

# Fuentes documentales medievales del País Vasco

---

M<sup>a</sup> Rosa Ayerbe Iríbar  
Ana San Miguel Osaba

ARCHIVO MUNICIPAL DE ATAUN  
(1268-1519)

---



**EUSKO  
IKASKUNTZA**



# Fuentes documentales medievales del País Vasco

---

146



**EUSKO  
IKASKUNTZA**

SOCIEDAD  
DE ESTUDIOS VASCOS

Institución Fundada en 1918 por  
las Diputaciones de Álava,  
Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Directora:

M<sup>a</sup> Rosa Ayerbe Iríbar. Univ. del País Vasco. Donostia

Consejo de Redacción:

Francis Brumont. Université de Toulouse – Le Mirail. Toulouse

M<sup>a</sup> Raquel Pilar García Arancón. Universidad de Navarra. Pamplona

Victoriano José Herrero Liceaga. Univ. de Deusto. Donostia

Maïté Lafourcade: Université de Pau et des Pays de l'Adour. Baiona

José Ángel Lema Pueyo. Univ. del País Vasco. Vitoria-Gasteiz

José Luis Orella Unzué. Univ. de Deusto. Donostia

José Ángel Ormazabal. Eusko Ikaskuntza. Donostia

Felipe Pozuelo Rodríguez. Eusko Ikaskuntza. Bilbao

Aingeru Zabala Uriarte. Univ. de Deusto. Bilbao

Secretaría de Publicaciones:

Eva Nieto. Eusko Ikaskuntza. Donostia

---

## FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Archivo Municipal de Ataun (1268-1519) / M<sup>a</sup> Rosa Ayerbe Iríbar, Ana San Miguel Osaba. – Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2013.

267, XLIV p. ; 23 cm. – (Fuentes documentales medievales de País Vasco / dirigida por M<sup>a</sup> Rosa Ayerbe ; 146)

Índices

ISBN: 978-84-8419-250-3



**EUSKO IKASKUNTZA - SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS - SOCIÉTÉ D'ÉTUDES BASQUES**

Institución fundada en 1918 por las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya

Miramar Jauregia - Miraconcha, 48 - 20007 Donostia

Internet: <http://www.eusko-ikaskuntza.org> - E-mail: [ei-sev@eusko-ikaskuntza.org](mailto:ei-sev@eusko-ikaskuntza.org)

ISBN: 978-84-8419-250-3. D.L. SS 834-2013

Fotocomposición, impresión y encuadernación: Michelena artes gráficas - Astigarraga (Gipuzkoa)

# Fuentes documentales medievales del País Vasco

---

M<sup>a</sup> Rosa Ayerbe Iribar  
Ana San Miguel Osaba

ARCHIVO MUNICIPAL DE ATAUN  
(1268-1519)

---



**EUSKO  
IKASKUNTZA**



# 1

## 1268, Julio 30. Sevilla

*Carta de fundación de la villa de Villafranca, a fuero de Vitoria, otorgada por el Rey Alfonso X.*

AM. Ataun, Signatura: 007-16.

Cuaderno de 37 fols. de papel, a fols. 17 r<sup>o</sup>-18 vto.

Inserta en el traslado de una carta de los Reyes Católicos (27-V-1492) confirmando diversos privilegios concedidos por sus antecesores al concejo de Villafranca.

Sepan quantos este previ/legio vieren cómo nos Don Alonso, por la gra/cia de Dios Rei de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, / de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén e del Algar/ve, en vno con la Reina Doña Yolante, mi muger, e con nuestro //(fol. 17 vto.) fijo el infante Don Hernando, primero e heredero, e con / Don Sancho e Don Pedro e Don Juan e Don Jaimes, por / saver que habemos de fazer vna puebla en aquel lu/gar que dicen Ordicia, a que nos ponemos nombre Villa/franca, e por fazer bien e merced a los pobladores que agora / y son y serán de aquí adelante, dámosles e otorgámos/les el fuero que han los de Vitoria. E mandamos e defen/demos que ninguno non sea osado de ir contra este / privilegio por aquebrantar<sup>1</sup> ni por amenguarlo en / ninguna cosa. E qualquier que lo fiziese abría nuestra yra / e pecharnos ye en coto mill maravedís e a los pobladores del / lugar sobre dicho o a quien su voz tobiese todo el daño, doblado. E por que esto sea firme e estable, mandamos sel/lar este privilegio con nuestro sello de plomo.

Fecho el previ/legio en Sevilla por nuestro mandado, lunes, treinta días / andados del mes de jullio, en era de 1306 años.

E nos / el sobre dicho Rei Don Alonso, regnant, en vno con la Reina / Doña Yolant, mi muger, e con nuestros hijos: el infante Don Ernan/do, primero e heredero, e con Don Sancho e Don Pedro e Don / Juan e Don Jaimes, en Castilla, en Toledo, en León, en Ga/licia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, / en

Baeza, en Badallos, en el Algarve, otorgamos / este privilegio e confirmámoslo. El infante Don Manuel, / hermano del Rei e su alferez, confirmo. El infante Don / Fernando, fixo maior del rei e su maiordomo. Don San/cho, Arzobispo de Toledo, confirmo. Don Alfonso de Molina, confirmo. Don / Phelipe, confirmo. Chanciller del Rey, confirmo. Domingo, duque //(fol. 18 rº) de Borgoña, basallo del Rei, confirmo. Don Alfonso, fixo del / Rei Jolin Vaore, Emperador de Constantinopla, e de la Em/peratriz Doña Berenguela, conde basallo del Rei, confirmo. / Don Luis, fijo del Emperador e de la Emperatriz sobre dichos, / conde de Belmont, vasallo del Rei, confirmo. Don Juan, hi/jo del Emperador e de la Emperatriz sobre dichos, conde de / Monfort, vasallo del Rei, confirmo. Don Gastón, vizconde / de Bearne, basallo del Rei, confirmo. La yglesia de Santhiago / vaga. Don Nuño González, confirmo. Don Alfonso Téllez, con/firmo. Don Juan Alfonso, confirmo. Don Fernán Ruiz de de Castro, / confirmo. Don Juan García, confirmo. Don Díaz Sánchez, confirmo. / Don Gil García, confirmo. Don Pedro Cornel, confirmo. Don Gómez / Ruiz, confirmo. Don Rodrigo Rodríguez, confirmo. Don Enrique / Pérez, repostero maior del Rei confirma. Don Alfonso Fernán/dez, fixo del Rei, confirmo. Don Rodrigo Alfonso, confirmo. Don / Martín Alfonso, confirmo. \Don Juan Pérez, confirmo. Don Gil Martínez, confirmo./ Don Martín Gil, confirmo. Don Juan / Fernández, confirmo. Don Ramir[o] Díaz, confirmo. Don Ramiro / Rodrigues, confirmo. Don Alvar Díaz, confirmo. Don Juan, electo de / Burgos, confirmo. Don Alfonso, Obispo de Segovia, confirmo. Don Andrés, Obispo de / Sigüenza, confirmo. Don Agustín, Obispo de Osma, confir/mo. Don Pedro, Obispo de Cuenca, confirmo. Don Frai Domin/go, Obispo de Avila, confirmo. Don Vrbán, Obispo de Calaoarra, / confirmo. Don Fernando, Obispo de Córdoba, confirmo. Don Pedro, elec/to de Placencia, confirmo. Don Pasqual, Obispo de Jaén, con-firmo. / Don Frai Pedro, Obispo de Cartagena, confirmo. Don Frai Juan, / Obispo de Cádiz, confirmo. Don Juan Gonzálvez, Maestre de la //(fol. 18 vto.) Orden de Calatrava, confirmo. Don Martín, Obispo de León, confirmo. / Don Pedro, Obispo de Ouiedo, confirmo. Don Suero, Obispo de Za/mora, confirmo. La yglesia de Salamanca vaga. Don / Hernán, Obispo de Astorga, confirmo. Don Domingo, Obispo / de Ciudad, confirmo. Don Miguel, Obispo de Lugo, confirmo. / Don Juan, Obispo de Orensse, confirmo. Don Gil, Obispo de Tui, con/firmo. Don Nuño, Obispo de Mondonedo, confirmo. Don Fernando.

**NOTA:**

1. En el texto “crebantarlo”.

## 1270, Abril 8. Vitoria

*Carta puebla otorgada por el Rey Sancho IV a Villafranca, eximiendo del pago de tributos a los hijosdalgo que vinieran a poblar a ella.*

AM. Ataun, Signatura: 007-16.

Cuaderno de 37 fols. de papel, a fols. 7 vto.-8 rº-9 rº.

Inserta en las sucesivas cartas de confirmación de los Reyes: Fernando IV (Burgos, 30-III-1304) [Doc. nº 3], Alfonso XI (Valladolid, 2-XI-1331) [Doc. nº 4], Enrique II (Cortes de Toro, 15-IX-1371) [Doc nº 5], Juan I (Cortes de Burgos, 15-VIII-1379) [Doc. nº 6], Enrique III (Cortes de Madrid, 25-IV-1391) [Doc. nº 7], y Juan II (Segovia, 31-VIII-1407) [Doc. nº 14].

Insertas, a su vez, en el traslado de una carta de los Reyes Católicos (Córdoba, 27-V-1492) de confirmación de diversos privilegios concedidos por sus antecesores al concejo de Villafranca [Doc. nº 41].

Sepan quan/tos esta carta vieren cómo io Don Sancho, por la gra/cia de Dios Rei de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, / de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algar/ve, por que la puebla que el Rei Don Alfonso, nuestro padre, e / io mandamos hacer en Villafranca de Guipúzcoa se / pueble mejor e de mejores hombres para nuestro servicio, / tengo por bien, quantos fijosdalgo son benidos e benieren / [a] poblar, que sean quitos de todo pecho, ellos e los sus sola/res, e que non den fonsadera nin otro pecho nin otro / derecho ninguno, e que sean libres e quitos, ansí como eran en / sus solares que ante moravan. E los labradores horros / que quisieren benir a poblar, dejando poblados aquel/los lugares donde benieren por padre o por madre o por / hermano o por pariente, por que lo non pierda los mis / derechos, que y bengan e que pechen por lo que obieren en esta / puebla en aquellas cosas que les mandaren e tobieren por / bien, mas que no pechen en otro lugar por algo que obie/ren.

E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les / ir contra esta merced que les io fago, si non, qualquier que / lo ficiese, pecharme ya en pena mill maravedís de la mone/da nueva e a los pobladores de Villafranca todo el da-/ño, doblado. E d'esto les mandé dar esta mi carta abi/erta e sellada con nuestro sello de cera colgado.

Dada / en Vitoria, a ocho días de abril, era de mill e treientos / e ocho años.

Yo Martín Pérez de Vitoria la fice escribir //(fol. 9 rº) por mandado del Rei.

Agustín Pérez Sans.

## 1304, Marzo 30. Burgos

*Confirmación de Fernando IV, de la carta puebla otorgada por Sancho IV a la villa de Villafranca.*

AM. Ataun, Signatura: 007-16.

Cuaderno de 37 fols. de papel, a fols. 7 vto.-8 rº y 9 rº.

Inserta en las sucesivas cartas de confirmación de los Reyes: Alfonso XI (Valladolid, 2-XI-1331) [Doc. nº 4], Enrique II (Cortes de Toro, 15-IX-1371) [Doc nº 5], Juan I (Cortes de Burgos, 15-VIII-1379) [Doc. nº 6], Enrique III (Cortes de Madrid, 25-IV-1391) [Doc. nº 7], y Juan II (Segovia, 31-VIII-1407) [Doc. nº 14].

Insertas, a su vez, en el traslado de una carta de los Reyes Católicos (Córdoba, 27-V-1492) de confirmación de diversos privilegios concedidos por sus antecesores al concejo de Villafranca [Doc. nº 41].

Sean quantos esta / carta vieren cómo io Don Fernando, por la gracia de Dios //(fol. 8 vto.) Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, / de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, e señor / de Molina, ví vna carta del Rei Don Sancho, nuestro padre, / que Dios perdone, fecha en esta guisa:

Ver Carta puebla otorgada por Sancho IV en Vitoria, a 8-IV-1270  
[Doc. nº 2]

E agora el / concejo de Villafranca embiáronme pedir merced que les / mandase guardar e confirmar esta carta sobre dicha. / E io tóbelo por bien. E confírmogela e mando que les bala / e sea guardada en todo, según que en ella dice. E man/do e definiendo firmemente que ninguno non sea osado de les ir / nin les pasar contra ella en ninguna manera. Si no, qu/alquier que lo ficiese, pecharme ya en pena mill maravedís de / la moneda sobre dicha e al concejo de Villafranca o a quien / su boz tobiese todo el daño e el menoscavo que por ende / recibiesen, doblado. E mando a Diego López de Salzedo, / prestamero en Guipúzcoa, a otro qualquier que fuere de / aquí adelante e a todos los otros merinos que y son o serán / de aquí adelante e a todos los otros merinos que y son / o serán de aquí adelante y en la tierra a quien esta / mi carta fuere mostrada o el traslado de ella, signado / de escrivano público, que non consentan a ninguno que les pase / contra ella. E si alguno o algunos les quisieren pasar / contra ella, que les prenden por la pena sobre dicha. E que / la guarden para facer de ella lo que io mandare. E no fa/gan ende al por ninguna manera. Si no, a ellos e a lo / que obieren, me tornare por ello.

E d'esto les mandé dar / esta mi carta, sellada con mi sello de cera colgado. /



Dada en Burgos, treinta días de marzo, era de mil tre/cientos e quarenta e dos años.

Yo Fernán Martínez la fice es/crivir por mandado del Rei.

Juan Gómez. Vista. Ju/an García. Pero Alfonso. Juan Sánchez. Fernán Martínez. //

## 4

### 1331, Noviembre 2. Valladolid

*Confirmación de Alfonso XI de la carta puebla otorgada a la villa de Villafranca por Sancho IV en 1270 y confirmada por su antecesor Fernando IV en 1304.*

AM. Ataun, Signatura: 007-16.

Cuaderno de 37 fols. de papel, a fols. 8 rº y 9 vto.

Inserta en las sucesivas cartas de confirmación de los Reyes: Enrique II (Cortes de Toro, 15-IX-1371) [Doc. nº 5], Juan I (Cortes de Burgos, 15-VIII-1379) [Doc. nº 6], Enrique III (Cortes de Madrid, 25-IV-1391) [Doc. nº 7], y Juan II (Segovia, 31-VIII-1407) [Doc. nº 14].

Insertas, a su vez, en el traslado de una carta de los Reyes Católicos (Córdoba, 27-V-1492) de confirmación de diversos privilegios concedidos por sus antecesores al concejo de Villafranca [Doc. nº 41].

Sepan quantos esta carta vieren cómo / nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rei de Castilla, de / Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, e señor de Vizcaya e de Molina, / ví una carta del Rei Don Fernando, nuestro padre, que Dios / perdone, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sel/lo de cera colgado, fecha en esta guisa:

Ver Confirmación de Fernando IV de la carta puebla, Burgos, 30-III-1304  
[Doc. nº 3]

(fol. 9 vto.) E agora el concejo del dicho lugar de Villafranca enbiéron/me pedir merced que les mandase confirmar esta dicha / carta. E io el sobre dicho

Rei Don Alfonso, por fazer bien / e merced al dicho concejo de Villafranca, otórgoles e confírmole/les esta dicha carta. E mando que les bala e les sea goarda/da en todo bien e cumplidamente, según que en ella dice / e según que les fue goardada en tiempo de los otros Reies, donde / io bengo, e en el mío fasta aquí. E defiengo firmemente que / ninguno ni algunos non sean osados de les ir nin / de les pasar contra ella, so la pena que en ella se contie/ne. E d'esto les mandé dar esta mi carta, sellada con / mi sello de plomo.

Dada en Valladolid, a dos días de no/viembre, hera de mill trezientos e sesenta e nueve años. /

Yo Pero Ferrandes la fize escribir por mandado del Rei.

Rui / Martínez. Fernand Iohanes. Vista. Fernán Sanches. Juan / Pérez.

## 5

### 1371, Septiembre 15. Cortes de Toro

*Confirmación por Enrique II de la carta puebla otorgada a la villa de Villafranca por Sancho IV en 1270, y confirmada por Fernando IV en 1304 y Alfonso XI en 1331.*

AM. Ataun, Signatura: 007-16.

Cuaderno de 37 fols. de papel, a fols. 8 rº y 9 vto.-10 rº.

Inserta en las sucesivas cartas de confirmación de los Reyes: Juan I (Cortes de Burgos, 15-VIII-1379) [Doc. nº 6], Enrique III (Cortes de Madrid, 25-IV-1391) [Doc. nº 7], y Juan II (Segovia, 31-VIII-1407) [Doc. nº 14].

Insertas, a su vez, en el traslado de una carta de los Reyes Católicos (Córdoba, 27-V-1492) de confirmación de diversos privilegios concedidos por sus antecesores al concejo de Villafranca [Doc. nº 41].

Sean quan/tos esta carta vieren cómo nos Don Enrrique, por la gracia / de Dios Rei de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevil/la, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Alge/cira, e señor de Molina, vimos vna carta del Rei Don Alon/so, nuestro padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de / cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en / esta guisa:

Ver Confirmación de Alfonso XI, Valladolid, 2-XI-1331  
[Doc. nº 4]

E agora el dicho concejo de Villafranca embiaron/nos pedir merced que les confirmásemos la dicha carta e / ge la mandásemos guardar en todo, según que en / ella se contiene. E nos el sobre dicho Rei Don Enrique, / por fazer bien e merced al dicho concejo de la dicha villa, tobí/moslo por bien. E confirmámosgela e mandamos que / les bala e les sea goardada en todo bien e cumplidamente, según que en ella se contiene. E mandamos / e defendemos firmemente que ningunos sean osados de / les ir nin de les pasar contra ella ni contra parte de ella / para ge la quebrantar nin menguar en todo ni en parte. / Si no, qualquier o qualesquier que les contra ello o con/tra parte de ello fuesen o pasasen, abrían la nuestra ira //(fol. 10 rº), e demás, pecharnos yan la pena que en la dicha carta se / contiene, e al dicho concejo de Villafranca o a quien su voz<sup>1</sup> / tobiese, todos los daños e menoscavos que por ende recivie/sen, doblados. E d'esto les mandamos dar esta nuestra car/ta, sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada / en las Cortes de la villa de Toro, quince días de septiembre, / hera de mill quatrocientos e nueve años.

Yo Pedro Fernández / la fize escribir por mandado del Rei.

Pero Rodríguez. / Vista. Juan Ferández. Diego Martínez. Rodericus Bernaldes. /

**NOTA:**

1. En el texto "vez".

## 6

### 1379, Agosto 15. Cortes de Burgos

*Confirmación por Juan I de la carta puebla otorgada a la villa de Villafranca por Sancho IV en 1270, y confirmada por Fernando IV en 1304, Alfonso XI en 1331 y Enrique II en 1371.*

AM. Ataun, Signatura: 007-16.

Cuaderno de 37 fols. de papel, a fols. 8 rº y 10 rº.

Inserta en las sucesivas cartas de confirmación de los Reyes: Enrique III (Cortes de Madrid, 25-IV-1391) [Doc. nº 7], y Juan II (Segovia, 31-VIII-1407) [Doc. nº 14].

Insertas, a su vez, en el traslado de una carta de los Reyes Católicos (Córdoba, 27-V-1492) de confirmación de diversos privilegios concedidos por sus antecesores al concejo de Villafranca [Doc. nº 41].

Sean quantos esta / carta vieren cómo nos Don Juan, por la gracia de Dios Rey / de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, e señor de / Lara e de Vizcaya e de Molina, vimos una carta del / Rey Don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escrita en / pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, de la qual su thenor es éste que se sigue:

Ver Confirmación de la carta puebla por Enrique II, Cortes de Toro, 15-IX-1371  
[Doc nº 5]

E agora el dicho concejo de Villafranca embiáronos pedir / merced que les confirmásemos la dicha carta e ge la mandáse/mos goardar en todo, según que en ella se contenía. E nos / el sobre dicho Rei Don Juan, por fazer bien e merced al dicho / concejo de la dicha villa, confirmámosle la dicha carta. E mandamos que le bala e le sea guardada según que les fue guardada fasta aquí, bien e cumplidamente, según que en ella / se contiene. E por esta nuestra carta o por el traslado de / ella, signado de escrivano público, mandamos e defendemos / firmemente que alguno ni algunos non sean osados de / les ir nin pasar contra la sobre dicha carta nin contra / parte de ella en alguna manera. E a qualquier o quales/quier que lo ficiesen abrían la nuestra ira e pecharnos yan / la pena en la dicha carta contenida, cada vno por cada / vez que contra ello fuesen, e demás, al dicho concejo de / la dicha villa o a quien su voz tobiere todos los daños e me/noscavos que por ende recibiesen, doblados. E d'esto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de //(fol. 10 vto.) plomo colgado.

Dada en las Cortes que nos fizimos en la / Muy Noble ciudad de Burgos, quince días de agosto, hera / de 1417 años.

Yo Alfonso Sánchez la fize escribir por / mandado del Rei.  
Gonzalo Fernández. Vista. Juan / Fernández. Alvar Martínez, thesorerus. Juan  
Martínez.

## 7

### 1391, Abril 25. Cortes de Madrid

*Confirmación por Enrique III de la carta puebla otorgada a la villa de Villafranca por Sancho IV en 1270, y confirmada por Fernando IV en 1304, Alfonso XI en 1331, Enrique II en 1371 y Juan I en 1379.*

AM. Ataun, Signatura: 007-16.

Cuaderno de 37 fols. de papel, a fols. 8 rº y 10 vto.-11 vto.

Inserta en la confirmación de Juan II (Segovia, 31-VIII-1407) [Doc. nº 14].

Inserta, a su vez, en el traslado de una carta de los Reyes Católicos (Córdoba, 27-V-1492) de confirmación de diversos privilegios concedidos por sus antecesores al concejo de Villafranca [Doc. nº 41].

Sepan quantos esta carta vieren cómo io Don Enrrique, por la gracia de Dios Rei de Castilla, de León, de Toledo, de / Galicia, de Sevilla de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, / de Algecira, e señor de Vizcaia e de Molina, bí vna carta / del Rei Don Juan, mi padre e mi señor, que Dios dé santo paraíso, / escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de / plomo colgado, fecha en esta guisa:

Ver Confirmación de la carta puebla por Juan I, Cortes de Burgos, 15-VIII-1379  
[Doc. nº 6]

E ago/ra el dicho concejo de Villafranca embiáronme pedir / merced que les confirmase la dicha carta e ge la mandase / guardar e cumplir. E io el sobre dicho Rei Don Enrrique, / con acuerdo de los del mi Consejo, e por fazer bien e / merced al dicho concejo \de Villafranca/, tóbelo por bien. E confírmole / la dicha carta e la merced en ella contenida. E mando que / les bala e les sea guardada, según que mejor e más / complidamente les balió e fue guardada en tiempo

del / Rei Don Enrique, mi abuelo, e del Rei Don Juan, mi / padre e mi señor, que Dios perdone, o en tiempo de qualquier / de ellos en que mejor les balía e fue guardada. E defien/do firmemente que ninguno non sea osado de ir nin pa/sar contra la dicha carta, confirmada en la manera / que dicha es, nin contra lo en ella contenido ni contra / parte de ella para ge la quebrantar o menguar en / algún tiempo ni por alguna manera. E a qualquier que / lo fiziese abría la mi ira e pecharme ia la pena conte/nida en la dicha carta e al dicho concejo o a quien su voz / tobiese todas las costas e daños e menoscavos que por / ende recibiesen, doblados.

E demás, mando a todas las / justicias e oficiales de los mis reinos do esto acaeciere, / así a los que agora son como a los que agora son co//(fol. 11 rº) mo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno de ellos / que ge lo non consientan, mas que les defiendan e ampa/ren con la dicha merced en la manera que dicha es, e que pren/den en vienes de aquéllos que contra ello fueren por la / dicha pena e le goarden para fazer lo que la mi merced / fuere, e emienden e fagan emendar al dicho concejo o / a quien su boz tubiere, doblados, como dicho es.

E demás, / por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo an/sí fazer e cumplir, mando al home que esta mi carta / les mostrare o el traslado d'ella, signado de escrivano pú/blico, sacado con autoridad de juez o de alcalde, que / los emplaze que parezcan ante mí en la mi corte, del / día que los emplazare a quince días primeros siguientes, / so la dicha pena a cada vno, a decir por qual razón no cum/plen mi mandado. Y mando, so la dicha pena, a qualquier / escrivano público que para esto fuere llamado, que dé, [e]nde al / que ge la mostrare, testimonio signado con su signo.

E d'esto / les mandé dar esta mi carta, escrita en pergamino / de cuero e sellada con mi sello de plomo colgado. [E] la car/ta leída, dágela.

Dada en las Cortes de Madrid, vein/te y cinco días de abril, del año del nacimiento de nuestro Sal/vador Jesuchristo de 1391 años.

Yo Alfonso Fernán/dez de Castro la fize escribir por mandado de nuestro señor / el Rei e de los del su Consejo.

Juan Alfonso. Vista. Gómez / Fernández. Juan Rodrigues, doctor. Juan Abad. Pero Rodríguez. //(fol. 11 vto.) Registrada.

## 1399, Abril 8. Villafranca

*Escritura de unión y vecindad suscrita entre el concejo de Villafranca y las colaciones de Ataun, Beasain, Zaldibia, Gainza, Itsasondo, Legorreta, Alzaga, Arama, y ciertos moradores de la colación de Lazcano.*

A. M. Ataun, Signatura: 007-16.

Cuaderno de 37 fols. de papel, a fols. 1 vto.-6 vto.

Inserta en la carta de confirmación de dicho instrumento de vecindad otorgada por el Rey Enrique III (5-VIII-1402) [Doc. nº 10]. Dicha carta se recoge, a su vez, en el traslado de una carta de los Reyes Católicos (Córdoba, 27-V-1492) [Doc. nº 41] confirmando diversos privilegios concedidos por sus antecesores al concejo de Villafranca.

En el nombre de Dios. Amén.

Sepan quantos este público / instrumentos de vecindad vieren cómo nos el concejo e / alcalde e oficiales e homes buenos de la villa de Villafranca / de Guipúzcoa, siendo aiuntados a concejo en la yglesia / de Sancta María de la dicha villa a campana repicada, / según que lo havemos de vso e de costumbre de nos aiun/tar a concejo, e seiendo en el dicho concejo Martín López / de Ysasaga, alcalde ordinario en la dicha villa, e Martín de Za/vala e Juan de Ysasaga, jurados en la dicha villa, de la / vna parte; e nos los moradores de las collaciones de Atavn e de Beasain e de Zaldivia e de Gainza e de Ysason/do e de Legorreta e de Alzaga e de Arama e ciertos / moradores de la collación de Lazcano, seiendo ajuntados / en la dicha yglesia a llamamiento de los nuestros jurados, según que / lo havemos vsado de nos aiuntar sobre semejantes nego/cios, estando en vno con el dicho concejo, nombradamente seien/do presentes en el dicho lugar Martín Asteis, jurado en la dicha / collación de Ataun, e Fernando de Garaialde e Juan de //(fol. 2 rº) Echeverria e García de Echeverria, su hermano, e Ochoa, / tornero, e Lope Belza de Astigarraga e Juan Martín de Ar/rondo e Lope de Arrondo e Martín de Lagaza e García de / Vrrutia e Juan, fijo de Miguel de Ataun, e García Migué/lez de Ataun e Martín Asteis de Estanga e Juan Fernando / de Garaialde e Miguel de Ariain e Miguel Pérez de Ariain / e Juan Ochoa Ramus e Martín de Barrenechea e Martín López / de Arrondo e Martín Danzuvia e Juan Zuria e Miguel de Yzurr, / capero, e Ochoa de Otaza e Martín de Zuasti e Juan de Arriza/valaga e Pero Martínez, hijo de Martín Zuria, e Juan Yzurr e / Marticho e Juan Ortiz de Arrondo e Juan de Vrrutia e / Toda de Eleizalde e Juan Pérez de Axarritza e Ximeno / Borunda e Martín de Vrdaberro e Pero Cahari e Miguel de / Atallo e Martín Pérez de Arrondo e Pero de Alzaga e García / Mortal e Juan López, hierno de Juan de Atallo, e Lope Landa / e Juan, hierno de Lope Belza, moradores que somos en la dicha / colla-

ción de Ataun; e Juan de Asteis de Herauscain, jura/do en la dicha collación de Beasain, e Juan de Abarrizqueta, / por sí e por Ochoa de Abarrizqueta, su hermano, e Pero de / Abarrizqueta, fixo del dicho Juan de Abarrizqueta, e Ju/an de Archinchurreta, carpintero, e Juan López de Murua e / Pero de Arana e Juan de Sagastigutia e Ochoa Yniguez / de Sagastigutia, por sí e por Juan de Zaldivia, e Dona Toda / de Ataun e Don Juan Abad de Beasain e Pero Anchor de Vgar/temendia e Lope Díaz de Murua e María García de Ancizar / de Berasiartu e Doña Mari Sánchez de Arana e Martín //(fol. 2 vto.) Arza e Lope Yniguez de Sagastigutia e Lope Arrasco / e Martín de Aramburu e Lope Ancizar e Sancho de Garain / e Martico de Berasiartu e Juan Bélez, carpintero, e / Garçia de Chinchurreta e Juan Sendoa e Juan Pérez / de Lazcaibar, moradores que somos en la dicha collación de / Beasain; e Martín Martínez de Aguirre, jurado en la dicha / collación de Zaldivia, e Juan de Zelaia e Juan de Araiz / e Juan de Vrreta e Martín de Vrreta, su hermano, / e Juan López de Celaia e Fernando de Zuasti e Lope / Ochoa de Sorregoiien e Ochoa de Sorregoiien, su hijo, e Martín / de Mendizaval, tornero, e Juan de Zaldivia e Juan, su fixo, / e Lope de Yrastorza e Doña Mari Pérez, texedera, e Juan / Sendoa e Martín de Albisu e Pedro de Arrue de Lezarraga / e Martín Antón e Juan López de Aldaburu, moradores que / somos en la dicha collación de Zaldivia; e Lope de Albiztur, / jurado en la dicha collación de Gainza, e Juan de Aram/buru e Ynigo de Aramburu e Lope de Echaiz [e] Martín / Miguélez de Mendizaval e Juan de Echeverria \e Juan/ de Arri / e Pero de Yrazuzta e Juan de Alegría, bohon, e Martín de / Yrazuzta e Ynigo de Elosegui, por sí e por Martín de Elose/gui, su hermano, [e] Lope de Amiama e Pedro de Sagastiber/ri e Martín de Aramburu e Machín de Zuzuarregui e Ju/an de Arsueta e Juan Miguélez de Aranguren e Lope de / Amiama e Juan Sánchez de Arsueta e Pedro de Arsueta, / moradores que somos en la dicha collación de Gainza; e Mar/tín Pérez de Leizal, jurado de la dicha collación de Ysason/do, e Juan de Otamendi e Ximeno de Aguirre e Martín de //(fol. 3 rº) e Juan Ybáñez de Azubia e Juan Sánchez de Sagarberridi e / Juan Pérez de Otamendi e Machín de Ydurregui e Fernando / de Alue e Miguel de Basca, por sí e por Miguel, su fixo, e Juan / Martín de Vrquía e Lope de Vrquía e Juan, hierno de Xi/meno de Aguirre, e Martín de Loiola e Martín Ybáñez de Aguir/re e Lope de Arama e Doña Milia de Sagarberridi, mora/dores que somos en la dicha collación de Ysasondo; e el dicho / Martín Pérez, otrosí jurado de la dicha collación de Legorreta / e Lope Yniguez de Garín, carpintero, e Miguel de Mucuru/Ilo e Peri Yáñez de Eguino e Juan de Axobin e Ochoa de Vr/daneta e Juan Martínez de Aluia e Juan de Beretersagasti / e Juan García de Oriar e Ochoa Beltranes de Donemi/quelibar e Pero Miguélez de Alzaga e Juan de Oriar, por / sí e por Martín de Legorreta, e Martín de Amiama e Juan As/teis de Eguinobarrera e Juan de Acoaus e Martín de Yriarte / e Doña María de Helino e Juan de Vrquía e Miguel de Be/-retersagasti, moradores en la dicha collación de Legorreta; e / Martín Ybáñez de Mendiola, jurado en la dicha collación / de Alzaga, e Ochoa de Vrrutia e Juan de Yrastorza e / Sancho Dorala, fixo de Juan Martínez, e Juan de Arrúe / e Martín de Vrrutia e Juan de Mendiola, por sí e por / Sancho de Mendiola, su padre,



e Miguel de Abaria e Juan / Miguélez de Alzaga e Sancho de Abaria e Juanche de Men/diola e Elvira Ybáñez de Alzaga, moradores en la dicha / collación de Alzaga; e Martín Ybáñez de Arama e Lope / Ybáñez de Arama e Martín López de Arama e Juan de Ara/ma, moradores en la dicha collación de Arama; e Juan de //(fol. 3 vto.) Albisu e Lope Ezquerra de A[ ]bisu e Juan de Yztueta e / Juan de Ybarrola e Juan Asteis, tenedor, e Juan de Ar/sueta, moradores en la dicha collación de Lazcano, de la / otra parte, nos todos los sobre dichos moradores en las so/bredichas collaciones, biendo y entendiendo que es serui/cio de Dios e del Rei, nuestro señor, a quien Dios mantenga por / muchos años e buenos, con acrecentamiento de señoríos reales, / por mejoramiento de nos los sobre dichos e amparo e guarda / de los malfechores, por quanto estamos en frontera de / Navarra, para que seamos mejor defendidos de las fuer/zas e sinrazones, para servicio del dicho señor Rei, e nos / podamos bivar en más sosiego e paz.

Por ende nos / todos los sobre dichos, por nos e por todos los otros barones / e mugeres que son e fueren en \las/ dichas collaciones, primera/mente havido sobre ello tratado consejo, por nos e por / nuestros vienes, así muebles como raices, los que al presente habe/mos como los que abremos de aquí adelante, e los nuestros sub/cesores e sus vienes, para agora e para siempre jamás, seiendo / aiuntados como dicho es sobre la razón que adelante será / expresada, otorgamos e conocemos que de nuestra propia agra/dable voluntad e sin premia e sin capción alguna, entramos / por vecinos de vos el dicho concejo de la dicha Villafranca, e que / nos e nuestros vienes e todos los que son e fueren en las dichas / collaciones o en qualquier de ellas e los nuestros subcesores e todos / los vienes que son e fueren en las dichas collaciones sean tenidos de mantener vecindad para siempre jamás en la dicha / villa, según e en la manera que será declarado. E<sup>1</sup> la dicha / vecindad facemos por lo que dicho es e, demás, por razón que //(fol. 4 r<sup>o</sup>) entendemos que por la dicha vecindad seremos mejor defendidos, / así en cuerpo como en nuestros vienes, de los cavalleros [e] escuderos / que son en la comarca, poderosos onde fazemos nuestra vida, co/mo de todos los otros malfechores. E ansí ponemos e estable/cemos firmemente, según mejor e más cumplidamente pudiére/mos, de fecho e de derecho, esta dicha vecindad con vos el dicho con/cejo e alcalde e ofiziales e homes buenos de la dicha Villafranca / en tal manera e postura que, por razón o contienda / que de presente sea o ser pueda de aquí adelante, non podamos / de ella salir ni contradecir en alguna manera nos ni los nuestros / subcesores nin los que somos nin fuéremos en las dichas collaciones. E, puesto que lo queremos fazer nosotros por nos, que / nos non bala en ningún tiempo del mundo, nin seamos oidos / sobre ello en juicio ni fuera de juicio, ansí como sobre dicho es. [E] con/traemos e \tratamos e/ establecemos e fazemos esta dicha vecindad, por nos / e por todos los que fueren en las dichas collaciones e por nuestros / subcesores que lo nuestro hubieren de haver e heredar, e tenemos / por bien e so ponemos todos los nuestros vienes, así muebles co/mo raices, havidos y por haver, que nos, por nos mesmos / nin otros en nuestro nonbre nin de nuestros subcesores que lo nuestro hubie/ren de heredar, que non podamos nin pue-

dan traspasar en / persona alguna nin personas, salbo con esta carga de esta / vecindad, con las condiciones e paramientos que adelante serán / declarados. E puesto que sean traspasados e axenados en qual/quier manera, que siempre sean so la dicha carga.

Por ende / ponemos con vos el dicho concejo e alcalde e oficiales que fue/- ren por tiempo en la dicha villa e con los otros oficiales que //(fol. 4 vto.) acaecieren ser en la dicha villa que, sobre nos e sobre los nuestros cu/erpos como sobre so los vienes e sobre los que lo nuestro hobieren / de heredar, aiades jurisdicción, así en lo cevil como en lo cri/minal, en lo alto e en lo vajo, e, sobre ello, que podades esta/blecer e ordenar e poner qualesquier jueces. E que seamos / tenidos nos e los nuestros subcesores e todos aquéllos e aquél/las que fuere en las dichas collaciones de benir a los llamamientos / e emplazamientos que el alcalde o alcaldes de la dicha villa fizieren / e mandaren fazer e consentir e ser obedientes en los llama/mientos e juicios e sentencias que fizieren e dieren, salbo /alzada derecha por ante la merced de dicho señor Rei e para ante los / sus oidores e alcaldes de la su corte.

E otrosí, que vos el dicho con/cejo que podades fazer estatutos e composiciones, todos aqué/llos que fueren servido del dicho señor Rei e pro e mejoramiento de vos / el dicho concejo e nuestro, e nos seamos tenidos de guardar e / cumplir todo quanto por vos el dicho concejo fuere estable/cido e componido e mandado, so las penas de iuso conte/nidas en este contrato. [E], \puesto/ que a ello non seamos llamados / nin seamos presentes, ponemos con vos el dicho concejo que / seamos tenidos de pagar todas las tallas e pechos e derechos / e enforcones que obiéredes a dar al dicho señor Rei, según be/nieren por el repartimiento que havedes vsado fasta aquí. /

Yten ponemos con vos el dicho concejo que seamos en carga / e seamos tenidos a todos los muros e beladores e a todos las / otras facenderas e cargas e cosas necesarias que el con/cejo hoviere menester fazer, agora e de aquí adelante, que / seamos nos e los nuestros subcesores tenidos de pagar al dicho //(fol. 5 rº) concejo, repartiéndolos como el dicho concejo a vsado e acos/tumbrado fasta aquí, bien así como si propiamente ficie/mos nuestra morada de dentro de los muros de la dicha Villa/franca, quier \sean/ mineros e cargas personales quier sean / reales.

Ca por este dicho contrato que con vos contraemos / e entramos por vecinos con todos nuestros vienes, muebles / y raíces, havidos y por haver, como dicho es, pero que / la renta del molino del dicho concejo que vos el dicho con/cejo seades tenido de poner en las facenderas del dicho / concejo para siempre jamás, así como en la cerca, / torres e en otra cosa que el cuerpo del concejo tovieren / por vien, que sea provecho común de todos.

E otrosí, que / nos los sobre dichos de las dichas collaciones que non sea/-mos tenidos de venir [a] velar en la dicha villa por nuestros / cuerpos nin los nuestros subcesores, salbo, lo que Dios no / quiera, obiese guerra en Guipúzcoa, que entonces, seien/do llamados, que bengamos a guardar e defender para / servicio del dicho señor Rei.

E otrosí, [si] el dicho concejo ficiere alguna / lavor o carreo por sus cuerpos e con juntas de bueies, / que a ello non seamos tenidos de venir por premia con nuestros / cuerpos ni vestias nin bueies, salbo si por nuestra agradable / plazer quisiéremos aiudar.

E otrosí, que los nuestros términos / e montes e exidos aia cada collación los suos como fas/ta aquí, sin parte del dicho concejo. E bien así el dicho concejo aia los dichos sus términos e montes e exidos sin par//(fol. 5 vto.)te nuestra e de las dichas collaciones. E, si costas siguiere sobre / razón de los dichos montes e términos e exidos, cada vno / separe sobre sí.

E otrosí, [si] por abentura alguna cosa de / partes del dicho señor Rei a nos las dichas collaciones fuere / cargado para en su servicio, así en nombres o en maravedís o / en otra cosa qualquier, o por la Hermandad de Guipúz/coa de las costas e de los repartimientos que suelen fazer, así / seades \tenidos/ vos el dicho concejo de pagar de esto como nos somos / tenidos de pagar de todas las otras cosas que suso son dichas, / repartiendo todo ello según que vos el dicho concejo abedes / vsado e acostumbrado.

E que nos los de las dichas collaciones / nin alguno nin algunos de nos que sin licencia de vos / el dicho concejo que no fagamos juramento nin trato nin esta/tuto alguno con ningunos otros concejos nin collaciones / nin cavalleros ni cauidos ni con otra persona o personas / singulares, so la pena que de iuso será declarada.

Ca nos / sometemos en todas las cargas, así reales como persona/les, que seamos tenidos e seamos so tal carga, bien así co/mo si propriamente fiziésemos nuestra morada de dentro de los / muros de la dicha villa. E nos el dicho concejo e alcalde e oficiales / e homes buenos de la dicha Villafranca, por nos, e nos los so/bre dichos de las dichas collaciones, por nos e por los nuestros sub-/cesores e por los que son o serán en las dichas collaciones, obli/gamos a nos e a nuestros vienes, muebles y raíces, ganados e por / ganar, de tener e guardar e cumplir todo lo que en este / instrumento público se contiene, e de non ir ni venir contra / ello en algún tiempo, so firme estipulación. E, si por aven//(fol. 6 rº)tura nos las dichas collaciones e cada vna de ellas fué/remos contra ello o contra parte de ello, sea tenido cada / vna de las dichas collaciones de dar e pechar a vos el dicho / concejo, por cada begada que contra ello seamos o fuéremos, / cinquenta mill maravedís de buena moneda bieja castellana. / E, si por abentura alguna persona singular fuere contra / lo sobre dicho en todo o en parte en qualquier manera, / por cada begada sea tenido de dar e pechar a vos el dicho / concejo cinco mill maravedís de la dicha moneda por pena e pos/tura que con busco ponemos. E la pena, pagada e non pa/gada, que finque firme e baledero la dicha vecindad e to/do lo que dicho es para agora e para siempre jamás. E que / vos el dicho concejo e alcalde e oficiales e homes buenos de la / dicha villa aiades poder cumplido para fazer prenda / o prendas en nos e en nuestros vienes por pechos e derramamientos que / repartiéredes entre vos e nos, e bien así por las penas, / cada vez que en ellas caiéremos, e benderlos según fue/ro de la dicha villa.

E humildemente suplicamos e pedimos por merced / a nuestro señor el Rey que sea la su merced de nos confirmar esta di/cha vecindad e de nos dar e mandar su privilegio rogado / en esta razón. E por maior firmeza<sup>2</sup> rogamos e mandamos / a vos Ochoa Martínez Barrena e Lope Ochoa de Ataun e Martín / Ybáñez Daraichuro, escrivanos del Rei, que fagades o mandedes / facer de esto sendos contratos, así para el dicho concejo como / para las dichas collaciones, de vn thenor, signadas con vuestros //(fol. 6 vto.) signos.

Fecho fue este instrumento en la dicha yglesia de la / dicha Villafranca, a ocho días de abril, año del nacimiento / de nuestro Salvador Jesuchristo de mil trescientos y noventa y nueve años.

De esto son testigos que estaban presen/tes, rogados para esto: Don Juan de Berastegui e Don Juan / Miguélez, clérigos beneficiados en la dicha yglesia de / Santa María de la dicha villa, e Don Juan de Arriaga, abad / de Legorreta, e Don Pedro d'Arama, clérigo, e García de Are/chaga, carpintero, e García de Yturrioz, cantero.

E yo Mar/tín Ybáñez de Aramburu, escrivano del dicho señor Rei e su escrivano / e notario público en la su corte e en todos los sus reinos, / que presente fui, en vno con los dichos Ochoa Martínez e Lo/pe Ochoa, escrivanos, e con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, / e escriví este instrumento público e fice aquí este mío acostum/brado signo en testimonio.

E yo el dicho Ochoa Martínez / Barrena, escrivano público por el dicho señor Rey en la dicha Vil/lafranca, que a todo lo que sobre dicho es, en vno con los dichos / Lope Ochoa e Martín Ybáñez, escrivanos, e con los dichos testigos, fui / presente e fice escribir este instrumento público de vecindad / e fice aquí este mío signo en testimonio de verdad. /

E yo Lope Ochoa de Ataun, escrivano público sobre dicho por el dicho / señor Rei en la dicha Villafranca, que fui presente, en vno / con los dichos Ochoa Martínez e Martín Ybáñez, escrivanos, e con los di/chos testigos, a todo esto sobre dicho, e por autoridad e manda/miento de las dichas vecindades e a pedimiento del dicho concejo de la dicha / Villafranca fize escribir esta pública carta e puse en / ella este mío signo en testimonio de verdad.

#### NOTAS:

1. En el original "en".
2. El texto dice "firmedalze".

## 1400, Febrero 17. Valdemoro

*Carta de confirmación del Rey Enrique III de las libertades y privilegios otorgados a Villafranca por monarcas anteriores.*

A. M. Ataun, Signatura: 007-16.

Cuaderno de 37 fols. de papel, a fols. 12 vto.-13 vto.

Inserta en cartas de confirmación del Rey Juan II (31-VIII-1407 y 2-X-1421) [Docs. n.ºs 14 y 19].

Insertas, a su vez, en el traslado de una carta de los Reyes Católicos (Córdoba, 27-V-1492) confirmando diversos privilegios concedidos por sus antecesores al concejo de Villafranca [Doc. n.º 41].

Sepan quantos esta carta bieren cómo io Don Enrrique, por la gracia de Dios Rei de Castilla, de León, de Toledo, / de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murzia, de Jaén, / del Algarve, de Algecira, e señor de Vizcaia e de Molina, / por fazer bien e merced al concejo e homes buenos e vezinos, / moradores de Villafranca, que es en tierra de Guipúzcoa, / otórgoles e confírmoles todos los buenos vsos e buenas / costumbres, que an e las que obieren, de que vsaron / e acostumbraron en tiempo de los reies, onde io bengo: / del Rei Don Enrrique, mi abuelo, e del Rei Don Juan, mi / padre e mi señor, que Dios perdone, e mío fasta aquí.

Otrosí / confirmo todos los previlegios e cartas e sentencias, //(fol. 13 rº) franquezas e libertades e gracias e mercedes e donaciones / que tienen de los reies onde io bengo, e dadas e confirma/das del dicho Rei mi abuelo e del dicho Rey Don Juan, mi padre, / que Dios perdone. E mando que les balan e sean guardadas, / según que les balieron e fueron guardadas en tiempo del dicho / Rey, mi abuelo, e del dicho mi padre, que Dios perdone, e en / el mío fasta aquí. E por esta mi carta o por el traslado / d'ella, signado de escrivano público<sup>1</sup>, sacado con autoridad de / juez o de alcalde, mando al correxidor e jueces e alcal/des e otras justicias e oficiales qualesquier de la dicha tier/ra de Guipúzcoa e a todos los concejos, jurados, jueces, jus/ticias, merinos, alguaciles e otros oficiales qualesquier / de todas las ciudades e villas y lugares de los mis rei/-nos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelan/te, e a cada vno en sus lugares e jurisdicciones e a qual/quier o qualquier d'ellos a quien esta mi carta fuere / mostrada o el trespado de ella, signado como dicho es, que / guarden e cumplan e fagan fuardar e cumplir al / dicho concejo e homes buenos, vecinos y moradores de la dicha / Villafranca esta dicha confirmación e merced que les io fa/go e que les non baian nin pasen ni consientan ir ni / pasar contra ella nin contra parte d'ella por ge la que/brantar e menguar en algún tiempo por alguna / manera. E a qualquier que lo fiziese abría la mi yra / e pecharme ia las penas

contenidas en los dichos previ/legios e cartas e sentencias e al dicho concejo e homes bue//((fol. 13 vto.)nos, vecinos y moradores de la dicha Villafranca o a qui/en su boz tobiese todas las costas e daños e menoscauos / que por ende recibiesen, doblados.

E demás, por qualquier o / qualesquier por quien fincare de lo así fazer e cumplir, / mando al home que les esta mi carta mostrare o el tresla/do d'ella, signado como dicho es, que los emplaze a quince / días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a decir por / qual razón non cumplen mi mandado. E mando, so la / dicha pena, a qualquier escrivano público que fuere para esto lla/mado que d[é], ende al que ge la mostrare, testimonio signa/do con su signo por que io sepa en cómo se cumple mi / mandado.

E d'esto les mandé dar esta mi carta, escrita / en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pen/diente.

Dada en Baldemoro, diez y siete días de febrero, / año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1400 años.

Yo / Pero García de Granado lo fize escribir por mandado de nuestro / señor el Rei.

Bachalarius in legibus Gomencius Arie. Vista. / Juan de Altovi, Doctor. Juan Martínez. Registrada.

**NOTA:**

1. El texto dice "publicado".

## 1402, Agosto 5. Turégano

*Carta de confirmación del Rey Enrique III de la escritura de unión y vecindad suscrita (Villafranca, 8-IV-1399) entre el concejo de Villafranca y las colaciones de Ataun, Beasain, Zaldibia, Gainza, Itsasondo, Legorreta, Alzaga, Arama y ciertos moradores de la colación de Lazcano.*

A. M. Ataun, Signatura: 007-16.  
Cuaderno de 37 fols. de papel, a fols. 1 vto. y 6 vto.-7 vto.  
Inserta en el traslado de una carta de los Reyes Católicos (Córdoba, 27-V-1492) [Doc. nº 41] de confirmación de diversos privilegios concedidos por sus antecesores al concejo de Villafranca.

Sepan quantos esta carta vieren cómo io Don Enrrique, por la / gracia de Dios Rei de Castilla, de León, de Toledo, de Gali/cia, de Sebillá, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Al/garbe, de Algecira, señor de Vizcaia e de Molina, bí / vna carta de composición, escrita en pergamino de cue/ro e signada de tres escrivanos públicos, fecha en esta guisa: /

Ver Escritura de vecindad suscrita en Villafranca el 8-IV-1399  
[Doc. nº 8]

E agora el conce//(fol. 7 rº)jo e homes buenos de la dicha villa e los otros sobre dichos enviá/ronme pedir merced que les mandase dar mi carta de previ/legio, escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello / de plomo, pendiente en filos de seda, para que les baliese e / fuese guardada la dicha vecindad e composición e abenen/cia que en vno abían fecho e abenido en la dicha carta de / privilegio que io do e en todo e parte de ella se contiene. E io / el sobre dicho Rei Don Enrrique, por fazer bien e merced al dicho / concejo e homes buenos de la dicha villa e tierra, así a los que agora / son como a los que serán de aquí adelante, tóbelo por bien. / E confírmole la dicha vecindad e composición de la dicha vecin/dad, quedando a salvo todo mi derecho. E mando que les bala / e sea guardado e mantenido para agora e siempre jamás en / todo bien e cumplidamente, según que en ello se contiene. E de/fiando firmemente que alguno ni algunos non sean osados de les / ir nin pasar contra ello nin contra parte de ello para lo / quebrantar o menguar en algún tiempo por alguna manera. / E a qualquier que lo ficiese abría la mi yra e pecharme / ya la pena contenida en la dicha carta, e a los dichos homes / buenos que mantubiesen la dicha composición o a quien su / voz toviese, todas las costas e daños e menoscavos que, / por ende, recibiesen, doblados. E sobre esto mando a todos / los alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaci/les, priores, comenda-

dores e subcomendadores, alcaides de / los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los otros / oficiales e aportellados de todas las ciudades, villas y lu// (fol. 7 vto.)gares de los mis rreynos, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de ellos a quien esta mi / carta fuere mostrada o el traslado de ella, signado de escrivano / público, sacado con autoridad de juez o de alcalde, que les / guarden e fagan guardar e tener e cumplir la dicha / vecindad e abenenzia e composición que en vno fizie/ren, bien e cumplidamente, según que en la dicha carta que aquí / ba incorporada se contiene e so la dicha pena o penas en / ella contenidas. E demás, por qualquier o qualesquier por quien / fincare de lo así fazer e cumplir, mando al home que les es/ta mi carta de privilegio mostrare o el dicho su traslado, signado / como dicho es, que los emplaze que parezcan ante mí en la mi / corte del día que los emplazare a quinze días primeros siguientes, / so la dicha pena a cada vno, a decir por qual razón no cumplen / mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano públi/-co que para esto fuere llamado que d[é], ende al que vos mostra/re, testimonio signado con su signo por que io sepa en cómo se / cumple mi mandado.

E de esto les mandé esta mi carta, / escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo / en fillos de seda.

Dado en Turuégano, a cinco de agosto, año / del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos y dos años. /

Yo Juan González de Peña, escrivano de nuestro señor el Rey, lo fize escrivir / por su mandado. Didacus Roderia, in legibus Bachalarius. Dida/cus Rodericus<sup>1</sup> legibus Bachalarius. Luis Fernández. Registrada. /

**NOTA:**

1. El texto dice "Roderiq".



## 1404, Julio 11. Villafranca

*Compromiso suscrito entre Ojer de Amézqueta, señor de Lazcano, y los vecinos de Ataun para que tres jueces árbitros resuelvan el pleito que mantienen acerca del aprovechamiento de los seles de Agaunza y Aralar.*

A.M. Ataun, Signatura: 176-11.  
Cuadernillo de 4 fols. de papel, a fols. 1 rº-3 rº.  
Copia incompleta en Ibidem, 176-09, a fols. 1 rº-vto.  
Le sigue la sentencia arbitral dictada por los jueces (Lazcano, 20-VII-1404) [Doc. nº 12].

Sean quantos esta carta de conpromisso vieren cómo yo Ojer de Amézqueta, sennor / de Lazcano, por mí e por Donna Mari Gonçález de Mendoça e por Donna Mari López, / mi muger, obligándome, so la pena que adelante en este conpromisso se contiene, / de traer en conoçidas a las dichas Donna María Gonçález e Donna Mari López, mi muger, / en esto que adelante se sygue, demandantes e, en casos, defendientes, de la / vna parte; e nos todos los vecinos e moradores e parrochianos de la yglesia de Sanct / Martín de Ataun, nonbradamente<sup>1</sup> Ochoa de Barandiarán, jurado de la dicha parrochia, / e Martín de Barrenechea e Martín de Otadiçelay e Juan, hijo de Juan Marín, e Miguel Pérez / de Axarrista e Juan Ochoa de Luçuriaga e Garçía, carpintero, e Juan Ochoa Camus / e Juan de Echeuerría e Fernando de Garayalde e Juan Fernández, su hijo, e Miguel, / tornero, e Ochoa de Larraça e Ochoa, tornero, Martín López de Chalete, Martín / de Larraça e Don Miguel de Ataun, clérigo, e Miguel de Aluisu e Martín Burunda e Lope / Belça de Ataun e Juan de Mariategui, su hierno, e Juan Miguélez de Ataun e Juan / Çuria e Martín de Asteyz e Juan Yçur e Miguel Yçur, capero, e Martín d'Estanga e Lope de Arrondo / e Juan, su fijo, e Miguel de Arín e Miguel Pérez de Arín, nos los sobre dichos, en voz y en / [nonbre] de todos los veçinos y moradores de la dicha parrochia, demandantes e, en casos, de/fendientes, de la otra parte<sup>2</sup>, sobre rrazón de los montes e seles e pastos e dehe/sas e árboles de Agaunça e de Aralar e sobre todos los pleitos e demandas e contiendas que / podían ser e son, en qualquier manera e por qualquier rrazón, entre nos las / dichas partes sobre los dichos montes, seles e pastos e deuisas e árboles e hierbas / de Agaunça y de Aralar, e nos anbas las dichas partes, por nos quitar de / todos los pleitos e de contiendas e dannos e costas, benimos por abenidos.

E abeni/mos nos de lo poner e ponemos todos los pleitos e demandas e que-rellas e / conquistas en manos e poder de Ochoa Martines Barrena, escriuano, y de Garçia Alvarez / de Ysasaga e Martín de Arrieta, veçinos de Villafranca, de Guipúzcoa, asy como / amigos árbitros arbitradores e amigables e conponedores

e alcaldes / de abenengia. E ponémoslo todo en sus manos e en su poder. E dámosles / libre e llenero poder a los dichos árbitros para que oyan e libren los dichos pleitos / e querellas e demandas e conquistas d'ellos e de cada vno d'ellos de todo / e de llanos, e seguir en juizio o en otra manera qual ellos quisieren / e por bien tuuieren. E lo que los dichos alcaldes árbitros, todos tres en vno, / librarren e fyzieren e mandaren e abenieren e juzgaren e conpusyeren / e sentençiarren que bala e sea firme. E nos amas las dichas partes que fin/quemos e estemos e quedemos por ello para en todo tienpo e lo cunpla/mos. E que lo libren en día feriado o no feriado, estando en pie o asenta/dos, quier estemos las partes presentes o no presentes, e la vna //(fol. 1 vto.) presente e la otra ausente, qual día e en qualquier tienpo / e en qual lugar e en qual ora ellos quisyeren e por bien tuuieren / de oyr e librar estos dichos pleitos e querellas e demandas e conquistas e dar / sobr'ello sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, quier sepan / las dichas partes la orden e la sustançia del derecho, guardada o no / guardada, en todo e en parte dexada como amigos árbitros arbi/tradores e amigables conponedores e alcaldes de abenengia. E / nos anbas las dichas partes que finquemos e estemos e quede/mos por todo lo que los dichos árbitros mandaren, juzgando e sentençian/do e conponiendo e abeniendo e trasgando, en qualquier manera que / quier que les semejaren e por bien tuuieren, [e] lo cunplamos. E / la parte que por ello no fincare ni estuuire e lo no cunplie/re, que peche en pena<sup>3</sup> de dos mill doblas de oro castellanas: / los medios para la cámara de nuestro sennor el Rey, e los otros / medios para la parte que estuuire e quedare e fincare por la / sentençias o sentençias, mandamiento o mandamientos de los dichos árbitros / e lo cunplieren. E la dicha pena pagada o no pagada, todauía nos / amas las dichas partes que finquemos e quedemos e este/mos por todo lo que los dichos árbitros mandaren e juzgaren / e sentençiarren e abenieren e conpusyeren, como quisieren e por / bien tuuieren. E lo cunplamos, como dicho es.

E para todo esto / que dicho es asy tener e guardar e cunplir, nos amas las dichas / partes obligamos a ello todos los nuestros bienes, muebles / [e] rraízes, ganados e por ganar, lo que oy día abemos y lo que / houiéremos de aquí adelante, por doquier que los nos e cada / vno de nos ayamos. E damos poder por esta carta / [d]e conpromisso a qualquier juez, alcalde o alguazill / o merino o otro ofiçial qualquier de qualquier sennorio / o çiudad, villa o lugar que sea, a los que agora son o serán de aquí / adelante, e a qualquier balletero o portero de casa de nuestro sennor / el Rey a quien esta carta de conpromisso e la sentençia / o sentençias, mandamiento o mandamientos de los dichos árbitros // (fol. 4 r<sup>o</sup>) fueren dados a entregar que fagan entrega [e] execuçión de la dicha / sentençia o sentençias que los dichos árbitros, todos en vno, dieren / sobre la dicha rrazón. Y avn en la pena, sy alguna de las partes / en ella cayere. E que prendan<sup>4</sup> en los bienes, muebles e rrayzes, / de nos e de cada vno de nos contra quien fueren dadas las dichas / sentençias e por la pena en que cayere la parte que no quisiere / estar por la sentençia que los dichos árbitros dieren. E los ben/dan luego, syn detenimiento alguno. E entreguen a la parte por / quien fuere dada o dadas las sentençia o sentençias, mandamiento o man/damien-

tos de los dichos árbitros, a tan bien de la pena o penas / [en] que cayéremos como de prinçipal. E qualquier que la prenda / conprare que por esta rrazón fuere fecha e bendida, la parte / a quien fuere fecha que lo aya por firme e la faga sana, / como si d'él mesmo la conprare.

E sobr'esto que dicho es, nos amas / las dichas partes rrenunçiamos e partimos de nos todo tienpo feriado, / qualquier que sea. Y rrenunçiamos las leyes del derecho. La vna ley / en que dize que en el lugar a do fuere comprometido el pleito, / que ay sea juzgado. E la otra ley en que dize qu'el (juizio) que / fuere dado contra derecho que no bala. E la otra ley en que dize / que, sentençia dada syn demanda e sin rrespuesta, que no bala. E todas quantas otras leyes, en general o en espeçial, / contra esto sean o podrían ser. E todos fueros e todos derechos, escri/tos o non escriptos, eclesiásticos e seglares, e todo husso e / toda costunbre e todas cartas e preuilejos de Rey o de Reina e / de Ynfante e de rrico hombre o de otro sennor o perlado qual/quier que sea, ganados e por ganar, e al albedrío de buenos hom/bres e de buen barón. E otrosy, rrenunçiamos la ley del derecho en / que dize que los alcaldes árbitros que deben ser tres o vno. E / otrosy, rrenunçiamos que la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos / de los dichos árbitros nos ni alguno de nos no bayamos ape-laçión / ni inploraçión ni rredemçión ni rrenunçiaçión ni sea traydo a albedrío de buen / barón ni de buenos homes. E todas rrazones de exeçiones / e defensyones que nos o qualquier de nos o otro por nos o / por qualquier de nos digamos o mostremos e aleguemos e //(fol. 4 vto.) e rrazonemos contra esta carta de conpromisso o contra al/guna de las rrazones que en él se contienen e contra lo / que fuere mandado e sentençiado por los dichos árbitros, en todo o en parte, / que nos no balan ni seamos oydos sobr'ello en juizio ante al/gún fuero ni alcalde ni juez, eclesyástico ni seglar. Y rrenunçiamos / la ley del derecho en que dize que general [renunciación] que no bala.

E otrosy, nos las / dichas partes otorgamos de benir a su enplaçamiento de los dichos / árbitros cada que nos enplaçaren o nos ynbiaren a enplaçar, / quier por escripto quier por palabra, o nos enplazemos / la vna parte a la otra ante los dichos árbitros, e la parte / que fuere enplaçada e no biniere al plazo para los dichos árbitros.

E otrosy, nos amas las dichas partes damos poder / a los dichos árbitros para que puedan mandar e juzgar e sentençar / e abenir e conponer e conprometer en todos los dichos pleitos / e en cada vno d'ellos en nuestra ausençia e rrebeldía, bien asy como / sy nos amas las dichas partes fuésemos presentes ante / ellos. E este dicho poder damos e otorgamos a los dichos árbitros / para que oyan e libren estos dichos pleitos e querellas e deman/das e den en ella[s] sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, de / oy día d'esta carta de conpromisso es fecha fasta diez días primeros / siguientes. E que puedan librar los dichos pleitos entre nos las / dichas partes. E que ninguna de nos las dichas partes que no nos po/damos querellar de los dichos árbitros ni los podamos enplaçar ni demandar, en juizio ni fuera del juizio, ante algún fuero / ni alcalde hordinario ni juez eclesiástico. E si lo fzyziéremos, que / nos non vala ni

sean tenidos de parecer al nuestro enplaçamiento ni a nuestro / llamamiento. E si lo fzyiéremos, que les pechemos e les pague/mos las dichas dos mill doblas de oro de la dicha pena por cada / begada que los enplazáremos. E esta dicha pena e postura paga/da, que en cabo que no sean tenidos de nos rresponder ni pare/çer connusco a juizio ni los dichos alcaldes e juezes que no sean / tenidos de nos oyr ni nos rreçeur demanda que sea fecha por / nos ni en nuestro nonbre por otro alguno, por palabra ni por / escrito.

E todo esto que dicho es en esta carta de conpromisso // (fol. 2 rº) e cada cosa d'ello a tener e guardar e cunplir e para pagar las / dichas penas obligamos a nos mismos e a cada vno de nos e a todos / nuestros bienes, muebles e rraizes, ganados e por ganar. E por esta / carta de conpromisso damos poder a qualquier sennor o alcalde / o juez o merino o ofiçial entregador de qualquier sennorío o / çiudad o villa o lugar o ballestero o portero de casa de nuestro sennor / el Rey que nos fagan atener e guardar e cunplir todo / lo sobre dicho. E que den a execuçión e fagan cunplir la sentençia o sentençias, / mandamiento o mandamientos que los dichos árbitros dieren e fzyieren / en nos e en nuestros bienes, syn embargo alguno.

E por que esto sea firme e no benga en duda, nos anbas las dichas partes rrogamos / a los homes buenos qu'están presentes que sean de todo / esto testigos. E rrogamos e pedimos a vos Lope Ochoa de / de Ataun, escriuano público qu'estades presente, que fagades de / todo esto carta pública de conpromisso, la más fuerte que / pudiesdes, en esta rrazón.

E esta carta fue fecha en la dicha / villa de Villafranca, biernes, honze días del mes de jullio, / anno del naçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e quatro annos.

D'esto son testigos que estaban presentes, llama/dos e rrogados para esto: Juan Ochoa de Luçuriaga e Juan Fernán/dez de Garayalde e Don Miguel de Ataun, clérigo, moradores en Ataun, / e Martín Martines de Aguirre e Roiça, escuderos del dicho Ojer.

E yo Lope / Ochoa de Ataun, escriuano público sobre dicho por el dicho sennor Rey en / la dicha villa de Villafranca e en su jurisdicçión, que fuy presen/te con los dichos testigos a todo esto sobre dicho, e, a pedimiento de los / dichos omes buenos de Ataun, fyz escriuir esta carta pública de / conpromisso. E puse en ella este mi sygno en testimonio de verdad. /

Ver Sentencia arbitral dado en Lazcano, 20-VII-1404  
[Doc. nº 12]

#### NOTAS:

1. Dice al margen "veçinos de Ataun".
2. Dice al margen "conprometen solamente los pastos, seles y árboles de Agaunça y Aralar, y no otra cosa alguna".
3. Al margen dice "pena".
4. El texto dice "prenden".

## 1404, Julio 20. Lazcano

*Sentencia arbitral dictada en el pleito que mantienen Ojer de Amézqueta, señor de Lazcano, y los vecinos de Ataun acerca del aprovechamiento de los seles de Agaunza y Aralar.*

A. M. Ataun, Signatura: 176-11.

Cuadernillo de 4 fols. de papel, a fols. 2 vto.-3 vto. (incompleto y mal foliado). Se ha completado con el traslado conservado en Ibidem, 176-09, en los fols. 7 vto.-10 rº.

Le precede el compromiso suscrito entre las partes (Villafranca, 11-VII-1404) [Doc. nº 11].

Ver Compromiso suscrito en Villafranca, a 11-VII-1404  
[Doc. nº 11]

Sentença.

Se pan quantos esta carta de sentença arbitraria vieren cómo nos Ochoa Martines / Barrena, escriuano, e Martín de Arrieta e Garçía Aluarez de Ysasaga, amigos árbitros / arbitradores, conponedores, alcaldes de abenença que somos en todos los pleitos / e demandas e querellas que son o pueden ser entre Ojer de Amézqueta e Mari / Gonçález de Mendoça, muger del dicho Ojer, por sy e en boz e en nonbre //(fol. 2 vto.) del solar de Lazcano, como duennos e sennores del dicho solar, demandantes e, en casos, / defendientes, de la vna parte; e entre los veçinos e moradores de la / colaçión de Ataun, defendientes e, en casos, demandantes, de la otra parte, / en fecho e sobre rrazón de los montes e seles e pastos e heredades e deuisas / e aguas de Agaunça e de Aralar, en qualquier manera e por qualquier rrazón / que sea o ser pueda fasta el día de oy qu'esta sentença es dada, según qu'esto e / otras cosas mejor e más cunplidamente parece por el poder a nos otorga/do por las dichas partes en la carta de conpromisso que en esta rrazón / passó por escriuano público. E nos, uisto e oydo todas las demandas e defen/syones e querellas e exeçiones e alegaçiones que la vna parte / contra la otra dixieron e rrazonaron sobre los dichos bienes, ale/gando cada vna de las dichas partes sus títulos e derechos que auían o en/tendían aber en los sobre dichos bienes, fasta que se conçertaron de dezir / e rrazonar e concluyeron e ençerraron e non quisieron más dezir e nos / pedieron que les diésemos sentença e les fyiésemos libramiento en / todo lo que sobre dicho es, según que lo fallásemos que lo deuíamos / fazer e a nos [bien] visto fuese. E nos, auído sobre todo nuestro acuerdo e consejo, / bien e diligentemente, en homes buenos, sauidores, entendidos en rrazón / de los dichos montes e seles e pastos e deuisas e aguas de Agaunça e de / Aralar, e auiendo a

Dios ante nuestros ojos, fallamos e declaramos e man/damos en esta manera que se sygue: /

<sup>1</sup>Primeramente, del çerro de Ardiranburu, como ba el dicho çerro a Aquisorbalda; / e de ende Ayçuria e dende a Arastorça al oyo de la carrera que ban a Ara/tegui a donde está el mojón; y de ende, por camino arriba, al çerro de Agaoz; / e de ende, por el çerro ayuso por la dicha penna, syendo Ayçarte, es con/tra Ataun e el otro contra Agaunça, como deçiende la dicha penna / fasta el pie de la dicha penna; e del pie de la dicha penna que se taje lo / más derecho que ser puede al arroyo de Larrunça; e de ende el más derecho arroyo / arriba al delgado que dizen de Licarragabea, donde son los palomares que / fyzo Aluissu<sup>2</sup>, cabo el término de Ydiaçabal, todo lo qu'es contra la dicha / colaçión de Ataun que finque término apartado e apropiado e ayan / los dichos veçinos de la dicha colaçión de Ataun, los que agora son o serán de aquí a/delante, para syenpre jamás, sin parte de los sobre dichos Ojer e Donna Mari / Goncález e Donna Mari López e del dicho solar, saluo qu'ellos y el dicho solar / puedan e ayan derecho de poner sus bustos en los seles<sup>3</sup> de La//(fol. 3 r<sup>o</sup>)rrunça e de Osinyartua e de Lauztia e de Erasolaça e de Huresua, el biejo, e / de Huresua, que es más ayuso, e de Abeta e de Gorostolaça e de Aldaquio, / que son de partes de Ydiaçaua, e en Ayçarte, en los seles que llaman Aizpildi / e en Cortachipia e en Ayaçio, en Aoldioçelaya e en Aralegui e en Amileta / e en Arastorça e en Ynçarçu, d'estos dichos seles e de cada vno d'ellos que se puedan<sup>4</sup> / prestar con los dichos bustos, comiendo las yerbas e beuiendo las aguas / fasta donde pudieren alcançar, sin embargo de los dichos veçinos. Pero en / los dichos seles de Larrunça e de Abeta e de Osinygartua e de Ayaçio e de Cortachi/pia, de Amileta e de Gorostolaça e de Herasolaça e de Lauzti, por / quanto los ganados que se abrían a poner rreçiuirían danno, que ninguna / de las dichas partes que no taje rrobres ni ayas ni azebos ni fresnos. E / de lo que acordaren de tajar e de lo que cayere de los dichos \quatro/ árboles, que el dicho / solar aya tanto quanto dos veçinos. E demás, los baquerizos que puedan tajar / para fazer sus cabannas e para su leyna lo que les cunpliere. E toda / la otra propiedad<sup>5</sup> e derecho que finque a los dichos veçinos, como de suso dicho es. /

E otrosy, que ayan derecho en los montes del dicho término, tanto como vn vezino / e más la porquería que huuiere en (el dicho solar de Lazcano, los que fue)/ren criados en el dicho solar. E si porquería no houiere asy criados, en lugar / d'ello çinquenta puercos. E estos dichos puercos que los metan en los tiempos / e so las hordenanças que los de la dicha colaçión hizieren a sus porquerías. /

<sup>6</sup>E otrosí, que los de la dicha colaçión, para los ganados bacunos que suelen / juntar en el berano en nonbre de busto, que ayan para sy, propiamente, / en Aralar los seles de Ayçaracue y Orraguibel, e en lo otro en lugar / que llaman Agaoz e Huresua. E otro lugar que tomen para el dicho / ganado do quisieren, mas en el dicho su término, de partes de Ydiaçaua. E otro / lugar que tomen donde más quisieren en el dicho lugar de Aycarte. E eso mes/mo en el dicho lugar de Agaoz. E en los dichos seles de Aralar también que se / puedan

gozar con sus ganados menudos. (E) estos dichos seys gorabiles e / de cada vno d'ellos que se puedan prestar con los dichos ganados, comiendo / las yerbas e beuiendo las aguas, fasta donde pudieren alcançar, desde / que los dichos ganados en el berano juntaren fasta el día de Sanct Andrés / del mes de nobienbre en cada anno. E estonçe, que derrame el dicho busto para / las casas. E de las casas o de las plaças de delante de las casas que llaman / Cortas, que puedan gozar e prestar con todos sus ganados, granados //(fol. 3 vto.) e menudos, comiendo las yerbas e beuiendo las aguas, fasta donde quisyeren, / asy fuera del dicho término como en el dicho término, sin envargo del dicho solar / ni de los sobre dichos sus duennos e sennores ni de los sus bustos. /

E otrosí, de los otros seles de Aralar qu'el dicho solar ha, que los de / la dicha colación no ayen derecho ni propiedad, saluo de los que dichos son. /

<sup>7</sup>E otrosí, (amas las dichas partes), comúnmente, a medias, que ayen para syen/pre jamás todos los montes e tierras e deuisas e pastos e seles e aguas de / Agaunça, desde los dichos sennalados<sup>8</sup> de los dichos términos, todo lo que es contra Berre/noa fasta los términos e terretorio de Nauarra, saluo que al dicho solar / e a los dichos<sup>9</sup> Ojer e Donna Mari Gonçález e Donna Mari López, en su nonbre, finque / en saluo e ayen derecho de poner sus bustos bacunos en los seles de Agaunça, / como asta aquí an husado e costunbrado, e puedan gozar e prestar con los / dichos bustos, comiendo las yerbas e beuiendo las aguas, fasta donde / pudieren alcançar, sin enbargo de los de la dicha colación de Ataun. E / que los de la dicha colación no ayen derecho alguno de poner en los dichos / herbados busto continuo en ningún tiempo, saluo lo que de suso dicho es. /

<sup>10</sup>E otrosy, (en seis seles prínçipales), nonbradamente e sennaladamente<sup>11</sup> / en los seles de Sarriarte e Hurcullaga e de Yberondo e de Amurseta e / Erroyondo e de Sansacorta, en estos dichos seys seles, fasta seys gora/biles, que ninguna de las partes, saluo a consentimiento de anbas las / dichas partes, que no tajen rrobres ni ayas ni azebos ni fresnos por / que el ganado que a de estar en ellos no rreçia danno. Pero todo fruto / que ayen amas las dichas partes comúnmente, a medias, como dicho es. /

<sup>12</sup>E otrosy, que los de la dicha colación e cada vno d'ellos que puedan / fazer sus labranças en qualquier lugar de Agaunça do cada / vno más quisiere, fuera de los seles, bien así como en el dicho su / término, syn enbargo del dicho solar ni de los dichos Ojer ni Donna Mari Gon/cález e Donna Mari López, en todo tiempo del mundo. <sup>13</sup>E que puedan / poner en las dichas tierras labradías o cabo ellas cada vno / los sus ganados, granados o menudos, de vna casa o de dos casas en vno, / para se aprouechar e gozar de las yerbas e aguas fasta donde / pudieren alcançar de los tales lugares, syn premia alguna / de lo que dicho es. Pero que más ganados de vna casa o de dos casas que // <sup>14</sup>no los puedan poner en vno junttos. //

(fol. 8 rº) E otrosí, el bustto de el dicho solar, al tiempo de subir a Ara- lar por se poner en Agaoz, fastta quinze días, que no haia / pena alguna. Pero, recudiendo el dicho ganado de los de la dicha / colación de Ataun al dicho lugar de Agaoz, el dicho bustto de el / dicho solar luego se partta e vaia dende a

ottras parttes. Mas, des/pué que el dicho ganado bacuno de los de la dicha colación fuere derramado / en el ynvierno, que los busttos del dicho solar que se puedan poner en el dicho / lugar de Agaoz de Vrresua y en los ottros dos lugares que los de / Attaun han de ttomar en quantto durare el ymbierno e no más. /

E ottrosí, ambas las dichas parttes e cada vna de ellas, ansí a / los que serán de aquí adelante en la dicha colación y en el / dicho solar, que, sin embargo alguno ni pena alguna, que [para] / ffacer sus casas puedan ttaxar e labrar en el dicho lugar de / Agaunza e fuera de los dichos seles nombrados e defendidos, / robles e aias e ottros árboles qualesquier. E vien así para / facer cubas e arcas e arcas, ttablas e ripias e lenna e ttodas / las ottras cosas que para sus casas quisieren e obieren me/nester. Pero que las cubas e arcas que en los monttes de am/bas las dichas parttes ficieren e labraren que, del día que fue/ren fechas e acauadas e separase género<sup>15</sup> en las cubas, sidras, y en / las arcas ceueras, que, dende<sup>16</sup> fastta diez annos primeros si/guienttes, que los no puedan vender sin licencia de ambas //(fol. 8 vto.) las dichas parttes e fincando en saluo a los de la dicha colación / de Attaun el dicho término sennalado. Que si ambas las dichas / parttes, fuera del dicho ttérmino, en el dicho lugar de Agaunza, / acordaren e ttubieren por vien de facer garzos e ottras / lauores qualesquier para vender a extrranos, que el proue/cho que se hiciere en esta razón que haian a medias am/bas las dichas parttes. /

Ottrosí, quantto a los ttiempos que en los dichos monttes / de Agaunza obiere pasto, lande o vellota e hoo<sup>17</sup>e ottros / fruttos alguno para engordar puercos, que el dicho Ojer, / en su tt tiempo, e los ottros sennores que enpués él sucedieren / en el dicho solar de Lazcano, que baian en el dicho lugar / de Attaun, de la Pasqua de Emquesma fastta el día de / San Juan primero que viene, a sauer e acordar con / los vecinos e moradores de Attaun cuántto pastto ay / e cada cuánttos puercos echaren e metterán en los dichos mon/ttes de Agaunza, acordando en cada pastto cosa razona/ble como el pastto fuere e los puercos se puedan engor/dar. E de la que contra que así acordaren ambas las dichas / parttes, que la su mittad de ellos de la dicha colación, se/gún que entre sí acordaren e rreparttieren, que los / mettan a los dichos monttes de Agaunza. [E] esso mesmo el //(fol. 9 rº) dicho Oxer o los que enpués de él suscedieren sennores / del dicho solar de Lazcano, que en su mittad de la dicha / quentta los puedan metter en el dicho monte de Agaun/za. E si en esto no acordaren fastta el dicho plazo, que par/ttan el frutto en cada anno que obiere pastto, e que se goze / cada vno de su mittad. E si por aventtura ambas las dichas / parttes no fueren acordes en la dicha parttición de los dichos / pasttos, que acaescieren en los dichos monttes en esto ttal cada / vna de las dichas parttes a presenttes homes buenos. Luego ellos / que ttomen vn ttercio. E los que los ttres, en vno, o los dos / acordaren que en aquel anno, quando sin ellos esleieren / por dó farán la parttición del dicho frutto, que lo fagan / de guisa que la dicha parttición sea fecha fastta el día de / Sanctta Marina en cada vn anno que obiere pastto. Pe/ro la propiedad de los dichos monttes que nunca lo pue/dan parttir, antte que finque la dicha propiedad común / para ttodo tt tiempo del mundo, como dicho es. /



E otrosí, que a Ochoa Ybáñez de Attaun e Lope Ochoa / de Attaun e al dicho Ochoa Marttínez Barrena finque / en salbo su derecho de sus vecindades que han con los / vecinos e moradores del dicho lugar de Attaun para que / puedan gozar e prestar de los dichos monttes de Agaunza e //(fol. 9 vto.) el dicho término apartado para llevar a Villafranca, do son / moradores, toda manera de presttación como a los mora/dores del dicho lugar de Attaun a sus casas, según y en la ma/nera que en los contrratos de las dichas sus vecindades se con/tiene.

Todas las quales cosas e cada vna de ellas declara/mos e fallamos que deuen ser por las dichas parttes (ansí) / auidas e ttenidas e guardadas, con ttanto que ambas las / dichas partes sean contenttos e pagados e se parttan de / todos los pleittos e demandas e de otros contrratos e / carttas, ansí de Rey [e] de entre sí, qualesquier, movidos e / por mouer, que la vna parte contra la otra e la otra / contra la otra las (ti)ene de los dichos ttérminos e montes / e pasttos e diuisas e seles de Aralar e de Agaunza, en / qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser / pueda, hasta el día de oy que esta senttencia es dada. E / mandamos a ambas las dichas parttes e cada vna de ellas / que ttodo lo que sobre dicho es, según y en la manera / que en esta dicha senttencia se con/tiene, que lo ttengan / e guarden e cumplan, so la pena de el dicho compromiso. / E por esta nuestra senttencia arbitrarria ansí pronun/ciámoslo ttodo ansí.

Esta senttencia fue dada en / término de Lazcano, a do dize Veltraesagasti, a veinte //(fol. 10 rº) (días) de julio, anno del nascimientto de nuestro Salva-/dor) Jesuchristo de mil e quattrocientos e quatro annos. /

De esto son testtigos, que esttauan presenttes, rogados para / esto: Martín de Zauala, vecino de Villafranca, e / Lope de Arrietta, morador en Lazcano, e Lope Velza / e Juan Fernández de Garaialde, moradores en el dicho / lugar de Attaun.

E yo Lope Ochoa de Attaun, escriua/no público por nuestro sennor el Rey en la dicha villa / de Villafranca y en su jurisdicción, que fui presentte, / en vno con Pero López de Lloreá, escriuano del dicho / (sennor) Rey, e con los dichos ttesttigos, a ttodo esto sobre dicho, / a pedimientto de los dichos homes buenos de la dicha vecin/dad, fice escriuir esta senttencia arbitrarria. E puse / en ella este mi signo en testimonio de verdad. Lope / Ochoa de Attaun. //

#### **NOTAS:**

1. Dice almargen “Eçediendo del compromiso los juezes declaran la rraya de entre los términos de Agaunça e Ayçolysasy”.

2. El texto dice al margen “Término distinto e apartado del término de Agaunça”.

3. Dice en nota al margen “Los 17 seles sobre que ay pleito, los quales están ynclusos e metidos en el dicho término apartado de Agaunça”.

4. Dice en nota al margen “Aplicanle el derecho de poner sus bustos en los 17 seles a la casa de Lazcano y de prestar d’ellos con sus bustos los juezes compromisarios, eçediendo del thenor y forma del compromiso y del poder que se les dió, porque solamente se comprometió sobre los pastos y seles e devisas y árboles de Agaunça y Aralar y no otra cosa alguna”.

5. Dice en nota al margen "La propiedad de los dichos 17 seles queda para Ataun".
6. Dice en nota al margen "Aralar. Se les dé Aizaracue y Orraguibel en propiedad para Ataun".
7. Dice al margen "Agaunça".
8. El texto dice "senallados".
9. Dice en nota al margen "A la casa de Lazcano no le queda derecho de traer en Agaunça ningún otro género de ganado sino tan solamente ganado bacuno. Y con éste, de gozar e prestar las yerbas e aguas desde los seles y no de otra parte".
10. Dice en nota al margen "Esta rreserba fue (hecha para que) anduuiessen los bustos de Lazcano e no se juntase busto, en su perjuizio, que fuesen de la colaçión".
11. El texto dice "senalladamente".
12. Dice en nota al margen "Que puedan azer sus labranças los de Ataun en qualquier (término) de Agaunça, do cada uno más quisiere".
13. Dice en nota al margen "Que puedan poner los de Ataun en las tierras labradías cauo ellas sus ganados granados e menudos, e aprovechar e goçar de las yerbas en toda Agaunça".
14. Aquí se inicia la parte del documento de la sig. 176-09 que completa el texto original, por lo que transcribimos en cursiva.
15. El texto dice en su lugar "e so parase jener que".
16. El texto dice "donde".
17. El texto dice en su lugar "o thoo".

## 13

### 1407, Agosto 31. Segovia

*Carta de confirmación del Rey Juan II, estando en tutoría, de otra carta de Enrique III por la que éste confirmaba los privilegios y libertades otorgados al concejo de Villafranca por reyes anteriores.*

A. M. Ataun, Signatura: 007-16.

Cuaderno de 37 fols. de papel, a fols. 12 vto. y 13 vto.-15 vto.

Inserta en otra carta posterior del mismo monarca (Valladolid, 2-X-1421) [Doc. nº 19].

Insertas ambas en el traslado de una carta de los Reyes Católicos (Córdoba, 27-V-1492) confirmando diversos privilegios concedidos por sus antecesores al concejo de Villafranca [Doc. nº 41].

Sean quantos esta carta / vieren cómo io Don Juan, por la gracia de Dios Rei de Castil/la, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de / Murzia, de Jaén, de Algezira, señor de Vizcaia e de Moli/na, ví vna carta del Rei Don Enrique, mi padre e mi señor, / que Dios dé sancto paraíso, escrita en per-

gamino de cuero / e sellado con su sello de plomo pendiente, fecha en esta / guisa:

Ver Carta del Rey Enrique III (Valdemoro, 17-II-1400)  
[Doc. nº 9]

E agora / el concejo e homes buenos, vecinos y moradores de la dicha / Villafranca embiáronme pedir merced que les confirmase la / dicha carta e la merced en ella contenida. E yo el sobre dicho Rey / Don Juan, por les fazer bien e merced al dicho concejo e homes / buenos, vecinos y moradores de la dicha Villafranca, tó/belo por bien. E confírmole la dicha carta e la merced en ella / contenida. E mando que les bala e sea guardada así e según / que mejor e más cumplidamente les balió e les fue guardada / en tiempo del Rei Don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios / dé santo paraíso, e en el mío fasta aquí. E defiendo firmemente //(fol. 14 rº) que ninguno ni algunos non sean osados de les ir nin pa/sar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin / contra parte d'ella para ge la quebrantar o menguar en / algún tiempo por alguna manera. E a qualquier que lo fi/ciese abría la mi yra e demás pecharme ia la pena con/-tenida en la dicha carta, e al concejo e homes buenos, / vecinos y moradores de la dicha Villafranca o a quien / su voz tobiere todas las costas e daños e menoscavos / que por ende recibieren, doblados.

E sobre esto mando a to/das las justizias e oficiales de la mi corte e a Fernán / Pérez de Aiala, mi Merino e Corregidor Maior en tier/ra de Guipúzcoa, e al merino o merinos que por mí / o por él andan o andobieren en la dicha tierra de Gui/púzcoa e a Don Menjón de Aguinaga, mi alcalde en la dicha / tierra de Guipúzcoa, e a todos los otros alcaldes e oficiales / de todas las ciudades e villas y lugares de los mis reinos / do esto acaeciére, que agora son o serán de aquí adelante, / e a cada vno d'ellos que ge lo non consientan, mas que les / defiendan e amparen con la dicha merced en la manera que / dicha es. E que prenden en vienes de aquél o aquéllos que con/tra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer / d'ella lo que la mi merced fuere. E que emienden e fagan emen/dar al dicho concejo e homes buenos, vezinos y moradores de la dicha / Villafranca o a quien su voz tobiere de todas las costas / e daños e menoscavos que por ende recibieren, doblados, / como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por qui/en fincare de lo ansí fazer e cumplir, mando al home que vos / esta mi carta mostrare o su traslado d'ella, autorizado / en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan an//(fol. 14 vto.)te mí en la mi corte, del día que los emplazare fasta quin/ce días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a decir / por qual razón non cumplides mi mandado. E mando, so la / dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere lla/mado, que d[é], ende al que vos lo mostrare, testimonio signado con / su signo por que io sepa en cómo se cumple mi manda/do.

E d'esto les mandé dar esta mi carta, escrita en perga/mino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. /

Dada en la ciudad de Segovia, treinta e vn días de agosto, año / del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1407 años.

Yo Juan Pérez de Divio la fize escribir por mandado de nuestro señor el Rei e de los / de sus ttutores e regidores de los sus reinos.

Gundisaluus / Garsie, Bachalarius in legibus. Vista. Didacus Ferdinandi, / in legibus Bachalarius. Joanes Sancis, legum Bachalari/us. Didacus Ferdinandi, in legibus Bachalarius. Joanes / Martínez. Registrada.

## 14

### 1407, Agosto 31. Segovia

*Confirmación por Juan II de la carta puebla otorgada a la villa de Villafranca por Sancho IV en 1270, y confirmada por Fernando IV en 1304, Alfonso XI en 1331, Enrique II en 1371, Juan I en 1379 y Enrique III en 1391.*

AM. Ataun, Signatura: 007-16.

Cuaderno de 37 fols. de papel, a fols. 7 vto.-8 rº y 11 vto.-12 vto.

Inserta en el traslado de una carta de los Reyes Católicos (Córdoba, 27-V-1492) de confirmación de diversos privilegios concedidos por sus antecesores al concejo de Villafranca [Doc. nº 41].

Sepan quantos esta carta vieren cómo io Don Juan, por la / gracia de Dios Rei de Castilla, de Toledo, de Galicia, de Sevil/la, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, / e señor de Vizcaia e de Molina, bí vna carta del Rey Don Enrri/que, mi padre e mi señor, que Dios dé sancto paraíso, escrita en pergamino / de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en //(fol. 8 rº) esta guisa:

Ver Confirmación de la carta puebla por Enrique III, en Cortes de Madrid,  
25-IV-1391  
[Doc. nº 7]

E agora el dicho concejo de Villafranca embiáronme pedir merced que les confirmase la dicha carta e / la merced en ella contenida. E io el sobre dicho Rei Don Juan, / por fazer bien e merced al dicho concejo de Villafranca, tó/belo por

bien. E confírmole la dicha carta e la merced en / ella contenida. [E] mando que les bala e sea guardada, así / e según que mejor e más cumplidamente les balió e le fue / guardada en tiempo del Rei Don Juan, mi abuelo, e del dicho Rei Don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios dé sancto pa/raíso, e en el mío fasta aquí. E defiendo firmemente que nin/guno nin algunos no sean osados de les ir ni pasar con/tra parte d'ella para ge la quebrantar o menguar en al/gún tiempo por alguna manera. E qualquier que lo fiziese abría / la mi yra e demás pecharme ya la pena contenida en la / dicha carta, e al dicho concejo de Villafranca o a quien su voz / tobiese todas las costas e daños y menoscavos que por / ende recibieren, doblados.

E sobre esto mando a todas las justicias e oficiales de la mi corte e a Fernán Pérez de Aia/la, mi Merino e Corregidor Maior en tierra de Gui/púzcoa, e al merino o merinos que por mí o por él an/dan o andubieren en la dicha tierra e a Don Menjón de / Aguinaga, mi alcalde en la dicha tierra de Guipúzcoa, / e a todos los otros alcaldes e oficiales de todas las ciuda/des, villas y lugares de los mis reinos do esto acaeciére, / que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno de //(fol. 12 rº) ellos que se lo non consientan, mas que los defiendan e / amparen con la dicha merced en la manera que dicha es. E que pren/den en vienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren por / la dicha pena e la goarden para fazer d'ella lo que la mi / merced fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho conce/jo de la dicha Villafranca o a quien su voz tobiere de todas / las costas e daños e menoscavos que recibieren, doblados, / como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por qui/en fincare de lo ansí fazer e cumplir, mando al home que / vos esta mi carta mostrare o su treslado d'ella, autho/rizado en manera que haga fee, que los emplaze que pa/rezcan ante mí en la mi corte, del día que los emplazare / fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, / a decir por qual razón no cumplides mi mandado. E man/do, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto / fuere llamado, que d[é], ende al que vos lo mostrare, testimonio sig/nado con su signo por que io sepa en cómo se cumple / mi mandado.

E d'esto les mandé dar esta mi carta, escrita / en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo / pendiente.

Dada en la ciudad de Segovia, treinta y vn / días de agosto, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu/christo de 1407 años.

Yo Juan Pérez de (\*\*\*)<sup>1</sup>, escrivano de nuestro señor / el Rei, la fize escrivir por su mandado e de los sus tu/tores e regidores de los sus reinos.

Gundisaluus, Bachala/rius in ligibus. Vista. Didocus Ferdinandi, in legibus Ba/chalarius. Joanes Sancis, in legibus Bachalarius. Didacus //(fol. 12 vto.) Ferdinandi, in ligibus Bachalarius. Juan Martínez. Registrada. /

#### NOTA:

1. En otro traslado se dice "de Divio".

## 1408, Abril 18. Lazcano

*Escritura de convenio entre Oger de Amézqueta, señor de Lazcano, y los vecinos de Ataun para la construcción de nuevos molinos en el río Agaunza.*

A. AM. Ataun, Signatura: 176-12. Cuadernillo de 4 fols. de papel, a fols. 2 r<sup>o</sup>-3 vto. En traslado hecho por Rodrigo de Aguayo, escribano de cámara, el 16-VI-1575 "y por estar tan mal copiada en bezes se advierten en ella infinitas mentiras, y aquí se ha puesto conforme se halla".

B. AM Ataun, Signatura 073-35. Extracto. Copia simple<sup>1</sup>.

Sean quantos este público instrumento vieren cómo yo Oger de Amézqueta, sennor de Lazcano, por mí, de la vna parte; e otros: Ochoa, tornero, jurado de la colazón de Ataun, e Ochoa de Larraza, Pedro de Ajarris/ta, Juan de Vazterrica, Miguel de Vrestarrasu, mi primo, Miguel de / Albisu y Juan Laza e Martín de Ybarrola e Machín de Var/renachea e Juan de Saheberria, Juan Martínez de Larraza, por / mí e por Martín de Larraza, e Juan Ortiz, tornero, e Juan Yxuria / e Juan de Arrondo, Martín de Astanga e Miguel de Otadicalde / e Miguel Marín e Juan Ochoa, dicho Camus, e García Mortal, / Pedro Zaarberro, Martínez de Arrondo e García, carpintero, / Don Miguel de Atainar, clérigo, por mí y por Martín Burunda, e Ochoa / de Barandiaran, moradores que somos de la dicha colación de Ata/vn, por nos [e] por todos los otros moradores de la dicha colación, y lo / que de yuso en este instrumento será contenido quisieren otorgar / [e] obligar, de la otra parte, nos ambas las dichas partes, entendiendo que / es seruicio de Dios e pro e mejoramiento de nos ambas las dichas / partes e los otros moradores de la dicha colación de Ataun facer / edeficar en el dicho lugar de Ataun vnos molinos nuevos en el / río que viene en el dicho lugar que llaman Agaunza, en quanto era / de presente mengoada de moliendas los vecinos e moradores de la dicha co/lación, por ende, conoszemos \e otorgamos que facemos/ e ordenamos e ponemos, la una parte / con la otra e la otra con la otra, estas compusiciones e paramientos / e condiciones e penas e posturas que se siguen:

Primeramente, que nos / ambas las dichas partes seamos tenudos de fazer e fagamos en el dicho río / en la dicha colación de Ataun, en el lugar donde más combenible/mente nos paresziere, caso qu'el tal lugar le hayamos de / comprar, vnos molinos nuevos, pagando lo que costare, así el lugar //(fol. 2 vto.) como el facer los dichos molinos, ambas las dichas partes a medias. / [E] que los dichos molinos sean de nos ambas las dichas partes, es a sauer: / de mí el dicho Oger de Amézqueta, la mitad, e de nos los dichos / vezinos e moradores de la dicha colazón \e los otros vecinos e moradores/ de Ataun que benieren a co/noscer e a otorgar e firmar e obligar a lo contenido en esta / dicha carta, la otra mitad.

E que seamos tenidos de comenzar a / facer y hedeficar los dichos molinos en el dicho lugar e río de oy / día fasta 20 días primeros siguientes. E fagamos e acabemos / los dichos molinos, vien cumplidamente, con sus calzes / y presas e otros aparejos que fueren neszesarios, / los más ante e brebemente que pudiéremos. E que nos los sobre / dichos vecinos e moradores de la dicha colación y los otros morado/res que a esto quisieren otorgar e firmar e nuestros suscesores / e suyos que en el dicho lugar de Ataun vbieren de ser morado/res e<sup>2</sup> lo nuestro e suyo obieren de heredar, que seamos e sean / tenudos y obligados de moler e molamos toda la zevera, / así de trigo como de mijo e abena e cebada [e] toda otra qual/quiera cebera que menester hubiéremos de moler, en los / dichos molinos nuebos que obiéremos o habemos de facer y hede/ficar. Y que demos e den las maquillas e rentas acostumbra/das en la tierra por la dicha molienda de las dichas zeveras. Que la mitad / de las dichas maquillas e rentas sean de vos el dicho Oger, líbrenmente, / [e] la otra mitad de nos los dichos vecinos e moradores de la dicha colación e de los / otros vecinos del dicho lugar que a esto quisieren venir e otorgar.

Ytem, / si algunos otros molinos o ruedas entendiéremos ambas las partes / de facer en el dicho lugar de Ataun, las podamos hazer, en vno / a medias, según las condiciones suso dichas. Pero que la vna parte ni la otra, / sobre sí, que no podamos fazer ni fagamos molinos algunos ni ruedas / algunas en el dicho río de Agonza derecho de el lugar que dizen Ami/ribia arriba fazia Nabarra.

Ytem, [si] después que fueren fechos / los dichos molinos obiere nescesario algún adobo o renuebo o / otra adobación alguna, así en la presa como en las azequias / o en otros qualesquier lugares, que sea necesario a los dichos molinos, que la tal costa de la tal adobación sea e seamos teni/dos de pagar a medias, como la fechura, según suso dicho es.

Ytem, / si la vna parte a la otra no quisiere seguir a facer luego / los dichos molinos [e] a reparar e adobar después que fueren fe/chos, que la parte que quisiere que les pueda facer e adobar e, fasta que / la otra parte le dé e pague la mitad de la costa verdadera que así / vbiere fecho e puesto, que llebe e pueda llebar todas las maquillas / y rentas del dicho molino e, por ende, no sea tenudo de facer des/cuento alguno.

Ytem, si por aventura alguna de nos las dichas partes / quisiéremos e obiéremos de bender o arrendar por qualquier //(fol. 3 rº) tiempo la parte que obiere de los dichos molinos, que tanto por tanto / pagando e dando su prescio que le quieren dar, que sea tenido de / dar, así por benta como por renta, si quisiere, a la otra parte la parte que lo / obiere de bender o arrendar.

Ytem, si alguno de nos los sobre / dichos o de los otros vecinos de Ataun que a esto quisieren benir y otorgar, / en especial, quisiere vender o bendiere la parte que le cupiere en los / dichos molinos, que tanto por tanto, que sea de los vecinos e moradores / de la dicha colación de Ataun. E si la dicha vecindad no quisiere e / quisiere el dicho Oger de Amézqueta, que la tal parte del tal vecino que lo / haya el dicho Oger e sus herederos, si quisiere, pagando al tal o a los / tales el prescio que otro o otros le darán por ella.

[E] para tener e guardar / e cumplir todas las cosas sobre dichas e cada vna de ellas, según e de / la manera e con las condiziones, penas e comisos como en ésta dize / e se contiene, nos amas las dichas partes obligamos a nos mismos e a to/dos nuestros vienes, muebles e raíces, ganados e por ganar, e de no ir ni venir nos ni / otro por nos, agora ni en ningún tiempo del mundo, contra lo que dicho es / [e] en este instrumento se contiene, en todo y en parte, so pena de que ponemos / que la parte contra lo que dicho es, en todo o en parte, fuere o no tubiere / e guardare en todo lo que dicho es [e] en este público instrumento se contiene, que / pechen e paguen a la parte obediente, por pena combenzional que entre nos ponemos, / 600 doblas castellanas de horo fino e de justo peso del cunno de / Castilla. [E] cada persona singular de nos los dichos vecinos de Ataun que contra lo suso / dicho o contra parte d'ello fuéremos, por cada vegada, 35 doblas del dicho cunno para / la dicha parte obediente. Y la pena pagada o no pagada, queremos e ponemos / que valan y sean firmes estas dichas abenezias en todo lo contenido / en este dicho ynstrumento. Salvo que, si acaesciere que los dichos molinos / no estubieren reparados y adobados de manera que pudiesen moler, / que en tal tiempo fasta que sean adobados de manera que puedan moler, / que los dichos vecinos de Ataun puedan moler sus ceveras en otros moli/nos. Por lo del tan tiempo que no pudieren moler los dichos molinos / nuebos, que nos amas las dichas partes que no incurran en pena alguna / a los vecinos del dicho lugar por no moler en los dichos molinos y moler / en otros. Pero, al tiempo que pudieren moler, que sean tenidos de / moler en los dichos molinos, so las penas suso dichas.

E nos amas / las dichas partes, por que más seguro seamos la vna parte de la otra y la otra / de la otra, damos por fiadores de todo lo que dicho es, la una parte a la otra / y la otra a la otra, a Lope de Aguirre \e Lope de Arrieta e Martín Martínez de Aguirre/ e Miguel Laza, / vezinos de Laz/cano, que están presentes. A los quales rogamos que entren y se obli/guen por nos por tales fiadores. E nos los dichos Lope de Aguirre e Lope / de Arrieta e Martín Martínez e Miguel Laza otorgamos e cono/zemos que somos entrambos tales fiadores de todo lo que dicho es. / [E] renunciamos e partimos de nos las leyes de los fiadores, que nos / non valan en tiempo alguno. E<sup>3</sup> cada vno de nos las dichas partes, //(fol 3 vto.) cada vno de nos por sí e por la su parte, nos obligamos con los dichos nuestros / vienes de quitar e sacar a paz, si mal e danno de la dicha fiaduría, a los / dichos nuestros fiadores, so pena del doblo e de las costas e dannos que por ende / ficiesen o rescibiesen a dicho de sus palabras, sin jura e sin testigos. E nos / anbas las dichas partes renunziamos e partimos de nos todas quan/tas leyes e fueros e derechos que en contrario de lo que sobre dicho es podí/an ser en qualquier manera. Edemás, conoscemos no haber dolo ni / sedición ni danno alguno, la vna parte ni la otra, en las dichas abenezias. / Y caso que lo hobiere, renunziamos expresamente. E queremos que alguno ni / algunos no puedan ni podamos pedir restitución. [E] caso que nos perte/-nezca, la renunziamos e partimos de nos. Que eso mesmo renunziamos / el



derecho que dice que la tal renunciación puede ser pedida resti/tución con todos los otros derechos que contra sean o puedan ser de este dicho contrato.

[E] por maior cumplimiento, nos amas las dichas / partes, e vien así nos los dichos sus fiadores, rogamos e damos po/der a qualesquier jueces, alguaciles, merinos e otro qualquier ofizial / de la corte del Rey, nuestro sennor, e de qualquiera ciudad, villa o lugar de / los reynos e sennoríos del dicho sennor el Rey ante quien este público / instrumento paresciere, que fagan guardar e cumplir en todo / lo en él contenido a las dichas partes. Que si alguna de las dichas partes / cayeren en la dicha pena, faga e pueda facer entrega, execución a sus / vienes de los dichos sus fiadores, así muebles como raíces, do quiera / que los fallaren. [E] que pueda vender y benda los tales vienes en que la / dicha entrega fuere fecha, a buen varato o a malo, por quanto / quiere que d'ellos den lo que montare [e] pueda facer e faga / pago de las dichas doblas de la dicha pena a la parte obediente.

E por que esto es / verdad e sea firme, otorgamos este público instrumento ante Mar/tín Ybánñez de Aramburu, escrivano del dicho sennor Rey e su notario público / en la su corte y en todos los sus reynos e sennoríos. Al qual roga/mos que escribiese o ficiese escrebir dos ynstrumentos públicos, ambas / de un tenor, y las signase con su signo, e diese a cada vno de / nos las dichas partes el suio.

Fecha e otorgada fue esta carta en Lazcano, / a 18 días de abril, anno del nazimiento de nuestro Sennor Jesu Christo, de 1408 annos.

D'esto son testigos, que estamos presentes, rogados para esto: / Don Miguel de Naxera, clérigo, e Martín de Mariategui e / Lope Ynniguez de Sagastigutia e Miguel de Mariategui e otros. /

E yo el dicho Martín Ybánñez de Aramburu, escrivano del dicho sennor el Rey / e su notario público sobre dicho, que fui presente a todo lo sobre dicho con los dichos testigos, / a pedimiento de los dichos vecinos de Ataun escreví esta carta e fize / e fice en ella este mi signo en testimonio de verdad. / Martín Ybánñez.

#### **NOTAS:**

1. Dice el mismo: "Compromiso entre Ojer de Amézqueta y los vecinos de Ataun en 18 / de abril de 1408 ante Martín Ibanes Aramburu, escrivano, / estableciendo que entre el dueño de la casa de Lazcano y el pueblo / de Ataun se hiciesen y fabricasen de nuevo ciertos molinos en el río / que vaja de Agaunza, desde Amiribia hasta Navarra, donde ambas / partes acordasen, y que éstos quedasen por comunes en todos / aprovechamientos, ordenando que todos los habitantes de Ataun fuesen / a moler sus granos a los mismos molinos, sin que pudiesen lle/var a otras partes, [so] pena de 35 doblas por cada vez que lo contrario / hiciere, y que ninguna de dichas partes pudiese fabricar otros / molinos en dicho río sin consentimiento de la otra, sino que todo lo que / se hiciese fuese [e]n común". //

2. El texto dice "en".

3. El texto dice "a".

## 1409, Octubre 27. Tolosa (casa de Berasibia)

*Nombramiento de procuradores por Oger de Amézqueta, señor de Lazcano, para el seguimiento del pleito que éste mantiene, junto con las colaciones de Amézqueta y Abalcisqueta, de una parte, con la villa de Villafranca y sus vecindades, de otra, acerca del aprovechamiento de los seles de Aralar e Henirio.*

A. AM Ataun, Signatura: 178-19. Cuaderno de 27 fols. de papel, a fols. 3 vto.-5 vto.

Inserto en la concordia suscrita entre las partes (1409, Noviembre 14/1410, Septiembre 14. Tolosa) [Doc. nº 18].

B. AM Ataun, Signatura 178-21. Cuaderno de 32 fols. de papel,, a fols. 4 rº-6 vto. En traslado hecho en Villafranca, a 14-VIII-1492, por mandamiento de su alcalde Martín Álvarez de Isasaga, a petición de su fiel García López de Iribe, por el escribano García de Isasaga [Doc. nº 42].

Sepan quantos esta carta de procuraçión vieren / cómmo yo Oger de Amézqueta, sennor de Lazcano, por rrazón / que pleyto fue e es pendiente en la corte de nuestro sennor el Rey, //(fol. 4 rº) ante sus juezes, entre mí e los moradores de las collaçiones de / Amézqueta e Abalçizqueta e nuestros procuradores en nuestro nonbre, de la / vna parte, e entre el conçejo, alcalde e ofiçiales e omes buenos de / Villafranca de Guipúzcoa e sus vezindades e sus procuradores / en su nonbre, de la otra, sobre los seles e pastos e montes e / sierras de Henirio e Aralar, segund que todo ello mejor e más con/plidamente se contiene por lo proçesado en la dicha rrazón.

Por ende / conosco e otorgo que pongo e establezco por mis procuradores / a Martín Martines de Aguirre e Martín Pérez de Aguirre, su hijo, o qual/quier d'ellos. A los quales i a qualquier d'ellos do todo todo mi poder con/plido para que sobre la dicha rrazón puedan fazer e fagan pacto / e transaçión con los sobre dichos e sus procuradores en su nonbre, e para que puedan desçedir el dicho pleyto por transaçión, se/gund e commo a ellos e a qualquier d'ellos vien visto les fuere.

Yten, les do todo mi poder para que puedan firmar el pacto e transaçión que fizieren por firme estipulaçión, so la pena o penas que quesie/ren e por bien touieren, obligando espeçialmente a mí, a todos mis / bienes, muebles e rrayzes, auidos e por aver, e las tierras e merçedes / que yo he e tengo de nuestro sennor el Rey para tener e guardar e con/plir e aver por firme el tal pacto e transaçión que por los di/chos mis procuradores o por qualquier d'ellos fuere fecho e / otorgado, segund e en la forma e manera e so la pena que / por ellos o por qualquier d'ellos se otorgare e fiziere.

Yten, / para que puedan pedir por merçed a nuestro sennor el Rey e a los del su / conçejo e a los sennores Oydores de la su corte que confirmen e / man-

den e fagan guardar el contrabto e transaçión que en la dicha / rrazón por los dichos mis procuradores fuere fecho e otorgado. /

Yten, para que puedan fazer e fagan todas las otras cosas //(fol. 4 vto.) e cada vna d'ellas que al caso rrequieren e yo mismo, presente seyendo, faría o podría hazer, avnque sean de aquéllas que rrequieren / espeçial mandado e mayor e mayores que las por mí espeçificadas. / Ca yo obligo a mí e a los dichos mis bienes e a las dichas tierras e / merçedes de tener e guardar e conplir todo lo que por los dichos mis / procuradores o por qualquier d'ellos, en la dicha rrazón, fuere fecho e / avenido, segund e por la forma que por ellos fuere tratado e / avenido e otorgado, so la pena o penas que por ellos fueren pu/estas, e de non yr nin venir contra ello por ninguna manera, nin avn por / querer dezir que fue desçepto e dapnificado en tal pacto e tran/saçión que fuere fecho.

E que asy por seer cauallero me pertenesçe / rrestitución yn yntergun, ca yo, bien de agora, rrenunçio la dicha / rrestitución. [E] caso que la quiera pedir, pido e rruego a qualquier / juez ante quien la pidiere que me non oya sobr'ello. E rrenunçio la / ley e derecho que diz que ome non pueda rrenunçiar la dicha rrestitución fas/ta que le pertenesca. Yten nin porque quiera dezir que por los di/chos mis procuradores fue acometido dolo e que en ello los sobre / dichos e sus procuradores, fueren partícipes o non, e que los dichos / mis procuradores son menos ydóneos e non soluendos. E que asy me / pertenesçe aver rrecurso a las partes, ca yo rrenunçio e parto de mí / este derecho pues de çierta çiençia e sauiduría. E conoçciéndoles / quién son [e] de qué fazienda<sup>1</sup>, pongo e establezco a los dichos Martín Martines / e Martín Pérez mis procuradores o a qualquier d'ellos.

E por ende, / quiero e pido a qualquier juez que me rrepela e non oya sobre / la dicha rrazón. Yten parto de mí e rrenunçio todas las otras rrazones / e buenos fueros e derechos que contra sean de lo que dicho es o / de parte d'ello, e la ley que diz que general rrenunçación non vala.

Yten / obligo a mí e a mis bienes, segund dicho es, de pagar la pena que // (fol. 5 rº) por los dichos mis procuradores o por qualquier d'ellos fuere puesta, / a tantas bezes quantas contra lo que por los dichos mis procuradores / o por qualquier d'ellos fuere fecho vala e sea firme e guardado. / E les do poder que en la dicha forma puedan otorgar el dicho pacto e / transaçión e que asy puedan a mí obligar. E me obligo por todos / mis bienes de lo asy tener e guardar.

E porque esto es verdad e / sea firme, rruego e mando a Lope Pérez de Lasquibar, escriuano / de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su corte / e en todos los sus rregnos, que está presente, a quien yo me obli/go e he fecho las obligaçiones suso dichas en nonbre de aquéllos / a quien pertenesçe, que faga d'ello vna carta de poder, la más / firme que ser pudiere, e la dé, signada de su signo, / a los dichos mis procuradores o a qualquier d'ellos. E rruego a / los de yuso escriptos que sean d'ello testigos.

Fecha e otorgada / fue esta carta de poder, delante la casa de Berasybia, que / es en el término e jurisdicción de la villa de Tolosa, de Gui/púzcoa, a veynte e siete días de octubre, anno del nas/çimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo

de mill e quatroçien/tos e nueve annos, seyendo presentes por testigos, / para esto llamados e rrequeridos: Juan Lopes de Alegría, / el moço, e Juan Martínez de Yguategui e Juan Martines de Çal/diuiia, vezinos de la dicha villa de Tolosa, e otros omes.

E / yo el dicho Lope Pérez de Lasquiuar, escriuano e notario público / sobre dicho, que, en vno con los dichos testigos e con otros, pre/sente fuy a todo lo que sobre dicho es, e rresçiuí la obli/gaçión e estypulaçión sobre dicha del dicho Oger, costituyente, / en boz e en nonbre de aquél o aquéllos a quien pertenesçe / e pertenesçer deue de derecho, e por su rruego e mandado //(fol. 5 vto.) d'él, escriuí esta carta de poder. E puse aquí este mío acostunbra/do signo en testimonio de verdad. Lope Pérez.

**NOTA:**

1. En el texto “faziendo”.

## 17

### 1409, Noviembre 12. Villafranca

*Nombramiento de procuradores por la villa de Villafranca para el seguimiento del pleito que ésta mantiene con el señor de Lazcano y las colaciones de Amézqueta y Abalcisqueta sobre el aprovechamiento de los seles de Aralar e Henirio.*

A. AM Ataun, Signatura: 178-19. Cuaderno de 27 fols. de papel, a fols. 1 vto.-3 vto.

Inserto en la concordia suscrita entre las partes (1409, Noviembre 14/1410, Septiembre 14. Tolosa) [Doc. nº 18].

B. AM Ataun, Signatura: 178-21. Cuaderno de 32 fols. de papel, a fols. 1 vto.-4 rº. En traslado hecho en Villafranca, a 14-VIII-1492, por mandamiento de su alcalde Martín Álvarez de Isasaga, a petición de su fiel García López de Iribe, por el escribano García de Isasaga [Doc. nº 42].

Sean quantos es/ta carta de procuraçión vieren cómmo nos el conçejo de Villafranca, / seyendo presentes Juan Lopes de Aranguren, alcalde, e Pero López

/ de Garayalde, fiel e rregidor, e Juan de Luçusayn, jurado / de la dicha villa, que estamos juntados a conçejo general a lla/mamiento del jurado, a canpana rrepicada, en la cámara de la //(fol. 2 rº) yglesia de Santa María de la dicha villa, segund que lo avemos / de huso e de costunbre de nos juntar, por rrazón que pleyto / fue e es pendiente en la corte de nuestro sennor el Rey, ante sus / juezes, entre nos el dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos e / nuestros procuradores en nuestro nonbre, de la vna parte, e entre Oger / de Amézqueta, sennor de Lazcano, e los moradores de las collaço/nes de Amézqueta e Avalçizqueta e sus procuradores en su / nonbre, de la otra, sobre los seles e pastos e montes e sie/rras de Henirio e Aralar, segund que todo ello mejor e más / conplidamente se contyene por lo proçesado en la dicha rrazón. /

Por ende conoçemos e otorgamos que ponemos e estables/çemos por nuestros procuradores a Ochoa Martines Varrena e a Garçía / Aluarez de Ychasaga e a Ochoa de Aranguren e Miguel de / Arteaga e a Martín de Çauala, nuestros vezinos. A los quales e a / cada vno d'ellos damos todo nuestro poder conplido para que so/bre la dicha rrazón puedan fazer e hagan pacto e transaçión / con los sobre dichos e sus procuradores en su nonbre, / e dependida el dicho pleyto por transaçión, segund e commo a ellos / e a qualquier d'ellos bien visto les fuere.

Yten, damos todo / nuestro poder conplido para que puedan firmar el dicho pleyto e transaçión por firme estipulaçión, so la pena o penas que quesieren / e por bien touieren, obligando espeçialmente a nos el dicho / conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos e a nuestros bienes, muebles / e rrayzes, auidos e por auer, para tener e guardar e con/plir e aver por firme el tal pacto e transaçión que por los / dichos nuestros procuradores o por qualquier d'ellos fuere fecho e / otorgado, segund e en la forma e manera e so la pena que //(fol. 2 vto.) por ellos o por qualquier d'ellos se otorgare e fiziere.

Yten, / para que puedan pedir en el contrabto en la dicha transaçión por / merçed al dicho sennor Rey e a los del su consejo e a los sennores / Oydores de la su corte que confirmen e manden e fagan guar/dar en todo el dicho contrabto de la dicha transaçión que por ellos o / por qualquier d'ellos será fecho e otorgado.

Yten, para que pue/dan fazer e fagan todas las otras cosas e cada vna d'ellas / que al caso rrequieren e nos mesmos, seyendo presentes, fa/ríamos o podríamos fazer, avnque sean de aquéllas que / rrequieran espeçial mandado e mayor e mayores que las por / nos espeçificadas. Que nos obligamos con todos los dichos nuestros / vienes de tener e guardar e conplir e aver por firme to/do lo que por los dichos nuestros procuradores o por qualquier d'e/llos fuere fecho e avenido, segund e por la forma que por / ellos o por qualquier d'ellos fueren puestas, e de non yr nin / venir contra ello por ninguna manera nin por querer dezir / que fuymos depçintos e dapnificados en el tal pacto e tran/saçión que fuere fecho.

E que, asy por ser conçejo nos / pertenesçe rrestituçión yn yntegrún<sup>1</sup>, ca nos, bien de agora, rrenun/çiamos la dicha rrestituçión. E caso que la quera-

mos pedir, pe/dimos e rrogamos a qualquier juez ante quien la pedié/remos que nos non oya sobre ello. E rrenunçiamos la ley e / el derecho que diz que ome non puede rrenunçiar la dicha rres/tituçión fasta que le pertenezca. Yten la ley que diz que pueda / ome pedir rrestituçión de la tal rrenunçiaçión. Yten nin porque / queramos dezir que por los dichos nuestros procuradores o por / qualquier d'ellos fuere cometido dolo e que en él los sobre / dichos o sus procuradores, fueren partyçipes o non, que los //(fol. 3 rº) dichos nuestros procuradores e qualquier d'ellos son \menos/ ydóneos e / non soluendo. E que, asy nos pertenesçe aver rrecurso a las / partes, ca nos rrenunçiamos e partimos de nos este derecho puro / de pura çiençia e sauiduría.

E conosciéndolos quáles son e / de qué fazienda, ponemos e estableçemos a los dichos Ochoa / Martines Varrena e Garçía Aluarez e Ochoa de Aranguren e Mi/guel de Arteaga e Garçía Gil por nuestros procuradores. E por / ende queremos e pedimos a qualquier juez que nos rrepela/remos non oya sobre la dicha rrazón. Yten partimos de nos e / rrenunçiamos todas las otras rrazones e leyes e fueros e / derechos que contrario sean de lo que dicho es e de parte d'ello. E la ley / que diz que general rrenunçiaçión non vala. Yten obligamos a nos / e a todos nuestros bienes, segund dicho es, de pagar la pena que por los / dichos nuestros procuradores o por qualquier d'ellos fuere puesta a tan/tas vezes quantas contra lo que por los dichos procuradores e / por cada vno d'ellos fuere fecho fuéremos. Yten queremos e pone/mos que, pagada o non la dicha pena, que el pacto e transaçión, que / por los dichos nuestros procuradores o por qualquier d'ellos fuere fecho, valla e sea firme e guardado. E les damos poder [para] que, en la di/cha forma, puedan otorgar el dicho pacto e transaçión, e que asy / puedan obligar a nos. Ca nos obligamos con todos nuestros bienes de / lo asy tener e guardar.

E porque esto es verdad e sea firme, / rrogamos e mandamos a vos Martín Ybannes de Aranburu, escri/uano del dicho sennor Rey e su notario público en la su corte / e en todos los sus rregnos, que estades presente, a que en nos / obligamos e hemos fecho las obligaçiones suso dichas en nonbre / de aquéllos a quien pertenesçe, que fagades d'ello vna carta de //(fol. 3 vto.) poder, la más firme que ser pueda, e la dedes signada de vuestro / signo a los dichos nuestros procuradores o a qualquier d'ellos. E rro/gamos a los de yuso escriptos que sean d'ello testigos. E por ma/yor conplimiento, mandamos sellar esta dicha carta con el sello de / nos el dicho conçejo.

Fecha esta carta en el dicho conçejo, doze días de / novienbre, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e nueue annos.

D'esto son testigos, que estauan / presentes, rrogados para esto: Miguel Ybannes de Aranburu e / Juan Migueles de Aranburu e Miguel Martines de Luascayn e Martín López de Arería e Martín del Portal, vezinos de la dicha Villafraanca.

E / yo el dicho Martín Ybannes de Aranburu, escriuano del dicho sennor Rey e su notario público sobre dicho, que fuy presente a todo lo / sobre dicho con los

dichos testygos, e rresçiuí del dicho conçejo e ofi/çiales las dichas obligaciones e estipulaçiones sobre dichas, en boz / e en nonbre de aquél o aquéllos a quien pertenesçe e pertenes/çer deue e la sellar con su sello en las espaldas. E por su rrue/go e mandado escriuí esta carta pública de procuraçión e fiz en ella / este mío signo en testimonio de verdad. Martín Ybannes.

**NOTA:**

1. En el texto “yn yntergun”.

## 18

### 1409, Noviembre 14 / 1410, Septiembre 14. Tolosa

*Escritura de concordia que pone fin al pleito mantenido entre la villa de Villafranca y sus vecindades, por una parte, y Oger de Amézqueta, señor de Lazcano, y las colaciones de Amézqueta y Abalcisqueta, por otra, sobre el aprovechamiento de los seles de Aralar e Henirio. Se incorporan las declaraciones de los testigos y ulterior sentencia (14-IX-1410).*

A. AM. Ataun, Signatura: 178-19. Cuaderno de 27 fols. de papel, a fols. 1 vto., 3 vto. y 5 vto.-16 vto.

En traslado hecho a petición de Ataun el 23-IX-1448 [Doc. nº 24], y éste a su vez en traslado hecho a petición asimismo de Ataun, el 9-I-1517 [Doc. nº 58].

B.AM Ataun, Signatura: 178-21. Cuaderno de 32 fols. de papel, a fols. 1 rº., 4 rº y 6 vto.

En traslado hecho en Villafranca, a 14-VIII-1492, por mandamiento de su alcalde Martín Álvarez de Isasaga, a petición de su fiel García López de Iribe, por el escribano García de Isasaga [Doc. nº 42].

Sepan quantos este público ynstrumento vieren cómmo / nos Ochoa Martines Varrena e Garçía Aluarez de Ychasaga e / Ochoa de Aranguren e Miguel de Arteaga e Garçía Gil de Ar/uiçu, vezinos de Villafranca de Guipúzcoa, procuradores que / somos del conçejo e alcaldes e ofiçiales e omes buenos de la / dicha Villafranca e sus vezindades, segund que mejor / e más conplidamente

paresçe por la carta de procuración, sig/nada de escriuano público e sellada del sello del dicho / conçejo, que a los escriuanos de yuso escriptos dimos e entre/gamos, cuyo thenor es éste que se sygue:

Ver Carta de procuración del concejo de Villafranca (12-XI-1409)  
[Doc. nº 17]

e en boz / e en nonbre del dicho conçejo, alcalde e ofiçiales e omes buenos / e sus vezindades, de la otra parte.

E nos Martín Martines de Aguirre e / Martín Pérez de Aguirre, su hijo, procuradores que somos de Ojer / de Amézqueta, senñor de Lazcano, segund paresçe por vna carta de / procuración, signada de escriuano público, que nos dimos e otor/gamos a los escriuanos de yuso escriptos, cuyo thenor es en la / forma siguiente:

Ver Carta de procuración de Oger de Amézqueta, señor de Lazcano (27-X-1409)  
[Doc. nº 16]

en nonbre del dicho nuestro costituyente.

E nos los vezinos e moradores de las collaçiones de Amézqueta e de Avalçizqueta, que estamos / juntos a llamamiento de los nuestros jurados, segund que lo ave/mos de vso e de costunbre de nos ayuntar, nonbradamente / seyendo presente Juan López de Çuvillaga, jurado de la dicha co/llaçión de Amézqueta, e Juan de Vgarte e Juan de Argayaras e / Miguel de Toledo e Juan de Ybarluçea, peligero, e Juan Fernandes / de Yvarluçea e Juan de Çuvillaga e Martín Çuriarrayn e Martín / Miguélez de Arrehesea e Juango de Susutriago e Juan Martines / de Çubillaga e Juan de Susturayn, carpintero, e Martín Miguélez de Faldayn e Peroxe de Yriarte e Pero de Yriguen e Mar/tixa de Aldayarte e Juan de Esayz e Juanto de Yeregui e / Lope de Aluiçuri e Juan Yneguez de Arremendy e Sancho / de Murua e Juango de Çauala e Juanto de Arezmendi e Garçía / de Oteyça e Martín de Argaya e Michel de Çuvillaga e Miguel de / Areyztegui, moradores que somos en la dicha collaçión de Améz/queta, que estamos juntos a llamamiento de nuestro jurado, segund que lo avemos de vso de nos juntar, por nos e en boz / e en nonbre de la vniuersidad de la dicha collaçión que agora son / o serán de aquí adelante e de nuestros subçesores de los / que lo nuestro ouieren de heredar.

E nos Juan de Vsariçaga, ju/rado de la dicha collaçión de Abalçizqueta, e Lope de Aranguren/buru e Juan Yneguez de Aranburu e Juangoxe de Aranguren/buru e Garçí Pérez de Vsariçaga e Machín de Vsariçaga, / tejero, e Peruco de Aldaualde e Sancho de Yturgoyen e //(fol. 6 rº) Perute de Arangurenburu e Juan de Çubildi e Juan Miguélez / de Otamendi e Martín de Ypença e Sancho de Yarça e Mi/guel de Arryuillaga e Juango de Garmendi e Martín Garçía / de Eyzmendy e



Lope de Yarça e Martino de Olano e / Juan Pérez de Olano e Juan de Çubelça e Martín de Sasiayn / Gárate e Juan Pérez de Sasiayn e Juan Sáez de Sasiayn / e Martín Yuanes de Arandi e Juan de Orandi e Juan Ruyz de Açal/degui e Miguel de Nájera e Juan de Estanga e Juan Martínez / de Vsariçaga e Lope de Arribillaga e Lope Martines de Garmendi / e Garçí de Gasteaçuritegui, moradores que somos en la di/cha collaçión e tierra de Abalçizqueta, que estamos juntos / a llamamiento de nuestro jurado, segund que lo avemos de vso / e de costunbre de nos juntar, por nos e en boz e en non/bre de la vniuersidad de la dicha collaçión que agora son o se/rán de aquí adelante e de nuestros subçesores de los que lo / nuestro ouieren de heredar.

Nos los \sobre/ dichos procuradores del dicho / Oger, en su nonbre, e todos nos los sobre dichos de las dichas co/llaçiones, de la otra parte, por rrazón que entre nos las dichas / partes e nuestros costituyentes e sus procuradores, en su non/bre, fue e es pleyto pendiente en la corte de nuestro sennor / el Rey, ante los sus juezes, sobre los pastos e seles / e montes e sierras e deuisas de Henirio e Aralar, con / todas sus pertenençias, que es en tierra de Guipúzcoa, por / nos quitar del dicho pleyto e dapnos e costas que a las di/chas partes podrían rre-cresçer, conoçemos e otorgamos / cada vno de nos en nonbre que dicho es que fazemos pacto e //(fol. 6 vto.) transaçión del dicho pleyto en la forma que se sygue:

[Cap. 1º]<sup>1</sup> Primera/mente, conoçemos e otorgamos qu'el dicho conçejo de la dicha / Villafranca, con todas sus vezindades, es a saber: las / collaçiones de Legorreta e Ychasondo e Alçaga e Arama / e Gaynça e Çaldiuia e Beasayn e Ataun, con los sus ve/zinos de Lazcano, ayan libre e quitamente tres seles de / cada seys gorauiles en la dicha sierra de Aralar, en los luga/res que se siguen. Conuiene a saber: el vno en el lugar que / es dicho e llamado Aloça. E por quanto en el dicho logar corre el / arroyo, que este sel sea amojonado de por la parte qu'el dicho / arroyo corre de los seys gorauiles, en manera que no alcançe al dicho arroyo. E el otro sel, en el lugar que se llama Vrrestouia, / por partes del monte de Armaya.

[Cap. 2º] Yten qu'el dicho Oger aya vn / sel del grandor que dicho es en la dicha sierra en el dicho logar / que es dicho Vrrestouia, a teniente al sel qu'el dicho conçejo ha / e a de aver en el dicho logar.

[Cap. 3º] Yten qu'el dicho Oger aya libre e / quitamente todos los seles que se fallaren por verdad auida, / segund que adelante dirá que le vienen e pertenesçe de herençia por partes de los dichos sus solares de Lazcano e Amézqueta en / los dichos sus montes e sierra de Aralar e Henirio.

[Cap. 4]<sup>2</sup> Yten que / los moradores de la dicha villa e sus vezindades e a cada / vno d'ellos, libremente, puedan poner sus ganados menudos / e bestias, faziendo cavannas e setos, commo les conpliere, / en los dichos montes e sierra, fuera de los seles donde que/sieren e por bien touieren, entre el lugar que dizen Ahasu/roui e por la canal arriua fasta Aloça, el de ençima, e dende / fasta

Verraga, el de ençima, por partes de Henirio fasta Goros/tiaga, e dende ayuso fasta los mojones de lusustia e //(fol. 7 r<sup>o</sup>) de Henirio. E que los dichos ganados e bestias que dentro de los dichos / términos nonbrados fueren puestos por los del dicho conçejo e / sus vezindades puedan, syn perturbación e ynquitação alguno / de nos los sobre dichos e nuestros constituyentes, pasçer las yeruas e / beuer las aguas cada que quesieren, de sol a sol, en los dichos lo/gares e montes e sierras de Henirio e Aralar fasta do e en / quanto pudieren alcançar, tornando de noche a los lugares acostun/brados do ouieren de albergar. Pero que non fagan perjuizio / ni pazcan en los seles en que non será (\*\*\*), segund que ade/lante se declarará.

[Cap. 5<sup>o</sup>]<sup>3</sup> Yten que los de las dichas dos collaçiones que son / en Boçue ayan todos los seles que por buena verdad, segund dicho es, / se declara adelante, sy fallaren que son suyos e les pertenesçe por / su patrimonio en la dicha sierra de Aralar. E por quanto çiertos / omes han asy mismo seles en la dicha sierra e montes de Heni/rio, espeçialmente Garçí Lopes de Vrtasuel e Lope Garçía, fijo de / Juan Ruyz de Lazcano, e las vezindades de Atahun e Lazcano, / que a los tales finquen en saluos los sus seles que han, con todo / el derecho que les pertenesçe.

[Cap. 6<sup>o</sup>]<sup>4</sup> Yten ponemos que todos los seles que en la di/cha sierra e montes de Henirio son, que fueren fallados por seles, / que sean de vn grandor, conuiene a saber, cada vno d'ellos de / seys gorauiles.

[Cap. 7<sup>o</sup>]<sup>5</sup> Yten que en los dichos sus seles e en cada vno d'e/llos las dichas partes puedan poner sus bustos. E que los tales ga/nados puedan pasçer las yeruas e beuer las aguas, de sol / a sol, en los dichos montes e sierras, fuera de los seles de los / otros, tornando de noche al sel e a los seles donde estauan. /

E por que non se faga perjuizio el vno al otro en los sus se/les los dichos Oger e Garçí López, e por rrazón que sobre los seles / qu'el dicho Oger e los de las dichas dos collaçiones dizen que son suyos / en los dichos montes e sierras nasçe grand dubda e devate //(fol. 7 vto.) por quanto por la otra parte se dize que algunos d'ellos non son seles, / e por quitar la tal dubda e deuate, ponemos que los dichos Oger / e Garçí Lopes e los de las dichas collaçiones sean tenudos de provar, / segund se sigue, los dichos seles ser antyguos e ser a ellos / pertenesçidos. Conuiene a saber: qu'el dicho Oger trayga quatro / omes buenos por testigos, a quien deua seer a deuida fee; e el / dicho Garçí Lopes otros quatro, tales commo dicho es; e los de las dichas / collaçiones, los de cada vna collaçión quatro omes buenos, de los / más ançianos de entre sy, que mejor sepan o puedan saber / la manera de los dichos seles de los dichos montes e sierra. E que / los tales testigos sean presentados e lleuados ante Miguel Garçía / de Elduayen, alcalde que es en la villa de Tolosa, e ante sendos omes / buenos, quales por nos las dichas parte serán esleydos por açeso/res e conpanneros con el dicho alcalde fasta el día de Pascoa de çin/quesma primero que viene, que será en el anno de mill e qua/troçientos e diez annos. E que los dichos alcalde e açesores rresçiban / juramento solepne a los tales testigos en

la yglesia de Sant Martín / Goycoa, que es en Amézqueta, sobre la cruz (CRUZ) e de los santos Euan/gelios, en el altar de la dicha yglesia, faziéndoles tocar a cada vno / con sus manos derechas. E que sobre el dicho juramento sean pre/guntados sy los seles sobre que fuere dubda, que cada vno de / los sobre dichos dizen ser suyos, son seles antyguos e seer / derechamente de los sobre dichos e de cada vno d'ellos e les pertenes/çer por herençia o por conpra o por otra manera alguna. E sy, / por aventura, por los sobre dichos e cada vno d'ellos fuere fe/cha la dicha prouança de los dichos seles, que dende adelante que / sean e finquen por seles a los sobre dichos e a cada vno d'ellos / los suyos libre e quitamente. E sy, por aventura, los sobre dichos / o alguno d'ellos no prouaren los tales seles que diz ser suyos, en / todo o en parte, commo dicho es, ser suyos fasta el dicho término, //(fol. 8 rº) que lo tal que, asy no prouado, finque libre e quitamente a amas las di/chas partes término común. Pero ponemos e queremos qu'el sel que / agora nuebamente es amojonado en nonbre del dicho Oger, en el lugar / que es dicho entre Yeraça e Renaga, que finque para él, syn cargo de pro/uança alguna. So tal condiçión que, sy alguno o algunos le pusye/ren en el dicho sel boz o enbargo, que los de Boçue sean tenidos de / lo arredrar la tal boz e ge lo defender. E do non pudieren, que ellos / sean thenudos de lo dar en su lugar otro sel allende de Beasayn / e do el alcalde de Tolosa que al tiempo fuere e tres omes \buenos/ esleydos por / el dicho Oger, con los tres esleydos por los de las dichas collaçiones, esle/-yeren, acordaren e nonbraren ser conuenible para estremar el dicho / sel. <sup>6</sup>E ponemos e queremos que sy el dicho Garçí López quesyere e pudie/re faser la dicha prouança de los dichos seles, por sy e por otros omes / buenos de fee e de crear, segund e en la forma e en el término que dicho / es, que le vala e sea rresçibida.

[Cap. 8º]<sup>7</sup> Yten ponemos qu'el sennorío de los di/chos términos e montes e yeruas e aguas e pastos de los dichos lo/gares de Aralar e de Henirio e Marumendi, commo en los dichos montes de / Atahun, fasta el territorio de Nauarra, e de la otra parte fasta los / montes de Ynsustia, commo van de Çayalarrato e la agua de Argau/eta, commo va el camino, e dende por el çerro arriba al otero de ençima / de Mendiuil, que sean con todos sus derechos e pertenençias de nos las / dichas partes a medias, conuiene a saber: del dicho conçejo e / sus vezindades la mitad e de nos los de las dichas collaçiones la otra / mitad. Pero ponemos que el dicho Oger, aparte de lo que en el dicho se/nnorío que le podía pertenesçer, aya liçençia e poder para poder poner / en los dichos montes de Henirio e Marumendi dos bustos de va/cas en los lugares que es acostunbrado: el vn busto en boz e / en nonbre del dicho solar de Amézqueta, e el otro busto en boz e / en nonbre del dicho su solar de Lazcano. E que las vacas de los / tales bustos puedan pasçer de sol a sol fasta do alcançaren, //(fol. 8 vto.) tornando aluergar a los dichos lugares de noche. Pero que las tales va/cas de los bustos no perturben el pasçer de las yeruas e be/uer de las aguas a los ganados de nos las dichas partes, mas que / se déxenos a las otras andar e pasçer o beuer comúnmente en vno. /

[Cap. 9º] Yten, todo tiempo que en los dichos montes ouiere lande o vellota o otro / qualquier fruto, qu'el dicho Oger \aya/ liçençia e pueda enbiar a los dichos / montes e traer en ellos trezientos puercos: los dozientos en nonbre / del solar de Amézqueta e los çiento en nonbre del solar de Laz/cano. A más, en vno con ellos, todos los puercos que oviere de / diezmos de las yglesias e monesterios que tyene. E que seamos / tenudos de partir el fruto que en los dichos montes ouiere, a me/dias, segund dicho es, todo tiempo que por vna parte a la otra fué/remos rrequeridos. E que los dichos puercos del dicho Oger anden a me/dias: los medios en la parte del dicho conçejo, segund e en la forma / que los del dicho conçejo e sus vezindades andodieren, fasta qu'el / fruto sea comido; e los otros medios en la parte de nos los de las / dichas collaçiones de Boçue. Los çiento d'ellos so las condiçiones e / en la forma que se contyene por vn contrabto de conpusiçión que / entre el dicho Oger e nos fue fecho, e los otros segund e en la forma que los nuestros puercos e los de Boçue ouieren de andar. E por / rrazón qu'el dicho Garçi Lopes es vezino de la dicha villa, ponemos que / los ganados suyos, de qualquier natura que sean, no seyendo / de manera de busto, que ayan esa mesma condiçión que los ga/nados del dicho conçejo e sus vezindades. E que este derecho ayan / adelante los que heredaren los dichos seles del dicho Garçi López.

[Cap. 10º] Yten / qu'el dicho Oger o por su mandado puedan entrar e pasçer en el / sel que llaman Heyçaga, que es del dicho Garçi López, otro tanto gana/do quanto el dicho Garçi López metyere, en la forma e manera qu'el dicho / Garçi Lopes, segund lo que dicho es, pueda e ha liçençia de meter por / la dicha vezindad de Villafranca.

[Cap. 11º] Yten que sy por alguno o algunos //(fol. 9 rº) fueren ynquietados o demandados sobre el dicho término e montes / e sierra, que nos las dichas partes seamos tenidos, conjuntamente, / a defender los dichos términos e montes e sierra, a medias.

[Capítulo intermedio] Iten / ponemos que en el sel qu'el dicho Oger a de aver en el lugar que llaman / Vrrestouia, a teniente al sel del dicho conçejo, e eso mesmo en el / sel que el dicho conçejo ha e a de aver en el lugar que llaman Vrrestouia, / que los ganados del dicho conçejo e sus vezindades e los del dicho Oger / puedan entrar, andar e pasçer libremente, syn embargo alguno, e / que la vna parte a la otra no pueda perturbar nin fazer por ende enojo / alguno.

[Cap. 12º] Yten que en los seles de Ydoybelçiibar e de Arremendia<sup>8</sup> e / de Eyçaga<sup>9</sup> que eso mesmo puedan entrar e andar e pasçer libre/mente, syn embargo alguno, los ganados del dicho conçejo e / sus vezindades, [e] que les non pueda ser fecho por los duennos de / los dichos seles o por algunos d'ellos, por ende, embargo nin ynquieta/çión alguna. E por rrazón que entre nos los dichos de las dichas collaçiones / e los de las otras collaçiones de Boçue, de la vna parte, e el dicho Oger, / de la otra \parte/, fue fecho e otorgado vn contrabto de çiertas condiçiones e paramientos, ponemos e queremos que, en lo que en este dicho yns/trumento se no contiene, finque firme el dicho contrabto con / lo en él contenido, non faziendo perjuyzio al dicho conçejo e / sus vezindades en lo

que dicho es que les pertenesçe. E que a este yns/trumento le non pare perjuizio alguno.

[Cap. 13º] Otrusy, en el dicho sel / que llaman Arremendia e en el de Eyçaga, que el dicho Garçí López e los / de la dicha collaçión de Abalçizqueta non puedan enbargar, el vno / al otro, de pasçer los ganados del vno a los ganados del / otro.

<sup>10</sup>El qual dicho pacto e transaçión nos las dichas partes, cada / vnos en nonbre que dicho es, otorgamos e conosçemos que fazemos, / segund e en la forma i manera e con las condiçiones que dichas son, //(fol. 9 vto.) conosçemos e otorgamos, la vna parte a la otra e la otra a la otra, / quede lo que dicho e espaçificado es en los dichos montes e sierra para / cada vna de las dichas partes, segund e en la manera e so las condiçiones que dichas son. E, con tanto, por la transaçión partimos del dicho pley/to e pleytos que sobre la dicha rrazón fueren o podrían ser entre / nos las dichas partes e nuestros costituyentes e sus procuradores / en su nonbre, mouidos e por mover, en qualquier manera, [e] obliga/mos a nos e a los dichos nuestros costituyentes, conuiene saber:

Nos / los dichos Ochoa Martines e Garçí Áluarez e Ochoa de Aranguren e Miguel / de Arteaga e Garçía Gil de Arbiçu, procuradores del dicho conçejo e / sus vezindades, a nos e al dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales e / omes buenos de la dicha villa e sus vezindades e sus vienes, / muebles e rrayzes, auidos e por aver; e nos los sobre dichos de / las dichas collaçiones a nos e a las vniuersidades de las dichas collaçiones, a los que agora son o serán de aquí adelante e a los que lo / nuestro ouieren de heredar e a nuestros bienes, asy muebles commo rray/zes, auidos e por aver; e nos los dichos Martín Martines e Martín Pérez, procura/dores del dicho Oger, a nos e al dicho Oger e a todos sus bienes, / muebles e rrayzes, auidos e por aver, e a las tierras e merçedes qu'el / dicho Oger ha de nuestro sennor el Rey, de tener e guardar e con/plir e aver por firme el dicho pacto e transaçión en todo, se/gund e en la manera e forma e so las condiçiones que en es/te dicho ynstrumento se contyenen, e de no yr ni venir nos ni / los dichos nuestros constituyentes, por nos ni ellos por sy nin / por ynterposita persona alguna, agora ni en tiempo del mun/do, contra lo que dicho es e en este ynstrumento se contyene, / en todo ni en parte, so pena que ponemos que la parte que contra lo que / dicho es, en todo o en parte, fuere e no touiere e guardare en todo //(fo. 10 rº) lo que dicho es e en este público ynstrumento se contyene, quede / e peche e pague a la parte ouediente, por pena conuençional<sup>11</sup> que / entre nos ponemos, diez mill doblas castellanas de oro e de / justo peso, del cunno de Castylla, e que a tantas bezes sea the/nudo el que contra lo que dicho es, en todo o en parte, fuere a pagar / la dicha pena quantas contra lo que dicho es fuere. E, la dicha pe/na pagada o no pagada, queremos e ponemos que todavía / vala e sea firme este dicho pacto e transaçión en todo lo con/tenido en este dicho ynstrumento. E obligamos a nos mes/mos e a nuestros bienes e a los dichos nuestros costituyentes e sus / vienes de pagar la pena el que en ella cayere a la parte obediens/te, a tantas bezes quantas contraveniere e non guardare lo que / dicho es. Yten, de guardar e conplir e aver por firme, la / pena

pagada o non pagada, el dicho pacto e transaçión, con / todo lo que en este dicho ynstrumento [está] contenido.

E por mayor / conplimiento, rrogamos e damos poder, por nos e en non/bre que dicho es, a qualquier juez, algoazil, merino o a otro / qualquier ofiçial de la Corte de nuestro sennor el Rey o de qual/quier çibdad, villa, tierra o lugar de los sus rregnos e senno/ríos ante quien este público ynstrumento paresçiere, que fa/ga guardar e conplir en todo lo en él contenido a las dichas / partes. E que sy alguna de las dichas partes cayere en la en la dicha / pena, faga e pueda faser entrega e esecuçión en sus bienes, / asy muebles commo rrayzes, do quier en que los fallaren. E que / puedan fazer vender e vendan los tales bienes en que la dicha / entrega fuere fecha, a buen varato e a malo, por quanto//(fol. 10 vto.) quier que d'ellos den e, de lo que montare, pueda fazer e faga pago / de las dichas doblas de la dicha pena a la parte ouediente.

Yten, por / rrazón qu'el dicho conçejo e nos los de las dichas collaçiones, por ser vni/uersidades, e el dicho Ojer, por ser cauallero, podríamos e / podrían pedir rrestituçión, deziendo algunos ser deçeptos / e dapnificados, por ende, cada vnos de nos, por nos e en non/bre de las dichas nuestras partes, conosçemos no aver dolo ni desçepción / ni dapno alguno en la dicha transaçión a alguna de las dichas / partes. E caso que lo ouiese, lo rrenunçiamos espresamente e / queremos que alguno nin algunos non puedan nin podamos pedir / rrestituçión. Ca caso que nos pertenesca, en nonbre que dicho / es, la rrenunçiamos e partymos de nos e de los dichos nuestros cos/tituyentes. Eso mesmo rrenunçiamos el derecho que diz que / de la tal rrenunçiaçión pueda ser pedida rrestituçión, con to/dos los otros derechos que contra sean o puedan seer d'este dicho / transaçión. E ponemos e rrogamos a qualquier juez ante / quien fuere pedida que nos non oyan sobr'ello.

Yten pedimos / por merçed, por nos e en nonbre de las dichas nuestras partes, a nuestro / sennor el Rey e a los del su alto Consejo e a los sennores / Oydores de la su Avdiencia que confirme[n] este dicho ynstrumen/to e transaçión, [e] que lo manden e fagan guardar en todo / segund que en él se contyene.

<sup>12</sup>E por que esto es verdad e / sea más firme, otorgamos este público ynstrumento ante / Lope Pérez de Lasquiuar e Martín Ybanes de Aranburu, escriuanos / de nuestro sennor el Rey e sus notarios públicos en la su cor/te e en todos los sus rregnos. A los quales rrogamos que / escriuiesen o feziesen escriuir para cada vna de nos las dichas //(fol. 11 r<sup>o</sup>) partes cada dos cartas, \todas/ de vn thenor, e los dedes a los que los pediesen, / signadas con sus signos en testimonio.

Fecho e otorgado fue / este público ynstrumento en el lugar que dizen Verasauia, que es en / término e jurisdicçión de la villa de Tolosa, de Guipúzcoa<sup>13</sup>, a cator/ze días de nouiembre, anno del naçimiento del nuestro Salvador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nueve annos.

D'esto son tes/tigos, que estauan presentes, rrogados para esto: Don Juan López / de Aluisu, Abad de Gainça, e Juan Ruyz de Huerramendy / e Juan Martines de Çalciuia.

<sup>14</sup>E después d'esto, en la collaçión de Sant Bartolomé / de Amézqueta, dentro en la yglesia de Sant Martín Goycoa, que es en / la dicha collaçión, a tres días del mes de abril, anno del nascimien/to del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez / annos, seyendo presentes en el dicho logar Miguel Garçía de / Elduayn, alcalde de la dicha villa de Tolosa, e en presençia de / nos Martín Ybanes de Aranburu e Lope Pérez de Lasquiuar, escri/uanos del Rey, nuestro sennor, e sus notarios públicos en la su Cor/te e en todos los sus rregnos, e de los testigos de yuso es/critos, paresçieron en el dicho logar Ojer de Amézqueta, cauallero, / sennor de Lazcano, e Juan de Vgarte e Lope de Arangurenburu, / procuradores de las collaçiones de Amézqueta e Avalçizqueta, de la / vna parte; e Martín de Çauala, vezino e morador en la Villafranca / de Guipúzcoa, procurador del conçejo de la dicha Villafranca, de / la otra.

E luego, amas las dichas partes dixieron que, para el nego/çio de la prouança qu'el dicho Oger e los de las dichas collaçiones de //(fol. 11 vto.) Amézqueta e Abalçizqueta heran en carga de hazer sobre los sus se/les \de Aralar/, a contentamiento del contrabto que entre las dichas partes era / trbtado e firmado, que presentauan e dauan por sus açesores, / en vno con el dicho Miguel Garçía, alcalde, a Martín Garçía de Çaldiuia e / a Juan Ruyz de Yuerremendi, conviene a saber: los dichos Oger / e Juan de Vgarte e Lope de Arangurenburu, por sy e por / los costituyentes, al dicho Martín Ruyz, e el dicho Martín de Ça/uala, por sy e en nonbre del dicho conçejo, su costituyente, al / dicho Martín Garçía de Çaldiuia. E el dicho Miguel Garçía, alcalde, di/xo que tomava e rresçiuía consigo, por açesores, \para/ en el dicho nego/çio presente a los dichos Martín Garçía e Juan Ruyz.

<sup>15</sup>E luego, / los dichos alcalde e açesores sobre dichos, delante el altar de la / dicha yglesia de Sant Martín, fincando los ynojos e a rrodillas / ytas<sup>16</sup>, tocando con sus manos diestras a las palabras de san/tos Euangelios e a la sennal de la Cruz (CRUZ), que estaua ençima / del dicho altar, e, jurando a Dios la verdad, dixieron que guardarían / el derecho de cada vna de las dichas partes, syn traça ni syn esca/tyma alguna, e non desbiarían su derecho d'ellos ni de al/guno d'ellos por buena ni mala querençia que ayan ni obie/sen a la vna parte ni a la otra, ni por parentesco ni amis/tad ni por enemistad ni por yra nin por sanna nin por don / que les fuese dado nin prometydo ni por otra rrazón alguna. / E dixieron que, sy así feziesen, que Dios les ayudase en e/ste mundo en los cuerpos e en los algos, e en el otro mundo / en las almas. E sy non lo asy feziesen, que Dios les deman/dase mal e caramente en este mundo en los cuerpos e en los // (fol. 12 rº) algos, e en el otro mundo en las almas, commo aquéllos que juraban / el nonbre de Dios en vano. E que asy lo jurarían e juraron de/ziendo amén.

<sup>17</sup>El qual dicho juramento asy fecho, luego el dicho Ojer, / por sy, e el dicho Juan de Vgarte, por sy e en nonbre que dicho es, / e el dicho Lope de Arangurenburu, por sy e en nonbre que dicho es, / presentaron para en prueua de su entençión, por testygos, / a estas personas que aquí nonbradas serán.

Conviene a saber: / el dicho Oger, en e sobre fecho de los seles que le pertenesçen al so/lar de Amézqueta, a<sup>18</sup> Boruorán de Vgarte e a Juan de Çauala e a Garçía / de Oteyça e a Lope de Aluiçuri, moradores en la dicha collaçión de / Amézqueta; e en fecho de los seles que le pertenesçe aver por el / su solar de Lazcano, a Martín Martines de Aguirre e a Martín Pérez / de Aguirre, su hijo, e Pero de Beguiriztiayn e Pero de / Arremendia, hijo de Martín de Leyçargárate, moradores en Laz/cano. E el dicho Lope de Arangurenburu, en nonbre que dicho es, a / Martín Yneguez de Arandi e a Lope de Yarça e Martín de Ypença / e Juan de Çubeldi, moradores en Avalçizqueta. E el dicho Juan de Vgar/te, en nonbre que dicho es, a Martín de Argaya e Juan de Arozmen/di e Martín Miguélez de Elduayen e a Miguel de Toledo, mo/radores en Amézqueta. E luego asy Garçi López de Vrta/sauel, que presente estaua, para en prueba de los seles que le / pertenesçían aver en la dicha sierra de Aralar, presentó por / testigos, ante todas cosas, a sy mismo e a Juan de Yrao/la e a Garçía Malo e Pero López de Alçaga.

La qual dicha presenta/çión de los dichos testigos asy fechos, luego cada vna de las dichas partes, / cada vno por sy e en nonbre de los dichos sus costituyentes, //(fol. 12 vto.) pedieron e rrequerieron a los dichos alcalde e açesores que tomasen e rresçiuiesen juramento de los sobre dichos testigos e de cada vno d'ellos, / segund forma de derecho. E el juramento asy fecho, que tomasen e / rresçiuiesen sus dichos d'ellos e de cada vno d'ellos, cada vno por sy / e sobre sy, apartadamente e secretamente, por tal que el su derecho / sea guardado.

<sup>19</sup>E luego los dichos alcalde e açesores sobre dichos / fizieron poner a todos los testygos sobre dichos, por las dichas partes / presentados, las manos diestras sobre las palabras de santos Euan/gelios e sobre la sennal de la Cruz (CRUZ), que estauan sobr'el dicho altar / de San Martín. E faziéndoles poner de rrodillas ytas delante el / dicho altar, e deziéndoles que dirían verdad de lo que supiesen / en la dicha rrazón e que no encubrerían la verdad ni dirían cosa con/traria d'ella por amor ni por desamor ni por mala ni buena queren/çia ni por parentesco nin por yra ni por sanna nin por querer faser / perder a cada vna de las dichas partes su derecho ni por don que ouiesen / tomado nin resçuido ni prometido nin por otra rrazón alguna. / E sy la verdad dixiesen, que Dios les ayudase en este mundo en / los cuerpos e en los algos que auían, e en el otro mundo en las al/mas. E sy la verdad encobriesen e la mentira dixiesen, que Di/os les demandase mal e caramente en este mundo en los cuerpos / e en el otro mundo en las almas, commo aquéllos que el nonbre de / Dios perjuraan en vano e dezían falsedad. A la qual con/fusión los dichos testigos e cada vno d'ellos por sy dixieron / e rrespondieron amén e que asy lo jurauan.

Testigos que presen/tes estauan a todo lo que sobre dicho es: Pero López de Helorça, / escriuano del Rey, e Lope Ochoa de Çiuzquiça, vezinos de Se/gura, e Ynigo López de Ayzpeche e Martín Martines de Ogja e otros / omes.

<sup>20</sup>E luego, en este dicho día, el dicho Oger, por sy, e el dicho //(fol. 13 rº) Juan de Vgarte, por sy e en nonbre que dicho es, e el dicho Lope Aran/-



gurenburu, por sy e en nonbre sobre dicho, presentaron an/t'el dicho alcalde e açesores, por cada sendos escriptos, estos non/bres de seles que se siguen. Estos son los seles que ha el / solar de Lazcano en la syerra de Aralar: primeramente / Armaybarrutya<sup>21</sup>, Armayleoytia<sup>22</sup>, Vdaola<sup>23</sup>, Verraga<sup>24</sup>, Gorostiaga / el de suso, Gorostiaga el de yuso, Lupaouia<sup>25</sup>, Arrola el de su/so, Arrola el de yuso, Ydoybelçibar<sup>26</sup>, Leyçarouieta<sup>27</sup>, Vresçouia<sup>28</sup>, / \Fitinta<sup>29</sup> el de suso, Fitintahondarra<sup>30</sup>.

Estos son los seles / que ha el solar de Amézqueta en la sierra de Aralar: primeramente Narue<sup>31</sup>, otro sel de Fagabe<sup>32</sup> que se llama Veyçequisaroea<sup>33</sup>, / Otocor<sup>34</sup>, Olaçaualsaroea, Gorostiaga Mendocarte<sup>35</sup>, Ayençagui<sup>36</sup>, / Guereçiola<sup>37</sup>, Salin, Arreyçaga, Burunçiu<sup>38</sup>, Heçiça çahalegui<sup>39</sup>.

Senno/res juezes e açesores. Nos los vezinos de Avalçizqueta vos / denunçiamos que son nuestros los seles de Arremendia<sup>40</sup>, el sel de / Verrindes Ostalaardia<sup>41</sup>, el sel de Çidigárate<sup>42</sup>, el sel de Beçuloya<sup>43</sup>, / el sel de Olauerrieta, el sel de Çatorramangas<sup>44</sup>, el sel de Yno/rrooguibel<sup>45</sup>, el sel de Artonieta<sup>46</sup> el de suso, el sel de Beçu/logárate, el sel de Artonieta<sup>47</sup>, el de yuso, el sel de Beorron/laça<sup>48</sup>, el sel de Muguerça, el sel de Otaola, el sel de Otaçuale/ta, el sel de Gomes saroea, el sel de Arroiuorenary<sup>49</sup>. Yten / más la mitad del sel de Vrescotia<sup>50</sup>. Yten la mitad del sel / de Mauruas açareyçolaça, el de suso. Yten la mitad del sel / de Pardaul<sup>51</sup>.

E estos son los seles de la collaçión de Amézqueta: / Muguerça<sup>52</sup>, Otaolaçu<sup>53</sup>, Arrayoreyna<sup>54</sup> e Eçiçaondarra<sup>55</sup>, Eçiçaydoya<sup>56</sup>, / Elordia, Aguinagueta<sup>57</sup>, Areçe<sup>58</sup>, Ollarcabeeracoa<sup>59</sup> e Ollaacagorycoa<sup>60</sup> e / Eçiçaray<sup>61</sup> e Burunçiu<sup>62</sup> e Aguigurenaga<sup>63</sup> e Hormaçaar<sup>64</sup> e Maruçario/(fol. 13 vto.)laça<sup>65</sup>, Çiçaloça<sup>66</sup> e Leçaosbeeracoa<sup>67</sup> e Leyçaosgaraycoa<sup>68</sup>, Latosa<sup>69</sup> e Pardalus<sup>70</sup> i Vrcotia<sup>71</sup>. /

E luego, en continente, los dichos alcalde e açesores sobre dichos, / en vno con nos los escriuanos, apartáronse. E lo que cada / vno de los dichos testigos, por sy e sobre sy, apartada/mente e secretamente dixieron e depusieron es en la for/ma siguiente:

E el dicho Borborán de Vgarte, testigo sobre dicho, / juntado e preguntado qué es lo que sabe en la dicha rrazón, e presen/tado por el dicho Oger, dixo qu'el dicho su solar de Amézqueta pertenesçe en la dicha sierra e montes de Aralar que sabe / que en estos treynta annos pasados e se acuerda que los dichos / seles de Narue e Olaçaualsaroea que son seles antyguos e / propios del dicho solar de Amézqueta, e que en todo el dicho tienpo / que ha visto tomar la prestaçión de los dichos seles al dicho solar / de Amézqueta, que es del dicho Oger, e qu'él, en partida del dicho tienpo, / teniendo carga por Pero Lopes, su padre del dicho Oger, que / solía mandar e defender de los dichos seles en nonbre de / los dichos Pero Lopes. E después qu'el dicho Pero Lopes finó / acá, que ha visto ser el sennor Pero Lopes sennor de / los dichos seles e al dicho Oger, su hijo. E que oyó dezir de / su padre que los dichos seles fueron de Martín López de / Murua, abuelo del dicho Oger. E después de su finamiento, / de Miguel Lopes, su hijo mayor. E des que el dicho Miguel / López

finó, que heredó el dicho solar e los dichos seles, con los / otros derechos del dicho solar, el dicho Pero López de Amézqueta, / padre del dicho Oger. E después acá el dicho Oger con el dicho / solar del que suele oyr desir que la meadad del dicho sel //(fol. 14 rº) de Gorostiaga que es del dicho Oger, e la otra mitad, de Santa / María de Ronçesvalles. Yten del sel de Otocor, dixo que se le oyó / dezir al dicho Oger que es sel suyo, pero qu'él non sabe. Pregun/tado sobr'el sel de Veyçeguisaroea, dixo que sabe que es sel conos/çido antyguo, pero que non sabe sy es del ospital de Santa María / de Ronçesvalles o del dicho Oger. Otrosy, preguntado sobre / el sel de Ayençagui e Mendocarate e Guereçiolaça, dixo que / son seles antyguos e conosçidos por seles que sabe que los dichos / seles Pero Lopes de Amézqueta, padre del dicho Oger, e, después de sus / días, el dicho Oger, su hijo, de treynta annos a esta parte, que han tenido / e poseydo los dichos seles por suyos propios: la terçera parte o / más de los dichos por compra que d'ellos fizo el dicho Pero Lopes de Pero / Miguel de Vertyz; las dos partes de los dichos seles de Sançol de / Azcárate, dixo que non sábelo çierto, por compra o por enpenna/miento. Pero dixo que sabe qu'el dicho Pero Lopes e el dicho Oger, / su hijo, en el dicho tiempo de los dichos treynta annos, han tenido e / poseydo la prestaçión de los dichos seles e defendedor por / suyos faziendo carnizas. E otrosy de los seles de Salin / e Arreyçaga e Burançian e Eçiçaçahalegui, que sabe que son se/les antyguos e conosçidos del dicho Oger, por quanto los obo por / herençia del dicho Pero Lopes, su padre, e non sabe más d'este / fecho.

E el dicho Juan de Çauala, testigo sobre dicho presentado por / el dicho Oger, jurado e preguntado qué es lo que sabe en la dicha rrazón por la jura que juró, dixo que los dichos seles de Narbe e Ola/çaualsaroea e Gorostiaga e Mendocarate e Ayençaga e Gue/reçiolaça e Sarlin e Arreyçaga e Burunçiçu e Heçiça e Çahalegui / e cada vno d'ellos que son seles antyguos e propios del dicho solar //(fol. 14 vto.) de Amézqueta, e que por tiempo de treynta annos a esta parte / que ha visto él, por sy, aver e tener la posesión e prestaçión / d'ellos e de cada vno d'ellos el dicho Pero Lopes de Amézqueta / en su tiempo e, después de sus días, el dicho Oger, su hijo, fazi/endo carnizas en ellos e defendiendo por suyos. E que sa/be que los seles de Ayçagui e Guereçiolaça e Mendecarte qu'el / dicho Pero Lopes, padre del dicho Oger, que los ovo por compra o / por enpennamiento de Pero Miguel de Vertiz e de Santçol / de Ascarate. Pero dixo que, en rrazón de los seles de Otocor e Bey/çeguisaroea, que non sabe cosa alguna, saluo que sabe / qu'el 'dicho/ sel, dicho Beyçeguisaroea, que es sel antyguo, e que non sa/be sy es del dicho Oger o sy es del ospital de Santa María de / Ronçesvalles. Preguntado por qué lo sabe lo que dicho / ha, por la jura que juró, dixo que por quanto en todo el tiempo de / los dichos treynta annos ha visto asy vsar él, por sy, e / oyó dezir a sus antecesores. Preguntado sy sabe más, / dixo que non.

E el dicho Garçía de Oteyça, testigo por el dicho / Oger presentado, e jurado e preguntado qué es lo que sabe / en la dicha rrazón, veyendo por delante el dicho escripto de los non/bres de los seles contenidos en él, por la jura que juró, dixo

/ que él se acuerda de veynte e çinco annos a esta parte, po/co más o menos, que los dichos seles de Narue e Olaçauual/saroea e Gorostiaga e Mendocarte e Aynçagui e Gue/reçiolaça e Sallin e Arreyçaga e Burançiin e Eçiça e Ça/halegui que son seles antyguos propios del dicho Oger, //(fol. 15 rº) pertenescidos al dicho solar de Amézqueta. E que sabe que los di/chos seles de Ayençagui e Guereçiola e Mendocarte qu'el / dicho Pero Lopes, padre del dicho Oger, que los ovo de Sançol / de Azcárate e del dicho Pero Miguel de Vertis, por compra o / por enpennamiento, e los otros dichos seles por su avolongo. / E que sabe e ha visto él, por sy, en todo el dicho tiempo de los di/chos veynte e çinco annos, el dicho Pero López en su tiempo e / el dicho Oger en el suyo, que los han tenidos e poseydos / por sus seles propios, syn contrariedad de persona al/guna, faziendo carniças. E dixo que asy solía oyr / dezir a sus anteçesores todo lo sobre dicho ser asy. / Pero dixo que de los seles de Veyçeguisaroea e Otocor / que non sabe cosa, saluo qu'el dicho sel de Beyçeguisa/roea que es sel antiguo e que non sabe sy es del dicho Oger / o de Santa María de Ronçesvalles. Preguntado por qué lo / sabe lo que dicho ha, por la jura que juró, commo dicho auía, por / quanto asy auía visto en todo el tiempo de los veynte e çinco / annos asy e oyó a sus anteçesores ello seer tal. E / asy preguntado sy sabe más, dixo que non.

E el dicho Lope / de Argaya, testigo sobre dicho, jurado e presentado por el / dicho Oger, por la jura que juró, dixo que él se acuerda de / quarenta annos a esta parte que los dichos seles de Narue e / Olaçaualsaroea e Gorostiaga e Mendocarte e Ayença/gui e Guereçiola e Sallin e Arreyçaga e Burançiin e Eçiça //(fol. 15 vto.) e Çahalegui que son seles antiguos e propios del dicho so/lar de Amézqueta e de los sennores que han seydo, por tiempo, / del dicho solar. E que sabe que los dichos seles de Ayençagui / e Mendoçarte e Guereçiolaça que los ovo, por compra o por en/pennamiento que fizo d'ellos, de los dichos Sançol de Azcárate e Pe/ro Miguel. E qu'él, en todo el dicho tiempo sobre dicho, que ha visto / aver e lleuar la prestación de todos los dichos seles a los sennores / que han seydo del dicho solar de Amézqueta, por tiempo defendi/endo por suyos e faziendo carniças, e syn contrariadad / de persona alguna. E que asy oyó dezir de sus ante/çesores ser todo asy. Pero dixo que él non sauía de los / seles de Otocor e Veyçeguisaroea cosa, saluo ende que sa/be qu'el dicho sel de Beyçeguisaroea que es sel antyguo e / que no sabe sy es del dicho Oger o de Santa María de Ronçes/valles. Preguntado por qué lo sabe lo que dicho ha, por la jura / que juró, dixo que por quanto él, por sy, en todo el dicho tiempo de / los quarenta annos ha visto asy vsar de sus ojos e oydo / dezir a sus anteçesores. Preguntado sy sabe más, dixo / que non.

E el dicho Martín Martines de Aguirre, testigo por el dicho Oger / presentado, por la jura que juró, dixo que sabe que los seles / de Armaybarrutya e Armaybecoytia e Vdaola e Huerro/gui e Gorostiaga, el de yuso, e Ydoyvelçibar e Leyçarouieta / e Vrrestouia e Fitueta, el de suso, e Fitynta, el de Hondarra, / e cada vno d'ellos, que son seles antyguos e conosçidos del / dicho solar de Lazcano. Preguntado cómo lo sabe, por //(fol. 16 rº) la jura que juró, dixo que lo sabe por quanto se acuerda de treyn/ta e çinco annos a esta parte e vee en

todo este dicho tienpo que Miguel / Lopes de Lazcano, en su tienpo, e, después de sus días, el dicho Oger / e Donna María López, su muger, nieta del dicho Miguel López, / han tenido e poseydo los dichos seles por suyos propios, / auiendo la prestación de los dichos seles. E él, en partida d'es/te dicho tienpo, que ha seydo mayoral del dicho busto de Lazca/no e, commo mayoral del dicho busto, qu'él ha tomado la pres/taçión con el dicho busto de los dichos seles en nonbre del dicho / solar de Lazcano, non faziendo contrariedad persona al/guna. E que oyó de sus anteçesores que los dichos seles / fueron propiamente del dicho solar de Lazcano. Pregunta/do sy sabe más, dixo que non.

E el dicho Martín Pérez de Agui/rre, testigo sobre dicho presentado por el dicho Oger, por / la jura que juró, dixo que él sabe que en estos veynte annos / qu'él se acuerda que todos los dichos seles contenidos en el / dicho escripto presentado por el dicho Oger, nonbrados por el / dicho Martín Martines, su padre, que son seles propios del dicho solar / de Lazcano e seles antyguos, syn contrariedad de perso/na alguna, e poseyendo e auiendo por suyos, que asy / oyó dezir a sus anteçesores, el dicho Miguel López, / en su tienpo, e, después de sus días, el dicho Oger e Donna / María Lopes, su muger, aviendo la pres/taçión e sennorío / d'ellos. Preguntado cómmo lo sabe, por la jura que juró, dixo / que por quanto en todo el dicho tienpo de los dichos veynte annos él, por / sy, ha visto asy vsar e oyr dezir a sus anteçesores. //(fol. 16 vto.) Preguntado sy sabe más, dixo que suele oyr dezir que en los / seles de Ydoyvelçibar e Arrola que han parte los herederos de Juan / Ruyz de Lazcano e que non sabe más d'este fecho. E que esto mesmo / suele oyr dezir que ha vn sel Santa María de Ronçesvalles. /

E el dicho Pero de Beguiriztayn, testigo por el dicho Oger presenta/do, jurado e preguntado qué es lo que sabe en la dicha rrazón, por / la jura que juró, dixo qu'él se acuerda en estos çinquenta / annos, poco más o menos, que los dichos seles de Armaybarrutya / e Armaybecoytia e Vdaoloa e Veerraga e Gorostiaga, el / de suso, e Gorostiaga, el de yuso, e Lupouuia e Arrola, el / de suso, e Arrola, el de yuso, e Ydoyvelçibar e Leyçarouieta / e Vrestouia e Fitueta, el de suso, e Fituetahondarra e ca/da vno d'ellos que son seles antyguos e propios del dicho solar / de Lazcano. E el dicho Miguel López, en su tienpo, e, después de sus / días, el dicho Oger, syn contrariedad de persona alguna, que / suelen aver e lleuar la prestación e sennorío de todos los di/chos seles, faziendo carniza. E que asy solía oyr dezir a / sus anteçesores que los sobre dichos seles, de sienpre acá, / que son seles antyguos e pertenesçidos al dicho solar de / Lazcano. Preguntado por qué lo sabe, dixo que por quanto / en todo el dicho tienpo él, por sy, ha visto asy vsar e oyó asy / dezir a sus anteçesores.

E el dicho Pero de Arremendia, testigo / por el dicho Oger presentado, por la jura que juró, dixo que sabe / que en estos treynta annos, poco más o menos, que él se acuerda, / a esta parte que los dichos seles por el dicho Oger en el su escripto / presentados, declarados e nonbrados por el dicho Pero de / Veguiriztayn, que son seles antyguos e propios del dicho //(fol. 17 rº) solar de Lazcano, syn contrariedad de persona alguna. E / que la prestación e sennorío

d'ellos e de cada vno d'ellos el dicho Mi/guel López, en su tiempo, e el dicho Oger e Donna María Lopes, su muger, enpués de sus días, que suelen aver la prestación e / sennorio d'ellos, faziendo carniças. Preguntado por qué lo / sabe, por la jura que juró, dixo que por quanto él, por sy, / ha visto asy vsar en el dicho tiempo de los treynta annos / e solía asy oyr dezir de sus antecesores.

E el / dicho Garçí López Vrtasauel, testigo sobre dicho, jurado / e preguntado qué es lo que sabe en la dicha rrazón, por la ju/ra que juró, dixo que sabe e se acuerda, de setenta annos / a esta parte, que los seles de Arrestarieta e el de Çayn e Avs/toroui e de Eyçaga que son seles suyos propios e antyguos / e apropiados a él en su tiempo e ante[s] a los sus antecesores. E / que los dichos sus antecesores, en su tiempo, e él, en lo suyo, que / los suele auer por sus seles propios e la prestación / d'ellos, syn contrariedad de persona alguna. E bien asy / que el sel llamado Gorostiçu, que es a medias suya e de / Lope Garçía, su nieto, segund sobre dicho es apropiado a / ellos, syn contrariedad de persona alguna. E dixo que non / sabe más.

E el dicho Juan de Yraola, testigo sobre dicho, jura/do e preguntado qué es lo que sabe en la dicha rrazón, por la ju/ra que juró, dixo que \sabe e/ se le acuerda, de sesenta annos a esta / parte, que los dichos seles de Arrostarrieta e Çayayn e An/soroui e Esçiga e la meatad del sel de Gorostiçu que son / seles antiguos e propios del dicho Garçí López, syn contrariedad //(fol. 17 vto.) de persona alguna. E que asy solía oyr dezir de sus ante/çesores que los dichos seles nonbrados de suso que heran del / dicho Garçí Lopes e de sus antecesores e toda la prestación / d'ellos, sin contrariedad de persona alguna. E que / él en todo el dicho tiempo nunca vió nin oyó lo contrario. E di/xo que non sabe más d'este fecho.

E el dicho Pero López de / Alçaga, testigo sobre dicho, jurado e preguntado qué es lo que / sabe en la dicha rrazón, por la jura que juró, dixo que sabe e / se acuerda, de çinquenta annos a esta parte, que los dichos se/les de Arrestarrieta e Çuyayn e Avsoroui e Eyçaga e / la meatad del sel de Gorostiçu que son seles antiguos e / propios del dicho Garçí Lopes, sin contrariedad de persona / alguna, auiendo toda la antyguez e prestación d'ellos para / sy, propiamente. E que nunca oyó ni vió lo contrario. E que asy / solía oyr dezir de sus antecesores ser los dichos seles / propios del dicho Garçí Lopes e de sus antecesores. E / dixo que non sabe más en la rrazón.

E el dicho Garçí Malo, tes/tigo sobre dicho, jurado e preguntado qué es lo que sabe en la / dicha rrazón, por la jura que juró, dixo que sabe e se acuerda / de çinquenta annos a esta parte que los dichos seles por el dicho / Garçí Lopes nonbrados e declarados, con la meatad del dicho sel / de Gorostiçu, que son seles antyguos e propios del dicho / Garçí Lopes, en su tiempo, e, de ante, de Lope de Aluisu, su pa/dre, auiendo para sy toda la prestación e sennorio d'ellos, / mandando e vedando en ellos e en cada vno d'ellos commo en sus / cosas propias, syn contrariedad de persona alguna. E que //(fol. 18 rº) nunca vió nin oyó lo contrario en todo el dicho tiempo. E que asy so/lía oyr dezir de sus antecesores. Preguntado sy sabe más, di/xo que non.

E el dicho Lope Yarça, morador en Avalçizqueta, / testigo sobre dicho, jurado e preguntado qué es lo que sabe en la / dicha rrazón, por la jura que juró, dixo que sabe e se acuerda, de sesenta annos a esta parte, que los dichos seles de Berindes / e Astalardía e el sel de Gárate e Beçulooma e de Olauerrie/ta e Çatorramangas e de Ytuarreguel e de Artonieta, el de / suso, e de Veçulogarate e de Artonieta, el de yuso, e / de Beorrolaça e de Muguerça e de Otaola e de Otaçaua/leta e de Gomezsarola e de Arroui e de Orenarri, ente/ramente todos los dichos seles e cada vno d'ellos, que son se/les antiguos e seles conosçidos e propios de la dicha vezindad / de Avalçizqueta. E bien asy la mitad de los seles de Vr[e]sco/tia e de Maruaçariolaça e de Fardaluscobaçiuerre e de Latosa / e de Fardaol, que son seles antyguos e conosçidos de la dicha / vezindad de Avalçizqueta e los otros medios de la vezin/dad de Amézqueta, auiendo e lleuando para sy propia/mente toda la prestaçión e sennorío de los dichos seles, syn / contrariadad de persona alguna, mandando e vedando en e/llos e en cada vno d'ellos commo en sus cosas propias e fazi/endo carniças. E que nunca vió nin oyó dezir lo contrario, / mas en todo el dicho tiempo de sesenta annos que asy ha visto él, / por sy, vsar e demás que oyera dezir de sus anteçesores. / Preguntado sy sabe más, dixo que non.

E el dicho Juan de Çauil/di, testigo sobre dicho, jurado e preguntado qué es lo que sabe en //(fol. 18 vto.) la dicha rrazón, por la jura que juró, dixo que sabe que él, por / sy, es de hedad de ochenta annos e se acuerda, de sesen/-ta annos a esta parte, que todos los dichos diez e seys seles, / contenidos e nonbrados en el dicho escripto por los de Avalçizqueta presentado e nonbrados por el dicho Lope de Yarça, e / las otras meatades de los otros çinco seles de suso de/clarados e nonbrados, que son seles antyguos e co/nosçidos de la dicha vezindad de Avalçizqueta e de sus / anteçesores, syn parte de persona alguna, auiendo / para sy propiamente la prestaçión e sennorío d'ellos, man/dando e vedando en ellos e en cada vno d'ellos, e fa/ziendo carniças commo en sus cosas propias. E que nunca vió / ni oyó en contrario en todo el dicho tiempo de los dichos sesenta annos. / E demás que asy solía oyr dezir de sus anteçesores. E / que non sabe más en la dicha rrazón.

E el dicho Juan Yneguez / de Arandi, testigo sobre dicho, jurado e preguntado qué / es lo que sabe en la dicha rrazón, por la jura que juró, dixo / que sabe e se acuerda, de sesenta annos a esta parte, / que todos los dichos diez e seys seles, enteramente, e / los otros çinco seles, a medias con la vezindad de / Amézqueta, e que los han e poseen por sus seles conosçidos la dicha vezindad de Abalçizqueta, syn parte nin con/trariadad de persona alguna, auiendo la prestaçión / e sennorío d'ellos e de cada vno d'ellos, mandando e / vedando en ellos en su tiempo e los sus anteçesores en los / suyos commo en sus cosas propias. E que sabe que son //(fol. 19 rº) seles antiguos e conosçidos e apropiados a la dicha vezindad, / syn contrariadad de persona alguna. E que él, por sy, en todo / el dicho tiempo de los dichos sesenta annos asy ha visto vsar. E / que nunca vió ni oyó lo contrario. E bien asy, que asy solía oyr / dezir de sus anteçesores. E dixo que non sauía más d'este fecho. /

E el dicho Martín de Ypença, morador en Avalçizqueta, testigo so/bre dicho, jurado e preguntado qué es lo que sabe en la dicha rrazón, / por la jura que juró, dixo que sabe e se acuerda, de çinquenta annos / a esta parte, que todos los dichos diez e seys seles, enteramente / e segund se contyene en el dicho escripto por partes de los de la / dicha vezindad de Avalçizqueta presentado, e los otros / çinco seles, a medias con la dicha vezindad de Amézqueta, que los / suele él veer e pose[e]r la dicha vezindad de Avalçizqueta, / defendiendo por suyos, sin contrariadad de persona al/guna, e faziendo carniças. E que sabe que son seles anty/guos e conosçidos e propios de la dicha vezindad de Avalçizqueta e de sus anteqesores. E que él en todo el tiempo / de los dichos çinquenta annos, por sy, asy ha visto vsar. E que / nunca vió ni oyó dezir lo contrario. E bien asy, que asy so/lió oyr dezir de sus anteqesores. Preguntado sy / sabe más, dixo que non.

E el dicho Miguel de Toledo, tes/tigo sobre dicho presentado por los de Amézqueta, jurado / e preguntado qué es lo que sabe en la dicha rrazón, por / la jura que juró, dixo que sabe e se acuerda, de quarenta //(fol. 19 vto.) annos a esta parte, que los dichos seles de Muguerra e Otaola / e Eçicaray e Orenari e Eçicahondarra e Eçicaydoya e / Elordia e Agui\na/gaatea e Ollarraveeracoa e Ollarragaraycoa / e Burançiçu e Aguiquerençiça e Hormaçar e Latosa e / Pardalus e Maruaçariolaça e Alçolaça e Le\i\çaosveera/coa e Leyçaosgar\aycoa e Vrroytigaraycoa e a cada vno / d'ellos, que son seles antiguos e conosçidos por seles propios de la dicha vezindad de Amézqueta, syn parte de persona al/guna, mandando e vedando en ellos e en cada vno d'ellos, / e faziendo carniças commo en \sus/ cosas propias, e tomando / la prestaçión de todos ellos, e auiendo el sennorío de / todos los dichos seles de suso nonbrados. E qu'él en todo / el dicho tiempo de los dichos quarenta annos asy ha visto vsar. / E que nunca vió ni oyó lo contrario. E que asy solía / oyr dezir a sus anteqesores ser los dichos seles de / suso nonbrados de la dicha vezindad de Amézqueta e de / sus anteqesores. Preguntado sy sabe más, dixo que non. /

E el dicho Martín de Yriarte, testigo sobre dicho, jurado e pre/guntado qué es lo que sabe en la dicha rrazón, por la jura que / juró, dixo que sabe e se acuerda, de veynte annos a esta / parte, que todos los dichos veynte seles en el dicho escripto, por / parte de los dichos de Amézqueta presentado, contenidos, / que sabe que son seles antyguos e conosçidos por / seles propios de la dicha vezindad de Amézqueta, syn //(fol. 20 rº) parte de otra persona alguna, auiendo e lleuando d'ellos e / de cada vno d'ellos toda la prestaçión e prouecho de los dichos / seles, [los] que agora son en su tiempo e los sus anteqesores en su / tiempo, syn contrariadad de persona alguna, mandando e / defendiendo por suyos commo sus cosas propias. E qu'él / en todo el dicho tiempo de los dichos veynte annos asy ha visto / vsar. E que nunca vió ni oyó lo contrario. E que asy oyó / de sus anteqesores. E que él non sabe más d'este fecho.

E / el dicho Juan Yneguez de Areyzmendi, testigo sobre dicho, / jurado e preguntado qué es lo que sabe en la dicha rrazón, por / la jura que juró, dixo que sabe e se acuerda, de çinquenta annos / a esta parte, que todos los dichos

veynte seles contenidos en el / dicho escrito por parte de los de Amézqueta presentado que son / seles antyguos e conosçidos propios de la dicha vezindad / de Amézqueta, syn parte de persona alguna, aviendo por sus / seles propios derechamente, e mandando e defendiendo por / suyos commo sus cosas propias, e faziendo carniças. / E demás, que su padre d'este dicho testigo que fabla, que hera de / hedad de ochenta annos, e que asy le solía oyr dezir al dicho / su padre e le mostrara los dichos seles de suso nonbrados / seles propios de la dicha vezindad, syn parte de persona alguna. E que él en todo el dicho tienpo de los dichos çinquenta annos / asy ha visto vsar. E que nunca vió ni oyó lo contrario. //(fol. 20 vto.) E que asy solía oyr dezir de sus anteçesores. Preguntado / sy sabe más, dixo que non.

E el dicho Martín Miguélez de Fun/dagui, testygo sobre dicho, jurado e preguntado qué es lo / que sabe en la dicha rrazón, por la jura que juró, dixo que sa/be e se acuerda él, por sy, de çinquenta annos a esta / parte, que todos los dichos \veynte/ seles contenidos en la dicha çédula, / por los dichos de Amézqueta presentados, son seles conosçidos / e antiguos e propios de la dicha vezindad de Amézqueta, / syn parte de persona alguna [e] syn contrariadad ninguna, / auiendo e lleuando toda la prestaçión e sennorío d'ellos, / teniéndolos e auiéndolos por sus seles propios e / conosçidos derechamente, mandando e defendiendo por / suyos e faziendo carniças commo en sus cosas propias. / E que nunca vió ni oyó dezir en contrario en los dichos / çinquenta annos. E demás, que su padre, al tienpo que finó, / que hera de hedad de ochenta annos, e al dicho su padre asy / le solía oyr dezir los sobre dichos seles seer de la / dicha vezindad de Amézqueta, syn parte de persona / alguna. E demás, que asy solía e suele oyr de todos / sus anteçesores seer todo ello segund por el de suso rre/contado. Preguntado sy sabe más, dixo que non.

E en rra/zón de los seles de Beyçeguisarola e de Otocor, el dicho //(fol. 21 rº) Martín Martines, por la jura que juró, dixo que, de treynta e çinco / annos a esta parte, que ha visto por sel conosçido de los co/nosçidos de Aralar. E bien asy el sel de Otocor. E que sabe / que en estos ocho annos, poco más o menos, la prestaçión e / sennorío de los dichos seles suele aver el dicho Oger. Pero / dixo que de antes él non sauía quién solía auer la pres/taçión dende. Pero que sabe que en estos dichos ocho annos el / dicho Oger ha la prestaçión, faziendo carniças quando quiere. /

Yten el dicho Martín Pérez, yjo de Martín Martines, por la jura que juró, / dixo que sabe que en estos veynte annos, poco más o menos, / que los suele veer por seles conosçidos al sel de Veyçe/guisarola e al de Otocor. E que sabe que el dicho so/lar de Amézqueta e el dicho Oger, en su tienpo, que suelen aver / la prestaçión e sennorío de los dichos seles, syn contra/riadad de persona alguna.

E que Pero de Begui/riztayn dixo que en estos veynte e çinco annos a esta / parte los suele veer por seles conosçidos para el dicho / solar de Amézqueta, syn contrariadad de persona alguna, / en tienpo de Pero Lopes e, después de su finamiento d'él, el / dicho Oger, syn contienda alguna.



Yten Pero de Arramen/di dixo que se acuerda en estos treynta e çinco annos, / poco más o menos, e que sabe que los dichos seles de / Beyçeguisaroea e el de Otocor que son seles conos//((fol. 21 vto.)çidos e que los poseya e lleuava la prestación d'ellos el / dicho Pero Lopes, en su tiempo, e, después de su finamiento, / el dicho Oger, su hijo, faziendo carniças en los dichos se/les.

E después d'esto, a catorze días del mes de setyembre, / anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e diez annos, este dicho día, en la dicha / villa de Tolosa, dentro en la yglesia de Santa María, / delante el altar mayor de la dicha yglesia, seyendo asen/tados los dichos Miguel Garçía de Elduayn, alcalde en la / dicha villa, e Martín Garçía de Çaldiuia e Juan Ruyz de Yhu/rremendy, açesores sobre dichos, e en presençia / de nos los dichos Martín Yuanes de Aranburu e Lope / Pérez de Lasquiuar, escriuanos e notarios públicos / sobre dichos, e de los testigos de yuso escritos, pa/resçieron presentes ante los dichos alcalde e açesores / Martín de Çauala, procurador sobre dicho del dicho conçejo / de Villafranca, e Martín Pérez de Aguirre, procura/dor del dicho Oger, su sennor, e Corborán de Vgarte / e Juan López de Çuvillaga, jurado de la dicha collaçión / de Amézqueta, por sy e en boz e en nonbre de la / dicha vezindad de la dicha collaçión, e Lope de Arangu/renburu e Juan Garçía de Vsariçaga, jurado de la //((fol. 22 rº) dicha collaçión de Avalçizqueta, por sy e en \voz e/ en nonbre de las / dicha collaçión de Avalçizqueta, e Lope de Arrúe, hijo [e] legítymo heredero de Garçi López de Vrtasabel, por sy e en boz / e en nonbre del dicho Garçi Lopes, su padre.

E luego, a pe/dimiento e rrequesiçión de los sobre dichos procuradores / e de cada vno d'ellos, los dichos Miguel Garçía, alcalde, e / Martín Garçía e Juan Ruyz, açesores, rrezaron vna sen/tençia, escripta en papel e firmada de sus nonbres, / que es fecho en la forma siguiente:

En el nonbre de / Dios e de Santa María, su madre. Amén.

Yo Miguel / Garçía de Elduayn, alcalde de la villa de Tolosa, de Guipús/coa, este anno presente, e nos Martín Garçía de Çaldi/uia e Juan Ruyz de Yuerremendy, vezinos de la dicha / villa, açesores escogidos e nonbrados e puestos / por Oger de Amézqueta, sennor de Lazcano, e por los / procuradores de las collaçiones de Amézqueta e Avalçiz/queta, de la vna parte, e por el procurador del conçejo de / Villafranca, de Guipúscoa, e sus vezindades, de la / otra parte.

Yo el dicho Martín Garçía, por partes del dicho / conçejo de Villafranca e de sus vezindades, e / yo el dicho Juan Ruyz, por partes del dicho Oger e de las / dichas collaçiones de Amézqueta e Avalçizqueta, en //((fol. 22 vto.) rrazón e sobre fecho de los sobre dichos testigos e conosçimiento / de prouança que el dicho Oger e las dichas collaçiones de / Amézqueta e Avalçizqueta e Garçí Lopes de Vrtasauel e / cada vno d'ellos heran e son tenidos de faser sobre rrazón / e fecho de los seles que a cada vna d'estas dichas partes per/tenesçe

aver en las sierras e montes e términos de Aralar e de Henirio, al dicho Oger, de partes de los dichos sus solares de Lazcano e de Amézqueta, e a las dichas co/llaçiones de Amézqueta e Avalçizqueta, por sy e por / sus anteçesores, e al dicho Garçi Lopes, asy mesmo, / por sy e sus anteçesores, segund las condiçiones del / contrabto entre las dichas partes auido en rrazón de cómo / e en qué manera heran e son tenidos de fazer ante nos / la prouança de los dichos seles, [e] vistos los testigos que / por cada vna de las dichas partes fueron traydos e pre/sentados ante nos en rrazón de la dicha prouança, e / esaminados sobre su juramento deligentemente / los dichos e cada vno d'ellos, e sobre ello auido nuestro / consejo e deliberaçión con omes sauidores en / derecho e con nos mesmos, ffallamos aver prouado / el dicho Oger, segund las condiçiones del contrabto, / ser seles antyguos e pertenesçidos al su so/lar de Amézqueta en las sobre dichas sierras e tér/minos de Aralar e de Henirio estos seles que se //(fol. 23 rº) siguen: primeramente el sel de Narbe, e el segundo el / sel de Olaçaualsaroea, e el terçero el sel de Gorostya/ga, el quarto el sel de Aynçagui, el quinto el sel de / Mendoçarte, el sexto el sel de Guerçiolaça, el seteno / el sel de Sallin, el otauo el sel de Arreysçaga, el nove/no el sel de Burunçiçin, el dezeno el sel de Eçiça, el hon/zeno el sel de Çahalegui.

Otrosy, fallamos e damos / por sel antyguo el sel que es llamado Veyçeguisaroea. / Pero, por quanto los testigos presentados por el dicho Oger / deponen que non saben de çierto \sy/ el dicho sel es del dicho Oger / o sy es del ospital de Santa María de Ronçesvalles, / por ende, syn embargo d'esta nuestra declaraçión, ponemos en / saluo, asy al dicho Oger commo al dicho ospital de / Ronçesvalles, el derecho que cada vno d'ellos ha o enty/ende aver en el dicho sel, que finque a cada vno d'ellos / su derecho en saluo. Pero fallamos que es sel anty/guo.

E estos doze seles damos e pronunçiamos / ser seles antyguos e los han sienpre ser perte/neseçidos a la casa de Amézqueta e al dicho Oger, commo / a sennor de la dicha casa, fincándole en saluo eso / mesmo su derecho en el dicho sel de Veeyçeguisaroea / en la manera que dicha es.

E por quanto, \segund/ las condiçiones del con/trabto, asy el dicho Oger commo el dicho Garçi Lopes de Vr/tasabel commo las dichas collaçiones de Amézqueta e //(fol. 23 vto.) Avalçizqueta, cada vna d'estas dichas partes heran tenidos de / abonar e prouar con cada quatro testigos, omes buenos / ançianos e de buena fama, quales por las partes fuesen es/cogidos e nonbrados, cuáles e cuántos seles cada vna / de las dichas partes auía e les pertenesçía aver en las dichas sie/rras e términos, e el dicho Oger escogió e nonbró e pre/sentó para avonar e prouar los seles de la casa de Améz/queta quatro testigos e otros quatro testygos para avo/nar e prouar los seles de la casa de Lazcano, e en el rretu/lo que dió de los seles que le pertenesçían a la casa de Amézqueta / dió el sel que diz que es llamado Otocor, e los testigos pre/sentados por el dicho Oger para abonamiento e prueba / de los de la casa de Amézqueta non fizieron prouança al/guna sobre rrazón del dicho sel que diz de Otocor, maguer / por nos ynterrogados sobre del dicho sel de Otocor, por / ende, los testigos después por

él presentados para avo/nar el dicho sel de Otocor non ge los rresçiuimos ni lo de/claramos por sel el dicho sel que diz de Otocor.

<sup>72</sup>Otrosy, / fallamos aver prouado el dicho Oger ser seles antigu/os e pertenesçidos al solar de Lazcano en las dichas sie/rras e términos de Aralar e Henirio catorze seles: el / primer sel Armaybarrutia, el segundo el sel de Ar/maylecoytia, el terçero el sel de Vdaola, el quarto el / sel de Verraga, el quinto el sel de Gorostiaga el de / suso, el sexto Gorostiaga el de yuso, el seteno el / sel de Lupuouia, el otauo Arrola el de suso, el no//(fol. 24 r<sup>o</sup>)veno Arrola el de yuso, el dezeno Ydoyvelçibar, el hon/zeno el sel de Leyçariouieta, el dozeno el sel de Vrresto/uia, el trezeno Fitueta<sup>73</sup> el de suso, el quatorzeno Fitue/ta<sup>74</sup> hondarra<sup>75</sup>. E estos dichos catorze seles damos e pro/nunçiamos e declaramos por seles antyguos e pertenesçi/dos al dicho solar de Lazcano.

<sup>76</sup>Yten fallamos aver proua/do el dicho Garçi López de Vrtasauel ser seles antyguos e a él pertenesçidos en la dicha sierra e térmi/nos de Aralar e Henirio quatro seles suyos propios [e] / el quinto a medias con Lope Garçia, su nieto. Pri/meramente el sel de Arrestarrieta<sup>77</sup>, el segundo el sel / de Çuyayn<sup>78</sup>, el terçero el sel de Avsoroui<sup>79</sup>, el quarto el / sel de Eyçaga<sup>80</sup>, el quinto el sel de Gorostiçu, a medias con / el dicho Lope Garçia, su nieto. E estos dichos seles pronunçiamos e declaramos e mandamos por seles antyguos: los quatro propia pertenesçidos al dicho Garçi López, e el quinto en vno a medias con el dicho Lope / Garçia, su nieto, en la manera que dicha es.

<sup>81</sup>Yten fallamos / aver prouado la parte de la dicha collaçión de Avalçizqueta / en la dicha sierra e términos de Aralar e Henirio diez / e seys seles. El primero el sel de Artamendya<sup>82</sup>, el se/gundo el sel de Verindasastalaardia<sup>83</sup>, el terçero el / sel de Veçuouia<sup>84</sup>, el quarto el sel de Olauerrieta, e el / quinto el sel de Çetoramangas<sup>85</sup>, el sexto el sel de Yrba/rraguiuel<sup>86</sup>, el seteno el sel de Artonieta<sup>87</sup> el de suso, //(fol. 24 vto.) el otauo el sel de Beçulogárate<sup>88</sup>, el noueno el sel de Arto/nieta<sup>89</sup> el de yuso, el dezeno el sel de Veorrolaçã, el / honzeno el sel de Otaçaualeta, el dozeno el sel de Go/mezsaroea<sup>90</sup>, el trezeno el sel de Aroroui, el catorzeno el sel de Çidagárate, el quizenno el sel de Muguer/ça<sup>91</sup>, el diez e seyszeno el \sel/ de Otaola. E estos dichos diez / e seys seles pronunçiamos e declaramos e damos por / seles antyguos pertenesçidos a la dicha vezindad de Avalçizqueta.

<sup>92</sup>Yten fallamos aver prouado la parte de la dicha collaçión de Amézqueta ser seles antiguos e a la dicha collaçión / de Amézqueta pertenesçidos en la dicha sierra e términos / de Aralar e de Henirio diez e ocho seles. El primero / el sel de Eçiçaray, el segundo Eçiçahondarra<sup>93</sup>, el terçe/ro Eçiçaelordya<sup>94</sup>, el quarto el sel de Ydoya<sup>95</sup>, el quinto el / sel de Aguinagaeta<sup>96</sup>, el sexto el sel de Burunçiçi<sup>97</sup>, el sete/no el sel de Aguiçurenaga<sup>98</sup>, el otauo el sel de Orrmaça<sup>99</sup>, e / el noveno el sel de Maruçariolaça<sup>100</sup>, el dezeno el sel de / Çiçaloça<sup>101</sup>, el honzeno el sel de Leçaosveeracoa<sup>102</sup>, el doze/no el sel de Leçaosgaraycoa<sup>103</sup>, el trezeno el sel de Ollarra/veeracoa<sup>104</sup>, el catorzeno Ollarragaraycoa<sup>105</sup>, el quizenno / el sel de Horenarry, el diez e seyszeno el sel de Latosa, / el diez e seeteno el sel de Pardaluscobanurre<sup>106</sup>, el diez / e ocheno el sel de Vrrcoytia<sup>107</sup>. E estos dichos

diez e ocho / seles pronunçiamos, declaramos e damos por seles antyguos e pertenesçidos a la dicha collaçión de Amézqueta.

To/dos los quales dichos seles por nos de suso en esta nuestra //(fol. 25 rº) sentençia nonbrados e espeçificados, e declaramos, man/damos, pronunçiamos e declaramos por esta nuestra sentençia / ser seles antyguos e seer pertenesçidos para cada vna / de vos las dichas partes, segund e por la forma e manera / que por nos está mandado e declarado de suso, por esta / dicha sentençia fincando e poniendo en saluo. Et sy / ay en ellos o en parte d'ellos otras personas syngulares / qualesquier que avsentes sean, sy algund derecho / han o les pertenesçe aver en los dichos seles o en alguno / d'ellos, e por esta nuestra sentençia en estos escriptos pro/nunçiamos e mandamos e declaramos todo esto asy / Miguel Garçia, Martín Garçia e Juan Ruyz.

La qual di/cha sentençia rrezada e leyda, luego, \al pie d'ella,/ los dichos Gorborán / de Vgarte e Juan Lopes de Çuivillaga, jurado, e Lope de / Arangurenburu e Juan Garçia de Vsariçaga, jurado, e / Lope de Arrúe e cada vno d'ellos, por sy e en nonbre / que dicho es, dixieron que consentían e asentían en la / dicha sentençia e en todo lo en ella contenido e cada parte, / por sy e sobre sy. E, en nonbre que dicho es, pedieron / testimonio con todo lo pasado. E el dicho Martín de Çava/la, por sy e en nonbre del dicho conçejo de Villafranca, / e el dicho Martín Pérez de Aguirre, por sy e en nonbre del / dicho Oger, su sennor, que en todo quanto la dicha sentençia / fazía e dezía, por las dichas sus partes e por cada vna //(fol. 25 vto.) d'ellas, que consentían e asentían. E de todo lo que en su / contrario e perjuyzio fazía e dezía, que non consen/tían nin asentyan. E se alçauan e apelauan d'ella para / ante quien de derecho deuíá. E cada vno d'ellos, por sy e / por los dichos sus constituyentes, pedieron a nos los / dichos escriuanos que les diésemos por testimonio, / signado con nuestros signos.

Testigos que presentes / estauan al pronunçiar e rrezar de la dicha sentençia: Juan / Martines de Yuarra e Juan Ochoa de Olaçaua, vezinos e / moradores en la dicha villa de Tolosa, e otros.

E non en/pezca por las emendaduras [e] rrayduras suso en este / contra-bto contenidas, que son en la forma seguinte: / primeramente, por lo que está escripto sobre rraydo en el / lugar o diz 'más'; en otro lugar, entre rrenglones, / o dize escripto 'Martín Garçia de Garmendi'; e en otro / lugar, entre rrenglones, o diz 'pasto'; e en otro lugar, / escripto sobre rraydo, o dize 'testigos'; e en otro lu/gar, sobre rraydo, está parada vna rraya de sennal; / e en otro lugar, entre rrenglones, o dize 'd'ellos'; e en / otro lugar, entre rrenglones, o dize 'vezinos'; e en otro / lugar, entre rrenglones, do dize 'Oger'; e en otro lugar / 'estos', e sobre rraydo 'Ondaga'; e en otro lugar, / sobre rraydo, do dize 'teniendo'; e en otro lugar, sobre / rraydo, o diz 'vos'; e en otro lugar, entre rrenglones, o //(fol. 26 rº) dize 'de Guipúscoa'; e en otro lugar, entre rrenglones, do / diz 'sobre', que nos los dichos Martín Ybanes e Lope / Pérez, escriuanos, los emendamos en el conçertar.

E / yo el dicho Lope Pérez de Lasquiuar, escriuano e notario / público sobre dicho, que, en vno con el dicho Martín Ybanes, / escriuano e notario público sobre dicho, e con los di/chos testigos, presente fuy a lo que dicho es, por ende, / por ruego de los dichos procuradores del dicho conçejo, / alcalde e ofiçiales e omes buenos de la Villafranca / e del dicho Oger e sus procuradores e de los dichos omes / buenos, vezinos e moradores de Amézqueta e Aval/çizqueta e de cada vno d'ellos, para los dichos conçejo, alcalde e / ofiçiales e omes buenos de la dicha Villafranca, a / su pedimiento e rrequerimiento, fiz escriuir este dicho / contrabto. E fiz en él este mío acostunbrado sig/no en testimonio de verdad. Lope Pérez.

E yo el dicho / Martín Ybanes de Aranburu, escriuano e notario público / sobre dicho, que, en vno con el dicho Lope Pérez, escriuano, e / con los dichos testigos, presente fuy a lo que dicho es, / por ende, por ruego de los dichos procuradores del dicho conçejo, alcalde, ofiçiales de la dicha Villafranca, fiz escriuir es/te público ynstrumento fiz escriuir. E fiz en él este / mío signo en testimonio de verdad. Martín Ybanes. /

Va escripto sobre rraydo do diz 'contrario'; en otro lugar //(fol. 26 vto.) do diz 'Amézqueta', vala.

#### NOTAS:

1. La numeración de los capítulos y las notas marginales sólo se recogen en la copia conservada en 178-21. A este capítulo 1º le acompañan las notas: "Villafranca y su vecindad", "Seles", "Para Villafranca y sus vecindades", "1º Aloza", "2º Arrinauarraga", "3º Urreztozia".

2. La copia que numera los capítulos se olvida de éste, que numeramos nosotros con el "Cap.4º".

3. La copia numera a este Capítulo con el "Cap. 4º", y pone en nota marginal, al final, "Lazcano".

4. La copia numera a este Capítulo con el "Cap. 5º", y pone en nota marginal, al final, "Seis gorabillas".

5. La copia numera a este Capítulo con el "Cap. 6º".

6. La copia de 178-21 en lugar de "E" dice "Iten", e introduce un nuevo capítulo, numerado con el "Cap. 7º" que nosotros elidimos.

7. Se ajusta aquí la numeración de ambas copias, y se introduce al margen la expresión "Ojo. Ynsusti".

8. La copia de 178-21 dice "Arramendia".

9. La copia de 178-21 dice "Idaga".

10. Dice la copia de 178-21 "Síguense las fuetzas de la transación".

11. Dice al margen, la copia de 178-21, "Pena conuencional".

12. Dice la copia de 178-21 "Escriuanos ante quienes passó".

13. Dice al margen la copia de 178-21 "14 de noviembre de 1409".

14. Dice al margen la copia de 178-21 "Nombramiento de assessores para las prouanzas mandadas en la transación, fecha a e de abril de 1410".

15. Dice al margen la copia de 178-21 "Juramento de los alcaldes y assessores".

16. Por "fijasdas" o "hincadas".

17. Dice al margen la copia de 178-21 "Presentación de testigos".

18. En el texto "e".

19. Dice al margen la copia de 178-21 "Juramento de los testigos".

20. Dice al margen la copia de 178-21 "Presentan unos escritos para la información".
21. La copia de 178-21 dice "Harmay barrutia".
22. Ídem dice "Armay lecoitia".
23. Ídem dice "Hudaola".
24. Ídem dice "Huerraga".
25. Ídem dice "Lupuouyiaga".
26. Ídem dice "Ydoy belabari".
27. Ídem dice "Leiçarrobieta".
28. Ídem dice "Hurrestouia".
29. Ídem dice "Fitueta".
30. Ídem dice "Fitueta hondarra".
31. Ídem dice "Narbes".
32. Ídem dice "Sagabe".
33. Ídem dice "Beyçegui saroea".
34. Ídem no transcribe este término.
35. Ídem dice "Gorostiaga mendicarte".
36. Ídem dice "Hayençagui".
37. Ídem dice "Gueriçiolaça".
38. Ídem dice "Burançi".
39. Ídem dice "Çaça çahalegui".
40. La copia de 178-21 dice "Arramendia".
41. Ídem dice "Verindas Astalardia".
42. Ídem dice "Çida garate".
43. Ídem dice "Beçulo houia".
44. Ídem dice "Zerera mangas".
45. Ídem dice "Yru arranguibel".
46. Ídem dice "Artouieta".
47. Ídem dice "Otaçabaleta".
48. Ídem dice "Beoriolaza".
49. Ídem dice "Arrobi oreynari".
50. Ídem dice "Urriscoitia".
51. La copia de 178-21 dice en su lugar "Fardelus coba aurre".
52. La copia de 178-21 dice "Muguiça".
53. Ídem dice "Otaola".
54. Ídem dice "Eçiçaray oreynari".
55. Ídem dice "Eçiça hondarra".
56. Ídem dice "Eçiça ydoya".
57. Ídem dice "Aguinaga".
58. Ídem dice "Atea".
59. Ídem dice "Hollarca beheracoa".
60. Ídem dice "Hollarca garaycoa".
61. Ídem elide este término.
62. Ídem dice "Burançin".
63. Ídem dice "Haguin gurenaga".
64. Ídem dice "Hormaza".
65. Ídem dice "Maurua çariolaça".
66. Ídem dice "Alçolaça".
67. Ídem dice "Leiçaos beheracoa".
68. Ídem dice "Leiçaos garaicoa".
69. Ídem dice "Lattossa".
70. Ídem dice "Pardelus".
71. Ídem dice "Huriscoti garaicoa".
72. La copia de 178-21 dice al margen, acompañado del dibujo de una mano, "Casa solar de Lazcano".

73. La copia de 178-21 dice "Ficoeta".
74. Ídem dice "Ficueta".
75. Ídem subraya "Ficueta hondarra" y dice al margen "Ojo".
76. Ídem dice al margen "Urtesabel".
77. Ídem dice en su lugar "Arreiztarrieta".
78. Ídem dice "Çahiayn".
79. Ídem dice "Aussaroui".
80. Ídem dice "Ehyçaga".
81. Ídem dice al margen "Abalzisqueta".
82. Ídem dice "Arramendia".
83. Ídem dice "Berindas astalardia".
84. Ídem dice "Beçuobia".
85. Ídem dice "Çetera mangas".
86. Ídem dice "Yruarraguibel".
87. Ídem dice "Artobieta".
88. Ídem dice "Beçulo garate".
89. Ídem dice "Artouieta".
90. Ídem dice "Gomes saroea".
91. Ídem dice "Muguiça".
92. Ídem dice almargen "Amezqueta".
93. Ídem dice "Eziça hondarra".
94. Ídem dice "Eziça ydoya".
95. Ídem dice "Elordia".
96. Ídem dice "Aguinaga atea".
97. Ídem dice "Burançi".
98. Ídem dice "Aguin gurenaga".
99. Ídem dice "Hormaça".
100. Ídem dice "Mauru açariçolaça".
101. Ídem dice "Alçolaça".
102. Ídem dice "Leyçaos beheracoa".
103. Ídem dice "Liçaos garaycoa".
104. Ídem dice "Ollarca beheracoa".
105. Ídem dice "Ollarca garaycoa".
106. Ídem dice "Pardelus coba avrrea".
107. Ídem dice "Urscoyttia".

**1421, Octubre 2. Valladolid**

*Carta de confirmación del Rey Juan II de otra carta anterior suya, dada en 1407, estando en tutoría, de la confirmación que hiciera Enrique III (17-II-1400) de las libertades y privilegios que sus antecesores habían otorgado al concejo de Villafranca.*

A. M. Ataun, Signatura: 007-16.  
Cuaderno de 37 fols. de papel, a fols. 12 vto. y 14 vto.-15 vto.  
Insertas todas ellas en el traslado de una carta de los Reyes Católicos (Córdoba, 27-V-1492) [Doc. nº 41] confirmando diversos privilegios concedidos por sus antecesores al concejo de Villafranca.

En el nombre de Dios. Amén.

Sepan quantos esta carta / vieren cómo io Don Juan, por la grazia de Dios Rei de Castil/la, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizca/ia e de Molina, ví vna mi carta, escrita en pergamino de / cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos / de seda, fecha en esta guisa:

Ver Carta del Rey Juan II (Segovia, 31-VIII-1407)  
[Doc. nº 14]

E agora el dicho concejo e oficiales e ho/mes buenos, vezinos y moradores de la dicha Villafranca enbiá/ronme pedir merced que, por quanto io les hove confirmado la / dicha carta en el tiempo que io estava so tutela, e pues io he / tomado en mí el regimiento de los mis reinos e señoríos, que / les confirmase agora nuevamente la dicha carta e la merced en / ella contenida e ge la mandase guardar e cumplir. / E io el sobre dicho Rei Don Juan, por fazer bien e merced al dicho con/cejo e oficiales e homes buenos, vezinos e moradores de la dicha villa, / tóbelo por bien. E confírmole la dicha carta e todo lo en ella / contenido. E mando que les bala e les sea guardada, así / e según que mejor e más cumplidamente les balió e fue guar/dado lo contenido en la dicha carta en tiempo de los reies, / onde io bengo, e del Rei Don Juan, mi abuelo, e del Rei Don Enr//(fol. 15 rº)rique, mi padre e mi señor, que Dios dé santo paraíso, e en el / mío fasta aquí. E defiendo firmemente que alguno ni algunos / non sean osados de les ir nin pasar contra la dicha cartta / nin contra las dichas mercedes en ella contenidas nin contra par/te d'ella para ge las quebrantar o menguar en algún tiem/po por alguna manera. E a qualquier que lo fiziese abría / la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha car/ta e al dicho concejo e oficiales e homes buenos, vecinos y mo/radores de la dicha Villafranca o a quien su



voz toviese / todas las costas e daños e menoscavos que por ende re/civiesen, doblados.

E sobre esto mando a todas las justizias / e oficiales de la mi corte e a Fernán Pérez de Aiala, mi Me/rino e Corregidor Maior en tierra de Guipúzcoa, e al me/rino o merinos que por mí o por él andan o andobieren / en la dicha tierra de Guipúzcoa e a todos los otros alcaldes e / oficiales de todas las ciudades, villas e lugares de los mis / reinos e señoríos do esto acaeciére, así a los que agora son / como a los que serán de aquí adelante, e a cada vno d'ellos / que ge lo non consientan, mas que les defiendan e ampa/ren con la dicha merced en la manera que dicha es. E que pren/den en vienes de aquéllos que contra ello fueren por la / dicha pena e la guarden para hacer d'ella lo que la mi / merced fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho concejo e / oficiales e homes buenos, vecinos y moradores de la dicha Vil/lafranca o a quien su voz tobiere de todas las costas e / daños e menoscavos que por ende recibieren, doblados, //(fol. 15 vto.) como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien / fincare de lo así fazer e cumplir, mando al home que / les esta mi carta mostrare o el traslado de ella, authori/zado en manera que haga fee, que los emplaze que parez/can ante mí en la mi corte, del día que los emplazare / fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada / vno, a decir por qual razón no cumplen mi mandado. / E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para / esto fuere llamado que d[é], ende al que ge la mostrare, testimonio / signado con su signo por que io sepa en cómo se cum/ple mi mandado.

E d'esto les mandé dar esta mi cartta / de privilegio, escrita en pergamino de cuero e sellada con / mi sello de plomo pendiente en filis de seda.

Dada en / la villa de Valladolid, a dos días de octubre, año del na/cimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de 1421 años.

Yo Ju/an Martínez de León, escrivano de nuestro señor el Rei, la fize escribir / por su mandado. Juan Martínez Fernández, Bachalarius / in legibus. Juan Registrado.

1426

*Sentencia arbitraria dictada en el pleito entre Juan López y la vecindad de Ataun sobre la edificación y términos de la ferrería de Agaunza en el sel de Larrunza.*

A. M. Ataun, Signatura: 178-23.

2 fols. de papel, deteriorado y roto, con pérdida de texto en alguna de sus partes.  
Copia simple.

Sentença arbitraria de sobre la errería de Agaunça.

Dixieron que ffallaban e ffallaron que el dicho Juan López que debía / fazer y edificar la dicha ferrería de labrar fierro en el dicho / sel, en el dicho conpromisso contenido, [en que] tenía començado / fazer. Por que debían mandar y mandaron que el dicho / Juan López fiziese la dicha ferrería sin embargo e sin / contradición de la dicha vniversidad e colaçión de la dicha / yglesia de Ataun e de los moradores en ella. /

Otrosí, dixieron que, para que la dicha ferrería para mejor de / probiçión e mantenimiento no se fuese despoblada ni se despo/blasse, que ffallaban y ffallaron que debían mandar e pro/nunçiar e mandaron e pronunçiaron que el dicho Juan López e / su boz puedan poblar e plantar mançanal y nogales / e castannales e otros qualesquier frutales, senbrar / qualesquier<sup>1</sup> çimientes e cogerlos en los términos / e lugares dentro en los límites que de yuso serán declara/dos.

Por ende, mandaron e pronunçiaron que los (\*\*\*) e / plantas e los dichos mançanales e nogales e castannales e / otros qualesquier frutales e senbrase y fiziese (sen)/brar trigo y mijo e otros qualesquier si(mientes) / en los dichos términos dentro en los dichos límites, que, (como) / dicho es, de yuso será[n] declarados, para probiçión de la dicha / ferrería e de los que en ella fuere, conbiene a saber: en / el dicho sel de Larrunça, entre el arroyo maior e el arroyo / que viene a la dicha fferrería, en todo quanto es fasta el / arroyo de Lauzti, e dende, passado el dicho harroyo que a la dicha / ferrería viene, fasta la piedra llamada Tricuarria, / que está en el otero, e dende al otero que están en / el hondón de Maiscoa, e dende al arroyo que es en fondón / de Maiscoa, e dende al arroyo que es en fondón de (...), / e dende como ba el arroyo al rrío maior de Aguaunça, / en todo quanto es entre los dichos oteros fasta el / rrío de Aguaunça por la parte de Munduate, como pasan / de la dicha ferrería el dicho rrío a la otra parte del / dicho lugar de Munduate fasta el passo que es en Osinygartu, ençima del camino que es para carrear la madera / para que la dicha vezindad e vniversidad. E, en todas / las dichas tierras que son entre los dichos límites, que / la dicha ferrería haia de aver e que aya toda e qualquier //(fol.

1 vto.) prestación en qualquier manera que se pudiere prestar, / mientras que la dicha ferrería durare e labrare fierro, / libre y esentamente, sin embargo de la dicha vniversidad e moradores e veçinos d'ella.

E después que la dicha / ferrería fuere desecha e dexare de labrar fierro, que / todavía finquen todas las dichas tierras y heredades / de entre los dichos límites, con el suelo y solar de la / dicha ferrería, por términos comunes de la dicha vezin/dad e vniversidad e de los vezinos e moradores en ella, / según en la manera e como fueron hantes que la dicha / ferrería fuese hecha e començada fazer.

E por quanto / la dicha vniversidad e veçinos de la dicha tierra de Ataun, / por causa de la dicha ferrería, padesçían e podían padesçer / adelante muchos dannos e enojos, e ellos, por sí e por / cada vno d'ellos, e ansí ganados, granados o menudos, / dixieron que ffallaban y ffallaron que debían pronunçiar / e mandar, e pronunçiaron e mandaron, al dicho Juan López, e / vien hansí a la dicha su madre, que diesen a la dicha / vezindad e vniversidad de la dicha tierra e colaçión / de la dicha yglesia de Ataun e a los moradores que en / ella son e serán de oy en adelante, para sienpre y por / sienpre jamás, el sel que es en Pitueta, al qual dixie/ron que se llamaba Fituetaçelaia, para que en el dicho sel / pusiesen e pudiesen poner e tomasen toda presta/çión que el dicho Juan López e la dicha su madre e todos los / sus antecesores que primero avían e son oy dicho día, / e lo hayan los dichos veçinos e moradores del dicho lugar / de Ataun, así lo[s] que agora son como los que de aquí adelan/te fueren e obieren en la dicha tierra, libre e e/sentamente, el dicho sel, con toda la propiedad e posesi/ón e tenençia e vso e costunbre que abía antes e ay / oy día, con todo su derecho para se gozar e prestar de toda / prestaçión e de todo sennorío e poseçión e tenençia / que solía aver e ha, como dicho es.

Pero con condiçión / que el vusto de bacas del dicho Juan López e de su voz / puedan handar e asentar en el dicho sel libremente / e coman las yerbas e beber las agoas al (tien)po / del verano fasta el día de San Juan Vautista. (E) // (fol. 2 rº) después de San Miguel de setiembre primero siguiente, / que será de hanno en anno, que esto mesmo el dicho vusto / de vacas del dicho Juan López, durante el ynbierno, los / puedan poner e pongan en el dicho sel con los otros / ganados menudos de su cassa. Enpero defendemos que / otros ganados algunos, granados ni menudos, que no sean / suos propios<sup>2</sup> del dicho Juan López que los non puedan / poner ni se pongan en el dicho sel en tiempo alguno. / E a los tiempos que el dicho vusto de bacas del dicho Juan López / haca[e]çiere estar en el dicho sel, si las vacas de la / dicha vezindad vinieren al dicho sel, que por ello / no puedan ni sean ser hechadas fuera del dicho / sel, mas hantes sean cabidas en el dicho sel, sin / embargo del dicho Juan López ni del dicho su vusto de / vacas.

Otrosí, avn dixeron e mandaron que, / en remuneración del dicho danno e del vsso e / prestaçión de los términos d'entre los dichos límites / de la dicha ferrería que (sin) / (embargo) del dicho Juan López o de su boz, / puedan handar [e] handen en todo tiempo todos los / ganados de los de la dicha vezindad,

así granados / como menudos, en todos los seles que el dicho Juan López / ha en todo el término que se llama Fitueta, paçiendo / las yerbas y bebiendo las agoas, con condiçión / que de noche se torne ha sus seles propios de estada, / e según que en los dichos seles que así fuesen libres y / francos de entrar y salir e paçer las yerbas e / beber las agoas en el sel de Liçurabieder (...) //(fol. 2 vto.) según que ellos e cada vno d'ellos solían aber y poseer, / fincando en salbo al dicho Juan López las dichas condiçiones / de suso declaradas.

Yten, por que los de la dicha vezindad / y vniversidad de la dicha tierra de Ataun, por quanto por / su culpa d'ellos ni de alguno d'ellos no se pone ni se / defiende cossa alguna por que desfagua la dicha ferrería / de labrar fierro e[n] todo tienpo del mundo, salbo si fuere / por culpa del dicho Juan López e de sus deçendientes, / por tanto mandaron los dichos juezes árbitos que ayan / e les finquen en salbo para sí el dicho sel de Fitueta e / la prestaçión de todos términos [e] seles de Fitueta, / según e la manera e con las condiçiones e / como de suso dicho es. E en esta su sentençia arbitraria / dixieron que [t]estaban y anulaban e testaron<sup>3</sup> e anularon / e mandaron que todas las dichas quist[i]ones, pl[e]jitos e / debates que entre hanbas las dichas partes fuesen ningun/nas e de ningún balor para todo tienpo. E mandaban y / mandaron que baliese y fincase firme esta dicha su / sentençia para todo tienpo, poniéndoles sobre lo que dicho / es (...) / (...) y mandaron a las dichas / partes e a cada vno d'ellos que tobiesen e goardasen e compliesen / esta dicha su sentençia arbitraria, en todo e por todo, según / e la manera e como en ella se contenía, so la pena en / el dicho conpormisso contenida. En la qual dicha pena / en el dicho conpormisso contenida, en la qual dicha pena / qualquier de las dichas partes que en ella yncurriese, dixen/ron que, desde agora para entonçes e de entonçes para agora, / que los condenaban e condenaron en la dicha pena. E arbi/traron e mandaron a todos e qualesquier juez ante / quien esta \dicha/ su sentençia arbitraria pareçiere que la (\*\*\*) .

Escribano, Juan Ochoa. //

#### NOTAS:

1. Tachado "frutales", y añade "e".
2. El texto dice "poprios".
3. El texto dice en su lugar "entraron".

## 1428, Noviembre 18. Villafranca

*Carta de compromiso otorgada por la casa de Lazcano y la vecindad de Ataun para el nombramiento de jueces árbitros que decidan en las controversias que ambas mantienen sobre la ferrería de Agauza y otros seles en Aralar.*

A. M. Ataun, Signatura 190-20.

Cuaderno de 18 fols. de papel, a fols. 3 vto.-11 rº.

B.AM Ataun, Signatura 190-21. Copia simple en letra del s. XVIII.

Sevan / quantos esta carta de conpromiso vieren cómmo nos / Juan Lopes de Lascano, basallo de nuestro sennor / el Rey e sennor de Arana, por mí e en / nonbre de donna María Lopes de Lascano, mi madre, //(fol. 4 rº) obligándome que ella abía rratto e gratto todo / lo que en este conpromiso, por mí e en su nonbre / d'ella, fuere otorgado, para lo qual obliguo a mí e a / todos mis bienes, muebles e rrayses, avidos / e por aver, de la vna parte; e nos el conçejo e / ofiçiales e omes buenos de la vniversitydad e co//llasçión de Sant Martín de Ataun, por nos e en / bos e en nonbre de los dichos omes buenos de la dicha / huniversitydad de Ataun, de la otra parte. Por rrasón / que entre nos amas las dichas partes ay e esperan / ser e mover controversyas, pleitos e demandas, / contiendas, debates e questiones sobre rrasón del / fasimiento e edefiçio de la ferrería de Larrança, / desiendo yo el dicho Juan Lopes que podía edefycar / e faser la dicha ferrería en el lugar en que está / començada [a] faser, syn enbargo de los dichos / besinos e moradores de la dicha vniversitydad, / segund el preuillejo de las ferrerías de Guipus/coa e segund que la dicha ferrería asy que podría / plantar alderredor d'ella, para mantenimiento / de la dicha ferrería e de los que en ella ovieren de biuir, / mançanos e nogales e castannales e otros / qualesquier frutales de que entendiese que podía a/probechar. E desiendo otrosy nos el dicho con/çejo e vniversitydad e omes buenos de la dicha co//llasçión, e espeçialmente seyendo presentes / Juan de Basterryca, jurado de la dicha vniversitydad, //(fol. 4 vto.) e Pedro de Aryn e Pedro Oria e Juan de Aryn e Juan / Hartyz de Arrondo, tornero, e Juan Asteys de Arrondo, / carpentero, e Miguel Urtys de Arrondo e Juan de / Arrondo e Lopechon de Astigarraga e Lope Belça / de Astigarraga e Martincho de Arrondo e / Machín Aluisu e Peruque de Astigarraga / e Juan de Larraça e Pedro de Alue e Ochoa de / Leyçalde e Peruque de Vrdangaryn e Juan Ferrandes / de Garayalde e Machín de Barandiarán e / Martín de Suquía e Juanlaça de Çubicoetta e Juan de / Otadiçelay e Ochoa Esteys de Barandiarán / e Martín Hederra e Aldubalde, carpentero, e / Miguell d'Elduayen e Juan de Axarrysta, tor/nero, e Machín de Barrenechea, besinos e / moradores de la dicha besindad, por nos e / en bos e en nonbre de todos los otros besinos / e moradores de la dicha besindad,

qu'el dicho / Juan López, por sy nin en nonbre de la dicha su madre, que non podía fazer, de derecho ni segund los preui/llejos de las dichas ferrerías de la dicha Prouincia, / la dicha ferrería ni plantar los dichos mança/nales e nogales e castannales nin otros fruy/tales, para prouisyón d'ella e de los que en ella / biuiesen, en lo nuestro propio, en nuestro dapno / e perjuysio. Quanto más pues el sel, suelo / e solar en que el dicho Juan Lopes fasía faser / la dicha ferrería, auía seydo y era y es sel en / que los ganados bacunos de la dicha vniversity/(fol. 5 r<sup>o</sup>)dad e de los moradores d'ella se solían sostener / al tiempo de las fortunas de bientos e agoas e / niebes. E ha seydo tanmano perjuysio a la / dicha huniversitydad e a los moradores d'ella pro/seguía por fasimiento de la dicha ferrería, que / nos amas las dichas partes, por nos quitar de costas / e daptos que por los dichos pleitos e contiendas / e demandas nos podría rrecresçer, acatando / al prouecho común e al bien e pas de todos, otor/gamos e conoçemos e escogemos e fasemos / e tomamos e ponemos por nuestros jueses ár/bitros e arbitrades, transydores, amigos / e amigables conponedores e abenidores, alcaldes / de abenença, a Martín Peres de Aguirre e a Juan Peres de / Apalategui, moradores en la collasçión de / Sant Miguell de Lascano, e a los dichos Juan Ferrandes / de Garayalde e Machín Ederra, moradores / en la dicha collasçión de Sant Martín de Ataun. /

A los quales damos todo nuestro poder para que ellos / todos e de vna concordia puedan determinar / e determinen las dichas questyones que nos / las dichas partes abemos sobre el dicho sel de / Larrança en que se fase la dicha ferrería e / sobre los seles de Aralarr, segund e en la manera / que quesyeren e por bien tobieren, sy quesyeren, / commo árbitros arbitrades o transydores / e amigables conponedores, en qualquier //(fol. 5 vto.) manera que bien bisto les fuere, deçediendo e de/terminando todos los dichos pleitos, demandas / e debates, contiendas e questyones que en qualquier manera / e por qualquier rrasón que inçidieren e dependieren o / emergyeren sobre lo que dicho es o sobre qual/quier cosa d'ello, en qualquier manera e por qual/quier rrasón, entre nos amas las dichas partes / e la dicha vniversitydad, de oy día de la fecha / d'este conpromiso fasta terçero día primero / siguiente que será este anno de la fecha d'este / conpromiso.

E nos las dichas partes e de cada / vno e qualquier de nos, es ha saber: yo el dicho / Juan Lopes, por mí e en nonbre de la dicha María / Lopes, e nos los dichos Juan de Basterryca, jura/do de la dicha huniversitydad, e todos los otros / sobre dichos e qualquier de nos, por nos e en / bos e nonbre de todos los otros besinos e / moradores del dicho lugar de Ataun e en nonbre / de la dicha huniversitydad, de agora commo de / estonçe e de estonçe para agora, confesamos / e prometemos por fyrrme e solene estypu/lasçión, la vna parte a la otra e la otra a la / otra, que nos plaserá e que nos plase de / estar e guardar e conplir e pagar e / obedesçer e guardaremos, conpliremos e / pagaremos todo lo que en la manera e commo / los dichos Martín Peres de Aguirre e Juan Peres / de Apalategui e Juan Ferrandes de Gara//(fol. 6 r<sup>o</sup>)yalde e Machín Hederra, todos quatro commo árbitros / e arbitrades, amigables conponedores, jusga/dores

e transydores, amigablemente conponiendo por / su sentençia o sentençias, pronunçiaçión o pronunçia/çiones, mandamiento o mandamientos, conpusy/çión o conpusyçiones, arbitramentos, difynieren / e determinaren e mandaren e amigable/mente conponieren sobre los dichos pleitos e / demandas e debates e questiones e controversias / de sobre el dicho edefyçio de la dicha ferrería e / seles e sobre lo en ellos e en cada vno d'ellos / contenido e sobre lo d'ellos e de qualquier d'ellos de/pendiente e sobre lo que çerca de lo que dicho es / e de qualquier cosa que en esta carta de conpromiso / se contyene, e fazer mençión e rratyfycar / e obedesçer e de non yr nin venir nin pasar / nin tratar de yr nin de venir nin de pasar, / nos nin alguno de nos nin la dicha vniversitydad e moradores en ella. E todo lo que por los / dichos árbitros e arbitrades fuere de/terminadamente declarado e mandado / e conpuesto e ygoalado e arbitrado e / transyjado, commo dicho es, en qualquier manera / que lo fysieren e declararen e los pluguiere / de declarar, tyrando a la vna parte a syngular //(fol. 6 vto.) quantía o pequenna, moderadamente o syn moderada, / e dando a la otra parte e declarando pertenesçer / e de no ser de la vna parte lo que es e pertenesçe, se/segund fuero e derecho, de la otra parte, en manera que, todo / lo sobre dicho de que en los dichos árbitros e arbi/tradores abemos conprometido e este dicho / conpromiso fase mençión, quede en su libre albidrí / e nuda boluntad, de alto e de baxo, para dys/poner e determinar entre nos las dichas / partes sobre lo que dicho es e sobre cada cosa e parte / de lo que d'ello pudiese inçidir e mergyr e in/çidiese o mergyese, segund que quesyeren et les / pluguieren, seyendo nos los sobre dichos / e qualquier de nos o la dicha vniversitydad / presentes o avsentes, llamados e rrequerydos / o non llamados nin rrequerydos, nos nin la dicha / huniversitydad nin alguno de nos, que lo puedan / librar e determinar e transyguir / e mandar commo árbitros arbitrades / e amigables conponedores, en qualquier tienpo e / lugar que quesyeren e en la manera que por bien / ouieren, rresando por palabra o por escripto, por / ellos mismos o por otros, estando asentados / o andando con delibraçión o consejo o syn delibra/çión o syn consejo, non curando de horden nin de figu/ra de juisio nin de rrigor de derecho nin de //(fol. 7 rº) ygoalança, con parte o syn parte nin partes e syn rrasón / natural, avnque contenga justa rrasón, e que lo / pueda faser e declarar en qualquier día e tienpo / feriado, por rreberençia de Dios e de los Santos e / Santas o por otra qualquier cabsa.

E queremos que, / puesto que los dichos árbitros e arbitrades / rresen por escripttos, mesclando demanda con rres/puesta, e qualquier otros abttos que parescan sean / de proçeso de jueses árbitros o de arbitrades / e rrequieran horden e comiçión plenaria de / juisio conplido o de plano syn figura de juy/sio, syn nos nin la dicha vniversitydad nin algunos / d'ellos a lo que dicho es çitados, avnque algunos de los / dichos abttos et la rrelaçión o determinaçión sy/nifyquen proçeso e obra de árbitros e arbitra/dores e amigables conponedores e transygydores, / que lo vno non se desaga nin menos balga por lo / otro, nin entre sy traygan rrepunaçia en prin/çipio, en medio nin en fyn, e mucho menos / en efetto de fecho nin de derecho, en todo nin en / parte.

E queremos que los treslados d'este dicho con/promiso e de las escripturas que mandaren inxe/ryr en la sentençia o arbritraçion o transaçion / o amigable conposyçion que balan e fagan con/plida fee, avnque non sean prinçipalmente / enxerydas, guardada toda la solepnidad, mas //(fol. 7 vto) commo sy fuesen tresladas en forma. E los dichos / treslados, abttorysados con liçençia e decreto de / juez conpetente, asy fagan fee e prouançã, commo / esta carta de conpromiso oregynal e las otras escriptu/ras fassen e fagan.

Et nos amas las dichas / partes, cada vno por su parte, por sy e en nonbre de los / dichos sus partes, obligamos por nos e por todos / nuestros bienes, muebles e rrayes, avidos e por aver, / e a los bienes de la dicha vniversitydad e qualesquier d'ellos, /in solidun, so pena que de yuso será escriptta, de aver / e que abremos e faremos aver rratto e gratto e fyr/me e baledero e que non yremos nin yrán por / nos e por otros en nuestro nonbre nin en el suyo d'ellos / nin de alguno d'ellos, pública nin calladamente, di/rette nin indirette, contra lo que los dichos árbitros / arbitrades, transydores, amigables conponedores, / determinaren e diçidieren e mandaren sobre / la dicha ferrería e los dicho seles suso nonbra/dos antes, desde agora para entonçes e desde eston/çes para agora. [E] nos amas las dichas partes, / por nos e en el dicho nonbre, consentimos commo / sy todo ello por juez conpetente fuese e ouiese / seydo declarado e determinado, plasiéndo/nos de estar e faser estar por ello a lo que / por ellos somos obligados.

E para ello / damos poder conplido para declarar e interpetrar //(fol. 8 rº) las palabras que en la dicha su transaçion / e arbitramiento fueren escuras o dudosas, / en cualquier manera e sobre qualquier rrasón, e para / esepcuttar la dicha sentençia e mandamiento / e transaçiones, commo sy por juez conpetente fuesen / mandadas esecuttar, por que queremos que ayan / e trayan en sy por pacto e conposyçion / que para ello entre nos ponemos, asy por lo prinçipal commo por las penas [de] esecucion apareja/da. E que non podamos nin puedan allegar / contra ello que los dichos árbitros e arbitrades / asy mandaren e determinaren cosa alguna. Mas / qualquier o qualesquier que por ellos fueren rro/gados puedan esecuttar e esecutten en / nos e qualquier de nos e en la dicha vniversitydad e sus bienes e de cada vno de nos. Los / quales para ello obligamos.

Para lo qual e cada / cosa d'ello rrenunçiamos el albidrío de buen / barón. E qualquier otro derecho e obligasçion e inplo/rasçion de juez que nos non bala contra [lo que] por los / dichos árbitros e arbitrades fuere determi/nado. Lo qual todo desde agora commo de entonçe / commo de agora, de nuestra çiençia çierta, quere/mos que sea guardado e mantenido e conplido, // (fol. 8 vto.) en todo e por todo. E que non yremos contra ello / nin contra cosa alguna d'ello, en juyso nin fuera d'él, / en ninguna nin por alguna rrasón que sea, de fecho / nin de derecho, so pena de dos mill doblas coronas / d'oro buenas e de justo presçio, del cunno del Rey / de Françia. E que caya e incurra cada / vno de nos las dichas partes que non tobiere nin / conpliere nin fisiere tener nin conplir todo / lo que por los dichos árbitros e arbitrades fuere mandado



e sentenciado, como dicho / es. E que la meytad de la dicha pena [sea] para / [la] parte o partes obedientes e la otra meytad / para la cámara e fisco del dicho sennor Rey. E la / parte que cayere que todavía sea thenido de la / pagar en quantas beses contrabeniere tantas / begadas, asy por benir en parte como por benir / en todo, avnque las partes tobieren e mantobieren / lo contenido en la tal sentençia después que la otra / parte incurriere en la pena, qualquier bez que en ella / ayan caydo e incurrido, e no protestare de lleuar / la pena, desde agora syenpre se entienda se a / protestado. E que la dicha pena o penas, pagadas / o non, que todavía este dicho conpromiso e lo que / por virtud d'ello fuere determinado quede e //(fol. 9 rº) fynque fynre, syn rrecurso de aluidrío de / buen barón e benefyçio de rrestituçión e / inplorar ofyçio de juez hordinario e de / otro qualquier rremedio e priuilejo, general / e syngular. E que non pidamos suplica/çión nin apelaçión nin fagamos contradi/çiones, delitto de justiçia nin miserycordia / para Papa ni para Rey nin para otro juez, / eclesyástico nin seglar. E sy nos o alguno / de nos apelare e suplicare de la sentençia, / mandamiento, conpusyçión, transaçión e / amigable determinaçión o de otra qualquier / deçisyón para ante alguno de los que dichos son, / que nos non sea otorgada, mas denegada, e / que la tal sentençia de los dichos árbitros arr/bitradores a nos e a los dichos nuestros bienes / sea esecuttado.

Para lo qual todo rrenunçiamos / todo nuestro pribillejo, fuero e estyllo e costunbre / e todo derecho, escriptto o non escriptto, e aluidrío / de buen barón e inploraçión del ofyçio del / juez noble e menteçinario que prinçipal / o inçidentemente sea o deba o pueda / o debiese ser para que amas las dichas partes / pudiese aprouechar en qualquier tienpo e forma, / en juyso e fuera d'él, que nos non sea rreçe//(fol. 9 vto.)uido.

Yten rrenunçiamos a la ley e derecho / que dise que general renunçiaçión non bala, sy la / espeçial presçediere, e a todas las otras leyes / e derechos e a cada vno d'ellos, auiéndolos / aquí por espresos, los abemos por rrenunçiad- dos. / Lo qual todo nos obligamos de conplir e pagar / e guardar e conpliremos e pagaremos segund / e a los plazos e en la manera e como por los / dichos nuestros árbitros e arbitradores fuere / juzgado e determinado e mandado, so la / dicha pena en este dicho conpromiso contenida / por cada begada e por cada cosa [en] que incu/rriéremos. E la dicha pena, pagada o non, / que todavía seamos e sean thenudos de guardar / e conplir e pagar segund dicho es. E demás, / rrogamos de nuestra parte e pidimos de la parte del / dicho sennor Rey a todos e qualesquier jueses, / eclesyástycos e seglares, ante quien este conpro/miso e la dicha sentençia de los dichos árbitros / paresçiere, que la cunplan e fagan conplir e / tener e pagar todo lo en este dicho conpromiso / e en la dicha sentençia que asy fuere pronunçiada / contenida, fasiendo exep- çuición por la dicha / pena en los dichos nuestros bienes e de cada vno / de nos, como fasiendo conplir e tener el / fecho e negoçio prinçipal, rrealmente //(fol. 10 rº) e de fecho, syn otro juyso e dilasçión larga e / syn cabtela alguna.

Para lo qual e cada cosa / d'ello nos amas las dichas partes, cada vno / por la parte e como de suso dicho es, asy thener / e conplir e guardar e

taner, obligamos a nos e / a las dichas nuestras partes e a sus bienes d'ellos e / de la dicha vniversitydad e nuestros e de cada vno / de nos, asy muebles commo rrayses, avidos e por / aver, que este dicho conpromiso nos amas las / dichas partes otorgamos, fyncando nos en saluo / los conpromiso o conpromisos, sentençia o sentençias, / que por virtud de los dichos conpromisos por los / árbitros o arbitradores que ellos e cada vno / d'ellos contenidos fueron pronunçiadas entre Ojer / de Amésqueta e Donna María Gonçales de Mendoça, / su consuegra, e Donna María Lopes de Lascano, muger / que fue del dicho Ojer, defuntos, que Dios perdone, / de la bna parte, e los besinos e moradores e omes / buenos de la tierra e vniversitydad de la collaçion de / Sant Martín de Ataun, de la otra, sobre los montes / e términos de Agaunça e Aralarr. E queryendo / que ninguna cosa este dicho conpromiso non sea / perjudicado nin perjudique a las dichas partes, / fueron pronunçiadas, nin a cosa alguna de lo que / en ellas nin en cada vna d'ellas se contiene, mas / antes que fynquen fyrmes e baliosos para / agora e syenpre jamás los dichos contrabttos, //(fol. 10 vto.) conpromisos e sentençias que los sobre dichos otorgaron / e entre ellos fueron pronunçiados, syn embargo / e syn perjuisio d'este dicho conpromiso e de la / sentençia que por virtud d'él por los árbitros en él / contenidos será declarada e pronunçiada, / de manera que, segund los dichos contrabttos e comi/syos e sentençias, a cada vna de las dicha partes / le fynque tanto de derecho quanto por virtud de los dichos / conpromisos e sentençias les pertenesçe e deben aver. /

E por que esto sea fyrme e non benga en duda, / otorgamos este dicho conpromiso ante Juan / Ochoa Barrena, escriuano público por el Rey, nuestro sennor, / en Billafranca de Guipúscoa e su jurydiçion, / que la escriuiese o fisiese escriuir por consejo de / letrado, non salliendo de la sustançia en cosa / alguna, e la sygnase con su sygno e la diese / a cada vna de las dichas partes el suyo.

Fecho / e otorgado fue este conpromiso delante la casa / de Martín Tricua, término del dicho lugar de Las/cano, jurydiçion de la dicha Villafranca, a / dies e ocho días del mes de nobienbre, anno / del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e beynte e ocho annos. /

D'esto son testigos que estaban presentes, rrogados e / llamados para esto: Martín del Portal e Pedro Yne/guez de Arranomendia e Ochoa Aroça, mora //(fol. 11 rº) dor en Ataun, besinos de la dicha Villafranca, / e Lope de Beguirystayn, morador en el dicho / lugar de Lascano, e Juan de Mariategui, / morador en Ataun, e otros.

Et yo Juan Ochoa / Barrena, escriuano público por nuestro sennor el Rey en la / dicha Billafranca et su jurydiçion, fuy pre/sente a todo esto que dicho es, en bno con los dichos / testigos. E donde ba rraydo entre rrenglones o dis / 'deban' non enpesca. E ha pidimiento de los / de la dicha besindad, fyz escriuir este dicho con/promiso en estos dos cueros de pargamino. / E por ende fyz en él este mio acostunbrado sygno / en testimonio de verdad. Juan Ochoa.

## 1428, Noviembre 18. Villafranca

*Sentencia arbitral dictada en el pleito que mantienen la casa de Lazcano y la vecindad de Ataun sobre la construcción y mantenimiento de una ferrería en el sel de Larranza y otros seles.*

A. M. Ataun, Signatura 190-20.

Cuaderno de 18 fols. de papel, a fols. 11 rº-16 rº.

B.AM Ataun, Signatura 190-21. Copia simple en letra del s. XVIII.

Et después / d'esto, delante la casa del dicho Martín Tricua, / besino de la dicha billa \de Villa/franca, a dies e ocho / días del dicho mes de nobiembre, anno de mill / e quatroçientos e beynte e ocho annos, este dicho / día, ante las dichas puertas del dicho Martín Tri/cua, en presençia de mí el dicho Juan Ochoa Barrena, / escriuano del dicho sennor Rey en la dicha villa e / su juridiçión, e de los testigos de yuso escritos, pa/resçieron y presentes los dichos Martín Peres de Agui/rre e Juan Peres de Apalategui e Juan Ferrandes / de Garayalde e Machín Ederra, juezes / árbitros e arbitradesores, transydores e / amigables conponedores, cogydos e toma//(fol. 11 vto.)dos por el dicho Juan Lopes de Lascano, por sy / e en nonbre de la dicha Donna María López, su / madre, de la vna parte, e por los dichos Pedro de / Aryn e Pedro Oria e Juan de Ariayn e Juan Vrtys / de Arrondo, tornero, e Juan Asteys de Arrondo, carpen/tero, e Miguell Vrtys de Arrondo, tornero, e Juan / de Arrondo e Lopecho de Astigarraga e Lope / Belça de Astigarraga e Martyncho / de Arrondo e Machín Aluisu e Perusqui / de Astigarraga e Juan de Larraça e Pedro / de Alue e Ochoa de Leyçalde e Perusqui / de Vrdangaryn e Juan Ferrandes de Garayalde / e Machico de Barandiarán e Martín de Suquía / e Juan Luça de Çubicoetta e Juan de Otadiçelay / e Ochoa Asteys de Barandiarán e Martín He/derra e Aldabalde, carpentero, e Miguell / d'Elduayn e Juan de Axarrysta, tornero, e / Machín de Barrenechea, besinos e mora/dores de la dicha besindad de Ataun, por sy / e en nonbre de los dichos omes buenos e vni/versydad de la dicha tierra e collasçión de / Sant Martín de Ataun, de la otra parte, sobre / las rrasones e cabsas e seles e ferrería / en el conpromiso que sobre la dicha rrasón pasó / contenidos.

Los quales e cada vno d'ellos dixieron / que, bien bisto el dicho conpromiso e el poder //(fol. 12 rº) que en él a ellos por las dichas partes sobre las dichas / questyones e debates e pleitos d'entre ellos / les fue dado e otorgado, e asy visto el / dicho poder e las rrasones e defensyones / que cada vna de las \dichas/ partes en su fauor dixo e / alleguó e dixieron e allegaron, e sobre todo / ello e sobre cada cosa d'ello abida su en/formaçión plenaria de omes e de personas / di[g]nas de fee e de cre[e]r sobre las dichas questy/ones, pleitos e debates, e

sobre todo e sobre cada / cosa d'ello abido su consejo e deliberaçión, di/xieron que ffallauan e ffallaron qu'el dicho Juan / López deuía faser edefycar la dicha / ferrería de labrar fyerro que en el dicho sel en el / dicho conpromiso contenido tenía començado ha / faser.

Por ende que deuían mandar e / mandaron qu'el dicho Juan Lopes fysiese la dicha / ferrería syn embargo e syn contradición de la / dicha hunyversydad e collaçión de la dicha / iglesia de Ataun e de los moradores en ella. /

Otrosy dixieron que, por que la dicha ferrería, por mengoa / de prouisyón e mantenimiento, non se fuese / despoblada nin se despoblase, que fallauan / e fallaron que deuían mandar e pronunçiar / e mandaron e pronunçiaron qu'el dicho Juan López //(fol. 12 vto.) e su bos pudiese poblar e plantar man/çanales e nogales e castannaes e otros / qualesquier fruytales e senbrar qualesquier se/mientes e cogerlos en los términos e lugares / dentro en los límites que de yuso serán declarados. /

Por ende mandaron e pronunçiaron que los pobla/se e plantase los dichos mançanales, no/gales e castannaes e otros qualesquier fruy/tales e senbrase e fysiese senbrar trigo / e mijo e otros qualesquier symientes en los dichos tér/ \minos dentro en los dichos/ límites que, commo dicho es, de juso serán declara/dos, para prouisyón de la dicha ferrería e de los / que en ella fueren. Conbiene a saber: en el dicho / sel de Larrança, entre el rryo mayor e / el arroyo que viene a la dicha ferrería, en todo / quanto es fasta el arroyo de Lausty, e dende, / pasado el dicho arroyo que a la dicha ferrería viene, / fasta la piedra llamada Tricuarría que está / en el otero, e dende al otero que está en / fondón de Mayscoa, e dende al arroyo que / es en fondón de Areysty, e dende commo ba el / dicho arroyo al rryo mayor de Agaunça, / e todo quanto es entre los dichos oteros fasta / el rryo mayor de Agaunça por la parte / de Munduate, commo pasan de la dicha ferrería / el dicho rryo a la otra parte del dicho logar de //(fol. 13 rº) Munduate fasta el paso que es en Vysyn/yartua, ençima en el camino que es [para] ca /rrear la madera para la dicha besindad e / vniversydad, e en todas las dichas tierras / que son entre los dichos límites que la dicha ferrería / aya de aver. E que aya toda e qualquier dystinçión / en qualquier manera que se pudiere prestar mientras / que la dicha ferrería durare e labrare fyerro / libre e esentamente e syn embargo de la / dicha vniversydad e de los moradores e / besinos d'ella.

E después que la dicha ferrería / fuer[e] desfecha e dexare de labrar fyerro, / que todavía fynquen todas las dichas tierras / e heredades de entre todos los dichos límites, / con el suelo e solar de la dicha ferrería, por tér/minos comunes de la dicha vesindad e vni/versydad e de los besinos e moradores en ella, / segund e en la manera commo fueron antes / que la dicha ferrería fuese fecha e començada / faser.

E por quanto la dicha vniversydad / e besinos de la dicha tierra de Ataun, por cabsa / de la dicha ferrería, padescían e podían pa/desçer adelante muchos daptos e enojos, / e ellos, por sy e por cada vno d'ellos e sus / ganados, granados e menudos, dixieron / que fallauan e fallaron que deuían pronunçiar //(fol.

13 vto.) e mandar e pronunçiaron e mandaron al dicho / Juan Lopes, e bien así a la dicha su madre, / que diesen a la dicha besindad e vniver/sydad de la dicha tierra e collaçión de la / dicha iglesia de Ataun e a los moradores / que en ella son e serán de aquí adelante, por syenpre / e para syenpre jamás, el sel que han en / Fytuetta, el qual dixieron que se llamaba Fytu/ettaçelaya, para que en el dicho sel pusesen / e pudiesen poner e tomasen toda su presta/çión qu'el dicho Juan Lopes e la dicha su madre / e todos los sus antegesores de primero auían / e han oy día, e que lo ayan los dichos besinos / e moradores del dicho lugar de Ataun, asy / los que agora a[!] presente son commo los que ade/lante fueren, e obieren en la dicha tierra, libre / e esentamente el dicho sel, con toda la / propiedad e posesyón e tenençia e / vso e costunbre que avía ante e ha oy día, / con todo su derecho para se gosar e prestar / d'él de toda prestaçión e de todo sennorío e / posesyón e tenençia que solía aver et ha, / commo dicho es. Pero con condiçión qu'el busto de / bacas del dicho Juan Lopes e de su bos pueda / andar e asentar en el dicho sel libremente / e comer las yerbas e beuer las agoas al //(fol. 14 rº) tiempo del berano fasta el día de Sant Juan Bautysta / e después de Sant Miguell de setiembre primero / seguinte, que será de anno en anno, que eso mes/mo el dicho busto de bacas del dicho Juan Lopes / durante el ynbierno los pueda poner e ponga / en el dicho sel con los otros ganados menudos de / su casa. Enpero defendemos que otros ganados al/gunos, granados nin menudos, que non sean suyos / propios del dicho Juan López, que los non pueda poner / nin se pongan en el dicho sel en tiempo alguno.

Otrosy / dixieron que mandaban e mandaron que, sy al tiempo / e a los tiempos qu'el dicho busto de bacas del dicho / Juan López acaesçiere estar en el dicho sel, / sy las bacas de la de la dicha besindad benieren / al dicho sel, que por ello non puedan nin sean / ser echadas afuera del dicho sel. Mas / antes sean cabidas en el dicho sel syn en/bargo del dicho Juan López nin del dicho su busto / de bacas.

Otrosy avn dixieron e mandaron que, / en remunerasçión<sup>1</sup> del dicho dapno e del / vso e prestaçión de los términos dentre los / dichos límites de la dicha ferrería, que deuían / pronunçiar e mandar e pronunçiaron e / mandaron que, syn enbargo de los busto o / bustos del dicho Juan López o de su bos, pue/-dan andar e anden todo tienpo todos los ga/nados de los de la dicha besindad, asy gra//((fol. 14 vto.))nados commo menudos, en todos los seles qu'el dicho / Juan Lopes ha en todo el término que se llama Fy/tuetta, pasçiendo las yerbas e beuiendo / las agoas, con condiçión que de noche se tornen / a sus seles propios de estada. E, segund que en los / dichos seles, que asy fuesen libres e francos de / entrar e sallir e pasçer las yerbas e beuer / las agoas en el sel de Leyçarouietta el de baxo. / E, segund las remunerasçiones<sup>2</sup> por los muchos / dapnos que, por cabsa de la dicha ferrería e presta/çión qu'el dicho Juan Lopes ha por la dicha ferrería / e por los términos dentre los dichos límites que la / dicha ferrería tenía, padesçe la dicha vniversitydad, / dixieron que, caso que la dicha ferrería se desfysiese / e dexase de labrar fyerro, que la dicha besindad / e vniversitydad de la dicha besindad e tierra / de Ataun ayan para sy, libre e

quittamente, el / dicho sel de Fytuetta, con todas sus franquesas / e libertades e preuillejos que ha auido fasta / aquí en tienpo del dicho Juan López de Lascano e de / todos sus anteqesores, segund que ellos e cada / vno d'ellos solían aver e pose[e]r, fyncando / en saluo al dicho Juan López las dichas condiçiones de suso declaradas.

Yten, porque / los de la dicha besindad e vniversitydad de la / dicha tierra de Ataun, por quanto por su culpa / d'ellos nin de alguno d'ellos non se pone nin se //(fol. 15 rº) defyende cosa alguna por que se desfaga la dicha ferrería / de labrar fyerro todo tienpo del mundo, saluo sy fuere / por culpa del dicho Juan López e de sus deçendientes, / por tanto mandaron los dichos jueses árbitros / que ayen e les fynque en saluo para sy el dicho / sel de Fytuetta e la prestaçión de todos los otros / seles de Fytuetta e Leyçarrouietta, segund e / en la manera e con las condiçiones e commo de suso / dicho es e esta su sentençia arbitraria dise / e se contiene. E, con tanto, los dichos árbitros dy/xieron que quitaban e anulaban e quittaron e / anularon. E mandaron que todas las dichas questiones, / pleitos e debates que entre amas las dichas partes / fyncasen ningunas e de ningund balor para / todo tienpo. E mandaban e mandaron que baliese / e fyncase fyrrme esta dicha su sentençia para todo / tienpo, poniéndoles sobre lo que dicho es e sobre / cada cosa d'ello a las dichas partes perpetuo / sylençio. E dixieron que mandaban e mandaron / a las dichas partes e a cada vna d'ellas que to/biesen e guardasen e conpliesen esta dicha / su sentençia arbitraria, en todo e por todo, segund / e en la manera e commo en ella se contenía, so / la pena en el dicho conpromiso contenida. / E la qual dicha pena a qualquier de las dichas / partes que en ella incurryese dixieron que, des/de agora para entonçes e de entonçes //(fol. 15 vto.) para agora, que los condenaban e condenaron en la / dicha pena. E rrogaron e mandaron a todos / e qualesquier jueses ante quien esta \dicha/ su sentençia / arbitraria paresçiese que la conpliese e tra/xiesen a debida esecuçión e fisiesen tener e / guardar e conplir e pagar a las dichas partes / e a cada vno d'ellos, en todo e en cada parte / d'ello, commo en ella dise e se contiene. E por esta / su sentençia arbitraria, non perjudicando / a los contrabtto o contrabttoos que entre los anteqesores del dicho Juan López, de la vna parte, e los / omes buenos, besinos e moradores de la dicha tierra / e collasçión de Ataun, de la otra, fueron fechos e / otorgados, e sobre todo asy dixieron que pronunçia/ban e pronunçiaron et mandaban e mandaron / todo asy por estos escripttos e por ellos. E pidieron / d'ello los dichos jueses árbitros, e bien asy / amas las dichas partes e cada vna d'ellas, / testimonyo sygnado de los dichos conpromiso / e sentençia a mí el dicho escriuano.

D'esto son testigos que esta/ban presentes, rrogados e llamados para esto: / Martín del Portal e Pero Ynegues de Arra/nomendia, besinos de la dicha Billafranca, / e Lope de Beguiristayn, morador en Las/cano, e Ochoa Aroça e Juan de Mariategui, / moradores en el dicho lugar de Ataun.

Fecho //(fol. 16 rº) fue este día e mes e anno e lugar sobre dichos. /

E yo el dicho Juan Ochoa Barrera, escriuano público sobre / dicho por el dicho sennor Rey en la dicha Villa/franca e su jurydiçión, fuy presente a esto

que dicho / es, en bno con los dichos testigos. E ha pidimiento / de los dichos besinos e moradores de la dicha / besindad, fys escriuir esta dicha sentençia / arbrataria en estos dos cueros de pergamino / e fyz en el postrimero este mío acostunbrado / sygno en testymonio de verdad. Juan Ochoa.

**NOTAS:**

1. En el texto “renumerasçión”.
2. En el texto “renumerasçiones”.

## 23

### 1430, Mayo 14. Ataun

*Escritura de donación otorgada por el concejo de Ataun en favor de Juan López de Lazcano, señor de la casa de Lazcano, de los diezmos de la anteiglesia de San Martín de Ataun y del derecho a nombrar capellanes.*

A. M. Ataun, Signatura: 057-24.  
Cuadernillo de 6 fols. de papel, afols. 3 vto.-5 vto.  
Se inserta dicha escritura en la petición de traslado solicitada por el concejo de Ataun, el 5-VI-1491 [Doc. nº 40].

En el nombre de Dios Padre e del Fijo e del Spíritu Santo, que son tres personas / e un Dios verdadero.

Nos la huniuersidad, omes buenos, escuderos, fijosdalgo de la / collaçión de Sant Martín de Ataun, que estamos ajuntados ante la yglesia del sennor / Sant Martín de la dicha colaçión de Ataun, a llamamiento de Juan Fernández de Garayalde, / teniente del dicho jurado, que lo auemos de usso e de costumbre de nos ajuntar a / tiempo de nuestras neçessidades, siendo presentes en el dicho ajuntamiento el dicho Juan Fer/nández de Garayalde, teniente del dicho jurado, Martín Ederra e Juan de Larraça, / Ochoa de Eleyçalde, Pedro de Harín e Juan de Arín e Juan Ortiz de Arrondo e Martín de / Vrdangarín e Lope de Aluisu e Juanes de Astigarraga e Juan Asteiz de Arrondo e / Miguel Ortiz, carpintero, e Miguel de

Arrondo, menor en días, Juan de Arrondo e / de Astigarraga, Juan de Arandia e Lope Velça de Astigarraga e Martín de Arrondo, / Susso, e Martín de Aldabalde e Perusqui de Astigarraga e Miguel de Varandiarán, / Chipi, e Juan de Otadiçelay, Pedro de Barrenecha e Martín de de Verrarayn e Juan de Asti/garraga, tornero, e Juan Garçia de Avzmendi, Hernando de Aluzmendi, Martincho / de Arín e Martín de Arín, Juan de Basterrica e Miguel de Ocaraztia, todos vezinos e moradores de la dicha huniuersidad e anteyglesia de la dicha colaçión de Sant Martín de / Ataun, por nos y en voz y en nombre de los otros omes buenos de la dicha colaçión e / vniversidad de Ataun, haçiendo cauçión de rrato de los ausentes, que lo abrán / por bueno lo que de yuso será contenido, por rrazón que la dicha vniuersidad e / omes buenos somos en muchos y grande[s] cargos a bos Juan López de Lazcano, ba/ssallo de nuestro sennor el Rey y sennor de la cassa y solar de Lazcano e de Arano, de las / muchas y buenas obras que nos abedes fecho y de presente nos façéis, así enfa/sernos por vuestra persona y por las personas de vuestros criados y aderidos, de los muchos / y grandes dannos de rrobos, tiranías y violençias que los nabarros tiranos, nuestros contra/rios, con quienes confrontamos, nos an fecho y fazen, así de día como de noche, en nuestras / cassas y bienes, como por que alléis y tragáis mejor acogimiento y ser sostenido / y aprovechado, y por otros respetos que mereçéis así [ser] galardonado, por ende, en enmi/enda d'ellos y porque no tenemos otra cossa con que satisfaçeros, de nuestra propia vo/luntad, sin fuerça ni premio de persona alguna, otorgamos e conoçemos que nos plaçe de façer e façemos eçesión y donaçión a vos el dicho Juan López, començando desde el //(fol. 4 r<sup>o</sup>) día de esta carta es fecha en adelante de todas las dézimas de la dicha nuestra colaçión / de Sant Martín de la dicha vnibersidad, y nosotros y los otros homes buenos somos patronos / e parrochianos, y de sus frutos y aprovechamientos, poco o mucho, y del derecho de presentar / capellanes y seruidores en la dicha yglesia que fueren neçessarios, por los días de vuestra / vida y, después de vuestro falleçimiento, de vuestro fijo mayor legítimo y de otros dos des/çendientes que después d'él vinieren a suçeder e a ser sennores de la dicha casa de / Lazcano, de grado en grado, por línea derecha, preferiendo el mayor al menor, por / manera que todavía se goçen las dichas tres vidas de los sennores que suçedieren / en la dicha casa de Lazcano con la del dicho vuestro fijo mayor primero nombrado, / rreseruando, como rreserbamos, de las dichas dézimas e sus frutos e aprovechamientos / para el sustento de los dichos capellanes lo que fuere menester. Y d'esta manera fazemos / la dicha çesión çesión e donaçión de las dichas dézimas y derecho de presentar a bos el dicho Juan / López por la dicha vuestra vida y del dicho vuestro fijo mayor y de los otros dos deçendientes / que después d'él vinieren a ser sennores de la dicha cassa de Lazcano, e no para más vi/das ni tiempo, como suso dicho es.

Y por esta carta y por la traduçión d'ella que de presente / vos damos, por posesión y en sennal de posesión, damos y otorgamos a los dichos tres vuestros / subçesores poder cumplido para que las podáis cobrar y demandar y tomar y vos / apoderar en la posesión de las dichas dézimas y de sus frutos y aprovechamientos y / de presentar los dichos cappellanes, a cada vno en su tiempo,



aquella que según derecho e usso e / costumbre vos perteneçe en virtud de este contrato. Y asta tanto que tomedes, nos / constituimos por vuestros poseedores, y en vuestro nombre y por vos y para los dichos tres vuestros / desçendientes, nombrado y por nombrar, que después de vuestros falleçimiento vernán / y suçederán a ser sennores de la dicha cassa de Lazcano, tenemos e pose[e]mos las dichas dé/zimas y sus frutos y aprobechamientos y el dicho derecho de presentar. E vos las serán çiertas / e sanas, seguras y paçificas<sup>1</sup> y de paz de todas e qualesquier personas que vos lo / impidan y demanden. En caso contrario, por vos y por los dichos tres desçendientes, / tomaremos la vos y el pleyto con la defensa, luego que sobre ello fuéremos<sup>2</sup> rre/queridos, y la seguir a nuestra costa y vos fazer todo como seguro paçifico y de paz, según / y como suso dicho es. Y nuestros herederos y suçesores arán lo mismo en todo el dicho tiempo / con la pena costituída en la ley del fuero y de las costas, dannos y menoscabos que en / la dicha rrazón se bos recreçieren e de la pena de la ordenança del quaderno de la / Hermendad de esta Prouinçia de Guipúzcoa e de mill castellanos: la mitad para / la cámara del dicho Rey y la otra mitad para vos el dicho Juan López y para los dichos / tres vuestros desçendientes e qualquier d'ellos.

Otrosí, so la dicha pena, prometemos y nos //(fol. 4 vto.) obligamos con todos nuestros bienes, muebles, rrayçes y herederos, auidos e por aver, y los / bienes de la dicha huniuersidad de no vos las quitar ni nuestros herederos ni suçesores / os quitarán durante el dicho tiempo de la dicha vuestra vida ni de los dichos tres vuestros desçen/dientes, que después de vos suçedieren y vinieren [a] ser senores de la dicha cassa de Lazcano, / y dar caussa ni rrazón alguna que sea o ser podría.

E yo el dicho Juan López de Lazcano, ba/sallo del dicho sennor Rey, que estoy presente, por mí y por los dichos mis tres desçendi/entes que vernán a ser sennores en la mi cassa de Lazcano, façiendo cauçión de dato / que lo habrán por firme e valedero por siempre xamás este contrato, digo que a/çepto, en todo y por todo, como en él se contiene, y que tomo las dichas dézimas e los di/chos frutos e aprobechamientos y derecho de presentar suso declarados que por me hazer bien / vos la dicha huniuersidad e omes buenos me donáis por el dicho tiempo de la dicha mi vida / y de los tres desçendientes en la dicha cassa de Lazcano, como suso dicho es. Y me obligo, / con omenaje con mi persona y bienes muebles y rrayçes, herederos y subçesores, / auidos y por aver, que, en fin del dicho tiempo de las dichas tres vidas después de mi falleçimiento, / se dexaren luego llanamente, sin pleyto alguno, para bos la dicha huniuersidad e o/mes buenos e vuestros herederos y subçesores, como antes lo eran, con sus frutos y apro/bechamientos y el dicho derecho de presentar. Y que en ningún tiempo del mu[n]do se prescriban ni / puedan ser prescritos<sup>3</sup> por ninguna manera de prescriçión, so pena de bolber y restituir a vos la dicha huniuersidad e omes buenos todo lo que demás de la dicha mi vida / y de los otros tres vidas que su[çe]dieren después de mi falleçimiento si llebar o ade/más en la pena contenida en la dicha ley de fuero y en las costas, dannos y menoscabos / que se bos rrecreçieren en la dicha rrazón y en la pena de la ordenança del quaderno / de la Hermendad de esta dicha Prouinçia y de otros dos mill castellanos: la mitad /

para la cámara del dicho sennor [Rey] y la otra mitad para bos la dicha huniuer-  
sidad e / omes buenos e vuestros herederos e subçessores.

Para lo qual e cada cossa d'ello así tener / y guardar y cumplir e auer por  
firme, cada vno de nos las dichas partes en lo que ata/nne y toca, y de nunca  
ir ni venir ni passar contra ello, en toda ni en parte, por nos / y por nuestros  
herederos, e bos nos obligamos según dicho es. Y damos y poder cumplido / por  
ésta sobre nos e qualquier de nos y sobre todos nuestros bienes muebles, rra-  
yçes y / herederos, auidos e por aver, a todos e qualesquier justiçias, alcaldes,  
jueçes, merinos, / ballesteros e porteros e prebostes<sup>4</sup>, jurados e otros quales-  
quier ofiçiales de todas las / çiudades, villas y lugares de qualquier sennorio de  
nuestro sennor el Rey y ante quien / esta carta pareçiere<sup>5</sup> y d'ella fuere pedido  
cumplimiento de justiçia. A la juridiçión de los quales nos sometemos por nues-  
tro propio fuero e domiçilio que //(fol. 5 r<sup>o</sup>) nos con[s]tringa e apremien por todo  
rrigor de derecho a tener e guardar e cumplir e ob/serbar todo lo contenido en  
ésta, según que en ella dice y se<sup>6</sup> contiene, bien así y tan / cumplidamente  
como siendo lo que dicho es en este [e]scrito e cada cossa e parte d'ella /  
siendo contra cada vno de nos litigada por demanda y rrespuesta ante juez /  
co[m]petente y fuesse así passado por sentençia difinitiba de juez competente y  
/ a ella por nos ambas las dichas partes contenida e pasada en cossa juzgada. E  
rre/nunçio qualesquier leyes, fueros y derechos, canónicos y çebiles y muniçipa-  
les, y / estatutos, escritos<sup>7</sup> y por [e]scribir, que en nuestro fauor sean o ser pue-  
dan y en qual/quier manera. Y espeçialmente rrenunçio la ley e derecho en que  
diz que general / rrenunçiaçión de leyes que ome fagan non bala.

Y por que esto es verdad y se/a firme, otorgamos este dicho contrato, a vista  
de letrados, non baliendo de la sustançia / deuida, ante Juan Ochoa Varrena,  
[e]scriuano público por el Rey, nuestro sennor, en la / villa de Villafranca, de la  
dicha dicha Prouinçia de Guipúzcoa, y en su juridiçión. Al qual / le rrogamos [e]  
scribiesse o fiçiesse [e]scribir y lo signase con signo y diesse a cada vna / de las  
dichas partes su [instrumento] de vn tenor.

Fecha y otorgada fue [e]sta carta en la la dicha huni/versidad de Ataun,  
a catorçe días del mes de mayo, anno del naçimiento de nuestro Sennor Je/-  
suschristo de mill e quatroçientos e treynta annos.

D'ésta son testigos, que están presentes, / rrogados para esto: Pero Yniguez  
de Arranomendia e Juan Luçea e Miguel de Ma/riategui y Ochoa Viroca y otros  
vezinos y moradores en la colaçión<sup>8</sup> de Ataun y / Lazcano.

E yo Juan Ochoa Barrena, [e]scribano público por nuestro sennor el Rey en  
la dicha / villa de Villafranca y su juridiçión, presente fui a lo que dicho es, a vno  
con los dichos / testigos. E [a] pedimiento de los dichos [e]scuderos, fijosdalgo  
de la dicha colaçión del sennor Sant / Martín de Ataun, lo escribí<sup>9</sup> por mi propia  
mano y letra en [es]tas çinco fojas de quartillo / de papel, con ésta que va mi  
signo. Por ende fiçe en él este mi acostumbrado signo / en testimonio de ver-  
dad. Juan Ochoa Barrena.

## NOTAS:

1. En el texto “fraçíficas”.
2. En el texto “fíçiremos”.
3. En el texto “por scriptos”.
4. En el texto “probastes”.
5. En el texto “pareçieçiere”.
6. En el texto “si”.
7. En el texto “secritos”.
8. En el texto “estaçión”.
9. En el texto “serbí”.

## 24

### 1448, Septiembre 23. Villafranca

*Petición de la universidad de Ataun de un traslado de la escritura de concordia suscrita entre la villa de Villafranca y sus vecindades, por un lado, y el señor de Lazcano y las colaciones de Amézqueta y Abalcisqueta, por otro, relativa al aprovechamiento de los seles y términos comunes de Aralar e Enirio. Se incorpora dicha escritura de concordia.*

A.M. Ataun. Signatura: 178-19.  
Cuaderno de 27 fols. de papel, a fols. 1 r<sup>o</sup>-vto. y 26 vto.

En Villafranca de Guipúzcoa, veynte e tres días del mes / de setyembre, anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e quarenta e ocho annos, ante Juan Migue/lez de Arteaga, alcalde hordinario en la dicha Villafranca, e en pre/sençia de mí Martín Ochoa Varrena, escriuano de nuestro sennor el Rey / e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos / e sennoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ende pre/sente ant’el dicho alcalde Juancho de Axarrista, jurado de la vezindad / de Atahun. E dixo al dicho alcalde, por sy e en boz e en nonbre de la / dicha vezindad, que, por quanto entre esta dicha villa de Villafranca / e sus vezindades e las vezindades de Boçue e el sennor de

Laz/cano e Amézqueta auía pasado çierto contrabto ante escriuano / público sobre los seles e términos comunes de Aralar e //(fol. 1 vto.) Henirio, [e] por quanto el dicho contrabto estaua en poder de mí el dicho / escriuano, e por quanto él e la dicha vezindad se entendían aprouechar / del dicho contrabto, que pedía e rrequería al dicho alcalde que le mandase dar / su treslado signado, punto por punto, segund que estaua, ponien/do su decreto e abtoridad en el dicho treslado.

E luego el dicho alcalde / dixo que, por tal que su derecho de la dicha vezindad e suyo, en su nonbre, / non se perdiere, que mandaua e mandó a mí el dicho escriuano que sacase / el dicho treslado del dicho contrabto, punto por punto, non annadiendo ni / menguando, e lo diese signado de mi signo. En el qual dicho tres/lado que yo asy sacase e signase dixo que ponía e puso su / decreto e abtoridad para que valiese e feziere fee en juy/zio e fuera d'él dondequier que paresçiese.

Testigos que a esto / fueron presentes: Fernando de Berástegui e Don Martín de / Aguirre e Juan Ybanes de Arteaga, vezinos de la dicha Villafran/ca.

Ver Escritura de concordia (1409-1410)

[Doc. nº 18]

E yo el dicho Martyn Ochoa Va/rrena, escriuano e notario público sobre dicho, por la liçen/çia a mí dada por el dicho alcalde, a pedimiento del dicho Juancho de Axarista, en nonbre de la dicha vezindad, saqué / este treslado del dicho contrabto oreginal. E por el dicho pedimiento, / lo escriuí. E por ende fiz en él este mío signo a tal / en testimonio de verdad. Martín Ochoa.

## 1451, Julio 22. Villafranca

*Poder otorgado por la villa de Villafranca a sus vecinos Pedro Ochoa de Yribe e Joan Ochoa Barrena para comprometer en manos de jueces árbitros las diferencias que mantienen con el monasterio de Roncesvalles por los seles de Aralar.*

AM Ataun, Signatura: 178-20.

Cuadernillo de 31 fols. de papel, a fols. 1 rº-3 vto. Copia simple<sup>1</sup>.

Inserto en el compromiso suscrito entre Villafranca y sus vecindades, Amézqueta, Abalcisqueta y Zaldivia, y el monasterio de Roncesvalles, para dejar en manos de jueces árbitros sus diferencias por los montes y seles de Aralar y Enirio (Villafranca, 25-VII-1451) [Doc. nº 29].

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos el conçejo, alcalde, / oficiales e homes buenos, vezinos e moradores de la villa de Villa/franca de Guipúzcoa, que estamos juntos a conçejo general en el / cimiterio de la yglesia de Santa María de la dicha villa a llamamiento / de nuestros jurados e a campana tanida, según que lo abemos de husso / e de costumbre de nos ajuntar. Especialmente seyendo presentes / Joan Ochoa de Aranguren, alcalde ordinario de la dicha Villa/franca, e García de Múxica e Pedro de Estensoro, fieles del dicho conçejo, / e Miguel de Arteaga e Martín de Arremendi, jurados de la dicha villa, / e Joan Ochoa Barrena e Pedro Ochoa de Yribe e Lope de Yribe e Martín / López Barrena e Joan Miguélez de Arteaga e Joan de Múxica e / Lope de Rexil e Martín de Bazterrica e Pascoal de Aranburu //(fol. 1 vto.) e partida de otros omes buenos de la dicha Villafranca, que estamos / ajuntados al dicho conçejo para tratar e fenecer e otorgar los cargos / tocantes del dicho conçejo. E por quanto entre las otras cossas / abemos abido nuestro acuerdo sobre ciertas sentencias, pleytos e / contiendas que el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha / Villafranca abemos e esperamos aber en qualquier manera / e sobre qualquier rrazón con el monesterio e prior e frayles e / convento de Santa María de Ronzesvalles e con sus procuradores, / especialmente sobre ciertos seles que el dicho monesterio dize / hauer en las sierras de Aralar e Ynirio, e en espeçial sobre / el sel de Urreztouia e sobre los<sup>2</sup> seles que dize aber en los térmi/nos comunes de la dicha sierra de Aralar, que son de nos el dicho / conçejo e de las<sup>3</sup> vniversidades de Amézqueta e Abalcizqueta, / sobre los quales dichos seles e su pasto e usso d'ellos e de cada uno / d'ellos abemos quistión e debate; e bien assí sobre la jurisdicción, / assí cebil<sup>4</sup> como criminal, que abemos en la dicha sierra de / Aralar o en los dichos seles o en cada vno d'ellos; otorga/mos e conocemos que constituymos e ponemos, establecemos / por nuestros procuradores síndicos actores, como mejor e / más cumplidamente lo podemos e deue

ser, de fecho [e] de derecho<sup>5</sup>, / al dicho Pedro Ochoa de Yribe e Joan Ochoa Barrera, / nuestros vezinos, que presentes están.

A los quales e a cada uno / d'ellos por sí yn solidum damos e otorgamos todo nuestro po/der cumplido, en tal manera que la condición del uno / no sea mayor ni menor que la del otro, e<sup>6</sup> donde el uno / comiença el otro pueda tomar e continuar, mediar e / finir los dichos negocios e cada uno d'ellos. E que ambos a / dos juntamente e cada uno por sí puedan demandar, / defender, rrazonar, presentar libelo o libelos, e pleyto / o pleitos<sup>7</sup> contestar, e fazer juramento de calunia e / decisoria e de verdad, e dezir otro qualquier juramento //(fol. 2 rº) que a la manera del negocio rrazón conberná, e poner e dezir / artículos e deposiciones<sup>8</sup>, e rresponder a los que por la parte aduersa / fueren dados e puestos, e presentar testigos, pruebas e ynstrumentos, / e tachar e ympunar e contradezir los que en contrario fueren / dados e presentados, así en dichos como em personas, en forma, / para que puedan ambos a dos e qualquier d'ellos por sí conclu/yr e cerrar rrazones e ho/yr sentencia o sentencias, assí yn/terlocutorias como diffinitibas, e consentir en las que fueren / por nos, e apelar e agrauiarse de las que en contrario fueren, / e supplicar e seguir la tal apelación, agrauio [e] suplicación, e dar / querellas [e] seguir. E para que por nos e en nombre del dicho concejo de / la villa de Villafranca e sus vezinos e sus subcesores pue/dan componer e comprometer los dichos, debates e negocios / e cada uno d'ellos en el poder de hombres buenos, juezes árbi/tros arbitradores o amigables componedores, dándolas / e otorgándolas qualquier poder que quisieren e por bien tu/bieren, obligando al dicho concejo e subcesores e bezinos / e moradores d'él e sus subcesores, so pena de mill doblas / de oro castillanos e otra qualquier pena o penas de qual/quier suma, mayor o menor, que quissieren e por bien tubiere[n]. / A la qual pena que asy ellos e qualquier d'ellos obligare, / el dicho concejo e sus vezinos por nos e nuestros subcesores nos / obligamos e sometemos, so la misma obligación e forma / que lo ellos otorgaren. E para que puedan<sup>9</sup> concluir, transiguir, / componer los dichos negocios e cada uno d'ellos, e todos los / otros que de los dichos negocios o de cada uno d'ellos de/penden e puedan depender. E<sup>10</sup> para que los sobre dichos e / cada uno d'ellos puedan ganar e ganen qualquier carta / o cartas del rrey nuestro señor e del su Muy Alto Consejo / e de la su Audiencia e de qualquier prelado o prelados //(fol. 2 vto.) o otros qualesquier juezes o justicias, aquellas que con/plieras<sup>11</sup> \e necesarias/ [sean]. E para que puedan asistir / e enbiar a qualesquier carta o cartas que en contrario / fueren ganadas (e contender) en pleyto sobre ello. E para que / puedan dar e otorgar carta o cartas de pago, e rresceuir / las (tales, tal) e otras qualesquier obligaciones, autos / y conbenciones del dicho monesterio e prior e frayles y / conbento de<sup>12</sup> Santa María de Ronçes/valles e de su vos. E para que puedan ellos o qual/quier d'ellos demandar rrestitución yn integrum, / así principalmente como yncidencia, e ymplorar / officio de juez o juezes. E para fazer dezir, rrazonar, / autuar, firmar e otorgar todas las cosas e cada una / d'ellas que nos el dicho concejo, alcalde, offiçiales e omes / buenos, vezinos e

moradores de la dicha Villafranca / e sus vezinos, e qualquier nuestro procurador síndico e actor / legítimamente costituydo podría fazer, dezir e rrazonar, / autuar e firmar e otorgar por nos e por nuestros subceso/res.

Lo qual todo e cada cossa d'ello desde agora a/vemos por rrato, firme e grato, dándolas e otorgándo/las el dicho poder con libre e general administración, / obligándonos de no yr ni benir contra ello ni contra parte d'ello, / por nos ni por otra persona alguna, agora ni en tiempo alguno, / so la pena o penas que los dichos nuestros procuradores e qualquier d'ellos / en nuestro nombre otorgare. La qual dicha perna que así en nombre / nuestro pusiere e otorgare abemos por puesta e otorgada por nos / mismos. A la qual paga nos obligamos si contra ello benié/remos<sup>13</sup>. Pagada la pena o no, que siempre<sup>14</sup> finque firme //(fol. 3 rº) e rrato e grato todo lo que por los procuradores fuere otorgado e compuesto e ygoa/lado, e entre (ellos) juzgado. (E rreleuando) a los dichos nuestros pro/curadores e a cada uno d'ellos de toda carga de satisfadación, obligamos / los bienes del dicho concejo auer por firme, estable e baledero todo / lo que dicho es, e de pagar lo juzgado. Renunciando e partiendo de / nos e de nuestros uienes toda exepción, defensión e ley, derecho<sup>15</sup> e constitución, / uso e costumbre, espero e non espero, que contra lo que dicho es e contra / lo que por los dichos nuestros procuradores e qualquier d'ellos fuere / otorgado, compuesto e abenido y comprometido fuere. Es/pecialmente rrenunçiendo e partiendo del dicho conçejo e de toda / nuestra voz el beneficio e auxilio de la rrestitución yn yntegrum, a la / exepción del dolo que por los dichos procuradores e qualquier d'ellos / pudiere ser cometido, aunque sean partícipes del tal dolo. E el derecho<sup>16</sup> que diz que quando el procurador no es ydóneo o non soluendo / (el) constituyente aya rrecurso contra la parte e en el negocio / prinçipal; obligándonos, so la dicha obligaçión, a pagar la pena o penas / que los dichos nuestros procuradores e qualquier d'ellos en nombre del dicho / conçejo pussieren e otorgaren carta. [E] pagada la pena o<sup>17</sup> non, seamos / tenudos de goardar e cumplir todo lo que por ellos en nuestro nombre / será otorgado e compuesto. E tantas vezes juramos la dicha pena quan/tas vezes por nos e por nuestra voz viniéremos contra lo que dicho es / o qualquier cossa d'ello, e contra lo que por los dichos nuestros procura/dores e por cada uno d'ellos en nombre del dicho concejo fuere / dicho, fecho e otorgado e rrazonado, e por los juezes por ellos / rescebidos e esle-ydos fuere juzgado, compuesto e ygoalado. /

E rrenunciamos todas las otras leyes, fueros e derechos<sup>18</sup> [e] ordenamientos / contra lo que dicho es e cada cossa e parte d'ello, so pena e por los / dichos nuestros procuradores, asy en especial como en general / fuere rrenunçiado. Para lo qual les damos poder es//(fol. 3 vto.)pecial.

E<sup>19</sup> por que ello sea firme e no venga en dubda rroga/mos a vos Martín Ochoa Barrena, escribano e notario público / que presente estades, que fagádes e mandádes fazer esta carta / de procuración e poder e la dádes signada de vuestro signo / a los dichos Pedro Ochoa de Yribe e Joan Ochoa Barrena / e [a] qualquier d'ellos.

Fecha e otorgada fue esta carta en el / dicho cimiterio de la dicha Villafranca, veinte y dos días del / mes de julio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo / de mill e quatrocientos e [cinquenta e] un años.

D'esto son testigos que / estaban presentes, para ello llamados e rrogados, Joan / López de Arrue e Joan Pérez de Aguirre e Martín Fer/nández de Urtesabel e Joanto de Çugasti e otros / vezinos de la dicha Villafranca.

E yo el dicho Martín Ochoa / Uarrena, escribano del dicho señor rrey e su notario / público en la su Corte e en todos sus rreynos e señoríos, / fuy presente a todo lo que sobre dicho es, en uno con los dichos / testigos. E por rruego e otorgamiento del dicho concejo, alcalde, / oficiales e homes buenos de la dicha Villafranca fize / escribir esta carta de poder e procuración e fize en / ella éste mi signo acostumbrado a tal, en testimonio / de verdad.

#### **NOTAS:**

1. La copia presenta numerosos huecos y errores, los cuales hemos emendado y completado en la medida de lo posible.
2. El texto dice en su lugar "e sobioros".
3. El texto dice en su lugar "los".
4. Tachado "ad".
5. El texto dice en su lugar "de dicho".
6. El texto dice en su lugar "a".
7. El texto añade "e".
8. El texto dice en su lugar "posesiones".
9. El texto añade "y".
10. El texto dice en su lugar "ca".
11. Tachado "con este sentencias sentencia".
12. Tachado "nuestra Señora".
13. El texto añade "carta".
14. El texto dice en su lugar "o no quisiere".
15. El texto dice en su lugar "dicho".
16. El texto dice en su lugar "dicho".
17. El texto dice en su lugar "e".
18. El texto dice en su lugar "dichos".
19. El texto dice en su lugar "mente".



## 1451, Julio 22. Villafranca

*Poder otorgado por la universidad de Zaldivia a Pedro Ochoa de Yribe e Joan Ochoa Barrena, vecinos de Villafranca, para comprometer en manos de jueces árbitros las diferencias que mantienen con el monasterio de Roncesvalles por los seles de Aralar.*

AM Atauñ, Signatura: 178-20.

Cuadernillo de 31 fols. de papel, a fols.3 vto.- 6 vto. Copia simple<sup>1</sup>.

Inserto en el compromiso suscrito entre Villafranca y sus vecindades, Amézqueta, Abalcisqueta y Zaldivia, y el monasterio de Roncesvalles, para dejar en manos de jueces árbitros sus diferencias por los montes y seles de Aralar y Enirio (Villafranca, 25-VII-1451) [Doc. nº 29].

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos / los vezinos e moradores de la unibersidad de Çal/diuvia, que estamos juntos a llamamiento de nuestro / jurado en el cimiterio de la yglesia de Santa María / de Villafranca de Guipúzcoa, e siendo presentes / especialmente Joanto de Çugasti, jurado de la dicha unibersidad, e Joan López de Arrue e Joan Martínez //(fol. 4 rº) Uarrena e Joan de (\*\*\*) , Joan de Albissu e Martín Fernández / de Urtesauel e Joan Pérez de Aguirre e Sancho de Murua e Joan / Ezquerria de Urreta e Joan de Liçarraga e Martín Gorri de Ayesta / e Martín de Murua e Martín de Naçabal, carpintero, e Machín de / Ayestarán e Joanto de Yrastorça e partida de otros omes buenos de la dicha unibersidad.

Por quanto nos los dichos vezinos / abemos o esperamos auer pleyto e debates e contiendas / en qualquier manera e por qualquier rrazón con el / monesterio e prior e frayles e conbento de Santa María / de Roncesvalles e con sus procuradores sobre ciertos / seles que el<sup>2</sup> dicho monesterio dize aber en el término de la dicha / unibersidad de Caldiuia, e en especial sobre los seles / de Muninega e Arbiçeta e Uidasola e cola de suso, que / son de la dicha unibersidad de Çal/diuvia e vezinos e mora/dores d'ella, e sobre otros qualesquier seles que dize aber, así / en el término de la dicha unibersidad de Caldiuia como en los / de Aralar e Ynirio, sobre que son los dichos pleytos e debates / e contiendas sobre los dichos seles e su pasto e vsso d'ellos / e de cada uno d'ellos, e por nos quitar de los dichos debates / e contiendas otorgamos e conoscemos que constituymos / e ponemos e establecemos por nuestros procuradores síndicos / actores, como mejor e más cumplidamente lo podemos e deve / ser, de fecho e de derecho, / a Joan Ochoa Barrena e a Pedro / Ochoa de Yribe, vezinos de la dicha Villafranca, que presente / están. A los quales e a cada uno d'ellos por sí yn solidum / damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido, en tal mane/ra que la condición del uno no sea mayor

ni menor / que la del otro, e donde el uno començare el pleyto / o los pleytos el otro pueda tomar e continuar, mediar //(fol. 4 vto.) e finir los dichos negocios e cada uno d'ellos. E que ambos a dos / juntamente e cada uno d'ellos por sí puedan demandar, / defenir e rrazonar, presentar libelo o libelos, pleyto o / pleitos contestar, e fazer juramento o juramentos / de calunia e decisoria, e de verdad dezir, e otro qual/quier juramento que a la manera de negocio facer / conberná, e poner e dar artículos e posesiones, e rres/ponder a los que por la parte aduersa fueren dados / e puestos, e presentar testigos, pruebas e ynstrumen/tos, e tachar e ymplorar e contradezir los que en / contrario fueren dados e presentados, así en dichos / como em personas e en forma. E para que puedan / ambos a dos e qualquier d'ellos por sí concluyr / o encerrar rrazones e oyr e rresceuir sentençia o sen/tencias, así ynterlocutorias como difinitibas, e / asentar e consentir en los que fuere[n por] nos, e apelar / e agrauarse e suplicar de las que contra nos fue/ren, / e seguir la tal apelación e agrauio e suplica/çión, e dar querellas (\*\*\*) . E para que por nos / e en nuestro nombre e en nombre de la dicha uniber/sidad e vezinos e moradores del dicho lugar de Caldi/uia e sus subcesores puedan componer e compro/meter los dichos deuates e negocios que ellos / agan o entienden auer con el dicho monesterio / de Sancta María de Ronzesvalles sobre los dichos / seles e pastos e vssos e costumbres d'ellos e cada / uno d'ellos, en mano[s] e en poder de homes buenos, / juezes árbítrros arbitrades o amigables com//(fol. 5 rº) ponedores, dándolas e otorgándolas qualquier poder que / quisieren e por bien tubieren, obligando a la dicha uniuersidad / e vezinos e moradores d'ella e de sus vienes e de sus subceso/res, so pena de mill doblas de oro castellanos o otra qual/quier pena o penas de qualquier suma, mayor o menor, que / quisiere[n] e por bien tubiere[n]. / A la qual pena que así ellos / o qualquier d'ellos obligare, la dicha unibersidad e vezi/nos e moradores d'ella por nos \e por nuestros/ subcesores, nos obliga/mos e sometemos, so la misma obligación e forma / que lo ellos otorgare[n]. E para que puedan ygoalar, transeguir y componer los dichos negoçios e cada uno / d'ellos, e todos los otros que de los dichos negocios e ple/ytos dependen e puedan depender. E para que los / sobre dichos e cada uno d'ellos puedan ganar e ganen / qualquier carta o cartas del rrey nuestro señor e del / su Muy Alto Consejo e de la su Audiencia e de qual/quier prelado o prelados e otros qualesquier<sup>3</sup> / juez o juezes, aquellas<sup>4</sup> que conplideras e necesarios / serán. E para que puedan asistir [e enbiar] qual/quier carta o cartas que en contrario fueren gana/das, e contender en pleyto sobre ello. E para que puedan / dar e otorgar carta o cartas de pago, e rresceuir las tales, / tal e otras qualesquier obligaciones, autos e conben/ciones del dicho monesterio e prior e frayles e conbento / de Santa María de Ronzesvalles e de su uoz. E para que / puedan ellos e qualquier d'ellos dema[n]dar rrestitu/çión yn yntegrum, assí principalmente como yncidencia, // (fol. 5 vto.) e ymplorar officio de juez o juezes. E para fazer dezir, / rrazonar, rresceuir, firmar e otorgar todas las cosas / e cada una d'ellas que nos los vezinos e moradores de la dicha / vnibersidad de Çaldíuia e qualquier nuestro pro-

curador síndico / e actor legítimamente costituydo podría fazer, dezir, rrazonar, autuar / e firmar e otorgar por nos e por nuestros subcesores.

Lo qual todo / e cada cossa d'ello desde agora abemos por rrato e firme e grato, / dándolas e otorgándolas el dicho poder con libre e general admistración, obligándonos de non yr ni benir contra ello ni contra / parte d'ello, por nos ni por otra persona alguna, agora ni en tiempo / alguno, so la pena o penas que los dichos nuestros procuradores e qual/quier d'ellos en nuestro nombre pusiere e otorgare. [La qual dicha perna que así en nombre nuestro pusiere e otorgare] abemos por pu/esta e otorgada por nos mismos. A la qual paga nos obligamos si contra ello viniéremos. E pagada la pena o non, que siempre finque firme e rrato e grato todo lo que por las partes fuere / otorgado o compuesto e ygoalado, e entre ellos juzgado. E / rreleuando<sup>5</sup> [a] los dichos nuestros procuradores e [a] cada uno d'ellos de / toda carga de satisfación, obligamos los vienes de la dicha unibersidad de aber por firme e estable e baledero todo / lo que dicho es, e de pagar lo juzgado. Renunciando e partiendo / de nos e de nuestros uienes toda excepçión e defençión, ley, / derecho<sup>6</sup> e costitución, vssó e costumbre, espero e non espero, / que contra lo que dicho es e contra lo que por los dichos nuestros / procuradores e qualquier d'ellos fuere otorgado, compuesto / e abenido e comprometido fuere. Especialmente rre/nunçiendo e partiendo de la dicha unibersidad e de / toda nuestra uoz el beneficio e auxilio de la rrestitución / yn yntegrum, e la exeçión del dolo que por los dichos pro/curadores e qualquier d'ellos pudiere ser cometido, //(fol. 6 r<sup>o</sup>) aunque sea[n] partícipes del tal dolo. E el derecho<sup>7</sup> que diz que quando el / procurador no es ydóneo e non soluendo<sup>8</sup> el constituyente aya / rrecurso contra la parte e en el negocio prinçipal, obligándonos, / so la dicha obligaçión, a pagar la pena o penas que los dichos nuestros procura/dores o qualquier d'ellos en nombre de la dicha unibersidad pusiere[n] / e otorgare[n] carta]. E pagada la pena o<sup>9</sup> no, seremos tenudos de goardar / e cumplir todo lo que por ellos en nuestro nombre será otorgado / e compuesto. E tantas vezes yncurramos la dicha pena quan/tas vezes por nos o por nuestra voz beniéremos contra lo que / dicho es e qualquier cosa d'ello, e contra lo que por los / dichos nuestros procuradores e por cada uno d'ellos en nombre de la dicha unibersidad fuere dicho, fecho e otorgado / e rrazonado, e por los juezes por ellos rresceuidos e esley/dos fuere juzgado e compuesto e ygoalado.

E rrenunciamos / todas las otras leyes, fueros e derechos<sup>10</sup> e ordenamientos que contra / lo que dicho es e cada cosa e parte d'ello ser puede e por los / dichos nuestros procuradores, así en especial como en general / fuere rrenunçiado. Para lo qual les damos poder especial. /

E por que ello sea firme e no venga en duda rogamos / a uos Martín Ochoa Uarrena, escriuano e notario público que / presente estádes, que fagádes e mandádes fazer esta carta / de procuración e poder e la dédes signada de uuestro signo a los dichos / Pero Ochoa de Yribe e Joan Ochoa Barrera e [a] qualquier d'ellos. /

Fecha e otorgada fue esta carta en el cimiterio de Sancta María de / la dicha Villafranca, ueinte e dos días del mes de julio, ano del / nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quatrocientos / e cinquenta e un años.

D'esto son testigos que estauan presentes, / para ello llamados e rrogados, Joan Ochoa de Aranguren / e Joan Miguélez de Arteaga e Joan de Múxica e Pascoal de Aran/buru e otros vezinos de la dicha villa.

E yo el dicho Martín Ochoa / Barrena, escribano del dicho señor rrey e su notario público //(fol. 6 vto.) en la su Corte e en todos sus rreynos e señoríos, fuy presente / a todo lo que sobre dicho es, en uno con los dichos testigos. E por rue/go e otorgamiento de la dicha unibersidad de Çaldiuia / e omes buenos d'ella fize / escriuir esta carta de poder e pro/curaçión e fize en ella éste mi signo acostumbrado a tal, / en testimonio de verdad.

Martín Ochoa.

#### **NOTAS:**

1. La copia presenta numerosos huecos y errores, los cuales hemos emendado y completado en la medida de lo posible.
2. El texto dice en su lugar "al".
3. Tachado "juezes".
4. El texto dice en su lugar "en ellas".
5. El texto dice en su lugar "rreliuando".
6. El texto dice en su lugar "dicho".
7. El texto dice en su lugar "dicho".
8. El texto dice en su lugar "sonendo".
9. El texto dice en su lugar "e".
10. El texto dice en su lugar "dichos".

## 1451, Julio 25. Plaza de Ibarlucea (Amézqueta)

*Poder otorgado por la universidad de San Bartolomé de Amézqueta a sus vecinos Miguel de Ibarlucea y Pedro de Iriarte, para comprometer en manos de jueces árbitros las diferencias que mantienen con el monasterio de Roncesvalles por los seles de Aralar.*

AM Ataun, Signatura: 178-20.

Cuadernillo de 31 fols. de papel, a fols. 6 vto.-9 rº. Copia simple<sup>1</sup>.

Inserto en el compromiso suscrito entre Villafranca y sus vecindades, Amézqueta, Abalcisqueta y Zaldivia, y el monasterio de Roncesvalles, para dejar en manos de jueces árbitros sus diferencias por los montes y seles de Aralar y Enirio (Villafranca, 25-VII-1451) [Doc. nº 29].

Sepan quantos esta carta de poder vieren / cómo nos los vezinos e moradores de la unibersidad / de Sant Bartolomé de Amézqueta, que estamos juntos / a llamamiento de Pedro de Yriarte, nuestro jurado, en la / plaça [de] Ybarluçea, que es en el dicho lugar de Amézqueta, según que lo abemos de usso e de costumbre de nos a/juntar. E seyendo presentes especialmente el dicho / Pedro de Yriarte, jurado, y Miguel de Ybarluçea, mandi/llo, e Joango de Sasturayn e Miguel Martínez Faldayn / e Martín Sánchez de Artexe e Lope Gabiria e Miguel / Ybanes de Asuys e Joan Ybañes de Asuys e Domingo / de Asuys e Miguel Firudas de Asuys e Michito de / Areymendi e Martín de Areymendi e Lope de Cabala / e Martín de Çabala e Miguel Pérez de Albicuri e / Miguel de Sasturayn e Joan de Çuriarrayn e / Machingo de Ybarluçea e Pero López de Sasturayn / e Joan de Aguirre e Miguel de Aloya e Pedro de La/puni e Sancho de Oteyça e Joan de Oteyça e Joan de / Yrigoyen e Joan de Ugarte el moco, e Martín de / Argaynaras e Joan de Aguirre e Pedro de Murua / e Sancho de Cubilaga e Miguel de Ybarluçea e Mi/guel de Çubillaga e Joango de Çubillaga //(fol. 7 rº) e Martixe de Çubillaga e Joan de Gaynça e Joan Ybanes de Sarastume / e Gorbórán de Ybarluçea e Martín Ruyz de Ybarlucea e Joanto de Yrigoyen / e partida de otros omes buenos de la dicha unibersidad de Amézqueta, por / e en uoz e en nombre de todos los otros uezinos e moradores de la dicha uniuersidad de Amézqueta.

Por quanto nos los dichos vezinos de la dicha unibersidad / de Amézqueta abemos o esperamos auer pleyto e deuates e contiendas / en qualquier manera e por qualquier rrazón con el monesterio e prior / e frayles e conbento de Santa María de Ronzesvalles e con sus pro/curadores sobre ciertos seles que el dicho monesterio dize aber en la / sierra de Aralar e de Enirio, e sobre el vso e partición d'ellos, en especial / sobre los seles de Fardelus<sup>2</sup>, con su cueba e deuisa, e el sel de Latosa / e el sel de Ollartu e el sel de Alçolaraçã, que son de la dicha unibersidad / e vezinos d'ella, e sobre otros qualesquier seles e pastos que dize

aber / el dicho monesterio en la dicha sierra de Aralar e Hinirio, en los términos / comunes de la dicha sierra de Aralar, que son de nos la dicha unibersidad / de Amézqueta e el concejo e omes buenos de la uilla de Uillafranca / e de sus uezinos, e de la unibersidad e uezinos e moradores de / Abalcizqueta, sobre los quales dichos seles e su pasto e vsso d'ellos e de / cada uno d'ellos auemos quistión e debate; e bien así sobre la jurisdicción en él e terminal de los dichos términos; e otros qualesquier / debates e contiendas que abemos o entendemos auer con el dicho mo/nesterio sobre otros qualesquier seles o pastos e husos e costumbres / que diga auer el dicho monesterio e su boz en la dicha sierra de Ara/lar e Hinirio, otorgamos e conocemos que constituymos e pone/mos e establecemos por nuestros procuradores síndicos actores, como / mejor e más cumplidamente lo podemos e deue ser, de fecho e de / derecho, a los dichos Miguel de Ybarluzea, mandilero, e Pedro de Yriarte, / nuestro jurado, que presentes están.

A los quales e a cada uno d'ellos / por sí yn solidum damos [e] otorgamos todo nuestro poder cumplido, / en tal manera que la condición del uno no sea mayor ni / menor que la del otro, e donde el uno comencare el pleyto / o los pleytos el otro pueda tomar e continuar, mediar e finir / los dichos negocios e cada uno d'ellos. E que ambos a dos juntamente //(fol. 7 vto.) e cada uno d'ellos por sí pueda[n] demandar, defender, rrazonar e presentar / libelo o libelos, e pleyto o pleitos contestar, e fazer juramento o jura/mentos de calunia e decisorio, e de uerdad dezir, e otorgar qualquier / juramento [que] en la [manera] de negocio fazer conberná, e poner / e dar artículos e [de]posiciones, e responder a los que por la parte / aduersa fueren dados e puestos, e presentar testigos, pruebas / e ynstrumentos, e tachar e ympunar e contraddezir los que en con/trario fueren dados e presentados, así en dichos como en personas / e en forma. E para que pueda[n] ambos a dos e qualquier d'ellos / por sí concluyr e encerrar rrazones e oyr e rresceuir sentençia / o sentencias, así ynterlocutorias como difinitibas, \e asentar/ e consentir / en las que fueren por nos, e apelar e agrauiar e supplicar de las que / contra nos fueren, e seguir la tal apelación, agrauio [e] suplicación, / e dar querellas (e seguir). E para que por nos e en nuestro nombre e [en nombre] de / la dicha unibersidad e uezinos e moradores del dicho lugar / de Amézqueta e sus subçesores puedan componer e compro/meter los dichos debates e negoçios que ellos han o entienden / auer con el dicho monesterio de Sancta María de Ronzesvalles / sobre los dichos seles e pastos e ussos e costumbres d'ellos e de / cada uno d'ellos, en manos e en poder de homes buenos, / juezes árbitros arbitradores o amigables componedores, / dándoles e otorgándoles qualquier poder que quisieren / e por bien tubieren, obligando a la dicha unibersidad e uezinos / e moradores d'ella e [de] sus vienes e [de] sus subcesores, so pena de / mil doblas de oro castellanias o otra qualquier pena / o penas de qualquier suma, mayor<sup>3</sup> o menor, que quisieren / e por bien tobieren. A la qual pena que así [ellos o] qualquier d'ellos / obligare, la dicha unibersidad e uezinos e moradores d'ella / por nos e por nuestros subcesores, nos obligamos [e] sometemos, / so la misma<sup>4</sup> obligación e forma que [lo] ellos<sup>5</sup>

otorgare[n]. / E para que pueda[n] ygoalar, componer e transiguir los //(fol. 8 r<sup>o</sup>) dichos negoçios e cada uno d'ellos, e todos los otros que de los dichos / negoçios cada uno d'ellos pueda[n] depender. E para que [los sobre dichos e cada uno d'ellos] pueda[n] / ganar e gane[n] qualquier carta o cartas del rrey nuestro señor e del / su Muy Alto Consejo e de la su Audiencia, e de qualquier prelado / o prelados e otros qualesquier juezes e justicias, aquellas<sup>6</sup> que conplideras / e necesarias será[n]. E para que puedan asistir e enbargar qual/quier carta o cartas que en contrario fueren ganadas, e con/tender en pleyto s[obre] ello. E para que pueda[n] dar e otorgar carta o / cartas de pago, e rresceuir las tales cartas o otros qualesquier / obligaciones, abultos e conbenciones del [dicho] monesterio e prior e / frayles e conbento de Santa María de Ronzesvalles e de su uoz. / E para que pueda[n] ellos e qualquier d'ellos demandar rrestitución yn / yntegrum, así principalmente como yncidenciar, e ynplorar oficio de / juez o juezes. E para fazer dezir, rrazonar<sup>7</sup>, \aubtuar/ e firmar e otor/gar todas las cosas e cada una d'ellas que nos los uezinos e moradores / de la dicha vnibersidad de Amézqueta e qualquier otro procurador sín/dico e actor legítimamente costituydo podría fazer, dezir, rrazonar, / aubtuar e firmar e otorgar por nos e por nuestros subcesores.

Lo qual todo / e cada cosa d'ello desde agora abemos por rrato e grato, dándolas / e otorgándolas el dicho poder con libre e general administración, / obligándonos de no yr ni benir contra ello ni contra parte d'ello, / por nos ni por otra persona alguna, agora ni en tiempo alguno, so la / pena o penas que los dichos nuestros procuradores e qualquier d'ellos en nuestro / nombre pusieren e otorgaren. [La qual dicha perna que así en nombre nuestro pusiere e otorgare] abemos por puesta e otorgada por nos / mismos. A la qual paga nos obligamos si contra ello uiniéremos. / E pagada la pena o non, que siempre finque firme e rrato e grato todo / lo que por las partes fuere otorgado o compuesto e ygoalado, e entre / ellos juzgado. E rreleuando<sup>8</sup> [a] los dichos nuestros procuradores e [a] cada uno / d'ellos de toda carga de satisfadación, obligamos los vienes de la dicha //(fol. 8 vto.) unibersidad e uezinos e moradores d'ella de auer por firme / e estable e baledero todo lo que dicho es, e de pagar lo juzgado. Renun-/ciando e partiendo de nos e de nuestros uienes toda exceción / e defensión, ley, derecho<sup>9</sup> e costitución, huso e costumbre, espero o / non espero, que contra lo que dicho es e contra lo que por los / dichos nuestros procuradores e qualquier d'ellos fuere otorgado, / compuesto e abenido e comprometido fuere.

E especialmente / rrenunçiendo e partiendo de la dicha unibersidad e de toda nuestra / voz el beneficio e auxilio de la rrestitución yn yntegrum, / e la exección del dolo que por los dichos procuradores e qual/quier d'ellos pudiere ser cometido, aunque sea[n] par/tícipes del tal dolo. E el derecho<sup>10</sup> que diz que quando el procu/rador no es ydóneo e non soluendo el costituyente aya / rrecurso contra la parte e en el negocio principal, obligándonos, / so la dicha obligación, a pagar la pena o penas que los dichos nuestros / procuradores o qualquier d'ellos en nombre de la dicha unibersidad pusiere[n] [e] otorgare[n]. E pagada la pena / o non, seamos tenudos de goardar e cumplir todo lo que /

por ellos en nuestro nombre será otorgado e compuesto. E tantas / vezes yncurramos<sup>11</sup> la dicha pena quantas vezes por nos o por / nuestra uoz ueniéremos contra lo que dicho es e qualquier / cosa d'ello, o contra lo que por los dichos nuestros procuradores / o por cada uno d'ellos en nombre de la dicha unibersidad / fuere dicho, fecho e otorgado e rrazonado, e por los juezes / por ellos rrescibidos e esleydos fuere juzgado [e] com/puesto e ygoalado.

E rrenunciamos todas las otras leyes, / fueros e derechos e ordenamientos que contra lo que / dicho es e cada cosa e parte d'ello ser puede e por los / dichos nuestros procuradores, así en espeçial como en general //(fol. 9 r<sup>o</sup>) fuere rrenunçiado. Para lo qual les damos poder especial.

E por / que ello sea firme e non benga en dubda rrogamos a uos Martín Ochoa / Barrena, scribano e notario público que presente estádes, que fagá/des e mandádes fazer esta carta de procuración e poder e la dédes / signada con uuestro signo a los dichos Miguel de Ybarluçea e Pedro / de Yriarte e en qualquier<sup>12</sup> d'ellos.

Fecha e otorgada fue esta carta / en la plaça de Ybarluçea, término de la dicha unibersidad de Améz/queta, ueynte e cinco días del mes de julio, año del nacimiento / de nuestro Saluador Jesu Christo de mill e quatrocientos e çinquenta / e un años.

D'esto son testigos que estauan presentes, rrogados e / llamados para esto, Ochoa de Sagastigoytia e Pascoal de Gaz/teacutegui e Miguel de Murua, moradores de la dicha uniber/sidad de Amézqueta.

E yo el dicho Martín Ochoa Barrena, scribano / del dicho señor rrey e su notario público en la su Corte e en todos / los sus rreynos e señoríos, fuy presente a todo lo que sobre dicho / es, en uno con los dichos testigos. E por ruego e otorgamiento de / la dicha unibersidad de Amézqueta e omes buenos d'ella / fize escribir esta carta de poder e procuración e fize en ella éste / mi acostunbra[do] signo a tal, en testimonio de uerdad.

Martín Ochoa. /

#### NOTAS:

1. La copia presenta numerosos huecos y errores, los cuales hemos emendado y completado en la medida de lo posible.

2. El texto dice en su lugar "Furdilus".

3. El texto dice en su lugar "marauedí".

4. El texto dice en su lugar "en ningún".

5. El texto añade "que".

6. El texto dice en su lugar "en ellas".

7. Tachado "transiguir".

8. El texto dice en su lugar "rrelinado"

9. El texto dice en su lugar "dicho".

10. El texto dice en su lugar "dicho".

11. El texto dice en su lugar "juramos".

12. El texto dice en su lugar "el que".



## 1451, Julio 25. Abalcisqueta

*Poder otorgado por la universidad de San Juan de Abalcisqueta a sus vecinos Fernando de Iturgoyen y Lope de Estanga, para comprometer en manos de jueces árbitros las diferencias que mantienen con el monasterio de Roncesvalles por los seles de Aralar.*

AM Ataun, Signatura: 178-20.

Cuadernillo de 31 fols. de papel, a fols. 9 rº-11 vto. Copia simple<sup>1</sup>.

Inserto en el compromiso suscrito entre Villafranca y sus vecindades, Amézqueta, Abalcisqueta y Zaldivia, y el monasterio de Roncesvalles, para dejar en manos de jueces árbitros sus diferencias por los montes y seles de Aralar y Enirio (Villafranca, 25-VII-1451) [Doc. nº 29].

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçión vieren cómo nos / los uezinos e moradores de la unibersidad de Sant Joan / de Abalcizqueta, que estamos juntos a campana tanida en / el cimiterio de la dicha yglesia de Sant Joan de Abalçizqueta, / según que lo abemos de usso e de costumbre de nos ajuntar. / Siendo ende presentes especialmente Joango de Sasiayn, / jurado de la dicha unibersidad, e Joan de Sasiayn Garate e Martín / de Çubelçu e Joan Lucea de Sasiayn e Lope de Aculdegui e García de Arandia / e Joanto de Arandia e Joanto de Estanga e Lope de Estanga e Martín de Estanga / e Ochoa de Çubelçu e Martín de Aribilaga e Sancho de Eguiederra e Lope / de Olano e Rodrigo de Osin, Joan López de Uilayn e Don Joan de Arangutiburu //(fol 9 vto.) e Joancho de Yturbe e Miguel capero Yturgoyen, e Martín de Aculdegui / e Joanto de Oramendi e Miqueles de Oramendi e Miguel de Urrusticaga / e Fernando de Yturgoyen e García de Arribilaga e Martico de Arribilaga / <sup>2</sup>e Joan García de Gastericuritegui e Joan de Aldabalde e Rodrigo / de Garmendi e Martico de Ypença e Pedro de Arangurenburu e partida / de otros omes buenos de la dicha unibersidad de Abalcizqueta, por e en / uoz e en nombre de todos los otros uezinos e moradores de la dicha uniber/sidad de Abalcizqueta.

Por quanto nos los dichos uezinos e moradores de la / dicha unibersidad de Abalçizquta abemos o esperamos auer pleyto / e deuates e contiendas en qualquier manera e por qualquier rrazón con el / monesterio e prior e frayles e conbento de Santa María de Ronzesvalles / e con sus procuradores sobre ciertos seles que el dicho monesterio dize aber / en la sierra de Aralar e Hinirio, e sobre el usso e prestación d'ellos; e en / especial sobre los seles que dize aber el dicho monesterio en la sierra de / Aralar e Ynirio, en los términos comunes de la dicha sierra de Aralar / e Hinirio que son de nos la dicha vnibersidad e uezinos e moradores / de Abalcizqueta e del conçejo, alcalde, oficiales e omes buenos de / Villafranca e de sus vezinos, e de la unibersidad e uezinos e mora/dores de

Amézqueta, e sobre su pasto e usso e costumbre d'ellos e de cada / uno d'ellos. E bien así sobre otras qualesquier dependencias de los dichos / seles e hussos e costumbres d'ellos que abemos e entendemos auer / con el dicho monesterio e su uoz en la dicha sierra de Aralar e Ynirio, / otorgamos e conocemos que constituymos e ponemos e establecemos / por nuestros procuradores síndicos actores, como mejor e más cumplida/mente lo podemos e deue ser, de fecho e de derecho, a los dichos Fernando de / Yturgoyen e Lope de Estanga, nuestros vezinos, que presentes están.

A los / quales e a cada uno d'ellos por sí yn solidum damos e otorgamos / todo nuestro poder cumplido, en tal manera que la condición del uno no sea / mayor ni menor que la del otro, e donde el uno comencare el pleyto / o los pleytos el otro pueda tomar [e] continuar, mediar e finir los dichos / negocios e cada uno d'ellos. E que ambos a dos juntamente e cada //(fol. 10 rº.) uno d'ellos por sí puedan demandar, defender, rrazonar [e] presentar libelo o li/bellos, e pleyto o pleytos contestar, e fazer juramento e juramentos de calunia / e decisorio, e de uerdad dezir, e otro qualquier juramento que en la natura / del negocio fazer conberná, e poner e dar artículos e [de]posiciones, e rresponder / a los que por la parte aduersa fueren dados e puestos, e presentar testigos e pruebas / e ynstrumentos, e tachar e ynpunar e contradezir los que en contrario fueren / dados e presentados, así en dichos como em personas e en forma. E para que / pueda[n] ambos a dos o qualquier d'ellos por sí concluyr e encerrar rrazones e / oyr e rresceuir sentençia o sentencias, así ynterlocutorias como difinitibas, / e asentar e consentir en las que fueren por nos, e apelar e agrauiarse e suplicar / de las que contra nos fueren, e seguir la tal apelación, agrauio o suplicación, / e dar querelas según e para que por nos e en nombre de la dicha unibersidad / e vezinos e moradores del dicho lugar de Abalcizqueta e sus subçesores puedan / componer e comprometer los dichos negoçios y deuates que ellos an o entienden / aber con el dicho monesterio de Santa María de Ronçesvalles sobre los dichos seles / e pastos e husos e costumbres d'ellos e de cada uno d'ellos, en manos e en / poder de omes buenos, juezes árbitros arbitradores, amigables com/ponedores, dándolas e otorgándolas qualquier poder que quisieren / e por bien tubieren, obligando a la dicha unibersidad e uezinos e moradores / d'ella e [de] sus uienes e [de] sus subcesores, so pena de mill doblas de oro castellanias / o otra qualquier pena o penas de qualquier suma, mayor o menor, que / quisiere[n] e por bien tubieren. A<sup>3</sup> la qual pena que assí ellos o qualquier d'ellos / obligare, la dicha unibersidad e uezinos e moradores d'ella por nos e / nuestros subcesores, nos obligamos [e] sometemos, so la misma obligación / e forma que [lo] ellos otorgare[n]. E para que pueda[n] ygoalar e transeguir e com/ponerlos los dichos negoçios e cada uno d'ellos, [e todos los otros que de los dichos negocios cada uno d'ellos puedan depender. E para que los sobre dichos e cada uno d'ellos] pueda[n] ganar e ganen / qualquier carta o cartas del rrey nuestro señor e del su Muy Alto Consejo e de la su Audiencia, e de qualquier prelado o prelados e otros qualquier juez / e juezes, aquellas<sup>4</sup> que complideras e necesarias sean. E para que pue/dan testar e enbargar qualquier carta o cartas de pago, e resceuir

las / tales cartas o otras qualesquier obligaciones, autos y conbenciones / del dicho monesterio e prior e frayles e conbento de Santa María de Ronzes/valles e de su uoz. E para que pueda[n] ellos e qualquier d'ellos demandar //(fol. 10 vto.) rrestitución in integrum, así principalmente como yncidenciar, / e ymplorar officio de juez o juezes. E para fazer dezir e rrazonar, aubtuar e definir e otorgar todas las cosas e cada una d'ellas que nos los / uezinos e moradores de la dicha unibersidad de Abalcizquta e qual/quier nuestro procurador síndico e actor legítimamente costituydo / podría fazer, dezir, rrazonar, autuar e finir e otorgar por nos e por / nuestros subcesores.

Lo qual todo e cada cosa d'ello desde agora abemos / por rrato e firme e grato, dándolas e otorgándolas el dicho poder / con libre y general administraci3n, obligándonos de no yr ni / benir contra ello ni contra parte d'ello, por nos ni por otra persona alguna, / agora ni en tiempo alguno, so la pena o penas que los dichos nuestros procuradores / e qualquier d'ellos en nuestro nombre pusiere[n] e otorgare[n]. [La qual dicha perna que así en nombre nuestro pusiere e otorgare] auemos por puesta / e otorgada por nos mismos. A la qual paga nos obligamos si contra ello / beniéremos. E pagada la pena o non, que siempre finque firme e rrato e / grato todo lo que por las partes fuere otorgado e compuesto e ygoalado, / e entre ellos juzgado. E rreleuando<sup>5</sup> [a] los dichos nuestros procuradores / e a cada uno d'ellos de toda carga de satisfacci3n, obligamos los / vienes de la dicha unibersidad e uezinos e moradores d'ella de / auer por firme e estable e ualedero todo lo que dicho es, e de pagar / lo juzgado. Renunciando e partiendo de nos e de nuestros vienes / toda exceci3n e defensi3n, ley, derecho<sup>6</sup> e costituci3n, vsso e costumbre, / espero e non espero, que contra lo que dicho es e contra lo que por los / dichos nuestros procuradores e qualquier d'ellos fuere otorgado<sup>7</sup>, / compuesto e abenido e comprometido fuere.

[E] especialmente / rrenunciando e partiendo de la dicha unibersidad e de toda nuestra uoz / el beneficio e auxilio de la restituci3n yn yntegrum, e la execci3n / del dolo que por los dichos procuradores e qualquier d'ellos pudiere / ser<sup>8</sup> cometido, aunque sean partícipes del tal dolo. E el derecho<sup>9</sup> que diz que quando<sup>10</sup> el procurador no es ydóneo e non soluendo el / costituyente haya rrecurso contra la parte e en el negocio prin/çipal, obligándonos, so la dicha obligaci3n, a pagar la pena / o penas que los dichos nuestros procuradores o qualquier d'ellos en //(fol. 11 rº) nombre de la dicha vnibersidad pusieren e otorgare[n]. E pagada la / <sup>11</sup>pena o non, seamos tenudos de goardar e complir todo lo que por / ellos en nuestro nombre será otorgado e compuesto. E tantas vezes yncurra/mos la dicha pena quantas vezes por nos o por nuestra uoz veniéremos / contra lo que dicho es e qualquier cosa d'ello, e contra lo que por los dichos / nuestros procuradores o por cada uno d'ellos en nombre de la dicha / unibersidad fuere dicho, fecho e otorgado e rrazonado, e por los / juezes por ellos rresciuidos e esleydos fuere juzgado, conpuesto / e ygoalado.

E rrenunciamos todas las otras leyes, fueros e derechos / e ordenamientos que contra lo que dicho es e cada cosa e parte d'ello ser puede e por los dichos

nuestros procuradores, así en espeçial como / en general fuere renunçiado. Para lo qual les damos poder / espeçial.

E por que ello sea firme e non venga en dubda rrogamos / a uos Martín Ochoa Barrena, escribano e notario público que / presente estádes, que fagádes e mandédes fazer esta carta de / procuración e poder e la dédes signada con vuestro signo a los dichos / Fernando de Yturgoyen e Lope de Estanga e a qualquier d'ellos. /

Fecha e otorgada fue esta carta delante la yglesia de Sant Joan / de Abalcizqueta, ueynte y cinco días del mes de julio, año del na/cimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mil e quatrocientos / e cinquenta e un años.

D'esto son testigos que estauan presentes, / rogados e llamados para esto, Ochoa de Sagastigutia e Pascoal / de<sup>12</sup> Gazteaçutegui e Don Martín de Abalauide<sup>13</sup>, abad, e Martín / Ruyz, uezinos de la uilla de Tolosa.

E yo el dicho Martín Ochoa Var/reña, scribano del dicho señor rrey e su notario público en la su / Corte e en todos los sus rreynos e señoríos, fuy presente a todo lo que sobre dicho es, en uno con los dichos testigos. E por rruego e otorgamiento / de la dicha unibersidad de Abalcizqueta e omes buenos d'ella / fize escribir esta carta de poder e procuración e fize en ella éste //(fol. 11 vto.) mio signo acostunbrado a tal, en testimonio de verdad.

Martín Ochoa.

#### NOTAS:

1. La copia presenta numerosos huecos y errores, los cuales hemos emendado y completado en la medida de lo posible.

2. Tachado "e Martín".

3. El texto dice en su lugar "O".

4. El texto dice en su lugar "en ellas".

5. El texto dice en su lugar "rrelinado".

6. El texto dice en su lugar "dicho".

7. Tachado "lo que dicho es".

8. El texto dice en su lugar "querer".

9. El texto dice en su lugar "dicho".

10. El texto dice en su lugar "querido".

11. Tachado "paga".

12. Tachado "Sastig".

13. El texto dice en su lugar "Abalimde".

## 1451, Julio 25. Villafranca

*Compromiso suscrito entre el procurador del monasterio de Santa María de Roncesvalles, y los de la villa de Villafranca y sus vecindades, y Amézqueta, Abalcisqueta y Zaldivia, para dirimir y poner en manos de Juan García de Azcue y Lope Sánchez de Irazazabal, como jueces árbitros nombrados para ello, las diferencias que mantienen por el pasto y jurisdicción de los montes y seles de Aralar y Enirio.*

AM Ataun, Signatura: 178-20.

Cuaderno de 31 fols. de papel, a fols. 1 rº y 16 rº-19 vto. Copia simple<sup>1</sup>.

Le sigue la prórroga del plazo acordada por los jueces (Tolosa, 3-X-1452) [Doc. nº 33], el poder otorgado por Zaldivia (Iglesia de Santa Fe de Campain, 16-VII-1452) [Doc. nº 30], el poder otorgado por Villafranca (Villafranca, 18-VII-1452) [Doc. nº 31], y la sentencia arbitral (Tolosa, 23-XII-1452) [Doc. nº 34].

Sepan quantos esta carta de compromisso vieren e oyeren / cómo nos Pero Ochoa de Yribe e Joan Ochoa Barrena, vezinos de Villa/franca de Guipúzcoa, procuradores síndicos actores que somos del concejo, / alcaldes, oficiales e homes buenos, vezinos e moradores de la dicha Villafranca / e de todos sus vezinos, e como procuradores síndicos actores que somos de la / vniuersidad e vezinos e moradores de Caldiuia; e<sup>2</sup> nos Miguel de Ybarluçea, / mandilero, e Pedro de Yriarte, vezinos e moradores en la tierra de Amézqueta, / procuradores síndicos actores que somos de la unibersidad e vezinos e mora/dores de Amézqueta; e nos Fernando de Yrigoyen e Lope de Estanga, vezinos / y moradores de la tierra de Abalcizqueta, procuradores síndicos actores / que somos de la uniuersidad e vezinos e moradores de Abalcizqueta. / Nos todos los dichos procuradores, por nos e en nombre de los dichos nuestros / costituyentes<sup>3</sup>, en cassos demandantes e en cassos defendientes, de la / vna parte. E yo Joan Ybañes de Gaynca, vezino e morador en el / lugar de Gaynca, procurador síndico actor que so[y] del monesterio e / frayles e conbento de Santa María de Ronzesvalles, en cassos deman/dantes o en casos defendientes, de la otra parte; según pareçe por los / poderes a nosotros en la dicha razón otorgados por los dichos / nuestros constituyentes. El tenor de las quales dichas procuraciones / e poderes son en la forma siguiente:

Ver Poder otorgado por Villafranca el 22-VII-1451

[Doc. nº 25]

Ver Poder otorgado por Zaldivia (Villafranca, 22-VII-1451)

[Doc. nº 26]

Ver Poder dado por Amézqueta (Plaza de Ibarlucea, 25-VII-1451)  
[Doc. nº 27]

Ver Poder otorgadopor Abalcisqueta (Abalcisqueta, 25-VII-1451)  
[Doc. nº 28]

Ver Poder dado por el monasterio de Roncesvalles (Roncesvalles, 1-VIII-1452)  
[Doc. nº 32]

Nos las dichas partes, en uoz y en / <sup>4</sup>nombre de los dichos nuestros costituyentes e de cada uno d'ellos / y de sus subcesores, de nuestra propia e franca voluntad e / cierta<sup>5</sup> sabiduría de las dichas nuestras partes e de cada una d'ellas, / no ynduzidos por engano ni por error, otorgamos e conocemos / por las dichas nuestras partes e sus subcesores e herederos, así uniber/sales como singulares, por qualquier título e subcesión que / sean, que tomamos e escogemos e ordenamos comu[n]mente //(fol. 14 vto.) e de una concordia por juezes árbítrros arbitrades amigables / componedores entre las dichas nuestras partes e nos los dichos sus procura/dores en su nombre, a Joan García de Ausme e a Lope Sanches de Yraça/caual, uezinos e moradores de la uilla de Tolosa, que están ausentes. / [E a] ambos a dos juntamente damos e otorgamos nuestro poder complido, / según que mejor e más complidamente puede ser de fecho e de derecho, para que ellos anbos juntamente puedan oyr, librar<sup>6</sup> / juzgar e determinar, ygoalar e componer los pleytos e / deuates e todos e qualesquier quistiones e demandas<sup>7</sup> que en/tre las dichas nuestras partes son o esperan ser.

Especialmente para que / puedan librar e determinar, ygoalar e componer los pleytos / e deuates que entre las dichas nuestras partes son: primeramente, sobr'el / sel de Urrestouia<sup>8</sup> y sobre los seles de Muynegua e Ola de / yuso e Vildasola e Arbiçeta, e sobre los seles de Fardelus con su / cueba e deuisa<sup>9</sup>, e el sel de Latosa e el sel de Ollaria e el sel / de Alcolaça, e sobre los seles de Astorçu e Ayaa, e el sel de Vei/raga leyceadana de Otaberraçu, e el sel de Gatazpea, e el sel de Otor/gayna, el el sel de Leycasobea, e el sel de Otocor, e el sel de Latossa, / e el sel de Ollaria, e el sel de (\*\*\*) , que se dize auer el dicho / monesterio de Sancta María de Ronzesvalles, que son en la dicha / sierra de Aralar e en la jurisdicción de Çalduia.

E por quanto el dicho con/cejo de Villafranca dize ser suyo el dicho sel de Urrestouia<sup>10</sup> e estar / en posesión [d'ellos]; e la dicha unibersidad de Amézqueta dize ser suyos / los dichos seles de Fardelus con su cueba e deuisa, e el sel de Latossa / e el sel de Ollarça e el sel de Alçolarça, e que están en posesión / d'ellos; e la dicha unibersidad de Calduia sobre los seles de Muynegua e Ola de yuso e Villasora e Arbiçeta, que poseen e dizen / ser suyos; y sobre todos los otros sobre dichos seles que el dicho mones/terio demanda que el dicho conçejo e vnibersidad dizen ser / términos comunes e suyos d'ellos e non del monesterio. E vien / así sobre la jurisdicción ceuil e criminal que el dicho

concejo dize / auer en todos los sobre dichos seles e términos comunes de la dicha //(fol. 15 rº) sierra de Aralar e Ynirio.

E por quanto suelen ser fatigados la parte / del dicho concejo e de las dichas vnibersidades sobre la dicha jurisdicción por el dicho conbento e ospital de Sancta María de Ronzes/valles a él e a su conseruador, sobre que / en parte sobre las dichas rrazones la parte del dicho monesterio en / cosas demandantes, e elconcejo de la dicha Villafranca e las / dichas vnibersidades de Amézqueta e Abalcizqueta e Çaldiuiia, / defendientes en cosas demandantes, por quanto entre las dichas / partes ha tenido muchas contiendas e deuates, por las quales querían / estorbar los escándalos e daños e costas que d'ello entre las dichas / partes seguirse podrían, e por bien de paz e concordia de las dichas partes / damos<sup>11</sup> e otorgamos el dicho poder a los sobre dichos juezes, a ambos a / dos juntamente, dándoles e otorgándoles cumplido e libre po/derío para que puedan oyr, librar e determinar e ygoa/lar e componer los dichos negocios, pleytos e contiendas e cada / uno d'ellos, e todos los otros que d'ellos e de cada uno d'ellos / dependen e depender pueden, o en otra qualquier manera en/tre las dichas partes son o esperan auer sobre las dichas rrazones / e sobre qualquier d'ellas, o en otra qualquier manera.

E para / asoluer e condenar a quien e quales e como quisieren e por / uien touieren, llamadas e oydas las partes o non llamadas ni / oydas, sumariamente, sin estrépito e figura de juicio, goar/dando orden del derecho<sup>12</sup> o non goardando, en día feriado o non / feriado, las partes presentes o ausentes, e la vna presente / e la otra ausente, pronunciando en escriptos o por palabra, / estando en pie o asentados, atados las partes a<sup>13</sup> oyr sentencia / e non atadas, en lugar público o escondido<sup>14</sup>, onesto o non onesto, / en qualquier villa o logar o jurisdicción que sea, como qui/sieren e por bien tubieren.

E para que puedan cumplir e / fazer cumplir sus emplacamientos e llamamientos //(fol. 15 vto.) juizios, bandos [e] ygoalanças que en la dicha rrazón o rrazones / pronunciaren e declararen, so qualquier pena omulta / que ellos pusieren e por bien touieren, aunque sea mayor / o menor que la pena mayor del compromisso por nos las / dichas partes otorgada. E para que puedan ynterpe/trar e declarar el dicho su bando, ygoalança y sentençia / que dieren e pronunciaren e declararen en qualquier tienpo / e sazón que la tal duda entre las dichas partes beniere. E tantas / uezes puedan impetrar e declarar quantas vezes veniere / e vastare duda, dándoles e otorgándoles poder cumplido, como / dicho es.

[E] para que puedan oyr, librar e determinar como / juezes árbitros o como arbitadores e amigables compo/nedores. E para que puedan condenar e asoluer a las dichas / nuestras partes e a cada una d'ellas, e a nos e a cada uno de nos / en su nombre, tirando el derecho<sup>15</sup> a la una parte en todo o en parte, / aunque ynique e injustamente e contra derecho, e como quisieren / e por bien tubieren, e dando a la otra o otras en todo lo que dicho es e cada / cosa d'ello e en lo dependiente e enbargante e conexo d'ello e de cada / cossa e parte d'ello. E para que pueda[n] tomar la uía hordinaria o estra/ordinaria, e continuar, finir e

determinar por la uía començada / e dexar, si quisieren, la tal vía e tomar la otra vía en qualquier / parte e estado de los dichos negocios e de cada uno d'ellos, e de lo de/pendiente d'ellos e de cada uno d'ellos.

E nos, en nombre / de las dichas nuestras partes, les damos e otorgamos el dicho poder / cumplido e bastante a los dichos juezes e [a] ambos a dos juntamente, / como dicho es, e obligamos las dichas nuestras partes e a cada una d'ellas / e sus subcesores, así vnibersales como singulares, e a todos sus / vienes muebles e rrayzes, auidos e por hauer, así tempo/rales como espirituales, de tener e goardar e complir e auer //(fol. 16 rº) por firme, rrato e grato todo lo que por los dichos dos juezes juntamente / fuere juzgado, sentenciado e mandado, aluidriado e loado, e de non / yr ni benir contra ello ni contra parte d'ello por nos ni por nuestras par/tes e sus subcesores ni por otra persona alguna, en todo ni en tiempo. /

E queremos que en la dicha razón no podamos pidir ni pidamos / corrupción de juez ni auxilio ni beneficio alguno del derecho<sup>16</sup> que sobre / ello sea o pueda ser otorgado a las dichas nuestras partes.

E nos, en / nombre de las dichas nuestras partes e de cada uno de nos, rrenuncia/mos e partimos de las dichas nuestras partes e de sus subcesores e de / nos, en su nombre, todo el tal derecho e beneficio. E fazemos pacto / e conbencción la una parte a la otra e la otra a la otra de aber / por firme e valiossa todo lo por nos otorgado, e obedezir e complir / e pagar todo lo que los dichos juezes árbritos arbitrades, amiga/bles componedores, juntamente, como dicho es, mandaren, juzga/ren, ygoalaren e albidriaren que, so pena que sobre las dichas / nuestras partes e cada una d'ellas e sus subcesores e cada uno d'ellos / e sus vienes, ponemos e otorgamos la una parte a la otra / e la otra a la otra, de mill doblas de oro castellanas de justo / pesso del cuño del rrey nuestro señor, que dar[á] e pague la parte que / fuere en contrario de lo que sobre dicho es o de lo que fuere juzga/do, ygoalado e loado, e contra qualquier cossa d'ello, la meytad / para los muros de la dicha uilla de Uillafranca e la otra meytad / a la parte que goardare e obedeziere e compliere lo que dicho / es, e el juyzio pronunciado e todo e[l] aluidrió que los dichos juezes / por nos escogidos fiziere[n] e compu-sieren, con más las costas e daños / e yntereses que la parte obediente fiziere e rresciuieren cossa de / la tal contradición. Los quales yntereses, daños e costas que/remos que sean juzgados e tasados según e por la manera / que la parte obediente jurare e dixiere e declarare, sin otra //(fol. 16 vto.) prueba nin testigos.

E que tantas vezes yncurramos las dichas / nuestras partes e cada una d'ellas e sus subcesores en la dicha pena / quantas vezes por sí o por otro en su nombre fueren en / contrario de lo que dicho es o contra parte d'ello, por tal forma / que si en todo o en parte o sobre qualquier artículo / beniere en contra o non goardaremos e compliremos, que/remos que yncurramos la dicha pena entera e complidamente / e que non podamos dezir que la pena fuere ni sea ymensa. / Y caso que sea, nos obligamos de la paga, so firme estipulación, / con todos nuestros vienes e de nuestros costituyentes, muebles e / rrayzes, auidos e por hauer.



E rrenunciamos que non podamos / dezir que la pena no fuese especificada en las procuraciones / que tenemos. E que la tal pena, pagada e non pagada, que sean / tenudos de goardar e complir e tener todo lo que dicho [es] e cada cosa / d'ello. A la qual dicha pena, costas, daños e yntereses si en / ella touieren las dichas nuestras partes e sus subcesores o alguno d'ellos, / obligamos la vna parte a la otra e la otra a la otra, ypote/cando<sup>17</sup> sus vienes. E queremos que si en ella / las dichas nuestras partes o alguno d'ellos tubiere, pueda ser / demandada la dicha pena, en vno con el prinçipal, por vn / libelo o<sup>18</sup> vna yns-tançia, sin embargo de qualquier ley / e derecho<sup>19</sup> [e] opinión que en contrario sean. Las quales leyes / e derechos<sup>20</sup> e opiniones rrenunçiamos en nombre de las dichas / nuestras partes. E rrenunciamos eso mismo<sup>21</sup> la ley e el derecho / que dize que la pena pagada non sea tenudo de goardar / lo juzgado con el prinçipal.

Otrosí, seyendo certifica/dos, renunciemos a la ley del fuero<sup>22</sup>, título “de las penas”, / que comiença: “si alguno”, do dize que la pena non pueda //(fol. 17 rº) ser puesta ni puede correr más del dos tanto. E ello non ostante, / e puesto que sea ynmensa, queremos que finquemos e seamos obligados / a la paga, según dicho es, enteramente e complidamente e con efecto / las dichas mill doblas de oro, sin dimiuación alguna.

Otrosí, / seyendo certificados de la ley del fuero, título “de los pleytos”, de que deuen / valer, que comiença: “Ningún home”, e de todo lo en ella contenido, la / renunçiamos e partimos<sup>23</sup>, non ostante que la dicha ley diga / que ningún ome non pueda meter su persona e todas sus cosas / en pena.

E otrosí, que non pueda ser puesta mayor pena de lo que / manda la dicha ley, título “de las penas” suso declarada. E si / de otra guisa fuere puesta, que non vala el pleyto en la pena. / E todo ello rrenunçiamos de nos e de cada uno de nos.

El qual / dicho poderío les damos e otorgamos de oy día de la data d'este / compromiso fasta el día de Pascoa de Resurrección primera / que viene, que será en el año del señor de mill e quatroci/entos e cinquenta e dos años ynclusibe.

E si en el dicho término / juzgar e ygoalar e componer non pudieren o non quisieren, / les<sup>24</sup> otorgamos poder cumplido que puedan tomar e alargar / los dichos juezes, ambos a dos juntamente, otro término, qual / quisieren e por bien touieren, presentes las dichas partes o non / presentes, llamados o non llama-dos. E que en el tal<sup>25</sup> / plazo e término que tomaren e alargaren ayán esse mismo / poder que en este primero término por nos las dichas partes / otorgado han e deuen e puedan hauer.

Para lo qual mejor / tener e goardar e complir en nombre de las dichas nuestras partes / e de cada una d'ellas, damos e otorgamos cumplido poder sobre / las dichas nuestras partes e de cada una d'ellas e sus vienes e subce-sores a qualesquier alcaldes, juezes, merinos, prebostes / e otros qualesquier offiçiales, asy eclesiásticos como seglares, / de qualquier ciudad o villa o lugar o jurisdicción ante //(fol. 17 vto.) quien este dicho compromiso, en uno con la dicha

sentençia e todo / e compusición que los dichos juezes, como dicho es, dieren [e] parescieren / que den e manden dar a execución, así por el principal como por la / pena en las dichas nuestras partes e en sus vienes e de sus subcesores e de / aquel o aquellos que contra lo que dicho es o contra lo que fuere juzgado e ygoalado e contra parte d'ello fuere, en qualquier manera. / E fagan tener e goardar e complir en la manera que fuere juzga/do e ygoalado e compuesto, faziendo pagar la dicha pena simple / o multiplicada. E que lo tal fagan e puedan fazer sólo al simple / pedimiento de la parte, sin goardar otra soliqitud que los / derechos<sup>26</sup> e fueros e carta de la dicha execución ponen. E de agora par/timos de nos todo ello, e de las dichas nuestras partes. E loamos e abe/mos por firme todo lo que por los dichos juezes fuere fecho en la dicha / rrazón. E en nombre de las dichas nuestras partes rrenunciamos / d'ellas e de cada una d'ellas e de sus subcesores la exeçión / del dolo nulo, ni podamos alegar que yntervino ni dio causa / a este contrato ni añadió en él.

Otrosí rrenunciamos al / dolo futuro, e al derecho que dize que ello non puede ser rrenuncia/do. E obligamos a las dichas nuestras partes de parecer ante los dichos / juezes e[n] qualquier plazo o plazos, e so las penas [que] mandaren / e pusieren. Y de non yr ni benir contra lo que por ellos fuere / mandado, sentenciado e juzgado e ygoalado.

E rrenuncia/mos e partimos de las dichas nuestras partes, e de nos en su nombre, / todo derecho e ley, canónico e ceuil e monicipal, fueros e / ordenamientos, usos e costumbres e estilo, así generales / como especiales, que contra lo contenido en este compro/misso o contra parte d'ello podrían ser en qualquier / manera e por qualquier rrazón.

Otrosí renunciamos / al derecho en que diz que<sup>27</sup> la tal general rrenunciación non vale, saluo si la espeçial p[e]resciere, //(fol. 18 rº) según que en el caso presente, queriendo que esta<sup>28</sup> general rrenunciación se estienda / a los casos especificados e ygoales e mayores e menores.

E otrosí, seyendo ciertos / sabidores de todo nuestro derecho que pudiese ser acerca d'ello en nuestro fauor, lo renunciamos / e partimos de nos e nuestros constituyentes. [E] en siguiente rrenunciamos al derecho e opinio/nes de doctores que dize que ninguno non puede rrenunciar al derecho que non / sabe que le compete e pertenesçe. E siendo certificados e sauidores de todo ello, / las renunciamos en el dicho nombre, e auiendo aquí<sup>29</sup> especialmente espre/midas, las rrenunciamos e abemos por rrenunciadas. E especialmente rre/nunciamos toda rrestitución yn integrum, así al que es otorgado por / preuilegio como por la cláusula general “que si el juez viere”.

E otrosí rre/nunciamos todo ofiçio de juez e ymploraçión del que non podamos apelar / ni rreclamar aluidrío de buen varón en poner otra excepción ni / defensión alguna, ni poner ni alegar nulidad ni nulidades contra este dicho / compromiso ni contra la dicha pronunciación e ygoala<sup>30</sup> que los dichos juezes / juntamente fizieren, ca bien agora loamos e consentimos en el dicho juyzio, / aluidrío e pronunciación que los dichos juezes aluidriaren, pronunciarren / e ygoalaren. E fazemos pacto<sup>31</sup> e composición de non rreclamar al dicho al/bidrío, so

la dicha pena mayor. E renunciamos la ley que diz que / el dicho rreclamamiento non puede ser renunçiado fasta que<sup>32</sup> le / pertenesca.

Otrosí, seyendo certificados, rrenunçiamos al auxilio / e rremedio que dispone la ley (\*\*\*) de árbitros, e lo que dispone[n] e nota[n] / los doctores en el capítulo “quanta balis de jure jurando”, e otros / doctores en el capítulo “per pias e non sigue de arbitris”.

Otrosí rrenunçia/mos al derecho e opinión que diz que el pacto<sup>33</sup> por que la persona pudie/se ser ynduzido a pecar que no vale. E queremos que, puesto / que esto así fuere, que balga.

Otrosí rrenunciamos al derecho en que / diz que patos penales que por cierto entendimiento son rredu/zidos al derecho<sup>34</sup> común, e que asy faziendo e cumpliendo lo que el / derecho común quiere, que non yncorra en pena e que el pacto / de non poder demandar es rremouido por derecho, e que así non tiene, / mayormente pues pareçe que por pública<sup>35</sup> validad / fuese decidido<sup>36</sup> e ordenado, que tales arbitramientos fuesen //(fol. 18 vto.) corregidos. E que así, de pacto de non poder ser corregidor, que non valiesse. /

Otrosí, rrenunciamos a la ley que diz<sup>37</sup> e quiere que el ynico arbitramento non aya efecto. E así dio e pasó carrera para lo corregir. E así el pacto / que a ello quiere dar efecto que non vala, como cossa fecha contra ley. /

Otrosí rrenunciamos a las leyes que dizen que aún en las postrimeras voluntades / non puede ser cabido que las leyes non aya[n] logar, caso que sean favorables, e mu/cho menos ni los contrabtos.

Yten rrenunçiamos a las opiniones de doctores / que dizen que la libertad e poderío de qualquier aluidrío, aunque largo, / que se (\*\*\*) a lo que de derecho deue ser e es lícito.

E así por estas rrazo/nes e derechos e leyes e opiniones e por otros tienen dicho<sup>38</sup> Joan e Andrés e / otros que non puede ser rrenunciado a la dicha rreclamación e corrección / del aluidrío [d]e buen barón.

A todo lo qual e a todo lo notado por ellos en / el capítulo (\*\*\*) “de rregue-las juris”, libro sexto, e Gileriuo sobre / ello en el Espéculo, título “de arbitris”, e por Enrique en el capítulo “non / sigue de arbitris”, en que quiere tener e concluir que en lo tal non / pueda ser rrenunciado. Lo qual todo renunciamos e partimos / de nos e de cada uno de nos.

E puesto que el arbitramento fuese / o sea ynico, malo o dolosa y rreypan (*sic*) por causa de la cosa o por / ánimo doloso de los dichos arbitadores, rrenunciamos nos las dichas / partes a todo ello e a la rreclamación e ymploraçión e oficio e / esepción e defensión e nulidad que pudiésemos alegar<sup>39</sup>, la una / parte contra la otra, sobre lo que fuere pronunciado e aluidriado / e loado e abenido e conbenido e mandado e pronunçiado por / los dichos árbitros arbitadores amigables componedores, según / dicho es.

E a todo ello e cada cossa e parte d'ello rrenunciamos e parti[mos] / de nos e de cada uno de nos, seyendo certificados. E queremos / que los tales derechos e defensiones [qu]e a cada uno de nos pertenezca o / pertenezca de alegar contra la tal sentençia (\*\*\*) o aluidrío / e mandamiento que nos non valan.

E rrenunciámoslos por pacto / espeçial bal[id]ado entre nos las dichas partes, queriendo que / sobre ello no seamos oydos en juyzio ni fuera d'él en cosa //(fol. 19 rº) alguna que pudiese ser en su anulación o rrescisión<sup>40</sup>, en tiempo alguno.

[I]ten, rrenunciamos la ley que dize que dolo fucturo non pueda seer rre/nunciado. Yten la ley que dize que el<sup>41</sup> derecho que ome non sabe que le per/tenesçe non puede renunciar. Yten la ley que diz que general rre/nunciación non vala.

Las quales dichas leyes e cada una d'ellas e todas / las otras que en contrario son o pueden ser, rrenunciamos e partimos / de las dichas nuestras partes e sus subcesores, e de nos en su nombre. E obliga/mos a las dichas nuestras partes e sus uienes, e a nos en su nombre, de non / alegar ni exiuir las dichas execiones e leyes e derechos nin otra[s] algunas / que este dicho compromiso puedan, en todo ni en parte, informar, / dañar e mengoar en su efecto, agora sea por mengoa e defecto de / las personas de los árbitros e de alguno d'ellos o de las personas / com prometientes o de la forma del compromiso o de la pronuncia/ción, e (\*\*\*) que los dichos juezes fuera, o por los casos e negocios / comprometidos ser tales e de tal natura e condición que / comprometidos ser non pueden en otra qualquier manera, / ni gouernar carta ni rrequisito alguno que contra lo que dicho es / o parte d'ello sea o ser pueda. E aunque lo ganen, de non gozar / de tal ni tales, so la dicha pena de las mill doblas de oro del dicho / (cuño).

A la qual pena, costas, daños e yntereses pagar, si en ello / cayeren, obligamos las dichas nuestras partes enpeña[n]do desde agora / los vienes de la parte que nen la dicha pena cayere a la otra parte / que loare e obedeziere e compliere. E dando poder la una parte / a la otra e la otra a la otra que por su autoridad propria o por / mandado de juez puedan entrar e tomar los dichos vienes de la / parte que en la dicha pena cayere. E la pena pagada o<sup>42</sup> non pagada, / que siempre quede firme e baledero este dicho compromiso, en uno / con la sentencia e acu[er]do e ygoalança e composición que los dichos / juezes juntamente dieren, loaren e pronunciaran.

E por que / sea firme e non uenga en dubda rrogamos, en nombre de / las dichas nuestras partes, a Martín Ochoa Barrena, scribano de nuestro señor // (fol. 19 vto.) el rrey, que faga fazer este compromiso, el más firme e valiosso / que ser pudiere, tal qual balga e sea firme, por tal que quede por valioso, / en uno con todo lo por nos, en nombre de las dichas nuestras partes, otorgado / e por los dichos juezes fuere pronunciado e compuesto e aluidriado. / E le damos poder para rrefazer e emendar e corregir este dicho / compromisso tantas quantas vezes quisiere e por uien touiere, / en tal manera e forma que el dicho compromisso sea e finque firme / e valiosso.

Fecha e otorgada fue esta carta de compromisso en la / uilla de Uillafranca de Guipúzcoa, a ueynte y ci nco días del mes / de julio, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mil e qua/trocientos e cinquenta e un años.

Testigos que fueron presentes, Ila/mados e rrogados, Joan Ochoa de Aranguren e Ochoa Martínez / de Ysasaga e Martín López Barrena e Lope Ochoa

de Yribe e Joan López / de Arrue e Joan Pérez de Aguirre, uezinos de la dicha Uillafran/ca, e otros.

Va escripto sobre rraydo do diz “yo”; e va escripto<sup>43</sup> / entre rrenglones en un logar do diz “uezes”, e en otro logar do diz / “que en”, e en otro logar do diz “depende e para que puedan”, / e en otro logar do diz “contrario”, o en otro logar do diz “continu/ar”, e en otro logar do diz “mente”, e en otro logar do diz (\*\*\*) , e en / otro logar do diz “el sel de Guiberricha”, y en otro logar do diz / “así”, bala e no le emezca por las dichas emendaduras.

E yo / el dicho Martín Ochoa Uarrena, scribano de nuestro señor el rrey y / su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señori/os, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. / E por otorgamiento e pedimiento de las dichas partes fize esta carta / de compromiso en estas ocho fojas de papel de medio pliego / cada una, co[n é]sta en que ba éste mío signo, y en fin de cada plana / ban señaladas de mi rrúbrica de mi nombre. E por ende, fize aquí / éste mío signo acostumbrado a tal, en testimonio de uer/dad.

Martín Ochoa.

#### NOTAS:

1. La copia presenta numerosos huecos y errores, los cuales hemos emendado y completado en la medida de lo posible.

2. El texto dice en su lugar “en”.
3. El texto dice en su lugar “costumbres”.
4. El texto añade “mi”.
5. El texto dice en su lugar “carta”.
6. El texto repite “puedan oyr / librar”.
7. Tachado “uates” de “deuates”.
8. El texto dice en su lugar “Vchastonia”.
9. El texto dice en su lugar “denisa”.
10. El texto dice en su lugar “Urrestonia”.
11. El texto dice en su lugar “danos”.
12. El texto dice en sulugar “dicho”.
13. El texto dice en su lugar “e”.
14. El textodice en su lugar “estondido”.
15. El texto dice en su lugar “dicho”.
16. El texto dice en su lugar “dicho”.
17. El texto añade “tocando”.
18. El texto dice en su lugar “e”.
19. El texto dice en su lugar “dicho”.
20. El texto dice en su lugar “dichos”.
21. El texto dice en su lugar “misma”.
22. El texto dice en su lugar “fuere”.
23. El texto añade “ca”.
24. El texto dice en su lugar “las”.
25. Tachado “pleyto”.
26. El texto dice en su lugar “dichos”.
27. El texto añade “que”.

28. El texto dice en su lugar "este".
29. El texto dice en su lugar "aque".
30. El texto añade "e".
31. El texto dice en su lugar "parto".
32. El texto añade "que".
33. El texto dice en su lugar "parto".
34. El texto dice en su lugar "dicho".
35. Tachado "autoridad".
36. El texto dice en su lugar "deduio".
37. El texto añade "que".
38. El texto dice en su lugar "digno", y añade "e".
39. El texto dice en su lugar "elogar".
40. El texto dice en su lugar "rresusición".
41. Tachado "dicho".
42. El texto dice en su lugar "e".
43. El texto dice en su lugar "ecepto".

## 30

### 1452, Julio 16. Iglesia de Santa Fe de Campain (Zaldivia)

*Poder otorgado por la universidad de Zaldivia a Juan Pérez de Aguirre, vecino de Villafranca y Zaldivia, para seguir el pleito que mantiene con el monasterio de Roncesvalles por los seles que tiene en Aralar y Enirio.*

AM Ataun, Signatura:178-20.

Cuaderno de 31 fols. de papel, a fols. 20 vto.-22 vto. Copia simple<sup>1</sup>.

Le preceden el compromiso suscrito entre los procuradores y nombramiento de jueces árbitros (Villafranca, 25-VII-1451) [Doc. nº 29], y la prórroga acordada por los jueces árbitros (Tolosa, 3-X-1452) [Doc. nº 33]; y le siguen el poder otorgado por Villafranca (Villafranca, 18-VII-1452) [Doc. nº 31], y la sentencia dada por los jueces árbitros (Tolosa, 23-XII-1452) [Doc. nº 34].

Sean quantos esta carta / de poder e procuración uieren cómo nos los vezinos e moradores de / la unibersidad de Çalduiua, que estamos juntos a llamamiento / de nuestro jurado e a campana tanida, según que lo abemos de usso / e de costumbre de ajuntar delante la yglessia de Santa Fee de Cam/payn, que es en la dicha Caldiuia, e seyendo ende presentes espe/cialmente Joan Ezquer

de Yrastorça, jurado de la dicha unibersidad, / e Sant Joan de Aluisu e Joan Pérez de Aguirre e Martín / Fernández de Urtesabel e Sancho de Murua e Joan Ezquerria / de Urreta e Michelco de Urreta e Garchote de Urreta e Martín / de Ayestarán e Machín de Ayestaran e Joanto de Yrastorça e Joan / de Licarraga e Joan su fijo, e Miguel de Sorron e Joango de / Aluisu e partida de otros omes buenos de la dicha unibersidad, / non rrebocando nuestros procuradores, antes haiendo por firme, / rrato e grato e baledero todo lo por ellos e por qualquier d'ellos / fecho e dicho<sup>2</sup> e rrazonado por nos e en nuestro nombre, e de / la dicha unibersidad e uezinos d'ella, por quanto nos los vezinos / e moradores de la dicha unibersidad abemos hauido nuestro pacto sobre / ciertos debates, pleytos e contiendas que abemos con el monesterio, / frayles e convento de Sancta María de Ronzesvalles, e esperamos / auer de aquí adelante con sus procuradores en su nombre, //(fol. 21 rº) especialmente sobre los seles de Muninega e Ola de yuso e Vida/sola e Arbiceta e Metindaras. Por ende otorgamos e conoçemos / que fazemos e costituymos, e ponemos e establescemos por nuestro pro/-curador síndico actor, como mejor e más complidamente puede / e deue ser de fecho e de derecho, para en la dicha rrazón, al dicho Joan Pérez / de Aguirre, nuestro vezino e uezino de la uilla de Uillafranca de / Guipúzcoa, que está presente. Al qual damos e otorgamos todo nuestro po/-der cumplido para que pueda tomar los dichos pleytos e negoçios / en el estado e punto en que están e los dichos nuestros procuradores o qualquier / d'ellos los dexaron; e para que pueda començar e mediar e finir los dichos / negocios e pleytos e cada uno d'ellos, e pueda demandar, defender, / rrazonar, presentar libelo o libelos, pleyto o pleytos contestar, e fa/-zer juramento o juramentos de calunia e deçisorio e de uerdad / dezir, e otro qualquier juramento que a la natura del negocio / fazer conberná, e <sup>3</sup>poner e dar artículos e posiciones, e respon/-der a los que por la otra parte aduersa fueren dados e puestos, / e presentar testigos, pruebas e ynstrumentos, e tachar e ympunar / e contraddezir los que en contrario fueren dados e presentados, / así en dichos como en personas e en forma; e para que pueda cerrar / rrazones e oyr e rresceuir sentençia<sup>4</sup> [o] sentençias, así ynterlocutorias / como difinitibas, e asentar e consentir en las que fueren por nos, / e apelar e agrauarse e suplicar de las que contra nos fueren, / e seguir la tal apelación, agrauio e suplicación, e dar quien las siga. / E para que por nos e en<sup>5</sup> nombre de la dicha unibersidad e / uezinos e moradores del dicho logar de Çaldiuia y sus subcesores / pueda componer e comprometer los dichos deuates e negocios que / nos abemos con el monesterio de sancta María de Ronzesva/lles sobre los dichos seles e pastos e ussos e costumbres d'ellos e de cada / uno d'ellos, en manos e en poder de omes buenos, juezes árbitros / arbitradores o amigables componedores, dándoles e otorgán//(fol. 21 vto.)doles qualquier poder que quisiere e por bien tubiere, obligando / a la dicha unibersidad e uezinos e moradores d'ella e de sus / uienes e sus subcesores, so pena de mill doblas de oro castellanas / o otra qualquier pena o penas de qual[quier] suma mayor o menos que / quisiere e por bien tubiere. A la qual pena que así él pusiere e obligare / a la dicha unibersidad e uezinos e moradores d'ella por nos e por / nuestros

subcesores nos obligamos e nos sometemos, so la misma / obligación e forma que lo él otorgare. E para que pueda ygoalar, / transiguir e componer los dichos negocios e cada uno d'ellos, e todos / los otros que de los dichos negocios e de cada uno d'ellos dependen / e pueden depender. E para que pueda ganar e gane carta o car/tas del rrey nuestro señor e del su Muy Alto Consejo e de la su Audiencia, / e de qualquier prelado e prelados o otros qualesquier juez o / juezes, aquellas que complideras e necesarias serán. E para que pueda / testar e enbargar qualquier carta o cartas que en contrario / fueren ganadas, e contender en pleyto sobre ello. E para dar / e otorgar carta o cartas de pago, e rresceuir las tales cartas / o otras quales[quier] obligaciones, autos e conben- ción es del dicho / monesterio e prior e frayles e conbento de Santa María de / Ronzesvalles, e de su uoz e procuradores. E para que pueda / demandar rrestitución yn integrun, así principalmente / como incidenter, e ynplorar<sup>6</sup> officio de juez o juezes. E para / fazer e dezir e razonar, tratar, firmar e otorgar todas las / cosas e cada una d'ellas que nos los vezinos e morado/res de la dicha unibersidad de Çaldiuia e qualquier nuestro / procurador síndico e actor legítimamente costituydo / podría fazer, dezir e rrazonar, tratar e firmar e otorgar por / nos e por nuestros subcesores.

Lo qual todo e cada cossa d'ello / desde agora abemos por rrato e firme e grato, dándole / e otorgándole el dicho poder con libre e general administra//(fol. 22 r<sup>o</sup>)ción, obligándonos de no yr ni benir contra ello ni contra parte / d'ello, por nos<sup>7</sup> ni por otra persona alguna, agora ni en tiempo / alguno, so la pena o penas que los dichos nuestros procuradores en / nuestro nombre fiziere[n] e pusiere[n] e otorgare[n], auemos puesta / e otorgada por nos mismos. A la qual paga nos obligamos, / si contra ello viniéremos. E, pagada la pena o non, que siem/pre finque firme e rrato [e] grato todo lo que por las partes fuere / otorgado e compuesto e ygoalado, e entre ellos juzgado.

E rre/leuando al dicho nuestro procurador de toda carga de satisda/ción, obligamos los uienes de la dicha uniuersidad e uezinos / e moradores d'ella de auer por firme e estable e baledero / todo lo que dicho es, e de pagar lo juzgado. Renunciando e par/tiendo de nos e de nuestros vienes toda execión e defensión, / ley e derecho e costitución, usso e costumbre, escrito o non escrito, / que contra lo que dicho es e contra lo que por el dicho nuestro procurador / fuere compuesto e otorgado, e abenido e comprometido fuere. /

Especialmente rrenunciando e partiendo de la dicha unibersidad / e de toda nuestra uoz el beneficio e auxilio de la rrestitución in in/tegrun, e la exección del dolo que por el dicho nuestro procurador / [pueda] ser cometido, aunque partcipe del tal dolo. E el derecho que / dize que quando el procurador non es ydóneo e non soluendo el costituy/ente aya rrecurso contra la parte e en el negocio principal. Obli/gándonos, so la dicha obligación, a pagar la pena o penas que el dicho nuestro procu/rador en nombre de la dicha unibersidad pusiere e otorgare. E pa/gada la pena o non, seamos tenudos de goardar e complir todo / lo que por él, en nuestro nombre, será otorgado e compuesto. E tantas vezes / yncurramos [en] la dicha pena quantas vezes por nos o por nuestra uoz ueniére/mos contra



lo que dicho es e qualquier cosa d'ello, o contra lo que por el dicho / nuestro procurador, en nombre de la dicha unibersidad, fuere dicho, fecho y / otorgado<sup>8</sup> //(fol. 22 vto.) e rrazonado, e por los juezes por él rresceuidos e esleydos fuere juzgado, com/puesto e ygoalado.

E renunciamos todas las otras leyes, fueros e derechos / e ordenamientos que contra lo que dicho es e cada cossa e parte d'ello ser / puede, y por el dicho nuestro procurador, así en especial como en general, / fuere renunciado. Para lo qual le damos poder espeçial.

E por que / ello sea firme e non benga en dubda, rrogamos a uos Martín Ochoa / Barrena, escribano e notario público que presente estádes, que fagádes / e mandédes fazer esta carta de procuración e poder e la dédes, / signada con uestro signo, al dicho Joan Pérez de Aguirre, nuestro procurador. /

Fecha e otorgada fue esta carta delante la yglessia de Santa Fee / de Campayn, diez y seis días del mes de julio, año del nacimiento / del nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quatrocientos e cinquenta / e dos años.

Testigos que fueron presentes: Don Martín, clérigo de la / dicha yglessia de Santa Fee de Campayn, e Pascoal de Urreta e Machín / de Axarista, uezinos de la dicha Uillafranca de Guipúzcoa.

E yo el / dicho Martín Ochoa Barrena, scribano e notario público sobre dicho, / fuy presente a todo lo que sobre dicho es, en uno con los dichos testigos. / E por rruego y otorgamiento de los dichos uezinos e unibersidad / escribí esta carta de poder e fize en ella éste mío signo acostum/brado a tal, en testimonio de uerdad.

Martín Ochoa.

#### **NOTAS:**

1. La copia presenta numerosos huecos y errores, los cuales hemos emendado y completado en la medida de lo posible.
2. El texto repite "e dicho".
3. El texto añade "com".
4. El texto dice en su lugar "sentençias".
5. El texto añade "mi".
6. El texto dice en su lugar "ynflorar".
7. Tachado "e".
8. Tachado "e rrenunciamos todas las otras leyes, fueros e derechos".

## 1452, Julio 18. Villafranca

*Poder otorgado por la villa de Villafranca y sus vecindades a sus vecinos Martín López Barrena y García Ibáñez de Múxica, para seguir el pleito, dejado en manos de jueces árbitros, que sigue con el monasterio de Roncesvalles por el pasto y jurisdicción de los seles de Aralar y Enirio.*

AM Ataun, Signatura: 178-20.

Cuaderno de 31 fols. de papel, a fos. 22 vto.-25 rº. Copia simple<sup>1</sup>.

Le preceden el compromiso suscrito por las partes y el nombramiento de jueces árbitros (Villafranca, 25-VII-1451) [Doc. nº 29], la prórroga del plazo acordada por los jueces (Tolosa, 3-X-1452) [Doc. nº 33], y el poder otorgado por Zaldivia (Iglesia de Santa Fe de Campain, 16-VII-1452) [Doc. nº 30]; y le sigue la sentencia arbitral (Tolosa, 23-XII-1452) [Doc. nº 34].

## Poder de Villafranca.

Sepan / quantos esta carta de poder e procuraçión vieren cómo nos el / concejo, alcalde, oficiales e omes buenos, uezinos e moradores / de la dicha Uillafranca, por nos e en nombre de todas nuestras / uezindades e uezinos d'ellas, que estamos juntos a conçejo, / a llamamiento de Joan de Urquiola, nuestro jurado, según que lo / abemos de usso e de costumbre de nos ayuntar, especialmente / seyendo presentes Lope Ochoa de Yribe, alcalde hordinario / de la dicha uilla, e Joan Miguélez de Arteaga, fiel del dicho concejo, / e Joan de Urquiola e Joan López de Barandiarán<sup>2</sup>, jurados / de la dicha uilla, e Joan Ochoa Barrena e Joan Ybanes de Arteaga //(fol. 23 rº) e Joan de Múxica e Lope de Rexil e García de Aranguren e Martín / de Bazterrica, sastres, e Joan de Ugarte e otros partida de otros homes / buenos de la dicha uilla. Por quanto, es a saber: que nos el dicho concejo / abemos auido nuestro pleyto sobre ciertos deuates, pleytos e contiendas / que el dicho concejo e uezinos e moradores de la dicha Uillafranca e / sus uezindades auemos o esperamos auer con el monesterio / e prior e frayles e convento de sancta María de Ronzesval[[]es / e con sus procura-dores, especialmente sobre ciertos seles que el / dicho monesterio dize auer en las sier[r]as de Aralar e Henirio, en<sup>3</sup> es/pecial sobre el sel de Urrestouia<sup>4</sup> e sobre otros seles que dize / auer el dicho monesterio en los términos comunes de la dicha sierra / de Aralar que son de nos el dicho concejo e de las unibersidades / de Amézqueta e Abalcizqueta.

Sobre los quales dichos seles e / su pasto e usso d'ellos e de cada uno d'ellos, e bien así sobre la ju/risdicción, assí ceuil como criminal, que auemos en las dichas sier/ras de Aralar e Hinirio e en los dichos seles e términos e en cada / uno d'ellos auemos deuate e quistión, non rrebocando nuestros / procuradores, antes auiendo por firme e rrato e grato e baledero / todo lo por ellos o por

qualquier d'ellos en nuestro nombre fecho, dicho, / tratado e rrazon ado sobre la dicha rrazón, otorgamos e conocemos / que fazemos e constituymos e ponemos e establecemos por nuestros pro/curadores síndicos actores, como mejor e más complidamente / puede e deue ser, [de] fecho e de derecho, a Martín López Barrera e a García / Ybañes de Múxica, uezinos de la dicha Uillafranca, que están / ausentes. A los quales e [a] cada u no d'ellos por sí ynsolidum damos / e otorgamos todo nuestro poder cumplido para que puedan tomar / los dichos pleytos e negocios en el estado en que están, e llevar e fe/neçer adelante en tal manera que la condiçión del uno non / sea mayor ni menor que la del otro. E donde el uno comen/care el pleyto o los pleytos el otro pueda tomar, continuar, //(fol. 23 vto.) mediar e finir los dichos negocios e pleytos e cada uno d'ellos. E que / ambos a dos juntamente e cada uno d'ellos por sí ynsolidum / puedan demandar, defender [e] rrazonar, libero o libelos / presentar, e pleyto o pleytos contestar, e jazer juramento<sup>5</sup> / o juramentos<sup>6</sup> de calunia e decisorio, e de uerdad dezir, / e todo otro juramento<sup>7</sup> qualquier que a la natura del / negocio fazer conberná. E poner e dar artículos e posesiones, / e rresponder a los que por la parte e dar su fueren dados / e puestos. E presentar testigos, pruebas e ynstrumentos, e tachar / e ympunar los que en contrario fueren dados e presentados, / asy en dichos como em personas e en forma. E para que pue/dan ante qualesquier alcaldes o juezes ambos a dos o qual/quier d'ellos, concluyr y encerrar rrazones, e oyr e rrazonar / sentencia o se ntencias, así ynterlocutorias como difinitibas. / E asentar y consentir en las que fueren por nos, e apelar / e agrauiar e cumplir de las que contra nos fueren, e seguir / la tal apelación, agrauio e suplicación, e dar quere/llas<sup>8</sup> según e para que por nos e en nombre del dicho concejo / de la dicha uilla e de sus uezinos e subçesores puedan compro/meter los dichos deuates e negocios e cada uno d'ellos en / manos e en poder de homes buenos árbitos arbitrades / o amigables componedores, dándoles e otorgándoles / qualquier poder que quisieren e por bien tubieren. Obligando al dicho concejo e sus<sup>9</sup> bienes e uezinos e mo/radores d'él e sus subcesores, so perna de mill doblas de oro / castellanias o otra qualquier pena o penas, mayor o menor, / que quisieren e por bien touieren. A la qual pena que asu / ellos o qualquier d'ellos obligare, el dicho concejo e sus vezinos / por nos e nuestros subcesores nos obligamos e sometemos, so la / misma obligación e forma que lo ellos otorgan. E para //(fol. 24 rº) que puedan ygoalar, transeguir [e] componer los dichos negocios e cada / vno d'ellos, e todos los otros que de los dichos negocios e de cada uno / d'ellos dependen e pueden depender. E para que los sobre dichos e cada / uno d'ellos puedan ganar e ganen qualquier carta o cartas / del rrey nuestro señor e del su Muy Alto Consejo e de la su Audiencia, / e otros qualesquier juezes, aquellas que complideras o necesarias / sean<sup>10</sup>. E para que puedan testar e embargar qualesquier carta / o cartas que en contrario son o fueren ganadas, e contender / en pleyto sobre ello. E para que puedan dar e otorgar carta o cartas / de pago e rresceuir las tales cartas o<sup>11</sup> otras qualesquier obligaciones, autos e conbenciones que el dicho monesterio e uoz suya / ganaren. [E] para que puedan ellos e qualquier d'ellos demandar rres/titución yn yntegrun, así

principalmente como yncidenter, / e ymplorar ofiçio de juez. E para fazer, dezir, rrazonar e autuar / e firmar e otorgar todas las cosas e cada una d'ellas que nos el dicho / concejo, alcalde, offiçiales e omes buenos, uezinos e moradores / de la dicha uilla e sus uezinos e qualquier nuestro procurador sîndico / e actor legîtimamente costituydo podrîa fazer, dezir e rrazonar, ab/tuar e firmar e otorgar por nos e nuestros subcesores.

Lo qual todo / e cada cosa d'ello desde agora auemos por firme e rrato e / grato, dândoles e otorgândoles el dicho poder con libre e gene/ral administraçión, obligândonos de no yr ni benir con/tra ello ni contra parte d'ello, por nos ni por otra persona / alguna, agora ni en tiempo alguno, so la pena o penas que los dichos / nuestros procuradores e qualquier d'ellos en nuestro nombre otor/garen. La qual dicha pena que así en nustrò nombre pusieren / e otorgaren auemos por puesta e otorgada por nos mismos. / A la qual pagar nos obligamos si contra ello uiniéremos. / E pagada la pena o non, siempre finque firme e rrato e grato / todo lo que por las partes fuere otorgado, compuesto e ygoala/do e entre ellos juzgado.

E rreleuando los dichos nuestros procu/radores de toda carga de satisdaçión, obligamos los vienes //(fol. 24 vto.) del dicho concejo e sus vezinos de auer por firme e estable e ualedero todo / lo que dicho es, y pagar lo juzgado. Renunciando e partiendo de nos e de nuestros / bienes toda exeçión e defen-siòn, ley y derecho e costitución, usso e costumbre, / scripto o non scripto, que contra lo que dicho es e contra lo que por los / dichos nuestros procuradores e qualquier d'ellos fuere otorgado e compuesto, / auenido e comprometido.

Especialmente rrenunciando e partiendo / del dicho concejo e toda nuestra uoz el beneficio e auxilio de la restitución / yn yntegrum, e a la exepciòn del dolo que por los dichos procurado/res e qualquier d'ellos pudiere ser cometido, aunque sean par/tícipes del tal dolo. El el derecho que diz que quando el procurador / no es ydóneo e non soluendo el costituyente aya rrecurso contra / la parte en el negocio principal. Obligândonos, so la dicha obliga/ciòn, a pagar la pena o penas que los dichos nuestros procuradores e qu/alquier d'ellos en nombre del dicho concejo pusieren e otorgaren. / E pagada la pena o non, seamos tenudos de goardar e complir todo / lo que por ellos en nuestro nombre será otorgado e compuesto. E tantas / uezes yncurramos la dicha pena quantas vezes por nos o por nuestra / uoz ueniéremos contra lo que dicho es o qualquier cosa e parte / d'ello, o contra lo que por los dichos nuestros procuradores o qualquier d'ellos, / en nombre del dicho concejo, fuere dicho, otorgado e rrazonado e por los / juezes por ellos rresceuidos e esleydos fuere juzgado, compuesto e / ygoalado.

E rrenunciamos todas las otras leyes, fueros e derechos que con/tra lo que dicho es ser puede, e por los dichos nuestros procuradores e cada / uno d'ellos, así en general como en especial, fueren renuncia/dos. Contra lo qual les damos poder espeçial.

E por que ello sea / firme e non benga en duda, rrogamos a uos Martín Ochoa Uarrena, / escribano e notario público que presente estádes, que fagádes / o mandédes fazer esta carta de procuraçión e la dédes, signada / con uuestro

signo, a los dichos Martín López Barrena e García Ybañes / de Múxica e a qualquier d'ellos.

Fecha e otorgada fue esta carta / en la dicha Uillafranca, diez e ocho días del mes de julio, año //(fol. 25 rº) del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta / e dos años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para ello, / Miguel de Arteaga e Ochoa Martínez Uarrena e Martín de Múxica / e Lope de Çelaya, uezinos de la dicha Villafranca.

E yo el dicho Martí n Ochoa / Barrena, scribano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su / corte e en todos los sus rreynos e señoríos, fuy presente a todo lo / que dicho es, en uno con los dichos testigos. E por ruego e pedimiento e / otorgamiento del dicho conçejo fize escriuir esta carta de poder / e procuraçión en estas dos planas de papel cebty (*sic*) de medio pliego, / e en fin de cada una d'ellas puse mi rública de mi nombre. E / por ende fize éste mío signo acostumbrado a tal, en testimonio / de uerdad.

Martín Ochoa.

#### **NOTAS:**

1. La copia presenta numerosos huecos y errores, los cuales hemos emendado y completado en la medida de lo posible.

2. Dice al margen que es "jurado de Ataun".

3. El texto dice en su lugar "ni".

4. El texto dice en su lugar Urrestonia".

5. El texto dice en su lugar "juntamento".

6. El texto dice en su lugar "juntamientos".

7. El texto dice en su lugar "juntamento".

8. El texto tacha "res" y dice en su lugar "queenlas".

9. Tachado "uezinos".

10. El texto dice en su lugar "seguir".

11. Tachado "cartas".

## 1452, Agosto 1. Roncesvalles

*Poder otorgado por el Hospital y Convento de Nuestra Señora de Roncesvalles, al notario Juan Ibañez de Goizueta, su procurador, para comprometer en manos de jueces árbitros las diferencias que mantienen con el la villa de Villafranca y sus vecindades, y las universidades de Amézqueta, Abalcisqueta y Zaldivia por los seles de Aralar.*

AM Ataun, Signatura: 178-20.

Cuadernillo de 31 fols. de papel, a fols. 11 vto.-14 rº. Copia simple<sup>1</sup>.

Inserto en el compromiso suscrito entre Villafranca y sus vecindades, Amézqueta, Abalcisqueta y Zaldivia, y el monasterio de Roncesvalles, para dejar en manos de jueces árbitros sus diferencias por los montes y seles de Aralar y Enirio (Villafranca, 25-VII-1451) [Doc. nº 29].

Sean quantos esta presente carta de procuración vieren e oyeren cómo / nos, Miguel de Tafalla, Bachiller en Decretos<sup>2</sup>, sosprior e vicario general / del rebe[re]nt padre en Jesu Christo Don Joan Galindo, prior e ministro / de los pobres de la orden e ospital de Santa María de Roncesvalles, / Don García de Barrutia, canbio, Don Miguel de Villanueva<sup>3</sup>, chan/tre, Don Pedro Anchuayn, lugarteniente, e Don Domingo de Yarça, / canónigos, conbento e unibersidad del dicho ospital de Santa / María de Roncesvalles, plegados a capitol a sono de campana, según vssado e acostumbrado, juntos e congregados en / capitol por nombramiento e llamamiento de mí el dicho sosprior / e vicario general, en el lugar e como auemos vssado e acostumbado de nos congregare e juntar en capitol. Yo el / dicho sosprior vicario general e canónigos, conbento, colegio / del dicho ospital, e nos los dichos Don García, Don Miguel, Don / Pedro e Don Domingo, conbento e unibersidad e capitol / que presentes estamos. En quanto de derecho podemos e deuemos damos / e otorgamos a uos el dicho sosprior, uicario general del dicho prior e minis/trador del dicho ospital e de sus uienes e rentas la dicha autoridad / e consentimiento para todo lo que de yuso se sigue e cada cosa d'ello.

E nos los dichos Don García de Barrutia, carbiçio, Don Miguel de Villa/nueva, chantre, Don Pedro de Anchuyn, lugarteniente, canónigos, / Don Domingo de Yarça, bien así canónigo, todos conbento e vnibersi/dad e colegio del dicho ospital, con autoridad e consentimiento / de uos el dicho sosprior vicario general, e yo el dicho sosprior vicario / general, <sup>4</sup>do e otorgo a uos los dicho Don García, Don Miguel, / Don Pedro [e] Don Domingo, canónigos, conbento, unibersidad e colegio del dicho ospital la dicha autoridad e consentimiento para todo / lo que se sigue e cada cosa d'ello.

[E] nos todos los dichos Don Miguel //(fol. 12 rº) de Tafalla, sosprior vicario general, Don García, Don Miguel, Don Pedro e Don / Domingo, canónigos, con-

bento, unibersidad del dicho ospital, todos de un acuerdo, / yo el dicho sosprior vicario general con consentimiento e autoridad de uos el / dicho conbento, e nos el dicho conbento con consentimiento e autoridad de uos el / dicho sosprior vicario general, todos congregados en este lugar donde estamos / presentes, por nos e por todos los otros canónigos e su lugares del dicho conbento, / por toda la dicha unibersidad e conbento e por qualquier de la dicha uniuersidad e conbento, en uno todos, de un consejo e uoluntad, por el me/jor modo e forma que deuemos e podamos de derecho, con buena fee e sin / engano alguno, non rrenouando a los otros nuestros procuradores e sin / dichos que fasta que tenemos constituídos, por esta carta otorgamos e conoçemos que queríamos e constituimos e ordenamos que nuestro accto legítimo / e yndubitato e síndico actor y tonemo procurador, e que estoy de nuestros ne/gocios, e nuncio espeçial e general, así que la especialidad non dé lo que / a la generalidad nin la generalidad a la especialidad, conbiene / sauer: a Joan Ybañes de Goycueta, notario que presente está, rreceui/ente, de su espontánea uoluntad, la carga del dicho officio de sindicato / e procuración, mostrador que será d'esta dicha carta de sindicato e / procuración.

Al qual dicho Joan Ybañes, nuestro síndico y tonemo e procu/rador generalmente, le damos e otorgamos todo nuestro poder conplido con / libre e general administración para compuestas en juycio e fuera / fueren por nos e en nuestro nombre e para nos, e al dicho monesterio e a sus / uienes defender en todos e qualesquier casos generales e singulares / e pleytos e quistiones e contiendas e negocios nuestros e del dicho monesterio, / así eclesiásticos como profanos, mouidos<sup>5</sup> e por mober, contra qualquier / e qualesquier persona o personas, así barones como mugeres de / qualquier ley o estado o condición que sea, o ella o ellos han o esperan / auer e mouer contra nos e contra el dicho ospital e monesterio, asy / en demandando como en defendiendo, así para en los pleytos mo/bidos como para en los pormouer, en qualquier manera e por qual[quier] / rrazón.

Especialmente para en todos e qualesquier pleytos //(fol. 12 vto.) debates, negoçios que nos el dicho ospital abemos e abremos en adelan/te en la Prouincia de Guipúzcoa contra qualquier o qualesquier / persona o personas, así en demandando como en defendiendo. / Especialmente para demandar, aber e cobrar en nombre nuestro / e del dicho ospital e monesterio los seles e bustaliças de Yeraçu, / e Yeracurralde, e Ayacio, y Eraçu, e Lorroandiana, e Otabeaça, / e la meytad de Gorostiaga, e Pardaue, e Beasquin, e Beasquin/ate, e Hosinburu de suso, e Osinburu de yuso, e Pagabe, e Pagabe / behurdi saroea, e Fagabe behicegui saroea, e Suquarça saroea, / e Fagabe e Catuzpe saroea, e la mitad [de] Ydoybelcibar, e Loyola / saroea, e Suneta hondarra, e Huchustoui behigorre adana, / e Metindaras coba urrea, e Arbiçeta bihurdi saroea, e Hola / de suso, e Uildosola en Muynegua, e Otorgayña, e Otaydi, / e Leycasobeia, e Arpeloa, e Manrucicatis olaca, e Guiberriga, e Far/delus con su cueba, e Demisa, e Alçolaça, e Latosa Aystaraya, / e Ollarça, e Huerriga leyceadana, que son en los términos / de Aralar e sus comarcas, e nuestro busto de Frayde(ía), en ellos / pertenescientes al dicho ospital e monesterio e a nos, e otros / qualesquier derechos e pro-

bechos e enmolumentos al dicho e a / nos pertenescientes en la dicha Prouincia de Guipúzcoa. / E para lo rregir e gobernar, mantener<sup>6</sup> \e tributar/ e rresceuir / las rrentas e tributos de los dichos seles e de bustaliskas, términos, montes e fructos / e probechos d'ellos, e de las yerbas e agoas de los dichos seles e montes e busto pa/ra ante qualquier e qualesquier juez e juezes, así eclesiásticos como ciuiles, / así ordinarios como estraordinarios, delegados o sudelegados, e para ante / qualquier o qualesquier otros que ayan poder de juzgar e determinar. /

Al qual dicho Joan Ybañes, nuestro síndico e procurador, damos e otorgamos / sobre las cosas que dichas son e cada una d'ellas, e sobre sus dependencias / e anexidades nuestra plenera e libera e general<sup>7</sup> prestar, para que por nos / e en nombre del dicho ospital e monesterio e[n] nuestro nombre e con el suyo //(fol. 13 rº) del dicho ospital [e] monesterio e de nos los dichos sosprior vicario general e conbento, e en nombre / de qualquier singular de nos, pueda fazer demandar [e] defender, libero o libelos presentar, / e rresponder a los que contra nos e el dicho ospital e monesterio fueren rrepresentados / para pleyto o pleytos contestar, e para fazer qualquier juramento de calunia (\*\*\*) / e de verdad dezir, e otro qualquier juramento decisorio, e otro qualquier juramento / de qualquier manera que sea, en nuestras ánimas y en ánimas de qualquier e / de qualesquier de nos. E para posesionar e probar posesiones que nuestro nombre / pusiere, e para presentar instrumentos e testigos e otra qualquier manera de / probança que al dicho ospital e a nos yncu[m]ba rrazón, e ympunar e rreprouar / los que contra nos son e fueren presentados. E para recusar<sup>8</sup> juez e juezes, / e para concluir e pedir, oyr sentençia o sentencias, así ynterlocutorias como difi/nitibas. E para apelar e, si menester es, suplicar d'ella [e] de la que o de las que con/tra nos e contra el dicho ospital e monesterio e contra qualquier de nos fueren / dadas. E para apelar d'ellas e de otro qualquier agrauio que a nos e al dicho ospital / e monesterio fuere fecho. E para pidir apóstolos, e para seguir apelación o ape/-laciones, o dar querellas [e] seguir, e para fazer e dezir e rrazonar todas las / otras cosas e cada una d'ellas que acerca las cosas que dichas son e cada / una d'ellas e sus dependencias e anexidades nos los dichos sosprior vicario / general e conbento e cada uno de nos podríamos dezir e fazer seyendo / presentes a ello, aunque sean tales e de tal natura en que rrequerir auer / especial poder. E para implorar e pedir beneficio de yntegrum rrestitución. / E para acerca las cosas que dichas son e cada una d'ellas comprometer, / transeguir, componer e concordar e pedir el tal compromiso valer, / fazer juramento e poner pena e penas. E para resceuir e elegir, / esleyr árbitros arbitradores e amigables componedores e en ellos / e en sus dichos e sentencias, e sentir, tener e aprobar e oserbar.

E rrele/bamos al dicho Joan Ybanes, nuestro síndico procurador y tonomo actor / e questor de nuestros negocios, sobre las cosas que dichas son e cada una d'ellas / e sus dependencias [e] anexidades de toda carga de satisfación. E prometemos / por firme estipulación en las manos del notario de yuso escrito, como / en manos de pública persona, de auer nos los dichos sosprior vicario / general e canónigos, conbento e unibersidad, e cada uno de nos, por / firme e rrato e grato, para en perpetuo, todo lo que por el dicho Joan Ybanes, / nues-



tro síndico yntonomo procurador actor e[n]negocios, questor de las cosas //(fol. 13 vto.) e sobre las cosas que dichas son e cada vna d'ellas y sus dependencias, / anexidades [e] conexidades<sup>9</sup>, en nuestro nombre e en nombre del dicho hospital / e monesterio, e en nombre de qualquier de nos fuere dicho e fecho e procu/rado en qualquier manera, bien [a]sí como si por nos diese dicho / e fecho e procurado. E desde agora para entonze e desde entonze / para agora rratificamos e confirmamos todo lo que por el dicho / Joan Ybañes, síndico ynconomo procurador actor, e[n] negocios / questor, en nuestro nombre e del dicho ospital e monesterio e en nombre / de qualquier de nos, e por las cosas que dichas son e cada una / d'ellas ha seydo fecho, dicho e fecho e procurado.

E constituyéndo/nos por fiadores e prinçipales pagadores prometemos por la / dicha estipulación de estar a juyzio e de pagar todo lo que contra / el dicho ospital e contra nos e contra qualquier de nos e contra / el dicho Joan Ybañes, nuestro síndico ynconomo e procurador, / en nuestro nombre fuere juzgado, so aquella cláusula que / es dicha en latín judiciun sisti iudicatum solui, con todas / sus cláusulas acostumbres e oportunas de derecho<sup>10</sup>, so hi/poteca e obligación de nuestros uienes e del dicho ospital e mones/terio, presentes e futuros<sup>11</sup>, con toda rrenunciación jurídica / a ello necesaria parecer e (\*\*\*)).

E yo el dicho sosprior vicario gene/ral (\*\*\*) tribunal en este lugar do estamos congregados, / a requerimiento de uos los dichos señores del dicho conbento que / presentes estades, a éste presente síndico de uuestra uoluntad / e consentimiento, como mejor puedo de derecho, ynterpongo mi au/toridad judiciaria e de cierto.

E yo el dicho Joan Ybañes, / síndico inconomo actor, procurador e [en] negocios questor, prome/to en manos de uos el dicho sosprior vicario general e a las / palabras de los sanctos Ebangelios en que tengo con mi mano / derecha, que de mi grado rrescibo el dicho officio de síndico e procura/ción de usar fielmente del dicho officio e de procurar lo mejor / que yo pudiere e entendiere la vtilidad del dicho conbento, os//(fol. 14 r<sup>o</sup>)pital e monesterio, e desuiar e atender en quanto pudiere e entendiere / las cosas que sean ynútiles al dicho conbento, ospital [e] monesterio.

De todo lo / qual así nos los dichos sosprior vicario general, canónigos e conbento / e vnibersidad, como yo el dicho Joan Ybañes, sindico procurador / de la dicha unibersidad, mandamos fazer a uos el notario ynfra / escripto esta carta en la sobre dicha forma, o en otra qualquier que balio/sa sea. E, a mayor cumplimiento, nos los dichos sosprior e vicario gene/ral e conbento mandamos sellar esta \dicha/ carta en las espaldas d'ella, / del sello del dicho ospital.

Fecha e otorgada fue esta presente carta / de procuración en la canbra rruena llamada "parlatorio", en la dicha / orden e ospital de Sancta María de Ronzesvalles, primero día del mes / de agosto año antes (\*\*\*)).

Testigos son de todo lo que sobre dicho / de suso aquí llamados y rrogados, presentes fueron en el lugar, / e aquí por tales testigos se otorgaron, nombreadamente: Joan López / d'Igal e Joan García de Ronzesvalles, panigoados de la dicha / horden.

E yo Sancho Martínez de Aluca, notario público e jurado / por autoridad rreal en todo el rreyno de Nabarra, que a las cosas / sobre dichas e cada una d'ellas en (uno) con los dichos testigos presente / fuy, en lo que a rrogaria e rrequisición de los sobre dichos sosprior, / canónigos e conbento de Santa María de Ronzesvalles escriuí esta pre/sente carta de procuración en estas seis fojas e una plana de quar/tos de pliego de papel, e uan cosidas unas con otras con fillo blanco / de llino, [e] en fin de cada plana senalladas de mi signo manual./ E por ende pusi e fize en ella este mío vsado acostumbrado signo, / en testimonio de uerdad.

#### NOTAS:

1. La copia presenta numerosos huecos y errores, los cuales hemos emendado y completado en la medida de lo posible.
2. El texto dice en su lugar "Directos".
3. El texto dice en su lugar "Villaruenta".
4. El texto añade "que".
5. El texto dice en su lugar "mouinos".
6. Tachado "arbitrar".
7. El texto dice en su lugar "plenetal".
8. El texto añade "e".
9. El texto dice en su lugar "conegidades".
10. El texto dice en su lugar "dicho".
11. El texto dice en su lugar "frauros".

## 33

### 1452, Octubre 3. Tolosa

*Prorrogación del plazo asignado a los jueces árbitros nombrados por las partes en las diferencias que mantienen la villa de Villafranca y sus vecindades, Amézqueta, Abalcisqueta y Zaldivia, con el monasterio de Roncesvalles, por los pastos y jurisdicción de los montes y seles de Aralar y Enirio.*

AM Ataun, Signatura: 178-20.

Cuaderno de 31 fols. de papel, a fols. 20 rº-vto. Copia simple<sup>1</sup>.

Le precede el compromiso suscrito por las partes y el nombramiento de jueces árbitros (Villafranca, 25-VII-1451) [Doc. nº 29]; y le siguen el poder otorgado por Zaldivia (Iglesia de Santa Fe de Campain, 16-VII-1452) [Doc. nº 30], el poder otorgado por Villafranca (Villafranca, 18-VII-1452) [Doc. nº 31], y la sentencia arbitral (Tolosa, 23-XII-1452) [Doc. nº 34].

Ver Compromiso suscrito entre las partes (Villafranca, 25-VII-1451)  
[Doc. nº 29]

E después d'esto, en la uilla de Tolossa / de Guipúzcoa, dentro en la yglesia de Santa María de la //(fol. 20 rº) uilla de Tolossa, a tres días del mes de octubre, año del nacimiento de nuestro Salua/dor Jesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e dos años. Este día, em presençia de mí Martín Ochoa Uarrena, scribano del dicho señor rrey e su nota/rio público en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos, e de los tesgigos / de yuso escriptos, estando ende los dichos Joan Garçía de [Abzcue] e / Lope Sánchez de Yraçaçabal, juezes árbritos arbitradores toma/dos e escogidos por partes del concejo e homes buenos de la dicha Uilla/franca e sus vezindades e las vniversidades de Amézqueta / e Abalcizqueta de la una parte, e por el procurador del monesterio / de Sancta María de Ronzesvalles de la otra, sobre ciertos deuates / que entre las dichas partes auían [e] esperauan auer, según que todo / ello mejor e más complidamente dixieron que parecía por la / dicha carta de compromisso que en fieldad de mí el dicho Martín Ochoa / pasó sobre la dicha rrazón, por ende dixieron que, por quanto / el plazo en el dicho compromiso a ellos dado e otorgado es abre/uiado e non podrían fazer declaración a menos que el dicho plaço a/largasen, así por hauer de tomar muchos dichos e deposiciones / de testigos como por otros negocios suyos, por ende, en aquella mejor / manera que podían e deuían, di[x]eron que, por virtud del poder a / ellos en el dicho compromiso otorgado para lo que dicho es, los dos juntamente e en concordia, que alargauan e alargaron / el dicho plaço del dicho compromisso fasta el día de fiesta de Naudad / primero ueniente ynclusibe, para fazer la dicha determinación / e declaración sobre los dichos pleytos e deuates e contiendas conte/nidos en el dicho compromiso.

[E] di[x]eron que mandaban e manda/ron a las dichas partes que para los diez días después de Pascoa / de Resurrección primera parezcan ante ellos a dezir e alegar / del derecho<sup>2</sup> de las dichas sus partes. E que les mandaban e mandaron / dar carta o cartas de emplaçamiento o emplazamientos //(fol. 20 vto.) a qualquier de las dichas partes para qualquier persona o personas / con que entienden prouar su yntención.

De lo qual todo dixieron / que así lo diesse por testimonio, signado con mi signo al pie del dicho com/promiso.

Testigos que presentes fueron: Ochoa Barena e Joan Martínez / de Abalabide<sup>3</sup> e Joan López de Yraçaçabal, scribano del rrey.

E yo el / dicho Martín Ocho[a] Barrena, escribano e notario público sobre dicho, / fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos. E por / mandado de los dichos juezes e a pedimiento de las dichas partes scriuí / este testimonio y puse en él éste mío signo acostumbrado a tal, en / testimonio de uerdad.

Martín Ochoa.

## NOTAS:

1. La copia presenta numerosos huecos y errores, los cuales hemos emendado y completado en la medida de lo posible.
2. El texto dice en su lugar "dicho".
3. El texto dice en su lugar "Abalinide".

## 34

### 1452, Diciembre 23. Tolosa

*Sentencia arbitral dada por los jueces nombrados por las partes en las diferencias que mantenían el monasterio de Santa María de Roncesvalles, con Villafranca y sus vecindades, y Amézqueta, Abalcisqueta y Zaldivia, por el pasto y jurisdicción de los montes y seles de Aralar y Enirio, en que adjudicaron a cada parte sus seles.*

A. AM Ataun, Signatura 178-20. Cuadernillo de 31 fols. de papel, a fols. 25 rº-31 rº. Copia simple<sup>1</sup>.

Le preceden el compromiso suscrito por las partes y el nombramiento de jueces árbitros (Villafranca, 25-VII-1451) [Doc. nº 29], la prórroga del plazo acordada por los jueces (Tolosa, 3-X-1452) [Doc. nº 33], el poder otorgado por Zaldivia (Iglesia de Santa Fe de Campain, 16-VII-1452) [Doc. nº 30], y el poder otorgado por Villafranca (Villafranca, 18-VII-1452) [Doc. nº 31].

B. AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib. 1, exp. 5, doc. 1. Cuadernillo de 13 fols. de pergamino, fols. 8 vto. -10 vto.

C. AGG-GAO JD IM 2/18/3 (fue trasladado por el escribano de Azpeitia Juan José de Eribe el 4-VIII-1790; y por el escribano de Segura José Manuel de Gorrochategui el 26-X-1854).

E después d'esto, en la dicha villa de / Tolossa, a veynte tres días del mes de / dezienbre<sup>2</sup> año del nacimiento / de nuestro Saluador Jesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta / e dos años, ante los dichos Joan Garçia de [Azcue] e Lope Sanches de / Yraçaau<sup>3</sup>, juezes, e los dichos Joan García e Lope Sanches, jue/zes suso dichos, e cada uno d'ellos, estando asentado[s] en el tablero / de delante las casas del dicho Joan García de Abscue, em presencia / de nos el dicho Martín Ochoa Barrera e Joan López de Yraçaau<sup>3</sup>, escri/banos

del dicho señor Rey e su[s] notarios públicos en la su Corte / e en todos los sus rreynos e señoríos, e de los testigos de yuso es/cryptos, parescieron presentes en el dicho lugar el dicho Joan Ybañes / de Goyçqueta, procurador del dicho monesterio e prior, frayles / e conbento de Sancta María de Ronzesvalles de la una parte; / e el dicho Martín López Barrena procurador del dicho conçejo e omes / buenos de Villafranca, e Joan Pérez de Aguirre procurador de la dicha unibersidad e vezinos e moradores de Caldiuia, e Miguel / de Ybar/luçea, mandilero, e Pedro de Yriarte procuradores //(fol. 25 vto.) de la dicha unibersidad e vezinos e moradores de la co/lación de Sant Bartholomé de Hamézqueta, e Fernando de Yri/goyen<sup>4</sup> e Lope de Estanga procuradores de la dicha uniuersidad e uezinos e moradores de la colación de Sant Joan de Abalazqueta<sup>5</sup>, / de la otra parte. Los quales e cada uno d'ellos en nombre e voz de las dichas / sus partes dixieron a los dichos Joan García e Lope Sanches, juezes, e [a] cada / uno d'ellos, que sobre los deuates e quistiones e pleytos e contiendas / que en sus manos e poder auían puesto que los fiziesen sentencia / e declaración.

E luego los dichos Joan García e Lope Sánchez e cada uno / d'ellos, los dos seyendo concordados e de un acuerdo, dieron e pro/nunciaron una sentencia escrita en papel e firmada de sus / nombres, la qual fizieron rezar<sup>6</sup> ante sí, em presencia / de partes, a mí el dicho Joan López, escribano, su tenor de la qual / dicha sentencia es ésta que se sigue:

Nos los dichos Joan García de Ab[zcue] e Lope Sanches de Yraçaçaua, juezes árbítrios / arbitradores tomados por el conçejo, alcalde, oficiales e omes / buenos, vezinos e moradores de Villafranca, e por todos sus vezinos, / e por la vnibersidad e vezinos e moradores de Çaldiuia, que es / jurisdicción de la dicha villa, y por los vezinos e moradores de las / colaçiones de Sant Joan de Abalcizqueta, e de Sant Bartolomé / de Amézqueta, e por sus procuradores suficientes en su nombre, / en casos demandantes e en casos defendientes, de la una / parte; y por el monesterio e frayles y conbento de Santa María / de Ronzesvalles e por [su] suficienete procurador en su nombre, en / casos<sup>7</sup> demandante e en casos defendiente, / de la otra parte; sobre las rrazones, pleytos e quistiones e de/bates que entre las dichas partes e sus procuradores en su nom-/bre están pendientes ante qualquier o qualesquier juezes, / así eclesiásticos como seglares, e esperauan auer cabo adelante / sobre ciertos términos e seles que son en la sierra de Aralar, / que es en la Prouinçia de Guipúzcoa, contenidos en la carta de //(fol. 26 r<sup>o</sup>) compromisso que sobre la dicha rrazón passó.

E visto el dicho compro/missio a nos por las dichas partes otorgado, e vistos los poderes e rre/caudos que cada una de las dichas partes tenían; e visto el poder asy / mismo por virtud de los dichos poderes en el dicho compromisso a nos dado / con término e plaço e pena en el dicho compromisso contenidos para dezis[i]ón / e determinación de los dichos pleytos e quistiones e deuates de entre [las dichas] / partes en él contenidos; e esso mismo vista la porrogación del dicho pla/zo<sup>8</sup> por virtud del dicho compromisso e poder que en él nos fue otorgado / e dado a consentimiento de las dichas partes e de sus procuradores

en su nombre / por nos fecha e porrogada; e vistos çiertos ynstrumentos ante nos por algu/nas de las dichas partes para en nuestra ynformación e para en prueba / de la yntención suya e de las dichas sus partes ante nos presentados; / e visto e esaminado lo contenido en los dichos contratos e en cada uno / d'ellos; e visto otrosí çiertas deposiçiones e dichos de ciertos testigos / que ante nos por los procuradores de cada una de las dichas partes fue/ron presentados e dixieron e depusieron, e examinados los dichos / e deposiciones de los dichos testigos que así a consentimiento de cada una / de las dichas partes e de sus procuradores fueron presentados e di/xieron e deposieron fasta en tanto que las dichas partes e cada una / d'ellas e los dichos sus procuradores e cada uno d'ellos, en su nombre, d'ello / fueron contentos, e en ello lo<sup>9</sup> que así dixieron e depusieron los / dichos testigos consentieron, e por ello sólo quisieron auer senten/cia e declaraçión, a menos de otra ympunación, fasta que en ello e / sobre ello concluyeron; e visto de cómo sobre todo pedieron delibera/ción e sentençia; e visto de cómo en uno con ellos por nos fue dado el dicho / pleyto e quistión e deuate por conlusso e los asignamos día cierto pa/ra dar en él sentençia; e auido sobre todo nuestro consejo e deliberación / con omes sauidores en fuero e en derecho:

Ffallamos que el procura/dor del dicho monesterio, frayles e conbento de Santa María de Ronzes/valles ha probado bien e complidamente, asy por confesión / de las partes como por un contrato que ante nos presentó, e por dichos [e] de/posiçiones de ciertos testigos por él ante nos en el dicho nombre presen/tados, cómo el término llamado Yguera\ça/<sup>10</sup>, que es en el dicho término e sierra //(fol. 26 vto.) de Aralar, que con todos sus seles de Yheraça e Yheraça-arralde / e Yheraça-elhorri-andía-dana<sup>11</sup> e Hayaçio e Octabeaca, con la / meytad del sel de Gorostiaga, con todas sus ysasias y deuisas / e derechos e pertenencias que ha e que le pertenece auer, que pertene/ce auer al dicho monesterio e frayles e conbento de Santa María de / Ronzesvalles. Por ende ffallamos que deuemos adjudicar e adju/dicamos la posesión e propiedad del dicho término e seles de Yheraça / al dicho monesterio, frayles e conbento de Santa María de Ronzesva/lles que agora son e fueren de aquí adelante, por siempre jamás, / con los dichos seles de Hyeraça e Hyeraça-aralde e Hyeraça-/elhorri-andía-dana<sup>12</sup> e Hayacio e Otabeaça, con la meytad / del sel de Gorostiaga, con todas las dichas ysasias, deuisas e derechos / e pertenencias, sin embargo nin contradición de los sobre dichos nin / de alguno d'ellos, nin de los que d'ellos nin de alguno d'ellos / subcedieren. E que de todo el dicho término e seles de Yheraça / que todavía se aprovechen el busto que el dicho conbento e / monesterio e frayles, e su procurador en su nombre, pusiere / en los dichos seles e en qualquier d'ellos. E que puedan tomar de los dichos / seles, según que en la dicha sierra e término de Aralar es ussado e a/costumbrado comer las yerbas e beuer las agoas en todo lugar / de la dicha sierra de Aralar que pudiere alcanzar en los tiempos / que es de husso e de costumbre, sin embargo de los sobre dichos nin / de alguno d'ellos.

Otrosí fallamos que el dicho procurador del / dicho monesterio e frayles e conbento de Santa María de Ronzes/valles que bien e complidamente a probado son del dicho / monesterio e conbento e frayles el término llamado Beasquin, / que es en la dicha sierra e término de Aralar, con los seles de Beas/quin-arte e Osinbura<sup>13</sup> de suso e Onsenburu de yuso, con todos / sus derechos, según e por la forma que de suso es dicho. Por ende ffallamos / que le deuemos adjudicar e adjudicamos al dicho monesterio / e conbento e frayles de Santa María de Ronzesvalles, a los //(fol. 27 rº) que agora son e fueren de aquí adelante, por siempre jamás, para que / se gozen e se aprovechen con su busto por la manera que de suso dize / e se contiene, sin embargo nin<sup>14</sup> contrariedad de los sobre dichos ni de / alguno d' ellos, nin [de] los que d'ellos subcediere[n]. Lo qual nos por nuestro / juyzio e sentencia asy lo declaramos e mandamos.

E otrosí fallamos / que el procurador del dicho monesterio e frayles e conbento de Santa María / de Ronzesvalles a probado bien e complidamente, así por el dicho con/trato como por confesión de partes e por dichos e deposiciones de testigos / por él ante nos en el dicho nombre presentados, cómo el término / que se llama Pagabe<sup>15</sup>, que es en el dicho término e sierra de Aralar, con / los seles de Pagaue<sup>16</sup> e con el sel llamado Pagaue-beurdi-saroea<sup>17</sup> / e Pagabe-behicegui-saroea<sup>18</sup> e Çuquiaria-saroea<sup>19</sup>, saluo la parte que / tiene en el dicho término e seles en él contenidos el solar de Amézqueta, / que con todos sus erbados e deuisas e derechos e pertenencias del dicho / término e seles de Pagabe<sup>20</sup> que es del dicho monesterio e frayles e / conbento de Santa María de Ronzesvalles. Por ende ffalla/mos que deuemos adjudicar e adjudicamos la propiedad / e posesión del dicho término e seles de Pagabe<sup>21</sup> con los dichos seles de / Fagabe e Fagaue-behurdi-saroea<sup>22</sup> e Fagaue-behicegui-saroea / e Cuquiaria-saroea<sup>23</sup>, con todos sus erbados e agoas, sin embargo / nin contradicción de los sobre dichos ni de alguno d'ellos ni de los que / d'ellos subcedieren, poniéndole en saluo su derecho fasta do e en qu/anto tiene el dicho solar de Amézqueta, que toda vía pue/dan poner e pongan, si entendieren que les cumple, su busto / o qualquier parte d'él en el dicho [término] e seles de Fagaue e en qual/quier d'ellos, e puedan paçer las yerbas según e por la forma / e manera que de suso sobre los otros términos es declarado. Lo / qual eso mismo por nuestra sentencia e juyzio final así lo man/damos.

Otrosí ffallamos qu'el dicho procurador del dicho monesterio / e frayles e conbento de Santa María de Ronzesvalles que asaz<sup>24</sup> con//(fol. 27 vto.)plidamente a probado ser del dicho monesterio, conbento / e frayles de Santa María de Ronzesvalles estos seles que de yuso / por sus nombres propios están nombrados, que son los seguien/tes: primeramente el sel de Fardelus<sup>25</sup> e el sel de Fitueta-ondarra / e el sel de Mauruacarizolaça e el sel de Loyola-saroea e la / meytad del sel de Ydoybelcibar<sup>26</sup> e el sel<sup>27</sup> [de] Otocor de yuso e el sel / de Arpeolea<sup>28</sup> e el sel de Fardelus-ausurdia. Por ende ffallamos / que deuemos [adjudicar e] adjudicamos los dichos seles e cada uno d'ellos e la propie/dad e posesión d'ellos e de qualquier [d'ellos] para que, sin embargo de lo en / contrario tentado prouar por las dichas partes o por algunos d'ellos, / les<sup>29</sup> valgan para

agora e para siempre jamás, con todos sus erbados / e con todas sus agoas e con todas sus entradas e salidas e usos / e derechos e pertenencias que han e les pertenescen auer, sean del dicho / monesterio, frayles e conbento de Santa María de Ronzes/valles, sin embargo ni contrariedad de persona alguna. Los qua-les e cada uno d'ellos nos por nuestro juyzio, declaración e sentencia / final se los aplicamos.

Otrosí ffallamos que el dicho procu/rador del dicho monesterio, frayles e conbento de Santa María de / Ronzesvalles que bien e complidamente ha probado ser del dicho / monesterio e frayles e conbento de Santa María de Ronzes/valles el sel llamado Vrreztoni<sup>30</sup>, que es en la dicha sierra / de Aralar. E por quanto por otra parece cómo desde / quarenta años a esta parte ha tenido e poseydo, e tiene e posee / de presente, el conçejo de Villafranca, por ende ffallamos que / deuemos mandar e mandamos al dicho conçejo, alcalde, / oficiales e omes buenos de la dicha villa e a sus vezinos e unibersida/des<sup>31</sup>, e a los vezinos e moradores de Amézqueta e Abalçizqueta e a sus / procuradores en su nombre, que de oy día de la pronunciaçión / d'esta nuestra sentençia fasta el día de Sant Joan de junio primero beni//(fol. 28 r<sup>o</sup>)ente, para en [e]mienda e certifi-cación<sup>32</sup> del dicho sel le den otro sel / tal e tan bueno como es el dicho sel de Urriztoni<sup>33</sup>, en estos logares segui/entes o en alguno d'ellos: en Orgaybieta<sup>34</sup>, en Gorostaga<sup>35</sup> o / en [O]tocor. E que para la esleyción del dicho sel que nombre[n] e eslean quatro omes, / es a saber: el dicho conçejo e sus vezindades vn ome, e los dichos ve/zinos de Abalcizqueta e Amézqueta otro ome, e el dicho procura-/dor del monesterio, frayres e conbento de Santa María otros dos / omes. E que estos quatro omes en Dios e en sus conciencias bean e essa/minen el dicho sel de Urrestoni<sup>36</sup>, e que dentro en el dicho placo a la par/te del dicho mones-terio, frayles e conbento de Santa María le den otro / sel tan bueno como el dicho sel de Urrestoni<sup>37</sup> en alguno de los dichos tres / logares por nos de suso nombrados. E que el sel que por los dichos qua/tro omes o por los tres d'ellos, seyendo concordés, le fuere senallado / e entregado al dicho procurador del dicho monesterio, que dende en / adelante por siempre jamás que le bala con todos sus erbados / e agoas e derechos, bien así como los otros seles de suso nombrados. /

Otrosí ffallamos que el procurador de la colación e unibersidad / de Caldiuia bien e complidamente a prouado ser el dicho término e logar / llamado Arbiçeta, con los logares o seles de Uidasola e Ola / de juso, ser los dichos Arbiçeta e Vidasola e Ola de yuso en tér/mino e exido común de la dicha tierra de Çalduia. E el dicho sel e logar / llamado Muyenega<sup>38</sup> ser en término e exido común de Lazcano e / Ataun e Caldiuia, e ser todos los [dichos] seles fuera<sup>39</sup> del término de la / sierra de Aralar, e ser del dicho logar de Çalduia e de los vezinos / e moradores d'ella. Por ende fallamos que, sin embargo de la / oposición por el dicho procurador del dicho monesterio, frayles e conben/to de Santa María de Ronzesvalles e sin embargo de lo por su / parte en contrario tentado probar, que deuemos adjudicar / <sup>40</sup>e adjudicamos a la dicha / tierra de Caldiuia e a los / vezi-nos e moradores d'ella el dicho logar llamado Arbiçeta / con Muyenega<sup>41</sup> e Ola



de yuso e Uidasola, para que libre//(fol. 28 vto.)mente, sin embargo del dicho conbento, pueda[n] / ussar como de su cossa propia e a ellos pertenescida, / [e] toda vía fínqueles en saluo si algún<sup>42</sup> derecho tiene[n] / los vezinos de Lazcano e Ataun en el dicho sel e logar / llamado Muyenega<sup>43</sup>.

Otrosí ffallamos que el sel e término / llamado Merindaras bien e complidamente ha seydo probado por partes del dicho concejo, alcalde, offiçiales e omes / buenos de la dicha Villafranca, e por parte de los dichos vezinos / de Abalcizqueta e Amézqueta, cómo Merindaras nunca / [ha] seydo sel conocido, saluo término común de la dicha sier/ra de Aralar, de todos los que en la dicha sierra de Aralar / son parçoneros comunmente, como quiera que la parte / del dicho monesterio e conbento de Santa María de Ronzesvalles / por su parte, e el procurador de la dicha unibersidad de Caldiuia / por su parte<sup>44</sup>, [dezían ser] sel conocido e ser d'ellos, e como quiera que fue/ron resceuido[s] a prueba non parece que ninguna de las dichas / partes en su fauor prouaron cosa alguna de lo que a las dichas partes / ni a ninguna d'ellas las aprobechasse, ni que a las otras partes las / pudiese enpecer. Por ende ffallamos que deuemos dar e damos / por término e exido común de la dicha sierra de Aralar para que / cada uno de los que son parçoneros puedan husar d'él e [se] aprouechar / como de término común de la dicha sierra e Aralar agora e de aquí ade/lante por siempre jamás.

Otrosí ffallamos que los vezinos de la / dicha tierra de Amézqueta an prouado bien e complidamente ser suyos propios e a ellos pertenescientes [e] auer tenido e poseydo en / grandes tiempos los seles de Fardelus con su cueba [e devisa, e Latossa-azcaraya] / e Alçolaça e Ollarca, que son en la dicha sierra e término de Aralar, / [en el logar llamado Vueguia]. Por ende ffallamos que les deuemos adjudicar / e adjudicamos los dichos [seles e cada vno] e qualquier d'ellos a los dichos //(fol. 29 r<sup>o</sup>) vezinos de la dicha tierra de Amézqueta para sí [e para sus herederos] / e subcesores, con todos sus ussos, derechos e pertençias, e con / todos sus [eruados e agoas], para que los ayan para agora e para siempre / jamás, sin embargo de la uoz del monesterio e frayles e conbento / de Santa María de Ronzesualles ni de su procurador en su nom/bre. [Los qual] por nuestro juyzio e sentencia final les aplicamos. /

Otrosí, como quiera que fasta aquí diz que [ouieron de] vsso e de / costumbre entre las dichas partes de fazer carniça en algunos logares / conocidos quando quiere que ffallasen algunos ganados g[r]ana/dos e menudos, especialmente començando el día de Santa Cruz, / que es a tres días del mes de mayo, dende fasta el día e fiesta<sup>45</sup> de Santa / María del mes de agosto, el qual dicho usso deue ser aborrecido / e non goardado / entre las dichas partes de aquí adelante. Porque / d'ello podría nacer otra uez muchas discordias, pleytos e contien/das, e por non dar logar a daños e costas que podrían rrecresçer<sup>46</sup> / entre las dichas partes ffallamos que deuemos mandar e mandamos / que de aquí adelante el dicho conçejo, alcalde, offiçiales e omes bue/nos de la dicha Villafranca ni sus vezinos e vezindades ni los / sobre dichos vezinos de las dichas tierras de Amézqueta e Abalciz/queta ni alguno d'ellos no maten ganados algunos bacunos

/ del busto de Fraydelía<sup>47</sup>, goardando el que toviere cargo del dicho busto / el número del dicho busto que adelante dirá, o después d'esto entre / ellos atajado o destajado, puesto que las fallen en seles o logares / bedados. E [e]so mismo, que el dicho monesterio, frayles e conbento ni / alguno d'ellos ni otros por ellos ni en su nombre non puedan / matar ganados granados ni menudos de los sobre dichos ni de al/guno d'ellos en ningún tiempo, so pena de caer cada uno que / lo contrario fiziere en la pena mayor del dicho compromisso. Antes, / que para en emienda del daño<sup>48</sup> que resçeuieren quando quier / que ffallaren durante el dicho término en sus logares vedados e //(fol. 29 vto.) defendidos que puedan prender e prenden a qualquier / ganado granado o menudo. E que de calunia e en nombre de calunia que le faga pagar la una parte a<sup>49</sup> la otra e<sup>50</sup> la otra / a la otra por cada çabeça de ganado bacuno ocho blancas, / e por cada çabeça de ganado rrozinal doze blancas, e por / cada çabeça de ganado obejuno tres blancas, e por cada / çabeça de ganado cabruno otras tres blancas, e por cada çabeça de ganado porcuno quatro blancas. E que esta dicha pena / cada uez que llegare e así prendare que cada bez le pueda / lleuar. E saluo entre los sobre dichos, que con todos los otros / que les finque[n] en saluo de usar si quisieren a fazer carniça / cada una de las dichas partes.

Otrosí, por quanto los del / conçejo de Villafranca e sus vezindades e los de Boçue<sup>51</sup>, muchas uezes, injusta e non deuidamente son fatiga/dos por el monesterio, frayles e conbento de Santa María / de Ronzesualles, e por sus procuradores en su nombre, / por vía de moniçiones, sacando de aquellos que non son / juezes ni an jurisdición, lo qual fasta aquí a traydo / mucha discordia e contienda e deuate entre las dichas / partes, e traería adelante si así obiesse[n] de ussar, por / ende ffallamos que deuemos mandar e mandamos / que de aquí adelante por ningún caso mayor ni menor / non pueda[n] amonestar ni apremiar a ninguna ni / alguna persona de los dichos logares ni de alguno d'ellos / por çensura eclesiástica, saluo por los derechos<sup>52</sup> de los herua/dos, si algunos en algún tienpo obiere, por caussa de los dichos / términos e seles, que lo pueda[n] fazer. E si ynjusta e non / deuidamente e por fuerça le entrare[n] en sus términos / o seles conocidos, que por todos los otros casos que houiere //(fol. 30 rº) que demande<sup>53</sup> a cada uno ante su alcalde ordinario e que el / tal alcalde que lo determine e juzgue luego de plano, sabida / la verdad, sin luenga alguna. E que, saluo las cosas / suso especificadas, que en todo lo otro finque en saluo / a cada una de las partes su jurisdición.

Otrosí, ffallamos / que deuemos dar e damos por término común de la dicha / sierra de Aralar estos logares que se sigue[n]: primera/mente Leyça-sobeia e Otocor-gayna e Otocor eguiberricha / e Berraga-leyçea-dana e Catuzpea e Ezquiçu e Merindaras, / cada uno e qualquier d'ellos para que libremente, / sin embargo de ninguna contrariedad, se preste[n] e se / aprovechen todos los parçoneros de la dicha sierra de Ara/lar, según que an de usso e de costumbre de se prestar / e aprovechar en el otro término común de la dicha sier/ra de Aralar.

E por esta nuestra sentençia arbitraria / a cada una de las dichas partes e a qualquier e a cada una / d'ellas e sus procuradores por sí o en su nombre

así man/danos e pronunciamos, [dando] todos los dichos pleytos de sobre / los dichos términos e seles de que en el dicho conpromisso [faze mençión] / por ningunos, que la tengan e goarden e cumplan en todo / e por todo, según que nos por esta presente carta<sup>54</sup> decla/ramos e mandamos, so la dicha pena mayor del dicho com/promisso. E quantas vezes fueren contra la dicha sentencia / o contra alguna parte d'ella que tantas vezes yncurra[n] en la / dicha pena. En la qual dicha pena a qualquier de las dichas / partes que contrabeniere e en ella yncurriere, desde / agora para entonzes e desde entonzes para agora / condenamos. E rrogamos e pedimos por merced a qual/quier juez o alcalde ante quien esta dicha<sup>55</sup> nuestra //(fol. 30 vto.) sentençia [paresçiere] que la cumpla e faga tener / e complir en todo e por todo, según que en ella se contie/ne. E en esta dicha nuestra sentencia e todo asy lo pronunçia/mos e mandamos en estos escriptos e [por ellos].

Johan Garçia]. Lope / Sánchez.

\* \* \*

[Aceptación por las partes]

E la qual dicha sentençia por mí el dicho Joan López, / escribano, por mandado de los dichos juezes árbitros arbi/tradores leyda e rresceuida, como dicho es, luego el dicho Joan / Garçia e Lope Sanches, los dos en conformidad e juntamente, / dixieron que dauan e pronunçiaban e pronunçiaron esta sentencia en[tre] partes por la uía e manera que / en ella [se contiene].

E luego los dichos [Pedro Ochoa de Yribe e Joan Ochoa Barrena], en nombre del dicho alcalde, oficiales e omes buenos de Uilla/franca, e el dicho Joan Pérez de Aguirre, en nombre de la / dicha unibersidad e uezinos de Çaldiuia, e los dichos / Miguel de Ybarluçea y Pedro de Yriarte e Fernando / de Yrigoyen e Lope de Estanga, en nombre de las / dichas vnibersidades e uezinos e moradores de Améz/queta e Abalcizqueta, dixieron que, en quanto / por ellos e por sus costituyentes fazía que consentía[n], / y de lo al que apelaua[n] para ante quien e como deuían. /

Testigos que presentes fueron a la dicha pronunçiación, / Don Pedro de Gaztañaga, uicario de Tolosa, e García Pérez / de Elduarayen e Martín Pérez de Arteaga e Lope Yniguez / de Arteaga e Martín Martínez de Ybarra e Joan y Miguel / de Aluiztur e Joan López de Yturicaga, scribanos / del dicho señor rrey, e Joan Martínez de Ybarra //(fol. 31 rº) e Miguel de Ybarra, bofon, e Pedro López de Otaça e Rodrigo / de Çabala, uezinos de la dicha uilla de Tolossa.

E yo Martín / Ochoa Barrena, scribano de<sup>56</sup> nuestro señor el rrey e su notario público / sobre dicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con el dicho Joan / López, escribano, e de los dichos testigos. E a pedimiento de las dichas / partes fizimos scribir esta sentençia e conpromiso en estas doze / fojas de pergamino de cuero, con ésta en que ua mi signo, e / uan cosidas unas con otras con fillo blanco de lino en que uan / en fin de cada plana las rrúbricas de mí el

dicho Martín Ochoa [e] del dicho / Joan López, escribano. E por ende fize aquí éste mío signo acostum/brado a tal, en testimonio de uerdad. Martín Ochoa. /

E yo el dicho Joan López de Yraçaçabal, scribano de nuestro señor / el rrey e su notario público sobre dicho, fuy presente a todo / lo que dicho es en uno con el dicho Martín Ochoa, scribano, e de los / dichos testigos. E a pedimiento y rrequisición de las dichas par/tes fizimos scribir esta sentençia y compromisso en estas / doze fojas de pergamino de cuero, con ésta en que uan nuestros / signos, que uan cosidas vnas con otras con fillo blanco de / lino, en que ban / en fin de cada plana las rrúbricas de mí el / dicho Joan López e del dicho Martín Ochoa, scribano. E por ende puse aquí éste mío acostumbrado signo, en testimonio de / uerdad. Joan López. /

#### NOTAS:

1. La copia se ha realizado con bastantes errores y huecos, que hemos completado con el original de Villafranca.
2. Aunque el texto data en septiembre, el original dice "diciembre".
3. El texto dice en su lugar "Riçaçaua".
4. El original de Villafranca dice "Yturgoyen".
5. El original de Villafranca dice "Habalçizqueta".
6. El texto dice en su lugar "reſceuir".
7. El texto añade "caso ningún".
8. El texto dice en su lugar "pleyto".
9. El texto dice en su lugar "e".
10. El original de Villafranca dice "Yheraçá".
11. El texto dice en su lugar "daba".
12. El texto dice en su lugar "daua".
13. El original de Villafranca dice "Onenburu".
14. El texto dice en su lugar "en".
15. El texto original de Villafranca dice "Fagabe".
16. El texto original de Villafranca dice "Fagabe".
17. El texto original de Villafranca dice "Fagabe-behierdi ssaeroea".
18. El texto original de Villafranca dice "Fagave beiçegui saroea".
19. El texto original de Villafranca dice "Çuquiarga-saroea".
20. El texto original de Villafranca dice "Fagabe".
21. El texto original de Villafranca dice "Fagabe".
22. El texto original de Villafranca dice "Fagabe behierdi saroea".
23. El texto original de Villafranca dice "Çuquiarça-saroea".
24. El texto dice en su lugar "aze".
25. El texto original de Villafranca dice "Fardal".
26. El texto original de Villafranca dice "Ydaybelçibar".
27. El texto dice en su lugar "ser".
28. El texto original de Villafranca dice "Arpelea".
29. El texto dice en su lugar "los".
30. El texto original de Villafranca dice "Vrreystoui".
31. El texto original de Villafranca dice "vezindades".
32. El texto original de Villafranca dice "satisfaçión".
33. El texto original de Villafranca dice "Vrreyztoui".
34. El texto original de Villafranca dice "Orgaieta".
35. El texto original de Villafranca dice "Gorostiaga".

36. El texto original de Villafranca dice "Vrreystoui".
37. El texto original de Villafranca dice "Vrreyztoui".
38. El texto original de Villafranca dice "Munninateguia".
39. El original de Villafranca dice "términos" en lugar de "seles", y elide la expresión "fuera", incluyéndolos así en Aralar.
40. Tachado "llamado".
41. El texto original de Villafranca dice "Munnineguia".
42. El texto dice "alguno".
43. El texto original de Villafranca dice "Munnineguia".
44. El texto dice en su lugar "partición".
45. El texto dice en su lugar "fasta".
46. El texto dice en su lugar "rreceuir".
47. El texto dice en su lugar "Fraydecha".
48. El texto dice en su lugar "dañar".
49. El texto dice en su lugar "e".
50. El texto dice en su lugar "a".
51. El texto dice en su lugar "la parçonería".
52. El texto dice en su lugar "dichos".
53. El texto dice en su lugar "que deuía de".
54. El original de Villafranca dice, en su lugar, "nuestra sentençia".
55. Tachado "carta".
56. Tachado "l rrey".

## 35

### 1462, Abril 3. Ataun

*Compromiso y sentencia arbitraria dada por los jueces árbitros nombrados para ello sobre la herencia de los bienes de Pedro de Arín y su mujer, entre Marticho de Arín, vecino de Villafranca, y Juan de Arín y sus hermanas Teresa y Gracia, de Azpeitia.*

AM Ataun, Signatura: 087-15. Olim: n.º.23.  
Cuadernillo de 8 fols. de papel<sup>1</sup>, roto y con pérdida de texto en su parte superior.

Sepan quan(tos este público ys)trumento vieren cómmo yo Juan de Ariyn, / fijo legítimo de Pedro de Ariyn e de Sancha de Liçar/garate, que Dios aya (su al)ma, morador al presente en / Ayspetia, demandador, de la vna parte, por mí e

por T[e]resa / e Gracia, mis hermanas, fijas legítimas otrosí de los dichos / Pedro de Ariyn e Sancha, su muger, que Dios aya su alma; et / Marticho de Ariyn, vesino de la villa de Villafranca, fijo / legítimo de Pedro de Ariyn e de (\*\*\*) de Ariyn, su muger, / morador en Ataun, defendedor, de la otra parte.

Por rrasón / que entre nos las dichas partes ay questión e debate e en / punto de nos entrar en pleito e contienda sobre rrasón de la / casa e casería e tierras e ma[n]çanales e nogales e casta/nnal e deuisa e vástadgo de casa de Ariyn, e de la / pr(imer)a vesindad e de todas sus pertençias que / los dichos Pedro de Ariyn e (\*\*\*) su muger, padre e madre / de mí el dicho Marticho e abuela de vos los / dichos Juan de Ariyn e de T[e]resa e Gracia, vuestras hermanas, o/vieron dadas e donadas en dote de casamiento al tiempo / e ora que los dichos Pedro de Ariyn e Sancha de Liçarga/rate, padre e madre de mí el dicho Juan de Ariyn e de las / dichas mis hermanas, fueron casados, con çiertos cargos, / modos e obligaçiones; e los dichos Pedro, mi padre, e / Sancha, su muger, ovieron rreçebidos e açebtados / la dicha casa e casería de Ariyn con los dichos cargos, / modos e condiçiones e obligaçiones de los dichos sus / padre e madre que asy que los dieron, segund que todo esto / mejor e más conplidamente paresçe todo esto en el con/trapto de casamiento que en esta rrasón pasó por Ochoa Al/uares de Ysasaga, escriuano, que Dios aya su alma.

Et / después de finada la dicha Sancha, madre de mí el //(fol. 1 vto.) dicho Juan de Ariyn, el dicho Pedro (de Ari)yn, mi padre, dis / que los ha vendido las dichas casa e casería e / tierras e ma[n]çanales e vástadgo e vesindad e sus / pertençias de Ariyn que asy los dichos sus padre e / madre dieron en casa- miento, al dicho Marticho su herma/no, en çierta quantía de dineros. La qual dicha vendida / que asy el dicho Pedro, padre de mí el dicho Juan, desiendo / yo que las non pudo vender de derecho, en perjuysio de mí / e de las dichas mis hermanas, al dicho Marticho ni a otro / alguno, e que las pudiera vender e vendiese, que tanto / por tanto, la dicha casa e bienes que nos deue dar e tor/nar el dicho Mar- ticho las dichas [casa] e casería e sus / pertençias que las ovo e ha por conpra.

E por estas / cabsas e rrasones e por otras de derecho son de mí e / de las dichas mis hermanas, pues asy fueron dadas / e donadas a los dichos Pedro e Sancha, mi padre e / madre, e de las dichas mis hermanas.

E yo el dicho Marticho / de Ariyn desiendo que las dichas casa e casería e tierras / e ma[n]çanales, castannales, nogales e devisas e bá/stago de Ariyn e sus pertençias e vesindad que las non / deuo dar ni tornar al dicho Juan de Ariyn nin a las / dichas T[e]resa e Gracia, sus hermanas, nin a ninguno d'ellos / por muchas cabsas e rrasones. Lo primero, porque los / dichos Juan e sus hermanas non eran partes para aver los / sobre dichos bienes e casa e casería e sus pertençias, / nin cosa alguna d'ellas, por quanto las tenía e tie/ne por buenos títulos e cabsas, rrasones e derechos. Lo vno, por quanto era él tan buen fijo legítimo / e heredero de los dichos Pedro de Ariyn e de (\*\*\*), //(fol. 2 rº) padre e madr(e de)l dicho Pedro, su padre del dicho Juan / de Ariyn. Lo otro, que (él te)nia la açión e legítima parte e / porçión que las pertenesçia en la dicha casa e casería / e sus pertene[n]çias a Juan de Ariyn e Michel de Ariyn e

/ Gracia de Ariyn e de los otros hijos e hijas de los dichos Pedro / de Ariyn e (\*\*\*) de Ariyn, como de sus hijos legítimos / herederos, e contentado e pagado de su legítima a los / tales herederos con consentimiento de los dichos sus padre e / madre. E más, que tenía comprado en justo presçio, e / avn en más [de lo] que balfían los dichos bienes del dicho Pedro, / padre del dicho Juan, por quinientos florines de oro del cunno del / rrey de Aragón, que ge los dió e pagó en presçio e en pa/go. E más con cargo de mantener los dichos padre e ma/dre, e de faser sus mandas de animalias e enterrori/os, novenas e cabos de annos e obladas annales e / candelas, segund a sus semejantes es vsado faser en / la vesindad e yglesia de Ataun. E por estas cabsas, / títulos e rrasones e derechos e açiones, que las tenía por / suyas e commo suyas, e non era tenido a cosa alguna / de lo que asy el dicho Juan de Ariyn desía e pidía, por sy / e por sus hermanas. E sobre estas rrasones e cabsas / el dicho Marticho desiendo que \non/ era tenido a cosa ninguna / de lo qu'él desía.

E el dicho Juan de Ariyn, por sy e por sus / hermanas, desiendo que, non enbargante ello, que los dichos / padre e madre e hermanos que dieron antes al dicho Pe/dro, su padre, con la dicha Sancha, su muger, e que deuía / dar e tornar al de menos tomando la quantía que ver/daderamente auía dado e pagado el dicho Marti/cho al dicho Pedro, su padre d'él.

E sobre estas cabsas / e rrasones e açiones e derechos estamos nos las / dichas partes en punto de entrar en pleito e contienda //(fol. 2 vto.) que podría rrecresçer entre nos, (pudiendo tener) gastos de fasienda/das e aver malas querrençias. (Por en)de, por nos quitar / de pleitos e contiendas, e de gastos e malas querrençias, / e seamos en pas e en concordia e en amistad, commo / el debdo nos rrequiere, otorgamos e conosçemos que po/nemos las dichas demandas e açiones [e] derechos que asy / nos las dichas partes e cada vno de nos avemos.

Es/peçialmente yo el dicho Juan de Ariyn, por mí e por las / <sup>2</sup>dichas mis hermanas, obligándome a mí mesmo / e a todos mis bienes muebles e rrayzes auidos e por / aver, de faserles tener e guardar e conplir, loar e rratifi/car todo lo contenido en este dicho conpromiso e todo lo que / por virtud d'ella se fisiere, so la pena en este conpromiso / contenida, ca a ello obligo a mí e a todos los dichos / mis bienes en manos e en poder de Don Martín Ferrandes de Ve/rastegui, vicario al presente en Ataun, e de Don Garçía de / Apalategui, clérigo, e de Ochoa de Echeuerria, morador / en Çeba, e de Juanche de Ariyn, morador en Ataun, que están / presentes. A los quales dichos Don Martín Ferrandes e Don Garçía e / Ochoa de Echeuerria e Juanche de Ariyn, a todos quatro, / damos e otorgamos todo nuestro poder conplido para que / en vno puedan oyr e librar, determinar, sentençiar, albi/driar, condenar e quitar e asoluer a qualquier de nos / las dichas partes, dando a la vna parte todos los dichos / bienes, casa e case-ría e tierras mançanales e vástago e vesindad e sus pertenençias e cabsas e açiones / e derechos que qualquier de nos las dichas partes ayan e han, / quitando a la otra su derecho e açión e dando a la / otra parte, commo quesieren e por bien touieren, e dando a la / otra parte de los dichos bienes o non dando, quitando todo el / derecho e açión de la vna parte o partes a la otra e lo de la

//(fol. 3 r<sup>o</sup>) otra par(te a la o)tra todo o parte, commo qui/eren e por bien (tu) ieren, las partes llama/das o non llamadas, oydas o non oydas, / presentes o absentes, por escripto o por / palabra, en día feriado o non feriado, / estando en pie o asentado[s], de noche o de / día, en poblado o en yermo, en lugar pú/blico o pribado, sabida la verdad o non / sabida, goardando la orden del derecho o / non goardando, en qualquier logar público / o pribado, onesto o non onesto, en la ju/ridición de la dicha Villafranca o en la vesin/dad e colaçión d'esta dicha Ataun o fuera / d'ella, commo quisieren e por bien touieren.

Et / para que puedan determinar entre nos / las dichas partes e cada vna de nos / determinar e faser conplir juyzio e man/damiento e albidrío, les damos po/der conplido a los dichos árbitros / arbitradores amigables conponedo/res e juezes de avenençia que [no] den ju/yzio a menos de pitiçión de nos las / dichas partes nin de qualquier de nos so/bre aquellas cabsas e rrasones so/bre dichas e cada vna e quoaquier / d'ellas, en todo sentençia faser e man/dar e otorgar, condenar, dar e qui/tar e alsoluer de todo lo que sobre //(fol. 3 vto.) dicho es e cada cosa e (par)te d'ello, e sobre / lo inçidente e [e]mergente, anexo e conexo / d'ello, e sobre lo d'ello puede o podría rre/cresçer, commo conponedores, o en parte commo / arbitradores, o commo amigables conpo/nedores o árbitros viros, o en parte commo amiga/bles conponedores. E en caso que tomen o en/pieçen conosçer por vía commo árbitros / viros que, dexando la dicha vía e convençión / del dicho árbitro, que puedan tornar a la / vía del arbitrador e conosçer e rrenes/çer commo arbitradores e commo<sup>3</sup> amigables conponedores. E en / caso que tomen la vía del arbitrador<sup>4</sup> / e amigable conponedor e comience<sup>5</sup> conosçer, que, dexando la dicha vía del árbi/tro vero e conosçer e fenesçer e deter/minar commo árbitro en la manera / e forma que dicha es, commo querieren e / por bien touieren, quitando a la vna / parte que más quisieren todo su derecho / e dándolo a la otra parte todo o / parte d'ello, avnque lo fagan in/justamente, e commo quisieren e por bien //(fol. 4 r<sup>o</sup>) touieren, por pacto e convençión o por tran/saçión o albidrío, commo quisieren e por bien / touieren los dichos juezes por nos las / dichas partes escogidos e nonbrados, commo / dicho es, goar/dando la orden del juyzio / o non goardando, ca nos las dichas partes / e cada vna de nos les damos para / ello poderío conplido vastante.

E nos / obligamos a nos mesmos e a cada vno / e qualquier de nos e nues/tros bienes, muebles / e rrayses, avidos e por aver, de tener e / guardar e conplir e pagar e de aver / por firme todo lo que por los dichos / juezes fuere en la dicha rrasón / sentençiado, judgado, mandado [e] al/bidriado. E ponemos sobre la dicha / rrasón [que] non podamos desir nin pe/dir nin rreclamar, nin pidamos corri/çión de juezes nin de otro benefiçio de / ley nin de derecho que sobre ello nos sean / o puedan ser dado e otorgado; que a / todo ello nos las dichas partes / e cada vna de nos rrenunçiamos / espresamente de nos e de nuestro fabor / e ajuda; e de lo loar e rratificar //(fol. 4 vto.) la vna parte a la otra e la otra a / la otra fasemos pura donaçión / e non rreuocable.

Et nos e cada vno de / nos [nos] obligamos con todos nuestros bie/nes mue/bles e rrayses, avidos e por / aver, la vna parte a la otra e la otra / a la otra, de



aver por firmes e vali/osas todas las cosas en esta dicha / carta de conpromiso contenidas e cada vna / d'ellas, e de obserbar e conplir e pagar / todo lo que los dichos juezes árbi/tros arbitadores, amigables conpo/nedores mandaren, judga-ren, pronunçïaren / e sentençïaren e albidriaren, e de estar / e quedar para ello, e de non yr nin venir / contra ello en todo nin en parte, en tiempo del /mundo, por nos nin por otras persona o / personas algunas, en alguna nin por / alguna manera nin rrasón, so pena de do/sientos florines de oro del cunno de Aragón, / buenos e de justo peso, que dé e pa/gue la parte de nos que en contrario fue/-re: la meytad de los dichos dosientos / florines de oro de la dicha pena [sea]: la meytad / para la parte ovediente e la otra / meytad para la obra de la yglesia de / Sant Martín de Ataun, e la otra meytad, commo dicho es, para la //(fol. 5 rº) parte ovediente de nos que obedesçiere e cunpliere e tubiere / por firme el juysio e mandamiento e pronunçiaçión e albidrío / e sentençia e mandamiento que los dichos juezes árbitros arbitrado/res, amigables conponedores, fisieren. E que tantas vegadas / incurramos la dicha pena quantas vegadas con contrario fué/-remos de lo que dicho es o de parte d'ello.

E tan bien e tan conplidamente / nos obligamos a pagar la dicha pena sy en ella incurriére/mos commo a la obserbançia e conplimiento de lo otro en este dicho / conpromiso contenido e cada parte d'ello. E la dicha pena pagada / o non, que sienpre seamos tenudos a tener e guardar e conplir e / pagar todo lo contenido en esta carta de conpromiso, e seamos teni/dos a su obserbançia e conplimiento de la dicha sentençia e mandamiento / e albidrío e pronunçiaçión que los dichos árbitros arbitadores / amigables conponedores quisieren e mandaren e pronunçïaren e judga/ren [e] albidriaren, e la dicha pena, sy en ella incurriéremos. E / que en vn libelo e en vna instançia non enbargante quales-quier / leyes e derechos e opiniones de dotores que en contrario sean, a los quales / derechos e leyes e opiniones de dotores rrenunçiamos, que puedan / ser demandados, prinçipal e penas, todo en vno.

E rrenunçiamos e quitamos de nos las dichas partes e cada vno de nos / la ley en que dis que la parte que non se pagare del juysio del dicho árbi/tro arbitrador, amigable conponedor, pagando la dicha pena que / non sea tenido de obedesçer nin conplir lo que por él fuere judgado, / mandado, albidriado [e] pronunçiado. Que nos e cada vno de nos / las dichas partes bien e agora loamos e consentimos e ave/mos por firme todo lo que por los dichos juezes árbitros ar/bitadores, amigables conponedores, fuere mandado, judgado / e pronunçiado [e] albidriado. E este dicho poderío damos e otorgamos / a los dichos Don Martín e Don Garçía e Ochoa e Juanche, árbitros arbitra/dores, amigables conponedores, para que los<sup>6</sup> debates, quistiones, / contiendas e açio-nes e pleitos puedan oyr, librar e determi/nar [e] sentençiar desde oy día de la fecha d'este dicho conpromiso dentro / en los tres días primeros siguientes incusible.

E por mejor con/plir, nos amas las dichas partes e cada vna de nos damos / llenero e conplido poder, sobre nos e sobre qualquier de nos e sobre nuestros // (fol. 5 vto.) bienes e de cada vno de nos.

E rogamos e pidimos / a qualquier alcalde e jueses e merinos e preuostes e jura/dos e otros ofiçiales, e a qualquier e qualesquier d'ellos ante / quien esta carta de conpromiso, e el dicho albidrío e sentençia e / juysio e mandamiento que d'ella se seguiere, paresçiere, que las den / a execuçión en bienes e en persona de aquél contra quien fuere dada [e] / lo non conpliere, e nos costringan e fagan tener, guardar e conplir / e pagar todo lo contenido en esta dicha carta e en la dicha sentençia / arbitraria, con la dicha pena de suso, en la manera que fue/re pronunçiada, avnque la dicha pena sea simple o multipli/cada. E que lo pueda faser syn guardar la forrma e orden e / solenidad que ponen los fueros çerca de otro qualquier costreni/miento e premia que el caso rrequiriere. E desde agora avemos / por firrme e grato todo lo que por los dichos jueses e por qualquier / d'ellos fuere fecho en la dicha rrasón en vno.

E por mayor firr/mesa, rrenunçiamos e partimos e quitamos de nos la exeçión / del dolo malo, e que non podamos desir nin allegar que entrevi/no en esto contrapto nin que le dió cabsa nin inçidió en él; e toda / otra qualquier exeçión e allegaçión e inpunaçión que contra este / dicho contrapto e conpromiso e la dicha sentençia arbitraria podrían / ser allegadas para lo inpunar e rretratar en cosa e parte d'él. / E que non podamos desir nin alegar que fuemos inducidos nin / engannados nin molestados nin costrenidos nin apremiados / para faser e otorgar este dicho conpromiso.

Otrosy rrenunçiamos e parti/mos e quitamos de nos e de cada vno de nos todo derecho canó/nico e çeuill e muniçipal e todas las leyes, asy de Partidas commo de fueros e de ordenamientos, e toda costunbre e / vso e estilo e fasanna que contra este dicho conpromiso e contra / lo en él contenido e cosa e parte d'ello, e contra la dicha sentençia / e [pro]nunçiamiento e albidrío del dicho jues pudiese ser para lo / inpunar e rretratar.

Otrosy rrenunçiamos e partimos e / quitamos de nos e de cada vno de nos todo beneficio / de rrestituçión in integrun e todo ofiçio de jues [e] inploración // (fol. 6 rº) d'él.

Otrosy rrenunçiamos que non podamos apelar nin rrecla/mar albidrío de buen varón, nin poner otra exeçión nin defen/sión nin otra rrasón alguna, nin alegar nin poner nulidad / nin nulidades contra ella nin contra parte d'ella. E todo ello / rrenunçiamos espresamente. E bien de agora loamos / e consentimos en el juysio, albidrío, sentençia e pronunçia/miento e mandamiento que ellos dieren e fisieren. E ponemos e / fasemos patto e transaçión de nunca rreclamar el dicho / albidrío.

E por quanto dise la ley qu'el dicho albidrío / non puede ser rrenunçiado fasta que le pertenesca, rrenunçiamos<sup>7</sup> la dicha ley con todas las otras leyes e fueros / que contrarios sean o ser puedan por patto convençional / que entre nos las dichas partes sobre ello ponemos, so la dicha / pena d'este dicho conpromiso.

Otrosy rrenunçiamos e partimos / e quitamos de nos e de cada vno de nos la ley en que dis / qu'el dolo futuro non puede ser rrenunçiado.

Otrosy rrenunçiamos las leyes e derechos que dise[n] qu'el omne non puede / rrenunçiar el derecho que non sabe que le pertenesçe.

Otrosy rre/nunçiamos las leyes e derechos que disen que sy alguno se so-  
mete a la juridiçión estranna, que ante del pleito contesta/do se puede rrepentir  
e la declinar. E las leyes e / derechos que disen que non pueden ser pididos en  
vno con la / pena e el prinçipal. E bien asy rrenunçiamos las feri/as de pan e vino  
coger.

E con esto que dicho es rrenunçiamos / todas las otras leyes e derechos,  
canónicos e çeuilles [e] mu/niçipales e fueros e vsos e costunbre, exepçiones  
e de/fensiones e ayudas e rremedios qualesquier que en contrario / d'esto que  
dicho es o parte d'ellos sean e ser puedan.

Otrosy rrenunçiamos la ley en que dis que general rrenunçiaçión non vala.

E para / todo lo que dicho es e cada cosa e parte d'ello asy tener e guardar  
/ e conplir e pagar e non yr nin venir en contrario, obligamos / a nos mesmos e  
a cada vno de nos e nuestros bienes, muebles //(fol. 6 vto.) e rrayes, auidos e  
por aver.

E porque esto es verdad e sea firr/me e non venga en dubda, otorga-  
mos esta carta de conpromi/so ante Juan Ybanes de Arteaga e Juan Peres de  
Vicunna, escriuanos del / rrey nuestro sennor e sus notarios públicos en la su  
corte / e en todos los sus rregnos e sennoríos, que presentes están. / A los qua-  
les rrogamos e pidimos que la escriuan o fisie/sen escreuir, a vista e consejo de  
letrado, e la diesen a cada / vno de nos las dichas partes su thenor en pública  
forma. /

Fecha e otorgada fue esta carta de conpromiso en la colla/çión de Ataun,  
ante la casa de Ariyn, a tres días del mes / de abril, anno del nascimiento del  
nuestro Saluador Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e sesenta e dos annos.

Testigos que fueron pre/sentes, rrogados e llamados a esto que sobre dicho  
es: Mi/chel de Ariyn, carpentero, e Michel de Vasterrica, pelije/ro, moradores en  
Ataun, e Lope de Alchiuiria, mora/dor en Segura.

Va escripto entre rrenglones en vn / lugar o dis "sy", e en otro lugar o dis  
"asy", e en otro lugar / o dis "non", e en otro lugar o dis "non", e en otro lugar  
o dis / "nos". Va borrado e en otro lugar en esta plana borrado / o dis "setenta",  
vala.

E yo el dicho Juan Ybanes de Arte/aga, escriuano e notario público sobre  
dicho del dicho sennor rrey en / la su corte e en todos los sus rregnos e sen-  
noríos, / que en vno con bos Juan Peres, escriuano, e con los dichos testigos,  
fuy pre/sente a todo esto que sobre dicho es. E por rruego e otorga/miento de  
las dichas partes e por mandamiento de los dichos jueses, / e a pidimiento de  
Marticho, escriuí este dicho conpromiso / en estas seys fojas de quarto de pliego  
de papel, con ésta / que va mi signo, e en vaxo de cada plana sennala/da de mi  
sennal acostunbrado. E puse en ella éste / mio acostunbrado sig(SIGNO)no, en  
testimonio de verdad. /

Juan Ybanes (RUBRICADO). //

\* \* \*

(fol. 7 r<sup>o</sup>) E después d'esto, en la dicha collaçión de Ataun, ante la dicha / casa de Ariyn, día, mes e anno sobre dichos, en presençia de nos / los dichos Juan Ybanes de Arteaga e Juan Peres de Vicunna, escriuanos / e notarios públicos suso dichos, e de los dichos testigos de juso escritos, / paresçieron y presentes los dichos Juan de Ariyn e Marticho de Ariyn / e dixieron que juraban e juraron a Dios e a las palabras de los / santos Euangelios, do quier que fuesen, e sobre la sennal de la Crus † en / que tanieron con sus manos derechas, en ánimas suyas<sup>8</sup>, de / obedesçer e obserbar e conplir todo lo contenido en el dicho con/promiso por ellos otorgado, en vno con la pronunçiaçión e declaraçión e sentençia que por los dichos jueses áribitos fuese fecho. E que / non yrán nin vernán, por sy nin por otras personas, contra ello nin / contra parte d'ello, por lo quebrantar, e que non rreuocarán en todo / nin en parte cosa alguna de lo en él contenido, e que non alegarán / en juisio nin fuera d'él por vía de açión nin de eçeçión nin de/fençión nin en otra manera nulidad nin otra cosa alguna que pu/diese ser en rreçesión e desataçión del dicho conpromiso, e que non / intepetrarían nin pedirían traslado nin plaso nin dilaçión / nin rrestituçión in integrun, nin ofiçio por vía de açión nin de eçeçión, nin pedirían averigoamiento, e que pagarían las penas / sy en ellas incurriesen. E que non presentarían testigos nin instrumentos / nin prouanças nin escrituras contra ello por lo quebrantar nin rresçin/dir nin anular.

Otrosy, que non alegarían que fuesen deçeuidos<sup>9</sup> nin en/gannados, nin vsarían de otro abxilio nin benefiçio alguno.

Otro/sy, que non dirían que fuesen traydos por fuerça nin indusidos por / faciilidad nin enganno. Ante, de su propia voluntad e seyendo / çertificados de todo su derecho, que juraban e juraron, segund dicho es, / de guardar e conplir el dicho conpromiso e todo lo en él contenido, e de / non yr nin venir contra [ello] nin contra parte d'ello, en tienpo alguno.

Otrosy dixeron / que jurauan e juraron que, caso que qualquier príncipe, jues o justiçia o sennor, / eclesiástico o seglar, de su ofiçio o en otra qualquier manera que los / rrestituyese, de non vsar d'ello en juisio nin fuera d'él.

Otrosy, de non / pedir nin ganar dispensaçión nin absoluçión nin rrelaxaçión d'este / juramento al Santo Padre ni a otro alguno. E caso que motu propio o por graçia / o en otra manera les fuese otorgado e dado, de non vsar d'ello en juisio //(fol. 7 vto.) nin fuera d'él. E sobre todo de(...) alguna que pudiese ser e rresçidida e desatar o anular el dicho conpromiso, so pena de ser perjuros / e fementidos e de menos valer. E por este missmo fecho, por qualquier / caso de los sobre dichos o de otro qualquier caso<sup>10</sup>, que qualquier jues los pudiese / condenar e dar pena de perjuros e condenarlos a qualesquier penas, commo / a aquellos que perjuran en el nonbre santo de Dios en vano. E que sobre ello non / fuesen oydos nin cabidos nin rreçebidos en juisio nin fuera d'él.

E en quanto / tannía a la infamia çiuill, dixieron que juraban e juraron, segund dicho es, / que nunca demandarían dispensaçión nin rrelaxaçión, sy en ella cayesen / o incurriesen, al rrey nin a la rreyña nin a otro alguno. E en caso que por graçia / e motu propio les fuese dada e otorgada, de la non rreçebir nin vsar / d'ello.

E rrenunçiaron e partieron de sy todo ello, e sobre todo juraron, como dicho es, / de guardar e conplir el dicho conpromiso e este dicho juramento en todo lo en ellos conte/nido, e de non yr nin venir por sy nin por otros algunos contra cosa alguna / de lo en ellos contenido, so pena de ser perjuros por este mesmo fecho e segund / dicho es.

E rrogaron e mandaron a nos los dichos Juan Ybanes e Juan Peres, escriuanos / e notarios públicos suso dichos del dicho sennor rrey, que este dicho juramento fisié/semos e mandásemos faser vn instrumento o dos o más, de manera / que con efetto valiesen, e diésemos a las dichas partes e a cada vna d'ellas / el suyo, signados de nuestros signos.

Fecho e otorgado fue en el dicho lugar / e día e mes e anno e hera suso dichas.

Testigos que fueron presentes, llama/dos e rrogados, los dichos Michel de Ariyn, carpentero, e Michel, pe/lijero, e Lope de Archiuitia, contenidos en el dicho conpromiso.

E / yo el dicho Juan Ybanes de Arteaga, escriuano e notario público del dicho sennor / rrey en la su corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, / que en vno con el dicho Juan Peres, escriuano, e con los dichos testigos fuy presente / a todo lo que sobre dicho es, e escreuí este juramento en esta foja / de quarto de pliego de papel, con ésta [en] que va mi signo, e puse en ella / éste mío acostunbrado sig(SIGNO)no, en testimonio de verdad.

Juan Ybanes (RUBRICADO). //

\* \* \*

(fol. 8 rº) In Dey nomine amen. Sep(an quan)tos esta carta de sentençia arbitraria / vieren cómmo nos Don Martín Fer(ran)des de Verastegui e de Don Garçia de Apa/lategui, clérigos, e Ochoa de Echeuerria e Juanche de Ariyn, jue-ses / árbitros arbitradores, amigables conponedores, avenidores [e] / ygoaladores que somos escogidos, esleydos e tomados por / los dichos Juan de Ariyn e Marticho de Ariyn, para librar e determinar / entre las dichas partes sobre las rra-sones e debates e quistiones en el / poder e conpromiso a nos otorgado declara-das. Por ende, visto por nos / e açebtado ante todas cosas el dicho poder a nos dado e otorgado por / los dichos Juan de Ariyn e Marticho, e por<sup>11</sup> cada vna d'ellas, el qual es / signado de los signos de los dichos Juan Ybanes de Arteaga e Juan Peres de / Vicunna, escriuanos del dicho sennor rrey, cuyo thenor de la dicha sentençia es éste / que se sigue:

Por ende, nos los dichos Don Martín Ferrandes e Don Garçia e Ochoa de Echeuerria e Juanche de Ariyn, jue-ses árbitros suso dichos, açebta/mos el dicho conpromiso e poder a nos por las dichas partes dado e otor/gado suso conte-nido en la manera que suso dicho es, e vistas las rraso/nes de amas las dichas partes e auida nuestra informaçión sobre to/do lo suso dicho, asy por escrituras commo por informaçiones de / amas las dichas partes, e sobre todo ello auido nuestro consejo e de/liberaçión<sup>12</sup>, juntamente e concordablemente albidriando, /

loando, conponiendo e ygoalando, e por bien de pas e de concordia / de amas las dichas partes, fallamos que deuemos faser e man/dar, e fasemos e mandamos, qu'el dicho Juan de Ariyn se parte de la / dicha demanda e açión e derecho que desía que auía e ha en la dicha / casa e casería e tierras e ma[n]çanales e nogales e castannales / e vástago e ostrillamenta de Ariyn que desía que eran e fueron de / su padre Pedro de Ariyn, que los dieron sus padre e madre en / dote de casamiento en vno con Sancha, su madre, e bien asy de la / parte de la vesindad e de todos los otros bienes e pertenençias que asy / fueron del dicho su padre, e bien asy a las dichas sus hermanas / T[e]resa e Graçia, por quanto fallamos por títulos e instrumen/tos deuidos, e por otras rrasones derechas e açiones, el dicho Mar/ticho las tiene por suyas e commo suyas. E por estas cabsas / e rrasón e otras que nos ha[n] mouido a esto, por esta nuestra sentençia ar/bitraria ajudicamos a aprouamos las dichas casas e case/ría e tierras e ma[n]çanales e fruytales e sus pertenençias de / Ariyn e vástago e vesindad para que las aya e tenga e po/sea el dicho Marticho e su bos e herederos e subçesores, para a/gora e para sienpre jamás, syn parte del dicho Juan de Ariyn //(fol. 8 vto.) e de sus hermanas, que le ponemo(s silen)çio perpetuo al dicho Juan de / Ariyn e a sus hermanas, que parte (no tien)en de los dichos bienes, ca nos les / mandamos.

E a mayor complimiento, (mandamos a) los dichos Juan de Ariyn e T[e]resa, su / hermana, que loen e rratifiquen esta (senten)çia e le fagan donaçión e rrenun/çiaçión de la açión e derecho e legítima que en la dicha casa e casería / e bienes auían; la dicha T[e]resa por sy e el dicho Juan de Ariyn por sy e por / Graçia, su hermana, por quanto el dicho Juan Peres, escriuano, da fe que la dicha Graçia le dió / e traspasó su açión e derecho al dicho Juan de Ariyn. Por ende, el dicho Juan / de Ariyn, por sy e por la dicha Graçia, faga rrenun/çiaçión e donaçión de to/da la açión e legítima que les pertenesçia en los dichos bienes, en / forrma deuida, de manera que vala al dicho Marticho los dichos bienes / enteramente para sy e para sus herederos, para agora e para sienpre jamás, / syn parte alguna de los dichos Juan de Ariyn e de las dichas sus herma/nas e sus herederos.

Otrosy, mandamos e fallamos que para en emi/enda e satisfaçión de la açión e derecho que en qualquier forrma, modo / e manera que en los dichos bienes auían e han, que dé e pague el dicho / Marticho al dicho Juan de Ariyn, para sy e para sus hermanas, dies / mill marauedís de cada dos blancas el marauedí. E los dé e pague el dicho / Marticho los medios d'ellos desde oy día de la fecha d'esta / nuestra sentençia fasta el día de Pascoa de Naudad primero que viene. / E los otros medios dende fasta vn anno primero siguiente. E los dichos / dies mill marauedís que los dé e pague el dicho Marticho al dicho Juan / de Ariyn en los dichos plasos, commo dicho es. E con tanto sean contentos / los dichos Juan de Ariyn e sus hermanas con los dichos dies \mill/ marauedís que les / mandamos que los dé el dicho Marticho. E al dicho Marticho de / Ariyn que mandamos que le vala la dicha casa e casería e tierras / e ma[n]çanales e sus pertenençias e vesindad para sy e para sus here/deros, para agora e para

sienpre jamás. E con tanto damos por / ningunos todos los pleitos e demandas e rrequerimientos e abtos que se an / fecho fasta aquí de la vna parte a la otra e de la otra a la otra, por cabsa / de qualesquier cosas en el dicho conpromiso contenidas. E ponémosles / perpetuo silençio a los dichos Juan de Ariyn e a sus hermanas / sobre todas las cosas en el dicho conpromiso contenidas. E que, como dicho / es, que fagan donaçión e rrenunçiaçión de todas sus açiones e / derechos e de su legítima que en los dichos bienes han o podían aver / en qualquier manera e por qualquier cabsa e rrasón en los dichos bienes. / E por esta nuestra sentençia asy lo mandamos e pronunçiamos en estos / escriptos e por ellos.

Dada e rresada fue esta sentençia por los //(fol.9 rº) dichos Don Martín Ferrandes e Don (García e Och)oa e Juan de Ariyn a tres días / del mes de abril, anno del n(asçim)iento de nuestro Saluador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos.

Los dichos Juan de Ariyn / e Marticho de Ariyn dixi(eron) que loauan e loaron, e consentían e con/sentieron en la dicha sentençia que por los dichos jue-ses árbitros sobre / dichos, en la manera que dicha es, dieron e pronunçiaron, e que estaban / prestos e çiertos de la conplir e guardar e pagar, segund en ella dise / e se contiene, e han por firme e valioso.

Testigos que fueron presentes a / esto que sobre dicho es, llamados e rrogados, los dichos Michel / de Ariyn e Michel de Vasterrica e Lope de Alchiuitia.

Va es/cripto entre rrenglones en vn lugar o dis “para”, e en otro lugar / o dis “mill”, e en otro lugar borrado o dis “quatro”, vala e non en/pesca, que yo el dicho Juan Ybanes, escriuano, los emendé.

E yo el/ dicho Juan Ybanes de Arteaga, escriuano e notario público sobre dicho del dicho sennor / rrey en la su corte e en todos los sus rregnos e senno-ríos, / que en vno con los dichos testigos e con el dicho Juan Peres, escriuano, fuy presente / a todo esto que sobre dicho es. E por rruego e pidimiento del dicho Mar/ticho e a mandamiento de los dichos jue-ses árbitros escreuí esta sen/-tènçia arbitraria en estas tres planas de quarto de pli/ego de papel, con ésta en que va mi signo, e en vaxo de ca/da plana van sennaladas de mi sennal e rrúb-lica. E puse / en ella éste mío acostunbrado sig(SIGNO)mo, en testimonio de verdad.

Juan Ybanes (RUBRICADO). //

#### NOTAS:

1. En la portadilla se dice, en otra letra, “Papel que no se lee bien. Aquí está vn papel y escritura de nueve foxas de quartilla y no se puede ler sobre qué y lo qué refiere, por ser antiguo y letra escabrosa, y está signado de escribano. Y aunque se juzgó no ser de ynportancia, se ynbentarió por allarse en el archibo y [por] que, sin duda, se metería en él por ser de consideraçión para la villa”.

2. El texto repite “las”.

3. El texto repite “arbitra/dores e commo”.

4. El texto dice en su lugar “arbitrardor”.

5. El texto dice en su lugar “copiençe”.

6. El texto repite "los".
7. El texto dice en su lugar "rrenunçiaçiones".
8. El texto añade "e".
9. Por "induçidos".
10. El texto añade "e".
11. El texto dice en sulugar "pa".
12. El texto añade "los".

## 36

### 1483, Abril 10. Lazcano

*Contrato matrimonial entre Pedro de Murua y María de Iztueta, con donación en concepto de dote por parte de los padres del primero de las casas y casería de Murua, sita en la colación de Santa María de Beasain, con todos los terrenos y demás bienes a ella pertenecientes. Se señalan las condiciones y el nombramiento de fiadores.*

A. M. Ataun, Signatura 265-21.

Sepan quantos esta carta de instrumento de casamiento vieren cómo yo Martyncho de Murua et Mayora, su / muger, e yo la dicha Mayora, con liçençia e avttoridad del dicho Martincho de Murua, mi mari/do, la qual le pido e rruego que me dé e otorgue para todo lo que adelante en esta carta será contenido, et yo el / dicho Martincho de Murua otorgo e conosco que bos do e otorgo la dicha liçençia para todo lo contenido / adelante en esta carta a vos la dicha Mayora, mi muger, moradores que somos en la collaçión / de Santa María de Veasayn et vesinos de la villa de Villafranca, de la Prouinçia de Guipúscoa, / con nuestros parientes, de la vna parte; et yo Pedro de Ystuetta et María de Ystuetta, mi yja, moradores en la / collaçión de Sant Miguell de Lascano et vezinos de la dicha Villafranca, con nuestros pari/entes, de la otra, por rrasón que a seruicio de Dios es trahado et çelebrado casamiento por palabras / de presente, segund manda la Santa Madre Iglesia, conviene a saber: entre Pedro de Murua, fijo fijo / de nos los dichos Martincho de Murua e Mayora, mi muger, e entre la dicha María de Ystuetta, / fija de mí el dicho Pedro de Ystuetta et Donna Ochande, mi muger,



su madre, que Dios aya su ánima, / a consentimiento de la dicha Mayora, muger de mí el dicho Martincho, con la dicha liçençia de nuestra pro/pia et agradable voluntad, \non/ seyendo a ello indusidos por arte nin enganno, otorgamos e / conoscoemos por esta carta que, para en sostenimiento del dicho matrimonio et cargos d'él, et por los muchos ser/uiçios que nos ha fecho el dicho Pedro de Murua, fijo de nos los dichos Martincho de Murua e Ma/yora, mi muger et su madre, e somos en grand cargo contra él, e por lo querer mejorar en la terçia / parte de todos nuestros bienes, muebles et rrayses, segund fuero de Castilla, et de la quinta parte de todos / los dichos nuestros bienes por los cargos que le damos de nuestras ánimas et animalías e obras pías, et / por tresientos e quinze florines corrientes que resçiuimos de la dicha María de Ystuetta, muger de Pedro / de Murua, nuestro fijo, et de Pedro de Ystuetta, su padre, del dotte que trae a este casamiento, para la parte / et legytyma que a los otros nuestros fijos et fijas pertenesçe en todos los dichos nuestros bienes o commo / mejor podemos et deuemos, de fecho e de derecho, otorgamos e conoscoemos por esta carta que fase/mos donasçión pura et non reuocable, fecha entre biuos, et damos en dotte de casamiento / a vos el dicho Pedro de Murua, fijo de nos los dichos Martincho e Mayora, mi muger, con la dicha / María de Ystuetta, vuestra muger, e a vuestros fijos e herederos que de en vno ovierdes proter rrenunçias, to/das las casas et casería llamada por su nonbre Murua, con todas las tierras et mançanales et montes et castannales et otros árboles, vides e setos, frutyferos et non fru/tyferos, que nos avemos et poseemos oy en día et son sytuados en la dicha collasçión / de Santa María de Beasayn, con todos los otros bienes que a nos et a las dichas casas de Murua per/tenesçen, con todas sus pertenençias et derechos et exidos et entradas et salidas e vsos e / costunbres, quantas han et aver deuen, de fecho et de derecho, de los çielos fasta los abismos et de los / avismos fasta los çielos, las dichas casas de Murua con sus bástagos e costilla. La qual / dicha donasçión de las dichas casas et casería et tierras et mançanales et castannales et montes / et otros frutales et sus pertenençias de Murua et derechos vos damos e donamos de oy día que / esta carta es fecha en adelante, para syenpre jamás, para que los ayades para vos et para vuestros here/deros que de en vno ovierdes proter rrenunçias vos el dicho Pedro de Murua et María, vuestra muger.

La / qual dicha donasçión de todos los dichos bienes suso espaçificados e más nos obligamos / nos los dichos Martincho e Mayora, mi muger, con la dicha liçençia de faser la casa nueva, //(fol. 1 vto.) que estamos avenidos con Machín Bélez de Murua, a costa et misyón nuestra, pagando los dichos Pedro / de Murua e María, su muger, para la fechura de la dicha casa, es contra nos los dichos Martincho de / Murua et Mayora, mi muger, veynte florines corrientes.

Et más nos obligamos faser la cuba nueva que está / en casa, con tal et so condiçión qu'el dicho Pedro de Ystuetta se obligó de conplir los çellos que con/plirán a la dicha cuba nueva.

Et, segund suso dicho es, vos damos et donamos todos los / dichos bienes con las condiçiones e modos siguientes et so ellos:

Primeramente, que bos el / dicho Pedro de Murua et María, vuestra muger, cunplades et pagades nuestros enterrorios de mí el dicho / Martincho de Murua et Mayora, mi muger, et nobenas et obladadas, anales et fiestas et çera e / cabos de annos e otras obras pías, segund que a nuestros semejantes es vsado et acostunbrado / de faser e conplir en la dicha collasçión de Santa María de Beasayn.

Iten, que nos syrbades a mí e / a la dicha Mayora, mi muger, vos el dicho Pedro de Murua e María, vuestra muger, de oy día que esta / carta es fecha fasta e en tanto que la voluntad de amas las partes fuere. Et mientras el dicho ser/uiçio faseys los dichos Pedro et María, su muger, dando vos yo e la dicha Mayora, mi mu/ger, de comer e beuer et bestir et calçar, saluo panno, de la manera segund a vuestros semejantes es vsado / et acostunbrado dar en la dicha collasçión de Santa María de Beasayn, saluo los pannos de lienço / blancos que bos la dicha María fagades para vos et para el dicho Pedro, vuestro marido. Et que bos / demos los terçios de los linos que en casa oviéremos en los annos que el dicho seruiçio nos / fisierdes. Et sy, por auenimiento de mal anno, non oviere linueso et conpráremos de fuera la / symiente, que en lo tal ayamos de poner la symiente, segund lleuamos los llinos, commo es / vsado en el dicho lugar de Beasayn.

Iten, mas en todos los annos que nos seruiertes, en cada Sant / Juan de junio, vos demos vn cuchino en cada anno de los dichos annos que asy seruiertes. Et qu'el / dicho cuchino sea sacado vno de los mejores de casa. Et el segundo. Et qu'el dicho cuchino se / críe et guobierne con los otros cuchinos de casa. Et sy el pasto suyo costare dineros, que lo pa/guedes vos los dichos Pedro de Murua et María, vuestra muger, el pasto del dicho cuchi/no.

Iten, que bos demos en cada anno que asy seruiertes, al tiempo que se cogen las avenas, vna / carga de avena medida e colmada.

Iten más, que en cada agosto que mançana oviere / et sobrare, mantenida la casa en los dos annos, que en lo tal de la tal sobra / vos demos veynte cántaras de sydra a vos el dicho Pedro de Murua et María, / vuestra muger, durante el dicho seruiçio.

Et sy del dicho seruiçio vos los dichos / Pedro de Murua et María, vuestra muger, a faser a nos los dichos Martín e Mayora / hos enojardes, que en lo tal ayamos la prestación de las dichas casas et casería de / Murua a medias, con todas sus pertenencias, conbiene a saber: la meytad yo el dicho / Martincho, en vno con la dicha Mayora, mi muger, et la otra meytad vos el dicho Pedro, / mi fijo, et María, vuestra muger, con todas las çeberas cogidas, senbradas, carne muerta et / sydra que oviere en las dichas casas et casería de Murua et sus pertenencias, fasta / el mantenimiento de aquel anno, que nos balga bien asy a medias. Et bien asy, sy oviere rroçín / de basto o bu[e]yes duendos al tiempo de la dicha partiçión en casa, que nos balgan asy a me/dias.

Iten, que sy nos los dichos Martincho de Murua et la dicha Mayora, mi muger, o qualquier / de nos quesyéremos echar al mantenimiento de vos el dicho Pedro de Murua e María, / vuestra muger, asy fecho el seruiçio por bos los dichos Pedro et María, vuestra muger, commo antes, que sea/(fol. 2 rº)des the-

nudos et obligados de nos dar de comer et beuer et bestyr et calçar en las condiçiones et modos / et manera que nos los dichos Martincho et Mayora damos a vos los dichos Pedro et María, vuestra / muger, con mejoría que a nos sea dada: donde se dan a vos los dichos Pedro et María, vuestra muger, / veynte cántaras de sydra, a nosotros dedes et paguedes treynta de las dichas cántaras / de sydra. Et esto que se promette se entienda, avnque'l bno muramos, se dé al otro, seades the/nudos de dar enteramente, commo ha amos a dos lo avedes a dar. Et bien asy, al tiempo que a vuestra man/tenençia nos echaremos, vos demos vn buey duendo. Et sy bestia de basto oviéremos, que nos bal/ga a nos los dichos Martincho et Mayora para nuestras nesçesydades. Et que, al tiempo que asy nos echare/mos a vuestros mantenimiento, commo dicho es, vos balga enteramente la prestaçión de todas las dichas / casas et casería de Murua, con todas sus pertenençias et derechos, syn parte alguna de nos los / dichos Martincho et Mayora, mi muger, a vos el dicho Pedro de Murua, mi fijo, et a María, vuestra muger, / conpliendo nos las dichas condiçiones suso declaradas.

Iten, que en los tienpos que nos seruierdes vos / los dichos Pedro et María, vuestra muger, dando vos las cosas sobre dichas, que nos balga la prestaçión, vsufrutto de las dichas casas et casería, con todas sus pertenençias, commo dicho es. /

Et con las dichas condiçiones et so ellas vos fasemos esta dicha donasçión de todas las dichas / casas et casería de Murua, con todas las tierras e mançanales e montes et castannales et fru/ytales et sus pertenençias e derechos et otras heredades qualesquier que a nos pertenescan / en la dicha collasçión de Santa María de Beasayn, con todas sus pertenençias et derechos e hu/sos e costunbres, direttas e indirettas, a vos el dicho Pedro de Murua, nuestro fijo, et María, vuestra / muger, et a vuestros fijos que de en vno ovierdes proter rrenunçias. Et por esta carta nos partimos et desapoderamos de todo el juro et tenençia et posesyón et sennorío que yo he et la dicha Mayo/ra, mi muger, avemos en todos los dichos bienes por nos asy donados, suso declarados et / espaçificados et nos pertenesçen por esta carta. Et por ella apoderamos et entregamos / et vos damos todos los dichos bienes et qualquier parte d'ellos a vos los dichos Pedro et María, vuestra / muger, et vuestros herederos que de en bno ovierdes, dándovoslos francos et libres et quitos, syn / ninguna mala voz, para que los ayades para vos et para vuestros herederos por juro de heredad para / syenpre jamás, et para que los podades bender et enpennar et canbiar et donar et trocar et / enajenar et faser d'ellos commo de buestras cosas propias a toda vuestra voluntad, con los / dichos cargos.

Et conpliendo las dichas condiçiones, otorgamos e conosçemos que, segund et caso que, / segund las dichas condiçiones, estemos yo el dicho Martincho de Murua et la dicha Mayora, / mi muger, en la posesyón de los dichos bienes o de qualquier parte d'ellos, que syenpre estemos / commo en bienes de vos el dicho Pedro de Murua et María, vuestra muger, et non ayamos lugar de bender / nin enpennar nin dar nin canbiar nin trocar nin donar los dichos bienes nin alguna parte d'ellos, saluo / lleuar el bsufrutto d'ellos, commo dicho es, segund

las dichas condiçiones. Et después de nuestros / días, al tienpo que nos partiéremos de tener el cargo de los dichos bienes et vos los diéremos a vos / el dicho Pedro de Murua e María, vuestra muger, descargándonos del mantenimiento que bos damos, sean / todos los dichos bienes enteramente de vos el dicho Pedro de Murua et María, vuestra muger, / et vuestros yjos que de en bno ouierdes, libre et quitamente, segund dicho es, conpliendo et pagando / los dichos cargos, segund de suso están declarados. Et puesto caso que en el tienpo et plazo que están //(fol. 2 vto.) declarados non los conplierdes, que todavía adelante seades obligados a los conplir et pagar, segund dicho / es.

Para lo qual todo asy thener et guardar et conplir et pagar et non yr nin benir contra ello nin contra parte / de lo contenido en esta carta, nos los dichos Martincho de Murua i Mayora, mi muger, con la dicha liçençia, obli/gamos a nos mesmos et a todos nuestros bienes, muebles et rrayses, avidos et por aver, do quier que los / nos ayamos, de aver por firme et rratto et gratto esta dicha donasçión que asy vos fasemos de todos / los dichos bienes suso nonbrados et deslindados a vos el dicho Pedro de Murua et María, vuestra muger, / et de non yr contra ella nin la rreuocar por caso ninguno de ingratytudine, nin por otra cabsa / alguna que sea, antes de vos faser buenos et sanos et de pas todos los dichos bienes por nos asy do/nados a vos el dicho Pedro de Murua et María, vuestra muger, e vuestros herederos, todo tienpo del mundo, so pena / de dosientas doblas de buen oro et de justo peso, del cunno del Rey de Castilla, por pena et por / postura conbençional que con vos los dichos Pedro de Murua et María, vuestra muger, ponemos sobre nuestros bienes. / La qual dicha pena nos obligamos de pagar por nos et por los dichos nuestros bienes, muebles et rrayses, / sy en ella incurriéremos, a vos los dichos Pedro de Murua et María, vuestra muger, et vuestros herederos et subçe/sores. Et la dicha pena, pagada o non pagada, todavía queremos que seamos thenudos et obliga/dos a la obseruançia d'este dicho contrabtto et de todo lo en él contenido et al saneamiento et rredra / de todos los dichos bienes et de quitar toda mala vos a nuestras costas e despensas. Et que este dicho / contrabtto et todo lo en él contenido sea et quede firme et valioso para syenpre jamás.

Et por mayor fir/meza et validaçión d'esto que dicho es e de todo lo contenido en este dicho contrabtto, rrenunçiamos et / partimos de nos et de todo nuestro fauor et ayuda todo derecho, canónico et çeuil, et todo hordenamiento / et estatutto et vso et costunbre, general et espeçial, que contra esto que dicho es son o podrían / ser en qualquier manera. Espeçialmente rrenunçiamos la ley que dise que donasçión fecha que pase / de quinientos sueldos arriba non pueda ser fecha syn insynuación de juez. Iten la ley que dis / que donasçión alguna fecha de todos sus bienes et de la mayor parte d'ellos non bale. Iten la ley que dise que ome non puede menguar a ninguno / de sus fijos en su legítyma por mejorar a otro o a otros, saluo por su testamento.

Las quales / dichas leyes et cada vna d'ellas et todas las otras leyes et fueros e derechos et horde/namientos que contra esto que dicho es et en esta carta se contyene et guarda cosa et parte d'ello d'esta dicha / carta de

donasçión, son o podrían ser, las rrenunçiamos et partimos de nos et de nuestros bienes / et herederos, aviéndolos aquí por espaçificados, commo et por la forma et manera que podrían ser / allegadas. Et rrenunçiamos la ley et beneficio de rrestituçión in intregun, asy aquélla que / es emanada por cláusula general commo la que es emanada por cláusula espeçial. / Et en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho en que dis que general renunçiaçión de leyes / fecha non bala.

Et por que más çierto et seguro seades que bos serán çiertos et sanos todos los / dichos bienes por nos donados et todo lo contenido en esta carta, et vos traerá todos los dichos nuestros / fijos et fijas a loar et a rratyficar esta dicha donasçión que nos asy vos fasemos de todos / los dichos bienes, et vos quitarán de toda mala vos a vos los dichos Pedro de Murua e María, / vuestra muger, et vuestros herederos et subçesores, vos damos por fyrmes fiadores a Machín / Bélez de Murua, carpentero, e a Juan de Hunsayn, moradores en el dicho lugar de Veasayn, / que presentes están. A los quales nos obligamos, por nos et por todos nuestros bienes, muebles //(fol. 3 rº) et rrayses, avidos e por aver, de vos sacar a pas e a saluo e con pas e syn dapno de la dicha fiança / e fiaduría que vos echamos i por nos entrades todo tiempo del mundo. Et que seades creydo por vuestro / dicho e palabra synple, syn otro juramento alguno. Et nos obligamos de vos pagar todo el dapno / et menoscabo que en ello vos veniere.

Et nos los dichos Machín Bélez de Murua e Juan de Unsayn / e cada vno de nos, por sy e por el todo, in solidun, otorgamos et conoscoemos que somos e entramos / por tales fiadores e firmes por los dichos Martincho de Murua e Mayora, su muger, de rredra e / venga para saneamiento de todos los dichos bienes, asy por los dichos Martincho Martincho de Murua et / Mayora, su muger, a vos el dicho Pedro de Murua et María, vuestra muger, donados, en este contrabtto de donasçión contenidos, et para todo lo en él contenido et de traer a loar et rratificar a los otros sus fijos et fijas / de los dichos Martincho de Murua et Mayora, su muger, a esta dicha donasçión, commo dicho es, e de la / faser tener e guardar e conplir, segund que en ella dise et se contyene, so pena de las dichas dosientas doblas / de buen oro e de justo peso, del cunno del Rey de Castilla, por pena et por postura que sobre nos et nuestros bienes / ponemos de pagar a vos el dicho Pedro de Murua e María, vuestra muger, et vuestros herederos, sy en ella / incurriéremos. Et la dicha pena, pagada o non, que todavía seamos thenudos et obligados al dicho / saneamiento de todos los dichos bienes suso contenidos en esta carta.

Et obligamos a nos mesmos et a todos / nuestros bienes, muebles e rrayses, avidos e por aver, e de cada vno de nos, in solidun, que sy embargo o demanda / o inquietaçión o contrario vos fuere puesto a vos el dicho Pedro de Murua et María, vuestra muger, et / vuestros herederos et subçesores en todos los dichos bienes suso declarados o en qualquier parte d'ello, / en ningund tiempo, por alguna o algunas persona o personas, o pleito o demanda vos fuere movido en/ bargo vos fuere fecho en todos los dichos bienes suso deslindados et declarados o en / qualquier parte d'ellos, que bos el dicho Pedro de Murua e María, vuestra muger, et vuestros herederos et subçeso/res o vuestra vos, fasiéndonoslo saber

o veniendo a nuestra notyçia, que nos e cada vno de nos, in so/lidun, et nuestos herederos seamos thenudos et obligados a vos quitar et rredrar la tal mala vos / et embargo et demanda que bos fuere puesto en todos los dichos bienes a vos donados por qual/quier persona de qualquier dynidad o parentesco que sea et de vos anparar et defender con todos los / dichos bienes suso declarados a vos los dichos Pedro de Murua et María, vuestra muger, et a vuestros he/-rederos, todo tienpo del mundo, a nuestras costas propias, so la dicha pena de las dichas dosientas / doblas de buen oro e de justo peso, del cunno del Rey de Castilla. Los quales nos obligamos a / pagar, sy en ella incurriéremos, contra vos los dichos Pedro de Murua et María, vuestra muger, et buestros / herederos, commo dicho es.

Para lo qual todo asy thener et guardar et conplir et pagar obligamos / a nos mesmos et a todos nuestros bienes, muebles e rrayses, avidos et por aver, in solidun, segund dicho / es, sobre que rrenunçiamos la ley de los fiadores e todo otro abxilio et beneçiio et leyes e / derechos que en nuestro fauor et ayuda son que nos non balan en ningund juyzio nin fuera d'él. Et rrenunçiamos la ley del derecho en que dis que general rrenunçiaçión de leyes fecha non bala.

Et yo / el dicho Pedro de Ystuerta sobre dicho, commo prinçipal debdor, et nos Juan Arça et Juango de Gomen/dradi, commo sus fiadores et prinçipales pagadores, que presentes están, a los quales me obli/go de todos mis bienes, muebles e rrayses, avidos e por aver, de bos sacar a pas e a saluo / et con pas e syn dapno de la dicha fiaduría que bos echo et por mí entrades de pagar / los florynes que adelante serán contenidos, que son tresientos e quinse florines corrientes, todo tienpo del ///(fol. 3 vto.) \mundo/. Et que seades creydos por vuestros dichos et palabras synples, syn otro juramento alguno. Et me obli/go / de vos pagar todo el dapno et menoscabo que en ello vos veniere.

Et nos los dichos Pedro de Ys/tuetta, commo prinçipal debdor, et Juan Arça et Juango de Gomendrady, commo sus fiadores et prinçipales pagadores, et cada vno de nos por sy et por el todo, in solidun, otorgamos e conosçe/mos que nos obligamos, por nos e por todos los dichos \nuestros/ bienes, muebles e rrayses, avidos / et por aver, de dar e pagar a vos los dichos Martincho de Murua et Mayora, vuestra muger, los dichos / tresientos e quinse florynes de la dicha moneda en esta manera: el día de la fecha d'esta carta, / quinse de los dichos florynes corrientes; et veynte de los dichos florynes corrientes, del dicho día de la fecha / d'esta carta fasta el día et fiesta de Sant Juan de junio primero que berná; et ochenta de los dichos / florynes corrientes, del dicho día de Sant Juan de junio para la Nabidad primera que berná; e del dicho / día de Nabidad primera que berná en bn anno primero conplido, çiento de los dichos florynes corrientes, / que será en el anno del Sennor de mill e quatroçientos et ochenta e quatro annos; et los otros çient / florynes restantes, para en conplimiento de los dichos tresientos e quinse florynes corrientes, desde'l dicho / día de Nabidad en otro anno conplido primero siguiente, que se conplirá en el anno del Sennor / de mill e quatroçientos et ochenta e çinco annos, todos los plasos del fuero et del derecho / ençerrados. Et por esta carta rrenunçiamos todas e qualesquier leyes que

en nuestro fauor e ayuda / et contra esta carta et paga son o podrían ser, que nos non bala. Et damos poder sobre nos et nuestros / bienes, muebles e rrayes, a todos et qualesquier justicijs, ante quien esta carta paresçiere et d'ella / fuere pedido complimiento, que nos lo fagan conplir e pagar commo en esta carta dise e se contyene. Sobre / lo qual, aparte d'este contrabtto, sy nesçesario vos fuere, otorgamos carta de obligasçión fuerte e / fyrme, en su debida notta, a consejo de letrado que'l paresçiere, sygnado del escriuano de yuso / escriptto.

Et nos los dichos Pedro de Murua et María, su su muger, con liçençia e avttoridad, / la qual le dió e otorgó para todo lo adelante contenido, dixieron que rresçeúan e rresçeuieron la dicha / donasçión de todos los dichos bienes, muebles et rrayes, a ellos dados e donados, con las / condiçiones e modos que de suso ban espaçificados et declarados. Et que se obligaban, por / sy et por todos sus bienes, muebles e rrayes, avidos et por aver, de conplir e pagar / et obserbar todas las dichas condiçiones et modos, segund et por la forma et manera / que de suso en esta \carta/ ban mençionadas, et de tener et guardar e conplir e pagar et obserbar / todo lo contenido en esta carta a ellos e a cada vno d'ellos tocante, so la dicha pena de las / dichas dosientas doblas castellanas de buen oro et de justo peso que nos obligamos / a pagar, sy en ella incurriéremos, contra \vos/ los dichos Martincho de Murua e Mayora, vuestra / muger. Et la dicha pena, pagada o non, queremos que todavía seamos thenidos et obligados / a tener et guardar e conplir et obserbar todo lo contenido en esta carta, segund e en ella dise / et se contyene et somos obligados. Sobre que rrenunçiamos todas et qualesquier leyes / et fueros et derechos e hordenamientos, rreales commo muniçipales, et todas cartas de merçed, / de Rey o de Reygna o de otro que poder aya de vos dar, et todas ferias de pan e vino //(fol. 4 rº) cojer, et todo plaso del fuero et del derecho et toda rrestituçión in intregun, asy aquélla que / es emanada por cláusula general commo aquélla que es emanada por cláusula / espeçial. Et rrenunçiamos la ley del derecho en que dis que general rrenunçiaçión de leyes fe/cha non bala.

Et nos las dichas Mayora et María, con las dichas liçençias, rrenunçiamos / la ley e benefiçio del senatus consultto Beliano, sabio antyguo que habla en fauor / de las mugeres, seyendo d'ella çertificadas por el escriuano de yuso escriptto, que nos non poda/mos rreclamar nin aprouechar d'ella en ningund juy-sio nin fuera d'él.

Et nos todas / las dichas partes ponemos condiçión que sy, lo que Dios non quiera, los dichos Pedro de Murua / et María, su muger, dibinieren syn aver fijos de en vno herederos, i avnque que ayan fijos, quanto / \los tales fijos/ dibinieren syn llegar a perfetta hedad, que en lo tal se torne al tronco a cada vno lo que trae / a este casamiento, i las gananças que en bno fisieren durante matrimonio las rrepartan a medias, / que so tal condiçión fasemos la dicha donasçión de todos los dichos bienes, non enbargante / qualesquier leyes que en contrario sean.

Et nos todas las dichas partes et cada vno de nos, por sy / et in solidun en lo que le atanne, obligamos a nos mesmos et a todos nuestros bienes, mue-

bles et / rrayses, avidos i por aver, los vnos contra los otros et los otros contra los otros, de tener et guardar et conplir et / pagar e obserbar todo lo contenido en esta carta, segund que en ella dise e se contyene, et de lo aver por rratto / et gratto et firme et valedero, para agora e para syenpre jamás.

Et por esta carta rrogamos e damos / poder conplido, en nos i en cada vno de nos i en todos los dichos \nuestros/ bienes, in solidun, a todos et qualesquier justi/çias, alcaldes, jueses e merinos, preuostes, jurados et exepcuttores et otros ofiçiales qualesquier de todas / las çibdades et villas et lugares de los rreygnos et sennoríos de nuestros sennores Rey e Reygna e de / otro qualquier rregno ante quien esta carta paresçiere e d'ello fuere pedido conplimiento de justiçia, a la ju/ridiçión de los quales nos sometemos, rrenunçiando nuestro propio fuero et domiçillio, para que nos costringan e / apremien por todo rrigor del derecho a tener et guardar et conplir e pagar e obserbar todo lo contenido en / esta carta et cada cosa et parte d'ello, segund que en ella dise et se contyene, vendiendo nuestros bienes et prendiéndonos / los cuerpos a qualquier de nos que non lo conpliéremos i guardáremos, in solidun, a tan bien e a tan conplidamente / commo sy todo esto que dicho es i en esta carta se contyene fuese asy juggado et sentençiado por sentençia de juec / competente, entre nos las dichas partes litygado por demanda i rrespuesta, et la tal sentençia por nos e por / cada vno de nos fuese consentyda e pasada en cosa juggada.

Et para que esto sea firme e non benga / en duda, otorgamos esta carta ant'el escriuano de yuso escriptto. Al qual rrogamos que la faga e hordene fuerte e / fyrme, a consejo de letrado, i la sygne de su sygno, e que nos la dé a nos las dichas partes o qualquier de nos en vn / thenor.

Que fue fecha e otorgada esta carta en Lascano, dentro en la casa del dicho Pedro de Ystueta, a dies / días del mes de abril, anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta / e tres annos.

Testigos que fueron presentes, rrogados e llamados para esto: Juan de Yarça, el Moço, e Martín de Eyçaguirre, / sastre, morador en Lascano, i Juango de Yarça, fijo del dicho Juan de Yarça, veçino de la dicha Villafranca. /

Va escriptto entre rrenglones: o dis 'no' e o dis 'mundo' e o dis 'carta' e o dis 'vos' e o dis 'los tales fijos' e o dis 'nuestros', / valan, que yo el escriuano presente lo emendé.

Et yo Pero Ochoa de Iribe, escriuano de cámara de nuestro sennor el Rey e su notario / público en la su corte e en todos los sus rregnos et sennoríos, fuy presente a todo lo que sobre dicho es, en / vno con los sobre dichos testigos. E a rruego e otorgamiento de los dichos Pedro de Murua e María, su muger, e ha pedy/miento e rrequesyçión de los dichos Martincho de Murua i Mayora, su muger, escriuí esta carta de contrabtto e donasçión. / La qual ba escriptta en estas tres fojas e más esta plana [en] que ba puesto mi sygno, de cueros de cabritto, cosy/das vnas con otras con fillo blanco de lino. E en fyn de cada plana ban sennaladas con vna rrública / de las de mi nonbre. Et por ende fis aquí este mio syg(SIGNO)no, en testymonio de verdad. / Pero Ochoa (RUBRICADO). //



IIII° .U. DC	LXII
<hr/>	
IIII° .U. CCCC° CC	LXII

III .U. C	L
IIII° .U. CCCC°	
IIII° .U. CCCC°	
<hr/>	
XI .U. DCCCC°	L
<hr/>	
V .U. DCCCC°	LXXV
V .U. DCCCC°	LXXV
II .U. DCC	
CCC	LXXXVII
I CCC	LXX
CC	XXV
<hr/>	
CCCC° .U. DC	LXXXII

## 37

**1488, Mayo 4. Ataun**

*Nombramiento de procuradores por la vecindad de Ataun para que soliciten traslado del contrato de compromiso y sentencia arbitral dictada en el pleito que aquélla mantiene con la casa de Lazcano por la ferrería y molinos de Agaunza.*

A.AM. Ataun, Signatura 190-20.

Cuaderno de 18 fols. de papel, a fols. 1 vto.-3 vto.

B.AM Ataun, Signatura 190-21. Copia simple en letra del s. XVIII.

C. AM Ataun, Signatura 176-12. Cuadernillo de 4 fols. de papel, a fols. 1 rº-2 rº.  
Copia del s. XVII.

Sepan / quantos esta carta de poder e procurasci3n vieren c3mmo nos / Mart3n Martines de Aryn, jurado de Ataun, e Mart3n de / Aldasoro e Michel de

Barandiaran, Chipi, e / Martín de Muxica e Dominguo de Barandiaran / e Martín Asteys de Suquía e Martín Ybanes de / Axarrysta e Fernando de Suquía e Perusyn de / Arandy e Juanguo de Astigarraga e Juan Martines / de Arrondo e Juan Ferrandes de Absmendi e Pedro / de Munduatte e Juan de Gomensoro e Juan Martín / de Arrondo e Miguell de Hurrestarrasu e Juanguo / Aluisu et Juan de Baliarrayn e Michetto de Baste/ryca e Miguell Peligero de Basterryca e / Juan de Garayalde e Chartyco de Aryn e Juan/guo de Aryn e Martyncho de Aryn e Juan Lopes / Barrena e Juan de Mariategui e Martín de Alarr/gunsoro e Juan de Alargunsoro e Juanguo de / Harratia e Juanguo de Gurruçeaga e Juan / de Eystator e Juanguo de Aguirre e Pedro, / el tornero, e Martín de Çaya e Juan Martines de Ga/royalde e Fernando d'Echeberria e Juan Mi//(fol. 2 r<sup>o</sup>)gueles de Leyçalde e Martín Ferrandes de Arrondo / e Dominguo Lascano e otros besinos e / moradores del dicho lugar de Ataun, seyendo / presentes la mayor parte de los besinos e / moradores de la collasçión e anteiglesia, que esta/mos juntos en nuestro ajuntamiento e congrega/çión, segund que lo abemos de huso e de costunbre / de nos ayuntar para en semejantes casos, a / llamamiento del dicho jurado, por sí [e] en nonbre de / todos los otros besinos e moradores del dicho lugar / de Ataun, por rrasón que nos la dicha besindad e / besinos e moradores del dicho lugar de Ataun / tenemos çiertos contrabtts de conpromiso / e sentençia e obligança e ygoalas e conpu/syçiones, así con la casa e solar de Lascano commo con las besindades de Lascano e Çal/diuvia, sobre çiertos términos nuestros e / suyos, e bien así con los parçioneros de Aralarr / e con la dicha casa e solar de Lascano sobre / los molinos e ferrería de Agaunça, segund / paresçe por ellos, que son sygnados de / escriuanos públicos e por ante nos la dicha vni/versydad e besinos e moradores d'ella, nos / rreçelamos que los dichos contrabtts o qual/quier d'ellos se nos perderían o podrían perder / o dannaryan por fuego o por agoa o por / furtto o por rrobo o por otro caso forty/tuytto o porque nos cunple de sacar algunos / treslado o treslados de los dichos contrabtts //(fol. 2 vto.) o de qualquier d'ellos, con abttoytydad e liçençia / de juez o juezes, sygnado de escriuano o escriuanos / públicos, para guarda de nuestro derecho e obser/baçión, asy en todos los casos contenidos / suso e sus dependençias, por nos la dicha / vniversydad, para todo ello, otorgamos e / conosco que fasemos e constituymos / por nuestros çiertos e ydóneos e sufyçientes / procuradores a los dichos Martín Martines de Aryn, jurado, / e Juan Ferrandes de Avsmendi e Juan de Garayalde / e Juan Martín de Arrondo e Chartyco de Aryn, los / çinco juntamente, e al dicho nuestro jurado, por / sy e sobre sy, in solidun, con qualquier de los sobre / dichos nuestros procuradores e con cada vno e / qualquier d'ellos, in solidun, o con otro o otros qual/quier o qualesquier de nos los dichos besinos / e moradores para presentar qualquier o qualesquier contrabtto o contrabtts que bien bisto les / fuere ant'el alcalde hordinario de la dicha villa de Villa/franca e de Arería e ante otro o otros qual/quier o qualesquier juezes e sus lugartenientes / e para pidir treslado o treslados en forma / sygnados e para pidir et demandar qual/quier o qualesquier contrabtto o contrabtts a quales/quier besindades e omes syngulares para / abttoytyzar e tresladar en la manera

que dicha / es e para faser qualesquier rrequerimientos, / pidimientos e protes-  
taçiones e testimo/nios e otras qualesquier cosas a lo sobre dicho //(fol. 3 rº) e a  
cada cosa e parte d'ello conplideras e para todas / sus dependençias e [e]mer-  
gençias e anexidades / e conexidades e para todo lo d'ello anexo e conexo / les  
damos e otorgamos otro tal e tan conplido / poder a los dichos nuestros procu-  
radores, e tanto quanto / nos lo abemos e podríamos aver a todo ello pre/sentes  
seyendo, avnque sean tales e de aquellas / cosas que, segund derecho, rre-  
quieran e deban aver espeçial mandado e presençia presonal, espeçial/mente  
al dicho Martín de Aryn, nuestro jurado e pro/curador, en la manera que dicha  
es, in solidun, / con bno o dos o tres de cada vno e qualquier de nos. / A los  
quales dichos nuestros procuradores rreleuamos / de toda carga de satisdaçión  
e emienda, so / aquella cláusula que es dicha en latyn judiçiun / systy judicatun  
solui. E nos obligamos / a nos e a toda la dicha vniversitydad de Ataun / e a todos  
sus bienes e nuestros, muebles e rrayeses, / avidos e por aver, de lo aver por  
fyrme rratto / e gratto manente e por balioso todo lo que / en nuestro nonbre los  
dichos nuestros procuradores en esta / rrasón fysieren e trabttaren e otorgaren  
e fyr/maren e mandaren e de non yr nin venir / contra ello en tienpo del mundo  
nin por alguna manera. /

E porque esto es verdad e sea fyrme e non venga / en duda, rrogamos e  
mandamos a Ochoa / Martines de Chaleete, escriuano del Rey, nuestro sennor,  
que escriba / o la faga escriuir esta carta de poder e procurasçión //(fol. 3 vto.)çión  
en su debida notta, a consejo de letrado o syn / consejo, e la sygne de su sygno  
e la dé a / vos los dichos nuestros procuradores.

Que fue fecha e / otorgada esta carta de poder e procurasçión en el / dicho  
lugar de Ataun, delante la iglesia de sennor / Sant Martín de Ataun, a quatro  
días del mes de / mayo, anno del nascimiento de nuestro Saluador / Ihesu  
Christo de mill e quatroçientos e ochenta e / ocho annos.

Testigos que fueron presentes, llamados e / rrogados: Juan de San Román,  
maestre carpintero, / e Machín de Artano e Antón, el çapatero, / e Juan Ynegues  
de Ybarrolaburu, moradores / en el dicho lugar de Ataun, e otros.

Et yo el / dicho Ochoa Martines de Chaleete, escriuano del dicho / sennor  
Rey e su notario público en la su corte / e en todos los sus rreygnos e sennorios,  
pre/sente fuy a todo lo que sobre dicho es, en bno /con los dichos testigos. E  
por ruego e otorgamiento / de la dicha vniversitydad, besinos e moradores / de la  
dicha collasçión de Sant Martín de Ataun, / e ha pidimiento de los dichos jurado  
e pro/curadores, escriuí esta carta de poder e procurasçión para ellos. E fyz aquí  
este mío sygno / en testimonio mío de verdad. Ochoa Martines.

## 1488, Diciembre 17. Villafranca

*Petición de traslado por parte de los procuradores de la colación de Ataun del acuerdo que ésta tenía suscrito con Ojer de Amézqueta, señor de Lazcano, acerca de los molinos nuevos edificadas en el río Agaunza. Se insertan carta de procuración y el convenio firmado entre ambas partes.*

A.M. Ataun, Signatura: 176-12.

Cuadernillo de 4 fols. de papel, a fols. 1 rº y 3 vto.-4 vto. En traslado hecho por el escribano Juanes de Otaiz u Otalizelay<sup>1</sup>.

En la villa de Villafranca, de la Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, \a 17 de diciembre, anno del naszimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1488 annos. / Este día, ante el honrado Juan de San Juan, alcalde ordinario de la dicha villa / este presente anno, estando el dicho alcalde asentado en su audiencia y audi/torio en el tablero de ante sus casas, que son en la dicha villa, / oyendo [e] librando pleitos, en presencia de mí Ochoa Martínez de Chalete, / escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su corte y en / todos los sus reynos e sennoríos, e de los testigos de yuso escriptos, parescie/ron presentes ante el dicho alcalde Martín Martínez de Ayrin, jurado / de los vecinos [e] moradores de la vniversidad e colación de San Martín de Ata/un, y Chartico de Ariyn, Juan Fernández de Auzmendi, Joan Marín / de Arrondo, síndicos procuradores de los dichos vecinos e moradores de / la dicha colación de la vniversidad de Ataun, según paresze por vna / carta de poder o procuración que pasó en fieldad de mí el dicho escrivano. / De lo qual fize plenaria e cumplida fee ante el dicho alcalde. El qual dicho / alcalde dijo que daba e dió por presentada la dicha carta de procura-zión / e que mandaua y mandó a mí el dicho escrivano incorporar en esta / escrip-tura, fecho en forma. E luego mostraron e presentaron ante el / dicho alcalde, e leer ficeron por mí el dicho escrivano, un contrato de obli/gación, ygualas e condiciones de los molinos de Ataun, escrito en / pragamino de cuero, signado de escrivano público. El qual que pasara entre / los dichos vecinos e moradores de la dicha colación en Ataun, de la vna / parte, [e] el sennor Oguer de Améz-queta, sennor de la casa y solar de Laz/cano, de la otra. Cuio tenor e forma de los dichos poder e contra/to, vno en pos de otro, es en la forma siguiente:

Ver Carta de procuración otorgada por la colación de Ataun (4-V-1488)

[Doc. nº 37]

Ver Convenio entre Ojer de Amezqueta y los vecinos de Ataun (18-IV-1408)

[Doc. nº 15]

El qual dicho contrato y obligazi3n y obenencia y con/diziones ans3 presentado ante el dicho alcalde y los dichos Mart3n / Mart3nez de Areyn e Juan Fern3ndez de Auzmendi, Chentico / de Areyn, Juan Mar3n d'Arrondo, s3ndicos procuradores suso dichos, //(fol 4 r3) e le3do por m3 el dicho escrivano, luego los dichos s3ndicos procuradores dijeron al / dicho alcalde que viese el dicho contrato de obligazi3n e abenencia e condicio/nes ser at3ntico e facia fee cumplida o si era vicioso o sospechoso / en alguna parte d'3l. [E] por quanto ellos e los dichos sus partes se recelaban el / dicho contrato se les podr3a perder a los dichos sus partes por fuego o por agua / o por furto o por robo o por otro caso fortuito, por ende, en aquella me/jor manera, v3a [e] forma que pod3an e de derecho deb3an, que ped3an / e requer3an e pedieron e requerieron al dicho alcalde que mandase / sacar a m3 el dicho escrivano del dicho contrato vn traslado o dos o m3s, a/qu3llos que a los dichos sus partes les cumpliese, por que su derecho de los dichos / sus partes e si yo no peresciese en aquel o en aquellos traslados que an/s3 les mandase sacar e sinar e dar signados de m3 el dicho escrivano / pusiese en ello e en cada vno de ellos su decreto e cr3dito y autori/-dad, tanto quanto de derecho pod3a y deu3a, para que valiese e ficiese fee, en / xuicio e fuera de 3l, donde quiera que paresciesen.

E de c3mo le / ped3an e requer3an dixeron que me ped3an e requer3an / e pedieron de ello testimonio a m3 el dicho escrivano. E luego el dicho alcalde / tom3 en su mano el dicho contrato de abenencia e condiziones / e obligazi3n e violo y cat3. Y despu3s e mirar e dijo que fallaua e fa/ll3 que no era vicioso ni sospechoso ni ra3do en alguna parte d'3l, / e que era bueno e sufiziente e tal qual fac3a e deb3a facer, en xuicio e / fuera d'3l, cumplida fee. E que mandaua e mand3 a m3 el dicho escrivano que / sacase<sup>2</sup> vn traslado o dos o m3s, los que a los dichos vuestros s3ndicos les cum/pliesen y pidiesen, e que se lo diese signado para que su derecho no se / peresciese, punto por punto, no annadiendo ni menguando en co/sa alguna en sustancia que mandar puede. En el qual dicho traslado o traslados / que as3 sacase e signase de mi signo, dijo que interpon3a e inter/puso su decr3dito y hedito y autoridad, tanto quanto de derecho pod3a / e deb3a, para que valiesen e ficiesen fee, en xuicio y fuera d'3l, donde quie/ran que paresciesen. E que esto dijo que mandaua y mand3. De lo qual / los dichos s3ndicos procuradores pedieron testimonio signado a m3 el dicho escrivano.

Testigos / que fueron presentes a esto que sobre dicho es, llamados y rogados: Juan / Yb3nnez de Arteaga e Juan P3rez de Vgarte, escrivanos, [e] Juan Mi/-gu3lez de Vgarte, dicho Vasallo, vecinos de la dicha Villafranca.

E yo / el dicho Ochoa Mart3nez de Chaleta, escrivano e notario p3blico del dicho sennor / Rey en la su corte y en todos los sus reynos e senor3os, que ante / el dicho alcalde a todo que sobre dicho es presente fui, en vno con los dichos / testigos, e de pedimiento de los dichos procuradores e por espreso mandamiento / del dicho alcalde, para dicha vecindad de Ataun, este dicho autorizamiento / y testimonio de las dichas escrituras, ingeriendo en 3l, seg3n que de / suso incorporado est3, el dicho contrato de obliganza e iguala e / compusicio/-nes, las escriu3, punto por punto, las concert3 con el dicho / poder e contrato

original en estas quatro foxas de pergamino de / cuero cabritino, o cada plana  
ban por encima sennala[da]s //(fol. 4 vto.) con cada tres rayas y por bajo zerra-  
das con sendas varras de / tinta. E fice aquí este mi signo en testimonio de ver-  
dad. Ochoa / Martínez. /

#### NOTAS:

1. En nota final se dice: “El qual dicho traslado que de suso paresze fue sacado de la sobre /  
dicha escritura de contrato e carta partida por mí Juanes de Ota/laiz, escrivano de Sus Magestades e  
del número, de mi propia mano, de / verbo ad berbum, y no annadiendo ni menguando cosa alguna,  
/ según que la dicha escritura estaba englosada, de pedimiento de la parte / de la dicha vniversidad  
de Ataun. E por ende fize aquí este mío signo en testimonio de verdad. Juanes de Otalizelay. /.

#### Nota

Esta escritura la presentó Don Felipe de Lazcano en el pleito de molinos, se/gún se la dio  
signada Rodrigo de Aguayo, escrivano de cámara, en / 16 de junio de 1575. Y por estar tan mal  
copiada entonzes, / se advierten en ella infinitas mentiras. Y aquí se / ha puesto conforme se  
halla”. //

2. El texto dice “sacado”.

## 39

### 1489, Octubre 23. Villafranca

*Solicitud de traslado, por parte de los procuradores de la vecindad de Ataun,  
del contrato de compromiso y sentencia arbitral dictada por razón del pleito  
que aquélla mantiene con la casa de Lazcano por la ferrería de Agaunza y otros  
seles.*

AM. Ataun, Signatura 190-20.

Cuaderno de 18 fols. de papel, a fols. 1 rº y 16 rº-18 rº.

B.AM Ataun, Signatura 190-21. Copia simple en letra del s. XVIII.

En la villa de Villafranca, de la Noble e / Leal Prouinçia de Guipúscoa, a  
beynte / e tres días del mes de octubre, anno del nascimiento / de nuestro Salua-  
dor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e ochenta e nueve annos. Este día,

ante Juan Peres / de Vgarte, alcalde hordinario de la dicha Villafranca / e su jurisdicción este presente anno, estando el dicho / alcalde asentado en su abditto en el tablero de ante / las casas de Miguell Santuru de Ysasaga, que / son en la dicha billa, oyendo e librando pleitos, / e en presencia de mí Ochoa Martines de Chaleete, / escriuano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la / su corte e en todos los sus rreynos e sennorios, / e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes / ant'el dicho alcalde Martín Martines de Aryn, jurado de los / besinos e moradores de la vniversitydad e collasçión de sennor Sant Martín de Ataun, e Juan de Garayalde / e Chartycó de Aryn, syndicos procuradores que mostra/ron ser de la dicha vniversitydad e besinidad e omes / buenos de la collasión de sennor Sant Martín de Ataun, / e aprestaron e presentaron ant'el dicho alcalde vna / carta de poder e procurasçión, sygnada de mí el dicho / escriuano, escripta en papel, e vn contrabtto de conpro/miso e sentençia que se pasara entre la dicha besin/dad e besinos e moradores d'ella e entre el / sennor e casa e solar de Lascano, sobre rrasón //(fol. 1 vto.) de la ferrería de Agaunça e del sel de Fyuetta e Ley/çarrouietta e otras libertades de los seles que tiene / en Aralar la dicha casa e solar de Lascano, es/crytta en pargamino, sygnada de escriuano público, / sus thenores de las quales dichas cartas de poder e procuración e contrabtto son estos que se syguen:

Ver Carta de poder otorgada por la vecindad de Ataun el 4-V-1488  
[Doc. nº 37]

Ver Contrato de compromiso otorgado el 18-XI-1428  
[Doc. nº 21]

Ver Sentencia arbitral dictada el 18-XI-1428  
[Doc. nº 22]

Los / quales dichos carta de poder e procurasçión e contrabtto / de conpro-miso e sentençia arbitraria asy pre/sentados ant'el dicho alcalde por los dichos Martín / Martines de Aryn e Juan de Garayalde e Chartico / de Aryn, syndicos procuradores suso dichos, / e leydos por mí el dicho escriuano, luego los dichos / syndicos procuradores dixieron al dicho alcalde / que biese el dicho contrabtto \de conpromiso/ e sentençia sy era / abténtyco e fasía fee conplida o sy era biçioso / o sospechoso en alguna parte d'él. E por quanto / ellos e los dichos sus partes se rreçelauan / qu'el dicho contrabtto se les podría perder a / las dichas sus partes por fuego o por agoa / o por furto o rrobo o por otro caso for/tytuytto, por ende, en aquella mejor / manera, vía e forma que podrían e de / derecho \deuían/, que pidían e rrequerían e pidieron e //(fol. 16 vto.) rrequerieron al dicho alcalde que mandase sacar al dicho / escriuano del dicho contrabtto vn treslado o dos o más, / aquéllos que a los dichos sus partes les cunpliese, por / que su derecho de los dichos sus partes e suyo non peresçiese. / [E] en aquel

o en aquellos treslado o treslados que asy / les mandase sacar e sygnar e dar sy/gnados de mí el dicho escriuano pusyese en ellos / e en cada vno d'ellos su decretto e heditto e / abttorydad, tanto quanto de derecho podía e debía, / para que baliesen e fysiesen fee en juisio e fuera / d'él, donde quier que paresçiesen. E de cómmo le pi/día e rrequería dixieron que me pidían e pidieron / d'ello testymonio a mí el dicho \escriuano/.

E luego el dicho / alcalde tomó en su mano el dicho contrabttto de con/promiso e sentençia e violo e cattolo e es/cudrinolo. E dixo que ffallaua e falló que non era / biçioso nin sospechoso nin rraydo en alguna / parte d'él, e que era bueno e sufyçiente e tal / que fasía e deuía faser en juisio e fuera / d'él conplida fee. E que mandaba e mandó a mí / el dicho escriuano que sacase vn treslado o dos o más, / los que a los dichos besinos e a los dichos sus / syndicos procuradores les cunpliese e pi/diesen. E ge lo diese sygnado por que su derecho / d'ellos non se peresçiese, punto por punto, non / annadiendo nin mengoando en cosa alguna / la sustançia que mudar pueda. En el qual dicho //(fol. 17 rº) treslado o treslados que asy sacase e sygnase / de mí sygno dixo que interponía e inter/puso su decretto e heditto e abttorydad, / tanto quanto de derecho podía e deuía, para que / baliesen e fysiesen fee en juisio e fuera d'él, / donde quier que paresçiesen. E que esto dixo que man/daba e mandó. De lo qual los dichos syndicos / procuradores pidieron testymonio sygnado a mí / el dicho escriuano.

Testigos que fueron presentes, llamados / e rrogados a esto que sobre dicho es: Garçía Ybanes / de Muxica e Ochoa Martines de Çabala, escriuanos / del dicho sennor Rey, e Juan López Barrera e Lope / Çarr de Axarrysta, besinos de la dicha Villafranca. /

E yo el dicho Ochoa Martines de Chaleete, escriuano e / notario público del dicho sennor Rey en la / su corte e en todos los sus rreygnos e sennoríos, / que ant'el dicho alcalde a todo lo que sobre dicho es / presente fuy en bno con los dichos testigos, e ha / pidimiento de los dichos procuradores e por / espreso mandamiento del dicho alcalde, para la / dicha besindad de Ataun este dicho abttorysa/miento e testymonio de las dichas escriptturas, / enxeryendo en él segund que de suso están en/corporadas el dicho conpromiso e poder / e sentençia, las escriuí, punto por punto, e las / conçerté con los dichos poder e contrabttto de con/promiso e sentençia en estas seys fojas de / cuero cabritano. E por ençima cada plana / ban sennaladas con cada tres rrayas e //(fol. 17 vto.) por debaxo çerradas con sendas barras / de tynta. E fis aquí este mío sygno en / testymonio mío de verdad. Ochoa Martines.

Ba escriptto en / sobre rraydo o dis 'çientos e ochenta'. Ba escriptto / entre rrenglones o dis 'de villa' e ho dis 'tornero' / e ho [dis] 'dichas' e ho dis 'minos dentro en los dichos' / e ho dis 'dicha' e ho dis 'de conpromiso' e ho dis / 'deuían' e ho dis 'escriuano', balan e non enpescan, / que yo el escriuano de yuso escriptto los emendé.

E yo / Pero Ochoa de Yribe, escriuano de cámara de Su Altesa / e su notario público en la su corte e en todos los / sus rreygnos e sennoríos e vno de los escriuanos / del número de la dicha Villafranca e de toda su / juridiçión, por



la merçed a mí fecha Su Altesa / de los rregistros e protocolos que fueron de / Ochoa Martines de Chaleete, escriuano otrosy de Su Altesa, / defunto, que santa gloria aya su ánima, e por / la abttoydad por Su Altesa a mí dada, saqué este / poder e compromiso e sentençia de suso mençionados de los / rregistros del dicho Ochoa Martines de Chaleete, escripttos / de la propia mano e letra del dicho Ochoa Martines, punto / por punto, non mudando sustançia ninguna / de lo que en los dichos \contrabtts/<sup>1</sup> se contyene. E ha pidimiento / e rreques- yçión de Juan de Leyçalde, jurado de la be/sindad e vniversitydad de Ataun, e de Lope de Larra/ça e de Pero Butrón e de Miguell de Ysasaga / e de Pedro de Munduate, diputados de los escuderos, / yjosdalgo e omes buenos de la dicha collasçión de //(fol. 18 r<sup>o</sup>) sennor Sant Martín de Ataun, escriuí esta carta. La qual / ba escriptta en estas dies e syete fojas de medio / de pliego de papel çebay (*sic*), e más esta plana / que ba puesto mi sygno e cosidas vnas / con otras con fillo blanco de lino. E en fin de cada / plana ban sennaladas e rrubli- cadas con / vna sennal e rrública de las de mi nonbre. E / por ende fys aquí este mío sy/g(SIGNO)no en testymonio de verdad. / Pero Ochoa (RUBRICADO) //

**NOTA:**

1. En el texto en nota a pie: "Ba escriptto entre rrenglones o dis 'contrabtts', bala".

## 40

### 1491, Junio 5. Lazcano

*Petición de traslado de la escritura de donación otorgada por el concejo de Ataun en favor de Juan López de Lazcano, de los diezmos de la iglesia de San Martín de Ataun y del derecho a nombrar capellanes. Se inserta esta escritura.*

AM. Ataun. Signatura: 057-24.

Cuadernillo de 6 fols. de papel, a fols. 3 r<sup>o</sup>-vto. y 5 vto.

En la plaça del conçejo de Lazcano, que es en esta Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de / Guipúzcoa, a çinco días de junio, anno de mil y quatroçientos y

nobenta y uno, ante el / onrrado sennor alcalde Lope Martínez de Apalategui, alcalde prinçipal del dicho / conçejo, y en presençia de nos Lope López de Veguiriztayn y Juan Garçía de Apa/ategui, [e]scribanos del Rey, nuestros sennor, pareció presente Martín Martínez de Atallo, / síndico procurador de la tierra e uniuersidad de Ataun, y en nombre de la dicha / tierra, y como tal síndico procurador d'ella, exhibió vna çessão y donaçión ori/gínal, signada de Juan Ochoa Barrena, [e]scribano público que fue por el Rey, nuestro / sennor, en la villa de Villafranca, de la dicha Prouinçia de Guipúzcoa, ya di/funto, que otorgaron el conçejo, homes buenos, escuderos<sup>1</sup>, hijosdalgo de la dicha tie/rra y vniuersidad de Ataun, en fauor de Juan López de Lazcano, sennor de la cassa y / solar de Lazcano y del balle de Arana, para en su vida y otras vidas limitadas, / de las dízimas de la anteyglessia de Sanct Martín de la dicha vnibersidad de / Ataun y el derecho de presentar capellanes que fuesen neçessarios en la dicha yglesia, / en su seruicio, que por nos los dichos [e]scriuanos fue leyda y vista, dixo al dicho sennor / alcalde que la dicha tierra y vniuersidad se temía y rreçelaba que la dicha escritura / o donaçión suso dicha se le podía perder por algùn caso fortuito que podía acaecer / y su derecho pereçería. Por lo qual la dicha tierra y huniuersidad, y él en su nombre, / tenía neçessidad de sacar algunos treslados de la dicha donaçión y çessão. Y que, / como a tal síndico, se le diessen signados e ynterponga a ellos su autoridad. Y / pidió al dicho sennor alcalde así lo probea y mande y justiçia.

E visto por el dicho / sennor alcalde la dicha çessão, y que el oreginal es signado d'escribano conoçido, y / y atento que no está rrota ni cançelada ni en parte alguna sospeçhossa, dixo que / mandaba y mandó a nos los dichos scriuanos que de la dicha donaçión y çessão sacá/semos o fiçiésemos sacar vn tralado y todos los demás que el dicho síndico en el / dicho nombre pidiere. Y, [e]scritos en limpio y signados como hagan fee, se los déis / y entreguéis al dicho síndico. A todo[s] los quales recado o rrecados interponía. / E interpuso su autoridad e decreto judiçial en quanto a lugar de derecho. Y no más. / Y firmolo de su nombre.

Testigos que fueron presentes: Sancho Parader e Martín Lu/çea, jurado del dicho conçejo, e Don Martín Barrena, clérigo, vezinos del dicho conçejo. //(fol. 4 vto.) de Lazcano, Lope Martínez de Apalategui.

E nos los dichos Lope López de Veguiriz/tayn e Juan Garçía de Apalategui, [e]scribanos del dicho Rey, en cumplimiento de lo su/so dicho, fiçimos sacar este treslado de la dicha donaçión, su tenor del qual es éste que / se sigue:

Ver Escritura de donación (Ataun, 14-V-1430)  
[Doc. nº 23]

E yo el dicho Lope López de Veguiriztain, / [e]scribano sobre dicho del dicho sennor Rey, que, en vno con el dicho Juan Garçía de Apalategui, escri/bano, e testigos<sup>2</sup> suso nombrados, [presente fui] a todo lo que sobre dicho es, (\*\*\*).

## NOTAS:

1. En el texto "escurederos".
2. En el texto "testitigos".

# 41

## 1492, Mayo 27. Córdoba

*Confirmación por los Reyes Católicos de tres cartas de privilegios otorgadas al concejo de Villafranca por otros reyes anteriores, las cuales aparecen incorporadas.*

A. M. Ataun, Signatura: 007-16  
Cuaderno de 37 fols. de papel, a fols. 1 rº-vto. y 15 vto.-17 rº.

Sean quantos esta carta de privilegio e confirmación vie/ren cómo nos Don Fernando e Donna Ysavel, por la gracia de / Dios Rey e Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia<sup>1</sup>, / de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Se/villa, de Cerdena, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de / Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, conde [e] / condesa de Barcelona, señores de Vizcaia e de Molina, du/ques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerde/nna, marqueses de Oristán e de Gociano, vimos tres car/tas de privilegios de los señores reies, nuestros antecesores, que //(fol. 1 vto.) sancta gloria aian, escritos en pergamino de cuero e / selladas con sus sellos de plomo, pendientes en filos de / seda a colores, e librados de los sus contadores maiores / e otros oficiales de su casa, fechas en esta guisa:

Ver Confirmación de Enrique III (5-VIII-1402) de la escritura de vecindad suscrita entre el concejo de Villafranca y las colaciones de Ataun, Beasain, Zaldibia, Gainza, Itsasondo, Legorreta, Alzaga, Arama y Lazcano (8-IV-1399)  
[Doc. nº 10]

Ver Carta de Sancho IV (8-IV-1270) eximiendo del pago de tributos a los nuevos pobladores de Villafranca  
[Doc. nº 2]

Ver Confirmación de Enrique III (17-II-1400) de los privilegios anteriormente otorgados a Villafranca  
[Doc. nº 9]

Ver Carta de fundación de Villafranca otorgada por Alfonso X (30-VII-1268)  
[Doc. nº 1]

E agora, por quanto por / parte del dicho concejo, oficiales e homes buenos, vecinos / e moradores de la dicha Villafranca de Guipúzcoa nos fue / suplicado e pedido por merced que les confirmásemos e / aprovásemos las dichas tres cartas de privilegios e confir/maciones, que suso ban incorporadas, e la merced en ellas / e en cada vna de ellas contenida e ge las mandásemos / guardar e cumplir en todo e por todo, según que en / ellas se contiene e declara, e nos los sobre dichos Rey Don //(fol. 16 rº) Fernando e Reina Donna Ysavel, por los facer bien e merced / al dicho concejo e homes buenos, vecinos e moradores de / la dicha Villafranca, tovimoslo por bien. E por la presente / les confirmamos e aprovamos las dichas cartas de pre/vilegios e confirmaciones que suso ban incorporadas / e todo lo en ellos contenido. E mandamos que les balan / e les sean guardadas, en todo e por todo, así e según que / mejor e más cumplidamente les balieron e fueron guarda/das en tiempo de los reies nuestros antecesores, de gloriosa me/moria, e en el nuestro fasta aquí. E defendemos firmemente que / ninguno nin algunos non sean osados de les ir nin les / pasar contra esta nuestra carta de privilegio e confirma/ción que nos así los fazemos, en la manera que dicha / es, nin contra lo en ella contenido nin contra parte / d'ello por quebrantar o menguar, agora nin en al/gún tiempo que sea, ni por alguna manera. E qu/alquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello / o contra alguna cosa o parte de ello fueren o pasa/ren, habrán la nuestra yra, e demás, pecharnos eian la / pena en las dichas cartas de privilegios e confirmaciones / suso incorporadas contenida e al dicho concejo e homes / buenos, vecinos y moradores de la dicha Villafranca o a / quien su voz toviere, todas las costas e dannos e menoscavos que por ende recibieren, doblados.

E demás, / mandamos a todas e qualesquier nuestras justicias e al/cal-des, prevostes, merinos, fieles, regidores, cavallero[s], //(fol. 16 vto.) escuderos, fixosdalgo, oficiales e homes buenos, así de la dicha / nuestra Provincia de Guipúzcoa como del dicho nuestro condado e senno/río de Vizcaia e de todas las otras ciudades, villas / y lugares de los nuestros reinos e sennoríos do esto acaecie/re, así a los que agora son como a los que serán de aquí / adelante, e a cada vno e qualquier d'ellos que ge lo non / consientan, mas que les defiendan e amparen con la dicha / merced, en la manera que dicha es, e que prenden en vienes / de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren / por la dicha pena e la guarden para fazer d'ella lo que la / nuestra merced fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho / concejo e homes buenos, vecinos y moradores de la dicha Vil/lafranca e a quien su voz tobiese de todas las costas e / dannos e menoscavos, e por ende recibiesen doblados, / como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por / quien fincare de lo así fazer e complir, mandamos / al home que les esta dicha nuestra carta de privilegio e confir/mazón mostrare o el traslado d'ella, autorizado en manera / que haga fee, que los emplaze que parezcan ante nos en / la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que los em/plazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a ca/da vno, a decir por qual razón no cumplen nuestro mandado. / So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para / esto fuere llamado que dé, [e]nde al que la mostrare, testimonio / signado con su signo por que nos sepamos en cómo / se cumple nuestro mandado.

D'esto les mandamos dar esta / nuestra carta de privilegio e confirmación, escrita en pergamino //(fol. 17 rº) de cuero e sellada con nuestro sello de plomo, pendiente / en filos de seda a colores, e librada de los nuestros con- cer/tadores e escrivanos maiores de los nuestros privilegios e confirmaciones / e otros oficiales de nuestra casa.

Dada en la ciudad de Cór/dova, a veinte y siete días del mes de maio, anno del na/cimiento de nuestro Sennor Jesu Christo de 1492 annos.

Yo Fernán / Alvarez de Toledo, secretario el Rei e del Reina, / nuestros sen- nores, e io Gonzalo de Baeza, contador de las rela/ziones de Sus Altezas regien- tes el oficio del escrivano maior / de los sus privilegios y confirmaciones, la fizimos escri/vir por su mandado.

Fernán Alvarez. Gonzalo de / Baeza. Rodericus, Doctor. Antonio, Doctor. Fernán / Alvarez. Concertado por el Lizenciado General. Por Bachiller / Lizanciatus del Canaveral. Acordado. Registrada. Se/vastián de Olano. /

**NOTA:**

1. En el original "Cecilia".

## 1492, Agosto 14. Villafranca

*Autos del traslado de la concordia y sentencia arbitral suscrita entre villa de Villafranca y sus vecindades, por una parte, y Oger de Amézqueta, señor de Lazcano, y las colaciones de Amézqueta y Abalcisqueta, por otra, sobre el aprovechamiento de los seles de Aralar e Henirio.*

AM Ataun, Signatura: 178-21.

Cuaderno de 32 fols. de papel, a fols. 1 rº. y 31 rº-32 vto.

En la villa de Villafranca de Guipúzcoa, a catorçe / días del mes de agosto, anno del nazimiento de nuestro / Salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos nobenta y / dos annos, en presençia de mí Garçia de Yssassaga, / escriuano del rrey nuestro sennor y su notario público / en la su Corte y en todos los sus rreynos y senno/ríos de Castilla, y de los testigos de yusso escriptos, / ante Martín Áluarez de Yssassaga, alcalde hordinario de / la dicha villa, pareçió presente Garçia López de / Hiribe, fiel del conçejo de la dicha villa, el / qual mostró y presentó vn contrato escripto / en pergamino, ante el dicho alcalde, y dixo / que el dicho contrato hera y fablaba sobre los / seles y jurisdicción de Aralar, con los lugares y vni/bersidades de Boçue, y leer fiço a mí el dicho escriuano, / el thenor del qual dicho contrato es éste que / se sigue:

Ver Concordia y sentencia arbitral (Tolosa, 14-XI-1409/14-IX-1410)

[Doc. nº 18]

El qual dicho contrato así presentado ante el / dicho alcalde por el dicho Garçia López de Hiribe, //(fol. 31 vto.) ffiel del dicho conçejo, y leído por mí el dicho es/criuano, luego el dicho Garçí López de Yribe / dijo al dicho sennor alcalde que al dicho conçejo de / Villafranca combenía y le hera neçesario / de haber un treslado, o dos o más, / del dicho contrato, así para lo<sup>1</sup> mostrar / y presentar ante la merçed del rrey y rreyna, /nuestros sennores, como en otras partes. / Y porque se rrezelaba el dicho conçejo que la / dicha carta de contrato podría perezer y se per/der por fuego o por agua o por furto o rrobo o por / otro casso fortuyto, por lo qual podría peres/zer el derecho del dicho conçejo, y por que / su derecho del dicho conçejo non se pereçiesse, / que le pedía y rrequería, y pidió y rrequerió, / al dicho sennor alcalde, en aquella mejor / manera, bía y forma que podía y de derecho / debía, que mandasse a mí el dicho escriuano / sacar un treslado o dos omás, quantos / al dicho conçejo cumpliesse y neçessario hobie/se, punto por punto, no annadiendo nin mengoan/do en cossa alguna que la sustançia mu/dar pueda, y que en los dichos treslado o tres/lados que

así mandasse sacar y sacasse / ynterpussiesse su decreto y autoridad, aquella / que de derecho podría y debía para que baliessse / y fiçiesse ffee en juiçio y fuera d'él, / donde quier que pareçiesse, a tam bien como el / dicho contrato orexinal. E si así fiçiesse //(fol. 32 rº) dixo que ffaría bien y lo que façer debíua de / derecho. En otra manera, dijo que protesta/ba y protestó contra él todo lo que protes/tar debía, y que pidía testimonio.

E luego el / dicho sennor alcalde dijo que oya lo que el dicho / Garzía López dezía. E beyendo que pidía rrazón / y justiçia, tomó la dicha carta de contrato / y vióla y esaminóla y fallóla sana y buena / y non rrota ni cançelada, ni en algùn / logar d'ella sospechossa. Y por quantto / el derecho del dicho conçeço no pereçiese, / dijo que mandaba (e m)andó a mí el / dicho escriuano sacar v(n treslad)o o dos o tres / o más, los que el dicho (conçeço) menester / hobiesse, y me los (dies)se. Y que a ellos / y en ellos y en cada vno de ellos / dijo que ynterponía y interpusso su decreto / y auttoridad y mandamiento, tanto quantto / y tal qual de derecho podía y debía para / que baliessse y valiessen, y fiçiesse y fi/çies-sen fee en juiçio y fuera d'él / donde quier que pareçiesse y pareçies-sen, / así como el dicho contrato orexinal. Y es/to dijo que mandaba y mandó, no consen-/tiendo en protestaçiones contra él fechas. / Y que mandaba y mandó que le tra-xiessen / el dicho contrato conçertado para que lo / él firmasse de su nombre. //

(fol. 32 vto.) Son testigos que fueron presentes, que byeron / al dicho sennor alcalde al dar el dicho mandamiento / y bieron conçertar el dicho treslado y vieron / firmar su nombre al dicho sennor alcalde, / y firmaron ellos mismos sus nom/bres en el dicho treslado: Ochoa Martínez de / Ysassaga y Juan (...) de Arteaga y Juan Pérez de / Vgarte<sup>2</sup> y Juan de Ysassa, vezinos de la dicha villa. //

#### **NOTAS:**

1. El texto dice en su lugar "los".
2. Tachado "aga".

## 1500, Enero 15. Lazcano

*Carta de donación de Bernaldino de Lazcano a su hermana Doña Ana, tras su matrimonio con Gerónimo de Cabrera, de 325 mil maravedís en compensación por la renuncia de ésta, en su favor, a la legítima y parte que le correspondía de la herencia del solar y casa de Lazcano.*

A. M. Ataun, Signatura: 271-33.

Sean quantos esta carta de donación e obligación vieren / cómo en el logar de Lazcano, dentro en la yglesia parroquial / de el sennor San Miguel de Lascano, que es en la Noble y / Leal Provincia de Guipúzcoa, a quinze días del mes de he/nero, anno del naszimiento de nuestro Salbador Jessu / Christo de mil e quinientos annos, este día, en el dicho / logar, por presencia e ante mí Lope Lopes de Veguiris/tain, escriuano del Rey, nuestro sennor, e su notario público en la su / corte e en todos los sus reynos e sennorios e escriuano del nú/mero del conzejo e alcaldía de Arrería, e de los testigos / yuso escriptos, pareszieron presentes, de la vna parte, el sennor / Bernaldino de Lazcano, sennor de Valdearana, e de la / otra, Gerónimo de Cabrera, fijo de Alonso de Cabrera e / de Donna María de Ovalle, e Donna Ana de Lazcano, fija lejítima de los sennores Juan de Lazcano y Donna Leonor de Es/tunna, ya difuntos (que santa gloria haya[n]).

E luego digeron / las dichas partes e otorgaron que, por quanto oy, día de / la fecha e otorgada de esta carta, a su consentimiento de / ellos e por la autoridad del dicho sennor Bernaldino, se ha/vían casado e velado en uno los dichos Gerónimo e Donna Ana / en la dicha yglesia, por palabras de presente fasientes casamiento y se/gún manda la Santa Madre Yglesia, por mano de Don Ochoa / de Oyaguren, clérigo que presente estauan, y eran ya ma/rido e muger, en que el dicho sennor Bernaldino dixo que, / por quanto la dicha Donna Ana, su hermana, se hauía casado / con el dicho Gerónimo con su acuerdo e voluntad, e por/que, como ella antes le hauía donado e renunziado / e dado e traspasdo la su lejítima e parte de herencia que / en la su casa e solar de Lazcano e en todas sus rentas / e pertenencias le pertenescía, así mismo oy día e ora / presente de la fecha e otorgada d'esta carta, otra ves, por más / firmesa, ratificando la primera, le hauía dado y donado //(fol. 1 vto.) la dicha Donna Ana, con dicho Gerónimo, la dicha su lejítima por / 325 mil maravedís, que le hauía de dar, según que adelante / parece mexor.

Por ende, el dicho sennor Bernaldino / dijo que conocía e otorgó e prometió de dar e pagar / a la dicha Donna Ana, por la dicha su lejítima e rata par/te de herencia e por toda su porción que le pertenecía / e podía pertenecer, por



fin e muerte de los dichos sennores / sus padre e madre o en otra qualquier manera, / en la su casa e solar de Lazcano e en todas sus tier/ras e manzanas e castannales e heredades e mon/tes e prados e seles e pastos e yerbas e términos e / herrerías e molinos e aguas e casas e rentas, / espirituales e temporales, e pechos e sennoríos e juris/diciones e pertenencias de la dicha casa de Lazcano que / hobieron e dexaron los dichos sennores Juan de Lazcano / e Donna Leonor, sus padre e madre, en su fin, como a ssu / fijo primogénito, maior e mejor e unibersal heredero, / e los él posehía e tenía, e que por toda la dicha su lejítima / debe dar e pagar trecientas e veinte e cinco mil maravedís / para en pago e satisfacción de toda la dicha su lexitima / de todos los dichos vienes, por razón que antes de oy día, / como dicho es, le hauía fecho de toda ella por ante mí / e Martín Hortis de Aguirre, escriuano, e agora así mes/mo le facía por ante mí de cabo afirmando la / primera, por ende, con las dichas donaciones e re/nunciaciones que le facía e fizo que de la dicha Donna / Ana, su hermana, se llamó e otorgó de la dicha su / lexitima por bien entregado e pagado e sastifecho.

E / con la posesión que d'ella tenía, y en lo necesario para / la firmeza d'esta paga y entregamiento, renunció / a la hececión del enganno que la ley pone de la no / nunmerata pecunia e las dos leyes del fuero e del / derecho: la vna ley en que diz qu'el escriuano e testigos presentes / deben ver facer la paga de dineros o de otra qual/quier cosa que la contrabala, e la otra ley en que //(fol. 2 rº) diz que fasta dos annos es ome tenuto de mostrar o pro/bar la paga, salbo si el que la paga recibe renunciare / estas leyes. Las quales es así renunció e partió e quitó de / sí e de toda su voz e ayuda, en vno con todas las otras / leyes, razione[s], exenciones, contradiciones e defensiones, / fueros e derechos, canónicos e cevilles, vsos e estilos e esta/tutos e hordenamientos que contra sean e ser puedan, en / qualquier manera e por qualesquier causas [e] razones / que sean contra esta paga o contra esta carta de obli/gación, en todo o en parte, que le non vala ni sea / sobre ello ni sobre parte d'ello oído ni cabido ni rece/vido en xuicio ni fuera d'él, ante ningún sennor, fueros ni / alcalde ni juez alguno que sea, en tiempo ninguno ni por / alguna manera.

E prometió e se obligó con su persona e con / todos sus vienes, muebles e raíces, e rentas espirituales e tempo/rales, hauidos e por haber, e por do quier que los haya / de le dar e pagar por la dicha su lexitima toda e herencia que / le pertenecía en todos los dichos vienes e casa e solar de Laz/cano suso dicho, si en sus pertenencias a la dicha Donna Ana o a / quien su poder para ello hobiere, en vno con esa car/ta, mostrare para en pago e sastifación de la dicha lejíti/ma todas las dichas 325 mil maravedís e qualquier parte d'ellos, / combiene a sauer: para el plazo o plazos que Alonso de / Cabrera, su suegro e padre del dicho Gerónimo, o el que / su poder para ello hobiere, e Joan García de Cerain e Gar/ci Alvarez de Ysasaga e Joan Arza, curadores suos, que / fueron todos quatro o la maior [parte] d'ellos, dixeren, pusie/ren e declararen, sin más plazo ni alongamiento / ninguno, todos los plazos del fuero e del derecho enzerrados, so / pena del doblo de la dicha cantidad principal. De la qual a /

también se obligó a les dar e pagar, si en ella incurriere. / Que la puso por pena e por su interese combencional / sobre sí e sus vienes. E la dicha pena pagada o non, que to/dabía sea tenuto a le dar e pagar las dichas 325 mil maravedís / para los plazo o plazos que los sobre dichos o la maior / parte d'ellos, como dicho es, nombraren e pusieren e de/clararen. Pero que esta dicha obligación e la otra, para //(fol. 2 vto.) que la dicha cantidad e por la dicha lejitima, le otorgó, como dicho es, / por ante mí e el dicho Martín Ortiz, que las dos sean vna e vna / deuda de la dicha cantidad de las dichas 325 mil maravedís e no de más / cantidad.

E los dichos Gerónimo e Donna Ana, la dicha Donna Ana con / licencia del dicho Gerónimo, que, por ella pedida en forma, / el dicho Gerónimo se la dió licencia e autoridad a la dicha / Donna Ana para otorgar e facer e firmar todo lo contenido en / esta carta e cada cosa e parte d'ello. E así la dicha Donna / Ana, hauida e obtenida la dicha lizencia, así mesmo / pidió, por ser menor de los 25 annos, licencia a Joan / García de Apalategui, alcalde ordinario del conzejo de / Artería, que presente estaua, como a xusticia de Sus Altezas en / la dicha tierra. Así mismo a Joan de Arteaga, vezino de / Villafranca, que presente estaba, que dijo era su curador / e guarda, según parecía por ante e fieldad de escriuano / público, le pidió licencia e autoridad para facer e otorgar / todo lo contenido en esta dicha carta, tanto quanto / de derecho podía. E más, a su pedimiento d'ella, para la firmeza / d'esta carta, puso su decreto y autoridad como me/xor podía de derecho. Así mismo el dicho Juan de Arteaga / dijo que, como curador d'ella que era, que se la da/ba y otorgó e dió a la dicha Donna Ana la dicha licencia / e autoridad para otorgar e facer todo lo contenido [en] / esta carta.

E así hauida la dicha licencia de todos / ellos, la dicha Donna Ana conosció e dijo e otorgó que, como / quier en sí hera asaz fuerte la dicha donación e re/-nunciación que ella otorgó e fizo antes, por ante / nos los dichos escriuanos, al dicho sennor Bernaldino, su herma/no, de la dicha lejitima suia, e quedando aquélla en / su fuerza, e loándola e ratificándola como mejor / podía de derecho, por esta presente carta otorgó e dixo que, / por maior firmeza e seguridad e por la obligación / e seguridad qu'el dicho sennor Bernaldino, su hermano, le / hauía fecho, así oy día e hora presente, como antes, de las / dichas 325 mil maravedís de la dicha su lejitima e herencia, //(fol. 3 rº) parte que de todos los dichos vienes le pertenescía, e para / en pago e sastifación d'ella e por ella, e fincando la dicha / obligación de la dicha cantidad forzosa e firme e valedera / sobre el dicho sennor Bernaldino e sus vienes para pedir / e cobrar e aber d'él para los dichos plazos o después la dicha / cantidad que con la dicha obligación e seguridad a también / como si adelantadamente le diera e pagara ante mí e / testigos, en dineros contados, se llamó e otorgó de el dicho / sennor Bernaldino, su hermano, por bien pagada e en/tregada e sastifecha de toda la dicha su lexitima e parte de / herencia que en los dichos vienes le pertenezcía, a su pla/cer e contentamiento.

E en razón de la paga, renunció a la / hexeción del enganno que la ley pone de la non numerata / pecunia e las dos leyes del fuero e del derecho: la vna ley /

en que diz que el escriuano e testigos presentes de la carta deben / ver facer la paga de dinero o de oro o plata o de / otra qualquier cosa que la contravala, e la otra / ley en que diz que fasta dos annos es home te/nudo de mostrar e probar la paga que fiziere, salbo / si el que la paga recibe renunciare estas leyes. Las qua/les renunció, en vno con todas las otras leyes, razo/nes, exenciones, contradiciones e defensiones, fueros e / derechos, canónicos e ceviles, usos, estillos, estatutos, horde/namientos reales e otros qualesquier, hordenados e por or/denar, que contra sean o ser puedan, en qualquier / manera e por qualquier razón que sea, contra esta paga / e seguridad o contra esta carta de donación, en todo o / en parte, que le non vala ni sea sobre ello ni sobre parte / alguna d'ello oyda ni cauida ni recebida en xuicio / ni fuera d'él ante ningún sennor ni fuero ni alcalde ni / juez alguno que sea.

E dijo que por la dicha obligación e segu/ridad que el dicho sennor Bernaldino, su hermano, le había fecho de las / dichas 325 mil maravedís a le dar e pagar por la dicha su lejítima, recibien/do aquélla con los dichos plazos e con su fuerza, dixo que de / su propria, libre e franca e mera voluntad, e no apremiada / ni falagada ni engannada para ello, e con justa causa, que le facía / e fizo donación e renunciación pura e non rebocable. E le dió //(fol. 3 vto.) e donó e renunció al dicho sennor Bernaldino, su hermano, to/da la dicha su lexítima e porción e rata parte de herenzia que, por / fin e muerte o abintestato o en otra manera de los / dichos sennores sus padres e madre, sennores e propietarios que fue/ron de la dicha casa e solar de Lazcano, de sus rentas e per/tenencias e vienes suso dichos le competía e pertenezcía o po/día competer e pertenezcer en todos los dichos vienes, es / a saver: en la dicha casa e solar de Lazcano e en todas las / otras sus tierras e manzanales, castannaes e montes / e prados e pastos e seles e yerbas e aguas e casa e hereda/des e ferrerías e molinos e sennoríos e pechos e xurisdiziones / e rentas e frutos qualesquier, espirituales e temporales, que / hobieron los dichos sennores sus padres e tiene e posehe el dicho sennor Ber/naldino, así en la Provincia de Guipúzcoa e en las tierras e lu/gares e términos d'ella, como en la Provincia de Alava e tierras / e lugares d'ella, e en los lugares e tierra de Valdearana / o en otra qualesquier parte, que, de toda la parte que en to/dos ellos le pertenecía, le daba e donaba e dió e donó al dicho / sennor Bernaldino su parte suia. E todo su derecho renunció, dió / e traspasó, d'él e en él, para sí propiamente e para quien quisie/re e para dar e donar e empennar e bender e trocar e enage/nar e facer d'ella toda su voluntad, como de cosa suia / propia. E se desapoderó e quitó mano e le dió e otorgó por / esta carta la tenencia e posesión velcasi posesión, juro e / propiedad e sennorío de toda la dicha su lexítima e rata de los / dichos vienes. E dixo que, si más de la dicha cantidad va/lía la dicha su lexítima parte, que la tal demasía, por las / muchas onrras e vienes que d'él hauía recebido e por lo que / esperaba recibir, que le facía e fizo de todo ello dona/ción pura e non rebocable, e, así como entre vibos, / mexor pueda valer e debe ser fecho, e para que, sin licencia / suia ni de juez alguno e sin pena alguna, pueda entrar / e tomar e hauer la dicha posesión como de cosa suia. /

E prometió e se obligó con su persona e con todos sus / vienes, muebles e raíces, habidos e por haber, por do / quier que los haya, de la haber por firme e valedera esta dicha donación e de la facer sana, cierta e / firme e valedera e verdadera esta dicha carta de / donación e renunciación de la dicha su lexítima, con todo //(fol. 4 rº) lo en ella contenido, al dicho sennor Bernaldino e a sus herederos / que la dicha casa e solar de Lazcano heredaren e hobieren, en to/-do tiempo del mundo, e de toda mala voz e demanda o pleito o / embargo o inquietación que, en xuicio o fuera d'él, se les mo/biere en qualquier manera e por qualquier causa e razón / que sea, e de nunca hyr ni pasar, por sí ni por otro alguno, / contra esta dicha donación e renunciación que había fecho / e facía de la dicha su lexítima, en todo ni en parte, ni tiempo nin/guno ni por alguna manera, so pena de 10 mil doblas castellanas, bue/nas e de buen oro e peso, que sobre sí e sus vienes puso por pena e / postura e por su propio interese combencional del dicho sennor Bernal/dino. De la qual dicha pena se obligó con los dichos sus vienes de le / dar e pagar, si en ella incurriere, al dicho sennor Bernaldino / o a quien la dicha su casa heredare vien e cumplidamente. E la / dicha pena pagada o no, dijo e otorgó que todauía valiese / e fuese firme esta dicha carta de donación en todo, según / que en ella dize.

Así mismo, el dicho Gerónimo otorgó e dixo / que prometía e se obligaba e se obligó con su persona e con todos / sus vienes, muebles e raíces, hauidos e por hauer, en todo tiempo / del mundo, de lo haver por buena e firme e valedera es/ta dicha donación e renunciación que de la dicha su lexítima / la dicha Donna Ana, su muger, hauía fecho e facía al dicho sennor / Bernaldino e a sus here-deros, en todo e por todo, según que en / esta carta decía e se contenía, e de nunca hir ni pasar, por / sí ni por otro alguno, contra vella ni contra/ alguna parte de ella, so la dicha pena / de las dichas 10 mil doblas castellanas, que sobre sí e sus vienes otor/gó e puso por pena. De lo qual se obligó a le dar e pagar al / dicho sennor Bernaldino si así no cumpliere e en ello incurrie/re. E la dicha pena pagada o no, que todavía sea e fuese fir/me e valiese la dicha donación e todo lo contenido en esta car/ta.

E las dichas partes, el dicho sennor Bernaldino e los dichos Gerónimo e Donna / Ana, otorgaron e digeron que ponían e pusieron condición / (lo que Dios no quiera) que si los dichos Gerónimo o Donna Ana / o qualquier de ellos moriesen sin hauer e dejar hixos here/deros de consuno o, caso que los dejasen tales fijos o fixas, / e si los tales fixos moriesen sin llegar a complida edad / de poder testar, o no textasen, que en tal caso tornen al / tronco las dichas 325 mil maravedís a la dicha Donna Ana o a quien la / dicha casa e solar de Lazcano heredare e hobiere, con la //(fol. 4 vto.) mitad de la conquista que durante [su] matrimonio ficieren. Así / mismo, al dicho Gerónimo o a quien la su casa heredare e hobiere / se torne la hazienda que de los dichos sus padre y madre hobiere, / con la otra dicha mitad de la dicha conquista e donación. Ni venta ni / empennamiento ni enagenación alguna que el vno ni el otro d'ello / fagan contra lo que dicho es, que no vala.

Otrosí los dichos Gerónimo e / Donna Ana dixeron, por más firmeza e seguridad d'esta carta de do/nación, que juraban e juraron a Dios e a Santa María e a las pala/bras de los santos Evangelios e a la sennal de la Cruz, en que con sus / manos derechas tocaron, de cumplir e guardar e obserbar en todo / tiempo esta dicha carta de donación e de renunciación en todo tiempo, según / que en ella dize e se contiene, e de nunca hir ni pasar con/tra ello ni contra alguna parte d'ello, en tiempo ninguno ni por alguna manera, / so pena de ser perjuros e infames e personas de menos valer. /

Otrosí el dicho Gerónimo otorgó e conosció e dijo que, por quanto la / dicha Donna Ana, siendo donzella e de noble linage, se hauía / casado con él, e, queriendo usar de la costumbre de Castilla e de lo / que cerca a ello siempre usaron los de su linage de donde él benía, / por ende, dixo que por esta presente carta que de su libre e propia / voluntad e sin inducimiento alguno que daba e dió en dotte / e en arras, por razón del dicho casamiento y honestidad de su / persona e virginidad, a la dicha Donna Ana, su muger, 200 mil maravedís / de la dicha hacienda que de los dichos sus padre e madre heredare. / E prometió e se obligó con su persona e con todos los dichos sus / vienes de le dar e pagar a la dicha Donna Ana o a quien su poder / para ello hobiere, para sí e sus herederos, para el tiempo e plazo que las / leyes reales en esta razón disponen, todas las dichas 200 mil / maravedís. De los cuales, desde agora para entonzes, le apoderó en la / dicha hazienda que de los dichos sus sennores padre e madre obiere, en la / parte que más quisiere, e de le dar e pagar así, e de no hir contra / ello en tiempo ninguno, so pena del doblo de la dicha cantidad de las / dichas 200 mil maravedís, que con ella puso por pena e por su intere/se combenzional. De la qual dicha pena a también se obligó con los dichos / sus vienes de se la dar e pagar, si en ella incurriere. E la dicha pe/na pagada o no, que todabía sea firme e vala el dicho / dote e arras. E que sean pagadas e sastifechas e él e sus / vienes e herederos tenudos e obligados a se las dar e pagar a / su contentamiento.

E renunció a toda ley e a todo fuero e a todo //(fol. 5 rº) derecho, canónico o zevil. E renunció a la ley en que diz que, do/nación fecha de más de 500 sueldos sin insinuación de juez, que / debe ser desatada que le no valiese. E renunció a todas las otras / leyes que acerca d'ello, para la firmeza d'ello, deben ser renunciadas. / E demás d'ello, todas las dichas partes e cada vna d'ellas renuncia/ron e partieron de sí e de su voz a todas las leyes e fueros e / derechos e a las ferias de pan e bino coger e a todo otro día feria/do e de comprar e bender e a todo lugar defendido. E renun/ciaron a toda buena razón e a toda defensión e zesión e a to/do auxilio e beneficio. E renunciaron a toda restitución in inte/grun e a otro qualquier, que les non vala. E renunciaron a todo / plazo de acuerdo o de abogado o a otro qualquier que de derecho les sea e / pueda ser otorgado. E renunciaron al treslado d'esta carta, / que lo no puedan reprimir. E renunciaron a la ley en que diz que / ninguno pueda renunciar al derecho que no saue lo que le compete en / ellas, siendo de ellas zertificados, las renunciaban. E renunciaron / el dolo futuro o de presente e a toda nulidad e a todo fraude y / enganno.

E renunciaron a toda carta del Rey e de la Reyna, / nuestros sennores, o del Príncipe o de otro sennores, así a las ganadas / e por ganar, que les non valan. E renunciaron a todas las leyes / que para la firmeza d'esta carta e de cada cosa d'ella debían ser / renunciadas, por sí e nombradamente, que dixeron que las habían a todas / ellas aquí por especificadas e<sup>1</sup> insertas. E renunciaron a la ley en que / diz que xeneral renunciación que home de leyes faga no vala, si la es/pecial no prebiene. E la dicha Donna Ana renunció a la ley que / el Emperador Veliano ordenó en favor de las mugeres. E a la / dicha ley en que diz que, sin insinuación de juez, donación de más / valía de 500 sueldos fecha no vala. E a la ley en que diz que, si el / que renunciase la donación face toda contra quien se la da alguno / de los casos que los disponen, por donde debe ser rebocada, que des/de agora le renuncia e perdona al dicho sennores Bernaldino todo / desagradeszimiento o desconozimiento o otro qualquier caso que acaes/-ciere contra ella, que la no pueda rebocar ni vala.

E todas las / dichas partes, así el dicho sennores Bernaldino como los dichos Gerónimo e Donna Ana, e / cada vno d'ellos, para que les fagan así cumplir e pagar a cada vno / d'ellos lo que otorga, rogaron e pidieron e dieron poder bastante/te e xurisdición, por esta carta, sobre sí e sus vienes, renunciando su propio / fuero e sometiendo a la xurisdición suia a todos e qualesquier sennores, xusticias / de alcaldes, correjidores, alguaziles, merinos, jurados e executores que de / qualquier ciudad o villa o lugar o xurisdición o sennores que del Rey e de la / Reyna, nuestros sennores, o de otra qualquiera parte sean, e a cada vno / e a qualquier d'ellos ante quien esta carta fuere presentada e para / el cumplimiento d'ella e de qualquier parte d'ella e pago fuere por qualquier //(fol. 5 vto.) d'ellas, según tenor de lo en ella contenido, pedido cumplimiento e / pago e satisfación, que luego el solo pedimiento de qualquier d'ellos o de su / voz para que luego manden facer e fagan entrega e execución / en qualquier d'ellos e de sus vienes, do quier que fueren fallados, / por todo lo que dejaren de así cumplir e pagar cada vno de / aquello qu'es obligado. E los vienes executados, que luego, sin ser / para ello llamados ni oydos, los vendan e rematen en pública / almoneda o fuera d'él por quanto quier precio, bueno o malo / o poco o mucho, que por ellos dieren e ofrecieren a pedimiento de / la parte que hobiere de hauer que pidiere en danno de la parte / que debiere dar, e a también como si entre ellos sobre ello / hobiese seguido pleito por ante tal juez e alcalde e en él por / él fuese dada sentencia difinitiva e aquélla, por ellos consenti/da, fuese pasada en cosa juzgada. Que de los dichos vienes vendidos / e de los maravedís e rreales que por ellos dieren o ofrecieren luego fagan / pago a qualquier d'ellos de lo que, según tenor d'esta carta, / deviere de haber de los vienes del otro, tanto quanto, la vna parte / a la otra e la otra a la otro, tienen otorgado, e así de las / penas e costas que fueren recrecidas como de todos los / dichos prinzipales e de qualquier parte d'ellos a su contentamiento / e bien e cumplidamente, por tal manera que esta carta e su / tenor d'ella sea efectuada, cumplida e pagada en todo / según e tanto quanto por ella tenían otorgado e heran obligados.

Para lo qual / todo así cumplir e obserbar e pagar, así en los prinzipales como / en las penas e costas que fueren crecidas, se obligaron / con los dichos vienes suyos, la vna parte a la otra e la otra a la / otra. E todos tres, el señor Bernaldino e Gerónimo e Donna / Ana, e qualquier d'ellos rogaron a mí el dicho Lope Lopes, / escriuano sobre dicho del dicho sennor Rey, que de todo ello fize escribir / o escrebiese, a consejo o sin consejo de letrado, vna, dos / o más carta o cartas firmes de donación e obligación / e seguridad, es para cada vno d'ellos la suia, e de vna forma / e tenor en su nota debida fechas. E, signadas de mi signo, / a cada vno d'ellos la suia diese, que tales otorgaron. / E a los presentes rogaron que d'ello fuesen testigos.

Que fue fecha / e otorgada esta carta en el dicho lugar, día, mes e anno / suso dichos. Testigos que fueron presentes, llamados e roga/dos para esto, son: Don Joan de Lazcano, vicario, e el dicho / Don Ochoa e Don Garzía de Hercilla, clérigos servido/res e beneficiados de la dicha yglesia de San Miguel de Lazcano, / e Pedro de Ollaoqui, jurado al presente en la villa de Villa/franca.

E yo el dicho Lope Lopes de Veguiristein, escriuano suso //(fol. 6 r<sup>o</sup>) dicho, que, como dicho es, presente fui a todo lo que dicho es, en / vno con los dichos testigos, e, por ruego e otorgamiento de las dichas / partes, escriví esta dicha carta de donación e obligación en este / rexistro para sacar d'él en limpio e facer e dar, signada en / nota debida, a las dichas partes e a cada vna de ellas, por / sí. En fee e testimonio de lo qual todo firmé aquí mi nombre. / Así mismo, debajo de este rexistro, firmaron las dichas partes. / Bernaldino de Lazcano. Gerónimo de Cabrera. Donna Ana. / Lope Lopes. / Estas firmas están orijinales. /

#### Nota

Otro tanto como está escrito de suso, corregido bien con / este rexistro, esta carta fecha e signada les dí a Gerónimo / de Cabrera en mayo de 1508 annos. La qual llebaba la / subcripción según.

E yo Lope Lopes de Veguiristain, / escriuano sobre dicho del dicho sennor Rey y del dicho número, como / dicho es, presente fui a lo que dicho es, en vno con los dichos / testigos. E por ruego e otorgamiento de los dichos Bernaldino de / Lazcano e Gerónimo de<sup>2</sup> Cabrera e Donna Ana de Lazca/no, escribí esta carta en rexistro mío. El qual fin/ca en mi poder, firmado de las dichas partes. De donde la fis / e saqué esta carta para los dichos Gerónimo de Donna Ana. E por / ende fis aquí este mío acostumbrado signo en tes/timonio de verdad. Lope Lopes. //

#### NOTAS:

1. En el texto "en".
2. En el texto "da".

## 1500, Octubre 11. Ataun

*Licencia otorgada por la vecindad de Ataun a García López de Iribe para la edificación de la casa de Eguilleor en un terreno previamente enajenado por la villa en favor de Martín Martínez de Arín.*

AM. Ataun, Signatura 193-02. Olim: nº 16.

Cuadernillo de 6 fols. de papel, roto y con pérdida en algunas de sus partes.

Sean quantos esta carta de donaçión, / aprouaçión e daçión vieren cómmo nos / los escuderos, homes hijosdalgo de la / vezindad de Ataun, jurisdición de la / villa de Villafranca, de la Noble e Muy / Leal Prouincia de Guipúzcoa, que estamos / juntos ante la yglesia de sennor Sant Martín, / de la dicha vezindad de Ataun, seyendo / jurado de la dicha vezindad Juan de Camino, y estan/-do presente el dicho Juan de Camino, jurado, y, en / vno con el dicho jurado, estando presentes Garçía / Aluarez de Ysasaga e Juan Fernández de Aluisu / e Juan Fernández de Auzmendi e su hijo Juan, e Juan / de Gomensoro e su hijo Pascoal, e Pedro de Mun/duate e Martín Yniguez de Auzmendi e Garçía Chu/rio e Chartico de Ariyn e Pascoal de Auzmendi / e Juan Pascoal e Martín de Ariyn, hierno de Martín / de Ariyn, que Dios aya, e Miguel, hijo de Domingo / Fernández, que Dios aya, e Juan Moço e su hijo Martín / e Juan Charco e Chartico Chamarr e Juango de Ariyn / e Miguel de Liçarraga, sastre, e Pedro de Baz/terrica e Martín de Camino, dicho de Ypença, e Juan de / Vgalde e Juan Asteyz de Arrondo e Juan de Vrreetta / y Juango, carpintero, de Arrondo e Lope Varre/na, el menor de días, e su hijo Juan e Juan Aguirde / e Martín Fernández e Miguel de Çuicoeta e Cheru / de Arrondo e Pedro de Arandia e su hierno Juan / e Miguel de Ysasaga e Juango de Astigarraga / e Juan, hierno de María Ximénez, e Antón de Asti/garraga e Juan Garçía de Astigarraga e Martín de / Garayalde, herrero, e Hernando Gogorr e / Juan López Varrena e Martín Díez de Lazcano e / Pero Díez de Lazcano, su hermano, e Juan d'Uri/mau e Miguel de Aluisu e su hijo Juan e Juan de / Astigarraga, tornero, e Juango de Gurruçeaga / e Juan de Vrrutia, el mayor de días, e Çentol / de Vrdangariyn e su hijastro Juango e // (fol. 1 vto.) Martín de Vrdangariyn e Juan de Çayyn, dicho Conde, / e Miguel, su hijo, e Antón, çapatero, e Martín de / Çayyn, menor de días, e Juan Yniguez de Eleyçalde / e Lope Bastero e Pedro Herarso e Juan de Garay/alde e su hijo Martín de Garayalde de Juan Martínez / de Garayalde e Juan de Ocaraztia e Juan Peligero / de Echeberria e Martín de Arriçauaialaga e Martín de / Aldasoro, el mayor de días, e Juan de Varandia/ran, de Suso, e Miguel de Varandiaran chipi, e / Juan, su hijo, e Juan de Ariyn, dicho Juan çuri de A/mundarayn, e Miguel de Suquía e Hernando / de Suquía e Juan, su hijo, e Machín Marín de Ota/diçelay e



Juan de Axarrista e Machín, hierno de / Machico de Axarrista e Juan de Berraran e Juan Martínez / de Muxica, commo procurador de Lope de Muxica e / de la sennora Donna Juana, su legítima muger. /

Nos todos juntamente, por nos e por cada / vno de nos e de los vezinos absentes, todos en con/cordia e concordablemente e de vna voluntad, / syn discrepación alguna nin ninguna, e de nuestra / propia voluntad, syn premia e syn enganno, haze/mos donación e daçión pura e non rrebocable, a/sy commo entre bibos e más conplidamente puede / e deue ser fecho, de hecho e de derecho, a vos Garçía López de / Yribe, que presente estáys, vezino de la dicha Villafranca, / por rrazón que vn pedaço de tierra que nosotros e nuestra / boz dio e vendió a Martín Martínez de Ariyn, nuestro hermano, / en el lugar llamado por su nonbre Miguel López / Yartu, que está sytuada en esta dicha vezindad / de Ataun. La qual dicha tierra ha por linderos: de la / vna parte las tierras de los vezinos e moradores de la ve/zindad de Lazcano, e de todas las otras partes / las tierras de nos los dichos vezinos de Ataun, se/gund que está amojonada. Y el dicho Martín Martínez, después //(fol. 2 rº) de asy de nosotros conprado e amojonado, / dio e vendió a Pero Ochoa de Yribe. Y el dicho / Pero Ochoa de Yribe dio a vos el dicho Garçía López / de Yribe.

E agora sería y es la voluntad / de vos el dicho Garçía López de Yribe hazer vna / casa en la dicha tierra que asy vendimos nos / los de la dicha vniversydad al dicho Martín Martínez de / Ariyn, segund de suso es dicho, de nuestra propia / voluntad. E syn premia e syn induzimiento de / ninguna ni alguna persona, aprouamos e con/firmamos todo aquello e vos damos lugar / e facultad e liçençia e vos damos e fazemos / donación e daçión para que en la dicha tierra so/bre dicha podades hazer e hagades vna casa, / del grandor que a vos el dicho Garçía López bien / visto fuere, de piedra o de madera, e la ma/dera de la dicha casa podades cortar e hazer / e hagades en los montes e términos de la dicha / vezindad de Ataun, donde hemos vsado e / acostunbrado de hazer e cortar en los dichos / montes de Ataun, do por bien tuvierdes, / guardando los seles que son vsados e acostun/brados guardar, cortando rrobles e ayas, / aquéllos que neçesario e menester huvierdes / para hazer la dicha casa, e para que podades / hazer todas las otras cosas que quisyerdes / e por bien tuvierdes, commo en las otras / vuestras cosas propias.

E bien asy vos damos liçençia / e abtoridad e fazemos donación a vos el dicho / Garçía López de Yribe e a vuestros herederos e sub/çesores e aquél o aquéllos que la dicha tierra //(fol. 2 vto.) ovieren de aver e tener e gozar para que en la / dicha casa que asy fizierdes en la dicha tierra / podades poner e pongades qualesquier case/ro e caseros. E los tales caseros en la dicha / tal casa que asy fizierdes puedan poner e pon/gan, en vno con vos, qualesquier ganados, / granados e menudos, de qualquier género / sean. E los tales ganados que asy pusyerdes / en la dicha tal casa que asy hizierdes puedan / rroçar e comer las hiervas e beber las a/guas, segund que los otros ganados d'esta dicha / vezindad de Ataun. E bien asy los tales case/ros que pusyerdes en la dicha casa puedan y tengan / facultad de abrir las tierras en los exidos comu/nes d'esta dicha vezin-

dad, como los otros vezinos / e caseros de Ataun. E asy aviertas las dichas / tales tierras, puedan e tengan facultad de senbrar / qualesquier çeveras de qualquier natura e ca/lidad que sean. E bien asy los dichos caseros que / asy pusyerdes en la dicha tal casa tengan lugar / e facultad de traer a la dicha casa que asy hizier/des, de los montes de la dicha vezindad vsados / e acostunbrados, traer leyña e hachas e otras / qualesquier cosas neçesarias para hazer fue/go e setos e çellos para cubas e para las dichas / senbradías, segund otros qualesquier caseros / de la dicha vezindad de Ataun. E para que los tales case/ros que asy pusyerdes puedan gozar de quales/quier preminençias que los otros caseros de A/taun gozan, con tal que los dichos caseros que / vos mismo o vuestros herederos sy os pusyerdes //(fol.3 rº) en la dicha tal casa vuestra que asy fizierdes, / ayan de pagar e contribuir los rreparti/mientos que nos los vezinos de la dicha vezindad rre/partiéremos, segund que los otros caseros / que son en la dicha vezindad de Ataun. E al tiempo / que quisyerdes venir vos el dicho Garçía López de / Yribe o vuestros herederos a la dicha casa que asy / hizierdes, que en los tales tiempos bien asy / seades thenudo de pagar vuestros rreparti/mientos e derramas vuestra parte, como han de pagar / los dichos vuestros caseros. E haziendo asy / en el tal tiempo e tiempos, podáys venir a los / dichos nuestros rrepartimientos e ayuntamientos que hizié/remos, segund los otros caseros.

Pero biuien/do en otro lugar, vos el dicho Garçía López non / podáys venir nin entrar en nuestros ayunta/mientos nin rrepartimientos, saluo que los dichos vuestros / caseros que vos al dicho tiempo que asy estuierdes / en la dicha vuestra casa que asy hizierdes, asy / como de suso dicho es. E que, demás de lo suso dicho, / non podades gozar vos el dicho Garçía López ni / los dichos vuestros caseros, saluo gozar segund / e como de suso dicho es, como los caseros de / Lope Garçía de Muxica e Pero Ochoa de Yribe e Garçía / Alvarez de Ysasaga, como sobre dicho es. E no / más ni allende esta dicha donaçión e daçión / e abtoridad os hazemos, segund e como de / suso dicho es. E para que hagades la dicha casa en la / dicha tierra. Y esto por rrazón que el dicho Martín / Martínez de Ariyn nos pagó bien e conplidamente / el valor de la dicha tierra e vos el dicho Garçía López //(fol. 3 vto.) de Yribe nos avéys hecho muchas buenas obras / y esperamos que adelante nos haréys.

De la qual / dicha donaçión e daçión y liçençia y abtoridad / que vos damos para hazer la dicha casa, y ella aya / e tenga las libertades e preminençias de suso / contenidas, nos otorgamos e qualquier de nos en / boz de la dicha vezindad, de nos e de qualquier / de nos e de los vezinos absentes, de vos el dicho Garçía / López de Yribe por bien pagados e por bien / entregados e por contentos a todo nuestro pla/zer e a toda nuestra voluntad. Los quales pasa/ron del vuestro poder al nuestro bien e conplidamente. / De manera que a vos el dicho Garçía López de Yribe non / fincó cosa ninguna por pagar nin a nos nin / a ninguno nin alguno de nos ni de la dicha vezin/dad nin a los vezinos absentes por rreçibir, por / quanto, segund es de suso dicho, nos pagastes.

So/bre que rrenunçiamos la exeçión del enganno / que la ley pone del aver nonbrado non visto non dado / non contado non pagado non rreçibido. E las

dos / leyes del fuero e del derecho: la vna ley en que diz que / el escriuano e testigos de la carta deven ver fazer la paga de / dineros o de plata o de otra cosa qualquier / que lo vala; e la otra ley en que diz que fasta dos annos / es home thenudo de mostrar e prouar la paga / que hiziere, saluo sy aquél o aquéllos que la tal / paga rresçiben rrenunçïaren estas leyes. / Las quales dichas leyes e cada vna e qualquier / d'ellas, por nos e por cada vno e qualquier / de nos e de la dicha vezindad e de los vezinos absentes, / asy las rrenunçiamos, en vno con todas las //(fol. 4 r<sup>o</sup>) otras leyes, rrazones e exeçiones e defensio/nes, fueros e derechos, vsos e costunbres, canónicos / e çebiles, hordenamientos escriptos e por escreuir, / que contra sean o podrïan ser d'esta carta e paga o contra / parte d'ella, que nos non valan a nos nin alguno de / nos ni a la dicha vezindad nin a los vezinos absentes, / nin seamos oydos nin resçibidos sobre ello nin / sobre parte d'ello, en juizio nin fuera d'él, ante nin/gund sennor nin alcalde ni juez eclesyástico nin seglar. /

E por ende e por las rrazones sobre dichas e por / la rreal e conplida paga que nos e cada vno e qual/quier de nos hemos tomado e rresçibido de vos / los dichos Martín Martínez de Ariyn e Garçia López de / Yribe, en boz e en boz vuestro del dicho Martín Martínez de / Ariyn, segund e commo de suso dicho es, todo el / dicho preçio que montó la dicha tierra, e por las dichas / muchas honrras e seruiçios de vos el dicho Garçia López / de Yribe, damos la dicha daçion e donaçion e rre/firmaçion e liçençia e abtoridad de hazer la / dicha casa e d'ella os podáys aprouechar, segund / que de suso dize e se contiene. E de oy día que esta carta es / fecha nos partimos e quitamos e desapode/ramos de la tenençia e posesion e propiedad / e sennorío e toda la açion e título e derecho e / dominio que avïamos e podrïamos aver en e / sobre la aprouaçion e rrefirmaçion [que] de suso / avemos fecho.

E por virtud d'esta carta vos damos / e donamos e trespasamos toda la dicha daçion / e donaçion e liçençia e abtoridad para fazer la / dicha casa, segund e de commo e so l(a)s condiçiones / que de suso dize e se contiene, a vos el dich(o Garçia) López de //(fol. 4 vto.) Yribe, dándovos los francos e libres e quitos, / syn ninguna ni alguna mala boz, para que los aya/des e tengades para vos e para vuestros herederos / e para quien vos quisyerdes, libre e quitamente, / por juro de heredad, para agora e para syenpre ja/más, e para vender e trocar e cambiar e donar / e enagenar e para hazer d'ellas e en ellas toda / vuestra voluntad, asy commo harïades e podrïades / hazer de las otras cosas vuestras mesmas propias, / con tal que, sy hovierdes de enagenar o vender la / dicha casa que asy hizierdes, se aya de guardar / e se guarde la dicha hordenançã de la dicha vezin/dad que, en tanto por tanto aya de aver e le aya / de valer a la dicha vezindad de Ataun, segund / e commo dize la hordenançã de la dicha vezindad. /

E obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes / e de cada vno e qualquier de nos e de la dicha ve/zindad e de los vezinos absentes, muebles e rraizes, / ganados e por ganar, de aver por firme e valio/so esta dicha daçion e donaçion e liçençia e abtori/dad que vos damos e vos fazemos a vos el dicho /

Garçía López, e de non yr ni venir contra ello nin con/tra parte d'ello en tiempo alguno nin ninguno, e / de vos hazer buena e sana esta dicha daçión e do/naçión e liçençia e abtoridad que vos fazemos / e por nos e por qualquier de nos, a vos dona/dos e dados, de quienquier que vos lo demandare / e contrallare todo tiempo del mundo, so pena de sesen/ta doblas de oro de la vanda e cunno del Rey e / de la Reyna, nuestros sennores, por pena e postura / (conuençional) e sobre cada vno e qualquier de //(fol. 5 r<sup>o</sup>) nos e de la dicha vezindad e vezinos absentes por (cada) / vez que sobre ello fuéremos nos e qualquier / de nos, segund de suso dicho es, ponemos la dicha / pena. La qual dicha pena ponemos e nos obli/gamos pagar, sy en ella cayéremos o yncurri/éremos, para la cámara e fisco de los dichos Rey e / Reyna, nuestros sennores. E la dicha pena pagada o / non pagada, que todavía esta dicha daçión e donaçión / e liçençia e abtoridad finque firme e valedera / en todo tiempo del mundo, rrato manente pato.

E / rrenunçiamos que contra lo sobre dicho non podamos / alegar ynorançia de fecho ni de derecho, ni embargo / alguno legítimo para deshazer e desfirmar todo / lo sobre dicho. Otrosy rrenunçiamos todo beneficio / e abxilio e exeçión e todo error e toda tituba/çión que nos pudiera aprouechar para yr e pasar con/tra lo sobre dicho. Otrosy rrenunçiamos a toda / beneraçión de la ley de la rrestitu-yçión yn yntre/gun, aquélla que es hemanada por la cláusula / espeçial commo aquélla que es hemanada por la / cláusula general, que de derecho nos sea otorgado, / e a la ley en que diz que rrenunçiaçión general que de / leyes se haga non vala.

E por esta carta damos / poder sobre nos e sobre cada vno e qualquier / de nos e sobre la dicha vezindad e sobre los vezinos / absentes e sobre todos nuestros bienes de cada vno / e qualquier de nos, muebles e rraizes, a todos / los corregidores e alcaldes, jurados, justiçias, jue/zes e merinos e alguaziles e a todos los otros o/fiçiales qualesquier ante quien esta carta pares/çiere e fuere pedido conplimiento d(e justiçia) //(fol. 5 vto.) en todo e por todo, commo en ella dize e se contiene, / commo sy los dichos juezes e \por/ qualquier d'ellos asy / fuese juzgado e sentençiado e la tal sentençia fuese / pasada en cosa juzgada e por nos las dichas / partes fuese consentida e adsentida. E rrenun-çiamos todas las leyes que en nuestro fabor son / e contra esta dicha carta son o podrían ser, aviéndo/las aquí por espresadas de la manera que podrían / ser alegadas.

E por que esto sea firme e non venga / en dubda, otorgamos esta carta de donaçión e daçión / e liçençia e abtoridad ante el escriuano e testigos de yuso / escriptos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en el / dicho lugar de Ataun, ante la yglesia de Sennor / Sant Martín de Ataun, a onze días del mes de octubre, / anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill / e quinientos annos.

Testigos que fueron presentes, rogados / e llamados para esto: Juan Ochoa de Aldaola, vicario / perpetuo de la dicha yglesia de Sant Martín de Ataun, / e Garçía Gil de Beoroztegui e Juan de Berasyartu, vezinos / del dicho lugar de Ataun e Villafranca e de su ju/ridisçión.

Va entre renglones do diz 'por', vala, / que yo el escriuano lo hemendé.

Et yo Juan de Ysasaga, / escriuano de Sus Altezas en todos los rregnos e senno/ríos de Castilla e del número d'esta dicha villa / de Villafranca e de su juridición, presente fuy, en vno / con los dichos testigos, a todo lo sobre dicho. E por otorga/miento de la dicha vniversidad, omes yjosdalgo de / Ataun, e a pidimiento de Garçía López de Yribe, fiz escri/uir e escriuí esta carta de daçión e donaçión e liber/tad e abtoridad de la dicha vesindad de Ataun en / (en estas çin)co fojas e vna de medio pliego / (sina)das e rrobri(cadas) //(fol. 6 rº) de papel, y ban çerradas por pie con rrúbli/ca e por ençima con rrayas de tinta. Por / ende fis éste acostunbrado / sy(SIGNO)gno a tal, en testimonio de / verdad. / Juan de Ysasaga (RUBRICADO). //

## 45

### 1504, Noviembre 18. Amézqueta (plaza de Ibarlucea)

*Nombramiento de procuradores por la universidad de Amézqueta para el seguimiento del pleito que mantiene con el concejo de Villafranca y sus vecindades por el apresamiento de ganado y el aprovechamiento de los seles de Aralar e Hinirio.*

A. M. Ataun, Signatura: 181-11.

Cuadernillo de 16 fols. de papel, a fols. 4 vto.-6 vto. Roto y con pérdida de texto en alguna de sus partes.

Inserto en el convenio suscrito entre Villafranca y sus vecindades, con Amezqueta y Abalcisqueta, para dejar en manos de jueces árbitros las diferencias que tenían sobre prendas de ganado y aprovechamiento de seles de Aralar y Enirio (Tolosa, 3-XII-1504) [Doc. nº 49].

Sean quantos esta carta de poder de procurazió bieren cómo nos la vniuersidad / e hijosdalgo, vezinos y moradores de la tierra e vniuersidad de Amézqueta, que esta/mos juntos e juntados en nuestro ayuntamiento e congregazió en la plaça de Ybar/lucea, a llamamiento de nuestro jurado, según que lo auemos de vso e costunbre de nos / juntar, espeçial e nonbradamente seyendo en el dicho ayuntamiento e congragazió / Don Juan de Corrouiaga, jurado de la dicha tierra, e Juango de Fildain e Michel / de Mendiguindegui e

Borboran e Juan de Aozmendi e Marticho de la Plaça / e Pero Aguirre e Juanto e Juan de Sarastume e Chartico de Artesse, pellejero, / e Juan de Apanguindegui e Juan de Çauala, Pero de Mendiguindegui e Mi/chel de Artesse y Machín de Ybarluzea, bastero, e Juan Miguélez de Esaiz e / Juan de Esaiz, hijo de Lope Esaiz, e Michel de Arreche e Martín de Ybarluzea / e Juan de Recalde, tornero, y Juango de Sasturain y Juan Miguélez de Yri(ar)te, / Pedro Ochoa de Oteïça e Machín de Arizmendi e Juanequi de Sasturain, / tornero, e Miguel de Oteïça e Domingo de Argaya e Machín de Aransasti / e Juan de Aguirre y Marticho de Aguirre e Chartico de Areta e Juan de / Lacunça e Juan de Barrena de Argaya e Michel de Arizmendi e Martín / de Yeregui, Pedro de Goenechea y Juan Pérez de Çubillaga e Juan López de / Amézqueta, dicho Bortiria, e Martín de Çalbide e Michel de Mizpirasagasti, / cantero, e Charborán de Esaiz e Juan de Vgarte e Pero Loidi e Machín / de Loidi e Juango de Yeregui e Juan de Çuriarrain e Domingo de Çuria/rrain e Perucho de Çuriarrain e Michel de Aguirre e Martín de Çabal/barrena y Juan de Çubillaga, capero, e Juan de Çubillaga e Michelto de //(fol. 5 rº) Ergoyena, mulatero, e Michel de Ybarluçea e Martín de Toledo e Juango de / Toledo e Michel de Toledo e Juan de Argaiá, vezinos e moradores de la dicha / tierra de Amézqueta, de cada vno e qualquier de nos, generalmente / como vniuersidad, e particularmente nos Juan de Çuriarrain / y Perucho de Çuriarrain e Juanto de Sarastume e Juanequi de / Recalde e Martico de Esaiz e Marticho de Çauala e Marticho de / Vgarte e Juan de Artola e Marticho de Lope, tejero, e Juan de Ugarte e / Perucho de Eleiçegui e Marticho de Aguirre e Choane de Aguirre / e Michel de Calizmendi e Machín de Arreimendi e Boruorán de / Echeuerría e Machiqui de Loidi e Michel de Loidi, su hermano, e Juan de Laz/cano, molinero, e Juan Miguélez de Yriarte e Juango de Sasturain e Juango / de Sarasturain, tornero, e Juango de Fi[l]dain e Juango de Cabaça e Juan, / pellejero, e Juan López de Amézqueta, dicho Bortiria, e Pasqual de Ybarluçea / e Martín de Ybarluçea e Ynigo, remintero, e cada uno e qualquier de nos, vezinos / y moradores de la dicha tierra de Amézqueta, como dicho es, particularmente / en lo que cada uno e qualquier de nos toca e atanne en las dichas diferencias, / general y particularmente, otorgamos y conozemos que damos e otorgamos / todo nuestro llenero, bastante e cunplido poder con libre e general tomazón a / Don Juan de Sarastume, clérigo, vezino de la tierra de Amézqueta, e Juan Martínez de / Çaldiuiá, vezino de la villa de Tolosa, d'esta Noble e Leal Prouinçia de Guipúzcoa, ausentes, / como si fuédeses presentes, a los dos en uno e cada uno e qualquier d'ellos / in solidun, en tal manera que la condizión del uno no sea mayor ni menor / que la del otro, ni lo del otro que la del otro, mas de el vno començare el / pleito o los pleitos, que el otro los pueda tomar y proseguir e acauar, y para / que por nos y en nuestro nonbre puedan parecer e parezcan ante los muy escla/reçidos el Rey e la Reina, nuestros sennores, e ante los sennores del su Muy Alto / e Noble Consejo e Oidores de la su casa e corte e Chanzillería e ante el sennor / Corregidor e Junta e procuradores de la dicha Prouinçia e ante otros qualesquier juezes, / así eclesiásticos como seglares, que de nuestros pleitos e demandas puedan e deuan / conoçer.

Especialmente por razón que ay diferencia entre el conçejo de la / villa de Villafranca e sus vezindades e entre nos la dicha uniuersidad de Amézqueta / e los veçinos e moradores d'ella sobre el prender, multar e caluniar los ganados / que se asientan o se albergan fuera de los seles en la tierra de Aralar e Hinirio // (fol. 5 vto.) (...) que Juan de Çuriarrain e Pedro de Çuriarrain e Marticho de / Esaiz e Marticho de Vgarte e Marticho de Aguirain e Juanes de Artola e Mar/ticho de Çauala e Marticho de Esaiz e Michelto de Echeuerría e Marticho de / Yrigoien e Choane de Yrigoiena e Juan de Recalde e Juan de Sarastume / e Marticho, hijo de Lope, tejero, e sus consortes prendaron çierto ganado / bacuno en el término de Aloça, que es en la dicha sierra de Aralar, falládo/los de noche haçiendo su albergue e asiento en el término común fuera del / sel de Aloça, de los vezinos de la dicha Villafranca. Sobre lo qual hauían sido acusa/dos ante Pero Miguélez de Ysasaga, alcalde de la Hermandad de la Prouinçia / de Guipúzcoa en la dicha Villafranca, los sobre dichos Lope López de Arrúe y Lope de Iraçuzta / e sus consortes, vezinos de la dicha Villafranca, diçiendo que las dichas bacas hauían traído / robadas. Sobre lo qual el dicho alcalde de la Hermandad, con mucha gente arma/da, auía ydo a la dicha tierra de Amézqueta de noche por prender a los dichos / prendadores. Sobre lo qual, hauido çierto alboroto a causa de lo qual, el / dicho alcalde de la Hermandad auía enplaçado ante sí fasta beinte y quatro / honbres, especialmente, Miguel de Ugarte e Juan de Ugarte e Pedro de Elorçegui / e Marticho de Aguirre e Juan de Aguirre e Miguel de Azmendi e Martín de Arizmendi e Bor/boran de Echeverria e Martinqui de Loidi e Michel de Loidi e Juan Miguélez de / Ergoia e Juan de Lazcano e Juanequi de Sarasturain, tornero, e Juan de Fil/dain e Juan de Aguirre de Çauala e Juan Martínez de Çauala e Juan de Ybarluçea, pellejero, / e Juan López de Amézqueta e Ochoa de Argaiaras, diçiendo que le auían resistido / e le auían fecho çiertas injurias los dichos veçinos de Amézqueta. E porque los sennores / Corregidor, Junta e procuradores d'esta Muy Noble y Leal Prouinçia de Guipúzcoa les hauían / mandado a todas las dichas partes que a la dicha Junta inbiasen sus procuradores / con poderes bastantes para conprometer sobre las dichas diferencias, por ende, / para que por nos e en nuestro nonbre e de cada uno e qualquier de nos, así en general / como en particular, pueda e puedan conprometer e conprometan las dichas di/-ferençias e pleitos de bacas e questiones que sobre lo suso dicho entre el dicho conçejo, / alcalde e regidores, hijosdalgo de la dicha Villafranca e sus vezindades, entre Lope / López de Arrúe e Lope de Yraçuzta e sus consortes querellantes e Pedro Miguélez de Ysasaga, / alcalde de la Hermandad, de la vna parte, e entre nos la uniuersidad de honbres / hijosdalgo de la dicha tierra de Amézqueta, generalmente, e Juan de Çuriarrain e / Perucho de Çuriarrain e Juanto de Sarastume e los otros dichos consortes, particularmente. //(fol. 6 rº) E para conprometer todas las otras questiones de bacas (en que a auido diferençias / que sobre el albergar de los ganados e sobre el pazer y roçar las yerbas y beuer / las agoas en las dichas sierra[s] de Aralar e Hinirio e sobre el prender e caluniar e / multar los ganados en las dichas sierras podrían acontecer adelante entre las / dichas partes. Y así mismo, para que puedan conprometer y conprometan con los / otros

parzoneros de las dichas sierras e con cada uno e qualquier d'ellos las dichas causas / e diferencias e deuates e contiendas que sobre lo suso dicho podrían acontecer, con / todas sus inçidençias y dependençias, emergençias, anegidades e conegidades, / en manos e poder de algunos buenos hombres, que los dichos nuestros procuradores bien / visto les fuere e les pareziere, qual al caso conuenga, para que puedan consentir e asentir / en la sentençia o sentençias que los dichos árbitros y arbitradores en las dichas causas e razón / pronunçiarren e mandaren en nuestro fauor e ayuda e de cada uno e qualquier de / nos. E para apelar e suplicar e reclamar de las contrarias. E para que nos puedan obligar / e obliguen a tener e guardar e cunplir la sentenzia o sentenzias que los dichos árbitros / arbitradores dieren e pronunziaren, so la pena e penas que los dichos nuestros procuradores e qual/quier d'ellos bien bisto les fuere. E generalmente, para en todos e qualesquier nuestros pleitos / que nos e cada uno e qualquier de nos, general e particular, entendemos hauer o mouer / de aquí adelante contra qualquier conçejo o conçejos o uniuersidad o uniuersidades o persona o personas singulares o ellos mouieren contra nos e contra cada / vno e qualquier de nos, así en general como en particular, así demandando como defen/diendo, con tal que la generalidad no derogue a la espeçialidad ni la espeçiali/dad a la generalidad. E para demandar, responder, negar e conozer pleito o pleitos e / contestar para presentar liuelo o liuelos, cartas e instrumentos. E para jurar en nuestras / ánimas e de cada uno e qualquier de nos qualquier juramento o juramentos, así de calunia como / dezisorio e de uerdad, e otros qualesquier juramentos que requiera ser fecho, según la cali/dad de la dicha causa e pleito e pleitos, e pedir a las otras partes. E para concluir e / çerrar razones e oir sentençias, interlocutorias como difinitiuas, y consentir en la o en las / que por nos, en general o en particular, e de cada uno e de qualquier de nos se dieren. E ape/lar e suplicar de las contrarias para ante el Rey y la Reina, nuestros sennores, e para ante / los del su Muy Alto Consejo e Oidores de la su casa e corte e Chanzellería e para ante otros quales/quier jueçes que de la dicha causa puedan e deuan conozer, e seguir la tal apelazió e su/plicazió e dar quien los siga. E para presentar testigos, cartas e instrumentos e toda otra manera. / E para presentar títulos e posesiones y ber qué presentar, jurar y conozer los testigos que / la otra parte o partes contra nos e contra cada uno de nos, así en general como en particular, / presentaren, e para los tachar e inpunar, así en derechos como en personas. E para redarguir // (fol. 6 vto.) (escrituras), e para pedir y protestar costas y tasas y berlas casar. E para hazer derecho / e razonar, tratar e procurar, así en iuiçio como fuera d'él, todas aquellas cosas e cada una / d'ellas que buenos e leales procuradores puedan e deuan hazer, e que nos mismos, / siendo presentes, hiziéramos e aríamos, procuraríamos e raçonaríamos, aunque / sean tales e de aquellas cosas que requieran hauer en sí espeçial poder e presençia / personal. Y quan cunplido e bastante poder emos, para todo lo suso dicho e para cada / vna cosa e parte d'ello, otro tal e tan cunplido poder damos y otorgamos a los / dichos nuestros procuradores y a qualquier d'ellos, con todas sus inçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.



E prometemos e otorgamos que todo lo que / por los dichos nuestros procuradores e por qualquier d'ellos fuere fecho e razonado e tratado e procurado e / otorgado lo abremos por firme, rato grato e balioso obligazi3n de todas e qualesquier nuestros / bienes, muebles e ra3ces, cr3ditos e re3iuos e los bienes e propios e rentas de nos la dicha / vniuersidad e de cada uno e qualquier de nos, auidos e por hauer. E releuamos a los dichos / nuestros procuradores e a cada uno e qualquier d'ellos de toda carga, satisfazi3n y fiadur3a, so aquella cl3u/sula que es dicha en lat3n 'judicun sisti iudicatum solui', con todas sus cl3usulas de derecho acos/tunbrado.

Que fue fecha e otorgada esta carta de poder e procurazi3n en la dicha tierra de Am3zqueta, / en la plaza de Ybarlu3ea, a diez y ocho d3as del mes de nouiembre, anno del na3imiento de nuestro Saluador / lesuchristo de mill y quinientos e quatro annos.

Testigos que fueron presentes a lo que suso dicho es: / Juan L3pez de Alchiuitia, escriuano de Sus Alte3as, vezino de la tierra de Lazcano, e Juan de Ybarlu3ea, bar/uero, e Mart3n Ruiz de Ybarlu3ea, vezino de la dicha tierra de Am3zqueta. Las quales partes, / por quanto ellos no sau3an escriuir, rogaron al dicho Juan L3pez que lo firmase de su nonbre / en el registro e protocolo de m3 el dicho notario suso escrito. El qual lo firm3 de su nonbre. Juan L3pez / de Alchiuitia.

Yo Juan P3rez de Villafranca, escriuano del Rey e de la Reina, nuestros senno/res, e su notario p3blico en la su corte e en todos los sus reinos e sennor3os de Castilla, escriuano / e notario p3blico del n3mero de la dicha villa de Tolosa e de su t3rmino e juridizi3n, fui presente a / lo que sobre dicho es, en uno con los dichos testigos. E por otorgamiento de la dicha vniuersidad / de Am3zqueta e honbres hijosdalgo d'ella en lo sobre dicho nonbrados, escriu3 esta / dicha carta de poder e procurazi3n. Por ende, puse aqu3 este mi signo en testimonio de verdad. Juan P3rez. /

## 1504, Noviembre 18. Villafranca

*Nombramiento de procuradores por ciertos vecinos de Villafranca para el seguimiento del pleito que mantienen con la vecindad de Amézqueta por el apremiamiento que algunos vecinos de ésta hicieron de su ganado en el sel de Aloza en Aralar.*

AM. Ataun, Signatura: 181-11.

Cuadernillo de 16 fols. de papel, a fols. 3 vto.-4 vto. Roto y con pérdida de texto en alguna de sus partes.

Inserto en el convenio suscrito entre Villafranca y sus vecindades, con Amezqueta y Abalcisqueta, para dejar en manos de jueces árbitros las diferencias que tenían sobre prendas de ganado y aprovechamiento de seles de Aralar y Enirio (Tolosa, 3-XII-1504) [Doc. nº ...].

Sean quantos esta carta de poder e procuración vieren cómo nos / Juan Garçía de Aranburu, Juan de Gorostiçu e Martín de Orcaiztegui e Pedro de Arrieta / e Juan de Mendiçaua e Juan de Elormendia e Martín de Estanga e Martín / de Aguirre e Martín de Yraçuzta e Juan de Letemendia e Martín de Echeuerría / e Juan de Herçilla e Juan Pérez de Mendiola, Juango de Mendiola e Juan / de Eznaola e Juan de Eznaola, de yuso, e Juan de Yriarte e Juan de Berete/(sagasti) e Juan de Yraola e Santuru de Vrreta e Martín de Elormendi / e Martín de Murua, vezinos que somos de la villa de Villafranca, de la / Prouinçia de Guipúzcoa, otorgamos e conozemos, estableçemos e hordenamos / por nuestros çiertos e suficièntes e bastantes procuradores en aquella / mejor manera, bía e forma que podemos e deuemos hazer, de fecho / e [de] derecho, a Juan de Arteaga e Martín Garçía de Ysasaga, nuestros hermanos, / vezinos otrosí de la dicha Villafranca, ausentes, como si fuésedes presen/tes, a los dos en uno e no al vno sin el otro.

E, por quanto nos los sobre / dichos, en boz nuestra e de otros nuestros consortes, tenemos dada çierta / querella ante el alcalde de la Hermandad Pero Miguélez / de Ysasaga, que es en esta Villafranca, contra çiertos veçinos e mora/dores de la veçindad e vniuersidad de Amézqueta, por caussa / e raçón de çierta toma e robo que nos hiçieron los de la dicha veçin/dad de Amézqueta de çiertas nuestras bacas e de los dichos nuestros / consortes del sel de Aloça, que es de la dicha Villafranca e de sus ve/çindades, que es en la sierra de Aralar. Las quales dichas villas //(fol. 4 rº) de la dicha veçindad de Amézqueta apelaron de ante el dicho alcalde / de la Hermandad de la dicha Villafranca para ante el señor Liçençiado Rodrigo / Belaunes de Auila, Corregidor de la dicha Prouinçia de Guipúzcoa por el Rey e la Reina, / nuestros sennores. Ante el qual dicho señor Corregidor nos las sobre dichas partes, en uno / con los de la dicha veçindad

de Amézqueta, litigamos pleito. E tenemos / pleito pendiente porque en lleuar las dichas nuestras bacas robadas, como las / lleuaron, cayeron en grandes e graues penas. Y agora es y a sido la bolun/tad del dicho sennor Corregidor e sennores Junta e procuradores, que están juntos / en Junta General en la villa de Motrico, ayamos de otorgar e otorguemos / este dicho poder para bos los sobre dichos nuestros procuradores, para que, por / birtud del dicho poder, ayades de conprometer e conprometades en la / manera e forma que sus merçedes mandan, por ende, para que por nos e en / nuestro nonbre podades conprometer e conprometades los dichos pleitos e questio/nes e demandas de sobre la dicha toma e robo de las dichas nuestras bacas / que las lleuaron del dicho sel de Aloça, que es del dicho conçejo de la dicha Villa/franca e de sus veçindades, e sobre todas las otras cosas tocantes a los dichos / pleitos que a los dichos nuestros procuradores pareçiere, hizieren e asentaren, / e sus dependençias, emergençias, anegidades y conegidades, para que / conprometan todas las diferençias de pleitos en manos e poder de Juan / Martínez de Miranda y Juan Ochoa de Ysasaga, nuestros hermanos. E bien así, / si alguno o algunos árbitros nonbraren en esta dicha causa el dicho sennor Corregidor / e sennores procuradores de la dicha Junta, en uno con ellos e con los jueçes árbi/tros de la dicha veçindad de Amézqueta, nonbraren todos los dichos jueçes que / así fueren nonbrados por todas las dichas partes, siendo conformes todos, / juntamente, e no los unos sin los otros, e para que puedan consentir e asen/tar en la sentençia o sentençias que los dichos árbitros arbitradores en la dicha / causa e raçón<sup>1</sup> pronunçïaren e mandaren, e para todas sus inçiden/çias, emergençias, anegidades y conegidades.

E prometemos e otorga/mos que todo lo que por los dichos nuestros procuradores, juntamente, fuere / fecho, dicho, razonado e tratado e procurado e otorgado, lo abremos por / firme, rato e grato e balioso, so obligaziòn de todos e qualesquier nuestros / bienes, muebles [e] raizes, e créditos e reçiuous de nos e de qualquier de nos, auidos / e por hauer. E releuamos a los dichos nuestros procuradores e cada uno e qualquier / d'ellos de toda carga de satisfaziòn, emienda e fiaduría, so aquella cláusula //(fol. 4 vto.) que es dicha en latín 'judicun sistis iudicatum solui', con todas sus cláusulas / en derecho acostunbradas.

E por que ésta sea firme e non benga en duda, otor/gamos esta carta de poder e procuraziòn ante el escriuano y testigos de yuso escritos.

Que fue / así otorgada esta carta de poder en la dicha villa de Villafranca, a diez y ocho días del mes / de nouiembre, anno de nazimiento de nuestro Sennor Salvador Jesuchristo de mill y quinientos / e quatro annos.

Testigos que fueron pressentes, llamados e rogados para esto: Don Pedro de / Çelaya, clérigo, e Juan Pérez de Vgarte e Miguel de Muxica, vezinos de la dicha Villafranca. /

E yo Pedro Ochoa de Yriue, escriuano de cámara de nuestro sennor el Rey e su notario público en la / su corte e en todos los sus reinos e sennoríos e uno de los escriuanos del número de la / dicha Villafranca e de toda su juridiciòn, fui presente a todo lo que sobre dicho es, en uno con / los dichos testigos.

Los quales dichos testigos firmaron de sus nonbres en el registro original d'este / dicho poder. Y en otorgamiento de los contenidos sobre dichos, escriuí esta carta de poder. / Y, por ende, fize aquí este mi signo en testimonio de verdad. Pedro Ochoa. /

**NOTA:**

1. En el texto "reçón".

## 47

### 1504, Noviembre 31. Villafranca

*Nombramiento de Martín García de Isasaga como procurador de la villa de Villafranca y sus vecindades para el seguimiento del pleito que mantienen con la universidad de Amézqueta por las confiscaciones de ganado realizadas por vecinos de ésta en el sel de Aloza en Aralar.*

A. M. Ataun, Signatura: 181-11.

Cuadernillo de 16 fols. de papel, a fols. 1 vto.-3 vto. Roto y con pérdida de texto en alguna de sus partes.

Inserto en el convenio suscrito entre Villafranca y sus vecindades, con Amezqueta y Abalcisqueta, para dejar en manos de jueces árbitros las diferencias que tenían sobre prendas de ganado y aprovechamiento de seles de Aralar y Enirio (Tolosa, 3-XII-1504) [Doc. nº 49].

Sepan quantos esta carta de poder e obligación bieren cómo nos el / conçejo, alcalde, regidores, escuderos, hijosdalgo de la villa de Villafranca, / e fiel e jurados e hombres buenos de las bezindades de la dicha Villafranca, / estando ajuntados en nuestro ayuntamiento, a canpana tannida e a lla-  
mamiento de nuestros jurados, según que lo auemos de uso e de costunbre / de nos juntar para las cosas nezasarias, espeçialmente siendo presentes / Martín Aluarez de Ysasaga, alcalde hordinario, y Juan Martínez de Miranda e Martín / Garçía de Ysasaga, fieles regidores, e Pedro de Oллоqui y Juan de Amézqueta, / jurados, en uno con ellos, Pedro Ochoa de Yriue e Garçi López de Yriue / e

Garçí Aluarez de Ysasaga e Miguel de Muxica e Juan de San Juan e Martín / de Amézqueta e Juan Martínez de Muxica e Pedro de Ysasaga e Martín de Ytur-  
 mendí e Lope de Lazcaibar e Lope de Çubelçu, çapatero, e Pedro de / Arteaga e  
 Juan Pérez de Vgarte e Juan de Ysasaga e Juan de Vrreta e / Martín de Sarraga  
 e San Juan de Arranomendia e Lope de Oyanguren / e Juan de Albiztur e Martín  
 de Berástegui e Lope de Arama, vezinos / y moradores en la dicha Villafranca;  
 e Juan de Gorostizu, fiel de las / dichas vezindades, e Martín de Arín, jurado de  
 la vniuersidad / de Ataun, en uno con Chartico de Arín e Martín de Arrondo de  
 Pedro de / Munduate e Pasqual de Arizmendi e Miguel de Bazterrica e Juango  
 / del Camino e Juan Asteiz e Martín de Arrondo, pannero, e Lope de Ar[r]ondo  
 / e Juan de Ocaritzia e Juango de Barandiarán e Juan de Barandia/rán, Chipi,  
 y Michel de Aluissu, moradores en la dicha vniuersidad de Ataun; e Pedro  
 Ezquerria de Murua, theniente segundo / en la vniuersidad de Beasain, por y en  
 lugar de Garçia de Sagasti/goitia, mayor de días, e Juan de Yarça e Diosis de  
 Çelaeta e Juan / de Aranburu, de yuso, e Martín de Manchola e Juan de Recarte  
 e Pedro / de Arteaga e Pasqual de Erausquin e Juan de Lazcano, moradores / en  
 la dicha vniuersidad de Beasain; Martín de Arreche, jurado / de la vniuersidad de  
 Legorreta, e Miguel de Garicano e Pedro de / Axobin e Juan de Yriarte e Pedro  
 Penna e Juan de Beretersagasti //(fol. 2 r<sup>o</sup>) e Juan de Goicoa, moradores de la  
 dicha vniuersidad de Legorreta; / e Juan de Arruebarrena, jurado de la vniuersi-  
 dad de Çalduia, / e Juan de Liçarraga e Juan de Aguirre e Juan de Çuncunegui  
 e Martín / de Naçaua e Martín de Arrue e Juan de Vrretabarrena e Juan de  
 Vrreta, / moradores de la dicha vniuersidad de Çalduia; e Juan de Barriola, /  
 jurado de la vniuersidad de Gainça, e Miguel de Aguirre e Juan de Aran/buru  
 e Juan de Orcaiztegui, moradores de la dicha vniuersidad de Gainça; / e Juan  
 de Yraola, jurado de la vniuersidad de Ychasondo, e Juan de / Vrquiabarrena  
 e Juan de Olasagasti e Juan de Echeuerria, moradores / en la dicha vniuersi-  
 dad de Ychasondo; e Domingo de Mendiola/goiena, jurado de la vniuersidad  
 de Alçaga, e Juan Pérez de Echeuerria e Martín de Herçilla, moradores en la  
 dicha vniuersidad de / Alçaga; e Miguel de Aguirre, jurado de la dicha vniuer-  
 sidad de / Arama, todos vezinos de la dicha villa de Villafranca, de la Noble /  
 e Leal Prouinçia de Guipúzcoa, por nos e en nonbre de todos los vezinos / e  
 moradores de la dicha villa e de sus vezindades, sus constituyentes, / otorgamos  
 e conozemos y estableçemos y hordenamos por nuestro çierto / e suficiante y  
 bastante procurador, en aquella mejor manera e bía / e forma que podemos e  
 deuemos hazer, de fecho e de derecho, al dicho Martín / Garçia de Ysasaga,  
 nuestro hermano, vezino otrosí de la dicha villa de Villafranca, / que está pre-  
 sente, por quanto çiertos nuestros veçinos tienen dado / çierta querella ante el  
 alcalde \de la Ermandad/, Pero Miguélez de Ysasaga, que / es en esta dicha villa  
 de Villafranca, contra çiertos veçinos e moradores / de la vezindad e vniuersi-  
 dad de Amézqueta, por causa e razón / de çierta toma e robo que les hizieron  
 los de la dicha veçindad de / Amézqueta de çiertas sus bacas e de sus consor-  
 tes del sel de Aloça, / que es de nos el dicho conçejo de la dicha Villafranca  
 e de sus vezinda/des, que son en la sierra de Aralar. Los quales dichos veçi-

nos de la dicha / veçindad de Amézqueta apelaron de ante el dicho alcalde de la / Hermandad de la dicha Villafranca para ante el sennor Liçençiado Rodrigo Belaunes, / Corregidor de la dicha Prouinçia de Guipúzcoa por el Rey e la Reina, nuestros sennores. Ante //(fol. 2 vto.) el qual dicho sennor Corregidor los dichos nuestros veçinos duennos de las dichas bacas, en / vno con los de la dicha veçindad de Amézqueta, litigauan pleito, que tienen / pleito pendiente, porque en lleuar las dichas bacas de los dichos nuestros vezinos, roba/das, como las lleuaron, cayeron en grandes e graues penas.

Y agora es y a sido / la boluntad del dicho sennor Corregidor e sennores Junta e procuradores, que estubie/ron juntos en la Junta General en la villa de Motrico, [que] ayamos de otorgar e otorgue/mos este dicho poder para vos el dicho Martín Garçía, nuestro procurador, para que, / por virtud del dicho poder, ayades de conprometer e conprometades en la / manera e forma que sus merçedes mandan:

Por ende, para que, por nos e en / nuestro nonbre e de nuestros costituyentes ausentes, podades conprometer e / conprometades, si alguna causa o açión o derecho nos perteneçia o pertenezer / deuía, contra los dichos veçinos de la dicha vniuersidad de Amézqueta sobre / la dicha toma e rrobo de las dichas bacas de los dichos nuestros veçinos, que así / las lleuaron del dicho sel de Aloça, que es de nos el dicho conçejo de la / dicha Villafranca y de sus veçindades, e sobre todas las otras cosas tocantes / a la dicha toma e robo de las dichas bacas e de sus dependençias. E bien así, / para que podades conprometer e conprometades sobre la prestación / (devida) y hermandad que para en adelante para hauerse de enpastar / en la dicha sierra de Aralar nos los dichos conçejos e beçindades e de la / dicha veçindad de Amézqueta y la vniuersidad de Abalçizqueta, con / nuestros ganados e suyos, grandes e menudos, de qualquier natura que sean, / guardando todavía el contrato que está entre nos las dichas partes sobre la / dicha prestación o sennorio de la dicha sierra, y quedando todavía el dicho / contrato en su fuerça y bigor para que puedan annadir o menguar, para tienpo / limitado o perpetuo, sobre la prestación e prouecho que entendieren e les / pareziere que será mejor para todas las dichas partes. [E] para que sobre la dicha / prestación puedan dar horden e asiento de sobre la dicha prestación de sobre / los dichos ganados o de qualquier d'ellos e sobre todas las otras cosas tocantes / a esta dicha sierra e su prestación d'ella que al dicho nuestro procurador pareziere / e asentare, y sus dependençias y emergençias, anegidades e conegida/des, pero todavía guardando el thenor del dicho contrato e quedando / en su fuerça y bigor, según dicho es.

Que para que conprometa todas las //(fol. 3 rº) dichas causas e cada una d'ellas en manos e poder de Juan Martínez de Abalia, vezino de / Tolosa, e Juan López de Arratia, vezino de la villa de Segura, nonbrados e dipu/tados para ello por el sennor Corregidor e Junta de procuradores, e Juan Martínez de / Miranda e Juan Ochoa de Ysasaga, nuestros hermanos, veçinos de la dicha / villa de Villafranca, e Miguel de Ugarte e Juan de Oteïça, vezino de la dicha / vniuersidad de Amézqueta, e bien así, si alguno o algunos árbi/tros nonbraren en estas

dichas causas la dicha vniuersidad de Abalçizqueta, / e, con ellos, todos los dichos jueçes que así son nonbrados e fueren por par/tes de la dicha vniuersidad de Abalçizqueta, siendo conformes todos, / juntamente, e no los unos sin los otros, para que puedan consentir e / asentir en la sentenzia o sentenzias que los dichos árbitros y arbitrado/res en las dichas causas y raçones, en cada una d'ellas, pronunziaren / e mandaren, y para todas sus inçidencias, emergencias, anegidades / y conegidades.

Y prometemos e otorgamos que todo lo que por vos el / dicho nuestro procurador fuere fecho, dicho e razonado, tratado e procurado / e otorgado, lo abremos por firme, rato grato e baliosa obligazi3n de / todos e qualesquier nuestros bienes y de nuestros costituyentes, muebles y raizes, / e cr3ditos e reciuos de nos e de qualquier de nos e nuestros costituyen/tes ausentes, hauidos e por hauer, so la pena del conpromiso que / el dicho nuestro procurador e las otras partes pusieren en el dicho conpro/missio. E releuamos al dicho Mart3n Garç3a de Ysasaga, nuestro procurador, de toda / carga de satisdazi3n, emienda e fiadura, so aquella cl3usula / que es dicha en lat3n 'judicun sisti iudicatum solui', con todas sus / cl3usulas en derecho acostunbradas.

Y por que esto sea firme e no benga / en duda, otorgamos esta carta de poder e procurazi3n ante el escri/uano y testigos de yuso escritos.

Que fue fecha y otorgada esta carta de / poder en la dicha Villafranca, a treinta e un d3as del mes de nouiembre, anno / del naçimiento de nuestro Sennor e Saluador Jesu Christo de mill y quinientos e qua/tro annos.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, son: Don / Juan de Urqu3a, cl3rigo, e Ochoa Mart3nez de Çauala e Juan de Erramendi, / vezinos de la dicha villa de Villafranca.

E yo Juan de Arteaga, escriuano //(fol. 3 vto.) del Rey, (nuestro sennor), e su notario p3blico en la su corte e en todos los sus / reinos e sennor3os de Castilla e uno de los del n3mero de la dicha Villafran/ca, fui presente, en uno con los dichos testigos, a todo esto que sobre dicho es. /

Y firmaron de sus nonbres en el registro original d'este dicho poder e otorga/-miento de los dichos conçejo y sus veçindades sobre dichos en estas tres ojas / de medio pliego de papel, con 3sta que ba mi signo. E debaxo de cada / plana ban sennaladas de mi r3brica y sennal acostunbrada, e por ençima / con cada seis rayas de tinta. E puse en ella este mi acostunbrado signo / en testimonio de verdad. Juan de Arteaga. /

## 1504, Diciembre 1. Abalcisqueta

*Nombramiento de procuradores por la vecindad de Abalcisqueta para el seguimiento del pleito que mantiene con el concejo de Villafranca sobre el apremiamento de ganado y el aprovechamiento de los seles de Aralar y Henirio.*

A. M. Ataun, Signatura: 181-11.

Cuadernillo de 16 fols. de papel, a fols. 6 vto.-8 vto. Roto y con pérdida de texto en alguna de sus partes.

Inserto en el convenio suscrito entre Villafranca y sus vecindades, con Amezqueta y Abalcisqueta, para dejar en manos de jueces árbitros las diferencias que tenían sobre prendas de ganado y aprovechamiento de seles de Aralar y Enirio (Tolosa, 3-XII-1504) [Doc. nº 49].

Sean quantos carta de poder e procurazi3n vieren c3mo nos la veçindad, alcal/de, fieles, jurados, escuderos, hijosdalgo e honbres buenos del lugar de Abalçizqueta, que esta/mos juntos, a llamamiento de nuestro jurado, fasta la mayor e m3s sana parte, seg3n que lo / auemos de uso e de costunbre de nos juntar para entender en semejantes causas, espeçial e nonbradamente siendo a ello presentes Juanes de Abalçizqueta, alcalde, e Juan / de Altuna e Mart3n de Aranburu, fieles, e Lope de Açaldegui, jurado, e Michel de / Eleiçalde e Domingo de Otamendi e Juan de Yturgoyen e Aldaualde e Mart3n de Alda/- (fol. 7 rº)balde e Mach3n de Aldaualde e Marticho de Yriondo e Mart3n de Iriondo e Martico / de Yriondo e Juan de Altuna e Juan Garç3a de Ocaiçaga e Juan de Estanga e Domingo de Estanga / e Lope de Estanga e Gastea de Vrquiola e Juan de Aranguren e Pedro de Sagastiaçu/retegui e Rodrigo Gaztea Çurrutegui e Juan Gaztea Çurrutegui y Mach3n Nájera / y Michel de Nájera y Chartico de Açaldegui y Juan de Sasin y Miguel de Sasin / y Mart3n de Sasingárate y Lope de Sasingárate y Juan Mart3nez de Çubelçu y Chartico / de Arand3a y Juan de Olano y Mach3n de Olano y Juango de Olano y Juan / de Yarça y Juan de Garmendia y Miguel de Garmendia e Juan de Garmen/dia e Lope de Garmendia e Mach3n de Arriuillaga e Pasqual / de Çaluide e Juango de Aguirre e Lope de Ypença e Mart3n de Ypença e / Juan de Ypença e Fernando de Çubeldia e Juango de Çubeldia e Mart3n de / Aranburu, por raç3n que es benido a nuestra notiçia que se trata pleito / entre el conçejo de Villafranca e la veçindad de Amézqueta ante / el sennor Corregidor d'esta Noble e Leal Prouinçia de Guipúzcoa por Sus Alteças, por raz3n / de prenda çiertos ganados los unos a los otros en la sierra de Aralar, / sobre hauer naçido diferencias entre ellos sobre el apaçentar de las / yerbas e albergamiento de los ganados que en la dicha sierra acuden e an/dan y se pastan.

Sobre lo qual diçen que boluntad de las dichas partes / es de conprometer e poner en manos e poder de buenos honbres las dichas / diferencias, as3 las moui-



das como las que podrían haçer e mouer sobre / el apaçentar de las dichas yerbas de la sierra e sobre el pasto y prestazi3n / de Hinirio. Y porque, así mismo, es la voluntad de las dichas partes e del / dicho sennor Corregidor e de la Junta e procuradores que en la villa de Motrico / estubieron que nos, por la dicha parte que tenemos en toda la dicha sierra / de Aralar e seles d'ella e en los montes e pastos de Henirio e prestazi3n / d'ellas, por que más sanamente se haga declarazi3n de la dicha prestazi3n / entre las dichas partes e nos e para todos los otros parçone-ros en la / dicha sierra de Aralar e Ynirio, que ayamos de comprometer e, por ende, / otorgamos e conozemos que, por nos e por todos nuestros veçinos e mora/dores del dicho lugar que nonbramos y esleimos, haçemos, ponemos e / estableçemos, todos en concordia e por bien público de todos, por nuestro / çierto, suficiçiente, bastante e ydóneo procurador, es a sauer, a Juan Martínez / de Yrigoyen, otrosí veçino y morador del dicho lugar de Abalçizqueta, / que presente estaua.

[E] damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero, / cunplido e bastante poder espeçial para que, por nos e en nuestro nonbre, //(fol. 7 vto.) pueda parezer e parezca ante el dicho sennor Corregidor por sí, juntamente / con el procurador o procuradores del dicho conçejo, alcaldes e regidores, ofiçia-les, es/cuderos, hijosdalgo de la dicha villa de Villafranca e de la dicha veçin-  
dad, alcalde, fiel y jurado y escuderos, hijosdalgo de la dicha / tierra e lugar de Amézqueta. E para que, sobre raç3n de las / dichas prestaçiones de toda la dicha sierra de Aralar e de / todos los seles d'ella e de los dichos montes e pas-  
tos de Hinirio, / pueda conponer e comprometer, conponga e comprometa todas / e qualesquier diferençias e debates que, fasta el día de oy, entre / nos todas las dichas tres partes an mouido, de la una parte a la / otra e de la otra a la otra, sobre el asiento e albergamiento y presta/zi3n e paçentar de las yerbas e rozar de los árboles e sobre el / beuer de las agoas, con todas e qualesquier gana-  
dos, grandes o / menudos, bacunos, obejunos, cabrunos, porcunos o bestias mu/lares o cauallares de toda natura que en la dicha sierra vbieren / de pastar, es a sauer, con los dichos procuradores del dicho conçejo / e de la dicha vniuersidad, así las diferençias que a hauido / sobre ello entre nos las dichas partes como todas las questiones e du/das e males que entre nos las dichas partes podrían venir, nazer e mo/uer en qualquier manera e sobre qualquier causa e raç3n que sea, sobre la / prestazi3n de los dichos ganados e bestias e sobre los dichos pastos e pres/taçión de Hinirio e Aralar, para que, como dicho es, pueda comprometer / e comprometa en manos e poder de dos hombres buenos, quales / quisiere e por bien tubiere, e les dé e otorgue por nos, en nuestro nonbre, / cunplido e bastante poder e juridiçión, como a jueçes árbitros ar/bitradores e ygoa-  
ladores que serán, para que, juntamente con los otros / jueçes árbitros que para ello los dichos conçejo e vniuersidad como procuradores nonbraren o pusieren, en uno con el dicho sennor Corregidor, para / que puedan arbitrar e igualar e sentençiar e hazer declarazi3n sobre / toda la dicha prestazi3n de los dichos ganados e bestias que en la dicha sierra / e montes de Hinirio vbieren de hauer e pastar e goçar adelante / e para ello darles y otorgarles el término que qui-  
siere e por bien tubiere, //(fol. 8 rº) e poder bastante para que çerca d'ello e de

todas sus dependencias, incidencias, emergencias, anegidades e conegidades e todas las cosas que toca/ren e puedan tener, así al asiento e albergamiento de los dichos ganados / e bestias, cómo y de qué manera se an de paçentar las dichas yerbas e beuer / de las agoas de la dicha sierra y pastos y prestación de Hinirio y cómo / y de qué manera an de ser fundadas, contrario siendo lo que se hiziere, / e para fazer çerca d'ello todo lo que por bien tubieren los dichos jueçes / por el dicho nuestro procurador nonbrados. E, si les entendiere que es de bien pú/blico e pro común de todas las dichas partes e de los otros parzoneros / que ay en la dicha sierra e montes de Hinirio, e para que para la / obseruançia e guarda de lo que los dichos jueçes hizieren e, para / el tienpo que declaren, pueda obligar e obligue a todos nosotros e a nuestros / vezinos e moradores en la dicha nuestra veçindad e bienes d'ella / e<sup>1</sup> nuestros, muebles e raíces, hauidos e por hauer, [e] de cada uno / de nos, por donde quier que los ayamos, e para que puedan poner / sobre nos qualquier pena, mayor o menor, que quisiere / e por bien tubiere, e otorgar e hazer qualquier obligazió e somi/siÓN sobre nos, nuestros herederos e bienes, para que guardemos / todo lo que çerca d'ello se hizieren, mandaren e declararen los / dichos jueçes.

E para todo ello le damos e otorgamos al dicho nuestro / procurador cunplido e bastante poder para que pueda razonar / y haçer e otorgar todas las cosas e de cada una d'ellas que nos/otros mismo, a ello presente siendo, las podríamos dezir, / raçonar y haçer y otorgar, aunque sean tales y aquellas cosas / y condiciones y calidad que requieran hauer espeçial mandado / y presençia personal. E, para todo ello, otro tal y tan cunplido / poder le damos, como nos mismos emos o podríamos hauer / de derecho, tal qual al dicho nuestro procurador le rreleuamos / de toda carga de satisdazió e [e]mienda, so la cláusula que / es dicha en latín 'judicun sisti<sup>2</sup> judicatun solui', con todas / sus cláusulas en derecho acostunbradas.

E obligamos a nuestras / personas e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos, muebles //(fol. 8 vto.) e raíces, hauidos e por hauer, e a la dicha veçindad e a sus bienes / e propios de lo hauer por firme, estable e baledero, en todo / tienpo del mundo, todo lo que por nos en nuestro nonbre en esta / razón el dicho nuestro procurador hiziere, dixiere, raçonare e otorgare, / e de non ir ni benir, por nos ni por otro alguno, contra ello ni contra / parte d'ello, en tienpo alguno ni por alguna manera, e de guardar e cunplir / e obseruar todo lo que por los dichos jueçes, qualquier que contra nos / fuere sentençiado e declarado, según e de la manera que ellos pronun/çiare, declararen e mandaren guardar, so la pena o penas que el / dicho nuestro procurador sobre nos otorgare.

E por que esto es verdad e sea / firme e en duda no benga, otorgamos esta carta de poder / por ante Juan López de Alchiuitia, escriuano de Sus Alteças, que presente / está. Al qual rogamos que en su nota deuida la faga escriuir, / [e] fecha, signada de su signo, la dé al dicho nuestro procurador. E a los presen/tes rogamos que a ello sean testigos.

Que fue fecha e<sup>3</sup> otorgada esta / carta de poder e procurazió dentro de la yglesia de sennor San / Juan de Abalçizqueta, a primer día del mes de dizienbre,

anno del / nacimiento de nuestro Saluador Jesuchristo de mill e quinientos / e quatro annos.

Testigos que fueron presentes para ello, llamados / e rogados, son: Don Juan de Amézqueta, clérigo, e Juan de Irigoien, / veçinos del dicho lugar de Abalçizqueta, e Juan de Oteïça, vezino / del lugar de Amézqueta. E, por quanto las dichas partes no sauemos es/criuir, rogamos e pedimos al dicho Don Juan, testigo suso dicho, / por nos e por testigo, firme en este poder de su nonbre.

E yo / Juan López de Alchiuitia, escriuano del Rey e de la Reina, nuestros / sennores, e su notario público e de los del número del conçejo / de Çaldiuia e de Arería, presente fui a todo lo que dicho es / en el dicho lugar, en uno con los dichos testigos, a ber firmar / el registro d'este poder al<sup>4</sup> dicho Don Juan. [E] de otorgamiento de la dicha vezin/dad, fize escriuir y escriuí esta carta de poder para el dicho / Juan Martínez. E por ende fize aquí este mi signo acostun/brado en testimonio de verdad. Juan López. //

#### NOTAS:

1. En el texto "en".
2. En el texto "satis".
3. En el texto "en".
4. En el texto "el".

## 49

### 1504, Diciembre 3. Tolosa

*Conuenio entre la villa de Villafranca y sus vecindades, por un lado, y las universidades de Amézqueta y Abalcisqueta, por otro, para someter a juicio arbitral los pleitos que mantienen sobre el apresamiento de ganado y el aprovechamiento de los seles de Aralar y Henirío. Le sigue la sentencia arbitral dada por los jueces<sup>1</sup>.*

AM. Ataun, Signatura: 181-11.

Cuadernillo de 16 fols. de papel, a fols. 1 rº y 9 rº-13 rº (compromiso) y 13 rº-16 vto. (sentencia). Roto y con pérdida de texto en alguna de sus partes.

En la villa de Tolossa, que es en la Noble y Leal Prouinçia de Guipúzcoa, / en tres días del mes de diziembre, anno del nacimiento de nuestro Saluador /

Jesuchristo de mill y quinientos e quatro annos. Este día, ante el muy / virtuoso  
sennor Lizenciado Rodrigo Belaunes de Auila, Corregidor que es / en la dicha  
Prouinçia por el Rey y la Reina, nuestros sennores, en presençia / de mí Miguel  
Pérez de Ydiaquez, escriuano del Rey e de la Reina, / nuestros sennores, nota-  
rio público en la su corte e en todos los sus / reinos e sennoríos, escriuano que  
soi de la Audiencia del dicho sennor corregidor, / e los testigos de yuso escritos,  
parezieron presentes Martín García de / Ysasaga, vezino de la villa de Villafranca,  
en su nonbre e como procura/dor del conçejo, alcalde, regidores, escuderos,  
hombres hijos/dalgo de la dicha Villafranca e de los escuderos, hijosdalgo de /  
todas las vniuersidades que la dicha Villafranca ha e tiene en / toda su jurisi-  
dición, y eso mismo en nonbre e como procurador de Lope / López de Arrúe  
y Juan Garçía de Aranburu e de otros ciertos sus con/sortes, de la vna parte;  
e Don Juan de Sa(rastume, clér)igo, vezino / de la vniuersidad de Amézqueta,  
en nonbre e como procura/dor de los vezinos, escuderos, hombres hijosdalgo  
de la dicha / vniuersidad de Amézqueta, de la otra parte; e Juan Martínez de /  
Yturgoyen, veçino de la vniuersidad de Abalçizqueta, en / nonbre e como procu-  
rador de los vezinos, escuderos, hombres / hijosdalgo de la dicha vniuersidad de  
Abalçizqueta, de la / otra parte.

Que luego los dichos Martín Garçía de Ysasaga, Don Juan de Saras/tume,  
clérigo, e Juan Martínez de Yturgoyen, cada vno d'ellos dieron e en/tregaron en  
manos e poder de mí el dicho escriuano e los presentaron / los poderes que  
cada vno d'ellos de sus partes e constituyentes tie/nen, signados de escriuanos  
públicos. E me pedieron que los leyese, / cuyo thenor e forma e de cada vno de  
los dichos poderes que cada / vno de los suso dichos presentaron, vno en pos  
de otro, son los que / adelante e de yuso se siguen e se contienen:

Ver Carta de poder otorgada por la villa de Villafranca (31-XI-1504)  
[Doc. nº 47]

Ver Carta de poder otorgada por algunos vecinos de Villafranca (18-XI-1504)  
[Doc. nº 46]

Ver Carta de poder otorgada por la universidad de Amézqueta (18-XI-1504)  
[Doc. nº 45]

Ver Carta de poder otorgada por la universidad de Abalcisqueta (1-XII-1504)  
[Doc. nº 48]

(fol. 9 rº) E así mostrados e<sup>2</sup> presentados los poderes que / de suso ban  
incorporados, e leídos por mí el dicho escriuano, luego dije/ron las dichas partes  
que, como el dicho sennor Corregidor (sauía) e en los dichos / poderes se conte-  
nía, estauan pleitos pendientes ante el dicho / sennor Corregidor e se bentilauan  
entre partes, es a sauer, la dicha villa / de Villafranca e los veçinos d'ella e todos

los otros vezinos / de toda la dicha juridición e los dichos Lope de Arrúe e sus / consortes, de la una parte, e los vezinos de la dicha vniuersidad / de Amézqueta, de la otra, sobre las causas e razones e acu/saciones en los prozesos que están autuados e bencilados, / así ante el dicho sennor Corregidor, se contienen, como en los / que se autuaron e bencilaron ante Pero Miguélez de / Ysasaga, alcalde de la Hermandad de la dicha villa de / Villafranca, se bencilaron e se contienen. Sobre lo qual / todo e cada cosa e parte d'ello dixieron que el dicho sennor / Corregidor y la Junta e procuradores de los escuderos, hijos/dalgo de la dicha Prouincia, que se juntaron en Junta General en la / Villa de Motrico en este mes de nouienbre passado, les encargaron / a los dichos sus partes a que se quita-sen de los dichos pleitos, ques/tiones, diferenzias y debates que, como dicho es, han e tienen / e adelante esperan hauer e tener las dichas sus partes que oy / dicho día litigan, que son los dichos conçejo de Villafranca e los vezinos / de toda la dicha juridición e los dichos Lope de Arrúe e sus consor/tes, partes acusantes, de la vna parte, [e] los vezinos de la dicha / vniuersidad de Amézqueta, de la otra parte. Las quales / dichas partes son partes colitigantes que oy dicho día tienen / pendientes los dichos pleitos sobre las dichas causas e razones / en los prozesos de los dichos pleitos contenidos en cada uno / de los dichos poderes que de suso ban incorporados, ban na/rrados y espeçificados, es a sauer:

Que dixieron que, por quanto / todas las dichas partes en los dichos poderes menzionados //(fol. 9 vto.) (son partes p)ropietarios de la dicha sierra, montes, prados, / yerbas e agoas de Aralar e Hinirio hauía prestación / como duennos e sennores e berdaderos propietarios, dixie/ron que han tenido e tienen de tienpo inmemorial a / esta parte, por justos e derechos títulos, todos los de / suso nombrados e declarados. Y, por quanto dixieron / que los pleitos e diferenzias que al presente están / pendientes e se an bencilados son entre el dicho conçejo / de Villafranca e sus vezindades y los otros acusantes de / suso nombrados, siendo de la vna parte, e los dichos vezinos / de la dicha vniuersidad de Amézqueta, de la otra parte. / E, por quanto dixieron que los dichos vezinos de la dicha vniuer/sidad de Abalçizqueta, como quiera que en el litigio / presente no son partes litigantes por ser, como dixieron / que son, partes propietarios en la dicha sierra de Aralar / e Ynirio e en la prestación de yerbas e agoas d'ella, en / casso que las diferenzias que al presente, como dicho está, / están entre las dichas partes colitigantes se determi/nare e los de la vniuersidad de Abalçizqueta no se con/prehendiese en este dicho conpromisso, dixieron que, cauo / adelante, podrían hazer sobre la dicha prestación de la / dicha sierra, el comer de las yerbas d'ella y beuer de las / agoas d'ella questiones e debates, e por ebitar escluir / calunias, todo inconueniente, ocasión o pendenza / que entre las dichas partes podían hazer sobre lo suso / dicho, el dicho sennor Corregidor, Junta e procuradores de la dicha / Prouincia rogaron a los vezinos de la dicha vniuersidad / de Abalçizqueta que quisiesen ser partes conprometientes este dicho casso, por los que le pueden pretender / e seguir cauo adelante e proponer más en claro //(fol. 10 rº) la horden e forma e modo que han de conseguir sobre / la dicha prestación de las dichas yerbas e agoas de la / dicha sierra de Aralar e de

Henirio. Los quales dichos / vezinos de la dicha vniuersidad de Abalçizqueta, / prinçipalmente por seruicio de Dios e del Rey e de la Reina, / nuestros sennores, e por su vtilidad e prouecho, obieren / e han por bien de conprometer, junta- mente con las otras dichas / partes litigantes, todo lo que en la dicha causa le pretende / e les [s]jigue e les puede pretender e seguir.

Por tanto, / dixieron todas e cada vna de las dichas partes de susso / non- brados e declarados e espeçificados que, prinçipal/mente por seruicio de Dios e del Rey e de la Reina, nuestros / sennores, e por cumplimiento e obediencia del sennor Corregidor, / Junta e procuradores de la dicha Prouinçia e por bien de / paz e sosiego e hermandad de las dichas mis partes, / dixieron que, de vna boz e concordia, conprometían / e ponían e pusieron todas las dichas diferen- zias, ques/tiones, deuates, pleitos que hauían tenido e tienen / e caso adelante esperauan hauer e tener, en / manos e poder de Juan Martínez de Abalia, vezino de la villa de Tolosa, / que está ausente, e Juan López de Arratia, vezino de la villa de Segura, / que presente está, los quales dichos Juan Martínez de Abalia y Juan López / de Arratia hauían sido procuradores en la dicha Junta General / por las villas de Tolosa e Segura, e el dicho sennor Corregidor e Junta / e pro- curadores d'ella, por partes de la dicha Prouinçia, por terçeros / jueçes árbitros de entre las dichas partes, en nonbre de la dicha / Prouinçia, los auía nonbrado para que fuesen jueçes árbitros, / en uno con los otros que las dichas partes nonbrasen. El qual / dicho nonbramiento de los dichos Juan Martínez de Abalia y Juan López de Arratia, / el dicho sennor Corregidor e Junta e procuradores de la dicha Prouinçia dixieron //(fol. 10 vto.) que hauían fecho en consentimiento de las dichas partes colitigantes suso / declarados. En manos de los quales dichos Juan Martínez de Abalia e Juan / López de Arratia e de Juan Martínez de Miranda e de Juan de Ysasaga, vezinos / de la villa de Villafranca, e de Miguel de Vgarte e de Juan de Oteça, / vezinos de Amézqueta, e Juanes de Gainça e Juan de Estanga, de Abalçizqueta, que presente están, en manos e poder de los quales / dichos ocho jueçes suso nonbrados e declarados, dixieron los dichos / Martín Garçía de Ysasaga e Don Juan de Sarastume e Juan Martínez de / Yturgoyen que ellos e cada vno d'ellos, por virtud de los dichos / poderes que para lo suso dicho de los dichos sus costituyentes tienen, / que de suso ban incorporados, conprometie/ron todas las dichas diferencias, questiones e debates e pleitos / que hauían tenido e de presente tenían, e<sup>3</sup> cauo adelante es/perauan tener, sobre el dominio, propiedad e sennorio [e] prestación / sobre el caluniar, executar e aprender los ganados en la dicha / sierra de Aralar, e sobre el comer de las yerbas y beuer de las / agoas d'ella con sus ganados, de qualquier suerte y calidad / que sean. Y por que paçificar se pudiesen todas las tales, dixieron / que ponían en manos e poder de todos los dichos ocho jueçes árbitros, / que de suso ban por sus nonbres declarados e espeçificados. A los / quales, todos juntamente, dixieron que les dauan e otorgauan e / dieron e otor- garon todo cumplido e bastante poder, tanto quanto / ellos mismos e de los dichos sus constituyentes han e tienen e según / que mejor y más cunplida- mente les pueden dar e otorgar, de fecho / e de derecho, con libre e general

juzgado, tomándolos y escogiéndolos, / como dixieron que los tomaron e escogieron, por sus jueçes árbi/tros arbitradores, amigos amigables conponedores e juezes de / abenença, para que todos ellos, juntamente e de una concordia, / sin discrepançia, antes de una concordia, puedan determinar, / declarar, sentençiar, arbitrar, conponer e aberiguar las dichas //(fol. 11 rº) sus partes en todas las dichas diferençias que han e tienen, que / de suso ban declaradas e espaçificadas, e sobre todas ellas o qualquier / parte d'ellas podrían hauer e tener e les pudiesen hazer cauo adelante, / para que todas ellas e qualquier parte d'ellas puedan, como dicho está, / juntamente, dezedir, determinar e declarar, sentenziar y arbi/trar e conponer e abenir en qualquier manera, bía e forma e modo / que ellos quisieren e por bien hallaren e tubieren, sea guardando / la horden judicial del derecho como no la guardando, así oídas / las dichas partes todas o qualquier d'ellas, e así oídas a todas o sin / oirlas, oídas a la una parte o partes e non oídas a la otra parte o par/tes, e sentenzia[n]do en día feriado o no feriado, estando en poblado / o despoblado, o a pie o a caualllo, en qualquier manera que los dichos / ocho jueçes árbitros suso dichos e declarados por bien tubieren / de los sentenziar, arbitrar, transeguir, declarar, conbenir e / ygoalar e conponer e difinir las dichas diferençias de entre las / dichas sus partes e de todas las otras cosas que las dichas diferençias, questiones, pleitos e deuates de presente son anejas e conejas / y puede, cauo adelante, ser dependientes a ellas y d'ellas.

E dixie/ron que otorgauan e otorgaron carta de obligazi3n, la más fuerte / e firme que, según fuero e derecho, puedan otorgar de sus personas y / bienes e de todas las personas de todos los dichos sus constituyentes / e de todos sus bienes, así generales, públicos, conçejales e comunes / de cada uno de los dichos conçejos e uniuersidades e de cada vno / de los dichos vezinos, sus constituyentes, e particular[es], para que la sentençia / o sentençia, arbitrariamiento o arbitrariamientos, transazi3n / o transaciones e ygoalamiento o ygoalamientos, abenencia o abenencia que los dichos ocho jueçes árbitros, juntamente, dieren / e sentenziaren e mandaren. E para que la dicha determi/nazi3n, sentençiamiento o arbitramiento o abenencia o / ygoala [o] transazi3n puedan hazer e fagan, les dieron e deputa/ron e sennalaron durante término çierto para que, de oy //(fol. 11 vto.) dicho día, todo el mes de henero primero siguiente inclusiue, para / que durante el dicho término, por las dichas partes para lo suso dicho conze/dido, o antes puedan sentençiar, arbitrar, conponer e abenir / e transeguir e ygoalar las dichas diferençias, questiones e deuates / e pleitos, como dicho está, e para que la dicha tal sentençia, declarazi3n / o arbitramiento e ygoalamiento e transiguizi3n e abenencia que / los dichos jueçes, concordablemente, mandaren e sentenzia/ren e juzgaren e transiguieren, lo tal todo tener, guardar, / obseruar e mantener, en todo tiempo del mundo, so la dicha obligazi3n / e estipulazi3n suso dichas.

E obligaron, so pena que, si contrabinie/ren ellos o qualquier d'ellos o las dichas sus partes o qualquier / d'ellos, en qualquier tiempo que contra fueren, por qualesquiera / cossa que por los jueçes árbitros fuere juzgado, sentenziado / e mandado e albidriado e transiguido, conbenido e ygoalado, / que cada vna

de las dichas partes caiga e incurra en pena de / cada mill doblas de oro de la banda castellana. La mitad de / los quales, incurriendo, en caso de las pagar, otorgaron e consen/tieron que la parte o partes que fueren dignos de las pagar sea / obligada a las pagar la mitad para la cámara e fisco de Sus Alteças / e la otra mitad para la parte o partes que fueren obedientes / e mantubieren e guardaren la sentençia o sentençias, declarazi3n / o arbitramiento, transeguimiento o iguala o conbenio que los / dichos jueçes dieren sobre las dichas causas e<sup>4</sup> qualquier d'ellas. /

E para que todo lo suso dicho e cada cossa e parte d'ello ansí / pagar, tener e goardar, cumplir e mantener, ansí a nos los / dichos procuradores como a qualquier de nos e a todos e quales/quier de los dichos nuestros costituyentes, por la presente rogaron / e pedieron e otorgaron todo su poder cunplido e bastante, según / que mejor e más cunplidamente lo podrían dar y otorgar, para / el cunplimiento de todo lo suso dicho, a todos los sennores corregidores, / alcaldes, juezes e justiçias, merinos o alguaçiles, eclesiásticos //(fol. 12 r<sup>o</sup>) o seglares, ansí de la casa e corte e Chanzillería del Rey e de la Reina, / nuestros sennores, como de todos los otros reinos, jurisdiziones / e sennoríos e merindades ante quien e quales[quier] esta presen/te carta pareziere e fuere pedido cunplimiento de justiçia / de lo en esta dicha carta contenido o de qualquier parte / d'ello, para que qualquier de las dichas justiçias, luego que / fuere pedido cunplimiento de justiçia de todo lo contenido en esta / dicha carta, luego, a simple petizi3n de qualquier de las dichas partes / que tubieren e mantubieren e guardaren e quisieren / guardar, mantener e obseruar la sentençia o sentençias, / declarazi3n o declaraciones, arbitrariamiento o transazi3n o abe/nençia que los dichos ocho jueçes árbtros arbitradores, amigos / amigables conponedores e jueçes de abenençia, en concor/dia, dieren, sentenziaren, arbitraren, conponieren y los / ygualaren, que para todo lo tal dixieron que, renunciando, / como espresamente renunciaron, su propio fuero, jurisdizi3n / y domiçilio, se sometieron a la jurisdizi3n de los tales jueçes e de / cada vno d'ellos.

E para que contra lo suso dicho e de cada / cosa e parte d'ello no puedan yr ni benir en ningún / tienpo del mundo ni por alguna manera, direta ni indi/retamente, por ninguna causa e raç3n que dezir y espeçificar se pueda, renunciaron los dichos procuradores e cada / vno e qualquier d'ellos, por sí mismo e por cada vno / e qualquier d'ellos e por los dichos sus costituyentes e de / qualquier d'ellos, todas las leyes e todos fueros e todos de/rechos, can3nicos e zeuiles, escritos e por escriuir, que contra / esta carta e contra lo contenido en ella sean o ser puedan, ansí / los que por cláusula general como los que por cláusula espeçial / se deuan e se puedan renunziar, por fuero e derecho. En espeçial, / renunciaron e partieron de sí mismo e de qualquier de los //(fol. 12 vto.) dichos costituyentes y qualquier d'ellos toda restituzi3n que, / en qualquier manera y por qualquier derecho y modo, que de derecho les / conpeta o les pueda conpeter. Todas las tales, espresa e tázita/mente, los renunciaron. E de toda merçed del Rey o de Reina / o de Infante o Infantes o otro qualquier sennor o perlado / que, çerca lo suso dicho, poder [e] facultad tubiesen de se lo hazer. /



Otrosí, renunziaron la ley de derecho que dize que el que se some/ta a jurisdicción estranna que se puede repentir e declinar la jurisdicción / del tal juez estranno. Así bien, renunziaron al traslado d'esta / dicha carta o de la sentencia o sentenzias, declaración o deter/minación o albedriamiento o transacción o yguala [o] conbenenzia que los dichos sus juezes, árbitros arbitrades, amigos / amigables conponedores sentenziaren o mandaren para que, / si ellos con las dichas sus partes o qualquier d'ellos la pedieren, / que se la no den ni manden dar otros. E renunziaron / las leyes del dolo nulo e del dolo futuro de según causa. E la / ley que dize que ninguno pueda renunziar lo futuro ni d'ello na/die deue ser priuado. Otrosí, renunziaron el albedrío de / buen barón y buenos barones para que no puedan reclamar ni pedir auxilio e auxilios que por el dicho albedrío / de buen barón o buenos barones los pudiere competer, en qualquier tiempo del mundo e en qualquier forma e manera / que se pudiese ayudar e aprouechar. Otrosí, renunziaron / la ley que dize que general renunziación de leyes [que] home f(aga) / que no bale, saluo si la espeçial renunziación le prezediere, / según e como se contiene.

Testigos son, que fueron presentes, / para ello llamados e rogados: Juan de Aranguren, Bernardino de Beroz/tegui e Pedro de Arteaga, vezinos de la villa de Villafranca, e Martín / Juan de Abalia e Pedro de Ezcamendi e Pedro de -olaechea, vezinos / de la dicha villa de Tolosa, e Juan de Ybarra, merino prinçipal de la / dicha Prouinçia. Los quales bieron firmar su nombre el dicho Don //(fol. 13 rº) Juan de Sarastume. E, por los dichos Martín de Ysasaga e Juan / Martínez de Yturgoyen, firmó el dicho Juan de Ybarra, merino, por / quanto dixieron que no sauían escriuir. Don Juan de / Sarastume. Juan de Ybarra.

E yo el dicho Miguel Pérez de / Yriaquez, escriuano de cámara de Sus Altezas e su notario público de la su corte en todos los sus reinos e senno- ríos e de la / audiencia del dicho sennor Corregidor, presente fuí al otorgamiento / d'esta dicha carta de conpromiso, en vno con los dichos testigos. / Por ende, de otorgamiento de los dichos Martín Garçia de Ysasaga e Don / Juan de Sarastume e Juan Martínez de Yturgoyen, partes otorgantes, / e de pedimiento del dicho Martín Garçia de Ysasaga, fize sacar [e] escriuir este / dicho conpromiso en estas ocho ojas de pliego entero de papel, / con ésta. En fin de cada plana ban sennaladas de mi rúbrica / e sennal acostunbrada. Fize aquí este mi signo en testimonio / de verdad. Miguel Pérez. /

\* \* \*

[Sentencia arbitral]

Nos Juan Martínez de Abalia e Juan López de Arratia e Juan Martínez de / Miranda e Juan de Ysasaga e Miguel de Vgarte e Juan de Oteiza / e Juanes de Gainça e Juan de Estanga, jueçes, árbitros arbitrades, amigos amigables, conponedores e jueçes de abenenzia / que somos, tomados, esleidos e nonbrados entre el conçejo, / justiaça e honbres hijosdalgo de la villa de Villafranca e çiertos

/ vezinos de su jurisdición, de la vna parte, e de la otra, los / conçeijos y veçindades de las vniuersidades de Amézqueta / e Abalçizqueta e hombres hijosdalgo d'ellas, e vsando del / poder e facultad que las dichas partes nos tienen dado por / el dicho conpromiso que sobre la dicha razón está otorgado, / (a)uiendo a Dios, nuestro Sennor, en nuestros ojos, de quien proze/(den) todos los retos juiçios, por bien de paz e concordia, / (de entre) las dichas partes fallamos:

Lo primero e prin/(çipal, por) bien de paz e concordia, a que se tome vn número / (de caueças), como en el parezer de letrado dispone, //(fol. 13 vto.) (que tenga facultad) de sufrir, la una parte a la otra e la otra a la otra, / a que salgan de los seles de noche. E que el dicho número, de concordia, / asentamos que sean quarenta y çinco cauezas de ganados, mayo/res y menores, de qualquier calidad que sean, eçeto que no sean / yegoas. E que este número de las dichas quarenta y çinco cauezas, / aunque hallen de noche fuera de los dichos seles, que no sean pren/dados. Que quando quiera que se hallaren más cauezas de quales/quiera de los dichos ganados, agora sean mayores agora sean / menores, demás de las dichas quarenta y çinco caueças, fuera / de los dichos seles, agora sobretraidos e puestos en los dichos seles / por las guardas agora no los trayendo, que todos los dichos ganados / que demás de las dichas quarenta y çinco caueças se hallaren / de noche fuera de los dichos seles sean prendados e caluniados / por todos los dichos duennos, propietarios e por qualquier d'ellos. /

Yten, por quanto se ofrezte que esconden con el toro vna o dos / bacas al tiempo que se enpreñan y están paradas, e bien así quedan / escondidas e apartadas de sus conpañías con sus beçerros que se / paren, en tal caso hallando, del dicho número de las dichas qua/renta y çinco cauezas fallamos e mandamos que fasta çinco / caueças, allende los dichos quarenta y çinco cauezas, se sufran / e no sean prendadas porque se hallen fuera de los dichos seles / en la manera suso dicha e declarada. E que todo el otro ganado, / mayor y menor, de qualquier calidad, sean por las (guardas) / e baquerizas acogidos e albergados a los seles. Y que los (que) / se hallaren fuera de los dichos seles sean prendados e (caí)/dos de la pena que adelante se declara, eçeto las yegoas. /

Yten, asentamos e mandamos, en concordia, la p(ena e calu)/nia que a de pagar el duenno y duennos de los tales g(anados, si) / incurrieren de más del número suso declarado. E(s a sauer:) / por cada caueça bacuna se paguen qu'a/r/enta (blan)/cas e por cada caueça de cabra o obeja cada (... blancas, e) / cada caueça de puerco, cada diez blancas. (E que estas) //(fol. 14 rº) penas sean para las que son executantes. /

Yten, hordenamos e mandamos, por [bien] de paz e concordia, que de oy / en adelante, por siempre jamás, así estas dichas partes conpro/metientes, que son duennos e propietarios en la dicha sierra, / con otras qualesquier personas particulares o uniuersidades / que tengan poder e facultad de goçar e prestar de las yerbas / de la dicha sierra de Hinirio e Aralar, que todos e cada vno / d'ellos tengan poder e facultad de poder tener sus ganados, / mayores y menores, de qualquier suerte e calidad que sean, / a medias. E que los tales ganados que, como dicho está, a medias / tubieren, que no sean prendadas por ninguna de

las dichas partes / por causa e razón que no estén albergados en los seles / de los duennos de los tales ganados, como el contrato principal / de entre ellos dispone. Antes, sin embargo de lo que en esta parte / el dicho contrato dispone, los tales ganados de a medias se pueden / albergar al sel o seles que son o fueren de aquél o aquéllos en / cuyo poder estuvieren en guarda e administrazi3n los tales / ganados. E por más declarazi3n, es a sauer, que si los de Villafranca / o de su jurisdic3n tubieren tomados a medias ganados de vezinos de / Amézqueta e Abalçizqueta e de otros qualesquier lugar e persona / que tenga prestazi3n en la dicha sierra, que estos tales ganados / se alberguen e se acojan en los seles que son de la dicha Villa/franca e su jurisdic3n. E lo mismo si los de Amézqueta e Abalçizqueta / y otro que sea parçonero de la dicha sierra tubieren a medias / ganados de vezinos de Villafranca e de su jurisdic3n, que los tales / ganados sean acogidos e albergados en los seles que son o fueren / de Amézqueta e Abalçizqueta e de otros parçoneros de la dicha sierra. / (Pero) que si los tales ganados la guarda e el dueño que a medias / (los tienen) no los puede o pudiera acoger e albergarlos a sus / (seles e se) quieren o quisieren alojarse o se albergar a otros //(fol. 14 vto.) seles, que en tal casso sean acogidos e albergados los tales ganados / a los dichos seles que están abituados e abezados e acostunbrados. E que en tal casso la guarda o el dueño de los tales ganados a lo hazer sauer a la guarda o guardas que estuvieren / en los tales seles para que tenga cuidado d'ellos. E que los tales / duennos de los tales ganados sean obligados de pagar la solda/da e las otras cosas que se acostunbra pagar en sus seles. /

Yten, hordenamos y mandamos que, por quanto algunos de los / dichos ganados, mayores o menores, se apartan e se enagenan / de sus seles propios e se ban a otros seles e se acogen e se acompañan / con los otros ganados que no son de su consorziedad e conpañía, / y el baquero e guarda de los tales ganados se ofreze ser re/miso e no tomar quenta de los tales ganados que, como dicho / está, se enagenan, en tal casso, prouamos e mandamos que, / si durante diez días del día del tal enagenamiento e apartamiento / del dicho baquero o guarda o dueño o duennos de los tales / ganados que, como dicho está, se enagenaren, tomaren quenta / de los tales ganados enagenados e hizieren diligencia de los buscar / e allar e hallaren en qualesquier de los dichos seles, que en tal / caso, durante los dichos diez días se les dé e tome los tales / ganados enagenados sin interese ninguno, a cuyo son así (al) / dicha guarda e baquero como al dueño o duennos cuyos fueren. (E) / que si durante los dichos diez días del día del tal enagenamiento / la dicha guarda o baquero o dueño o duennos cuyos fueren / los tales ganados enagenados no hizieren diligencia de los (benir) / o buscar e, hallados, no los lleuaren a sus propios seles y al(bergue) / de su consorziedad, que en tal caso la guarda o baquero (o dueño) / o duennos de los tales ganados mayores enagenados (den e) / paguen por cada caueça mayor un real de pena. / E que esta dicha pena se entienda de cada (cabeça de ganado) //(fol. 15 rº) e allende de la dicha pena, pagando por ellos lo que se acostunbra / pagar de guarda y otras cosas entre los dichos ganados. E que en / tal caso, sin ninguna otra pena ni calunia que dezir

y espaçificar / se pueda, que los torne e restituya los tales ganados enagenados e apartados a las dichas guardas e baqueriços de cuya guarda / fueren o a los duennos berdaderos, cuyos se hallaren los tales / ganados enagenados. E demás, que, pagando la dicha guarda o ba/queriço o duenno de los tales ganados el interese que es acos/tunbrado pagar por cada caueça mayor en el busto de Fray Elias<sup>5</sup>, / que, en tal casso, la guarda o guardas o baquerizos que fueren / de los ganados a do se acogen los tales ganados enagenados sean / en cargo de las tener en su guarda y administrazi3n, así como / tubiere e guardare todo el otro ganado propio que a su cargo / e guarda tubiere. /

Yten, en raç3n de la forma que an de fazer las yegoas e rozines / e mulos en la dicha sierra, hordenamos e mandamos que las / dichas yegoas, mulos y roçines puedan andar e anden toda / la dicha sierra, paçiendo las yerbas e beuiendo las aguas, de día / e de noche, líbrenmente, así en toda la dicha sierra como en quales/quier de los dichos seles, eçeto que, si de noche fueren halladas en / qualesquier de los dichos seles, que, en tal caso, sean prendadas / e caluniadas. Pero que este prender no puedan hazer ni fagan / ningunas ni algunas personas, conçejos ni boz de vniuersidad / ni particulares que tengan parte en la dicha sierra, saluo que el / tal prender lo pueda hazer el alcalde que en cada conçejo o / vniuersidad vbiere o otro con su mandamiento, y haga pagar / a la vniuersidad, como persona, de pena e calunia lo que asta / (hoy) día se acostunbra pagar. /

(Yten, hordenamos) e mandamos, en raz3n del pasto que vbiere / (en la dicha) sierra de Henirio e Marumendi, que ninguno / (ni alguno de los) dichos propietarios ni parzoneros que agora son //(fol. 15 vto.) o fueren adelante, por suçesi3n o en otra qualquier manera que (dezir) / e espaçificar se pueda, no ayan ni puedan prender ni prendan / vnos a otros sus ganados, mayores e menores, de qualquier na/tura e calidad que sean o ser puedan, ni, prendados, caluniar, / es a sauer, fasta el día de Santa María de septiembre de cada vn / anno. E que, pasado el dicho día [de] Santa María de septiembre, ayan de repar/tir la bellota o lande que vbiere en los dichos montes. E que / este dicho repartimiento se hagan según e como fasta aquí lo an / acostunbrado. E, repartido, ayan de gozar e gozen e tomen / el interese que vbiere según y como fasta aquí an acos/tunbrado. Y que el tienpo que vbiere de durar la tal bellota / o lande sea desde el dicho día de Santa María de setiembre fasta / el día de los Reyes. Y que, durante este dicho tienpo, goze cada vna / de las dichas partes la parte de su zebera que le cupiere. Y que, / passado el dicho día de los Reyes de cada un anno en adelante, / puedan pastar e se pasten líbrenmente en los dichos mon(tes) / todos los dichos propietarios y parzoneros, según y como (asta) / aquí lo an gozado, pasado e acostunbrado. Y que los puercos que / se echaren a comer el pasto que vbiere en los dichos m(ontes), / porque salgan de día del dicho pasto a los términos comu(nes) / de Aralar, que por tal no sean prendados por ningunos (ni al)/gunos de las dichas partes los tales puercos, con que se tornen de / noche a sus cauannas de Henirio. /

Yten, hordenamos y mandamos e declaramos, en ra(z3n de los) / caminos por donde an de yr y pasar los ganados obejunos (a) / dichos términos comunes

de Aralar tengan por caminos (francos) / y libres para el dicho pasaje los caminos que se llaman (Hu...) / e Huerragabarrutia, con que vayan andando (siempre) / sus ganados e no ayan de hazer asien(to a comer la hierba) / ni los pastos y beuer las aguas quand(o pasaren). / Y, si no lo vbiere, sean libres [e] esentas, según e co(mo...). //

(fol. 16 rº) Yten, que se çertifiquen de letrado qué pena podrían / poner a los ganados que en la dicha sierra binieren a comer / las yerbas y beuer las aguas d'él con bentas e conpras caute/losas e fingidas. E çertificado del tal, que pongan la pena ma/yor que de derecho podrían poner, hallan que esta pena ten/ ga cada caueza bacuno dos mill marauedís. E que esta pena ha/gan pagar los dichos propietarios a qualesquier que lo contrario / hizieren, en qualquier tiempo que la tal cautela se supiere. / E por cada yegoa, otro tanto. E por cada caueza menor, cada / un florín de oro. [E] que esta dicha pena la mitad sea para el / acusador e la otra mitad para los alcades de la dicha villa / de Villafranca e Amézqueta e Abalçizqueta. /

Yten, por más berificazió e declarazió de no hauer questió / entre las dichas partes, hordenamos y mandamos que, confor/me al dicho contrato prinçipal en esta dicha sentençia [incorporado], que ninguna / de las dichas partes propietarios, en ningún tiempo del mundo, no / hagan ni tengan facultad de hazer ninguna ni alguna de las / dichas partes ninguna ni alguna prenda- ría, a menos e sin lizençia / e facultad, autoridad e mandamiento espreso del alcalde / de Villafranca, los de su jurisdizió, y eso mismo los de Amézqueta / y Abalçizqueta, de sus alcaldes. Que qualquier o quales/quier que lo contrario fizie- ren, incurran en las penas / que incurren en derecho los que se entremeten en los fechos / y casos que no tienen jurisdizió. Y que sean bueltas las tales / prendas a los duenos cuyos fueren sin ningún interese. Y para hacerlas bolver las tales prendas sean obligados (...) / (...) quando quiera que las dichas prendas se (bendi)eren / (por manda)miento de alguno de los dichos alcaldes.

(Yten ordenamos) y mandamos, en razón de las obejas que / (se hallan en) companías que se llaman (...)asiarris, en tal / (...)os que las tales obejas quien quisiera en //(fol. 16 vto.) (cuyo pastor) se hallaren, sean tenudos de las publicar luego / que a su poder binieren por la yglesia en los lugares todos / de los dichos propietarios e sobre así publicados, si los duennos / parezieren, que se les restituya. Y en caso que no parezcan en / (esta manera): que si durante un anno cunplido primero siguiente / los tales duennos parezieren, que los tales poseedo- res les / restituyan sin ningún interese.

Yten, mandamos que a todos e qualesquier personas particulares, / conçe- jos, vniuersidades que parte tienen en la sierra de Ara/lar e de Hinirio, se les quede en saluo a cada uno su derecho. E / que esta dicha sentençia e declara- zió que hazemos no pare ningún / perjuizio a ninguno de los dichos propietarios e a qualquier que / parte tenga en la dicha sierra en razón de la dicha prestazió / de (la dicha) sierra. Y eso mismo hordenamos e mandamos / que quede en su fuerça e bigor el contrato o contra(tos prin)çipales que (las dichas) partes tienen en razón de la dicha (...), / eçeto que en quanto a todas estas cosas que nos,

por (buena) / paz e concordia de entre ellas, asentamos e mode(ramos que) / balga, para agora e para sienpre jamás, entre las dichas (partes), / según e de la manera que nos de suso abemos declarado y es(pecificado) / en estas dichas cosas e casos que nos tenemos declarado, / según como le emos declarado, sin embargo de los dichos con(tratos). /

Yten, hallamos e hordenamos e mandamos que las pr(endas) / que los de Amézqueta tienen de los vecinos de Villa/franca e su jurisdicción les sean tornados e restituidos (...) libre e desenbargadamente. Y eso mismo hordena/mos e mandamos que cada una de las dichas partes se / atenga a las costas que cada uno d'ellos an fecho / de los dichos pleitos, questiones e difere(nçias que an) / tenido.

Lo qual todo y cada cosa de lo sus(o dicho por) / nuestra sentençia arbitraria todos los dichos árbitros //(fol. 17 rº) (\*\*\*)

#### NOTAS:

1. Al haber perdido los últimos folios el documento, donde se hallaría la data, hemos optado por transcribir la sentencia juntamente con el compromiso asumido por las partes.
2. En el texto "en".
3. El texto dice "a".
4. En el texto "que".
5. El texto dice en su lugar "Fray Elit".

## 50

1505, Mayo<sup>1</sup> 18. Ataun

*Poder otorgado por la universidad de Ataun y Domingo de Eguileor en favor de tres jueces árbitros para que acuerden entre sí la cesión de terrenos de la casa de Elizalde, propia de Domingo, para la construcción de una calera por Ataun, y su correspondiente compensación.*

AM. Ataun, Signatura 188-02. Olim nº 26.  
Cuadernillo de 8 fols. de papel, a fols. 1 rº-4 vto.  
Le sigue el trueque hecho en Ataun, el 19-V-1505 [Doc. nº 51].

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçión e dipu/taçión vieren cómo nos la unversidad, jurado, / homes hijosdalgo de sennor San Martín de

Ataun, ju/ridición de la villa de Villafranca, de la Noble e Muy Leal / Prouinçia de Guipúzcoa, qu'estamos juntos en la dicha vniversitydad, / ante la dicha yglesya de sennor San Martín, a llamamiento de nuestro / jurado, segund que avemos de huso e costunbre de nos / ayuntar para en semejantes casos, espeçialmente seyendo / presentes Juan Moço de Arín, teniente de jurado por / Martín Moço, su hijo, e Juan Fernandes de Albisu e Pascoal / de Avzmeni et Chartico de Arín e Pero de Munduate e Chartín / de Arrondo e Miguel de Ysasaga e Martín de Alargansoro / e Lope de Larraça e Juan Yniguez de Eleyçalde et Domingo de Heguileor e otros muchos, la más sana e mayor parte de los / veçinos e moradores de la dicha vniversitydad, seyendo concordes / e de vn acuerdo et delibração, por nos e por todos los otros / nuestros hermanos e costituyentes absentes, de la vna parte, et / yo el dicho Domingo de Heguileor, veçino e morador de la dicha co/llaçión de San Martín de Ataun, de la otra.

Por rrazón que nos / la dicha vniversitydad abemos encargado e rrogado al dicho Do/mingo de Heguileor, que presente estaba, para que aya de dar lugar / para hazer vna calera para la dicha yglesya en el rribaço de / ençima de su casa y hera de Eleyçalde, pagándole / lo que fuese justo. E yo el dicho Domingo de Heguileor, //(fol. 1 vto.) conçedido et oydo el dicho rruego de la dicha vniversitydad, / dándome la sastifaçión e pago y hemienda d'ello en tierras / del exido, en el lugar llamado Aranherrequea, a teniente / a las heredades de la dicha su casa de Heleyçalde. E nos / la dicha vniversitydad somos contentos e nos plaze de / fazer la dicha sastifaçión y hemienda de la dicha calera en / tierras del exido y en el sobre dicho lugar de Aranherrequea. /

E asy nos la dicha vniversitydad, por nos y nuestros costituyentes, / et yo el dicho Domingo de Heguileor, por mí y en nonbre de la / dicha casa de Heleyçalde e sus herederos, en conformidad / de amas las dichas partes, para ver y esaminar el lugar / de la dicha calera e dónde e cómmo y en qué condiciones a/vía de ser e dar yo el dicho Domingo a la dicha vniversitydad, e, en seguinte, para darnos la dicha vniversitydad / la sastifaçión e hemienda e pago de la dicha calera en las / dichas tierras del exido e en el dicho lugar de Aranherrequea, / a teniente a sus tierras y heredades, nonbramos y esle/hemos tres hombres. Es a saver: por parte de nos la dicha / vniversitydad, a los dichos Chartico de Arín e Miguel de / Ysasaga; e por parte de mí el dicho Domingo de Heguileor, / al dicho Chartín de Arrondo, todos vezinos de la dicha Ataun, / que presentes estavan.

A los quales dichos Chartico de Arín e / Miguel de Ysasaga e Chartín de Arrondo nos la dicha vni/versydad, por nos y en nonbre de nuestros costituyentes //(fol. 2 rº) absentes, e yo el dicho Domingo de Heguileor, por mí e por / los herederos de la dicha casa de Heleyçalde, otorgamos e conosçemos por esta carta que damos e otorgamos poder y facultad a los dichos Chartico de Arín e Miguel de Ysasaga e Char/tín de Arrondo para que todos tres, en conformidad, e no los / vnos syn los otros, puedan entender e entiendan e / determinen e aberyguen e sentençien de la manera e forma / e quánto e con qué condiciones el dicho Domingo de Heguileor ha de / dar la dicha calera e lugar para hazer la

dicha calera en el dicho / rribaço de sobre la dicha hera de cabo su casa, et en siguiente, / la paga e sastifaçión e hemienda d'ella commo le an de dar / en tierra del exido e en el dicho lugar e commo dicho es al dicho / Domingo e a la dicha su casa de Heleyçalde.

E sy nesçesario / hera la dicha cabsa e sus dependençias, emergençias, / anexidades e conexidades, conprometían e ponían en manos / e poder de los dichos Chartico de Arín e Miguel de Ysasaga e / Chartín de Arrondo para que ellos todos tres, en conformidad, / determinasen e declarasen e albidriasen e fiziesen tro/que e cambio del dicho rribaço para fazer la dicha calera y en las / condiçiones e modos y en la forma qu'ellos fallasen e asen/tasen e determinasen, y asy bien, el pago e sastifaçión d'ello / para que diesen en tierras del exido, segund allasen e bien / visto les fuese.

Para lo qual todo e cada cosa e parte d'ello les / davan e otorgavan, et de fecho les dieron e otorgaron, //(fol. 2 vto.) todo su poder conplido, libre e lle-nero e bastante, quanto / ellos mismos e cada vno d'ellos, cada vno en lo que le atanía, / tenían e podían dar et otorgar, de fecho e de derecho, con libre / e general administraçión e con término que para ello les da/van, ocho días primeros siguientes ynclusyble, e todo / quanto por los dichos sus diputados e juezes árbitros de suso / nonbrados, en conformidad, açerca de lo que sobre dicho es, fuere / mandado, sentençiado e albidriado, trocado e condiçionado, / dando el derecho de la vna parte a la otra e de la otra a la otra, / en poco o en mucho, avido con las partes o no avido, llama/das las dichas partes o no llamadas, seyendo presentes o / absentes, commo quisieren e por bien tubie-ren. E para conçeder / e otorgar sobre ello e sobre cada cosa d'ello escrituras / de bentas e troque e cambio e condiçiones que al caso se requiri/eren, e so las penas e firmezas que a ellos bien visto les / fuere. E quand conplido e bas-tante poder commo ellos mis/mos tenían o podían dar e otorgar a los dichos sus tres / diputados o juezes árbitros, obligándose, commo se obliga/ron, de tener cada vno a sus partes e costituyentes en [e]llo. / Es a saber: nos la dicha vniversitydad, a nos e a nuestros costituy/entes, e yo el dicho Domingo de Heguileor, a mí e a la dicha \casa/ de He/leyçalde et a sus herederos, et vos otro tal e tan conplido. / Y ese mismo davan e otorgavan a los dichos diputa-dos. /

E todo quanto, açerca de lo que dicho es, por los dichos tres di/putados e juezes fuere determinado, albidriado, //(fol. 3 rº) sentençiado et trocado e condiçionado et otorgado [se obligaban] de aver por firme / et ballioso, agora et todo tiempo del mundo. E de non yr nin pasar / contra ello ni contra parte d'ello, por sy ni por ynterposytas / personas, direta ni yndirectamente, so pena de çient do/blas de oro de la banda: la terçia parte d'ellas para la cámara / de Sus Altezas, e la otra terçia parte para la dicha yglesya / de sennor San Martín, e la otra terçia parte para la parte o partes / que querrán e quisyeren tener e obser-var lo que por los dichos di/putados, açerca de lo que dicho es, fuere fallado, mandado e de/clarado e trocado e cambiado e condiçionado e otorgado / e sen-nalado e amojonado, so la dicha pena de suso mençiona/da.



E para ello asy tener, la dicha vniversitydad e vezinos de suso non/brados obligaron a sus personas e bienes e propios e rren/tas de la dicha vezindad e de cada vno d'ellos, muebles e rrayzes, abidos e por aver. Et, en siguiente, el dicho Domingo de He/guileor a su persona e bienes, muebles e rrayzes, avidos e por / aver, e a la dicha casa de Heleyçalde e a sus bienes y herederos, en / forma debida de derecho. E la dicha pena pagada o non, que syenpre / sea e quede firme todo quanto dicho es e en esta carta se conti/ene.

Para en firmeza de lo qual nos todas las dichas partes, / cada vno en lo que atane e atanner puede, rrenunçiamos / e partimos de nos e de cada vno de nos e de todo nuestro fabor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, canónicos / e çebiles, vsos e costumbres e hordenamientos e premáticas, escriptos / e por escriuir, asy en general commo en espeçial, que nesçesarios / sean, dando, commo damos, todas ellas aquí por ynseras y es//(fol. 3 vto.)presadas, vien asy commo sy aquí fuesen declaradas y es/peçificadas, en vno con la ley de la rrestituçión y la ley del / albidrío de buen barón, e la ley en que diz que general rrenunçiaçión / de leyes que omes fagan non vala, salbo sy la espeçial non pre/çediere, segund que aquí e por esta carta rrogamos e pidimos.

E por / ella damos e otorgamos poder conplido e plenaria juri/diçión sobre nuestras personas e bienes e de cada vno de nos a to/dos los juezes e justiçias de Sus Altezas ante quien e quales[quier] / esta dicha carta e la sentençia e troque e cambio e declaraçión que, por / virtud d'ella, por los dichos diputados, en conformidad, fuere / fecho e mandado, paresçiere e fuere d'ella e de lo contenido en [e]lla / pedido conplimiento de justiçia para que manden a la parte o partes / que pidieren fazer conplimiento de justiçia, mandando a la parte o / partes que no quisyeren tener e observar, asy en la cabsa / prinçipal commo en qualquier parte d'ello, costrenir e apremi/ar por todo rrigor de derecho, prendiendo nuestras personas e bienes / e de cada vno de nos, e mandando vender los tales bienes, con / fuero o syn fu/e/ro, a buen preçio o a malo, e de su preçio fazer con/plimiento, asy de la cabsa prinçipal e pena e costas que se rre/cresçieren, e tan bien e a tan conplidamente commo sy todo / esto que dicho es asy fuese pasado por sentençia de juez competente / e la tal sentençia consentida por todas las partes e pasada / en cosa juzgada.

Et otorgaron carta de poder e diputaçión e / compromiso firme en su debida nota, qual paresçiere, / sygnado de mí Garçía de Ysasaga, escriuano de Sus Altezas / e del número de la dicha villa. E a los presentes rrogaron que d'ello // (fol. 4 rº) fuesen testigos.

Et a mayor conplimiento, por quanto ninguno de las / partes otorgantes, asy de la dicha vniversitydad commo el dicho Do/mingo de Heguileor, non sabían escriuir, rrogaron al dicho Juan / Fernández de Albisu, que presente estaba, e por testigo firmase este rre/gistro por todas las dichas partes otorgantes e por cada / vno d'ellos de su nonbre en esta carta.

Fecha e otorgada fue esta / dicha carta de poder et diputaçión e compromiso en la dicha vniversitydad / de Ataun, ante la dicha yglesya de sennor San Martín de la dicha A/taun, día domingo, a diez e ocho días del mes de agosto, anno

del / nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos. /

De lo qual son testigos, que fueron presentes, llamados e rrogados para / esto que dicho es: el dicho Juan Fernández de Albisu, escriuano de Sus / Altezas, e Pero de Ynbidia, casero, e Juango de Ayesta, cantero, / e Choan, hijo de Juan Yniguez, vezinos e moradores de la / dicha vniversitydad de Ataun. Juan Fernández. Garçía de Ysa/saga.

Van hemendados en la terçera plana, escripto entre rrenglones, / o dis 'casa', vala e non enpesca, que yo el dicho Garçía de Ysasaga, escriuano / sobre dicho de Sus Altezas e su notario público en la su corrtte y en todos / los sus reynos e sennoríos e escriuano del número de la dicha villa de Villa/franca, fuy presente a todo lo que sobre dicho es, en vno con los dichos testigos. / E a rruego e otorgamiento de la dicha vniversitydad e veçinos de Ataun de suso / nonbrados e del dicho Domingo de Heguileor, e de pidimiento e rre/quisyçión de Martín Agui(...)do de Astigarraga, maestre obrero de la dicha / yglesia de Sant Martín de Ataun, fis escriuir e escribí esta dicha carta / de poder e diputaçión e conpromiso que de suso va encorpora/do e escripto en estas quatro fojas de cada medio pliego de / papel con ésta que va mi sygno. E van en cada plana / sennaladas por ençima con cada seis rrayas de tinta, //(fol. 4 vto.) e por debaxo con mi sennal e rrública acostunbrada. E queda / el rregistro d'ella en mi poder otrotanto firmado del dicho Juan Fer/nández de Aluisu, escriuano, a rruego de los dichos otorgantes e diputados / mismos, [por] non saver escriuir, segund de suso aze mençión. E por ende fis / aquí este mío acostunbrado sig(SIGNO)no, en testimonio de verdad. /

Garçía de Ysasaga (RUBRICADO). //

#### **NOTA:**

1. El texto dice erróneamente "agosto", pero el hecho de ser este acto anterior al conpromiso, y el hecho mismo de que en la escritura de conpromiso y trueque se diga que el poder se dió el 18 de mayo, nos llevan a datar este documento en mayo y no en agosto, como dice el documento.

## 1505. Mayo 19. Ataun

*Trueque entre la vecindad de Ataun y Domingo de Eguileor, por el que éste cede terrenos de la casa de Eleizalde para la construcción de un calera a cambio de unas tierras en el lugar llamado Aranerrequea.*

AM. Ataun. Signatura 188-02. Olim: nº 26.

Cuadernillo de 8 fols. de papel, a fols. 5 rº-8 vto. Deteriorado y con pérdida de texto en algunas de sus partes.

Le precede el poder dado el 18-V-1505 por Ataun y Domingo de Eguileor a 3 jueces árbitros [Doc. nº 50].

E después de lo suso dicho, en la dicha vniversitydad de Ataun, / en la casa de Juan Yniguez de Eleyçalde e de Domingo de Egui/leorr, su consuegro, qu'és en la jurisdicción de la dicha villa de Villafranca, / a diez e nueve días del mes de mayo, anno del nascimiento del / Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos, este día, en presençia / de mí el dicho Garçia de Ysasaga, escriuano del Rey, nuestro sennor, e del número de la / dicha villa e de su jurisdicción, e de los testigos de yuso escritos, pa/resçieron y presentes Chartico de Ariyn e Miguel de Ysasaga, / veçinos de la dicha Ataun, commo diputados de la dicha vezindad por virtud / del poder que para ello tenían, segund paresçia por mí el dicho escriuano, / de la vna parte; e Chartín de Arrondo, en nonbre e commo diputado / e árbitro de Domingo de Eguileorr, veçino otrosy de la dicha Ataun, de la / otra.

Por rrazón que ayer día domingo que se contaron a diez e ocho / días d'este dicho mes de mayo, la dicha vniversitydad de Ataun e el dicho / Domingo de Eguileorr, las dos partes en concordia, avían otorgado / poder bastante a los dichos Chartico de Ariyn e Miguel de Y/sasaga e Chartín de Arrondo para que ellos determinasen sobre / el lugar de fazer la calera que la dicha vezindad le avía pedido / al dicho Domingo, ençima de la dicha su casa e del dicho Juan Yniguez, / e sobre la satisfaçión que del dicho lugar de la dicha calera que le / avían de hazer en tierra en el lugar llamado Aranerrequea, a / teniente a sus tierras.

E sobre todo mirado e palpado / entre los dichos árbitros e diputados, dixieron que avían fallado / e fallavan qu'el dicho Domingo dexase, por sy y en nonbre / de la dicha casa e herederos d'ella, la tierra e rribaço de ençima / de su casa, desde donde estava amojonado e sennalado ençima de la yguera e ençima del mançano que está junto con la / casa fasta el camino que van a Garayalde e por las o//(fol. 5 vto.)tras partes, lindeando por el mojón de Pedro de (...), e / por la otra, el mojón de Chartín de Çayyn, para que para agora e / para syenpre jamás la dicha tierra de entre los dichos linde/ros, en vno con sus

entradas e salidas, se quedase libre e (quitos), / commo cosa suya propia a la dicha vezinad e so las condiçiones / e modos siguientes.

E asy bien, al dicho Domingo e a la dicha / su casa de Eleyçalde e a sus herederos se quedase por libre / e quito la tierra que avían dado en el dicho lugar llamado Aran/errequea, apegado al su mançanal llamado Nimendi, de las / tierras del exido de la dicha vezinad, para en troque e cambio de la / dicha tierra e lugar de fazer la dicha calera, que ha por linderos / la dicha tierra que avían dado del dicho exido: de la vna parte, la / tierra e mançanal del dicho Chartín de Çayyn; e de la otra parte, / debaxo las tierras e heredades de la dicha casa de Eleyçalde; / e de las otras dos partes, las tierras y exidos de la dicha vezinad, / segund que todo ello estava amojonado e sennalado por los / dichos árbitros e diputados.

Para en lo qual amas las dichas partes, / por virtud del dicho poder que tenían, \dixieron que fazían e fizieron troque e cambio de las dichas tierras/, conviene a saber: los / dichos diputados de la dicha vezinad, con la dicha tierra del dicho / exido con la dicha tierra e lugar de fazer la dicha calera; e bien / asy, e bien asy el dicho diputado e procurador del dicho Domingo, / con la dicha tierra e lugar de fazer la dicha calera de entre / los dichos linderos a la dicha tierra del dicho exido que le avían / dado. El qual dicho troque e cambio dixieron que fazían e fizieron en aquella mejor vía e forma que podían e de derecho devían. / E sy más valían lo de la vna parte que lo de la otra, quede t(oda) / la tal demasya, que fazían e fizieron donaçión pura e (no) //(fol. 6 rº) revocable, fecha entre bibos, la vna parte a la otra e la otra a / la otra, por los seruiçios e buenas obras que avían rescibido los / vnos de los otros.

E se obligavan, e obligaron, por virtud de los / dichos poderes, los dichos Chartico e Miguel, los sus bienes / e de la dicha vezinad, e el dicho Chartín, asy bien sus bienes / e del dicho Domingo, su parte, de fazer buenas e sanas e de / paz las dichas tierras, la vna parte a la otra e la otra a la o/tra, e de non yr nin venir contra ello ni contra parte d'ello, por sy / nin por ynterposytas personas, en ningund tiempo del mundo, / so pena de cada çient doblas de oro, contenidas en el dicho poder, / aplicaderas: la terçia parte para la cámara de Sus Altezas / e la otra terçia parte para la otra de senor Sant Martín de Ataun / e la otra terçia parte para la parte o partes obedientes.

E renunçiaron to/das leyes al caso neçesarias que contra esta carta de troque e / cambio y en favor de las dichas partes o de qualquier d'ellos / son o podrían ser, dando todas ellas aquí por ynsertas / en forma devida de derecho, bien asy commo sy aquí fuesen en/corporadas y declaradas, en vno con la ley general. E dieron e otorgaron poder conplido e plenaria jurisdicción / sobre las personas e bienes de las dichas sus partes e suyos / a todas las justiçias de Sus Altezas para que amas las dichas / partes e cada vna d'ellas fagan asy conplir e thener / este sobre dicho troque e cambio por todo rrigor de derecho, e tan / bien e a tan conplidamente commo si por sentençia de juez competente / asy fuese sentençiado e la tal sentençia por todas las dichas partes / e por ellos en su nonbre fuese consentida e pasada en cosa //(fol. 6 vto.) juzgada.

E otorgaron carta de troque e cambio firme en su de/vida nota, qual paresçiere, sygnada de mí el dicho escriuano. /

Son testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para esto que dicho / es: Don Martín de Ariyn, clérigo, e maestre Juan de Arrondo e Martín de Alargun/soro, veçinos de la dicha Ataun, e Maestre Pedro de Sarasola, maestro (...), / natural de Lazcano, e Maestre Juan de Murua, veçino de Villafranca.

E a mayor / conplimiento el dicho Miguel de Ysasaga firmó de su nonbre. E los dichos / Chartico de Ariyn e Chartín de Arrondo rrogaron que, por ellos / e por cada vno d'ellos, porque ellos mismos non sabían, firmasen los / dichos Don Martín e maestre Juan o qualquier d'ellos.

Martín de Aryn. Miguell de Ysasaga. / Maestre Juan. Garçía de Ysasaga. /

E después de lo suso dicho, este dicho día e mes e anno e lugar sobre / dichos, e en presençia de mí el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos, pu/-syeron e asentaron por condiçión entre los dichos árbitros, e estando / presentes los dichos Domingo de Eguileorr e Juan Yniguez de Eley/çalde, para que de oy día en adelante, para syenpre jamás, la dicha tierra / e rribaço de sobre la dicha casa del dicho Domingo, por donde esta/va sennalado e amojonado, se quedase por exido común de la / dicha vezindad para syenpre jamás, saluo que el dicho Domingo e Juan / Yniguez e sus deçendientes, duennos de la dicha casa, los que / agora son e serán de aquí adelante, tengan lugar e facul/tal de gozar e llevar la prestaçión de los mañanos e árboles / que en la dicha tierra e rribaço están, e bien asy para plantar / cabo adelante, saluo que non puedan prender a nadi[e] por to/mar del fruto que en el suelo estuviere, saluo hazer dexar / lo de ençima, que lo del suelo puedan tomar e comer qualquier / persona o qualquier ganado de qualquier suerte de la dicha //(fol. 7 rº) vezindad e de los vezinos d'ella. E que no los puedan prender a los ga/nados, saluo sacarlos al tiempo del fruto, y en el f(orma que) / puedan andar libre y esentamente, commo en las otras (tierras e) / exidos libres de la dicha vezindad, syn perturbaçión ninguna / de los dichos Domingo e Juan Yniguez e sus herederos e deçen/dientes.

Otrosy que, cada e quando la dicha vezindad, para sy / o para la dicha yglesia de Sant Martín, o algún vezino de la dicha vezindad, / con abtoridad e liçençia de la dicha vezindad o de la mayor parte, / quisyere hazer o cozer cal en la dicha calera, que tenga lugar / e facultad de lo poder hazer e cozer cal en la dicha calera e / de se seruir para el seruiçio de la dicha calera de la hera debaxo la dicha / calera, asy para el carreo de la piedra e leynna e para poner / la piedra e leynna e para todo lo otro neçesario a su seruiçio, / con tal que, fecha e carreada la dicha cal, la dicha vezindad sea / thenudo de dar e dexar esento e alinpiado la dicha hera, des/de los mojonos abaxo.

Otrosy, que la dicha vezindad o su boz e / mandado que aya lugar de poder poner estancones e rre/çumas e otros arrimos y rreparos que neçesarios fueren / a la dicha calera, sy menester fueren, avn por de fuera / del dicho mojonado, por partes de la dicha hera e de la dicha hera / quanto menester fuere con tal que los quiten, coziendo la dicha / cal quando neçesydad d'ellos no oviere.

Otrosy, que los dichos / Domingo e Juan Yniguez e sus herederos e subgesores tengan / poder e facultad, cada e quando la dicha calera estuviere / desocupada, de poder poner puercos e cabras e obejas / e otro qualquier ganado menudo, e que puedan ynchir de tierra / e paja fasta el lugar llamado Sutoquia, con tal que cada e / quando la dicha vezindad oviere menester, o su boz e mandado //(fol. 7 vto) (...obieren) de desenvargar [e] estar alinpiada la (dicha / calera ...) que en la boca de la dicha calera (.../ ...)char ni para otra cosa para meter los otros ganados (.../....) quisyere que pueda cubrir e no tocar otra (...) / quales dichas condiciones. Et en la manera que dicha es mandamos / valiese el dicho troque e cambio.

E para ello asy tener e guardar / e conplir, segund que de suso se contiene, los dichos Chartico de Ariyn / e Miguel de Ysasaga, por virtud del dicho poder de la dicha vezindad, sus constituyentes, en forma devida, e de traer e loar e rra-tificar todo lo suso dicho a la dicha vezindad, so la dicha pena. / E bien asy el dicho Chartin de Arrondo, asy bien por virtud / del dicho poder, obligó los bienes del dicho Domingo, segund dicho es.

Et / a mayor conplimiento el dicho Domingo, que presente estava, loó e rra-tificó el dicho troque e cambio e condiciones e se obligó en forma de / aver por firme e de traer e loar e rraficar a su hierno e / hija todo lo sobre dicho, so la dicha pena de las dichas çient doblas. /

E asy bien el dicho Juan Yniguez, que presente estava, asy bien loó e rra-tificó todo ello e se obligó en forma en quanto a él tocaba de / non yr contra ello, so la dicha pena. Mas, antes de aver por firme / todo lo que dicho es e en esta carta se contiene, con rrenunçiaçión espresa que to/das las partes hizieron de leyes al caso neçesarias, dando / todas ellas aquí por ynsertas y espresadas en forma, segund / que de suso en el dicho poder están espaçificadas, e otorgando / poder conplido e plenaria juridisçión sobre sus personas e bienes / e de sus constituyentes, cada vno en lo que le atannía, a todas las / justiçias de Sus Altezas en forma para que les fagan a todas las / dichas partes thener e guardar e observar e conplir e pagar / todas las dichas condiciones e cada vna d'ellas por todo / rrigor de derecho a tan bien e a tan conplidamente commo (si) //(fol 8 rº) fuese pasado por sentençia de ju(ez competente ... / ...) todas las dichas partes (.../ pronuncia)da e pasada en cosa juzga(da guarden e cumplan estas) / condiciones ve asyento/ e loaçiones firmes (...) / quales paresçiesen, sygnados de mí el dicho escriuano. (E) / rrogaron que d'ello fuesen testigos.

E a mayor conplimiento Mi/guel de Ysasaga firmó de su nonbre. E los dichos Chartico de / Ariyn e Chartin de Arrondo e Domingo de Eguileor e Juan Yniguez, / por quanto dixieron que ninguno d'ellos non sabían escreuir, rro/gavan a los dichos Don Martín e Maestre Juan o qualquier d'ellos firmase / por ellos e por cada vno d'ellos en esta carta.

De lo qual todo son / testigos los sobre dichos Don Martín de Ariyn e maestre Juan de Arrondo e Martín / de Alargunso e maestre Pedro de Sarasola e maestre Juan de Murua, vezinos / de la dicha villa e vniversitydad de Ataun e Lazcanao.

En fe e testi/monio de lo qual todo yo el dicho escriuano firmé aquí de mi nonbre. / Martín de Aryn. Miguel de Ysasaga. Maestre Juan. Juan Garçía de Ysasaga. /

Van hemendados en la primera plana, testado, o dis 'e'; e en la segunda / plana, escripto entre rrenglones y en la margena, o dis 'dixieron que fazían / e fizieron troque e cambio de las dichas tierras'; e en la sétima plana o / dis 'e asyento', valan e non enpescan.

E yo el dicho Garçía de Ysasaga, escriuano / sobre dicho de Sus Altezas e su notario público en la su corrte y en todos los / sus rreynos e sennoríos e escriuano del número de la dicha villa de Villafran/ca, presente fuy a todo lo que sobre dicho es e de mi aze mençión, en vno con los / dichos testigos. E a rruengo e mandado de los sobre dichos diputados e a con/sentimiento e otorgamiento de los dichos Domingo de Huguileor e Juan Ynigues / de Eleiçalde e de pidimiento e rrequisyçión de Martín Agui(...)do de Asti/garraga, maestre obrero de la dicha yglesia de sennor Sant Martín de la dicha Ataun, / fis escribir e escribí estas sobre dichas escripturas de ygoala e asien/to e troque e condiçiones e lo (escreuí), que van vno en pos de otro, / de suso encorporados y escriptos en (estas) quatro fojas de cada medio / pliego de papel con ésta que va mi sygno. E van sennaladas y //(fol. 8 vto.) (por ençima) con cada se(is rrayas de tinta, e por debaxo con mi sennal) e rrública acost(unbrada. E queda el rregistro d'ella en mi poder) otro tanto firmado de(l dicho Juan Fernández de Aluisu, escriuano, a rruengo de) los dichos Domingo (...) los testigos, firmado de (...) sobre dichos e por ellos (...) / segund de suso aze mençión. E por ende fis (aquí este mío acostunbrado sig)(SIGNO)no, en testimonio de verdad. /

Garçía de Ysasaga (RUBRICADO). //

## 1507, Mayo 16. Ataun

*Nombramiento de jueces árbitros por las universidades de Zaldibia, Lazcano y Ataun, para la resolución de las diferencias que puedan surgir del uso y disfrute de los términos y montes de Insusti, propiedad común de las tres, así como sobre la colocación de mojones en el lugar de Arastorz.*

A.M. Ataun, Signatura: 174-06.

Cuadernillo de 10 fols. de papel, a fols. 1 nº-5 vto., encuadernado con un código de pergamino en letra gótica libraria. Le sigue la sentencia arbitral (Lazcano, 17-V-1507) [Doc. nº 53], y la notificación a Ataun (Ataun, 13-VI-1507) [Doc. nº 54].

Sean quantos esta carta de conpromiso vieren cómmo / nos las vezindades, alcalde, jurados, escuderos e omes fi/josdalgo, vezinos y moradores de los lugares de Lazcano e / Çaldiuia, e la vezindad, jurado, escuderos y omes fijosdalgo, ve/zinos y moradores del lugar de Atavn, que estamos juntos en nuestro / ayvntamiento, a vos de las dichas tres vniversydades, segund que lo avemos / de vso y de costumbre de nos ayuntar en este lugar de Amundarayn, donde presenteste estamos para entender en lo que adelante se declara. Espeçial y nonbradamente, sey/endo presentes para ello, de cada lugar, es a saber: de la dicha Lazcano, Juan López de Alchiuitia, / teniente de alcalde, Martín, el sastre, fiel, Juan Garçía de Arramendia, jurado, Juan Arça, / Juan de Yraçusta, Juan de Beguirizten, Juango de Gurreçeaga, Juan de Mayz, Perus / de Çufiaurre, Martín de Mariategui, Lope de Liçargarate, Juango de Gomendradi, Lope / de Altuna, Martín de Yztueta, Ochoa de Ymas, Juango de Mayz, Juango de Arguinçano, Juan de Mayz, yerno de Yxur, Juan de Andayturri, Martín de Ymaz, Juan de / Alchiuitia, Lope de Mariategui, Yniguo de Vgarte, Pedro de G[u]ruçeaga, Juan / de Erçila, Juan d'Erçile, de juso, Juan Garçía de Helespuru, Juan Rodríguez, Pascual / de Yztueta, Miguel de Hondarra, Juan de Çibizquiça, Juan Çapatero, Juanche de Ven/goechea, Miguel de Heyçaguirre, Juan Gaytan Ymaz, Martín Çapatero, / Pero Arça, sastre, Juango de Hondarra, (...) de Liçargarate, Juan de (Labaça ...) / de Apalategui, Domingo, sastre, Juan de Aguirre, Juan de Gomendradi, menor de días, / Juan Miguélez de Gomendradi, Miguel Gasco, Juan de Ybarrolaburu, Juan / de Arramendia, Martín de Liçargarate, carpintero, Pedro de Ybarrolaburu, Martín de / Arramendia, alca yde, Juango de Ymaz, Michel de Ybarrolaburu, Domingo, / çapatero, Juan Arça, el menor de días, Miguel de Ybarrolaburu e Sancho Pa/rader e Pedro de Arramendia, Pedro de Vgarte, Juanes, barbero, Martín de Çubyri, / vezinos y moradores del dicho lugar de Lazcano; y del dicho de Çaldiuia, Juan / Martínez de Miranda, Lope López de Arrúe, Juan Martines de Vrtesabel, Juan de Mu/gerça, Martín de Aluisu, Juan de Arruebarrena, jurado, Martín de Arruebarrena, Juan / de Çuncunegui, Martín Murua, Martín Astiagarraga, Juan de Vrreta, Juan de Aguirre, / Juan



de Olano, Martín de Ayestarán, Martín Catalán, Martín de Hecharri, Pedro de Olalde, Juango de Vnanibyeta, Martín de Arsueta, Machín de Vrreta, maestre, Juan Çarua, / Martín de Aguirre, Martín de Yrastorça, Martín de Munoeta e Santuru de Ayestarán, Lope / de Yturrica, vezinos y moradores del dicho lugar de Çaldiuia; e del dicho lugar e vezin/dad de Atavn, Martín Aguirdo, jurado, Juan Fernández de Aluisu, Martín de Aryyn, / Pero Butrón, Juan de Osynyartu, Pedro de Munduate, Juan Pérez de Acutayn, / Juan Pascual, Machín de Auzmendi, Juan de Aryyn, Juan de Elormendy e Martín //(fol. 1 vto.) de Ariyn, carpintero, e Marti de Ariyn e Chartico de Aryyn, Miguel de Basterrica, / Machín de Basterrica, Chartyn de Arrondo, Juan López de Arrondo, Domingo de Arrondo, Juan Te/guero, Pascual de Yturalde, Puru Çapataria, Joanche de Yturalde, Juan de Vrres/tarrasu, Martín Alcoyz de Ybarrolaburu, Miguel de Ysasaga, Pedro de Astigarra/ga, Martín de Astigarraga, Pedro de Astigarraga, Juan de Astygarraga, Joan de / Astigarraga, tornero, Martín de Aguirre, Martín, barbero, Antón, el çapatero, Andrés, / su fijo, Lope de Larraça, bastero, Antón de Astigarraga, Juan de Arrondo, Juan / Capaguin, Pascual, cantero, Peru Herasso, Juan de Berraran, Juan de Aryyn, / Juan de Barandiaran, Chipy, el otro Juan de [B]arandiaran, de suso, Martín de Çubycoc/ta, Miguel de Suquía, Miguel de Camino, Juan de Heleyçalde, Domingo de Ytur/alde, Juan de Otadiçelay, Domingo de Bydarate, Pedro d'Orna[va]ria, Juan del Cami/no, Juan Çuri de Amundarayn, Chartín de Çayyn, Juango de Çubycoc/ta, Juango / Yniguez, e de todas las dichas tres vezindades fasta la mayor e más sana parte. /

E asy que para ello estamos e por quanto nos las dichas vezindades e ofiçiales, veçinos / e moradores de los dichos lugares de Lazcano e Çaldiuia, en cassos demandantes y / en cassos defendientes, seyendo de la vna parte, e nos la dicha vezindad, jurado, / vezinos y moradores del dicho lugar de Atavn, de la otra, otrosy, en casos de/mandantes y en casos defendientes, por rrazón que entre nos las dichas partes / ay y se espera aver y mover diferençias y debates, demandas y querellas, / pleytos y gastos, conviene a saber, sobre la prestaçión de los nuestros términos, / tierras e montes de Insusti e sobre çiertos mojonnes que fueron puestos poco tiempo en / Arastorz, entre los dichos términos de Insusti e los términos comunes de Atavn, / e sobre las prendas de ganados que la vna parte a la otra e la otra a la otra ha / fecho algunas vezes sobre el paçentar de las yerbas e beber de las aguas e / rroçar de los árboles con sus ganados, e sobre los sus asyentos e albergamientos, / e sobre los dichos mojonnes de Arastorz e de otros linderos del dicho término, e sobre / el cortar e prestar de los árboles e montes, e sobre el rronper e senbrar de las tierras. /

Nos las dichas vezindades de Lazcano e Çaldiuia, deziendo que, commo es el dicho término / de Ynsusti \propio/ de las dichas tres vezindades, comúnmente, syn diuidir, e, commo en lo / nuestro, que podemos e deuemos poner e traer nuestros \ganados/ e vestias en los dichos términos, / poniéndolos de noche e en qualquier otro tiempo e syn ser por ello prendados. / E en los tiempos que han seydo prendados, que fueron contra justiçia e rrazón. E que adelan/te, syn embargo de las dichas contradiciones, commo en lo nuestro, segund que lo avemos vsado, / que deuemos meter, poner e traer e prestar las dichas yerbas e

aguas con / nuestros ganados e bestias en los dichos términos en todo tienpo. E que de derecho que asy<sup>1</sup> //(fol. 2 rº) thenemos lugar e rrazón de prestar e que asy lo vsaremos a lo menos de logares / conoscoidos. E en quanto a los dichos mojones que en Arastorz se pusieron, deziendo que / fueron mal puestos e en nuestro perjuyzio e por yerro, aplicando çierta parte / de los montes e tierras de Ynsusti a la dicha vezindad de Attavn, e que se deuía / quitar e poner los dichos mojones asy en el dicho lugar commo en los otros linde/ros de Ynsusti en los logares que conplían e se deuían poner, segund tenor de / vna sentençia arbytarya que sobre los dichos términos de Ynsusty thenemos / las dichas tres vezindades. E sobre cortar e prestar de los dichos montes e sobre pres/tar de las tierras, senbrando qualquier çebera e quanto / quisyéremos e / en qualquier parte que podemos cortar e senbrar e prestar quanto por byen / toviéremos, quanto más queremos que asy se preste e aproueche la dicha vezindad de / Atavn, commo nos. E las prendas que contra esto nos han fecho, que nos deben dar e bol/ver a los que las dieron.

E nos la dicha vezindad de Atavn, rrespondiendo e deziendo / que la dicha prestaçión de las \dichas/ yervas e agoas de los dichos nuestros términos de Ynsusty / que las dichas tres vezindades e los vezinos e moradores d'ellas, con nuestros gana/dos e suyos, que todos debemos prestar comúnmente e paçentar las dichas yerbas / e beber las aguas en los dichos nuestros términos, syn hazer perjuyzio alguno, / e non por la forma e manera que las dichas vezindades de Lazcano e Çalduia dizen / e pyden, e no de tantos logares, saluo de logares sennalados e conoscoidos, de suer/te que para todos sea ygual la prestaçión. E en quanto a los dichos mojones de A/rastorz, deziendo que fueron byen puestos e en lugares que se deuían poner e que / no consentiríamos quitarlos, saluo que estén commo estauan. E en quanto a los / otros mojones que se deuían poner en los dichos linderos de los dichos términos, quere/remos que pongan en los lugares que fueren menester, guardando a cada vna parte / su derecho, segund dispone la dicha sentençia arbitaria, e a nos nuestro vso e / costunbre, e no por la parte que los dichos vezinos e moradores de Lazcano e Çal/diua dizen e pyden.

Otrosy, en rrazón de los dichos árboles e montes de Yn/susti, deziendo que los vezinos de Lazcano e Çalduia avían talado e cortado mu/cha parte d'ellos e más que nosotros e en nuestro perjuyzio, sobre que, deziendo que no cortasen / más de su parte e aquélla no en nuestro perjuyzio. E, byen asy, sobre las dichas pieças e tierras / que labraban e senbraban, que no deuían senbra[r] ni labrar tantas tierras e / de tal manera que en nuestro danno fuese ni tanto d'ellas. E en quanto a las pren/das, deziendo que fueron byen prendados los ganados de los dichos lugares e que no les / bolueríamos syn que pagasen lo que a nos byen visto fuesse.

E asy nos las dichas / partes, la vna parte contra la otra e la otra contra la otra, deziendo<sup>2</sup> //(fol. 2 vto.) e allegando sobre lo que dicho es e sobre cada cosa e parte d'ello / las dichas rrazones, demandas e querellas, e sobre otras cosas tocantes e / anexas a lo que dicho es, nasçieron y se movieron y se espe-

ran aver las dichas dife/rençias, pleytos e demandas e querellas e gastos, danos e males entre nos / las dichas partes, de la vna parte a la otra e de la otra a la otra, sobre que / nos las dichas partes, las dichas dos vezindades e vezinos e moradores de los dichos / lugares de Lazcano e Çalduiua, por nos e en vos e en nonbre de los otros nuestros / vezinos absentes, e nos la dicha vezindad e vezinos e moradores del dicho lugar de / Ataun, por nos [e], byen asy, por los nuestros vezinos absentes a quien atanne e pue/de atanner las dichas cabsas, amas las dichas partes, en el dicho nonbre e commo me/jor pudiere valer de derecho, consyderando ante todas cosas el seruicio de Dios y la / mucha conversaçión e debdo que entre nos ay e adelante debe aver, e por evitar las / dichas dife/rençias e quisiones, pleytos e gastos e danos e males que sobre ello entre / nos las dichas partes podrían seguir e rrecresçer, e por que más en concordia e mejor poda/mos prestar de los dichos nuestros términos de Ynsusti, todos acordadamente, por vía de paz / e concordia, e por dar fyn e amigable conclusyón a las dichas dife/rençias e de/bates, [junta]mente e en el dicho nonbre de vniversydades, e por nos e por los dichos / nuestros vezinos absentes, cada vniversidad contienda por los sus vezinos absentes / e por los nuestros herederos e subçesores vniversales e syngulares, otorgamos e co/nosçemos que todas las dichas nuestras dife/rençias y debates, demandas, açiones y quere/llas e pleytos que sobre las dichas cabsas e rrazones e prestaçión de Ynsusti e apeamiento / suso dichas e declaradas, que entre nos las dichas partes, commo dicho es, son e se esperavan / mover e seguir, con todas sus ynçidençias, emergençias, anxidades e conexi/dades, que las comprometemos e ponemos en manos e en poder de los honrrados: el Bachi/ller Martín Martines de Verasyartu, vezino de la villa de Segura, e de Juan Martines de Miranda / e de Lope López de Arrúe, vezinos y moradores del dicho lugar de Çalduiua, e de Juan / Arça e Juan Migueles de Gomendradi, vezinos y moradores en el dicho lugar de Lazcano, / e de Juan Fernández de Aluisu e de Martín Aguirdo, jurado, moradores que son en el dicho / lugar de Atavn, que presentes están. A los quales dichos el Bachiller Martín Martines de / Verasyartu e Juan Martines de Miranda e Lope López de Arrúe e Juan Arça e Juan Migueles e Juan Fernández de Aluisu e Martín Aguirdo, a todos syete, juntamente, / los nonbramos e ponemos e esleymos e tomamos e fazemos por nuestros juezes, ár/bitros e arbytradores, amigos e amigables conponedores e ygaladores, transe/guidores e juezes de abenençia.

A los quales dichos nuestros juezes, árbytros e ar/bytradores, a todos syete, \seyendo/ de vna concordia e juntamente, en el dicho nonbre, les / damos e otorgamos libre e llenero, xeneral e conplido e bastante poder<sup>3</sup> //(fol. 3 rº) e juridición, en la mejor vía e forma e manera que más fyrme puede e debe ser dado e / otorgado, para que todos syete, de vna concordia, puedan entender e conosçer, / ver e librar e determinar e ygualar e abenir, declarar e sentençiar e mandar / entre nos las dichas partes, aluidriando, ygalando, conponiendo e sentençiando e de/clarando en la manera e forma y segund que ellos quesyeren e por byen touie/ren, por escrito o por palabra o por amigable conposyçión, todos los dichos / pleytos e debates e quisiones e contiendas, demandas e que-

rellas que entre / nos las dichas partes son o esperan ser, sobre todo lo que dicho es e sobre cada / vna cosa e parte d'ello e sobre sus dependçias e inçidencçias, emergencçias, / anexidades e conexidades, e para que lo puedan librar e determinar commo / quisyeren e por byen touieren. E, auida o no auida ynformaçión de las / partes, sabida o no sabida la verdad, e guardando o non guardando las solenida/des e órdenes que en tal caso los derechos disponen, e nos las dichas partes estando presentes / o avsentes, e tirando el derecho de la vna \parte/ e dando a la \otra/ e el de la otra a la otra, en poco o en / mucho, e en día domingo e feriado día o no feriado, en yermo o en poblado, en lugar / conbeniente o no conueniente, estando llebantados o asentados, llamadas e oy/das las partes o no llamadas ni oydas, segund que los dichos nuestros juezes, árbitros / arbitradores, todos syete en concordia, seyendo juntamente, lo quisyeren o byen visto / les fuere. E que seamos thenudos de paresçer ante ellos cada vez que por ellos fuéremos / llamados, so las penas que nos posyeren. A los quales para todo ello escogemos e elegy/mos por omes buenos e comunes, syn suspeçia alguna. E los damos e otorgamos / conplido poder e bastante para que, commo dicho es, todos syete, juntamente, puedan librar / e determinar e sentençiar e libren e determinen e sentençien los dichos nuestros pleytos e de/mandas, contyendas e debates, querellas e açiones que, como dicho es e sobre lo que dicho es, fasta / oy día e de oy día en adelante esperamos aver e thener, e para que asy todos los dichos sye/te juezes, juntamente e seyendo de vna concordia, puedan entender e ygualar e senten/çiar e determinar e librar e determinen los dichos pleytos, demandas, \contiendas/ e querellas e / cada vna d'ellas, con sus ynçidencçias, emergencçias, anexidades e conexidades, commo dicho / es. Para ello les damos e otorgamos plazo e término de ocho días primeros seguyentes. / Los quales ayan de correr e corran de oy día e ora presente de la fecha e otor/gamiento d'esta carta de conpromiso en adelante. Los quales dichos ocho días e qualquier d'ellos / les damos por término ynclusybe para que, dentro del dicho término, antes o después, / puedan entender, librar e determinar e sentençiar e libren e determinen e sen/tençien en todos los sobre dichos pleytos e demandas, querellas e açiones suso dichas. / E, commo dicho es, todavía seyendo todos los dichos syete juezes árbitros para ello<sup>4</sup> //(fol. 3 vto.) juntos e concordés, e sy, por ventura, los dichos nuestros juezes dexaren o no lo quisyeren / pronunçiar e determinar las dichas diferencçias e pleytos e demandas, en tal / caso, syn embargo d'esta carta de conpromiso, en saluo finque a cada vna de nos las dichas / partes su derecho en posesyón e propiedad e vsufruto. E ponemos que, contra lo que por los / dichos nuestros juezes fuere mandado e juzgado, sentençiado e arbitrado, en todo ni en parte / d'ello, no podamos contradzir ni poner contra ello ni contra parte d'ello eçeçión de / nulidad ni otra qualquier exeçión ni rrazón alguna, ni nos podamos apelar ni su/plicar ni agraiuar d'ello ni de parte d'ello a la Reyna, nuestra sennora, e a los sennores / del su Muy Alto Consejo e a los sennores, alcaldes e juezes de la su rreal casa e corte ni / a los sennores Presidente e Oidores de la su Abdiencçia ni a otro sennor ni sennora ni juez / alguno, nin de pedir ni rreclamar aluidrío de buen barón.

E llanamente, a vna voluntad, / e syn ninguna condiçión ni contradicçión, aprobamos a los dichos sennores árbitros e consen/timos en ellos. E aprobamos e damos por fyrme e bueno, estable e valedero, para agora / e para syenpre jamás, todo lo que por los dichos nuestros syete juezes árbitros e arbytradores, / e acordamente, fuere juzgado e determinado, mandando e sentençiando en lo que / dicho es e en cada vna cosa e parte d'ellos e en sus dependençias, anexidades e conexi/dades, inçidençias e mergençias, espessamente consen-timos en ello e lo reçibi/mos sobre nos e nuestros subçesores e sobre cada vno de nos e nuestros byenes de lo aver / por bueno e verdadero juyzio, asy commo sy fuese dado por los dichos nuestros juezes e / mayores, de que no oviesse ni pudiesse aver apelación ni alçada ni vista ni / rreuista ni replicación ni querella alguna, e fuesse[n] guardadas todas las ví/as e órdenes del derecho e, por nos consentida e pasada en cosa juzgada, que no po/damos acorrer albidrío de buen barón ni de las leyes del derecho ni de otro acorro / alguno.

E nos las dichas partes, en el dicho nonbre de vniversydades, por nos e por los / dichos nuetros subçesores e vezinos absentes, e commo mejor puede e debe baler de / derecho, le prometemos, la vna parte a la otra e la otra a la otra, e para la firmeza / e validación de todo ello obligamos a las dichas vezin-dades e sus rrentas e propios / e a nuestras personas e suçesores nuestros e a los vezinos absentes e a todos nuestros bye/nes e suyos e de cada vno de nos e d'ellos, muebles y rrayzes, avidos y por aver, do / quier que los ayamos de lo aver, en todo tienpo del mundo, por fyrme e por buena e / estable e valedero este dicho compromiso e la sentençia arbitraria, labdo e declaración e / deter-minación que los dichos nuestros syete juezes, en concordia, en el dicho tér-mino, so/bre las dichas nuestras diferençias, debates e demandas e querellas e pleytos que / sobre las dichas cabsas e rrazones entre nos, commo dicho es, se esperavan aver e mover / e en cada cosa d'ello e en sus dependençias e inçi-dençias, emergençias, anexi/dades e conexidades, \dieren/, pronunçiaren, deter-minaren e mandaren<sup>5</sup> arbytraria//(fol. 4 r<sup>o</sup>)mente o en otra qualquier manera que quisyeren, en todo e por todo, segund que en / esta carta de compromiso e en la dicha sentençia e arbitramiento fuere declarado e man/dado e contenido, e de no yr ni benir, por nos ni por otra persona alguna, / táçita ni públicamente, contra ello ni contra parte alguna de lo que asy fuere / juzgado e sentençiado, en todo tienpo del mundo, ni por alguna cabsa ni rrazón que sea, so pena / de dozientos ducados de buen oro e pesso, que sobre nos e nuestros byenes ponemos / por pena e por postura conbençional que entre nos es puesta. E aseogada la / qual dicha pena, ponemos e queremos que sea la meytad d'ella para la cámara / e fisco de Su Alteza e la otra meytad de la dicha pena para la parte ovediente / que estouiere e guardare la dicha sentençia. De la qual dicha pena byen asy nos obli/gamos a la dar e pagar, sy en ella yncurriéremos. E se entienda que yncurri/mos cada vez que contra la dicha sentençia e arbitramiento e contra esta carta de compromiso, / en todo o en parte, fuéremos o tentáremos yr, en juyzio e fuera d'él. E la dicha pena / pagada o no, queremos que toda-vía esta dicha carta de compromiso e la dicha sentençia e / declaración que los

dichos juezes fizieren, en todo lo en ellas contenido, sean e fynquen / firmes e valederas para todo tiempo del mundo, rrato manente pacto, e nos / tenudos e obligados, so fyrme obligaçión e estipulaçión que sobre nos e / nuestros byenes e de los suçesores nuestros otorgamos, de guardar, conplir e man/tener e oserbar e pagar, asy en lo prinçipal como en la dicha pena, todo lo que / por los dichos nuestros juezes fuere juzgado e mandado. E, desde agora, todo ello / amologamos e aprouamos e en todo consentiremos.

E para corroboraçión / e firmeza de todo ello, en el dicho nonbre, por esta \carta/ rrogamos, pydimos e damos e / otorgamos poder bastante e juridiçión a los sennores del su Muy Alto Consejo / de la Reyna, nuestra sennora, e alcal-des de la su rreal casa e corte e a los sennores Presy/dente e Oydores de la su Abdiencia e a todos los otros sennores juezes, corregidores / e alcaldes executores de todos e qualesquier rreynos e señoríos, çiudades, vi/las e lugares e juridiçiones que de la Reyna, nuestra sennora, o de otra qualquier parte / o juridiçión sean, ante quien esta carta o la dicha sentençia arbytraria fueren / presentadas, para que luego, al solo pedimiento de qualquier de nos las dichas partes que la / dicha sentençia guardare e en ella estuviere, o de su boz, mande fazer e faga, / asy por lo prinçipal que no se guardare, e conplir en qualquier de nos<sup>6</sup> / las dichas partes e en nuestros byenes que en la dicha sentençia no estuviéremos ni guar/dáre-mos, commo dicho es, entrega y execuçión. E los bienes executados, queremos que / luego los manden vender e vendan e rrematen, a danno de la parte que deuiere pagar<sup>7</sup> //(fol. 4 vto.) e a prouecho de la parte que deuiere aver, en pública almoneda o fuera d'ella, por / quanto quier preçio, poco o mucho, bueno e malo, que por ellos dieren o / ofresçieren, e guardando fuero e orden de derecho o no lo guardando, e syn ser / llamados ni oydos y estando presentes o absentes, e syn atender ni otorgar / plazo ni término alguno que de derecho nos deuiere ser otorgado, ca a todos / ellos los rrenunçiamos e queremos que nos non balan. E toda tal vendida que / de los dichos nuestros byenes en nuestra rrebelión se fyziere, desde agora para entonçe / e para todo tiempo del mundo, lo aprobamos e consentimos e damos por firme / e valedera. E los prometemos a los que los conpraren de los fazer sanos / e çiertos, a tan byen commo sy nos mesmos, pre-sentes seyendo, los vendiésemos con / justa cabsa. Que de conplir asy en todo obligamos a nos e a los dichos nuestros subçe/sores e byenes, so la dicha pena. E luego manden fazer y fagan pago y emienda / a qualquier de nos las dichas partes que pydiere e deuiere aver de la parte que, por / no guardar, mantener e no oserbar la dicha sentençia, yncurriere e deuiere, asy / de lo prinçipal commo de la dicha pena e costas e de qualquier parte d'ellos, de su / contentamiento. De manera que todavía y en todo tiempo fynque efetuada, guardada e / conplida la dicha sentençia, en todo e por todo y segund que por ella fuere declara/da, byen asy e a tan conplidamente como sy, sobre ello, por ante tal juez / conpe-tente entre nos fuese seguido pleyto, y por el tal juez en él asy fuese dada sen-tencia / difynitiba, e aquélla, por nos consentida, fuese pasada en cosa juzgada.

E para / la firmeza de lo qual todo, en el dicho nuestro [nonbre] e de las dichas vezindades, rrenunçiamos e parti/mos de nos todo aluidrío de buen barón

e toda exeçión de enganno e toda rrestitución / yn intregum. E la ley que dize que sentençia dada contra derecho que no bala. E la ley que dize que / antes de la sentençia debe ser puesta demanda ante los árbitros e rrespondiendo a ella. / E rrenunçiamos a la ley que dize que, sy los árbitros pronunçiaeren con enganno o fraude / de las partes, que la tal sentençia debe ser rreduzida al albidrío de buen barón. E la ley / que dize que general sentençia dada por conpromisso oscuro, que no bala. E la ley en que diz / que fasta diez días después de la datta de la sentençia puede ser rreclamado al albydrío / de buen barón. E la otra ley que dize que fasta sesenta días puede desir e allegar / contra la sentençia que contra él es dada que es ninguna. E rrenunçiamos que no poda/mos desir ni allegar que la dicha pena debe ser pasada por rrata. [E] en esta rrazón / rrenunçiamos el capítulo senna[la]do. E rrenunçiamos la ley del fuero que fabla / de las penas. E rrenunçiamos toda apelación o apelaciones e suplicaçiones e / todas las leyes e derechos comunes, canónicos e çebiles e moniçipales, eclesyásticos e / seglares, e todo fuero e hordenamientos rreales e otros qualesquier, viejos //(fol. 5 rº) o nuevos, ordenar o por hordenar, escritos o por escribir, que contra sean o ser puedan, / en todo o en parte, d'esta carta o de la dicha sentençia arbitraria, que nos non balan ni sea/mos sobre ello ni sobre parte d'ello oydos ni cavidos ni rreçibidos, en juyzio ni / fuera d'él, ante ningund sennor nin fuero ni alcalde ni juez, eclesyástico ni se/glar, en tienpo ninguno ni por alguna manera. E rrenunçiamos las / ferias de pan e vino coger e de conprar e vender e días feriados e de mer/cados e la demanda en escrito e el treslado d'esta carta e de la dicha sentençia e todo pla/zo de consejo e de abogado e a toda buena rrazón e a todas cartas, priuille/jios e graçias e merçedes del Rey e de Reyna, asy a los ganados commo a los por ganar, / que nos non balan. E rrenunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, con/tradiçiones e defensyones que, para la firmeza e balidación d'esta carta e de la / dicha sentençia arbytraria e de todo lo en ellas e en cada vna d'ellas contenido, a nos / e a cada vno de nos son nesçesarias de las rrenunçiar, que las hemos aquí por / ynsertas, asy commo [si], verbo a vervo, fuesen aquí escritas e declaradas. E / rrenunçiamos a la ley en que diz que ninguno puede rrenunçiar al derecho que no sabe lo / que \le/ compete, ca nos, seyendo d'ellas çertifycados, las rrenunçiamos. Yten, rre/nunçiamos a la ley en que diz que general rrenunçiaçión que ome de leyes faga / non bala sy la espeçial no previene, segund que aquí.

E porque esto es verdad e sea / firme y en duda non venga, otorgamos esta carta de conpromiso en el lugar e tér/mino de Atavn, çerca la casa de Amundarayn, diez e seys días del mes de mayo, / anno del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e syete annos.

Testigos / que fueron presentes, llamados e rrogados para esto, son: Juan Martines de Muxica e Gar/çí López de Yribe, que este rregistro fymaron por las dichas partes que no sauían / escribir, e Martín de Ysasaga, sastre, vezinos de la villa de Villafranca. Y / asy firrma el dicho Juan Lopes, teniente de alcalde suso dicho. / Yo Juan de Muxica firrmo por mí e por Martín Garçía de Ysasa/ga. Juan Lopes. Juan de Muxica. Garçía Lopes de Yribe. /

E nos Garçía de Ysasaga e Juan Garçía de Apalate/gui e Lope Lopes de Beguiristain, escriuanos del Rey, nuestro sennor, / e sus notarios públicos e del número, e presentes fui/mos a todo lo que sobre dicho es, en vno con los dichos testigos que / firmaron este rregistro. E, a otorgamiento e pidimiento de las dichas<sup>8</sup> //(fol. 5 vto.) partes, escribimos esta carta de conpromiso en este rregistro. En fe e / testimonio de lo qual todo firmamos de nuestros nonbres: Lope Lopes, / Garçía de Ysasaga, Juan Garçía, escriuanos.

Van las hemendaduras de cada / plana saluadas e escriptas al pye de cada plana. Las que son / escriptas de letra propia de mí, el dicho Garçía de Ysasaga, escriuano / sobre dicho. Las quales hemendé, corregiéndolas, e non enpescan. /

E yo el dicho Garçía de Ysasaga, escriuano de Sus Altezas e su no/tario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos / e escriuano del número de la dicha villa de Villafranca, presente fuy, / en vno con los dichos Lope Lopes e Juan Garçía de Apalategui, escriuanos / sobre dichos, a todo lo que sobre dicho es, en vno con los dichos testigos. / E a rruego e otorgamiento de las sobre dichas tres vniversitydades / de Ataun e Lazcano e Çaldibia, y en su nonbre de los sobre dichos / de suso nonbrados, e de pidimiento e requisición de la dicha / vniversitydad de Ataun, fis escribir e escribí esta carta e / público instrumento de conpromiso, que de suso va encorporado / e escripto en estas çinco fojas de cada medio pliego de / papel, con ésta que va mi sygno. E van sennaladas en ca/da plana para ençima con cada seys rrayas de tynta, e por de/baxo con mi sennal e rrúbrica acostunbrada, e al pye de ca/da plana escriptas las hemendaduras de mi letra propia, se/gund de suso aze mençión. E queda el rregistro d'ello otro / tanto en mi poder, fyrrmado de los dichos Juan Martines de Muxica / e Garçía Lopes de Yribe, testigos sobre dichos, a rruego de las dichas partes / otorgantes, por quanto los más d'ellos non sabían escribir. E, asy / vyen, del dicho Juan Lopes de Alchibytia e de nos los dichos es/cribanos queda fyrrmado e en rregistro. E por ende fys / aquí este mío acostunbrado syg(SIGNO)no en testimonio de verdad. / Garçía de Ysasaga (RUBRICADO). //

#### NOTAS:

1. El texto dice en nota al pie: "Va escripto en la margena o dis 'Martín de Bast', e sobre rraydo o dis 'çiertos' / e o dis 'ganados', e entre rrenglones o dis 'propio' e o dis 'ganados', e / testado o dis 'e prestar'".

2. El texto dice en nota al pie: "Van escriptos entre rrenglones o dis 'dichas' e o dis 'e', e testados / o dis 'quisyéremos e en qualquier parte, que podemos cortar e senbrar / e prestar quanto'".

3. El texto en nota al pie dice: "Va escripto entre rrenglones o dis 'seiendo'."

4. El texto en nota al pie dice: "Van escriptos entre rrenglones o dis 'para' e o dis 'otra' e o dis / 'contienidas'."

5. El texto en nota al pie dice: "Va escripto sobre rraydo o dis 'ni rreclamar', e escripto entre rrenglones / o dis 'dieren'."

6. En el texto se repite "de nos".

7. El texto en nota al pie dice: "Van escriptos entre rrenglones o dis 'carta' e o dis 'partes'."

8. El texto en nota al pie dice: "Va escripto entre rrenglones o dis 'le', e testados o dis 'todo' / e o dis 'Lope Lopes'."



## 1507, Mayo 17. Lazcano

*Sentencia arbitral dictada acerca del uso y disfrute de los términos y montes de Ynsusti, propiedad común de las universidades de Zaldibia, Lazcano y Ataun, y sobre la colocación de ciertos mojones en el lugar llamado Arastorz.*

A. M. Ataun, Signatura: 174-06.

Cuadernillo de 10 fols. de papel, a fols. 6 rº-9 vto., encuadernado con un código de pergamino en letra gótica libraria. Le precede el nombramiento de jueces árbitros (Ataun, 16-V-1507) [Doc. nº 52], y le sigue la notificación a Ataun (Ataun, 13-VI-1507) [Doc. nº 54].

Sean quantos este público ynstrumento e sentençia arbytraria vieren cómmo nos el / Bachiller Martín Martines de Berasyartu, vezino de la villa de Segura, e Juan Martines de Miran/da e Lope López de Arrúe, vezinos e moradores de la tierra e vniversitydad de Çaldi/uaia, e Juan Arça de Lazcano e Juan Migueles de Gomendradi, vezinos e moradores / de la tierra e vniversitydad de Lazcano, e Juan Fernández de Aluisu e Martín Aguir/do, panero, avitantes en la tierra e vniversitydad de Atavn, juezes árbitros e ar/bitradores, amigables conpoadores e transydores e juezes de abenença, esco/gidos, nonbrados y tomados por los vezinos y moradores de las dichas vniversitydades de Çaldiuia y Lazcano e Ataun sobre las dudas, debates e diferençias que se esperaban entre las dichas tres vezindades y los vezinos y moradores d'ellas. / Espeçialmente, sobre los términos y montes de Ynsusti, que son de las dichas tres vezin/dades y vezinos y moradores d'ellas, en posesyón y propyedad, e sobre la duda que / avía entre las dichas partes cómmo avían de gozar, tomar e rreçibir la prestaçiõ de las yerbas e de las aguas en los<sup>1</sup> dichos términos de Ynsusti y en qué tiempo y de / dónde y en qué manera, y tanbyén sobre çiertos mojones<sup>2</sup> / en los dichos términos, espeçialmente en el lugar llamado Arastorz. / Porque los vnos, espeçialmente los vezinos y moradores de la tierra de Atavn, dezían / que se devían poner en vn lugar, y los vezinos de Lazcano y Çaldiuia dezían que se / devieran poner en otro. E tanbyen sobre la labrança de los dichos términos, cómmo / e de qué manera y en qué tiempo se devía faser, e sobre la tala de los montes. E sobre las / otras cabsas e rrazones en el conpmissso, que en la dicha rrazõn passó, contenidas, al / qual, nesçesario seyendo, nos rreferimos.

Visto, ante todas cosas, el thenor del / dicho conpmissso y el poder a nos dado y otorgado por las dichas partes, visto cómmo / açebtamos el dicho cargo y poder a nos otorgado, visto todo lo otro que fue y es / de ver y vista y examinaçiõn rrequería, habiendo a Dios ante nuestros ojos, de / quien todos los rrectos e verdaderos juyzios proçeden, / fallamos que debemos pronunçiar e declarar, como pronunçiamos e declaramos, por quanto / todos nosotros, en

concordia, concordablemente, hemos puesto vn mojón en lo alto de / Araztorz, e dende, tirando \avaxo/, pusymos otro mojón, e dende, a poco de camino, otro, / [e] en la ladera y costelada de vn llano, que se llama Trinchalecua, otro mojón, e / dende abaxo, por las arrates, otro, e dende, entrando por el monte fasta Ynçarcu, / hemos puesto otros mojones e sennalado ayas fasta el mojón que avemos puesto / en lo llano de Ynçarçu, e dende çerrca d'él, en el çerro, otro mojón, e dende adelante, por<sup>3</sup> //(fol. 6 vto.) el çerro de Arrdienburu, segund que está declarado por la sentençia arbytraria que / antes de agora está dada e pronunçiada entre las dichas partes por Oger de Améz/queta, sennor que fue de la casa de Lazcano, e por otros juezes árbitros, sus consor/tes, mandamos que los dichos mojones de que arriba se haze mençion e otros que / se han puesto agora de nuebo sean avidos y thenidos y guardados por mojones para / agora e para syenpre jamás. E, començando de los dichos mojones, todo lo que cahe hazia / la parte de Atavn sea término propio de la dicha tierra e vniversitydad de Ataun y de los / vezinos y moradores d'ella, syn parte de los vezinos de las vniversitydades de Lazcano e / Çalduiia. Y lo que cahe az[i]a parte de Ynsusti, sea término común de las dichas tres / vezindades e vezinos e moradores d'ellas, comúnmente, a terçias, en posesyón / e propiedad e vsufruto, para agora e para syenpre jamás.

Yten, en quanto / la prestaçion de los dichos términos e montes de Ynsusty, pronunçiamos e ar/bitramos e declaramos que debemos apartar e sennalar, apartamos e sennala/mos, tres seles en los dichos términos de Ynsusty: el vno d'ellos el sel llamado Pagohe/derraga, el qual queremos e mandamos quede e fynque para los vezinos e moradores / de la dicha tierra de Atavn; e otro sel llamado Arteunsaroea, el qual adjudica/mos e aplicamos a los vezinos e moradores de la vniversitydad de Lazcano; e otro / sel llamado Saroehecayça, el qual adjudicamos e aplicamos a los vezinos e mora/dores de la tierra e vniversitydad de Çalduiia, para que cada vna de las dichas partes pueda / tomar e rreçibir, tomen e rreçiban la prestaçion de las dichas yerbas e aguas / con sus ganados desde los dichos sus seles, cada vno de suyo e no de otra parte. E, de/clarando la forma de la dicha prestaçion, mandamos que las dichas partes e cada vna / d'ellas rreçiban la dicha prestaçion en la manera suso dicha con sus ganados e bes/tias, del sol a sol, tomando de noche a los dichos sus seles. E que la dicha prestaçion to/men e rreçiban en cada anno en tres meses e medio en esta manera: començando \de/ media/do febrero fasta en fyn del mes de abril, y en el mes de setiembre entero. E que las dichas / partes tengan poder e facultad de tomar e rreçibir la dicha prestaçion en los / dichos meses e non en otro tienpo, cada vno desde los dichos sus seles de suso espaçifycados. / E que las dichas partes puedan tomar e tomen la dicha prestaçion en todo tienpo, cada vno / desde sus propios términos de cada vezindad o de sus casas, lo que pudieren alcançar, / tornando todavía a las dichas sus casas o a los dichos sus términos propios de noche. / E tanbyén declaramos e mandamos que en tienpo de fortuna, alliende de los dichos / tres meses y medio suso dichos, las dichas partes puedan thener los dichos sus gana/dos en los dichos sus seles en quatro días e

quatro noches. E por que no aya diçertación / e alteración entre las dichas partes, cuándo se dize fortuna o cuándo no, que se / entyenda en el tienpo que en la syerra de Aralar nebare, después que ayan subido<sup>4</sup> //(fol. 7 rº) los ganados a la dicha syerra de Aralar. E, por quanto arriba dize que las dichas partes puedan / tomar y rreçibir la dicha prestación con sus ganados, que se entendía de toda natura / de ganados e bestias.

Otrosy, declaramos que, sy las dichas partes o cada vna d'ellas / que metyeren e pusyeren ganados bacunos o ovejunos o cabrunos o otros gana/dos fuera de los dichos meses e tienpos suso declarados, que, por cada cabeça de ganado ba/cuno o bestias, paguen de pena e calopnia vna tarja, e por cada cabeça de obe/ja e cabra e puerco, dos maravedís. E que la dicha pena, la meytad sea para los exe/cutores e la otra meytad para la vezindad de donde fueren los dichos executores. /

Otrosy, mandamos e pronunçiamos que la prestación del pasto del fruto que vbiere / y Dios diere en los dichos términos de Ynsusti las dichas partes tomen e gozen segund / y commo y en la manera que antes han vsado e costunbrado fasta el día presente. E que la / dicha prestación del dicho fruto puedan rreçibir e tomar, tomen e rresçiban, asy / en los dichos tres seles commo fuera d'ellos, segund y commo a cada vno diere la suerte. / E que los dichos tres seles y en cada vno d'ellos puedan fazer cabannas e casyllas, asy para / los baquerizos, porqueros y pastores commo para los bezerros e para setos para las ovejas. E / que no puedan fazer otro hedifiçio alguno, saluo cabannas para los puercos, con que se / agan fuera de los dichos seles.

Otrosy, mandamos que ninguno ni alguno no aya / de cortar ni corte ni descorteze aya ni roble ni fresno en los dichos seles ni / fuera d'ellos, saluo para sus casas, theniendo nesçesidad, y esto fuera de los dichos / seles, so pena qu'el que cortare, por cada pye, que pague dozientos maravedís, y el que / cortare en los dichos seles pague doblado. E que los dichos baquerizos e pastores e porquerizos puedan cortar e corten en los dichos seles e fuera d'ellos lo que ovieren me/nester para fuego e para hazer las cabannas y setos, con que cada vno d'ellos / corten en sus seles, es a saver: los pastores y baquerizos y porquerizos de Ataun / corten en el dicho sel que es adjudicado y apropiado a la dicha tierra e vniversitydad de / Ataun e no en los otros seles. Y lo mismo se entienda en los otros pastores e / baquerizos e porquerizos de las otras dichas dos vniversitydades, que cada vno puedan cor/tar e corten en sus propios seles e no en los otros.

Otrosy, declaramos e / mandamos que ningunos ni algunos de las dichas vniversitydades no puedan rroçar / ni senbrar en los dichos términos de Ynsusty, de aquella parte de la peyna de Aysçuri, eçeto que los que agora tienen pieças que antes labraron, las tengan / por tienpo y espaçio de seys annos. E después las dexen e no labren más en aquella / parte de la dicha peyna de Aysçury, so pena de mill maravedís: la meytad para las dichas / vniversitydades e la otra meytad para el denunçiadador o denunçiadadores que los de/nunçiare.

Otrosy, por quanto por esperençia lo hemos visto que los que rroçan<sup>5</sup> // (fol. 7 vto.) y labran en los dichos términos muchas vezes derrucan mojonés e

ocupan / el camino e pasaje de los ganados, mandamos, so la dicha pena de mill / maravedís, que ninguno sea osado de rroçar ni labrar ni fazer seto más çerca / de çinquenta codos desde los mojones. Y el que quisyere senbrar en los / dichos términos comunes de las dichas tres vniversitydades no puedan ester/-colar ni estercole[n], so pena de los dichos mill maravedís por cada vez que estercolaren. / E que la dicha pena sea aplicada en la manera suso dicha: la meytad para las dichas / tres vniversitydades e vezinos e moradores d'ellas, e la otra meytad para / el acusador o denunciador o acusadores o denunciadores que ynter/benieren.

Otrosy, mandamos que los que asy senbraren en los dichos exidos / comunes que defiendan sus mieses con setos. E que no puedan prender ningund / ganado, eçeto sy alguno maleçiosamente destruyere el dicho seto para / que pueda entrar su ganado o de otro qualquier. Que en tal caso, el que / asy derrybare el dicho seto, seyéndole probado, que pague el danno, doblado. /

Yten, por que no aya diçertación ni quistión entre las dichas partes sobre / el grandor de los dichos seles, declaramos que sean de cada ocho gorauillos. /

Yten, declaramos que en los dichos seles y en cada vno d'ellos, los vnos en los seles / de los otros e los otros en los de los otros, puedan de día meter sus gana/dos para que puedan pasçer<sup>6</sup> y comer las dichas yerbas, syn pena ni calonia / alguna, con que tornen de noche a sus propios seles.

Otrosy, mandamos e / pronunçiamos que, sy algund conçejo, villa o lugar o persona e particular qui/syere mover pleyto o mala boz en los dichos seles o en cada vno d'ellos o en / otra qualquier manera sobre los dichos términos e montes de Ynsusty o parte / d'ellos, que las dichas tres vniversitydades, vezinos y moradores d'ellas tomen la voz / e seguimiento del tal pleyto e contyenda, e syguan a su costa propia de todos / fasta que sea fenesçido e acabado por juyzio e sentençia difynitiba. E sy, por / caso de ventura, a alguna de las dichas tres \vni/versydades condenaren en al/gunos de los dichos seles e a su rrestituçión y le fuere quitado, que en tal caso, / en conpesaçión e rrenumeraçión de tal sel, en los mismos términos / de Ynsusty, las otras dos vniversitydades e vezinos e moradores d'ellas le / den otro sel tan bueno, en lugar competente, desde el día que fueren rre/queridos fasta veynte días. E sy, por ventura, en la manera suso dicha alguna / de las dichas vniversitydades quitaren alguno de los dichos seles, mandamos / que los veçinos y moradores de la tal vniversitydad a quien quitaren el tal sel<sup>7</sup> //(fol. 8 r<sup>o</sup>) puedan poner e pongan sus ganados en el dicho término de Ynsusty, entre la dicha / peynna de Ayçury y el arroyo de Ynsusty, en el lugar y en parte donde más quisye/ren, commo pudieren en el dicho su sel antes que se le quitase, conyene a saver, fasta el tiempo / e día que las otras dos vezindades le sennalaren e dieren otro sel en rreconpe/saçión del que le quitaren.

Yten, por quanto arriba dize y se contiene en vn / capítulo qué pena han de pagar los que cortaren e talaren, y por esperençia / se ha visto y se ve de cada día que los trasgruesores e cabadores hazen rrecur/so a las dichas vniversitydades e a cada vna d'ellas e pyden remisyón e perdón / de las penas y calunias en que

han yncurrido e se les perdonan sus atrebimientos y eçe/sos, y lo mismo harían los demandadores, y todo sería frustratorio y val/dío, y quien quiera se atrebería a talar \e cortar/ en los dichos términos y montes, y presta/mente se desyparían los dichos montes, e por rremediar lo suso dicho, manda/mos que las dichas vezindades ni alguna d'ellas, juntamente, ni por sy, apar/tadamente, no puedan perdonar los dichos eçesos, penas e calunias, so pena que, / cada vez, yncurran en pena de cada tres mill maravedís a las otras vniversitydades que / no entendyeren en ello, e<sup>8</sup> los denunçadores e acusadores que asy perdonaren yncu/rran en pena de cada quinientos maravedís aplicaderas a las dichas vniversitydades. /

Yten, declaramos que los que ouieren de senbrar en los dichos términos comunes / de Ynsusty tengan poder e facultad de cortar para los palancos y settos / para defender las miesses, syn caer por ello en pena ni en calunia alguna, con que / no corte más de lo que ouiere menesster para los dichos settos e palancos. E que esto / puedan cortar en los árboles cresçidos e no en los xarales.

Otrosy, de/claramos e mandamos que ningunos ni algunos no pongan fuego por quemar / yerbas o árboles en los dichos montes de Ynsusty, so pena qu'el que contrario fiziere / o pusyere fuego en la manera suso dicha pague de pena, por cada vez, mill maravedís a/plicaderos a las dichas vniversitydades. E más, que paguen el danno que fizieren. /

Yten, declaramos e mandamos que los ganados de los vezinos e moradores de las / dichas tres vezindades podrán desmandar y entrar en los seles de los otros, mes/clándose los vnos con los otros. [E] mandamos en tal caso que los tales ganados que / entraren en el sel ageno no paguen calunia alguna, avnque aquello acaesca de / noche.

Otrosy, por quanto en la primera sentençia arbytraria que entre las dichas partes / fue dada e pronunçiada por Ojer de Amézqueta e otros sus conjuезes mandaron / que los diessmos e premiçias de la labrança que se fiziesse en los dichos términos de Yn/susti se diessen a la yglesia de San Martín de Ataun, e agora se rreclama que se / deben hazer los dichos diezmos a la dicha yglesia y a los ministros d'ella e no a las / yglesias de Lazcano e Çaldiuiia, e la parte de las dichas yglesias de Lazcano e Çaldiuiia<sup>9</sup> //(fol. 8 vto.) que a ellas se deben dar, segund que fasta aquí, en quanto a este capítulo, rreser/bamos a cada vna de las dichas yglesias su derecho en saluo e quito para que cada / vna d'ellas pyda o defyenda su derecho.

Otrosy, por quanto muchas ve/zes acontesçe dolençia en los ganados de las \dichas/ tres vezindades o en los ga/nados de la syerra o acontesçen guerras en Nabarra o con ella, en tal caso / mandamos que puedan baxar los ganados a los \dichos/ términos, con tal que el primer / domingo primero venidero denunçie e manifieste a las dichas tres vezindades / e a los vezinos y moradores d'ellas para que den orden sobre ello, en concordia, / so la pena de suso declarada, a los ganados que entran en tyempos proybidos.

E, / con tanto, damos por declaradas todas las dudas qu'estaban nasçidas en la prime/ra sentençia y todas las diferençias por atajadas e sentençiadas. E

mandamos a las / dichas partes e cada vna d'ellas oserben e guarden e cunplan todo lo contenido / en esta dicha nuestra sentençia, e no bayan ni passen contra ello ni contra parte d'ello, ago/ra ni en tiempo alguno, por sy ni por ynterpostas personas, dirite ni yndirete, / so la pena mayor del compromiso. E pydimos e rrequerimos a todos los juez e / justiçias de qualquier rreyno, çuidad, villa o lugar ante quien paresçiere / esta dicha nuestra sentençia que manden traer y traygan a debida execuçión, en prinçi/pal y en penas. E sy alguna duda o escuridad ocurriere en esta dicha sentençia, / en qualquier tiempo que sea, la ynterpetraçión y declaraçión de todo ello en nos / rreserbamos para que lo podamos fazer en qualquier tiempo que ocurriere e menes/ter fuere. E no fazemos condenaçión de las costas contra ninguna de las / dichas partes. Asy mandamos e pronunçiamos e declaramos, arbytrando, tra[n]seguir/endo, ygualando, conponiendo en estos escritos.

E por ellos pronunçiada fue esta sentençia, / de que arriba se haze mençión, por los dichos juezes árbytros arbytradores, ami/gables conponedores suso dichos, estando todos ellos asentados y, rrezádo/la vno d'ellos de comienço hasta el fyn, en la vniversitydad de Lazcano, dentro / en las casas do biue e mora Juan López de Alchiuitya, vezino e morador / de la dicha tierra e vniversitydad de Lazcano, a dyez y syete días del mes de / mayo, anno del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e syete / annos, todos en concordia, syn discrepançia ninguna.

E asy rrezada / en la manera suso dicha, dixieron que asy pronunçiaban e declaraban, pronunçiaron / e declararon, segund e commo en la dicha \su/ sentençia dize e se contyene. Y que mandaban / y mandaron a las dichas vezindades, vezinos y moradores d'ellas efetuasen y / compliessen commo en ella se contiene, so las dichas penas e premias de que arriba en la<sup>10</sup> //(fol. 9 rº) dicha sentençia se contyenen. E que pedían e pydieron testimonio. E, a mayor complimiento, los / dichos juezes fymaron sus nonbres, eçeto Juan Migueles de Gomendradi e Martín / Aguirde, que no sabían fymar. Por los quales fymaron los otros sus conjuезes. / E mandaron los dichos juezes a nos los escribanos yusso escritos que a cada vno de las / partes, de vn thenor, en vno con el compromiso, esta dicha sentençia diésemos sygnados de / nuestros synos.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados, e vieron rrezar e / fymar sus nonbres a los sobre dichos juezes, son: Juan López de Alchyuitia, que / byen asy firmó, e Martín de Heyçaguirre, sastre, vezinos de la dicha tierra e / vniversitydad de Lazcano; e Miguel de Ysasaga e Martín de Aryyn e Pedro de / Munduate, vezinos de la tierra e vniversitydad de Ataun; e Juan Martines / de Vrtesabel, vezino de la dicha tierra de Çalduia.

Lope Lopes. El / Bachiller de Berasyartu. Juan Ferrandes. Juan Arrça. Juan Martines / de Miranda. Juan Lopes. E nos Lope Lopes de Beguiristayn / e Juan Garçía de Apalategui e Garçía de Ysasaga, escribanos de / Su Alteza e del número juso escriptos, fuymos pre/sentes a la dicha pronunçiaçión, en vno con los dichos testigos. E en / fe e testimonio de lo qual firmamos de nuestros nonbres. Lope Lopes. / Garçía de Ysasaga. Juan Garçía, escribanos.

Van las hemendaduras de / cada plana saluadas e escriptas al pye de cada plana, de / letra propia de mí el dicho Garçía de Ysasaga, escribano sobre dicho. / Las quales, corregiendo, las hemendé e non enpescan.

E yo / el dicho Garçía de Ysasaga, escribano sobre dicho de Sus Altezas e / su notario público en la su corrote y en todos los sus rreynos e / sennorios e escribano del número de la dicha villa de Villafranca, / presente fuy a la pronunçiaçión de la sobre dicha sentençia arbritra/ria, en vno con los dichos Lope Lopes de Beguiristayn e Juan / Garçía de Apalategui, escribanos, e los testigos de suso contenidos. / E por mandamiento de los sobre dichos juezes árbitros e de pidi/miento e rrequisiçión de la dicha vniversitydad de Ataun, fise/ escribir e escribí esta sobre dicha sentençia arbitraria que de / suso va incorporada e fyrrmada de los sobre dichos juezes / árbitros de suso mençionados e escripta en estas<sup>11</sup> //(fol. 9 vto.) quatro fojas de cada medio pliego de papel, con ésta que ba mi sygno. / E van sennaladas en cada plana por ençima con cada seys rra/yas de tynta, e por debaxo con mi sennal e rrública acostun/brada, e al pye de cada plana escriptas las hemendaduras / de mi letra propia, segund de suso aze mençión. E queda al / rregistro de ella otro tanto en mi poder, fyrrmado de los sobre / dichos çinco juezes de suso mençionados, que sabían escribir, / e del dicho Juan Lopes de Alchibitia e de nos los dichos escribanos. / E por ende fys aquy este mío acostun/brado syg(SIGNO)no en testimonio de verdad. / Garçía de Ysasaga(RUBRICADO). //

#### NOTAS:

1. En el texto "el".
2. En el texto se repite "y tanbyén sobre çiertos mojonos".
3. El texto en nota al pie dice: "Van escriptos entre rrenglones o dis 'de' e o dis 'abaxo'".
4. El texto en nota al pie dice: "Va escripto entre rrenglones o dis 'de' e o dis 'fue'".
5. El texto en nota al pie dice: "Va escripto sobre rraydo o dis 'dichas dos'".
6. En el texto "paresçer".
7. El texto en nota al pie dice: "Van testados o dis 'el dicho' e o dis 'dicho'. E escripto entre rrenglones o dis 'vni'".
8. En el texto "a".
9. El texto en nota al pie dice: "Va escriptto entre rrenglones o diss 'e cortar'".
10. El texto en nota al pie dice: "Van escriptos entre rrenglones o dis 'dichas' e o dis / 'dichos' e o dis 'su'; e escripto sobre rraydo o dis 'a dies'".
11. El texto en nota al pie dice: "Va testado o dise 'e'".

## 1507, Junio 13. Ataun

*Notificación a la universidad de Ataun de la sentencia arbitral dictada en relación al uso y disfrute de los términos y montes de Insusti.*

A. M. Ataun, Signatura: 174-06.

Cuadernillo de 10 fols. de papel, a fols. 10 r<sup>o</sup>-vto., encuadernado con un código de pergamino en letra gótica libraria. Le precede el nombramiento de jueces áribtros (Ataun, 16-V-1507) [Doc. n<sup>o</sup> 52], y la sentencia arbitraria dada por aquellos (Lazcano, 17-V-1507) [Doc. n<sup>o</sup> 53].

Notificación de la sobre dicha sentençia.

Después de lo suso dicho, delante la yglesia del sennor Sant Martín de Ataun, / domingo, a treze días del mes de junio, anno del nascimiento del nuestro Salua/dor Ihesu Christo de mill e quinientos e syete annos, este día, estando ajuntados / la vniversitydad, vezinos y moradores de la dicha tierra de Atavn en su ajun/tamiento a llamamiento de Martín Aguirdo, su jurado, segund que lo avían de vso e costun/bre, e espeçialmente, seyendo presentes en el dicho ayuntamiento el dicho Martín / Aguirdo de Astigarraga, jurado, e Juan Aluisu de Arrondo e Juan Azteys de / Arrondo, el moço, e Juango de Aryyn e Antón, çapatero, e Pero Asteys de / Arrondo e Juango de Aguirre e Juan Pérez Eder e Juan de Vrreta y Estíbarez / de Larraça e Martín Yniguez de Çuaga e Chartín de Aryyn e Miguel / de Ba[s]terrria e Pedro de Munduate e Martín de Alargundsoro e Martín de Ynsausty / e Juan Aguirdo de Arrondo e Martín de Arriçabalaga e Martín Moço de Arayn e / Pedro de Lausti e Lope de Larraça e Juan de Barandiarán, de suso, e Juan de Al/chiuitya e Pascual, cantero, e Pedro de Astigarraga e Domingo de Byde/arte e Juan de Berrarayn e Juan Fernández de Avzmendi e Chartico de Arayn / e Pedro de Avzmendi e Juan Pascual de Avzmendi e Juan Fernández de / Aluisu e Juan de Arayn, fijo de Estíbariz, e Domingo Ferrero e Pedro, ça/patero de Arrondo e Juan de Helomendi e Martín de Avzmendi e Martico de Aryn, / fijo de Estíbariz, e Juan Fernández de Avzmendi, el moço, e Juan López de Arrondo / e Juango Chamar e Juango Aluisu, tegero, e Juan de Alargunsoro e Juan Pérez / de Acutayn e Machín Ferrero e Miguel de Basterrria, de juso, e Juan de Vrresta/rrasu, yerno de Pedro, e Machín de Vrquiola e Pascual de Gomensoro e / Juan Martines de Garayalde e Pascual Aluiso e Juan de Vrdangarín e Perusqui / de Arandi e Juan de Hugalde e Michel de Camino e Juan Moço de Aryyn e Pedro / de Heraso e Peru Butrón de Estator e otros, la mayor e más sana parte / de los vezinos y moradores de la \dicha/ vniversitydad, yo Garçía de Ysasaga, escriuano de / Su Alteza e su notario público en la su corte y en todos los sus rreynos y sennoríos y / escriuano del número de la dicha villa de Villafranca e su juridición, e ante los testigos de / yuso escritos, notifiqué la sobre dicha sentençia



arbytraria que los dichos árbytros e / juezes de las dichas tres vezindades avían pronunçiado e sentençiado, por ver/tud del conpromiso e poder por ellos dado e otorgado, sobre los términos e / montes e erbados de Ynsustia, que de suso ba encorporado e fymado de los / dichos árbytros, que sabyan escriuir, leyéndoles públicamente todo //(fol. 10 vto.) el contenido d'ella e declarándoles en bascuence la instançia de todo lo conteni/do en ella, segund e de la manera qu'en ella se contyene.

E la dicha vniversitydad, jurado e / omes de suso contenidos, oydo la dicha notifiçación por mí el dicho escriuano fecha, di/xieron que oyan lo que dezía e se daban por notificados.

De lo qual todo son / testigos, que fueron presentes, llamados e rrogados para esto que dicho es: Ochoa de Jáuregui / de Oyanguren e Juan de Arranomendia, vezinos de la dicha villa de Villa/franca, e maestre Juan de Arrondo, escolar, vezino de la dicha Atavn.

Van / testados o dis 'e' e o dis 'de', e escripto entre rrenglones o / dis 'dicha', non enpescan.

E yo el dicho Garçía de Ysasaga, / escriuano sobre dicho de Sus Altezas e su notario público en la / su corрте y en todos los sus rreynos e sennoríos e escriuano / del número de la dicha villa de Villafranca, fui presente / a todo lo que sobre dicho es, en vno con los dichos testigos. E / por mandamiento de los sobre dichos juezes árbitros en la / sobre dicha sentençia arbitraria contenidos, e de pidimiento / e rrequisiçión de la dicha vniversitydad de Ataun, fis / escribir e escribí esta sobre dicha notifiçación, que / de suso va encorporada e escripta en esta vna foja de / medio pliego de papel. E va por ençima sennalada / con seys rrayas de tynta e por debaxo con mi sennal / e rrública acostunbrada. E por ende fys aquí este / mío acostunbrado syg(SIGNO)no en testimonio de verdad. / Garçía de Ysasaga(RUBRICADO). //

Ver Sentencia arbitral sobre los términos de Insusti (17-V-1507)

[Doc. nº 53]

## 1511, Mayo 25. Ataun

*Escritura de arrendamiento suscrita por la universidad de Ataun en favor del señor García de Isasaga de los medios molinos, sus rentas y demás derechos, que la primera posee en dicha universidad.*

AM. Ataun. Signatura: 190-22.

Cuadernillo de 14 fols. de papel, a fols. 5<sup>o</sup>-9<sup>o</sup> vto.

Sepan quantos esta carta de público instrumento de arrendamiento vieren cómo nos la huniuersydad, / escuderos, hijosdalgo de la collaçión de senor Sant Martín de Atavn, que es en la juridiçión de la villa / de Villafranca, de la Noble e Muy Leal Probinçia de Guipúzcoa, que estamos ajuntados ante la / dicha yglesia de senor Sant Martín, a boz de besindad en nuestro ajuntamiento e llamamiento de nuestro jurado, / segund que lo abemos de huso e de costunbre de nos ajuntar para las cosas nesçesarias e conplideras / a la dicha huniuersydad. Espeçialmente seyendo presentes Juan de Hugalde, nuestro jurado, e Juan Ferrandes de Aluisu, / escriuano de Sus Altezas, e Miguel de Ysasaga e Martín de Bernalsoro e Martín Aguirde de Astigarraga, / pannero, e Juan de Barandiarán, Chipi, nuestros procuradores y diputados, con poder bastante que tienen de nos / la dicha huniuersydad para fazer todas las cosas que a ellos bien bisto les fuere para conplir y su/plir las nesçesydades y (...) la dicha hunibersydad e suyos, segund / más largamente co[n]sta e paresçe por el dicho poder e diputaçión que asy dimos e / otorgamos por en presençia de Garçia de Yssassaga, escriuano de Sus Altezas e del núme/ro de la dicha villa, que presente está, que de yuso ba encorporado e inserta en este / arrendamiento, en vno con ellos: Chartico de Arín e Martín Sayn e Pero Butrón de Yztater / e Juan Ferrandes de Avzmendi, el mayor de días, e Martín Moço de Aryn e Chartín Chamar de Aryn / e Michel de Camino e Juan Sanz de Axarrista e Pedro d'Espala e Peru Martínez de Axarrista / e Juango de Çubicoeta e Domingo de Bidaurte e Juan Asteyz de Yturralde e Miguel de Arrategui/bel e Juan Çury de Amundarayn e Juan Ferrandes de Avzmendy, el menor de días, e Pedro de Eraso e / Juango de Aryn e Martín de Garayalde, fijo, e Juan Martínez de Aryn e Juan Capanguicu de Astigarraga / e Domingo Serrano e Juan Aguirde de Arrondo e Machín de Arabgui e Juan / de Garayalde e Juan de Alchibite, astero, e Juan Pérez de Acutayn e Juan, tornero, de Arrondo e Martín / Yneguiz de Avzmendy e Andrés de Astigarraga e Juan de Eleyçalde, yjo de Juan Yneguiz, / e Martín de Vrquiola, cantero, e Juan de Ayesta, cantero, e Juanto de Gurruçeaga e Machín Lazcano / e Martín, yerno de Machico de Axarrista, e Miguel de Suquía e Juan de Berroia e Martín de / Aguirde e Juan Aluisu de Astigarraga e Pascoal de Astigarraga e Pascoal Aluisu, cantero, / e Ocheru de Astigarraga, cantero, e

Juango Aluisu, tegero, e Pascoal e Gomensoro e Juan de Baran/diarán, Chipi, yjo de Juan de Ocarastia, e Juan de Vgalde e Juan de Barandiarán, de suso, e Martín Na/barro e Martín de Çubicoeta e Antón de Recarte, çapatero, e Martín de Ocaraztia e Martín Sanz, / carbonero, e Martín, tornero, e Juan de Cherute e Juan de Vrdangarín e Ochoa Marín e / Juan de Joanito e Juan de Larraça e Lope Goycoa e Pedro de Munduate e maestre Juan e / Pedro de Duranau e Juan de Çubicoeta, yjo de Mari Vrdangaryn, e Juan de Amundarayn / e Miguel de Ocaraztia, molinero, e otros, la mayor e más sana parte de los vesinos / e moradores de la dicha vniuersydad de Ataun<sup>1</sup>, todos conformablemente e de vn / acuerdo, en boz de la dicha vniuersydad e de nos e de cada vno de nos e de los que //(fol. 5 vto) son avsentes, commo mayor parte de la dicha besindad, a nos los sobre dichos Juan Ferrandes / de Aluisu e Miguel de Ysasaga e Martín de Dornalsoro e Martín Aguirde e Juan de Baran/diarán, Chipi, por nos e en nonbre e commo procuradores e diputados que somos de la / dicha vniuersydad, por virtud del poder e diputación que nos tenemos de la dicha / vniuersydad, cuyo tenor e forma es éste que se sygue.

E nos la dicha vniuer/sydad e diputados, todos juntamente e cada vno de nos, por sy e por el todo, in solidun, / nos los sobre dichos diputados, por virtud del sobre dicho poder, e nos la dicha / vniuersydad e veçinos e moradores suso contenidos, por nos y en nonbre de los / otros veçinos avsentes, nuestros constituyentes, commo mayor parte, de nuestra libre e firme / boluntad e delibrado propósyto, syn induzimiento nin enganno alguno de ninguna / persona, rrenunçiando la ley de duobus rrex debendi e la avténtica hoc yta de la / epístola de dibo adrianes, con todas sus cláusulas de derecho acostunbradas, / otorgamos e conoçemos por esta carta que damos e arrendamos en rrenta arren/dados a vos Garçía de Ysasaga, escriuano de Sus Altezas e del número de la villa de / Villafranca e vesino de la dicha villa, que presente estades, toda la nuestra me/-atad e parte que tenemos de los molinos de Atauz que nos hemos e abemos / e nos pertenesçen en la dicha vniuersydad de Atauz. Los quales son sytuados / en la collación e terretorio de la dicha yglesia del sennor Sant Martín de Atavn. / El qual dicho arrendamiento de toda la dicha nuestra parte de los dichos molinos / vos damos e arrendamos en rrenta a vos el dicho Garçía de Ysasaga. /

E nos los sobre dichos diputados, por virtud del dicho poder, con otros çier/-tos vesinos nuestros hermanos, asentamos oy en ocho días de estar firmado el / dicho asyento e conbenio e condiciones de vuestro nonbre e de nos los dichos / Juan Ferrandes e de Miguel de Ysasaga, por nos y en nonbre de los otros dipu/-tados / e vesinos que al tiempo ande para ello se juntaron, segund que todo ello e otras / cosas se contienen más conplidamente en el dicho asyento e capitul/-ado, / que asy entre vos e nos pasó; e, consiguiendo el tenor del dicho asyento, vos / fazemos el dicho arrendamiento de los dichos medios molinos a nos parte/-nesçien/tes por tiempo y espaçio de veynte annos conplidos primeros siguientes. Los / quales sean de començar en el tiempo e término e segund en el dicho / capitulado se contiene, al qual nos referimos.

E por presçio e //(fol. 6 rº) contía yguoalados e avenidos con vos el dicho Garçía de Ysasaga por la meatud de los / dichos molinos, por los dichos veynte annos, en çient ducados de horo biejos e de / justo peso, del cunno de Sus Altezas, e más doze mill marauedís de la moneda corrible en esta / tierra, que de dos blancas hazen el marauedí, por esta carta otorgamos e conosçemos que, / avnque hemos puesto toda la diligençia que hemos podido por allar quien nos / arrendasen los dichos medios molinos, e porque non pudimos aver en la dicha / vesindad nin en sus comarcas quien las quisyese nin nos diese más, nin avn / tanto por ellos quanto vos el dicho Garçía de Ysasa[ga] los dichos çient ducados de / horo e doze mill marauedís, e sy, por aventura, andando tienpo, más balieren del dicho / presçio los dichos medios molinos a nos pertenesçientes, de la tal demasya / e más balor, agora sean en mucha contía o en poca, vos fazemos donaçión pura / e non rreobocable, fecha entre bibos, por los muchos e leales serbiçios que nos abe/des fecho e esperamos de rreçibir cabo adelante.

E por quanto, segund en el / dicho asyento e capitulado se contiene, nos la dicha vniuersydad e vesinos / d'ella debemos al Bachiller Pero Pérez de Çabala, vesino de la villa de Ayzpetia, / los dichos çient ducados de horo e doze mill marauedís para se los dar e pagar / para en fin d'este presente mes de mayo en que estamos, por los quales estamos / obligados por en presençia e fieldad de vos el dicho Garçía de Ysasaga, segund / todo ello más conplidamente paresçe por la dicha obligaçión; e porque / vos el dicho Garçía de Ysasaga, conforme con el dicho asyento e yguoala que / con vos tenemos, hos avedes obligado con vuestra persona e bienes de pagar / por nos e por la dicha rrenta de los dichos nuestros medios molinos de los dichos / veynte annos al dicho Bachiller Pero Pérez de Çabala los dichos çient / ducados de horo e doze mill marauedís para el dicho plazo e de nos sacar a paz / e a saluo, e syn costa e menoscabo alguno del dicho Bachiller, de la dicha / contía prinçipal e costas e dannos que desde oy día de la fecha e otorgamiento / d'esta carta nos fiziere a nos la dicha vniuersydad o a quoaquier / vesino d'ella; e que toda la tal costa e danno sea a cargo de vos el dicho / Garçía de Ysasaga, e de nos traer carta de pago e de fin o quitamiento del dicho / Bachiller, segund que todo ello e otras cosas se contienen mejor e más / conplidamente por la dicha obligaçión, que en la dicha rrazón pasó por / en presençia e fieldad del dicho Juan Ferrandes de Aluisu, escriuano presente d'esta / carta, de la qual dicha obligaçión que asy vos el dicho Garçía de Ysasaga / avedes fecho de pagar los dichos çient ducados e doze mill marauedís al //(fol. 6 vto.) dicho Bachiller, con todas las costas que fizieren, nos e cada vno de nos nos otorgamos / e nos llamamos de vos el dicho Garçía de Ysasaga por contentos e por bien pa/gados e por bien entregados, a todo nuestro plazer e contentamiento e de cada vno de / nos, ant'el escriuano e testigos de yuso escriptos, a tan bien e a tan conplida/mente los obiérades dado e pagado.

E más, aliende de los dichos veynte annos, / vos damos e arrendamos los dichos medios molinos a nos pertenesçientes / en la dicha Atauz por tienpo y espaçio de quoaatro annos por quanto el balor / e contía que ellos ballen e mon-

tan abedes puesto e gastado en nuestro serbiçio / e nesçesydades, asy commo en los pleytos que abemos tubido en vno con las / otras vniuersydades de la juridición de la villa de Villafranca, commo con las / vniuersydades de Amézqueta e Abalçizqueta e Boçuechia, commo con Martín / Aguirdo e Juan Joanico, nuestros jurados que fueron en los annos pasados, commo en / los días que ocupastes a tomar las cuentas de los / dichos gastos de los dichos pleytos, de todos fecha cuenta entre nos e vos, / abemos fallado que os debemos el balor e montamiento que balen los dichos / medios molinos en los dichos quatro annos. De los quales dichos gastos / e serbiçios que asy auedes fecho por nos e por nuestro rruego e mandado, por vuestra / persona e bienes, nos e cada vno de nos nos otorgamos e llamamos de vos / el dicho Garçía por contentos e por bien pagados e por bien entregados, a todo / nuestro plazer e contentamiento e de cada vno de nos, ant'el escriuano e testigos d'esta / carta.

Sobre que rrenunçiamos la ley e exençión de la non numerata pecunia, que / fabla del fecho del enganno del aver nonbrado non bisto non dado non contado non tomado non resçiido, e las dos leyes del fuero e del derecho: la vna ley en / que diz que el escriuano e testigos de la carta deben ver fazer pago de dineros o de oro / o de plata o de otra cosa que la contía bala; e la otra ley en que diz que fasta dos / annos es home tenuto de mostrar e probar la paga que fiziere, saluo sy aquél / o aquéllos que la tal paga obieren de rresçibir rrenunçiarren estas leyes. Las quales / dichas leyes e cada vna d'ellas nos e cada vno de nos e qualquier de nos / asy las rrenunçiamos, en vno con todas las otras leyes, exençiones e defensy/ones, fueros e derechos, canónicos e çebiles, e opiniones e determinaçio/nes de doctores, vsos e costunbres, escriptos e por escripbir, que contra esta / carta e paga sean o seer puedan, que nos non balan a nos nin a ninguno de nos, / en juyzio nin fuera d'él, ante ningund sennor nin alcalde nin juez eclesyástico nin //(fol. 7 rº) seglar.

E por la conplida [e] rreal paga que vos el dicho Garçía de Ysa[sa]ga nos abedes fecho / de los dichos çient ducados e doze mill marauedís e más el balor de los dichos quatro / annos en los dichos gastos e serbiçios, en la manera que dicha es, por esta carta otorga/mos e conosçemos que bos damos e arrendamos los dichos medios molinos a nos perte/nesçientes e pertenesçer debientes, en qualquier manera e por qualquier rrazón / que sea, en la dicha vniuersydad de Atauz, con todas sus presas e rrepresas e calçes / e antiparas e aguas corrientes e estantes e con todos sus derechos e maquillas e / rrentas e con toda nuestra açión e derecho que tenemos e nos pertenesçe en ellos e en cada / vno d'ellos, a vos el dicho Garçía de Ysasaga, para en los dichos beynte quatro annos, para vos e para / vuestros herederos e subçesores e para quien de vos obiere por arrendamiento o por benta o por / otro qualquier título que sea e para que vos el dicho Garçía de Ysasaga o vuestra derecha voz / podades fazer de los dichos medios molinos e de sus rrentas e maquillas a nos pertenesçientes, en los beynte quatro annos, o de quoaquier parte d'ellos lo que quisyerdes e por / bien tubierdes, commo de las otras cosas vuestras propias aqueridas e abidas, por justo e / derecho título de arrendamiento. El qual dicho

arrendamiento de los dichos medios molinos e sus / rrentas e derechos de los dichos beynte quootro annos vos fazemos a bos el dicho Garçía / de Ysasaga, conforme con el dicho asyento e ygoala e presçio e condiçiones que entre / vos e nos están asentadas e firmadas, e rreferiéndonos en todo a ellas e a lo conte/nido en ellas, cuyo tenor e forma de las dichas condiçiones es en la forma seguinte: /

Asy nos la dicha vniuersydad e diputados, por virtud del dicho poder e commo / mejor podemos e debemos, vos damos e arrendamos e fazemos arrendamiento a vos el dicho / Garçía de Ysasaga, por la conplida e rreal paga que de vos avemos rresçibido, de los dichos mo/linos de nuestra parte a nos pertenesçiente e pertenesçer debientes en la dicha vniuersydad, / con sus presas e rrepresas e calçes e antiparas e aguoaas corrientes e estantes e / con todos sus vsos e costunbres e derechos e pertenençias e entradas e salidas / e rrentas e maquillas, quantos tenemos e nos pertenesçer aver en la dicha vniuer/sydad, para vos e para vuestros herederos e subçesores e para fazer d'ellos y en ellos / y en cada parte d'ellos lo que quisyerdes e por bien tubierdes, commo de las otras cosas / vuestras propias, en los dichos veynte quootro annos. E prometemos e obligamos, / con las dichas nuestras personas e bienes e de cada vno de nos, in solidun<sup>2</sup>, de no vos / quitar a vos el dicho Garçía e a vuestra vos, por más presçio nin por menos nin otro al / tanto que otro alguno nos dé por los dichos molinos. E de todo ello nos e cada vno de / nos nos desapoderamos e desbes-timos de la tenençia e posesyón d'ellos e de su / prestaçión e sennorío e renta por los dichos veynte quootro annos.

E vos damos e / entregamos por esta presente carta a vos el dicho Garçía de Ysasaga, de oy día e hora //(fol. 7 vto.) presente de la fecha d'esta carta para entonçes e desde entonçes para agora, la tenençia e posesyón, / rreal e personal, çebil e natural, de los dichos molinos a nos pertenesçientes, con todas / sus presas e antiparas e calçes e derechos e pertenençias e rrentas e maquillas e con / todo lo a ellos e a cada vno d'ellos anexo e perteneçiente. E bos damos poder con/plido e bastante para que, conplidos los annos del arrendamiento o arrendamientos que Lope de Larra/ça, vezino de la dicha vniuersydad, tiene commo çesyonario de Chartico de Aryn, vesino otrosy / de la dicha vniuersydad de Atavn, e conforme con el dicho asyento e capitulado que con vos / el dicho Garçía tenemos fecho e asentado, por vos mismo o por quien quisyerdes / podáys, por vuestra propia avtoridad, syn liçençia nuestra nin de ningund juez e syn calo/nia alguna, e, sy ende obiере, a toda la tal pena o colonia nos paremos, e asy podáys, / commo en cosa propia vuestra, líbremente entrar e tomar e gozar de los dichos mo/linos e de cada vno d'ellos e de sus rrentas e maquillas e prestaçión, e aver / la dicha tenençia e posesyón e prestaçión syn parte nuestra nin de cada vno de nos / por todo el dicho tiempo de los dichos beynte quootro annos contenidos en este dicho arrendamiento e asyento.

El qual dicho arrendamiento de los dichos molinos a nos pertenesçientes / e de su renta e maquillas e prestaçión vos fazemos a vos el dicho Garçía de

Ysasaga / con las missmas condiçiones que se contienen en el dicho asyento e capitulado que de suso / se contiene, e se rrefieren en lo más de sus condiçiones a las condiçiones que se contienen / en el arrendamiento de los diez annos que [con] Chartico de Aryn fizimos e paresçen por escrip/tura pública, sygnada de Pero Ochoa de Vribe e de bos el dicho Garçía de Ysasaga, / escriuanos de Sus Altezas e del número de la dicha villa. A las quoaales dichas con/diçiones en el dicho arrendamiento e en el dicho asyento e capitulado contenidas nos / referimos, en todo e por todo.

E aquéllas abiendo aquí por insertas y espresadas, / bien asy commo sy aquí fuesen declaradas, por esta presente carta nos la dicha huni/uersydad e vesinos e moradores d'ella, por nos e en nonbre de nuestros constituyen/tes avsentes, e nos los dichos diputados, por nos e en nonbre de toda la dicha / vniuersydad e veçinos d'ella, nuestros constituyentes, por virtud del dicho poder, todos / juntamente e cada vno e quoaquier de nos, por sy e por el todo, in solidum, / nos obligamos con nuestras personas e con todos nuestros bienes e de cada vno de nos / e de la dicha vniuersydad e rrentas e propios d'ella, muebles e rrayzes, avidos e / por aver, do quier que los nos e quoaquier de nos e la dicha vniuersydad / ayamos, de hazer buenos e sanos e de paz e firmes e balederos los dichos / molinos, con sus presas e rrepresas e con todas sus pertenençias, derechos / e rrentas e maquillas a nos pertenesçientes e pertenesçer debientes en la dicha //(fol. 8 rº) vniuersydad de Atauz a bos el dicho Garçía de Ysasaga o a vuestra derecha voz, en todo el dicho / tiempo de los dichos beynte quoaatro annos, de toda mala e de todo embargo e de toda mala / demanda e inquietaçión que por qualquier persona o personas de qualquier condiçión o estado que sean se bos mobieren o trataren [de] mober, en qualquier manera, contra / esta dicha carta de arrendamiento, en todo o en parte. E ponemos de nunca yr nin venir por / nos nin por otro alguno, direte nin indirete, contra esta dicha carta de arrendamiento nin / contra parte alguna de lo en ella contenido en ningund tiempo del mundo, so pena del / doblo de la dicha cantidad de los dichos çient ducados e doze mill maravedís e del balor / e montamiento de la renta de los dichos molinos de los dichos quoaatro annos, que, por pena / e postura ygualados e tasado entre vos e nos, ponemos sobre nos e sobre nuestros / bienes e de cada vno de nos por pena e postura e por su propio interese conbençio/nal. De la qual dicha pena del doblo asy bien nos obligamos a dar e pagar a vos / el dicho Garçía de Ysasaga o a vuestra derecha voz, sy en ella incurriéremos. E la dicha pena, / pagada o non pagada, que todavía e syenpre queden e sea firme e baledera esta carta de / arrendamiento, en todo e por todo, segund en ella dize e se contiene. E nos e cada vno e qual/quier de nos nos obligamos con las dicha nuestras personas e bienes e de cada vno de / nos, in solidun, segund dicho es, a la fazer buena e sana e baledera en todo tiempo del mundo. / E queremos que, sy alguno fuere contra esta carta de arrendamiento, en todo o en parte, que luego / que supiéremos lo tal en qualquier manera que a nuestra notiçia vengán, que seamos tenudos / e obligados de tomar luego la voz e avtoría de la demanda o embargo e contradición, en / qualquier estado de pleyto, e de seguir a nues-

tra costa propia e de cada vno de nos fasta / anparar a bos el dicho Garçía de Ysasaga o a vuestra derecha voz con los dichos molinos e / sus rrentas e maquillas e derechos e pertenencias a nos pertenesçidos en la dicha vniuersydad de Atauz, syn que d'ello rresçibades danno nin menoscabo alguno, con sentençia / difinitiba de juez competente.

E por esta carta rrogamos e pidimos e por ella damos e otor/gamos poder conplido e plenaria juridiçión sobre nos e sobre cada vno e qualquier de / nos e sobre los dichos nuestros bienes e propios e rrentas de la dicha vniuersydad e de cada / vno de nos a todos e qualesquier sennores, juezes e justiçias, corregidores, alcaldes, algoa/çiles, merinos, jurados y executores de todas e qualesquier çibdades e villas e / lugares e juridiçiones e rregnos e sennorios de la Reygna, nuestra sennora, o de otra qual/quier parte que sean, ante quien e quales[quier] esta dicha carta paresçiere e fuere pidido con/plimiento de justiçia de lo en ella contenido por vos el dicho Garçía de Ysasaga o vuestra derecha // (fol. 8 vto.) voz para que luego nos lo fagan, todo esto que dicho es e en esta carta se contiene, asy thener / e guoardar e conplir e pagar e obserbar e fazer buena, sana e verdadera e de paz / los dichos molinos e sus rrentas a bos el dicho Garçía de Ysasaga e a vuestra derecha voz. E / sy ansy non lo conpliéremos, en todo [e] por todo, segund en esta carta de arrendamiento dize e se / contiene, executando a nuestras personas e bienes e de cada vno de nos, muebles e rrayzes, avidos / e por aver, por todos los dannos e menoscabos que de lo prinçipal e costas rresçibierdes, / e los dichos bienes executados syn ser nos [nin] ninguno de nos para ello llamados nin oydos / nin bençidos e, syn dar nin otorgar término nin plazo alguno, los manden bender o bendan, / rrematen en pública almoneda o fuera d'ella a vuestro pro e a nuestro danno, por quantoquier / presçio que por ellos dieren o fizieren, e guoardando el fuero e la horden del derecho e del / vso e costunbre, o non la guoardando, e de los tales bienes bendidos o del presçio e balía<sup>3</sup> d'ellos, / que luego manden fazer e fagan pago a bos el dicho Garçía de Ysasaga o a vuestra derecha voz / de la dicha pena del doblo e de todos los dichos dapnnos e intereses e menoscabos e / pérdida de los dichos molinos e sus rrentas e maquillas e derechos e prestaçión se vos / veniere e se vos rrecresçieren por nos non los hazer asy buenos e sanos e libres e quitos / e de paz de toda mala voz e demanda, como dicho es. E más, vos fagan pago de la dicha / pena e costas que derechamente fueren rrecresçidas e de quoaquier parte d'ellas, a / vuestro contentamiento, por manera que de lo prinçipal nin de las costas e misyones e dapnnos e / pérdida quedéys e finquéys syn dapno e menoscabo alguno, a tan bien e a tan conplida/mente como sy sobre / ello obiésemos contendido en juyzio ante los dichos juezes e ante quoaquier d'ellos, e / por los tales juezes, oydas amas las partes e fecho proçeso debido, fuese sentençiado por / su juyzio e sentençia difinitiba, e la tal sentençia por nos la dicha vniuersydad e por / cada vno de nos fuese consentida e pasada en cosa juzgada.

Para en firmeza de lo quoa nos / e cada vno e quoaquier de nos rrenunçiamos a toda ley e a todo fuero e derecho, canónico e / çebil, e a todo vso e



costunbre, espeçial e general. Otrosy rrenunçiamos a todo avillio e / benefiçio e rrestitución in integrun, asy la que es enmanada por la clvsula espeçial commo [la] / que es enmanada por la general, que a nos nin a ninguno de nos non balan. E otrosy rrenunçiamos / e partimos de nos e de todo nuestro fabor e ayuda a las leyes del derecho e del hordenamiento / rreal en que dize que sy el bendedor e arrendador fuere engannado en la venta o arrendamiento / que hizo en más de la meytad del justo e derecho presçio, que el conprador o arrendador sea //(fol. 9 rº) thenudo de conplir el justo e derecho presçio que balían la cosa que conpró o arrendó o la dexar al / bendedor o arrendador, seyéndola, tornando el presçio que por ello dio, segund e más largamente / por las dichas leyes e por cada vna d'ellas se contiene, que nos non balan nin podamos d'ellas aprobe/-char nin ayudar nos nin ninguno de nos.

Yten rrenunçiamos a las ferias de pan e vino e sydra / coger e a toda día feriado e de conprar e bender. E rrenunçiamos a toda carta de merçed del Rey e de la Reyna, / nuestros sennores, e de príncipe o de otro sennor o sennora, asy a las ganadas commo a las por ganar, / que nos non balan. E otrosy rrenunçiamos a toda buena rrazón e defensyón e a toda allegaçión / e exe[n]çión que en nuestro fabor e de cada vno de nos podrían ser dichas e allegadas. E rrenunçiamos a todo [do]lo e fravde e anulamiento e al traslado d'esta carta, que la non podamos rreprender. / Yten rrenunçiamos a todo plazo de abogado e de acuerdo e la demanda por escripto. E rrenunçiamos a todas las otras leyes e derechos e hordenamientos e premáticas que para la firme/za d'esta carta e dello en ella conthenido sean nesçesarias rrenunçiar. Que nos por ella mesma / las damos aquí por insertas e rrenunçiadadas, bien asy commo sy aquí fuesen declaradas / y espaçificadas. Otrosy rrenunçiamos a la ley en que dize que omme non puede rrenunçiar al derecho / que non sabe o que le conpete, ca nos, seyendo çertificados del escriuano presente, las rrenunçiamos. Otrosy rrenunçiamos la ley en que diz que general rrenunçiaçión de leyes que omnes fagan / non balan, saluo sy la espeçial non preçediere, segund que aquí.

E por que esto es verdad e / sea firme e en duda non benga, otorgamos esta carta e público instrumento de arrendamiento / por ante el dicho Juan Ferrandes de Aluisu, escriuano de Sus Altezas, que presente está, e testigos de / yuso escriptos. Al qual rrogamos que faga esta carta la más fuerte e firme que ser pueda, / e la dé sygnada de su sygno al dicho Garçía de Ysasaga en nonbre de posesyón. E a los presen/tes rrogamos que d'ello sean testigos. E por quanto nos los sobre dichos e ninguno de nos / casy, sy non pocos, non sabemos escribir, rrogamos a Don Ochoa de Aldaola, vicario de la / dicha yglesia, e Don Martín de Aryn, benefiçiado de la dicha yglesia, e a maestre Juan de Arrondo, que / están presentes, por testigos firmen por nos e cada vno de nos en este rregistro de sus / nonbres.

Fecha e otorgada fue esta dicha carta e público instrumento de arrendamiento / ante la dicha yglesia del sennor Sant Martín de Atavn, de la vniuersidad de Atavn, / a beynte çinco días del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo / de mill e quinientos e onze annos.

De lo qual todo son testigos, que fueron presentes, / llamados e rrogados para esto que dicho es: los dichos Don Ochoa de Aldaola, vicario, / e Don Martín de Aryn, beneficiado, e maestre Juan, vesinos de la dicha vniuersydad / de Atavn, e Garçía de Sagastigutia, menor de días, vesino de la vniuersydad de // (fol. 9 vto.) Beasayn, que es en la juridición de la dicha villa. Chartín de Arrondo, vesino de la dicha vniuersydad, se fue del juntamiento al otorgamiento d'esta carta e dixo que daba por bueno e firme, / en lo que a él le atanya, todo lo que la dicha vesindad fiziese e otorgase, qu'él dende agora / otorgaba e consentía en todo ello. Testigos los sobre dichos.

Ban emendados: en la primera / plana, entre rrenglones, o diz 'mayor de día', e en otro lugar, o diz 'Pedro de Heraso'; en la se/gunda plana, escripto sobre rraydo, o diz 'Martín Yneguez', e entre rrenglones, o diz 'e Martín / de Ocaraztia'; en la terçera plana, entre rrenglones, o diz 'son'; en la quinta plana, escripto / sobre rraydo, o diz 'commo'; en la sesta ba emendado o diz 'ba', [e] en otro lugar, escripto sobre / rraydo, o diz 'título'; en la setena plana, testado, o diz 'he', [e] escripto ençima de los rrenglones, / o diz 'por virtud'; en la otaba, escripto sobre rraydo, o diz 'nin'; en la nobena, testado, o diz / 'su', e entre rrenglones, o diz 'nos'; en la dezena, entre rrenglones, o diz 'nos lo fagan', e testados, / o diz 's', e en otro lugar o diz 'pagar'; en la vnzena, entre rrenglones, o diz 'juezes', [e] en otro / lugar, o diz 'nos'; en la dozena, entre rrenglones, o diz 'por virtud', non enpezcan, que yo el dicho Juan / Ferrandes de Aluisu, escriuano presente d'esta carta, corregiendo, las hize hemendar y he/mendé. Las quoaes dichas hemendaduras son éstas de suso mençionadas / las que se contienen en este arrendamiento. E allende d'ellas son las que se contienen / en el poder e capítulo que en este arrendamiento ban encorporados. / Ochoa Abad. Martín de Arín. Miguel de Ysasaga. Maestre Juan. Juan de Astigarraga. //

#### NOTAS:

1. En el texto "Atauz".
2. En el texto "in soliduz".
3. En el texto "balían".

## 1513, Marzo 6. Casa del señor de Lazcano

*Traslado de la carta de avenencia entre Bernaldino de Lazcano y la vezindad de Ataun sobre la propiedad y uso de la herrería y molino de Agaunza.*

AM. Ataun, Signatura 180-14

En traslado hecho en Villafranca, el 21-V-1554, por su escribano de número Garcí Álvarez de Albisu, a petición del jurado de Ataun Juan de Arrateguibel y por orden del alcalde de la villa Juan Ibáñez Arza.

Sepan quantos esta carta de público instrumento de avenencia e ygoala / vieren cómo nos Bernaldino de Lazcano, sennor del valle de Arana / e de la casa e palacio de Lazcano, de la vna parte, e Martín de Aryn / e Martín de Dorronsoro e Lope de Larraça e Miguel de Ysasaga e Pedro / Butrón e Pedro de Munduate, por nos y en nonbre e como procura/dores que somos de la vezindad, escuderos, hijosdalgo de Ataun, / juridición de la villa de Villafranca, de la otra, segund pareçe / por el poder que de la dicha vezindad tenemos, cuyo tenor es éste / que se sygue:

Sepan quantos esta carta (\*\*\*) . Aquí ha de / entrar el poder que está por Joan Fernández.

Dezimos que, / por quanto entre la dicha vezindad e mí el dicho Bernaldino / de Lazcano se esperavan de mouer pleytos e contiendas, deziendo / la dicha vezindad que Joan López de Lazcano, sennor que fue del dicho valle / e de la dicha casa e palacio de Lazcano, no pudiera justamente edificar //(fol. 2 rº) la ferrería de Agavnça en la parte donde estava edificada por / ser la dicha tierra propia de la dicha vezindad e porque la presa de la dicha / ferrería se edificó por las dos partes en tierra y exido común, perteneçiente al dicho sennor e a la dicha vezindad pro indiuiso, e como poderoso, / contra la voluntad de la dicha vezindad, hizo edificar la dicha ferrería / e presa e antiparas e, caso que pudiera edificar, ni el dicho sennor / Bernaldino ni sus arrendadores e abastadores de la dicha ferrería / no tenían poder ni facultad de fazer carbón en los montes de Agavnça / para la dicha ferrería, e lo que avían talado e cortado fue fecho / injusta e no deuidamente por ser, como son, los dichos montes del / dicho sennor Bernaldino e de la dicha vezindad, ni tal facultad se le dio / al dicho Joan López de Lazcano por la sentençia arbitraria. E deziendo / yo el dicho Bernaldino que el dicho sennor Joan López, mi abuelo, tuvo poder / e facultad e título justo para edificar la dicha ferrería y presa / y antiparas por el troque [e] cambio que sobre ellos se fizo entre la dicha / vezindad y el dicho sennor Joan López, sabiendo e consintiendo la dicha / vezindad e poniendo juezes de su

parte a los propios vezinos d'ella. / E por el conseqüente yo e los dichos mis arrendadores e basteçe/dores de la dicha mi herrería tenemos poder e facultad de hazer, / cortar e talar en los dichos montes de Agaunça para fazer carbón / para basteçer la dicha ferrería, así porque los dichos montes perteneçen / a mí el dicho Bernaldino, en vno con la dicha vezindad pro indiuiso, / e la dicha vezindad ha gozado y goza d'ellos cortando y talando en ellos / para sus edifiçios e para el fuego e para los setos e para las otras / cosas neçesarias, commo porque, por virtud del preuillégio de las ferre/rías, después que la dicha ferre/ría se edificó acá, que ha çerca de çient annos, / syenpre hemos acostunbrado de hazer hazer el dicho carbón para la dicha / herrería. [E] por quitarnos de las dichas diferencias y pleytos e por que / se conserue mejor la amistad que ay entre la dicha vezindad e mí el dicho / Bernaldino, todos de vna concordia otorgamos e conoçemos que nos / ygoalamos e avenimos en la forma siguiente:

Conviene a saber que / yo el dicho Bernaldino, dende agora, de mi propia e libre voluntad, do e / dono a la dicha vezindad la meytad de la dicha ferrería, presa y calçes //(fol. 2 vto.) y antiparas con la meytad del molino que está edificado junto con la dicha / ferrería e con la meytad de la ferramienta d'ella e con la meytad de los / plantíos que están plantados en las tierras que por la dicha sentençia / arbitraria fueron aplicadas a la dicha ferrería e las otras tierras que / están por plantar, exçepto la tierra que tengo dada a Joan Fernández / de Albisu, que la tiene plantada de mançanos e nogales, para que, en vno / conmigo, a medias, tengan y posean la dicha ferrería con todas / sus pertenençias e molino e plantíos para sy e sus herederos. E / çedo e traspaso en la dicha vezindad la meytad de los derechos / de la alcauala e alualá e diezmo viejo de que tengo compra para que / la dicha vezindad e sus herederos e subçessores los tengan e posean, / segund que los yo he e tengo, e con el título que para ellos me perteneçe. /

E por la presente carta doy poder e facultad a vos los dichos procu/radores e a cada vno de vos que, en nonbre de la dicha vezindad, podays / entrar e aprehender la posesión de la dicha media ferrería e molino, / con todas sus pertenençias, e con la meytad de los dichos plantíos / e tierras, syn mi liçençia ni de juez alguno. Ca desde agora me / desapodero e devisto de la tenençia e posesyón de la dicha / media ferrería e molino e sus pertenençias e de la meytad / de los dichos plantíos e tierras e de la meytad de los dichos derechos. / Los quales en vos los dichos procuradores, en nonbre de la dicha vezindad, traspaso. E prometo de fazer buenos e sanos e de paz, asy la / dicha meytad de la dicha ferrería e molino e tierras e plantíos, con / todas sus pertenençias, e la meytad de los dichos derechos e de / tomar la boz y el pleyto que sobre ellos e sobre cada cosa e parte / d'ellos rreçegiere a la dicha vezindad e de seguir el \tal/ pleyto a mí / propia costa.

La qual dicha daçión e donaçión fago con condiçión / que, sy la dicha vezindad quisiere vender la meytad de la dicha ferrería / e sus pertenençias e molino e plantíos e derechos, sean obliga/dos de rrequirir antes ocho días al sennor que es o fuere / de la dicha casa de Lazcano para que, a esamen de dos honbres puestos / sendos de cada parte, aya de comprar e compre, syn que en ello / yntervenga fraude ni enganno alguno. Y esta misma condiçión pongo / yo

el dicho Bernaldino con vos los dichos procuradores, en nonbre //(fol. 3 rº) de la dicha vezindad, para que, sy yo o alguno de mis subçesores que la dicha / ferrería heredaren quisiéremos vender la dicha meytad de la dicha ferrería / e sus pertençias e molino e plantíos e derechos, seamos tenudos / e obligados de rrequirir a la dicha vezindad antes ocho días [para] que ayan / de comprar y conpren la dicha meytad, a esamen de las dichas dos personas. / E que la venta que de otra suerte se hiziere sea en sy ninguna e, syn enbar/go d'ella, pueda la parte que en sy rretuviere la dicha meytad aver / e cobrar la otra meytad mediante el dicho esamen.

Y esto que dicho es / se entienda con que a Joan Fernández de Albisu, vezino de la villa de / Segura, aya de valer y valga el arrendamiento que tiene de la dicha / ferrería desde oy día de la fecha e otorgamiento d'esta carta fasta / el día de San Joan de junio primero que viene, e dende en dos annos, / syn que por ello la dicha vezindad aya de aver cosa alguna. E que pasado / el dicho término, yo el dicho Bernaldino sea tenudo e obligado de dar / libre e quita la dicha ferrería e sus pertençias, asy de los arrendadores / commo de las hazenderas e de otros qualesquier cargos pasados.

E nos / los dichos procuradores, para en equivalençia y rremuneración de los dichos / bienes dados e donados por vos el dicho sennor Bernaldino, por virtud del / poder que tenemos, prometemos de dar e pagar luego çient duca-dos / viejos e sesenta quintales de fierro puestos en la villa de Vergara / a vos el dicho sennor Bernaldino. E allende d'ello, que la dicha vezindad sea / tenuda e obliga[da] de plantar a su costa propia seysçientos mançanos / en el terminado de Agavnça, en el lugar llamado Necolaalde, en la pieça / que trae Pascoal de Gomensoro, lo que d'ellos cupiere, e lo que faltare / en el canal llamado Mays-coa, en las dos tierras que traen Martín de / Sant Román e María de Bazterrica.

E así bien que la dicha vezindad / sea obligada de plantar e poner trezientos pies de castannos / en el sel de Lareunça, los que d'ellos cupieren, con que en el dicho sel no quede / tierra vazía syn plantar. E que el dicho plantío fagan e hagan hazer / dentro de dos annos conplidos primeros siguientes. E se pongan en / tanta distançia de tierra e tales quales convienen. E lo que asy / fuere plantado tengáys e poseáys vos el dicho sennor Bernaldino / e vuestros herederos e subçesores e la dicha vezindad a medias, segund / los otros bienes que vos el dicho sennor Bernaldino avéys dado e donado / a la dicha vezindad. E que, después de vna vez puestos, el cargo de los //(fol. 3 vto.) adreçar sea a medias, segund que ha de ser la prestaçión. Pero que los dichos castannos / y el fruto d'ellos no sean de más preeminençia que los otros castannos que la / dicha vezindad tiene puestos e ordenados para poner en el exido común. /

E que vos el dicho sennor Bernaldino e vuestros herederos e subçesores e la dicha / vezindad seáys tenudos e obligados de hazer setos convenibles a los / dichos mançanales a esamen de dos personas. E que sy, teniendo los dichos / setos rrazonables, algùn ganado quitare el dicho seto o setos / y entrare en los dichos mançanales, los duennos del tal ganado / sean tenudos e obligados de pagar tan solamente el danno, / syn otra pena ni calunia alguna. E que, desha-

ziéndose los / dichos mançanales e castannos, asy por su viçio commo por otra tem/pestad, en qualquier manera, la dicha vezindad e yo el dicho Ber/naldino seamos obligados de plantar de nuevo todos los / árboles que faltaren. /

Otrosy, por virtud del dicho poder, en equivalençia de lo suso dicho, / damos e donamos a vos el dicho sennor Bernaldino, para vos e para / vuestros herederos e subçesores, vna vezindad en la dicha vezindad de / Atavn para que vos e vuestros herederos e subçesores e vuestra boz / en vuestro nonbre, perpetuamente, podáys gozar e prestar / con todos los ganados que tuvierdes y en las otras cosas / en todos los montes, prados y exidos que ha e tiene la dicha vezindad, por sí e pro indiuiso, en la parte que la dicha vezindad tiene, / segund acostunbran otras personas que tienen vezindad / en la dicha tierra e vniuersidad de Ataun, con condiçión / que vos el dicho sennor Bernaldino e vuestros herederos e subçesores / no podáys vender ni enagenar la dicha vezindad en persona / que no sea de vuestra rrodilla e herede vuestra casa. E caso que la dicha / vezindad asy tengáys, vos ni vuestros herederos no tengáys poder / e facultad para impedir e contradzir lo que las dos partes / de la dicha vezindad ordenare e mandare en su ayuntamiento / en las cosas comunes, vtilis e provechosas a la dicha vezindad. /

Asy bien asentamos con vos el dicho sennor Bernaldino que los seles / que dio en troque el dicho sennor Joan López de Lazcano, vuestro abuelo, //(fol. 4 rº) que en gloria sea, a la dicha vezindad, que son en la syerra de Aralar, queden e sean / para la dicha vezindad, asy en posesión commo en propiedad, segund se contiene / en la dicha sentençia de troque e cambio. Pero que el prender a qualesquier ganados / que en los dichos seles e sus términos entraren que no sean de los vezinos / de la dicha vniuersidad de Ataun, sea y pertenezca a vos el dicho sennor / Bernaldino, commo a vn vezino de la dicha vezindad, e no más. / E en todo lo demás quedando el dicho troque y cambio en su fuerça / e vigor. /

E nos las dichas partes queremos y es nuestra voluntad que por esta / dicha abenença e ygoala no se ynobe ni se prejudique el contrato / prinçipal que está asentado entre mí el dicho Bernaldino e mis / progenitores e antepasados e la dicha vezindad. [E], syn embargo d'este / asyento e ygoala, quede el dicho contrato de sobre los dichos términos / e montes de Agavnça, en todo e por todo, enteramente, guardándose / este dicho contrato de asiento e ygoala segund e en las condiçiones / que de suso van esprimidas e declaradas. /

Y en quanto a las hazenderas de la dicha herrería e molino e sus / pertenenças y el gasto y costas que sobre ello se ovieren de poner, / asentamos e conçertamos que yo el dicho Bernaldino e la dicha vezindad las hagamos y contribuyamos a medias en su costa e gasto. E que, / aviendo neçesidad de rreparo la dicha herrería, asy en el edificio d'ella / commo en las otras cosas que le son neçesarias, en la presa y calçes y antiparas / y molino y en todo lo demás, no se confirmando ni queriendo / venir ambas partes a ello, que la parte que quisiere pueda / rreparar y edificar todo lo que conviene a la dicha herrería e molino, / y la parte que en ello no contribuyere sea obligada de pagar / lo que le cupiere luego que fuere rrequerido. Y fasta en tanto / que dé e pague lo que asy le cabe, no pueda llevar rrenta ni / fructo de los dichos bienes comunicados. Pero luego de

pagar, / quede sennor cada vno de nos de todo lo que asy nuevamente fuere / rreparado y edificado en la dicha herrería e molino. E que los / dichos fructos e rrentas valgan al que pusiere la dicha costa en el / dicho rreparo y cosas neçesarias a la dicha ferrería e molino. //

(fol. 4 vto.) E sy por caso de ventura pereçiere la dicha ferrería por curso de tiempo / e yo el dicho Bernaldino e mis herederos e subçesores, e la dicha / vezindad e sus herederos e subçesores e cada vno d'ellos en el / tiempo en que se deshiziere la dicha herrería no quisieren rreedificarla, / que los dichos plantíos de castannos e mançanos e tierras queden / e sean a medias para mí el dicho Bernaldino e mis herederos e subçesores e para la dicha vezindad. /

E yo el dicho Bernaldino, por mí e por los dichos mis herederos e subçesores, / e nos los dichos procuradores, por nos y en nonbre e commo / procuradores que somos de la dicha vezindad, prometemos / de no yr ni venir contra lo suso dicho, directe ni indirecte, / so pena de mill ducados: la meytad d'ellos para la / parte que el dicho contracto guardare e la otra meytad para / la cámara e fisco de Su Alteza. E la dicha pena pagada o non / pagada, que syempre quede firme lo contenido en este dicho / contracto de abençia e yguala.

E por asy tener e guardar / e conplir e pagar la dicha pena, sy en ella yncurriéremos, yo el dicho / Bernaldino obligo a mi persona e bienes, muebles e rrayzes, / espirituales e temporales, avidos e por aver. E nos los dichos / procuradores obligamos a nuestras personas e bienes e de nuestros consti/tuyentes e de cada vno de nos y d'ellos yn solidum e a los propios de la dicha vezindad. E sy asy no tuviéremos e cumpliéremos, / damos poder conplido e plenaria juridiçión a qualquier juez / de la Reyna, nuestra sennora, e de sus rreynos e sennoríos ante quien esta / carta e ynstrumento público fuere presentada e pedido / cumplimiento de justiçia de lo en ella contenido que asy nos fagan / tener e guardar e conplir e pagar la dicha pena al que en ella / yncurriere, bien e a tan conplidamente commo sy sobre ello conten/dido en juyzio ante los dichos juezes o ante qualquier d'ellos, / por ellos o por qualquier d'ellos asy fuese sentençiado e juzgado / e la dicha sentençia por cada vno de nos consentida e pasada en cosa juzgada.

E rrenunçiamos todas e qualesquier leyes que //(fol. 5 rº) en nuestro faor e contra lo suso dicho podrían ser. E espeçialmente la ley que dize / que general rrenunçiaçión de leyes que home faga non vala. Ca nos, / seyendo çertificados de su disposiçión por los escriuanos de yuso / escriptos, la rrenunçiamos, en vno con todas las otras leyes, fueros / e costumbres que son o puedan ser contra lo suso dicho. /

E otorgamos este contracto ante Joan Fernández de Albisu / e Garçí Aluares de Ysasaga, escrivanos de Su Alteza, a los / quales juntamente rrogamos e pedimos que fagan dos / contractos de vn tenor e den sygnados en pública forma / a cada vno el suyo.

Que fue fecho e otorgado este dicho contracto / en la casa e palaçio de Lazcano a seys días del mes de março, / anno del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e / quinientos e treze annos.

De lo qual todo son testigos que fueron / presentes, para ello rrogados e llamados: Amador de Lazcano / e Don Felipe de Lazcano e Sancho Parader, vezinos de la vniuersidad de Lazcano, e Chartín de Arrondo e Joan de Vrrutia, / vezinos de la dicha vezindad de Ataun.

E nos los sobre dichos / escrivanos fuymos presentes a todo lo que sobre dicho es, / en vno con los dichos testigos. E conoçemos a las dichas partes. / E vimos en nuestro rregistro al dicho sennor Bernaldino, por sy, e a / Miguel de Ysasaga e a Pero Butrón de Eyztator, por sy / y en nonbre de los dichos procuradores, sus consortes, firmar.

Van / entre rrenglones e borrados, conviene a saber: en la primera plana, / borrado, do diz 'mente'; e en la segunda plana, en vn lugar entre / rrenglones, do diz 'e las otras tierras que están por plantar'; / e en otro lugar en la misma plana, entre rrenglones, do diz 'e tierras'; / e en otro lugar 'todas sus'; e en la misma plana en otro lugar, / entre rrenglones, do diz 'e tierras', no enpezcan, que nos los sobre dichos / escrivanos, corrigiendo, las emendamos. Otrosy, / allende de las sobre dichas emendaduras, van entre rrenglones / en la sesta plana do diz 'mente', e en la otava plana / do diz 'firmar', no enpezcan, que nos los sobre dichos escrivanos, //(fol. 5 vto.) rrecorregiendo, las emendamos.

El contracto de Atavn de la media / ferrería hequibalençia. Bernaldino. Miguel de Ysasaga. Butrón. / Garçía de Ysasaga.

## 57

### 1513, Marzo 6. Casa solar de Lazcano

*Escritura de concordia entre la villa de Ataun y Bernaldino de Lazcano, señor de la casa de Lazcano, por la que éste cede a la primera la mitad de la ferrería y molino de Gaunza, junto con sus plantíos y demás derechos.*

A. M. Ataun, Signatura: 190-22.  
Cuadernillo de 14 fols. de papel, a fols. 1 rº-4 rº.

Sepan quantos esta carta de público instrumento de abenençia e ygoala vieren cómo nos / Vernaldino de Lascano, sennor del balle de Arana e de la



casa e palacio de Lazcano, / de la vna parte, e Martín de Ariyn e Martín de Bernalsoro e Lope de Larraça e Miguel de Ysasaga / e Peru Butrón e Pedro de Munduate, por nos y en nonbre e commo procuradores que somos / de la vesindad, escuderos, hijosdalgo de Ataun<sup>1</sup>, juridición de la villa de Villafranca, / de la otra, segund paresçe por el poder que de la dicha vesindad tenemos, cuyo the/nor es éste que se sygue:

Sean quantos esta carta (\*\*\*) . Aquí / ha de entrar el poder. /

Dezimos que, por quanto entre la dicha vesindad e mí el dicho Vernaldino de Lazcano / se esperaban de mober pleitos e contiendas, deziendo la dicha vesindad que Juan / López de Lazcano, sennor que fue del dicho balle e de la dicha casa e palacio de / Lazcano, non pudiera justamente hedificar la ferrería de Agaunça en la / parte donde estaba hedificada por ser la dicha tierra propia de la dicha vesindad, / e porque la presa de la dicha ferrería se hedificó por las dos partes en tierra y exido / común, pretenesçiente al dicho sennor e a la dicha vesindad, propio dibiso, e / commo poderoso, contra la boluntad de la dicha vesindad, hizo hedificar la dicha / ferrería e presa e antiparas e, caso que pudiera hedificar, nin el dicho sennor Vernal/dino nin sus arrendadores e abasteçedores de la dicha ferrería non tenían poder / nin facultad de fazer carbón en los montes de Agaunça para la dicha ferrería, e lo que / avían talado e cortado fue fecho injusta et non debidamente por ser, commo son, / los dichos montes del dicho sennor Vernaldino e de la dicha vesindad nin tal facul/tad se le dio al dicho Juan López de Lascano por la sentençia arbitraria. E deziendo yo / el dicho Vernaldino que el dicho sennor Juan López, mi abuelo, tubo poder e facultad / e título justo para hedificar la dicha ferrería y presa y antiparas por el troque / e cambio que sobre ello se fizo entre la dicha vesindad y el dicho sennor Juan López, / sabiendo e consentiendo la dicha vesindad e poniendo juezes de su parte a los pro/pios vesinos d'ella; e, por el conseqüente, yo e los dichos mis arrendadores e basteçedores de la dicha mi herrería tenemos poder e facultad de azer cortar e talar / en los dichos montes de Agavnça para fazer carbón para basteçer la dicha ferrería, asy / porque los dichos montes pertenesçian a mí el dicho Vernaldino, en vno con la dicha vesin/dad, propia dibiso, e la dicha vesindad ha gozado y goza d'ellos cortando y talando / en ellos para sus hedifiçions e para el fuego e para los setos e para las otras //(fol. 1 vto.) cosas nesçesarias, commo porque, por virtud del prebillejo de las ferrerías, después que la / dicha ferrería se hedificó acá, açerca de çient annos, syempre hemos acostunbrado / de azer hazer el dicho carbón para la dicha herrería, por quitarnos de las dichas / diferençias y pleitos e por que se conserbe mejor la amistad que ay entre la dicha (ve)/zindad e mí el dicho Vernaldino, todos de vna concordia, otorgamos e conosçemos / que nos ygoalamos e abenimos en la forma siguiente: /

Conbiene a saber que yo el dicho Vernaldino, dende agora, doy de mi propia e libre volun/tad, la meytad de la dicha herrería, presa y calçes y antiparas

con la meytad del / molino que está hedificado junto con la dicha ferrería e con la meytad de la ferrami/enta d'ella e con la meytad de los plantíos que están plantados en las tierras que por / la dicha sentençia arbitraria fueron aplicadas a la dicha ferrería e las otras tierras / que están por plantar, eçpto la tierra que tengo dada a Juan Ferrandes de Aluisu, que la tiene / plantada de mançanos e nogales, para que, en vno conmigo, a medias, tengan y posean / la dicha ferre-  
ría con todas sus pertenençias e molino e plantíos para sy e sus / herederos. E çedo e trespaso en la dicha vesindad la meytad de los derechos / de la alcabala e albalá e diezmo biejo de que tengo conpra para que la dicha / vesindad e sus herederos e subçesores los tengan e posean, segund que lo / yo he e tengo, e con el título que para ellos me pertenesçe.

E por la presente carta / doy poder e facultad a vos los dichos procuradores e a cada vno de vos [para] que, en / nonbre de la dicha vesindad, podáis entrar e aprender la posesyón de la dicha / media ferrería e molino, con todas sus pertenençias e con la meytad de los dichos / plantíos e tierras, syn mi liçençia nin de juez alguno. Ca desde agora me desapode/ro e desbisto de la tenençia e poseyón de la dicha media ferrería e molino / e sus pertenençias e de la meytad de los dichos plantíos e tierras e de la meytad / de los dichos derechos. Los quoaales en vos los dichos procuradores, en nonbre / de la dicha vesindad, tres-  
paso. E prometo de fazer buenos e sanos [e] de paz, a/sy de la dicha meytad de la dicha ferrería e molino e tierras e plantíos, con / todas sus pertenençias e la meytad de los dichos derechos, e de tomar la voz / y el pleito que sobre ellos e sobre cada cosa e parte d'ellos rrecresçiere a la dicha / vesindad, e de seguir el tal pleito a mi propia costa.

La quoaal dicha daçión / e donaçión fago con condiçión que, sy la dicha vesindad quisyere bender la / meytad de la dicha ferrería e sus pertenençias e molino e plantíos e //(fol. 2 rº) derechos, sean obligados de rrequirir antes ocho días al sennor que es o fuere de la / dicha casa de Lazcano para que, ha esa-  
men de dos onbres puestos sendos de cada parte, / aya de conprar e conpre, syn que en ello interbenga frabde nin enganno alguno. Y esta / misma condiçión pongo yo el dicho Vernaldino con bos los dichos procuradores, en nonbre / de la dicha vezindad, para que, sy yo o alguno de mis subçesores que la dicha ferrería he/redaren quisyéremos bender la dicha meytad de la dicha ferrería o sus perte-  
nen/çias o molino o plantíos o derechos, seamos thenudos e obligados de rre-  
quirir a la / dicha vesindad antes ocho días [para] que ayan de conprar y conpren la dicha meytad, ha esa/men de las dichas dos personas. E que la benta que de otra [forma] se yziere sea en sy / ninguna. E, syn embargo d'ella, puede la parte que en sy rretubiere la dicha meytad aver / e cobrar la otra meytad mediante el dicho hesamen. Y esto que dicho es se entienda / con que a Juan Ferrandes de Aluisu, vesino de la villa de Segura, aya de baler y balga el arren/damiento que tiene de la dicha ferrería desde oy día de la fecha e otorgamiento d'esta carta / fasta el día de Sant Juan de junio primero que biene, e dende en dos annos, syn que por ello / la dicha vesindad aya de aver cosa alguna. E que, pasado el dicho término, yo el / dicho Vernaldino sea thenudo e obligado de dar libre e quita

la dicha ferrería / e sus pertenencias, asy de las arrendadores como de las hazenderas e de otros quales/quier cargos pasados.

E nos los dichos procuradores, para en hequibalença / y remuneración<sup>2</sup> de los dichos bienes dados e donados por vos el dicho sennor Vernaldino, / por virtud del poder que tenemos, prometemos de dar e pagar luego çient duca-dos / biejos e sesenta quintales de fierro, puestos en la villa de Vergara, a vos el dicho / sennor Vernaldino. E allende d'ello, que la dicha vesindad sea thenuda e obligada / de plantar a su costa propia seysçientos mançanos en el terminado de A/gavnça, en el lugar llamado Necolaalde, en la pieça que trae pasto al de Gomesoro, / lo que d'ellos cupiere, e lo que faltare en el cannal llamado Mayzcoa, en las dos / tierras que traen Martín de Sant Román e María de Bazterrica. E asy bien, que la dicha / vesindad sea obligada de plantar e poner trezientas pies de castannos en el / sel de Larrança, los que d'ellos cupieren, con que en el dicho sel non quede tierra / bazía syn plantar. E que el dicho plantío faga e haga azer dentro de dos / annos conplidos primeros siguientes. E se pongan en tanta distançia de tierra / e tales como les conbiene. E lo que asy fuere plantado tengáys e poseáys vos / el dicho sennor Vernaldino e vuestros herederos e subçesores e la dicha vesindad / a medias, segund los otros bienes que vos el dicho sennor Vernaldino abéys / dado e donado a la dicha besindad. E que, después de vna vez puestos, el cargo //(fol. 2 vto.) de los adreçar sea a medias, segund que ha de ser la prestación. Pero que los dichos / castannos y el frutto d'ellos non sean de más preminençia que los otros castannos / que la dicha vesindad tiene puestos e hordenados para poner en el exido común. / E que vos el dicho sennor Vernaldino e vuestros herederos e subçesores de la dicha / vesindad seáys thenudos e obligados de hazer setos conbenibles a los dichos / mançanales, ha esamen de dos personas. E que sy, teniendo los dichos setos rra/zonables, algund ganado quebrare el dicho seto o setos y entrare en los dichos / mançanales, los duennos del tal ganado sean thenudos e obligados de pagar / tan solamente el danno, syn otra pena ni calunia alguna. E que, desaziendo/se los dichos mançanales e castannos, asy por salación como por otra tenpe/stad, en quoaquier manera, la dicha vesindad e yo el dicho Vernaldino seamos / obligados de plantar de nuevo todos los árboles que faltaren. /

Otrosy, por virtud del dicho poder, en hequibalença de lo suso dicho, damos e donamos / a vos el dicho sennor Vernaldino, para vos e para vuestros herederos e subçesores, vna besindad / en la dicha vesindad de Atavn, para que vos e vuestros herederos e subçesores e vuestra boz / en vuestro nonbre, perpetuamente, podáys gozar e prestar con todos los ganados que tubi/erdes y en las otras cosas en todos los montes, prados y exidos que han e tiene la / dicha vesindad, para sy e pro in[di]biso, en la parte que la dicha vesindad tiene, segund acos/tunbran otras personas que tiene vesindad en la dicha tierra e huniuersydad de Atavn, / con condiçión que vos el dicho sennor Vernaldino e vuestros herederos e subçesores non / podáys bender nin enagenar la dicha vesindad en persona que nõ sea de vuestra rrodilla / e herede vuestra casa. E

caso que la dicha vesindad asy tengáys, vos nin vuestros herederos / non tengáys poder e facultad para impedir e contradézir lo que las dos partes de la dicha / vesindad hordenaren e mandare[n] en su adjuntamiento en las cosas comunes, viles e pro/bechosas a la vesindad.

Asy bien asentamos con vos el dicho sennor Vernaldino que los seles que dio en troque / al dicho sennor Juan López de Lazcano, vuestro abuelo, que en gloria sea, la dicha vesindad, / que son en la syerra de Aralar, queden e sean para la dicha vesindad, asy en posesyón / commo en propiedad, segund se contiene en la dicha sentençia de troque e cambio. Pero / qu'el prendan a qualesquier ganados que en los dichos seles e sus términos en/traren, que non sean de los vesinos de la dicha vesindad de Atavn, sea y pertenezca //(fol. 3 rº) a vos el dicho sennor Vernaldino, commo a vn vesino de la dicha vesindad, e non más. E en / todo lo demás quedando el dicho troque e cambio en su fuerça e vigor. /

E nos las dichas partes queremos y es nuestra boluntad que por esta dicha abenençia / e ygoala no se ynobe nin se prejudique el contrato prinçipal que está asentado entre / mí el dicho Vernaldino e mis progenitores e antespasados e la dicha vesindad. Antes, / syn embargo d'este asyento e ygoala, quede el dicho contrato de sobre los dichos términos / e montes de Agaunça, en todo e por todo, enteramente, guoárdándose este dicho con/trato de asyento e ygoala, segund e en las condiçiones que de suso ban esprimidas / e declaradas. /

Y en quanto a las azenderas de la dicha herrería e molino e sus pertençias y el gasto / y costas que sobre ello se obieren de poner, asentamos e concertamos que yo el dicho / Vernaldino e la dicha vesindad la agamos e contribu[y]amos a medias en su costa / e gasto. E que, abiendo nesçesydad del rreparo [de] la dicha ferrería, asy en el hedifiçio d'ella / commo en las otras cosas que le son nesçesarias en la presa y calçes y antiparas / y molino y en todo lo demás, no se conformando nin queriendo venir anbas partes / a ello, que la parte que quisyere pueda rreparar y hedificar todo lo que conbiene a la dicha / ferrería e molino. Y la parte que en ello non contribuyera sea obligado de pagar lo que / le cupiere, luego que fuere rrequirido. E fasta en tanto quede o pague lo que asy le cabe, / non pueda llebar rrenta nin frutto de los dichos bienes comunicados. Pero que luego que / pagare, quede sennor cada vno de nos de todo lo que asy nuebamente fuere rreparado / y hedificado en la dicha herrería e molino. E que los dichos frutos e rrentas balgan / al que pusyere la dicha costa en el dicho rreparo y costas nesçesarias a la dicha / ferrería e molino. /

E sy, por caso de bentura, peresçiere la dicha ferrería por curso de tiempo, e yo / el dicho Vernaldino e mis herederos e subçesores e la dicha vesindad e sus he/rederos e subçesores de cada vno d'ellos en el tiempo en que se deshiziere la dicha / herrería no quisyere rrehedificarla, que los dichos plantíos de castannos e mançanos e tierras queden e sean a medias para mí el dicho Vernaldino e mis herederos / e subçesores e para la dicha vesindad. //

(fol. 3 vto.) E yo el dicho Vernaldino, por mí e por los dichos mis herederos e subçesores, e nos los / dichos procuradores, por nos y en nonbre e commo

procuradores que somos de la dicha vezin/dad, prometemos de non yr nin benir contra lo suso dicho, dirette nin indirette, / so pena de mill ducados: la meytad d'ellos para la parte que el dicho contrato guar/dare e la otra meytad para la cámara e fisco de Su Alteza. E la dicha pena, pagada / o non pagada, que syempre quede firme lo contenido en este dicho contrato de abenencia / e ygoala. E para asy thener e guoardar e conplir e pagar la dicha pena, sy en ella / incurriéremos, yo el dicho Vernaldino obligo a mi persona e bienes, muebles e rrayzes, / espirituales e tenporales, abidos e por aver. E nos los dichos procuradores obligamos / a nuestras personas e bienes e de nuestros constituyentes e de cada vno de nos y d'ellos, in so/lidun<sup>3</sup>, e a los propios de la dicha vesindad. E sy asy non tubiéremos e cunpliéremos, / damos poder conplido e plenaria jurisdicción a qualquier juez de la Reygna, nuestra / sennora, e de sus rreygnos e sennoríos ante quien esta carta e instrumento público / fuere presentado e pidido conplimiento de justia de lo en ella contenido que asy nos / fagare thener e guoardar e conplir e pagar la dicha pena, al que en ella in/curriere, bien e a tan conplidamente commo sy sobre ello, contendido en juizio / ante los dichos juezes o ante qualquier d'ellos, por ellos o por qualquier d'ellos asy / fuese sentenciado e juzgado e la dicha sentencia por cada vno de nos consentida e / pasada en cosa juzgada. E rrenunçiamos todas e qualesquier leyes que en nuestro / fabor e contra lo suso dicho podrían ser. Especialmente la ley que dize que general / rrenunçiaçión de leyes que omme faga non bala. Ca nos, seyendo çertificados de su dis/pusyçión por los escriuanos de yuso escriptos, la rrenunçiamos, en vno con todas las / otras dichas leyes, fueros e costunbres que son o pueden ser contra lo suso dicho. /

E otorgamos este contrato ante Juan Ferrandes de Aluisu e Garçía Aluares de Ysasaga, escri/banos de Su Alteza, a los quales juntamente rrogamos e pidimos / que fagan dos contrattos de vn thenor e den sygnados en pública forma a cada / vno el suyo.

Que fue fecho e otorgado este dicho contrato en la casa e palacio / de Lazcano, a seys días del mes de março, anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu / Christo de mill e quinientos e treze annos.

De lo qual todo son testigos, que fueron / presentes, para ello rrogados e llamados: Amador de Lazcano e Don Fillipe de / Lazcano e Sancho Parader, vesinos de la vniuersydad de Lazcano, e Chartín de / Arrondo e Juan de Vrrutia, vesinos de la dicha vniuersydad de Atavn.

E nos //(fol. 4 r<sup>o</sup>) los sobre dichos escriuanos fuymos presentes a todo lo que sobre dicho es, en vno con los / dichos testigos. E conosco a las dichas partes e vynos en nuestro rregistro al dicho sennor / Vernaldino, por sy, e a Miguel de Ysasaga e a Peru Butrón, por sy y en nonbre de los / dichos procuradores, sus consortes, firmaron.

Van entre rrenglones e borrados, conbiene a / saber: en la primera plana, borrado, do diz 'mente'; e en la segunda plana, en vn lugar entre / rrenglones, do diz 'las otras tierras que están por plantar'; en otro lugar, en la misma plana, / entre rrenglones, en vn lugar do diz 'e tierras', en otro lugar 'todas sus', e en

la misma plana / en otro lugar, entre rrenglones, do diz ‘e tierras’; e en la sesta plana, entre rrenglones, do diz / ‘e tierras’, non enpezcan, que nos los sobre dichos escriuanos, corrixiendo, las hemendamos. Otrosy, / allende de las sobre dichas hemendaduras, van entre rrenglones: en la sesta plana, do / diz ‘mente’, y en la ottaba plana, do diz ‘firmar’, non enpezcan, que nos los sobre dichos, / rrecoxiendo, los hemendamos. El contrato de la media ferrería de Atavn.

Vernaldino. / Garçía de Ysasaga. Miguel de Ysasaga. Peru Butrón. /

Este dicho día e mes e anno e lugar sobre dicho, en presençia de mí el dicho / Garçía Aluares de Ysasaga, escriuano de Su Alteza, e de los testigos de suso escriptos, asentaron / e concertaron los dichos sennor Vernaldino de Lascano e los dichos procuradores / con el dicho Juan Ferrandes de Aluisu, escriuano de Su Alteza, que los robles y frresnos y los otros / árboles que están en el dicho sel de Larrançã ayan de baler y balgan al dicho / Juan Ferrandes para sy, syn parte del dicho sennor Vernaldino nin de la dicha vesindad. / E que el dicho Juan Ferrandes sea obligado a plantar de castannos el dicho sel, segund / e de la forma y en el tiempo que los dichos procuradores, en nonbre de la dicha vesindad, han asentado e prometido con el dicho sennor Vernaldino. E para / ello obligo al dicho Juan Ferrandes [en] su persona e bienes. E dio poder a las justicias / en la forma suso dicha. Y firmaron este dicho rregistro los dichos sennor Vernaldino de Lascano e Peru Butrón e Miguel de Ysasaga, por sy e en nonbre de los otros / procuradores, sus consortes, y el dicho Juan Ferrandes, por sy. Lo de plantar árboles / del sel de Larrançã a cargo del plantío para Juan Ferrandes de Aluisu. /

Vernaldino. Miguel de Ysasaga. Peru Butrón. /  
Garçía de Ysasaga. //

#### NOTAS:

1. En el texto “Atauz”.
2. En el texto “rrenumeración”.
3. En el texto “in so/liduz”.

## 1517, Enero 9. Segura

*Petición de traslado por parte de la universidad de Ataun de otro traslado previo (1448) de una escritura de concordia suscrita entre la villa de Villafranca y sus vecindades, por un lado, y el señor de Lazcano y las colaciones de Amezqueta y Abalcisqueta, por otro, sobre el aprovechamiento de los seles y términos comunes de Aralar. Se incorpora dicho traslado de escritura.*

AM. Ataun. Signatura: 178-19.

Cuaderno de 27 fols. de papel, a fols. 1 rº y 26 vto.-27 rº.

En la villa de Segura, que es en la Muy Noble e Leal Pro/uinçia de Guipúzcoa, a nueve días del mes de hene/ro, anno del nascimiento de nuestro Sennor e Salvador / Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e syete annos, en pre/sençia de mí Martín García de Yarça, escriuano de la Reyna e Rey, nuestros sennores, e / su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e sennores e vno de los / del número de la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, ant'el honrrado sennor / Martín Martines de Aldaola, alcalde hordinario de la dicha villa, paresció presente Juan de Alchiuitia, / jurado que dixo ser de la tierra e vniuersydad de Atahun. El qual mostró e pre/sentó vn treslado de contrabto escripto en pargamino de cuero e signado de / escriuano público. E dixo qu'el dicho contrabto hera e hablaua sobre los seles e / términos comunes de Aralar que auía entre la villa de Villafranca e sus vezin/dades e las vezindades de Boçue e el sennor de Lazcano e Amézqueta. E / fizo leer a mí el dicho escriuano. El thenor del qual dicho treslado de con/trabto es en la manera e forma siguiente:

Ver el traslado de la escritura de concordia (23-IX-1448)  
[Doc. nº 24]

El qual dicho contrac/to asy presentado al dicho alcalde por el dicho Juan de Alchiuitia, / jurado de la dicha vniuersidad de Atahun, por sy e en nonbre de / la dicha vniuersydad, e leydo por mí el dicho escriuano, lue/go el dicho Juan de Alchiuitia, jurado, dixo al dicho sennor alcalde / que a la dicha tierra e vniuersydad de Atahun le convenía e le hera / nesçesario de aver vn treslado o dos o más del dicho treslado / de contrabto, asy por los mostrar e presentar ante Sus / Altezas, commo en otras partes. E porque se rresçelaua la dicha / vniuersidad qu'el dicho contrabto podría peresçer o perder / por fuego o por agua o por furto o por rrobo o por otro / caso fortituto, por lo qual podría peresçer el derecho de

/ la dicha vniuersydad, que le pedía e rrequería, pidió e rrequerió, / por sy e en nonbre de la dicha vniuersidad, commo jurado d'ella, al / dicho sennor alcalde, en la mejor forma e manera que podía e de derecho / deuía, que mandase a mí el dicho escriuano sacar vn traslado o dos / o más, quantos a la dicha vniuersydad conpliesen e nesçesario / ouiese, punto por punto, non annadiendo nin menguando, e / que en los tales dichos traslado o traslados ynterpusyese su / avtoridad e decreto para que valiesen e feziesen fee en / juyzio e fuera d'él, donde quiera que paresçiesen, asy asy //(fol. 27 r<sup>o</sup>) feziese, que faría bien e lo que de derecho hera obligado. En otra manera, dixo / que protestaua e protestó contra él todo lo que protestar deuía e podía. E / pidió testimonio.

E luego el dicho sennor alcalde dixo que oya lo qu'el / dicho Juan de Alchiuitia, jurado, dezía. E, veyendo que pidía rrazón / e justiçia, tomó la dicha escriptura de contrabto en sus manos / e vióla e esaminóla e fallóla sana e buena e non rrotta nin cançelada nin en algund lugar d'ella sospechosa. E por quanto el derecho / de la dicha vniuersydad non peresçiese, dixo que mandaua e mandó / a mí el dicho escriuano sacar vn traslado o dos o más, los que la dicha vniuersydad menester ouiese, e que en ellos e en cada vno d'ellos di/xo que ynterponía e ynterpuso su decreto e abtoridad tanto quanto / de derecho podía e deuía. E esto dixo que mandaua e mandó, non consen/tiendo en protes-taciones ningunas contra él fechas.

De lo qual todo / el dicho Juan de Alchiuitia, jurado, en el dicho nonbre dixo que pedía e / pidió testimonio a mí el dicho escriuano. E a los presentes dixo que rroga/ua e rrogó fuesen d'ello testigos.

Testigos que fueron presentes, / llamados e rrogados para ello: Don Juan de Eguibar, clérigo pres/vítero, e Alonso de Arrue e Martín Díaz de Lazcano, vezinos de la / dicha villa de Segura.

E yo el dicho Martín García de Yarça, escriuano / sobre dicho de Sus Altezas e vno de los del número de la / dicha villa, por virtud del dicho mandamiento del dicho sennor / alcalde, e a pidimiento del dicho Juan de Alchiuitia, jurado, saqué / esta dicha escriptura segund que en el dicho traslado de contrabto / estaua, punto por punto, de mi propia mano e letra en es/tas veynte e syete hojas de medio pliego entero de papel. E van / sennaladas de mi rrúbrica en fin de cada plana e çerradas por / ençima con cada seys rraias de tynta. E va conçertada e çierta / con la dicha escriptura e traslado de contrabto.

Y va en vna pla/na al comienço del primer rrenglón, sobre el dicho rrenglón, do di/ze 'menos'; y en otro lugar, entre rrenglones, do dize 'buenos'; //(fol. 27 vto.) e en otro lugar, entre rrenglones, do dize 'aya'; e en otro / lugar, entre rrenglones, do dize 'parte'; e en otro lugar, entre / rrenglones, do dize 'todas'; e en otro lugar, entre rrenglo/nes, do dize 'Aralar'; e en otro lugar, entre rrenglo-nes, do / dize 'para'; e en otro lugar, entre rrenglones, do dize 'Fitueta'; / e en otro lugar, entre rrenglones, do dize 'dicho'; e en otro lugar, / entre rrenglones, do dize 'sabe'; e en otro lugar, entre rren/glones, do dize 'na', e borrado, do dize 'Ellorra'; e en otro lugar, / entre rrenglones, do dize 'sus'; e en otro lugar, entre rrenglo/nes, do dize 'boz'; e en otro lugar, entre rrenglones, do dize / 'segund'; e



en otro lugar, entre rrenglones, do dize 'sel'; e / en otro lugar, entre rrenglones, do dize 'al pie d'ella', e testado, / do dize 'e', vala e non le enpezca, que yo el dicho escriuano, corregien/do, la emendé.

E por ende fiz aquí este mío syg/no, que es tal (SIGNO), en testimonio de ver/dad. Martín García (RUBRICADO). //

## 59

1519?

*Dictamen del bachiller Zabala sobre el pleito que mantienen la villa de Ataun y el concejo de Echarri-Aranaz por el término de Alleco.*

AM. Ataun, Signatura: 070-56.

3 fols. de papel. Roto y con pérdida de texto en alguna de sus partes.

Respondiendo a los capytulos de las preguntas echos por parte / de la dicha vniversitydad de Atavn, visto la declaración hecha / por el dottor de Goyni y el bachiller de Amézqueta, comisarios / de Nabarra y Probinçia, a sus poderes y facultades y el proçe/dimiento del sennor de Andueça y el Comendador Ysasaga y la declara/çión del amojonamiento por ellos fecho mediante la comisión / por los dichos comisarios a ellos conçedida, so correçión, rres/pondo e digo lo siguiente: /

La declaración hecha por los dichos dottor y bachiller, comisarios, / fue presentada ant'el duque de Nájera, bisorrey, y en el Consejo de / Nabarra. Y para los dos capytulos rremitydos fue pedida declaración. / Y la fyzieron, en vno con el Comendador Ysasaga, procurador de la / Prouinçia. Y el duque y los del dicho Consejo loaron [e] aprobaron todo / lo sentençiado, determinado y declarado por los dichos comisarios. Y teniendo, / commo paresçe por la misma escriptura, al pye d'ella paresçe, según / la zertificaçión que en él causaron (de orden) de Su Magestad fue pedida confyr/maçión de todo lo declarado por los dichos dottor y bachiller, comisa/rios, y declarado y confyr/mado por el duque y por los del Consejo de / Nabarra. Esto prosupuesto, prosupongo segundariamente qu'el / proçedimiento, amojonamiento e declaraçión hecha por los dichos / sennor de

Andueça y Comendador Ysasaga se funda en la comisión y facultad / a ellos conçedida por los dichos dottor y bachiller, comisarios, por el / primer capytulo de su sentençia y declaración a que me rrefyero. /

Resulta la primera duda sy los dichos dottor y bachiller, comisarios, / pudieron subdelegar y otorgar lo contenido en el dicho primer / capytulo de su sentençia, e sy es bálida o no la declaración fecha por los / dichos sennores de Andueça y Comendador en virtud de la dicha comisión. / E dexando lo que pro utraque parte se puede dezir me paresçe que, commo agri/misores, pudieron los dicho comisarios cometer el amojonamiento //(fol. 1 vto.) de los dichos términos a los dichos sennores de Andueça y Comendador, avn/que poder espeçial no tubiesen para ello, asy porque no subdelegaron toda / la causa syno artículo rremisyble e cometyble como a personas / de esperiençia e por causas justas, espremidas en la dicha su sentençia, / commo porque espeçialmente el dicho dottor hera delegado y comisario / de príncipe.

Lo segundo, porque la sentençia y declaración fecha por los dichos dottor / y bachiller, comisarios, fue loada [e] aprobada por el dicho duque y los / del Consejo de Nabarra, en todo, commo en ella se contyene, e por Sus Magestades todo / ello confyrmado e mandado goardar y cunplir, segund que por / los dichos duque y del Consejo de Nabarra, comisarios, fue juzgado y / declarado. [E] esta confyrmación se estyende a lo declarado por los dichos / Andueça y Comendador mediante el capytulo primero de la sentençia / de los dichos comisarios prinçipales y mediante sus vezes y voz, / caso que la declaración de los dichos Andueça y Comendador no se haga / mençion que las confyрма(çiones) de Nabarra y del Consejo de Sus / Magestades ni fuesen presentados. /

Prosuponiendo, commo dicho es, que la declaración y amojonamiento fecho por / los dichos Comendador y Andueça es válida en virtud del primer / capytulo de la sentençia de los comisarios prinçipales e confyrmación/nes de Sus Magestades, me paresçe, sobre el artículo del aprobe/chamiento de las yerbas, agoas y montes de Aleco, es bálida la / rremisión que a Sus Magestades hizieron. Y también es bálido lo que man/daron. Que hasta que por Sus Magestades fuese determinado y / <sup>1</sup>declarado sobre el dicho aprovechamiento, ninguna de las partes, / por vía de conçejo ni pa(rticu)lar, no metyesen ganado ni se apro/vechasen de los montes. Pues el motybo que para ello tubieron / fue por ebytar rruydos y escándalos, que las mesmas partes lo rre/quirieron, dixieron e amonestaron que los abría sy no de/terminasen el dicho artículo. Porque dado es a todo juez e comisario, //(fol. 2 rº) por ebytar rruydos y escándalos de entre partes, probeer y mandar / a las partes que no entren ni gozen de la cosa contençiosa en el yn/terin, commo fue en el presente caso. Y a quien es dado este probey/miento es conçeso su proteçion e ynposición de penas para ello, a/vnque, çesante la causa del rruydo y escándalo, los dichos Comen/dador e Andueça no tubiesen poder más de para sólo el mojo/namiento, a semejança de agrimisores dados e deputados por los / dichos comisarios para hazer el dicho amojonamiento e distyn/çion de términos. /

Es la duda sy los conçejos o particulares de Nabarra han yncurrido / en las penas de la sentençia, declaraçión y preçetto del Comendador / y Andueça o en la pena del aranzel, qu'es el rreal por cabeza, / o en alguna d'ellas por aver entrado sus ganados en el dicho término / de Aleco, proybido, pues la dicha sentençia, para que se diga aver contra/venido, rrequiría que fuese notyficado. /

E paresçe que fuese notyficado porque suena en el avtto de la pronunçiaçión de la dicha sentençia y declaraçión que fue presente Don Juan / de Echaberry, clérigo procurador que dezía ser de los conçejos de / Esaarry e consortes, commo por el dicho avtto paresçe. Y tan/bién paresçe por otro avtto del proçeso de a doze de agosto / del mesmo anno, en que çiertos vezinos de Nabarra, alcaldes, / oficiales públicos que dezían ser de los conçejos de Esaarry e con/sortes rrequirieron a los dichos Comendador y Andueça, syn / embargo de la dicha rremisión de su declaraçión, limitasen e / atajasen la diferen(çia de) competençia de sobre el dicho término / de Aleco.

E por estas dos rrazones e por lo que berbalmente / me ynforman que los de Nabarra, del dicho término de Aleco, han / prendado y llebado algunos ganados de los vezinos de la vni/versidad de Atavn, e muerto y rrescatado y conbertydo en sus //(fol. 2 vto.) vsos, paresçería esta sentençia fuese ya notyficada e surtiese / efetto de notyficada. /

Enpero no hallo poder d'este Don Juan ni de estos alcalde y oficiales / públicos que dizen ser en el proçeso d'esta causa. El qual poder, / segund las premátycas d'estos rregnos, rrequir[í]rán que fuese pre/sentado en el proçeso, para que a los constituyentes co[n]stase la / sentençia y su notyficación. Y no bastará fee que d'ello diese ningund / escriuano, segund las dichas premátycas, sy no que fuese presentado / y examinado por los juezes. Y caso que pronta fee bastara, no le / ay tal por parte de los nabarros. Y en quanto al prendamiento, / bien podrán dezir los conçejos nabarros y sus vezinos que / por su mandado no se hizo ni lo han por rratto. Que sy algunos / malhechores lo han hecho, pydan las partes su justiçia. E / asy para conmigo no me tengo por satysfecho de la publica/çión y notyficación del amojonamiento, declaraçión y preçetto / de los dichos Andueça y Comendador para que los nabarros / ayan yncurrido (en la pena de los quinientos ducados) e perdimiento / del ganado. /

E caso que se aya por publicada y notyficada la dicha declaraçión, / las dichas penas de quinientos ducados e perdimiento de ganado son / para la cámara e fisco de Sus Magestades. E la vniversidad de Ata/vn ni particulares no tyenen parte en las dichas penas por/que los quinientos ducados espresamente están declarados para / la cámara. Y lo del perdimiento del ganado, no declara para quién / sea. Y, quando por juez no es declarado a quién se aplique la pena, / segund la ley del hordenamiento de Toledo, título de las penas, es y se / aplica al fisco. E asy la dicha vniversydad no tyene parte / en estas penas mediante la dicha sentençia ni derecho. Es verdad que, / por ser sentençia de con la dicha vniversidad, es y sería parte / para acusar las dichas penas contra los trasgresores de la //(fol. 3 rº) dicha sentençia. Y también los montanneros e qualquier

vezino / de la dicha vniversidad. E, commo acusadores, ternían parte en las / dichas penas, o commo delator, sy quisiesen.

Es verdad que ay vna quistryón y duda que rresulta en este caso: / sy por el aranzel hecho con Consejo de Nabarra, seyendo pre/sente y consentyente el Comendador Ysasaga, con poder de la / Probinçia e villas e vniversidades d'ella, sy deroga o perjudica / a la pena de los quinientos ducados e perdimiento de ganado / puesta por la declaración del Comendador y Andueça. E sobre / este artículo no me determino hasta ver la conyfirmación / e provisión, que me dizen que sobre ello ay, del Consejo Real, / aydyo en contradición de la dicha vniversydad y del senyor de Lazcano. /

E rresumiéndome, para satsysfación y rrespuesta del artículo que / me preguntan (sy) la vniversidad de Atavn debe tomar la voz / del pleito movido, me parece que no, porque no a trabado gasto. / Estas penas son del fisco. /

Es verdad que por el derecho que tyene en el dicho terminado de / Aleco e por el perjuyzio que le podría rredundar de la no / obserbançia y execuçión de la dicha sentençia de lo pasado, no debe / desanparar e dexar yndefensos a sus montanneros la dicha vni/versidad. /

Y para en lo porvenir, por que la sentençia y declaración se traya / a su debydo efetto se debe de tener la manera siguiente: que la dicha / declaración fecha por el Comendador y Andueça, en vno con lo / probeydo y mandado y a ellos cometydo por los comisarios prin/çipales, qu'es lo conyfirmado, lo saquen signado de amos los / escriuanos por cuya presençia pasaron. E sy buenamente dar / no lo quisieren, sea con mandamiento de juez para el escriuano d'acá y con / rrequisytoria para el escriuano de Nabarra. Pero que amos lo den, rresçibdyo / su salario. E sy el vno no quisiere, el otro lo puede dar. //

(fol. 3 vto.) Avida la dicha escriptura e rrequisyçión de la dicha vniversidad / e senyor de Lacano, se notyfyque la dicha sentençia y declaración a los / del conçejo de Esaarry e consortes, conçejeramente, e estando juntos / en su conçejo, sy pudieren ser aydyos. E sy asy no los hallaren, rre/quieran al alcalde que ajunte el conçejo. E sy hazer no lo quisiere / o lo rrehusare, al alcalde y rregidores, en nonbre del dicho conçejo / e particulares d'él, se notyfique e se pyda y rrequiera que / guarden e cunplan todo lo contenido en las dichas sentençias / y declaraciones, e no bayan ni vengán ni consyentan yr ni / venir contra su thenor, so las penas en ellas contenidas. Y le / hagan conpannia por su procurador bastante para ante Sus / Magestades e los sennores del su Muy Alto Consejo para pydir / declaración y determinación del artículo rremitydo a Sus Magestades / por la declaración hecha por los dichos Comendador e Andueça / lo contrario haziendo, protestando. E hecho esto, se ha de ynbiar / los dichos autos en uno (...) a conyfirmación de Sus Magestades. / Para hazer estos avtos han de dar poder los de la dicha vniversidad y el / senyor de Lazcano. /

Los montanneros, sy no se han presentado a los nueve días / ant'el Corregidor o los quinze en la Chançillería de Balladolid, / contando desd'el quinto día de la apelación, su apelación / quedó desyerta. E pues asy es y el alcalde

justamente proçedió en la causa, syn embargo de la apelación que se ynterpuso / al avtto ynterlocutorio. Para el rremedio conbiene que los / montanneros parezcan ante el tal alcalde e por avtto rrenunçie[n] la apelación e digan que están prestos y se presentan / para prestar el juramento de calunia e absolver las po/syçiones que le son o fueren puestas por las partes contrarias / o, de ofyçio, el dicho sennor alcalde se las quisiere haser. /

El Bachiller Çabala. //

**NOTA:**

1. El texto repite “y”.

## 60

### s. XVI

*Dictamen del Bachiller Estensoro sobre las diferencias habidas entre Felipe de Lazcano y la villa de Ataun por el uso de los seles de los términos de Aizkol, Sasía y Agaunza.*

AM. Ataun, Signatura 180-13.  
Bifolio de papel.

Oyda e vista por el subscreviente la ynformación verbal y rreal de los hijosdalgo / de Ataun sobre las diferencias e dubdas que les ocurren con Don Felipe de Lazcano, sennor de la casa y solar de Lazcano, sobre el vso y prestación de la çebera e pasto / e seles del terminado de Ayzcol y Ssasia, que es término apropiado del dicho çonçejo / de Ataun, e sobre los seles e asentamiento de vacas e labranças del terminado de A/gaunça, que es en común a medias del dicho Don Felipe e de los vezinos de Ataun, me / paresçe que por él<sup>1</sup> está prouado que, commo quiera que la sentençia arbitraria diga / que el sennor pueda meter en el dicho terminado de Ayzcol y Sasya la porquería / que en su casa touiere y, en caso que la no touiere, çinquenta puercos conforme / a las hordenanças de los de Ataun, que, en caso que no oviere multitud e muche/-

dunbre de pasto e çebera en los dichos montes del dicho terminado de Ayzcol / y Sasia, que no deue aver pasto de los dichos çinquenta puercos, saluo pasto de / çinco o seis o ocho o diez puercos, segund que está prouado el vso d'ello / de tiempo ynmemorial a esta parte, que de otra manera su propiedad les / sería ynहितile. /

Otrosí, me paresçe que está prouado la posesyón e vso e costunbre ynmemo/rial de los vezinos de Ataun, que pueden traer e apaçentar sus ganados, / mayores y menores, de qualquier género, de día y de noche, de ybierno e / verano, avnque sea pasado Sant Andrés, en los montes e sierras e prados / e pastos del dicho su término e terminado de Ayzcol y Sasia. E que, venidos / a litijo por rigor de derecho, a declararse conforme a esto se apli/cará a los dichos vezinos de Ataun, syn embargo de la dicha sentençia arbitra/ria. /

Yten, en quanto al hazer las labranças en el terminado de Agaunça e / poner en ellas y cabe ellas sus ganados, fuera de los seis seles, en el / dicho término e sierras e montes e pastos e prados e seles e asentamientos de / vacas, fuera de los seis seles contenidos en la dicha sentençia arbitraria, en quales/quier lugares y términos e alvergamientos de vacas en el dicho término e termi/nado de Agaunça y poner en ellas y cabe ellas su ganado de qualquier género, / mayor o menor, digo, a mi paresçer, que está provado cunplidamente / por testigos de fuera del dicho lugar de Ataun y por los mismos vezinos //(fol. 1 vto.) d'él. Los quales así mesmo se admiten en este caso segund la ley de la Partida. / Y que sobre ello la posesión ynmemorial e su vso y costunbre está / asy mesmo prouado. Y que, segund la ynformación verbal al subs/criviente dada, que asy mesmo el dicho Don Felipe tiene prouado aver vsado / e acostunbrado poner su busto por sus rrenteros e arrendadores e haze/dores, y en su nonbre y del dicho su solar de Lazcano, en otros lugares e aluer/gamientos e seles, fuera de los dichos seis seles nonbrados y declarados en / la dicha sentençia arbitraria, o que sea por vía de la comunidad que ha en los dichos / montes e terminado de Agaunça o que sea de otra manera. E asy por entra/mas partes sobre este artículo aya prouança y esté prouado, conviene a saber: / por los de Ataun, hazer sus senbradías e labranças e poner en ellas y / cabe ellas su ganado de qualquier género; y por el dicho Don Felipe, mu/chos asyentos e aluergamientos de vacas de más de los dichos seis seles. / E asy, la declaración çerca d'ello será: que los de Ataun tienen poder e fa/cultad, vso y costunbre ynmemorial y, conforme a ella, pueden hazer / sus labranças e senbradías en qualquier lugar fuera de los dichos seis / seles, avn en los lugares que el dicho Don Felipe dize y prueua ser seles / e aluergamientos e asentamientos del su busto de Lazcano; e asy mesmo, que el dicho / Don Felipe y su solar e sus factores, rrenteros e arrendadores pueden<sup>2</sup> / poner su busto en los otros lugares e seles que dize y prueua tener / en el dicho terminado de Agaunça, que no estovieren rroçados, labrados e / senbrados por los de Ataun. /

Yten, en quanto se dubda sobre sy el dicho Don Felipe e su solar e su boz pue/de poner más de vn busto en los dichos terminados de Agaunça e Ayzcol y Sasia, / sobre que por los de Ataun está prouado que el dicho solar e su voz

nunca ha pues/to syno vn busto, y por el dicho Don Felipe está prouado, segund la dicha ynfor/maçión verbal, que ha vsado e [a]costunbrado de poner bustos, digo que, aviendo / diferente provança por amas las partes y por parte del dicho Don Felipe afirmaty/va e por parte de los dichos vezinos de Ataun negatyua, y el dicho Don Felipe, te/niendo por sy en corroboraçión de la dicha su provança la dicha sentençia arbitraria, / que se declarará en fauor del dicho Don Felipe, que al de menos pueda poner / bustos segund que la dicha sentençia dize. //

(fol. 2 rº) Yten me paresçe que está provado por parte de los dichos vezinos de Ataun ellos aver / vsado e acostunbrado e poseydo de tiempo ynmemorial a esta parte de poner / sus ganados en el dicho terminado de Ayzcol y Sasia, avn en los diez y syete / seles que por la dicha sentençia arbitraria están aplicados al dicho Don Felipe e a / su solar, en caso que su busto no estouiere ende. /

Yten me paresçe estar asaz prouado que en el dicho terminado de Ayzcol y Sasia, / en los ocho o nueue seles \en que no les está prohibida la tala/, de los diez y siete contenidos en la dicha sentençia ar/bitraria aplicados al dicho Don Felipe de Lazcano e su solar, que los de Ataun han / vsado e [a]costunbrado e poseydo en rroçar, labrar y senbrar de tiempo ynme/morial a esta parte, y que asy al presente, de mucho tienpo a esta parte, muchos o los / más de los dichos seles están rroçados, labrados y senbrados por los dichos veçinos / de Ataun, y que, venido a rrigor de derecho, serán anparados y defensos en / su posesión, vso y costunbre ynmemorial, e que, conforme a ello, puedan / adelante rroçar y senbrar en cada vna d'ellos. Y esto digo, so enmienda de / mejor juyzio. /

El Bachiller d'Estensoro (RUBRICADO) //

#### **NOTAS:**

1. El texto dice en su lugar "es".
2. En el texto "poder".

## ÍNDICES



## ÍNDICE DE DOCUMENTOS

### **1**

#### **1268, Julio 30. Sevilla**

Carta de fundación de la villa de Villafranca, a fuero de Vitoria, otorgada por el Rey Alfonso X ..... 1

### **2**

#### **1270, Abril 8. Vitoria**

Carta puebla otorgada por el Rey Sancho IV a Villafranca, eximiendo del pago de tributos a los hijosdalgo que vinieran a poblar a ella ..... 3

### **3**

#### **1304, Marzo 30. Burgos**

Confirmación de Fernando IV, de la carta puebla otorgada por Sancho IV a la villa de Villafranca ..... 4

### **4**

#### **1331, Noviembre 2. Valladolid**

Confirmación de Alfonso XI de la carta puebla otorgada a la villa de Villafranca por Sancho IV en 1270 y confirmada por su antecesor Fernando IV en 1304 ..... 5

## **5**

### **1371, Septiembre 15. Cortes de Toro**

Confirmación por Enrique II de la carta puebla otorgada a la villa de Villafranca por Sancho IV en 1270, y confirmada por Fernando IV en 1304 y Alfonso XI en 1331 ..... 6

## **6**

### **1379, Agosto 15. Cortes de Burgos**

Confirmación por Juan I de la carta puebla otorgada a la villa de Villafranca por Sancho IV en 1270, y confirmada por Fernando IV en 1304, Alfonso XI en 1331 y Enrique II en 1371 ..... 8

## **7**

### **1391, Abril 25. Cortes de Madrid**

Confirmación por Enrique III de la carta puebla otorgada a la villa de Villafranca por Sancho IV en 1270, y confirmada por Fernando IV en 1304, Alfonso XI en 1331, Enrique II en 1371 y Juan I en 1379 ..... 9

## **8**

### **1399, Abril 8. Villafranca**

Escritura de unión y vecindad suscrita entre el concejo de Villafranca y las colaciones de Ataun, Beasain, Zaldibia, Gainza, Itsasondo, Legorreta, Alzaga, Arama, y ciertos moradores de la colación de Lazcano ..... 11

## **9**

### **1400, Febrero 17. Valdemoro**

Carta de confirmación del Rey Enrique III de las libertades y privilegios otorgados a Villafranca por monarcas anteriores ..... 17

## **10**

### **1402, Agosto 5. Turégano**

Carta de confirmación del Rey Enrique III de la escritura de unión y vecindad suscrita (Villafranca, 8-IV-1399) entre el concejo de Villafranca y las colaciones de Ataun, Beasain, Zaldibia, Gainza, Itsasondo, Legorreta, Alzaga, Arama y ciertos moradores de la colación de Lazcano ..... 19

## **11**

### **1404, Julio 11. Villafranca**

Compromiso suscrito entre Ojer de Amézqueta, señor de Lazcano, y los vecinos de Ataun para que tres jueces árbitros resuelvan el pleito que mantienen acerca del aprovechamiento de los seles de Agaunza y Aralar ..... 21

## **12**

### **1404, Julio 20. Lazcano**

Sentencia arbitral dictada en el pleito que mantienen Ojer de Amézqueta, señor de Lazcano, y los vecinos de Ataun acerca del aprovechamiento de los seles de Agaunza y Aralar ..... 25

## **13**

### **1407, Agosto 31. Segovia**

Carta de confirmación del Rey Juan II, estando en tutoría, de otra carta de Enrique III por la que éste confirmaba los privilegios y libertades otorgados al concejo de Villafranca por reyes anteriores ..... 30

## **14**

### **1407, Agosto 31. Segovia**

Confirmación por Juan II de la carta puebla otorgada a la villa de Villafranca por Sancho IV en 1270, y confirmada por Fernando IV en 1304, Alfonso XI en 1331, Enrique II en 1371, Juan I en 1379 y Enrique III en 1391 ..... 32

## **15**

### **1408, Abril 18. Lazcano**

Escritura de convenio entre Oger de Amézqueta, señor de Lazcano, y los vecinos de Ataun para la construcción de nuevos molinos en el río Agaunza ..... 34

## **16**

### **1409, Octubre 27. Tolosa (casa de Berasibia)**

Nombramiento de procuradores por Oger de Amézqueta, señor de Lazcano, para el seguimiento del pleito que éste mantiene, junto con las colaciones de Amézqueta y Abalcisqueta, de una parte, con la villa de Villafranca y sus vecindades, de otra, acerca del aprovechamiento de los seles de Aralar e Henirio ..... 38

## **17**

### **1409, Noviembre 12. Villafranca**

Nombramiento de procuradores por la villa de Villafranca para el seguimiento del pleito que ésta mantiene con el señor de Lazcano y las colaciones de Amézqueta y Abalcisqueta sobre el aprovechamiento de los seles de Aralar e Henirio ..... 40

## **18**

### **1409, Noviembre 14 / 1410, Septiembre 14. Tolosa**

Escritura de concordia que pone fin al pleito mantenido entre la villa de Villafranca y sus vecindades, por una parte, y Oger de Amézqueta, señor de Lazcano, y las colaciones de Amézqueta y Abalcisqueta, por otra, sobre el aprovechamiento de los seles de Aralar e Henirio. Se incorporan las declaraciones de los testigos y ulterior sentencia (14-IX-1410) ..... 43

## **19**

### **1421, Octubre 2. Valladolid**

Carta de confirmación del Rey Juan II de otra carta anterior suya, dada en 1407, estando en tutoría, de la confirmación que hiciera Enrique III (17-II-1400) de las libertades y privilegios que sus antecesores habían otorgado al concejo de Villafranca ..... 68

## **20**

**1426**

Sentencia arbitraria dictada en el pleito entre Juan López y la vecindad de Ataun sobre la edificación y términos de la ferrería de Agaunza en el sel de Larrunza ..... 70

## **21**

**1428, Noviembre 18. Villafranca**

Carta de compromiso otorgada por la casa de Lazcano y la vecindad de Ataun para el nombramiento de jueces árbitros que decidan en las controversias que ambas mantienen sobre la ferrería de Agaunza y otros seles en Aralar ..... 73

## **22**

**1428, Noviembre 18. Villafranca**

Sentencia arbitral dictada en el pleito que mantienen la casa de Lazcano y la vecindad de Ataun sobre la construcción y mantenimiento de una ferrería en el sel de Larranza y otros seles ..... 79

## **23**

**1430, Mayo 14. Ataun**

Escritura de donación otorgada por el concejo de Ataun en favor de Juan López de Lazcano, señor de la casa de Lazcano, de los diezmos de la anteiglesia de San Martín de Ataun y del derecho a nombrar capellanes ..... 83

## **24**

**1448, Septiembre 23. Villafranca**

Petición de la universidad de Ataun de un traslado de la escritura de concordia suscrita entre la villa de Villafranca y sus vecindades, por un lado, y el señor de Lazcano y las colaciones de Amézqueta y Abalcisqueta, por otro, relativa al aprovechamiento de los seles y términos comunes de Aralar e Enirio. Se incorpora dicha escritura de concordia ..... 87

## **25**

### **1451, Julio 22. Villafranca**

Poder otorgado por la villa de Villafranca a sus vecinos Pedro Ochoa de Yribe e Joan Ochoa Barrena para comprometer en manos de jueces árbitros las diferencias que mantienen con el monasterio de Roncesvalles por los seles de Aralar . 89

## **26**

### **1451, Julio 22. Villafranca**

Poder otorgado por la universidad de Zaldivia a Pedro Ochoa de Yribe e Joan Ochoa Barrena, vecinos de Villafranca, para comprometer en manos de jueces árbitros las diferencias que mantienen con el monasterio de Roncesvalles por los seles de Aralar ..... 93

## **27**

### **1451, Julio 25. Plaza de Ibarlucea (Amézqueta)**

Poder otorgado por la universidad de San Bartolomé de Amézqueta a sus vecinos Miguel de Ibarlucea y Pedro de Iriarte, para comprometer en manos de jueces árbitros las diferencias que mantienen con el monasterio de Roncesvalles por los seles de Aralar ..... 97

## **28**

### **1451, Julio 25. Abalcisqueta**

Poder otorgado por la universidad de San Juan de Abalcisqueta a sus vecinos Fernando de Iturgoyen y Lope de Estanga, para comprometer en manos de jueces árbitros las diferencias que mantienen con el monasterio de Roncesvalles por los seles de Aralar ..... 101

## **29**

### **1451, Julio 25. Villafranca**

Compromiso suscrito entre el procurador del monasterio de Santa María de Roncesvalles, y los de la villa de Villafranca y sus vecindades, y Amézqueta, Abalcisqueta y Zaldivia, para dirimir y poner en manos de Juan García de Azcue y Lope Sánchez de Irazabal, como jueces árbitros nombrados para ello, las diferencias que mantienen por el pasto y jurisdicción de los montes y seles de Aralar y Enirio ..... 105

## **30**

### **1452, Julio 16. Iglesia de Santa Fe de Campain (Zaldivia)**

Poder otorgado por la universidad de Zaldivia a Juan Pérez de Aguirre, vecino de Villafranca y Zaldivia, para seguir el pleito que mantiene con el monasterio de Roncesvalles por los seles que tiene en Aralar y Enirio ..... 114

## **31**

### **1452, Julio 18. Villafranca**

Poder otorgado por la villa de Villafranca y sus vecindades a sus vecinos Martín López Barrena y García Ibáñez de Múxica, para seguir el pleito, dejado en manos de jueces árbitros, que sigue con el monasterio de Roncesvalles por el pasto y jurisdicción de los seles de Aralar y Enirio ..... 118

## **32**

### **1452, Agosto 1. Roncesvalles**

Poder otorgado por el Hospital y Convento de Nuestra Señora de Roncesvalles, al notario Juan Ibañez de Goizueta, su procurador, para comprometer en manos de jueces árbitros las diferencias que mantienen con el la villa de Villafranca y sus vecindades, y las universidades de Amézqueta, Abalcisqueta y Zaldivia por los seles de Aralar ..... 122

## **33**

### **1452, Octubre 3. Tolosa**

Prorrogación del plazo asignado a los jueces árbitros nombrados por las partes en las diferencias que mantienen la villa de Villafranca y sus vecindades, Amézqueta, Abalcisqueta y Zaldivia, con el monasterio de Roncesvalles, por los pastos y jurisdicción de los montes y seles de Aralar y Enirio ..... 126

## **34**

### **1452, Diciembre 23. Tolosa**

Sentencia arbitral dada por los jueces nombrados por las partes en las diferencias que mantenían el monasterio de Santa María de Roncesvalles, con Villafranca y sus vecindades, y Amézqueta, Abalcisqueta y Zaldivia, por el pasto y jurisdicción de los montes y seles de Aralar y Enirio, en que adjudicaron a cada parte sus seles ..... 128

## **35**

### **1462, Abril 3. Ataun**

Compromiso y sentencia arbitraria dada por los jueces árbitros nombrados para ello sobre la herencia de los bienes de Pedro de Arín y su mujer, entre Marticho de Arín, vecino de Villafranca, y Juan de Arín y sus hermanas Teresa y Gracia, de Azpeitia ..... 137

## **36**

### **1483, Abril 10. Lazcano**

Contrato matrimonial entre Pedro de Murua y María de Iztueta, con donación en concepto de dote por parte de los padres del primero de las casas y casería de Murua, sita en la colación de Santa María de Beasain, con todos los terrenos y demás bienes a ella pertenecientes. Se señalan las condiciones y el nombramiento de fiadores ..... 148

## **37**

### **1488, Mayo 4. Ataun**

Nombramiento de procuradores por la vecindad de Ataun para que soliciten traslado del contrato de compromiso y sentencia arbitral dictada en el pleito que aquélla mantiene con la casa de Lazcano por la ferrería y molinos de Agaunza ..... 157

## **38**

### **1488, Diciembre 17. Villafranca**

Petición de traslado por parte de los procuradores de la colación de Ataun del acuerdo que ésta tenía suscrito con Ojer de Amézqueta, señor de Lazcano, acerca de los molinos nuevos edificados en el río Agaunza. Se insertan carta de procuración y el convenio firmado entre ambas partes ..... 160

## **39**

### **1489, Octubre 23. Villafranca**

Solicitud de traslado, por parte de los procuradores de la vecindad de Ataun, del contrato de compromiso y sentencia arbitral dictada por razón del pleito que aquélla mantiene con la casa de Lazcano por la ferrería de Agaunza y otros seles ..... 162



## **40**

### **1491, Junio 5. Lazcano**

Petición de traslado de la escritura de donación otorgada por el concejo de Ataun en favor de Juan López de Lazcano, de los diezmos de la iglesia de San Martín de Ataun y del derecho a nombrar capellanes. Se inserta esta escritura ..... 165

## **41**

### **1492, Mayo 27. Córdoba**

Confirmación por los Reyes Católicos de tres cartas de privilegios otorgadas al concejo de Villafranca por otros reyes anteriores, las cuales aparecen incorporadas ..... 167

## **42**

### **1492, Agosto 14. Villafranca**

Autos del traslado de la concordia y sentencia arbitral suscrita entre villa de Villafranca y sus vecindades, por una parte, y Oger de Amézqueta, señor de Lazcano, y las colaciones de Amézqueta y Abalcisqueta, por otra, sobre el aprovechamiento de los seles de Aralar e Henirio ..... 170

## **43**

### **1500, Enero 15. Lazcano**

Carta de donación de Bernaldiño de Lazcano a su hermana Doña Ana, tras su matrimonio con Gerónimo de Cabrera, de 325 mil maravedís en compensación por la renuncia de ésta, en su favor, a la legítima y parte que le correspondía de la herencia del solar y casa de Lazcano ..... 172

## **44**

### **1500, Octubre 11. Ataun**

Licencia otorgada por la vecindad de Ataun a García López de Iribe para la edificación de la casa de Eguilleor en un terreno previamente enajenado por la villa en favor de Martín Martínez de Arín ..... 180

## **45**

### **1504, Noviembre 18. Amézqueta (plaza de Ibarlucea)**

Nombramiento de procuradores por la universidad de Amézqueta para el seguimiento del pleito que mantiene con el concejo de Villafranca y sus vecindades por el apresamiento de ganado y el aprovechamiento de los seles de Aralar e Hinirio ..... 185

## **46**

### **1504, Noviembre 18. Villafranca**

Nombramiento de procuradores por ciertos vecinos de Villafranca para el seguimiento del pleito que mantienen con la vecindad de Amézqueta por el apresamiento que algunos vecinos de ésta hicieron de su ganado en el sel de Aloza en Aralar ..... 190

## **47**

### **1504, Noviembre 31. Villafranca**

Nombramiento de Martín García de Isasaga como procurador de la villa de Villafranca y sus vecindades para el seguimiento del pleito que mantienen con la universidad de Amézqueta por las confiscaciones de ganado realizadas por vecinos de ésta en el sel de Aloza en Aralar ..... 192

## **48**

### **1504, Diciembre 1. Abalcisqueta**

Nombramiento de procuradores por la vecindad de Abalcisqueta para el seguimiento del pleito que mantiene con el concejo de Villafranca sobre el apresamiento de ganado y el aprovechamiento de los seles de Aralar y Henirio .... 196

## **49**

### **1504, Diciembre 3. Tolosa**

Convenio entre la villa de Villafranca y sus vecindades, por un lado, y las universidades de Amézqueta y Abalcisqueta, por otro, para someter a juicio arbitral los pleitos que mantienen sobre el apresamiento de ganado y el aprovechamiento de los seles de Aralar y Henirio. Le sigue la sentencia arbitral dada por los jueces ..... 199

## **50**

### **1505, Mayo 18. Ataun**

Poder otorgado por la universidad de Ataun y Domingo de Eguileor en favor de tres jueces árbitros para que acuerden entre sí la cesión de terrenos de la casa de Elizalde, propia de Domingo, para la construcción de una calera por Ataun, y su correspondiente compensación ..... 210

## **51**

### **1505. Mayo 19. Ataun**

Trueque entre la vecindad de Ataun y Domingo de Eguileor, por el que éste cede terrenos de la casa de Eleizalde para la construcción de un calera a cambio de unas tierras en el lugar llamado Aranerrequea ..... 215

## **52**

### **1507, Mayo 16. Ataun**

Nombramiento de jueces árbitros por las universidades de Zaldibia, Lazcano y Ataun, para la resolución de las diferencias que puedan surgir del uso y disfrute de los términos y montes de Insusti, propiedad común de las tres, así como sobre la colocación de mojones en el lugar de Arastorz ..... 220

## **53**

### **1507, Mayo 17. Lazcano**

Sentencia arbitral dictada acerca del uso y disfrute de los términos y montes de Insusti, propiedad común de las universidades de Zaldibia, Lazcano y Ataun, y sobre la colocación de ciertos mojones en el lugar llamado Arastorz ..... 229

## **54**

### **1507, Junio 13. Ataun**

Notificación a la universidad de Ataun de la sentencia arbitral dictada en relación al uso y disfrute de los términos y montes de Insusti ..... 236

## **55**

### **1511, Mayo 25. Ataun**

Escritura de arrendamiento suscrita por la universidad de Ataun en favor del señor García de Isasaga de los medios molinos, sus rentas y demás derechos, que la primera posee en dicha universidad ..... 238

## **56**

### **1513, Marzo 6. Casa del señor de Lazcano**

Traslado de la carta de avenencia entre Bernaldino de Lazcano y la vecindad de Ataun sobre la propiedad y uso de la herrería y molino de Agaunza ..... 247

## **57**

### **1513, Marzo 6. Casa solar de Lazcano**

Escritura de concordia entre la villa de Ataun y Bernaldino de Lazcano, señor de la casa de Lazcano, por la que éste cede a la primera la mitad de la herrería y molino de Agaunza, junto con sus plantíos y demás derechos ..... 252

## **58**

### **1517, Enero 9. Segura**

Petición de traslado por parte de la universidad de Ataun de otro traslado previo (1448) de una escritura de concordia suscrita entre la villa de Villafranca y sus vecindades, por un lado, y el señor de Lazcano y las colaciones de Amezqueta y Abalcisqueta, por otro, sobre el aprovechamiento de los seles y términos comunes de Aralar. Se incorpora dicho traslado de escritura ..... 259

## **59**

### **1519?**

Dictamen del bachiller Zabala sobre el pleito que mantienen la villa de Ataun y el concejo de Echarri-Aranaz por el término de Aleco ..... 261

## **60**

### **s. XVI**

Dictamen del Bachiller Estensoro sobre las diferencias habidas entre Felipe de Lazcano y la villa de Ataun por el uso de los seles de los términos de Aizkol, Sasia y Agaunza ..... 265

## **ÍNDICE ONOMÁSTICO**

## CRITERIOS DE ELABORACIÓN<sup>1</sup>

1. En este índice onomástico se encuentran todos aquellos nombres propios, tanto de personas como de lugares, que se pueden encontrar en los textos aquí editados. Para señalar los antropónimos hemos hecho uso de las versalitas (por ejemplo: ABARIA, Sancho de), mientras que para los topónimos se ha recurrido a la común redonda (por ejemplo: Agauza).
2. Los nombres propios se presentan con la grafía actual y optando siempre por su forma modernizada según el uso más común en castellano, cuya designación se empleará como entrada principal. De aparecer distintas formas que pudieran dificultar la identificación de un mismo nombre propio, sus variantes dispondrán también de su entrada, la cual remitirá –mediante la llamada: véase– a la opción principal (por ejemplo, AÇALDEGUI: VÉASE AZALDEGUI, Aoldioçelaya: véase Aoldiozelaia). Por su parte, en la entrada principal se da constancia de las variantes, entre paréntesis y precedidas por una disyunción; por ejemplo: AZALDEGUI (o AÇALDEGUI), Domingo, Aoldiozelaia (o Aoldioçelaya).
3. Las entradas de los antropónimos se hacen en primera instancia por el toponímico del nombre; en caso de no conocerse este, por el patronímico, y finalmente, sólo por el nombre de pila. Este proceder tiene su excepción en el caso de los reyes, papas y altas dignidades. Tras el nombre, mencionamos los cargos, oficios, parentesco y otras circunstancias que definen mejor a las personas, caso de: alcalde, ferrón, padre de, etc. (por ejemplo: ALBISU, Pascual de; cantero). Otras indicaciones de inte-

---

1. Para la elaboración de los criterios se ha seguido el modelo establecido en la colección «Inéditos de Historia» editada por la UPV/EHU, concretamente en el número 4 titulado *Poder y Privilegio. Nuevos textos para el estudio de la nobleza vizcaína al final de la Edad Media (1416-1527)*. Año de edición 2010.

rés aparecen entre paréntesis, por ejemplo: AMÉZQUETA, Juan López (alias «Bortiria»). Los apellidos deducidos por parentesco, sin expresa referencia textual, van entre corchetes (por ejemplo: [ALBISU], Juan de). Finalmente, siempre que ha sido posible, los homónimos se han diferenciado distinguiendo las entradas y, asimismo, señalando en cada caso el correspondiente numeral romano entre corchetes, por ejemplo: AGUIRRE, Juan de [I]; y AGUIRRE, Juan de [II].

4. Las entradas de los topónimos se hacen por su forma castellana, abriéndose otra entrada paralela en su denominación euskérica que remite a la primera para el caso de los municipios de la Comunidad Autónoma Vasca (por ejemplo: Abaltzisketa: véase Abalquisqueta). A tal efecto, se ha utilizado en cada caso el nomenclátor oficial vigente. Las poblaciones ajenas al territorio de Guipúzcoa se acompañan del nombre de la provincia a la que pertenecen, por ejemplo: Echarri-Aranaz (Navarra), salvo que exista homonimia entre ambas denominaciones, por ejemplo: Córdoba. Siempre que sea posible se detallan, en un mismo topónimo, todas aquellas precisiones de interés, caso de: iglesia, molino, sel, etc. (por ejemplo: Larranza (o Larrança), ferrería de). En la medida de lo posible, siempre que dispongamos del dato, se han ubicado los microtopónimos; por ejemplo: Abeta (Idiazabal), sel de. De las intitulaciones que acompañan al nombre de una dignidad real, sólo se ha tenido en cuenta para el indizado el primero de los territorios y lugares más representativos de sus dominios.
5. El número que acompaña a cada entrada remite al documento y no a la página.

Ana GALDÓS MONFORT

## ÍNDICE ONOMÁSTICO

### A

- ABAD, Juan: 7  
ABALABIDE: véase ABALAVIDE  
ABALAUIDE: véase ABALAVIDE  
ABALAVIDE (o ABALAUIDE); abad; vecino de Tolosa: 28  
ABALAVIDE (o ABALABIDE), Juan Martínez: 33  
Abalcisqueta (o Abalçizqueta, Avalçizqueta): 16, 17, 18, 24, 25, 28, 29, 33, 34; colación de: 16, 17, 18, 24, 42, 48, 58; universidad de: 25, 28, 31, 32, 47, 49  
ABALCISQUETA (o ABALÇIZQUETA), Juan de; alcalde de Abalcisqueta: 48  
Abalçizqueta: véase Abalcisqueta  
ABALÇIZQUETA: véase ABALCISQUETA  
ABALIA, Juan Martínez de; vecino de Tolosa: 47, 49  
ABALIA, Martín Juan de; vecino de Tolosa: 49  
Abaltzisketa: véase Abalcisqueta  
ABARIA, Miguel de; morador en Alzaga: 8  
ABARIA, Sancho de; morador en Alzaga: 8  
ABARRIZQUETA, Juan de; hermano de Ochoa de Abarrizqueta; morador en Beasain: 8  
ABARRIZQUETA, Ochoa de; hermano de Juan de Abarrizqueta; morador en Beasain: 8  
ABARRIZQUETA, Pedro de; hijo de Juan de Abarrizqueta; morador en Beasain: 8  
Abeta (Idiazabal), sel de: 12  
ACOAUS, Juan de; morador en Legorreta: 8  
ACUTAIN, Juan Pérez de [I]; morador en Zaldibia: 52  
ACUTAIN, Juan Pérez de [II]; morador en Ataun: 54, 55  
AÇALDEGUI: véase AZALDEGUI  
AÇULDEGUI: véase AZULDEGUI  
Agaoz, cerro: 12  
Agaoz de Urresua, lugar de: 12  
Agaunça: véase Agaunza  
Agaunza (o Agaunça, Agonza), sel de: 11, 12; agua de: 12; ferrería de: 20, 21, 37, 39, 56, 57; molino de: 37, 56, 57; montes: 12, 56, 57; río: 15, 20, 22, 38; término de: 21, 60  
Agonza: véase Agaunza  
AGUAYO, Rodrigo de; escribano de cámara: 15  
Aguigurenaga (o Hagin gurenaga) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
AGUINAGA, Don Menjón; alcalde de Guipúzcoa: 13, 14  
Aguinaga: véase Aguinagueta  
Aguinagueta (o Aguinaga) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
AGUIRDE, Juan de; morador en Ataun: 44  
AGUIRDO, Martín de; jurado en Ataun: 52, 55; panero: 53  
AGUIRDO DE ARRONDO, Juan; morador en Ataun: 55  
AGUIRDO DE ASTIGARRAGA, Martín; jurado en Ataun: 54, 55  
AGUIRRE, Jimeno de; morador en Itsasondo: 8  
AGUIRRE, Juan de [I]; morador en Amézqueta: 27  
AGUIRRE, Juan de [II]; morador en Amézqueta: 27, 45  
AGUIRRE, Juan de [III]; morador en Zaldibia: 47, 52  
AGUIRRE, Juan de [IV]; morador en Lazcano: 52  
AGUIRRE, Juan Pérez de; vecino de Villafranca: 25, 26, 29; morador en Zaldibia: 30; procurador de Zaldibia: 34  
AGUIRRE, Juancho de [I]; morador en Ataun: 37, 54  
AGUIRRE, Juancho de [II]; morador en Abalcisqueta: 48  
AGUIRRE, Lope de; vecino de Lazcano: 15



AGUIRRE, Martín de [I]; vecino de Villafranca: 24, 46  
 AGUIRRE, Martín de [II]; morador en Zaldibia: 52  
 AGUIRRE, Martín de [III]; morador en Ataun: 52  
 AGUIRRE, Martín Ibáñez de; morador en Itsasondo: 8  
 AGUIRRE, Martín Martínez de [I]; jurado de Zaldibia: 8  
 AGUIRRE, Martín Martínez de [II]; escudero de Ojer de Amézqueta; procurador: 11, 15, 16, 18  
 AGUIRRE, Martín Ortíz de; escribano: 43  
 AGUIRRE, Martín Pérez de; hijo de Martín Martínez de Aguirre [II]; procurador: 16, 18, 21, 22  
 AGUIRRE, Marticho de; morador en Amézqueta: 45  
 AGUIRRE, Miguel de [I]; morador en Amézqueta: 45  
 AGUIRRE, Miguel de [II]; morador en Amézqueta: 47  
 AGUIRRE, Miguel de [III]; jurado de Arama: 47  
 AGUIRRE, Pedro de; morador en Amézqueta: 45  
 AGUIRRE DE ZAVALA, Juan de: 45  
 AGUSTÍN, obispo de Osma: 1  
 Ahasurobi (o Ahasuroui), lugar de: 18  
 Ahasuroui: véase Ahasurobi  
 AIALA: véase AYALA  
 Aizkol (Ataun), término de: 60  
 Aizpildi, sel de: 12  
 Aizuria (o Ayçuria, Aysçuri); cerro: 12; peña de: 53  
 AJARRISTA, Pedro de; morador en Ataun: 15  
 ALARGANSORO: véase ALARGANSORO  
 ALARGANSORO, Juan de; morador en Ataun: 37, 54  
 ALARGANSORO (o ALARGANSORO), Martín de; morador en Ataun: 37, 50, 54  
 Alava: 43; Provincia de: 43  
 ALBICURI, Miguel Pérez de: 27  
 ALBISU: 12  
 ALBISU (o ALVISU), Machín de; morador en Ataun: 21, 22  
 ALBISU (o ALVISU), Martín de; morador en Zaldibia: 52  
 ALBISU, Martín de; morador en Zaldibia: 8  
 ALBISU (o ALVISU), Miguel de; morador en Ataun: 11, 15, 44, 47  
 ALBISU, Juan de [I]; morador en Lazcano: 8  
 ALBISU, Juan de [II]; morador en Zaldibia: 26  
 [ALBISU], Juan de [III]; hijo de Miguel de Albisu: 44  
 ALBISU, Juan de [IV]; tejero; morador en Ataun: 55  
 ALBISU (o ALVISU), Juan Fernández de; morador en Ataun: 44, 50, 52, 53, 54; escribano: 50, 55, 56, 57  
 ALBISU (o ALVISU), Juan López de: 18  
 ALBISU (o ALVISU), Juancho de [I]; morador en Zaldibia: 30  
 ALBISU (o ALVISU), Juancho de [II]; morador en Ataun: 37; tejero: 54  
 ALBISU, Lope de; morador en Ataun: 23  
 ALBISU, Lope Ezquerria de; morador en Lazcano: 8  
 ALBISU, Pascual de; cantero; morador en Ataun: 54, 55  
 ALBISU, Ocheru de; cantero; morador en Ataun: 55  
 ALBISU, San Juan de; morador en Zaldibia: 29  
 ALBISU DE ASTIGARRAGA, Juan; morador en Ataun: 55  
 ALBIZTUR, Lope de; jurado de Gainza: 8  
 ALBIZTUR, Miguel de: 34  
 ALBIZTUR, Juan de; vecino de Villafranca: 47  
 ALBIZURI (o ALUIÇURI), Lope de; morador en Amézqueta: 18  
 Alleco, término de: 59; monte de: 59  
 ALCHIBITE, Juan de; bastero; morador en Ataun: 55  
 ALCHIVIRIA, Lope de; morador en Segura: 35  
 ALCHIVITIA, Juan de [I]; morador en Lazcano: 52, 54  
 ALCHIVITIA, Juan de [II]; jurado de Ataun: 58  
 ALCHIVITIA, Juan López de; escribano: 45, 48; teniente de alcalde en Lazcano: 52, 53  
 Alçolaça: véase Zizaloza  
 Alçolaraçã: véase Alzolaraza  
 ALDABALDE; carpintero; morador en Ataun: 22  
 ALDABALDE, Martín [I]; morador en Ataun: 23  
 ALDABALDE, Martín [II]; morador en Abalcisqueta: 48  
 ALDABALDE, Juan de; morador en Abalcisqueta: 28  
 ALDABURU, Juan López de; morador en Zaldibia: 8  
 ALDAOLA, Juan Ocho; vicario: 44, 55  
 ALDAOLA, Martín Martínez de; alcalde de Segura: 58  
 Aldaquoio (Idiazabal), sel de: 12  
 ALDASORO, Martín; morador en Ataun: 37, 44  
 ALDAVALDE; morador en Abalcisqueta: 48  
 ALDAVALDE, Martíncho; morador en Abalcisqueta: 48  
 ALDAVALDE, Peruco de; morador en Amézqueta: 18  
 ALDAYARTE, Martixa de; morador en Amézqueta: 18

ALDUBALDE; carpintero; morador en Ataun: 21  
 ALEGRÍA, Juan López de; mozo; vecino de Tolosa: 16  
 ALFONSO X (o ALONSO), rey de Castilla: 1, 41  
 ALFONSO XI, rey de Castilla: 2, 3, 4, 5, 6, 14  
 ALFONSO; hijo de Juan I de Brienne y de Berenguela: 1  
 ALFONSO, obispo de Segovia: 1  
 ALFONSO, Juan [I]: 1  
 ALFONSO, Juan [II]: 7  
 ALFONSO, Martín: 1  
 ALFONSO, Pedro: 3  
 ALFONSO, Rodrigo: 1  
 Aloza: véase Aloza  
 ALONSO: véase ALFONSO  
 ALOYA, Miguel de; morador en Amézqueta: 27  
 Aloza (o Aloça) (Aralar); lugar de: 18, 45; sel de: 46, 47  
 ALTOVI, Juan de: 9  
 ALTUNA, Lope de; morador en Lazcano: 52  
 ALTUNA, Juan de [I]; vecino de Abalcisqueta: 48  
 ALTUNA, Juan de [II]; vecino de Abalcisqueta: 48  
 ALUCA, Sancho Martínez de; notario público: 32  
 ALUE, Fernando de; morador en Itsasondo: 8  
 ALUE, Pedro de; morador en Ataun: 21, 22  
 ALUIÇURI: véase ALBIZURI  
 ALUIA, Juan Martínez de; morador en Legorreta: 8  
 ALVISU: véase ALBISU  
 Alzaga: 8, 10; colación de: 8, 18, 41; universidad de: 47  
 ALZAGA, Elvira Ibáñez de; moradora de Alzaga: 8  
 ALZAGA, Juan Miguélez de; morador en Alzaga: 8  
 ALZAGA, Pedro de; morador en Ataun: 8  
 ALZAGA, Pedro López de: 18  
 ALZAGA, Pedro Miguélez de; morador en Legorreta: 8  
 Alzolaraza (o Alçolaraza) (Sierra de Aralar), sel de: 27  
 ANDAITURRI, Juan de; morador en Lazcano: 52  
 ANTÓN; zapatero; morador en Ataun: 54  
 Amézqueta: 16, 17, 18, 24, 25, 27, 29, 33, 34, 45, 46; colación de: 16, 17, 18, 24, 42, 58; universidad de: 25, 27, 31, 32, 45, 47, 49  
 AMÉZQUETA; bachiller: 59  
 AMÉZQUETA, Juan de [I]; jurado de Amézqueta: 47  
 AMÉZQUETA, Juan de [II]; clérigo: 48  
 AMÉZQUETA, Juan López (alias «Bortiria»); morador en Amézqueta: 45  
 AMÉZQUETA, Martín de; vecino de Villafranca: 47  
 AMÉZQUETA, Ojer de; Señor de Lazcano: 11, 12, 15, 16, 17, 18, 21, 38, 42, 53  
 [Amézqueta], Pedro López de; padre de Ojer de Amézqueta: 18  
 AMIAMA, Lope de [I]; morador en Gainza: 8  
 AMIAMA, Lope de [II]; morador en Gainza: 8  
 AMIAMA, Martín de; morador en Legorreta: 8  
 Amileta, sel de: 12  
 Amiribia, lugar de: 15  
 Amundaraín, lugar de: 52  
 AMUNDARAÍN, Juan de; morador en Ataun: 55  
 AMUNDARAÍN, Juan Zuri de; morador en Ataun: 44, 52, 55  
 Amurseta, sel de: 12  
 ANCHUAYN, Pedro; lugarteniente de la orden de Santa María de Roncesvalles: 32  
 ANCIZAR, Lope; morador en Beasain: 8  
 ANCIZAR DE BERASIARTU, María García; moradora de Beasain: 8  
 ANDRÉS, obispo de Sigüenza: 1  
 ANDUEZA, señor de: 59  
 ANTÓN; zapatero: 37, 44  
 ANTÓN, Martín; morador en Zaldibia: 8  
 Aoldioçelaya: véase Aoldiozelaiá  
 Aoldiozelaiá (o Aoldioçelaya), sel de: 12  
 APALATEGUI, García de; clérigo: 35  
 APALATEGUI, Juan de; morador en Lazcano: 52  
 APALATEGUI, Juan García de [I]; escribano: 40, 52, 53  
 APALATEGUI, Juan García de [II]; alcalde ordinario: 43  
 APALATEGUI, Juan Pérez de; morador en Lazcano: 21, 22  
 APALATEGUI, Lope Martínez de; alcalde de Ataun: 40  
 APANGUINDEGUI, Juan de; morador en Amézqueta: 45  
 Aquisorbalda, cerro: 12  
 ARAIZ, Juan de; morador en Zaldibia: 8  
 Aralar, sel de: 11, 12, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 42, 45, 48, 49, 58; sierra de: 18, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 34, 39, 46, 47, 49, 53, 56  
 Aralegui, sel de: 12  
 Araba: véase Álava  
 Arama: 8, 10; colación de: 8, 18, 41; universidad de: 47  
 ARAMA, Juan de; morador en Arama: 8  
 ARAMA, Lope de [I]; morador en Itsasondo: 8  
 ARAMA, Lope de [II]; vecino de Villafranca: 47  
 ARAMA, Lope Ibáñez de; morador en Arama: 8  
 ARAMA, Martín Ibáñez de; morador en Arama: 8  
 ARAMA, Martín López de; morador en Arama: 8  
 ARAMA, Pedro de; clérigo: 8  
 ARAMBURU, Íñigo de; morador en Gainza: 8

ARAMBURU, Juan de [I]; morador en Gainza: 8, 47  
 ARAMBURU (o ARANBURU), Juan [II]; vecino de Villafra-  
 nca: 46  
 ARAMBURU (o ARANBURU), Juan de (alias «yuso»);  
 morador en Beasain: 47  
 ARAMBURU (o ARANBURU), Juan García: 49  
 ARAMBURU, Martín de [I]; morador en Beasain: 8  
 ARAMBURU, Martín de [II]; morador en Gainza: 8  
 ARAMBURU (o ARANBURU), Martín de [III]; morador  
 en Abalcisqueta: 48  
 ARAMBURU (o ARANBURU), Juan Íñiguez; morador  
 en Abalcisqueta: 18  
 ARAMBURU (o ARANBURU), Juan Miguéles de;  
 vecino de Villafra: 17  
 ARAMBURU (o ARANBURU), Martín Ibáñez de; escri-  
 bano y notario público: 8, 11, 15, 17, 18  
 ARAMBURU (o ARANBURU), Miguel Ibáñez de; vecino  
 de Villafra: 17  
 ARAMBURU (o ARANBURU), Pascual de: 25, 26  
 Arana, Señor de: 21  
 Arana, valle de: 40, 56, 57  
 ARANA, Pedro de; morador en Beasain: 8  
 ARANA, Mari Sánchez de Arana; doña; moradora  
 de Beasain: 8  
 ARANBURU: véase ARAMBURU  
 ARANDI, Martín Iníguez de; morador en Abalcis-  
 queta: 18  
 ARANDI, Martín Juan de; morador en Abalcis-  
 queta: 18  
 ARANDI, Peruquí de; morador en Ataun: 37, 54  
 ARANDIA, García de; morador en Abalcisqueta: 28  
 ARANDIA, Chartico de; morador en Abalcisqueta:  
 48  
 ARANDIA, Juan de [I]; morador en Ataun: 23  
 ARANDIA, Juan de [II]; morador en Abalcisqueta:  
 28  
 ARANDIA, Pedro de; morador en Ataun: 44  
 ARANGUREN, García de; vecino de Villafra; sas-  
 tre: 31  
 ARANGUREN, Juan de [I]; morador en Abalcis-  
 queta: 48  
 ARANGUREN, Juan de [II]; vecino de Villafra: 49  
 ARANGUREN, Juan Miguélez de; morador en  
 Gainza: 8  
 ARANGUREN, Juan López de; alcalde de Villa-  
 fra: 17  
 ARANGUREN, Juan Ochoa de; alcalde de Villa-  
 fra: 25, 26, 29  
 ARANGUREN, Ochoa de: 17, 18  
 ARANGURENBURU, Lope de; morador en Abalcis-  
 queta; procurador: 18  
 ARANGURENBURU, Juangoxe de; morador en Abal-  
 cisqueta: 18  
 ARANGURENBURU, Pedro de; morador en Abalcis-  
 queta: 28  
 ARANGURENBURU, Perute de; morador en Abalcis-  
 queta: 18  
 ARANGUTIBURU, Juan de; morador en Abalcisqueta:  
 28  
 Aranherrequea, lugar de: 50, 51  
 Arano, casa solar de: 23; señor de: 21, 23  
 ARANSASTI, Machín de; morador en Amézqueta:  
 45  
 Arastorza: véase Arastorza  
 Arastorza (o Arastorza), sel de: 12, 29, 52  
 Arategui, cerro: 12  
 ARAYN: véase ARIÑ  
 Arbizeta: véase Arbizeta  
 Arbizeta (o Arbizeta) (Zaldibia), sel de: 26, 29,  
 30, 34  
 Arbizeta bihurdi saroea (Aralar), sel de: 32  
 ARBIZU (o ARUIÇU), García Gil; vecino de Villa-  
 fra: 17, 18  
 ARCHINCHURRETA, Juan de; carpintero; morador en  
 Beasain: 8  
 Ardienburu: véase Ardiranburu  
 Ardiranburu (o Ardienburu), cerro: 12, 53  
 Arece (o Areçe, Atea) (Sierra de Aralar), sel de:  
 18  
 ARETA, Chartico de; morador en Amézqueta: 45  
 Areçe: véase Arece  
 ARECHAGA, García; carpintero: 8  
 Areisti (o Areysty) (Ataun): 22  
 AREIZMENDI, Juan Íñiguez de: 18  
 AREIZMENDI (o AREYZMENDI), Martín de; morador en  
 Amézqueta: 27  
 AREIZMENDI (o AREYZMENDI), Michito de; morador  
 en Amézqueta: 27  
 AREIZTEGUI (o AREYZTEGUI), Miguel de; morador en  
 Amézqueta: 18  
 Arería: 37; alcaldía de: 43  
 ARERÍA, Martín López de; vecino de Villafra: 17  
 Areysty: véase Areisti  
 AREYZTEGUI: véase AREIZTEGUI  
 AREYZMENDI: véase AREIZMENDI  
 AREZMENDI: véase ARIZMENDI  
 Argabieta (o Argaieta), agua de: 18  
 ARGAlA: véase ARGAYA  
 ARGAlARAS: véase ARGAYARAS  
 ARGAINARAS, Martín de; morador en Amézqueta:  
 27  
 ARGAYA, Domingo de; morador en Amézqueta: 45  
 ARGAYA, Lope de: 18  
 ARGAYA (o ARGAlA), Juan de; morador en Améz-  
 queta: 45  
 ARGAYA, Martín de; morador en Amézqueta: 18

ARGAYARAS, Juan de; morador en Amézqueta: 18  
 ARGAYARAS (o ARAGAIARAS), Ochoa de: 45  
 ARGUINZANO, Juancho de; morador en Lazcano: 52  
 ARIAIN, Miguel de; morador en Ataun: 8  
 ARIAIN, Miguel Pérez de; morador en Ataun: 8  
 ARIAIN, Juan de; vecino de Ataun: 22, 52  
 Arín (o Ariyn) (Ataun), casa de: 35  
 ARÍN (o ARAYN, ARYN), Chartico de; morador en Ataun: 37, 38, 39, 44, 47, 50, 51, 52, 54, 55  
 ARÍN (o ARYN), Chartín de; morador en Ataun: 54  
 ARÍN, Gracia de; hija de Pedro de Arín y de Sancha de Lizargarte; 35  
 ARÍN, Martico de; hijo de Estíbariz de Larraza: 54  
 ARÍN, Martín de [I]; morador en Ataun: 23, 44, 52, 53, 56, 57; jurado de Ataun: 47  
 ARÍN, Martín de [II]; clérigo; morador en Ataun: 51, 55  
 ARÍN, Martín de [III]; carpintero; morador en Ataun: 52  
 ARÍN, Martín de (alias «mozo»); hijo de Juan de Arín alias «mozo»: 50, 54, 55  
 ARÍN (o ARYN), Martín Martínez; jurado de Ataun: 37, 38, 39, 44  
 ARÍN, Martíncho de [I]; morador en Ataun: 23, 37  
 ARÍN, Martíncho de [II]; vecino de Villafranca: 35  
 ARÍN, Miguel de [I]: 11  
 ARÍN (o ARIYN), Miguel de [II]; carpintero: 35  
 ARÍN, Miguel Pérez de: 11  
 ARÍN, Juan de [I]; morador en Ataun: 21, 44, 52; hijo de Estíbariz Larraza: 54  
 ARÍN (o ARYN, ARIYN), Juan de [II]; hijo de Pedro de Arín y de Sancha de Lizargarate; morador en Azpeitia: 35  
 ARÍN, Juan de (alias «mozo»); teniente jurado de Ataun: 50, 54  
 ARÍN, Juan Martínez de; morador en Ataun: 55  
 ARÍN (o ARIYN), Juancho de; morador en Ataun: 35, 37, 44, 54, 55  
 ARÍN (o HARÍN), Pedro de [I]; morador en Ataun: 21, 22, 23  
 ARÍN (o ARIYN), Pedro de [II]; morador en Ataun: 35  
 ARÍN, Teresa de; hija de Pedro de Arín y de Sancha de Lizargarte; 35  
 Ariyn: véase Arín  
 ARYN: véase ARÍN  
 ARIZMENDI, Martín de; morador en Amézqueta: 45  
 ARIZMENDI, Miguel de; morador en Amézqueta: 45  
 ARIZMENDI (o AREZMENDI), Juan de; morador en Amézqueta: 18  
 ARIZMENDI, Pascual de; morador en Ataun: 47  
 Armaibarrutia (o Armaybarrutya, Harmay barrutia) (sierra de Aralar), sel de: 18  
 Armaileoitia (o Armay lecoitia, Armaybecoytia, Armayleoytia) (sierra de Aralar), sel de: 18  
 Armay lecotia: véase Armaileoitia  
 Armayleoytia: véase Armaileoitia  
 Armaybarrutya: véase Armaibarrutia  
 Armaybecoytia: véase Armaileoitia  
 Armaya, monte de: 18  
 AROZA, Ochoa; morador en Ataun: 21, 22  
 Arpelea: véase Arpeloa  
 Arpeloa (o Arpelea Arpeolea) (Aralar), sel de: 32, 34  
 Arpeolea: véase Arpeloa  
 Arraiorreina (o Arrayoreyna, Eççaray oreynarri) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 ARRAMENDI (o ARRAMENDY), Juan Iñíguez de; morador en Amézqueta: 18  
 ARRAMENDI, Pedro de: 18  
 ARRAMENDIA, Juan de; morador en Lazcano: 52  
 ARRAMENDIA, Juan García de; jurado en Lazcano: 52  
 ARRAMENDIA, Martín de; alcaide; morador en Lazcano: 52  
 ARRAMENDIA, Pedro de; morador en Lazcano: 52  
 ARRAMENDY: véase ARRAMENDI  
 ARRANOMENDIA, Juan de; vecino de Villafranca: 54  
 ARRANOMENDIA, Pedro Iñíguez de: 21, 22, 23  
 ARRANOMENDIA, San Juan de; vecino de Villafranca: 47  
 ARRASCO, Lope; morador en Beasain: 8  
 ARRATEGUIBEL, Miguel de; morador en Ataun: 55  
 ARRATIA, Juan López de; vecino de Segura: 47, 49  
 ARRATIA (o HARRATIA), Juancho de; morador en Ataun: 37  
 Arrayoreyna: véase Arraiorreina  
 ARRECHE, Martín de; jurado de Legorreta: 47  
 ARRECHE, Miguel de; morador en Amézqueta: 45  
 ARREHESSEA, Martín Miguélez; morador en Amézqueta: 18  
 ARREIMENDI, Machín de; morador en Amézqueta: 45  
 ARREIMENDI, Miguel de; morador en Amézqueta: 45  
 Arreizaga (o Arreyçaga) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 Arremendia, sel de: 18  
 ARREMENDIA, Pedro de; morador en Lazcano: 18  
 ARREMENDI, Martín de; jurado de Villafranca: 25  
 Arreyçaga: véase Arreizaga  
 ARRI, Juan de; morador en Gainza: 8  
 ARRIAGA, Juan de; abad de Legorreta: 8

ARRIBILLAGA, García de; morador en Abalcisqueta: 28

ARRIBILLAGA, Lope de; morador en Abalcisqueta: 18

ARRIBILLAGA, Martico de; morador en Abalcisqueta: 28

ARRIBILLAGA, Martín de; morador en Abalcisqueta: 28, 48

ARRIBILLAGA (o ARRYUILLAGA), Miguel de; morador en Abalcisqueta: 18

ARRIÇABALAGA: véase ARRIZAVALAGA

ARRIETA, Lope; morador en Lazcano: 12, 15

ARRIETA, Martín de; árbitro: 12

ARRIETA, Pedro de; vecino de Villafranca: 46

ARRIZAVALAGA, Juan de; morador en Ataun: 8

ARRIZAVALAGA (o ARRIÇABALAGA), Martín de; morador en Ataun: 8, 54

Arrobiorenarri (Arrouiorenarry, Arrorobi oreynarri) (Sierra de Aralar), sel de: 18

Arrola suso (Sierra de Aralar), sel de: 18

Arrola yuso (Sierra de Aralar), sel de: 18

ARRONDO, Cheru de; morador en Ataun: 44

ARRONDO, Chartin de; morador en Ataun: 50, 51, 52, 55, 57

ARRONDO, Domingo de; morador en Ataun: 52

ARRONDO, Lope de; morador en Ataun: 8, 11, 47

[ARRONDO], Juan [I]; hijo de Lope de Arrondo: 11, 15, 22

ARRONDO, Juan de [II]; maestro; morador en Ataun: 51, 52, 54, 55

ARRONDO, Juan de [III]; tornero; morador en Ataun: 55

ARRONDO, Juan Albisu de; morador en Ataun: 54

ARRONDO, Juan Asteis de; carpintero; morador en Ataun: 21, 22, 23, 44

ARRONDO, Juan Asteis de (alias «el mozo»); morador en Ataun: 54

ARRONDO, Juan Martín de; morador en Ataun: 8, 37, 38

ARRONDO, Juan Martínez de; morador en Ataun: 37

ARRONDO, Juan López de; morador en Ataun: 52, 54

ARRONDO, Juan Ortiz de [I]; morador en Ataun: 8

ARRONDO, Juan Ortiz de [II]; tornero; morador en Ataun: 21, 22, 23

ARRONDO, Juancho; carpintero; morador en Ataun: 44

ARRONDO, Marticho de; morador en Ataun: 8, 21, 22, 23

ARRONDO, Martín [I]; morador en Ataun: 47

ARRONDO, Martín [II]; panero; morador en Ataun: 47

ARRONDO, Martín Fernández de; morador en Ataun: 37

ARRONDO, Martín López de; morador en Ataun: 8

ARRONDO, Martín Pérez de; morador en Ataun: 8

ARRONDO, Martínez de; morador en Ataun: 15

ARRONDO, Miguel; morador en Ataun: 23

ARRONDO, Miguel Ortiz de; tornero; morador en Ataun: 22, 23

ARRONDO, Pedro; zapatero; morador en Ataun: 54

ARRONDO, Pedro Asteis de; morador en Ataun: 54

Arrorobi oreynarri: véase Arrobiorenarri

Arrouiorenarry: véase Arrobiorenarri

ARRUE, Alonso de: 58

ARRUE, Lope de: 18

ARRUE, Lope López de: 45, 49, 52, 53

ARRUE, Juan de; morador en Alzaga: 8

ARRUE, Juan López de [I]; vecino de Villafranca: 25, 29

ARRUE, Juan López de [II]; morador en Zaldibia: 26

ARRUE, Martín de; morador en Zaldibia: 47

ARRUE DE LEZARRAGA, Pedro de; morador en Zaldibia: 8

ARRUEBARRENA, Juan de; jurado de Zaldibia: 47, 52

ARRUEBARRENA, Martín de; morador en Zaldibia: 52

ARRYUILLAGA: véase ARIBILLAGA

ARSUETA, Juan de [I]; morador en Gainza: 8

ARSUETA, Juan de [II]; morador en Gainza: 8

ARSUETA, Juan Sánchez de; morador en Gainza: 8

ARSUETA, Martín de; morador en Zaldibia: 52

ARSUETA, Pedro de; morador en Gainza: 8

ARTANO, Machín de: 37

ARTEAGA, Juan de [I]; vecino de Villafranca: 43, 46

ARTEAGA, Juan de [II]; escribano: 47

ARTEAGA, Juan Ibáñez de; vecino de Villafranca: 24, 31; escribano: 35, 38

ARTEAGA, Juan Míguelez de; alcalde de Villafranca: 24, 26; fiel de Villafranca: 31

ARTEAGA, Juan Pérez de; vecino de Villafranca: 42

ARTEAGA, Lope Íñiguez de: 34

ARTEAGA, Martín Pérez: 34

ARTEAGA, Miguel de: 17, 18, 25; vecino de Villafranca: 31

ARTEAGA, Pedro de [I]; vecino de Villafranca: 47, 49

ARTEAGA, Pedro de [II]; morador en Beasain: 47

ARTESE, Chartico de; morador en Amézqueta: 45

ARTESE, Miguel de; morador en Amézqueta: 45

Arteunsaroea, sel de: 53

ARTEXE, Martín Sánchez de; morador en Amézqueta: 27

ARTOLA, Juan de; morador en Amézqueta: 45

Artonieta suso (o Artouieta) (Sierra de Aralar), sel de: 18

Artonieta yuso (o Artouieta) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 Artouieta: véase Artonieta  
 ARUIÇI: véase ARBIZU  
 ARYN: véase ARÍN  
 ARZA, Juan: 36, 43, 52  
 ARZA, Juan (alias «el menor»); morador en Lazcano: 52  
 ARZA, Pedro; sastre; morador en Lazcano: 52  
 ARZA, Martín; morador en Beasain: 8  
 ASTANGA, Martín de; morador en Ataun: 15  
 ASTEIS, Juan; tenedor; morador en Lazcano: 8  
 ASTEIS, Martín de: 11; jurado de Ataun: 8  
 ASTEIS DE ERAUSCAIN, Juan de; jurado de Beasain: 8  
 ASTEIZ, Juan de; morador en Ataun: 47  
 ASTIGARRAGA, Martín; morador en Zaldibia: 52  
 ASTIGARRAGA; morador en Ataun: 23  
 ASTIGARRAGA, Andrés de; morador en Ataun: 55  
 ASTIGARRAGA, Antón de; morador en Ataun: 44, 52  
 ASTIGARRAGA, Lope de Belza; morador en Ataun: 8, 21, 22, 23  
 ASTIGARRAGA, Lopecho; morador en Ataun: 21, 22  
 ASTIGARRAGA, Juan de [I]; morador en Ataun: 23, 52, 55  
 ASTIGARRAGA, Juan de [II]; tornero; morador en Ataun: 44, 52  
 ASTIGARRAGA, Juan Capanguicu de; morador en Ataun: 55  
 ASTIGARRAGA, Juan García de; morador en Ataun: 44  
 ASTIGARRAGA, Juancho de; morador en Ataun: 37, 44  
 ASTIGARRAGA, Pascual de; morador en Ataun: 55  
 ASTIGARRAGA, Pedro de [I]; morador en Ataun: 52, 54  
 ASTIGARRAGA, Pedro de [II]; morador en Ataun: 52  
 ASTIGARRAGA, Peruqui; morador en Ataun: 21, 22, 23  
 Astorçu: véase Astorzu  
 Astorga; obispo de: 1  
 Astorzu (o Astorçu), sel de: 29  
 ASUYS, Domingo de; morador en Amézqueta: 27  
 ASUYS, Miguel Firudas; morador en Amézqueta: 27  
 ASUYS, Miguel Ibáñez; morador en Amézqueta: 27  
 ATAINAR, Don Miguel de; clérigo; morador en Ataun: 15  
 ATALLO, Juan de; morador en Ataun: 8  
 ATALLO, Martín Martínez de; síndico de Ataun: 40  
 ATALLO, Miguel de; morador en Ataun: 8  
 Ataun: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 22, 24, 34, 35, 37, 39, 40, 44, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60; colación de: 8, 12, 15, 23, 35, 38, 39, 41; concejo: 40; iglesia de: 20, 35, 50, 53; universidad de: 21, 23, 24, 39, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59; villa: 57, 59, 60  
 ATAUN, García Miguélez de; morador en Ataun: 8 [ATAUN], Juan de; hijo de Miguel de Ataun; morador en Ataun: 8  
 ATAUN, Juan Miguélez de: 11  
 ATAUN, Lope Belza de: 11  
 ATAUN, Lope Ochoa de; escribano: 8, 11, 12  
 ATAUN, Miguel de; morador en Ataun; clérigo: 8, 11  
 ATAUN, Ochoa Ibáñez: 12  
 ATAUN, Toda de; doña; moradora de Beasain: 8  
 Atea: véase Arece  
 AUSME: VÉASE AZCUE  
 AUSMENDI: véase AUZMENDI  
 AOZMENDI, Juan de; morador en Amézqueta: 45  
 AUZMENDI, Hernando de; morador en Ataun: 23  
 AUZMENDI, Juan García de; morador en Ataun: 23  
 AUZMENDI (o AUSMENDI), Juan Fernández de; morador en Ataun: 37, 38, 44, 54, 55  
 AUZMENDI, Juan Fernández de (alias «mozo»); morador en Ataun: 54, 55  
 AUZMENDI, Juan Pascual de; morador en Ataun: 54  
 AUZMENDI, Machín de; morador en Ataun: 52  
 AUZMENDI, Martín; morador en Ataun: 54  
 AUZMENDI, Martín Íñiguez de; morador en Ataun: 44, 55  
 AUZMENDI, Pascual de; morador en Ataun: 50  
 AUZMENDI, Pedro de; morador en Ataun: 54  
 Avalçizqueta: véase Abalcisqueta  
 Ávila; obispo de: 1  
 AVILA, Rodrigo Belaunes de; corregidor de Guipúzcoa: 46, 49  
 AXARRISTA, Juan de [I]; tornero; morador en Ataun: 21, 22  
 AXARRISTA, Juan de [II]; morador en Ataun: 44  
 AXARRISTA, Juan Sanz de; morador en Ataun: 55  
 AXARRISTA, Juancho de; jurado de Ataun: 24  
 AXARRISTA, Lope Zar; vecino de Villafranca: 39  
 AXARRISTA, Machico de; morador en Ataun: 44, 55  
 AXARRISTA, Machín de; vecino de Villafranca: 30  
 AXARRISTA, Martín Ibáñez; morador en Ataun: 37  
 AXARRISTA, Miguel Pérez de: 11  
 AXARRISTA, Pedro Martínez de; morador en Ataun: 55  
 AXARRISTA, Juan Pérez de; morador en Ataun: 8  
 AXOBIN, Juan de; morador en Legorreta: 8  
 AXOBIN, Pedro de; morador en Legorreta: 47

Ayao, sel de: 29  
 Ayacio (o Ayaçio, Hayaçio) (Aralar), sel de: 12, 32, 34  
 Ayaçio: véase Ayacio  
 AYALA (o AIALA), Fernán Pérez de; merino y corredor de Guipúzcoa: 13, 14, 19  
 Ayarte: véase Ayzarte  
 Ayçaracue: véase Ayzaracue  
 Ayçarte: véase Ayzarte  
 Ayçuria: véase Aizuria  
 AYESTA, Martín Gorri de: 26  
 AYESTA, Juancho de; cantero: 50  
 AYESTARÁN, Machín de: 26; morador en Zaldibia: 30  
 AYESTARÁN, Martín de; morador en Zaldibia: 30, 52  
 AYESTARÁN, Santuru de; morador en Zaldibia: 52  
 Ayençagui: véase Ayenzagui  
 Ayenzagui (o Ayençagui, Hayençagui) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 Ayspetia: véase Azpeitia  
 Aysçuri: véase Aizuria  
 Ayzaracue (o Ayçaracue) (Aralar), sel de: 12  
 Ayzarte (o Ayçarte, Aycarte), cerro: 12  
 AYZPECHE, Iñigo López de: 18  
 AZALDEGUI (o AÇALDEGUI), Chartico de; morador en Abalcisqueta: 48  
 AZALDEGUI (o AÇALDEGUI), Juan Ruíz de; morador en Abalcisqueta: 18  
 AZALDEGUI (o AÇALDEGUI), Lope; jurado en Abalcisqueta: 48  
 AZCÁRATE, Sanzol: 18  
 AZCUE, Juan García de; vecino de Tolosa: 29, 33, 34  
 Azpeitia (o Ayspetia): 35; villa de: 55  
 AZUBIA, Juan Ibáñez de; morador en Itsando: 8  
 AZULDEGUI (o AÇULDEGUI), Lope de; morador en Abalcisqueta: 28  
 AZULDEGUI (o AÇULDEGUI), Martín de; morador en Abalcisqueta: 28

## B

BAEZA, Gonzalo de; contador: 41  
 BALIARRAIN, Juan de; morador en Ataun: 37  
 Baldemoro: véase Valdemoro  
 BARANDIARÁN, Domingo de; morador en Ataun: 37  
 BARANDIARÁN (o VARANDIARÁN) (alias «suso»), Juan de; morador en Ataun: 44, 52, 54, 55  
 BARANDIARÁN, Juan (alias «Chipi»); hijo de Miguel de Barandiarán: 44, 47, 52, 55  
 BARANDIARÁN, Juan López; jurado de Villafranca: 31

BARANDIARÁN, Machín de; morador en Ataun: 21, 22  
 BARANDIARÁN (o VARANDIARÁN), Miguel de (alias «Chipi»); morador en Ataun: 23, 37, 44  
 BARANDIARÁN, Ochoa de; jurado de la parroquia de San Martín de Ataun: 11, 15  
 BARANDIARÁN, Ochoa Asteis de; morador en Ataun: 21, 22  
 BARRENA, Juan; hijo de Lope de Barrena: 44  
 BARRENA, Juan Ochoa de; escribano; vecino de Villafranca: 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 31  
 BARRENA, Juan Martínez de; vecino de Zaldibia: 26  
 BARRENA, Juan López de; morador en Ataun: 37, 44; vecino de Villafranca: 39  
 BARRENA, Juan Ochoa de; escribano: 40  
 BARRENA, Lope de; morador en Ataun: 44  
 BARRENA, Martín; clérigo: 40  
 BARRENA, Martín López de; vecino de Villafranca: 25, 29, 31, 34  
 BARRENA, Martín Ochoa de; escribano: 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34  
 BARRENA (o VARRENA), Ochoa Martínez de; escribano: 8, 11, 12, 17, 18, 21; vecino de Villafranca: 31  
 BARRENA DE ARGAYA, Juan de; morador en Amézqueta: 45  
 BARRENECHEA (o VARRENACHEA), Martín de; morador en Ataun: 8, 11, 15, 21, 22  
 BARRENECHEA, Pedro de; morador en Ataun: 23  
 BARRIOLA, Juan de; jurado en Gainza: 47  
 BARRUTIA, García de: 32  
 BASCA, Miguel de [I]; morador en Itsasondo: 8  
 [Basca], Miguel de [II]; hijo de Miguel de Basca [I]: 8  
 BASTERO, Lope de; morador en Ataun: 44  
 BASTERRICA, Juan de [I]; jurado de Ataun: 21  
 BASTERRICA, Juan de [II]; morador en Ataun: 23  
 BASTERRICA, Micheto de; morador en Ataun: 37  
 BASTERRICA (o VASTERRICA), Miguel de; pellicero; morador en Ataun: 35, 37, 52, 54  
 BASTERRICA, Miguel de yuso; morador en Ataun: 54  
 BAZTERRICA, María de: 56, 57  
 BAZTERRICA, Martín: 25; vecino de Villafranca: 31; sastre; 31  
 BAZTERRICA, Miguel de; morador en Ataun: 47  
 BAZTERRICA, Juan de; morador en Ataun: 15  
 BAZTERRICA, Pedro de; morador en Ataun: 44  
 Bearn, vizconde de: 1  
 Beasain: 8, 10; colación de: 8, 18, 36; unversidad de: 47, 55

- Beasain, Juan Abad de; morador en Beasain: 8  
 Beasquin (Aralar), sel de: 32, 34  
 Beasquinate (o Beasquinate) (Aralar), sel de: 32, 34  
 Beasquinate: véase Beasquinate  
 Beçulo houia: véase Bezuloya  
 Beçulogárate: véase Bezulogárate  
 Beçuloya: véase Bezuloya  
 BEGUIRISTAIN (o BEGUYRISTAIYN), Lope de; morador en Lazcano: 21, 22  
 BEGUIRIZTAIN (o VEGUIRIZTIAYN), Lope López de; escribano: 40, 43, 52, 53  
 BEGUIRIZTAIN (o BEGUIRIZTIAYN, VEGUIRIZTAYN), Pedro de; morador en Lazcano: 18  
 BEGUIRIZTEN, Juan de; morador en Lazcano: 52  
 BEGUIRIZTIAYN: véase BEGUIRIZTAIN  
 BEGUYRISTAIYN: véase BEGUIRISTAIN  
 Beizeguisaroea (o Beyçegui saroea, Veyçeguisaroea) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 BÉLEZ, Juan; carpintero; morador en Beasain: 8  
 Belmont, conde de: 1  
 BELZA, Lope: 8  
 BENGOCHEA (o VENGOECHEA), Juancho de; morador en Lazcano: 52  
 Beorioloza: véase Beorronlaza  
 BEORZTEGUI, García Gil de: 44  
 Beorronlaza (o Beorioloza) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 BERASIARTU, Martico de; morador en Beasain: 8  
 BERASIARTU (o VERASYARTUA), Martín Martínez de; bachiller; vecino de Segura: 52, 53  
 BERASIARTU, Juan de: 44  
 Berasibia (Tolosa), casa de: 16  
 BERÁSTEGUI, Fernando; vecino de Villafranca: 24  
 BERÁSTEGUI, Juan de; clérigo beneficiado de la iglesia de Santa María de Villafranca: 8  
 BERÁSTEGUI, Martín de; vecino de Villafranca: 47  
 BERENGUELA, emperatriz; esposa de Juan I de Brienne: 1  
 BERETSAGASTI, Juan de; vecino de Villafranca: 46  
 BERETERSAGASTI, Juan de; morador en Legorreta: 8, 47  
 BERETERSAGASTI, Miguel de; morador en Legorreta: 8  
 Bergara: véase Vergara  
 BERNALDES, Rodrigo: 5  
 BERNALSORO, Martín de; morador en Ataun: 55, 57  
 BEROZTEGUI, Bernardino de; vecino de Villafranca: 49  
 BERRARÁN, Juan de; morador en Ataun: 44, 52, 54  
 Berrenoa, término de: 12  
 BERROIA, Juan de; morador en Ataun: 55  
 Beyçegui saroea: véase Beizeguisaroea  
 Bezulogárate (o Beçulogárate) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 Bezuloya (o Beçulo houia, Beçuloya) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 Bidasola (o Uidasola) (Zaldibia): 26  
 BIDARATE (o BIDAURTE, BYDEARTE), Domingo de; morador en Ataun: 52, 54, 55  
 BIDAURTE: véase BIDARATE  
 Boçue: véase Bozue  
 Borgoña; duque de: 1  
 BORUNDA, Jimeno; morador en Ataun: 8  
 Bozue (o Boçue): 18, 24, 34, 42, 58  
 Burançiçi: véase Burunzizu  
 Burgos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Cortes de: 2, 3, 4, 5, 6, 7  
 Burunçiçu: véase Burunzizu  
 BURUNDA, Martín de; morador en Ataun: 11, 15  
 Burunzizu (o Burançiçi, Burunçiçu) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 BUTRÓN, Pedro de: 39, 52, 56, 57  
 BUTRÓN DE IZTATER, Pedro de; morador en Ataun: 54, 55, 56  
 BYDEARTE: véase BIDEARTE

## C

- CABAÇA: véase CABAZA  
 CABAZA (o CABAÇA), Juancho de; morador en Amézqueta: 45  
 CABRERA, Alonso de: 43  
 CABRERA, Gerónimo; hijo de Alonso de Cabrera y de María de Ovalle: 43  
 Cádiz, obispo de: 1  
 CAHARI, Pedro; morador en Ataun: 8  
 Calahorra; obispo de: 1  
 Calatrava, orden de: 1  
 Calizmendi, Miguel de; morador en Amézqueta: 45  
 CAMINO, Juan de; jurado de Ataun: 44, 52  
 CAMINO, Juancho de; morador en Ataun: 47  
 CAMINO, Martín de (alias «Ypença»); morador en Ataun: 44  
 CAMINO, Miguel de; morador en Ataun: 52, 54, 55  
 CAMUS, Juan Ochoa de; morador en Ataun: 11, 15  
 CAPAGUIN, Juan; morador en Ataun: 52  
 Cartagena; obispo de: 1  
 Castilla: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 18, 19, 36, 41, 42, 43, 44, 45, 47; fuero de: 36



CASTRO, Alfonso Fernández de: 7  
 CASTRO, Fernán Ruiz de: 1  
 CATALÁN, Martín; morador en Zaldibia: 52  
 Catuzpe saroea (Aralar), sel de: 32  
 CELAIA: véase ZELAIA  
 CERAIN, Juan García de: 43  
 CHALETE, Martín López de: 11  
 CHALETE, Ochoa Martínez de; escribano: 37, 38, 39  
 CHAMAR, Chartico: 44  
 CHAMAR, Juancho de; morador en Ataun: 54  
 CHAMAR DE ARÍN, Chartín; morador en Ataun: 55  
 CHARCO, Juan; hijo de Chartico Chamar: 44  
 CHERUTE, Juan; morador en Ataun: 55  
 CHINCHURRETA, García de; morador en Beasain: 8  
 CHURIO, García; morador en Ataun: 44  
 Constantinopla; emperador de: 1; emperatriz: 1  
 Córdoba: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 19, 41; obispo de: 1  
 CORNEL, Pedro: 1  
 CORROVIAGA, Juan de; jurado de Amézqueta: 45  
 Cortachipia, sel de: 12  
 Cortas, casas de: 12  
 Cuenca; obispo de: 1  
 Çaça çahalegui: véase Ezizahalegui  
 Çarua: véase Zarua  
 Çatorramangas: véase Zatorramangas  
 ÇABALA: véase ZABALA  
 ÇABALBARRENA: véase ZABALBARRENA  
 ÇAVALA: véase ZAVALA  
 ÇAVELDI: véase ZUBELDI  
 ÇAVILDE: véase ZALBIDE  
 ÇAVILDI: véase ZUBILDI  
 ÇAYA: véase ZAYA  
 Çayalarrato: véase Zayalarrato  
 ÇAYYN: véase ZAIN  
 ÇALCIUIA: véase ZALCIVIA  
 Çalduia: véase Zaldibia  
 ÇALDIUIA: véase ZALDIBIA  
 ÇELAETA; véase ZELAETA  
 ÇELAYA: véase ZELAIA  
 Çiçaloça: véase Zizaloza  
 ÇIBIZQUIÇA: véase ZIBIZQUIZA  
 Çida garate: véase Zidigarate  
 Çidigárate: véase Zidigarate  
 ÇIUZQUIÇA: véase ZIVIZQUIZA  
 ÇUBELÇA: véase ZUBELZA  
 ÇUBELÇU: véase ZUBELZU  
 ÇUBICOETA: véase ZUBICOETA  
 ÇUBILDI: véase ZUBILDI  
 ÇUBYRI: véase ZUBIRI  
 ÇUFIAURRE: véase ZUFIAURRE  
 ÇUNCUNEGUI: véase ZUNZUNEGUI  
 Çuquiaria saroea: véase Zuquiaria saroea

ÇURIA: véase ZURIA  
 ÇURIARRAYN: véase ZURIARRAIN  
 ÇURRUTEGUI: véase ZURRUTEGUI  
 ÇUVILLAGA: véase ZUBILLAGA

## D

DANZUBIA, Martín de; morador en Ataun: 8  
 DARAICHURO, Martín Ibáñez de; escribano: 8  
 Demisa (Aralar), sel de: 32  
 DÍAZ, Alvar: 1  
 DÍAZ, Ramiro: 1  
 DIVIO, Juan Pérez de; escribano: 13, 14  
 DOMINGO; sastre; morador en Lazcano: 52  
 DOMINGO; zapatero; morador en Lazcano: 52  
 DOMINGO; duque de Borgoña: 1  
 DOMINGO, obispo de Ávila: 1  
 DOMINGO, obispo de Ciudad: 1  
 DONEMIQUELIBAR, Ochoa Beltranos de; morador en Legorreta: 8  
 [DORALA], Juan Martínez de: 8  
 DORALA, Sancho; hijo de Juan Martínez Dorala; morador en Alzaga: 8  
 DORRONSORO, Martín de: 56  
 DURANAU, Pedro de; morador en Ataun: 55

## E

ECHABERRI, Juan de; clérigo: 59  
 ECHAI, Lope de; morador en Gainza: 8  
 Echarri-Aranaz (Navarra), concejo de: 59  
 ECHEBERRÍA, Fernando de; morador en Ataun: 37  
 ECHEBERRÍA, Juan Pelligero de; morador en Ataun: 44  
 ECHEVERRI, Ochoa de: 35  
 ECHEVERRÍA, Borborán de; morador en Ataun: 45  
 ECHEVERRÍA, García de; hermano de Juan de Echeverría; morador en Ataun: 8  
 ECHEVERRÍA, Juan de [I]; hermano de García de Echeverría; morador en Ataun: 8, 11  
 ECHEVERRÍA, Juan de [II]; morador en Gainza: 8  
 ECHEVERRÍA, Juan de [III]; morador en Itsasondo: 47  
 ECHEVERRÍA, Juan Pérez de; morador en Alzaga: 47  
 ECHEVERRÍA, Martín de; vecino de Villafranca: 46  
 Eçiça oreynarri: véase Ezizaondarra Eçiçaray oreynarri: véase Arraiorreina  
 Eçiçahalegui: véase Ezizahalegui  
 Eçiçaondarra: véase Ezizaondarra  
 Eçiçaray: véase Ezizaray  
 EDER, Juan Pérez de; morador en Ataun: 54

EDERRA (o HEDERRA), Martín de; morador en Ataun: 21, 22, 23

EGUIBAR, Juan de; clérigo presbítero: 58

EGUIEDERRA, Sancho de; morador en Abalcisqueta: 28

EGUILEOR (o HEGUILEOR), Domingo de: 50, 51

Eguillor, casa de: 44

EGUINO, Pedro Yañez; morador en Legorreta: 8

EGUINOBARRENA, Juan Asteis de; morador en Legorreta: 8

Eizaga (o Eyçaga, Idaga), sel de: 18

EIZAGUIRRE (o EYÇAGUIRRE), Martín de; sastre; morador en Lazcano: 36, 53

EIZAGUIRRE (o HEYÇAGUIRRE), Miguel de; morador en Lazcano: 52

EIZMENDI (o EYZMENDY), Martín García de; morador en Abalcisqueta: 18

ELDUARAYEN, García Pérez: 34

ELDUAYEN (o FALDAYN), Martín Miguélez de; morador en Amézqueta: 18, 27

ELDUAYEN, Miguel de; morador en Ataun: 21, 22

ELDUAYEN, Miguel García de; alcalde de Tolosa: 18

ELEICEGUI, Perucho de; morador en Amézqueta: 45

Eleiçalde: véase Eleizalde

ELEIÇALDE: véase ELEIZALDE

Eleizalde (o Elizalde) (Ataun), casa de: 50, 51

ELEIZALDE, Juan de; morador en Ataun: 52; hijo de Juan Íñiguez: 55

ELEIZALDE, Juan Íñiguez de; morador en Ataun: 44, 50, 51, 55

ELEIZALDE, Juancho; hijo de Juan Íñiguez de Eleizalde; morador en Ataun: 50

ELEIZALDE (o ELEIÇALDE), Miguel de; morador en Abalcisqueta: 48

ELEIZALDE, Toda de; morador en Ataun: 8

Elizalde: véase Eleizalde

ELÓRCEGUI, Pedro de: 45

ELORMENDI, Juan de; morador en Ataun: 52, 54

ELORMENDIA, Juan de; vecino de Villafranca: 46

ELORMENDIA, Martín de; vecino de Villafranca: 46

Elordia (Sierra de Aralar), sel de: 18

ELORZA (o HELORÇA), Pedro López de; escribano: 18

ELÓSEGUI, Iñigo de; hermano de Martín de Elósegui; morador en Gainza: 8

Ellora: 58

ELÓSEGUI, Martín de; hermano de Ínigo de Elósegui; morador en Gainza: 8

Enirio (o Henirio), sierra de: 16, 17, 18, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 42, 45, 48, 49

ENRIQUE II, rey de Castilla: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14

ENRIQUE III, rey de Castilla: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 19, 41

ESAIZ, Charborán de; morador en Amézqueta: 45

ESAIZ, Juan de; hijo de Lope de Esaiz; morador en Amézqueta: 18, 45

ESAIZ, Lope de: 45

ESAIZ, Martico de; morador en Amézqueta: 45

ESPALA, Pedro de; morador en Ataun: 55

ESTANGA, Domingo de; morador en Abalcisqueta: 48

ESTANGA, Juan de; morador en Abalcisqueta: 18, 28, 48, 49

ESTANGA, Lope de; morador en Abalcisqueta: 28, 29, 34

ESTANGA, Martín de [I]; morador en Abalcisqueta: 28

ESTANGA, Martín de [II]; vecino de Villafranca: 46

ESTANGA, Martín Asteis de; morador en Ataun: 8, 11

ESTENSORO; bachiller: 60

ESTUNA, Leonar; esposa de Juan de Lazcano: 43

ESTENSORO, Pedro de; fiel de Villafranca: 25

Eraçu: véase Erazu

ERASO (o HERASO), Pedro de; morador en Ataun: 44, 52, 54, 55

Erasolaça: véase Erasolaza

Erasolaza (o Erasolaça), sel de: 12

ERAUSQUIN, Pascual de; morador en Beasian: 47

Erazu (o Eraçu) (Aralar), sel de: 32

ERCILLA, García de; clérigo: 43

ERCILLA, Juan de [I]; vecino de Villafranca: 46

ERCILLA (o ERÇILA), Juan de [II]; morador en Lazcano: 52

ERCILLA (o ERÇILA), Juan de yuso; morador en Lazcano: 52

ERCILLA, Martín de; morador en Alzaga: 47

ERÇILA: véase ERCILLA

ERGOIA, Juan Miguélez de: 45

ERGOYENA, Miguel de; mulatero; morador en Amézqueta: 45

ERRAMENDI, Juan de; vecino de Villafranca: 47

Erroyondo, sel de: 12

Etxarri-Aranatz: véase Echarri-Aranaz

EYSTATOR, Juan de; morador en Ataun: 37

Eyçaga: véase Eizaga

EYÇAGUIRRE: véase EIZAGUIRRE

EYZMENDY: véase EIZMENDI

EZCAMENDI, Pedro de; vecino de Tolosa: 49

Ezizahalegui (o Çaça çahalegui, Eçiçahalegui, Heçiça çahalegui) (Sierra de Aralar), sel de: 18

Ezizaondarra (o Eçiça oreynarri, Eçiçaondarra) (Sierra de Aralar), sel de: 18

Ezizaray (o Eçiçaray) (Sierra de Aralar), sel de: 18

EZNAOLA, Juan de; vecino de Villafranca: 46  
EZNAOLA, Juan de (alias «suso»); vecino de Villafranca: 46

## F

Fagabe (Sagabe) (Sierra de Aralar), sel de: 18, 32, 34  
Fagabe behicegui saroea (Aralar), sel de: 32, 34  
Fagabe behurdi saroea (Aralar), sel de: 34  
FALDAYN: véase ELDUAYEN  
Fardelus asurdia (Aralar), sel de: 34  
Fardelus coba aurre: véase Pardaul  
FELIPE (o PHELIPE): 1  
FERNÁNDEZ, Alfonso: 1  
FERNÁNDEZ, Domingo: 44  
FERNÁNDEZ, Gómez: 7  
FERNÁNDEZ, Gonzalo: 6  
FERNÁNDEZ, Juan [I]: 1  
FERNÁNDEZ, Juan [II]: 5, 6  
FERNÁNDEZ, Luis: 10  
FERNÁNDEZ, Martín: 44  
FERNÁNDEZ, Pedro: 5  
FERNANDO (o HERNANDO); hijo de Alfonso X y Violante de Aragón: 1  
FERNANDO, obispo de Córdoba: 1  
FERNANDO IV, rey de Castilla: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14  
FERNANDO V, rey de Aragón: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 19, 40  
FERRANDES, Pedro: 4  
FERRERO, Domingo de; morador en Ataun: 54  
FERRERO, Machín de; morador en Ataun: 54  
FILDAÍN, Juancho de; morador en Amézqueta: 45  
Fitinta suso (o Fitueta suso) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
Fitintahondarra (Fitueta hondarra) (Sierra de Aralar), sel de: 18, 34  
Fitueta, sel de: 20, 22, 39, 58  
Fitueta hondarra: véase Fitintahondarra  
Fitueta suso: véase Fitinta suso  
Fitueta zelaia: 20, 22  
Francia: 21  
Fraydelía, busto de: 34  
FUNDAGUI, Martín Miguélez: 18

## G

GABIRIA, Lope de: 27  
GAINÇA: véase GAINZA  
Gainza: 8, 10, 29; colación de: 8, 18, 41; univ-  
ersidad de: 47  
GAINZA (o GAINÇA), Abad de: 18

GAINZA (o GAYNÇA), Juan; morador en Amézqueta: 27, 49  
GAINZA (o GAYNÇA), Juan Ibáñez; morador en Gainza: 29  
GALINDO, Juan; prior de la orden de Santa María de Roncesvalles: 32  
GARAIALDE: véase GARAYALDE  
Garayalde (Ataun), lugar de: 51  
GARAYALDE (o GARAIALDE), Fernando de; morador en Ataun: 8, 11  
GARAYALDE, Juan de; morador en Ataun: 37, 39, 44, 55  
GARAYALDE (o GARAIALDE), Juan Fernández de; hijo de Fernando de Garayalde; morador en Ataun: 11, 12, 21, 22, 23  
GARAYALDE (o GARAIALDE), Juan Fernando de; morador en Ataun: 8  
GARAYALDE, Juan Martínez de; morador en Ataun: 37, 44, 54  
GARAYALDE, Martín de [I]; herrero; morador en Ataun: 44  
GARAYALDE, Martín de [II]; hijo de Juan de Garayalde; morador en Ataun: 44, 55  
GARAYALDE, Pedro López de; regidor de Villafranca: 17  
GARAIN, Sancho de; morador en Beasain: 8  
GARCÍA; carpintero; morador en Ataun: 11, 15  
GARCÍA, Gil: 1  
GARCÍA, Juan: 1, 3  
GARICANO, Miguel de; morador en Legorreta: 47  
GARIN, Lope Iñiguez de; carpintero; morador en Legorreta: 8  
GARMENDIA, Juan de [I]; morador en Amézqueta: 18  
GARMENDIA, Juan de [II]; morador en Abalcisqueta: 48  
GARMENDIA, Lope; morador en Abalcisqueta: 48  
GARMENDIA, Lope Martínez; morador en Abalcisqueta: 18  
GARMENDIA, Martín García de: 18  
GARMENDIA, Miguel de; morador en Abalcisqueta: 48  
GARMENDIA, Rodrigo; morador en Abalcisqueta: 28  
GASCO, Miguel de; morador en Lazcano: 52  
GASTEAZURITEGUI (o GASTEACURITEGUI), García de; morador en Abalcisqueta: 18  
GASTEAZURITEGUI (o GASTERICURITEGUI), Juan García de; morador en Abalcisqueta: 28  
GASTEACURITEGUI: véase GASTEAZURITEGUI  
GASTERICURITEGUI: véase GASTEAZURITEGUI  
Gatazpea, sel de: 29  
GAYNÇA: véase GAINZA  
GAZTAÑAGA, Pedro de; vicario de Tolosa: 34

GAZTEACUTEGUI, Pascual de; morador en Amézqueta: 27  
GAZTEAZUTEGUI, Pascual de; vecino de Tolosa: 28  
GASTÓN, vizconde de Bearn: 1  
GIL, Martín: 1  
GIL, obispo de Tui: 1  
Gipuzkoa: véase Guipúzcoa  
GOENECHEA, Pedro de; morador en Amézqueta: 45  
GOGOR, Hernando; morador en Ataun: 44  
GOICOA, Juan de; morador en Legorreta: 47  
GOICOA, Lope de; morador en Ataun: 55  
Goñi; doctor: 59  
GOIZUETA, Juan Ibáñez de; notario y procurador del monasterio de Santa María de Roncesvalles: 32, 33  
GOMENDRADI (o GOMENDRADY), Juancho de: 36, 52  
GOMENDRADI (o GOMENDRADY), Juan de; morador en Lazcano: 52  
GOMENDRADI (o GOMENDRADY), Juan Miguélez de; morador en Lazcano: 52, 53  
GOMENDRADY: véase GOMENDRADI  
GOMENSORO, Juan de; morador en Ataun: 37, 44  
GOMENSORO, Pascual de; morador en Ataun: 44, 54, 55, 56  
Gomes sarroea (Sierra de Aralar), sel de: 18  
Gomesoro, término: 57  
GÓMEZ, Juan: 3  
GONZÁLEZ, Nuño: 1  
GONZÁLVEZ, Juan; maestre de la orden de Calatrava: 1  
Gorostiaga, lugar de: 18; sel de: 32, 34  
Gorostiaga Mendiçarte: véase Gorostiaga Mendizarte  
Gorostiaga Mendizarte (o Gorostiaga Mendiçarte, Gorostiaga Mendocarte) (Sierra de Aralar): 18  
Gorostiaga Mendocarte: véase Gorostiaga Mendizarte  
Gorostiaga suso (Sierra de Aralar), sel de: 18  
Gorostiaga yuso (Sierra de Aralar), sel de: 18  
GOROSTIÇU: véase GOROSTIZU  
GOROSOTIZU (o GOROSTIÇU), Juan de; vecino de Villafranca: 46, 47  
Gorostolaça: véase Gorostalaza  
Gorostolaza (o Gorostolaça) (Idiazabal), sel de: 12  
GRANADO, Pedro García de: 9  
Guereçiola: véase Guereziola  
Guereçiolaça: véase Guereçiola  
Guereziola (o Guereçiola, Guereçiolaça) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
Guiberriga: véase Guiberriza  
Guiberriza (o Guiberriga), sel de: 29, 32

Guipúzcoa: 2, 3, 8, 9, 13, 14, 18, 19, 20, 23, 30, 32, 33, 36; ferrerías de: 21; Hermandad de: 8, 23, 45; tierra de: 9, 13, 14, 18, 19; Provincia de: 32, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 58  
GURRECEAGA, Juancho de; morador en Lazcano: 52  
GURRUCEAGA, Juancho de; morador en Ataun: 37, 44, 55  
GURRUCEAGA, Pedro de; morador en Lazcano: 52

## H

Hagin gurenaga: véase Aguigurenaga  
HARIN: véase ARIN  
Harmay barrutia: véase Armaibarrutia  
HARRATIA: véase ARRATIA  
Hayaçio: véase Ayacio  
Hayençagui: véase Ayenzagui  
HECHARRI, Martín de; morador en Zaldibia: 52  
Heçiça çahalegui: véase Ezizahalegui  
HEDEIRA: véase EDERRA  
HEGUILOR: véase EGUILEOR  
HELESPERU, Juan García de; morador en Lazcano: 52  
HELORÇA: véase ELORZA  
HELINO, María de; doña; moradora de Legorreta: 8  
Henirio: véase Enirio  
Herasolaça: véase Herasolaza  
Herasolaza (o Herasolaça), sel de: 12  
HERNÁN, obispo de Astorga: 1  
HERNANDO: véase FERNANDO  
HEYÇAGUIRRE: véase EIZAGUIRRE  
HIRIBE: véase IRIBE  
Hola: véase Ola  
Hollarca Beheracoa: véase Ollarcaberacoa  
Hollarca garycoa: véase Ollacagoricoa  
HERASO: véase ERASO  
HONDARRA, Juancho de; morador en Lazcano: 52  
HONDARRA, Miguel de; morador en Lazcano: 52  
Hormaçar: véase Hormaza  
Hormaza (u Hormaçar) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
Hosinburu de suso (u Osinbura de suso) (Aralar), sel de: 32, 34  
Huchustoui behigorre adana (Aralar), sel de: 32  
Hudaola: véase Udaola  
Huerraga: véase Verraga  
Huerriga: véase Verraga  
HUERRAMENDY: véase YURREMENDY  
Huerrogui: véase Verraga

HUGALDE: véase UGALDE  
HUNSAYN: véase UNSAIN  
Hurcullaga: véase Urcullaga  
Huriscoti garaicoa: véase Urcotia  
HURRESTARASU: véase URRESTARASU  
Hurrestouia: véase Urrestobia  
Huresua, sel: 12  
Huresua el viejo, sel: 12  
Hyeraça: véase Yeraza

## I

Ibarlucea (o Ybarluçea) (Amézqueta); casa de: 27; plaza de: 45  
IBARLUCEA (o YBARLUÇEA), Gorbórán de; morador en Amézqueta: 27  
IBARLUCEA (o YBARLUÇEA), Juan de [I]; morador en Amézqueta: 18  
IBARLUCEA (o YBARLUÇEA), Juan de [II]; barbero; morador en Amézqueta: 45  
IBARLUCEA (o YBARLUÇEA), Juan Fernández de; morador en Amézqueta: 18  
IBARLUCEA (o YBARLUÇEA), Machingo de; morador en Amézqueta: 27; bastero: 45  
IBARLUCEA (o YBARLUÇEA), Martín de; morador en Amézqueta: 27, 45  
IBARLUCEA (o YBARLUÇEA), Martín Ruíz de; morador en Amézqueta: 45  
IBARLUCEA (o YBARLUÇEA), Miguel de [I]; morador en Amézqueta: 27  
IBARLUCEA (o YBARLUÇEA), Miguel de [II]; morador en Amézqueta: 27  
IBARLUCEA (o YBARLUÇEA), Miguel de [III]; mandilero; morador en Amézqueta: 29, 34  
IBARLUCEA (o YBARLUÇEA), Miguel de [IV]; morador en Amézqueta: 45  
IBARLUCEA (o YBARLUÇEA), Pascual; morador en Amézqueta: 45  
IBARRA, Juan de; merino de Guipúzcoa: 49  
IBARRA (o YBARRA, YUARRA), Juan Martínez de; morador en Tolosa: 18, 34  
IBARRA (o YBARRA), Martín Martínez de: 34  
Ibarra (o Ybarra), Miguel: 34  
IBARROLA (o YBARROLA), Juan de; morador en Lazcano: 8  
IBARROLA (o YBARROLA), Juan Íñiguez de; morador en Ataun: 37  
IBARROLA (o YBARROLA), Martín de; morador en Ataun: 15  
IBARROLABURU (o YBARROLABURU), Juan de; morador en Lazcano: 52  
IBARROLABURU (o YBARROLABURU), Martín Alcoiz de; morador en Ataun: 52

IBARROLABURU (o YBARROLABURU), Michel de; morador en Lazcano: 52  
IBARROLABURU (o YBARROLABURU), Miguel de; morador en Lazcano: 52  
IBARROLABURU (o YBARROLABURU), Pedro de; morador en Lazcano: 52  
Iberondo (o Yberondo), sel de: 12  
Idaga: véase Eizaga  
IDIÁQUEZ (o IRIÁQUEZ), Miguel Pérez de; escribano: 49  
Idiazabal (o Ydiaçabal), término de: 12  
Idoibeltcibar (o Ydoy belabarri, Ydoybelçibar) (Sierra de Aralar), sel de: 18, 32, 34  
IDURREGUI (o YDURREGUI), Machín de; morador en Itsasondo: 8  
IGUATEGUI (o YGUATEGUI), Juan Martínez de; vecino de Tolosa: 16  
IMAZ (o YMAZ), Juan Gaitán de; morador en Lazcano: 52  
IMAZ (o YMAZ), Juancho de; morador en Lazcano: 52  
IMAZ (o YMAZ), Martín de; morador en Lazcano: 52  
IMAZ (o YMAS), Ochoa de; morador en Lazcano: 52  
INBIDIA, Pedro de; casero: 50  
Inorroguibel (o Ynorroguibel, Yru arranguibel) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
INSAUSTI (o YNSAUSTY), Martín de; morador en Ataun: 54  
Insustia (o Ynsustia), montes de: 18, 52, 53, 54; arroyo de: 53  
Inzarzu (o Ynçarçu), sel de: 12  
ÍÑIGUEZ, Juancho de; morador en Ataun: 52  
ÍÑIGO; rementero; morador en Amézqueta: 45  
IPENZA (o YPENÇA), Lope de; morador en Abalcisqueta: 48  
IPENZA (o YPENÇA), Martico de; morador en Abalcisqueta: 28  
IPENZA (o YPENÇA), Martín de [I]; morador en Amézqueta: 18  
IPENZA (o YPENÇA), Martín de [II]; morador en Abalcisqueta: 48  
IPENZA (o YPENÇA), Juan de; morador en Abalcisqueta: 48  
IRAÇUZTA: véase IRAUZTA  
IRAOLA (o YRAOLA), Juan de: 18, 46; jurado de Itsasondo: 47  
IRASTORZA (o YRASTORZA), Lope de; morador en Zaldibia: 8  
IRASTORZA (o YRASTORZA), Juan de [I]; morador en Alzaga: 8  
IRASTORZA (o YRASTORZA), Juan de [II]; morador en Zaldibia: 26, 30

- IRASTORZA (o YRASTORZA), Juan Ezquer de; jurado de Zaldibia: 30
- IRASTORZA (o YRASTORZA), Martínde; morador en Zaldibia: 52
- IRAZAZABAL (o YRAÇACAUAL), Lope Sánchez de: 29, 33, 34
- IRAZAZABAL (o YRAÇACAUAL), Juan López de: 34
- IRAZUSTA (o IRAÇUSTA), Juan de; morador en Lazcano: 52
- IRAZUZTA (o IRAÇUZTA), Lope de: 45
- IRAZUZTA (o YRAZUZTA), Martín de; vecino de Villafranca: 46
- IRAZUZTA (o YRAZUZTA), Pedro de; morador en Gainza: 8
- IRIÁQUEZ: véase IDIÁQUEZ
- IRIARTE (o YRIARTE), Juan de [I]; morador en Amézqueta: 45
- IRIARTE (o YRIARTE), Juan de [II]; vecino de Villafranca: 46
- IRIARTE (o YRIARTE), Juan de [III]; morador en Legorreta: 47
- IRIARTE (o YRIARTE), Juan Miguélez de; morador en Amézqueta: 45
- IRIARTE (o YRIARTE), Martín de; morador en Legorreta: 8
- IRIARTE (o YRIARTE), Pedro de; jurado en Amézqueta: 26, 29, 34
- IRIARTE (o YRIARTE), Peroxe de; morador en Amézqueta: 18
- IRIBE (o HIRIBE, YRIBE), García López de: 16, 17, 18, 42, 44, 47, 52
- IRIBE (o YRIBE), Lope de; vecino de Villafranca: 25
- IRIBE (o YRIBE), Lope Ochoa de; vecino de Villafranca: 29; alcalde de Villafranca: 31
- IRIBE (o YRIBE), Pedro Ochoa de; vecino de Villafranca: 25, 26, 29, 44, 47; escribano: 36, 39, 46
- IRIGOYEN, Fernando de; morador en Abalcisqueta: 29, 34
- IRIGOYEN, Juan de [I]; morador en Amézqueta: 27
- IRIGOYEN (o YRIGOYEN), Juan de [II]; morador en Amézqueta: 27
- IRIGOYEN (o YRIGOYEN), Juan de [III]; morador en Abalcisqueta: 48
- IRIGOYEN (o YRIGOYEN), Juan Martínez de; morador en Abalcisqueta: 48
- IRIGUEN (o YRIGUEN), Pedro; morador en Amézqueta: 18
- IRIONDO (o YRIONDO), Martico; morador en Abalcisqueta: 48
- IRIONDO (o YRIONDO), Martín de; morador en Abalcisqueta: 48
- IRIONDO, Martincho de; morador en Abalcisqueta: 48
- ISABEL I, reina de Castilla: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 19, 40
- ISASA (o YSASA), Juan de; vecino de Villafranca: 42
- ISASAGA; comendador: 59
- ISASAGA (o YCHASAGA, YSASAGA), García; escribano: 16, 17, 18, 42, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57
- ISASAGA (o YSASAGA), García Álvarez de; vecino de Villafranca; árbitro: 11, 12, 17, 43, 44, 47, 56, 57
- ISASAGA (o YSASAGA), Juan de; jurado de Villafranca: 8; escribano: 44; vecino de Villafranca: 47, 49
- ISASAGA (o YSASAGA), Juan Ochoa de: 46
- ISASAGA (o YSASAGA), Martín de; sastre; vecino de Villafranca: 52
- ISASAGA (o YSASAGA), Martín Álvarez de; alcalde de Villafranca: 16, 17, 18, 42, 47
- ISASAGA (o YSASAGA), Martín García de: 46, 47, 49
- ISASAGA (o YSASAGA), Martín López de; alcalde de Villafranca: 8
- ISASAGA (o YSASAGA), Miguel: 39, 44, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57
- ISASAGA (o YSASAGA), Miguel Santuru de: 39
- ISASAGA (o YSASAGA), Ochoa Álvarez de; escribano: 35
- ISASAGA (o YSASAGA), Ochoa Martínez de; vecino de Villafranca: 29, 42
- ISASAGA (o YSASAGA), Pedro de; vecino de Villafranca: 47
- ISASAGA (o YSASAGA), Pedro Miguélez de: 45; alcalde de la Hermandad de Guipúzcoa: 46, 47, 49
- Itsasondo (o Ychasondo, Ysasondo): 8, 10; colación de: 8, 18, 41; universidad de: 47
- ITURALDE (o YTURALDE), Domingo de; morador en Ataun: 52
- ITURALDE (YTURALDE), Juan de Asteis; morador en Ataun: 55
- ITURALDE (o YTURALDE), Juancho; morador en Ataun: 52
- ITURALDE (o YTURALDE), Pascual; morador en Ataun: 52
- ITURBI (o YTURBI), Juancho de; morador en Abalcisqueta: 28
- ITURGOYEN (o YTURGOYEN), Fernando de; morador en Abalcisqueta: 28
- ITURGOYEN (o YTURGOYEN), Juan de; morador en Abalcisqueta: 48
- ITURGOYEN (o YTURGOYEN), Juan Martínez de; morador en Abalcisqueta: 48
- ITURGOYEN (o YTURGOYEN), Miguel de; capero; morador en Abalcisqueta: 28

ITURGOYEN (o YTURGOYEN), Sancho de; morador en Abalcisqueta: 18  
 ITURIZAGA (o YTURICAGA), Juan López; escribano: 34  
 ITURMENDI, Martín de; vecino de Villafranca: 47  
 ITURRIOZ (o YTURRIOZ), García de; cantero: 8  
 ITURRIZA (o YTURRIÇA), Lope de; morador en Zaldibia: 52  
 IZTUETA (o YZTUETA), Juan de; morador en Lazcano: 8  
 IZTUETA (o YSTUETA), María de; hija de Pedro de Istueta y de Donna Ochande: 36  
 IZTUETA (o YZTUETA), Martín de; morador en Lazcano: 52  
 IZTUETA (o YZTUETA), Pascual de; morador en Lazcano: 52  
 IZTUETA (o YSTUETA), Pedro de; padre de María de Iztueta; morador en Lazcano: 36  
 IZUR (o YZURR, YXURIA), Juan; morador en Ataun: 8, 11, 15  
 IZUR (o YZURR), Miguel; capero; morador en Ataun: 8, 11

## J

Jaén; obispo de: 1  
 JAIME; hijo de Alfonso X y Violante de Aragón: 1  
 JÁUREGUI DE OYANGUREN, Ochoa de; vecino de Villafranca: 54  
 JIMÉNEZ, María: 44  
 JOANITO, Juan de; morador en Ataun: 55  
 JOLIN VAORE: véase JUAN I DE BRIENNE  
 JUAN; barbero; morador en Lazcano: 52  
 JUAN; hijo de Juan Marín: 11  
 JUAN; yerno de María Jiménez; morador en Ataun: 44  
 JUAN; yerno de Jimeno de Aguirre; morador en Itsasondo: 8  
 JUAN; yerno de Lope de Belza; morador en Ataun : 8  
 JUAN; electo de Burgos: 1  
 JUAN; zapatero; morador en Lazcano: 52  
 JUAN, conde de Monfort; hijo de Juan I de Brienne y de Berenguela: 1  
 JUAN; hijo de Alfonso X y Violante de Aragón: 1  
 JUAN, obispo de Cádiz; fray: 1  
 JUAN, obispo de Orense: 1  
 JUAN I, rey de Castilla: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 19  
 JUAN II, rey de Castilla: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 19  
 JUAN I DE BRIENNE (o JOLIN VAORE), emperador de Constantinopla: 1  
 JUANA; mujer de Lope de Mújica: 44

## L

LACUNÇA: véase LACUNZA  
 LACUNZA (o LACUNÇA), Juan de; morador en Amézqueta: 45  
 LAGAZA, Martín de; morador en Ataun: 8  
 LAIZCAIBAR, Pedro de; vecino de Villafranca: 47  
 LANDA, Lope; morador en Ataun: 8  
 LAPUNI, Pedro de; morador en Amézqueta: 27  
 Lareunça: véase Lareunza  
 Lareunza (o Lareunça), sel de: 56  
 LARRAÇA: véase LARRAÇA  
 LARRAZA, Estíbarez de; morador en Ataun: 54  
 LARRAZA, Lope de; morador en Ataun: 54, 56, 57  
 LARRAZA, Juan de; morador en Ataun: 21, 22, 23, 55  
 LARRAZA, Juan Martínez de; morador en Ataun: 15  
 LARRAZA (o LARRAÇA), Lope de; diputado en Ataun: 39, 50; morador en Ataun; bastero: 52  
 LARRAZA, Martín de; morador en Ataun: 11, 15  
 LARRAZA, Ochoa de; morador en Ataun: 11, 15  
 Larrança: véase Larranza  
 Larranza (o Larrança), ferrería de: 21; sel de: 22, 57  
 Larrunza, arroyo de: 12; sel de: 12, 20  
 Lascano: véase Lazcano  
 LASCANO: véase LAZCANO  
 LASQUIBAR (o LASQUIUAR), Lope Pérez de; escribano y notario público: 16, 18  
 LASQUIUAR: véase LASQUIBAR  
 Latosa (Sierra de Aralar), sel de: 18, 27, 29, 32, 34  
 LAUSTI, Pedro de; morador en Ataun: 54  
 Lauzti: véase Lauztia  
 Lauztia (Lauzti), sel de: 12; arroyo de: 20, 22  
 LAZA, Juan; morador en Ataun: 15  
 LAZA, Miguel; vecino de Lazcano: 15  
 LAZCAIBAR, Juan Pérez de; morador en Beasain: 8  
 Lazcano (o Lascano): 8, 11, 12, 15, 18, 22, 23, 34, 36, 37, 40, 43, 51, 52, 53; casa de: 15, 21, 22, 23, 37, 38, 39, 40, 43, 53, 55, 57, 60; colación de: 8, 10, 41; Señor de: 11, 12, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 38, 42, 56, 57, 58, 59, 60; palacio de: 56, 57; solar de: 12, 18, 23, 38, 39, 40, 43, 56, 57, 60; tierra de: 45; universidad: 52, 53, 57  
 LAZCANO, Amador: 57  
 LAZCANO, Ana de; hija de Juan de Lazcano y de Leonor de Estuna: 43  
 LAZCANO, Bernaldino; Señor de Valdearana; hijo de Juan de Lazcano; hermano de Ana de Lazcano: 43, 56, 57

- LAZCANO (o LASCANO), Domingo; morador en Ataun: 37
- LAZCANO, Felipe de [I]: 57
- LAZCANO, Felipe de [II]; señor de Lazcano: 60
- [LAZCANO], Lope García; hijo de Juan Ruiz de Lazcano: 18
- LAZCANO, Juan de [I]: 43; morador en Beasain: 47
- LAZCANO, Juan de [II]; molinero; morador en Amézqueta: 45
- LAZCANO, Juan Arza de; morador en Ataun: 53
- LAZCANO, Juan López; hijo de María López de Lazcano; Señor de la casa de Lazcano: 20, 21, 22, 23, 40, 56, 57; señor de Arano: 21, 23
- LAZCANO, Juan Ruiz de: 18
- LAZCANO, Machín de; morador en Ataun: 55
- LAZCANO; María López de; esposa de Ojer de Amézqueta; nieta de Miguel López de Lazcano: 11, 12, 18, 21, 22
- LAZCANO, Martín Díaz de; vecino de Segura: 58
- LAZCANO, Martín Díez de; hermano de Pedro de Lazcano; morador en Ataun: 44
- LAZCANO, Miguel López de: 18
- LAZCANO, Pedro de; hermano de Martín Díez de Lazcano; morador en Ataun: 44
- Lazkao: véase Lazcano
- Legorreta: 8, 10; colación de: 8, 18, 41; univversidad: 47
- LEGORRETA, Martín de; morador en Legorreta: 8
- LEIÇALDE: véase LEIZALDE
- Leiçaos beheracoa: véase Lezaosberacoa
- Leiçaos garaicoa: véase Leizaosgaraicoa
- LEIZAL, Martín Pérez de; jurado de Itsando: 8
- LEIZALDE (o LEIÇALDE), Ochoa de; morador en Ataun: 21, 22, 23
- LEIZALDE (o LEYÇALDE), Juan; jurado de Ataun: 39
- LEIZALDE (o LEYÇALDE), Juan Migueles; morador en Ataun: 37
- Leizaosgaraicoa (o Leiçaos garaicoa) (Sierra de Aralar), sel de: 18
- LEIZARGÁRATE (o LEIÇARGÁRATE), Martín de; morador en Lazcano: 18
- Leizarrobieta (o Leyçarouieta, Leyçarrobieta) (Sierra de Aralar), sel de: 18, 39
- León; obispo de: 1
- LEÓN, Juan Martínez de; escribano: 19
- LETEMENDI, Juan de; vecino de Villafranca: 46
- Leycasobea, sel de: 29, 32
- LEYÇALDE: véase LEIZALDE
- Leyçarouieta: véase Leizarrobieta
- Leyçarrobieta: véase Leizarrobieta
- Lezaosberacoa (Leiçaos beheracoa) (Sierra de Aralar), sel de: 18
- LIÇARGARATE: véase LIZARGARATE
- LIÇARRAGA: véase LIZARRAGA
- Liçurabieder: véase Lizurabieder
- LIZARRAGA (o LIÇARRAGA), Juan de [I]; morador en Zaldibia: 26, 30
- [LIZARRAGA], Juan de [II]; hijo de Juan de Lizarraga [I]; morador en Zaldibia: 30, 47
- LIZARRAGA (o LIÇARRAGA), Miguel de; sastre; morador en Ataun: 44
- Lizarragabea, arroyo de: 12
- LIZARGARATE (o LIÇARGARATE); morador en Lazcano: 52
- LIZARGARATE (o LIÇARGARATE), Lope de; morador en Lazcano: 52
- LIZARGARATE (o LIÇARGARATE), Martín de; carpintero; morador en Lazcano: 52
- LIZARGARATE (o LIÇARGARATE), Sancha; esposa de Pedro de Arín [II]: 35
- Lizurabieder (o Liçurabieder), sel de: 20
- LLOREA, Pedro López de; escribano: 12
- LOIDI, Machín de; morador en Amézqueta: 45
- LOIDI, Martínqui de; morador en Amézqueta: 45
- LOIDI, Pedro de; morador en Amézqueta: 45
- LOIOLA, Martín de; morador en Itsasondo: 8
- LOPE, Martíncho de; tejero; morador en Amézqueta: 45
- LÓPEZ, Juan; yerno de Juan de Atallo; morador en Ataun: 8
- Lorroandiana (Aralar), sel de: 32
- Loyola saroea (Aralar), sel de: 32, 34
- LUASCAIN (o LUASCAYN), Miguel Martínez de; vecino de Villafranca: 17
- LUASCAYN: véase LUASCAIN
- LUCEA (o LUÇEA), Martín; jurado Lazcano: 40
- LUÇEA: véase LUCEA
- LUÇUSAYN: véase LUZUSAIN
- Lugo; obispo de: 1
- LUIS, conde de Belmont; hijo de Juan I de Brienne y de Berenguela: 1
- Lupaouia: véase Lupaovia
- Lupaovia (o Lupaouia, Lupouoiaga) (Sierra de Aralar), sel de: 18
- Lupuouiga: véase Lupaovia
- LUZURIAGA, Juan Ochoa de: 11
- LUZUSAIN (o LUÇUSAYN), Juan de; jurado de Villafranca: 17

## M

- MACHÍN; yerno de Machico de Axarrieta; morador en Ataun: 44, 55
- Madrid: 2, 3, 4, 5, 6, 7; Cortes de: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14



Maiscoa (Ataun): 20, 22  
 MAIZ, Juan de; morador en Lazcano: 52  
 MAIZ, Juancho de; yerno de Yxur; morador en Lazcano: 52  
 Maizcoa, canal de: 57  
 MALO, García: 18  
 MANCHOLA, Martín de; morador en Beasain: 47  
 Manrucicatis olaca (Aralar), sel de: 32  
 MANUEL; hermano de Alfonso X: 1  
 MARIATEGUI, Lope de; morador en Lazcano: 52  
 MARIATEGUI, Juan de; yerno de Lope Belza de Ataun; morador en Ataun: 11, 21, 22, 37  
 MARIATEGUI, Martín de: 15, 52  
 MARIATEGUI, Miguel de: 15, 23  
 MARÍN, Juan de; morador en Ataun: 11, 15  
 MARÍN, Ochoa de; morador en Ataun: 55  
 MARTÍN: 44  
 MARTÍN; barbero; morador en Ataun: 52  
 MARTÍN; sastre; morador en Lazcano: 52  
 MARTÍN; zapatero; morador en Lazcano: 42  
 MARTÍN, obispo de León: 1  
 Martín Tricua (Lazcano), casa de: 21, 22  
 MARTÍNEZ, Alvar; tesorero: 6  
 MARTÍNEZ, Diego: 1  
 MARTÍNEZ, Fernán: 3  
 MARTÍNEZ, Gil: 1  
 MARTÍNEZ, Juan: 9, 13, 14  
 MARTÍNEZ, Rui: 6  
 MARTÍNEZ, Rui: 4  
 Maruçarío laça: véase Maurua zariolaza  
 Marumendi: 18  
 Mauras açareyçolaça: véase Mauras azareizolaza  
 Mauras azareizolaza suso (Mauras açareyçolaça) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 Maurua zariolaza (o Maruçarío laça, Mauruac-arizolaça) (Sierra de Aralar), sel de: 18, 34  
 Mauruac-arizolaça: véase Maurua zariolaza  
 MAYORA; esposa de Martincho de Murua; madre de Pedro de Murua; moradora en Beasain: 36  
 MENDIGUINDEGUI, Miguel de; morador en Amézqueta: 45  
 MENDIGUINDEGUI, Pedro de; morador en Amézqueta: 45  
 MENDIOLA, Martín Ibáñez de; jurado de Alzaga: 8  
 MENDIOLA, Juan de; hijo de Sancho de Mendiola; morador en Alzaga: 8  
 MENDIOLA, Juan Pérez de; vecino de Villafranca: 46  
 MENDIOLA, Juancho de; morador en Alzaga: 8  
 MENDIOLA, Juancho de; vecino de Villafranca: 46  
 MENDIOLA, Sancho de: 8  
 MENDIOLAGOIENA, Domingo de; jurado en Alzaga: 47  
 Mendivil: 18  
 MENDIZAVAL, Martín de; tornero; morador en Zaldibia: 8  
 MENDIZAVAL, Martín Miguélez de; morador en Gainza: 8  
 MENDIZAVAL, Juan de; vecino de Villafranca: 46  
 MENDOZA, María González de: 11, 12, 21  
 Merindaras: véase Metindaras  
 Metindaras (Merindaras), sel de: 30, 32, 34  
 MIGUEL; hijo de Domingo Fernández: 44  
 MIGUEL, obispo de Lugo: 1  
 MIGUEL; tornero: 11  
 MIGUÉLEZ, Juan de; clérigo beneficiado de la iglesia de Santa María de Villafranca: 8  
 MIRANDA, Juan Martínez de: 46, 47, 49, 52, 53  
 MIZPIRASAGASTI, Miguel de; cantero; morador en Amézqueta: 45  
 MOLINA, Alfonso de: 1  
 Mondoñedo (Lugo); obispo de: 1  
 Monfort, conde de: 1  
 MORTAL, García; morador en Ataun: 8, 15  
 Motrico, villa de: 47, 48, 49  
 Mozo, Juan; hijo de Martín; morador en Ataun: 44  
 MUCURULLO, Miguel de; morador en Legorreta: 8  
 MUGERÇA: véase MUGUERZA  
 Muguerça: véase Muguerza  
 Muguerza (o Muguerça) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 MUGUERZA (o MUGERÇA), Juan de; morador en Zaldibia: 52  
 MÚJICA (o MUXICA), García de; fiel de Villafranca: 25  
 MÚJICA (o MUXICA), García Ibáñez de; vecino de Villafranca: 31, 39  
 MÚJICA (o MUXICA), Juan de; vecino de Villafranca: 25, 26, 31  
 MÚJICA (o MUXICA), Juan Martínez de [I]; morador en Ataun: 44  
 MÚJICA (o MUXICA), Juan Martínez de [II]; vecino de Villafranca: 47, 52  
 MÚJICA (o MUXICA), Lope de; morador en Ataun: 44  
 MÚJICA (o MUXICA), Lope García de; morador en Ataun: 44  
 MÚJICA (o MUXICA), Martín de; vecino de Villafranca: 31; morador en Ataun: 37  
 MÚJICA (o MUXICA), Miguel de; vecino de Villafranca: 46, 47  
 Munduate (Ataun): 20, 22  
 MUNDUATE, Pedro de; morador en Ataun: 37, 44, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 56; diputado de Ataun: 39, 57  
 Muninega (Munnineguia, Muynega, Muyneguia) (Zaldibia): 26, 29, 32, 34

Munnineguia: véase Muninega  
 MUNOETA, Martín de; morador en Zaldibia: 52  
 Muyninega: véase Muninega  
 Murua, casa y casería de: 36  
 MURUA, Lope Díaz de; morador en Beasain: 8  
 MURUA, Juan de; maestre; vecino de Villafranca: 51  
 MURUA, Juan López de; morador en Beasain: 8  
 MURUA, Machín Bélez de; carpintero; morador en Beasain: 36  
 MURUA, Martín de: 26, 46, 52  
 MURUA, Martín López de; abuelo de Ojer de Amézqueta; padre de Miguel López de Murua: 18  
 MURUA, Martincho; morador en Beasain: 36  
 MURUA, Miguel de; morador en Amézqueta: 27  
 [Murua], Miguel López de; hijo de Martín López de Murua: 18  
 MURUA, Pedro de [I]; morador en Amézqueta: 27  
 MURUA, Pedro de [II]; hijo de Martincho de Murua y de Mayora: 36  
 MURUA, Pedro Ezquerria de; teniente de Beasain: 47  
 MURUA, Sancho de [I]; morador en Amézqueta: 18  
 MURUA, Sancho de [II]; morador en Zaldibia: 26, 30  
 Mutriku: véase Motrico  
 MUXICA: véase MÚJICA  
 Muynegua: véase Muninega

## N

Nabarra: véase Navarra  
 NAÇABAL: véase NAZABAL  
 NAÇAVAL: véase NAZAVAL  
 Nafarroa: véase Navarra  
 NÁJERA, conde de: 59  
 NÁJERA, Machín de; morador en Abalcisqueta: 48  
 NÁJERA (o NAXERA), Miguel de [I]; clérigo: 15  
 NÁJERA, Miguel de [II]; morador en Abalcisqueta: 18  
 Narbe (o Narbes, Narue) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 Narbes: véase Narbe  
 Narue: véase Narbe  
 Navarra (o Nabarra): 8, 12, 15, 59; consejo de: 59; frontera de: 8  
 NAVARRO, Martín de; morador en Ataun: 55  
 NAXERA: véase NÁJERA  
 NAZABAL (o NAÇABAL), Martín de [I]; carpintero: 26  
 NAZABAL (o NAÇAVAL), Martín de [II]; morador en Zaldibia: 47

Necolalde, lugar de: 56, 57  
 Nuño, obispo de Mondoñedo: 1

## O

OCAIZAGA, Juan García de; morador en Abalcisqueta: 48  
 OCARAZTIA, Martín de; morador en Ataun: 55  
 OCARAZTIA, Miguel de; morador en Ataun: 23; molinero: 55  
 OCARAZTIA, Juan de; morador en Ataun: 44, 47, 55  
 OCHANDE, Donna; esposa de Pedro de Iztueta; moradora en Lazcano: 36  
 OCHOA; tornero; morador en Ataun: 8, 11, 15  
 OCHOA, Juan; escribano: 20  
 Octabeaca (Aralar), sel de: 34  
 OGIA, Martín Martínez de: 18  
 Ola de yuso, sel de: 29, 30, 34  
 Ola de suso (Hola) (Aralar), sel de: 32  
 Olaberrieta (u Olauerrieta) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 OLAÇAUAL: véase OLAZABAL  
 Olaçaualsaroea: véase Olazabalsaroea  
 OLAECHEA, Pedro de; vecino de Tolosa: 49  
 OLALDE, Pedro de; morador en Zaldibia: 52  
 OLANO, Juan de [I]; morador en Abalcisqueta: 48  
 OLANO, Juan de [II]; morador en Zaldibia: 52  
 OLANO, Juan Pérez de; morador en Abalcisqueta: 18  
 OLANO, Juancho de; morador en Abalcisqueta: 48  
 OLANO, Lope de; morador en Abalcisqueta: 28  
 OLANO, Martín de; morador en Abalcisqueta: 18, 48  
 OLANO, Sebastián: 41  
 OLASAGASTI, Juan de; morador en Itsasondo: 47  
 Olauerrieta: véase Olaberrieta  
 OLAZABAL (u OLAÇAUAL), Juan Ochoa; vecino de Tolosa: 18  
 Olazabalsaroea (u Olaçaualsaroea) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 Ollacagoricoa (Hollarca garycoa) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 OLLAOQUI, Pedro; jurado de Villafranca: 43  
 Ollarca: véase Ollarza  
 Ollarcaberacoa (u Hollarca Beheracoa) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 Ollaria, sel de: 29  
 Ollartu (Sierra de Aralar), sel de: 27  
 Ollarza (u Ollarca) (Aralar), sel de: 32, 34  
 OLLOQUI, Pedro de: 47  
 Onsenburu de yuso (Aralar), sel de: 34

ORAMENDI, Juancho de; morador en Abalcisqueta: 28  
 ORAMENDI, Miguel de; morador en Abalcisqueta: 28  
 ORANDI, Juan de; morador en Abalcisqueta: 18  
 ORCAIZTEGUI, Martín de; vecino de Villafranca: 46  
 ORCAIZTEGUI, Juande; morador en Gainza: 47  
 Ordizia: véase Ordicia  
 Orense; obispo de: 1  
 ORIA, Pedro; morador en Ataun: 21, 22  
 ORIAR, Juan de; morador en Legorreta: 8  
 ORIAR, Juan García de; morador en Legorreta: 8  
 Orgaibieta (u Orgauieta, Orgaybieta) (Aralar), sel de: 34  
 Orgauieta: véase Orgaibieta  
 Orgaybieta: véase Orgaybieta  
 ORNAVARIA, Pedro de; morador en Ataun: 52  
 Orraguibel (Aralar), sel de: 12  
 ORTIZ, Juan; tornero; morador en Ataun: 15  
 OSIN, Rodrigo de; morador en Abalcisqueta: 28  
 Osinbura de suso: véase Hosinbura de suso  
 Osinburu de yuso (Aralar), sel de: 32  
 Osinigartu (u Osinyartua), sel de: 12, 20  
 OSINIGARTU (u OSYNYARTU), Juan de; morador en Ataun: 52  
 Osinyartua: véase Osinigartu  
 OSYNYARTU: véase OSINIGARTU  
 Osmá; obispo de: 1  
 Otabeaza (Aralar), sel de: 32  
 OTAÇA: véase OTAZA  
 Otaçaualeta: véase Otazabaleta  
 OTADICALDE, Miguel de; morador en Ataun: 15  
 OTADIÇELAY: véase OTADIZELAI  
 OTADIZELAI (u OTADIÇELAY), Juan de; morador en Ataun: 21, 22, 23, 52  
 OTADIZELAI (u OTADIÇELAY), Machín Marín de; morador en Ataun: 44  
 OTADIZELAI (u OTADIÇELAY), Martín de: 11  
 OTAMENDI, Domingo de; morador en Abalcisqueta: 48  
 OTAMENDI, Juan de; morador en Itsasondo: 8  
 OTAMENDI, Juan Miguélez de; morador en Abalcisqueta: 18  
 OTAMENDI, Juan Pérez de; morador en Itsasondo: 8  
 Otaola (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 Otaolaçu: véase Otaolazu  
 Otaolazu (u Otaolaçu) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 Otaydi (Aralar), sel de: 32  
 OTAZA, Ochoa de; morador en Ataun: 8  
 OTAZA (u OTAÇA), Pedro López de; vecino de Tolosa: 34  
 Otazabaleta (u Otaçaualeta) (Sierra de Aralar), sel de: 18

OTEIZA (u OTEYÇA), García de; morador en Amézqueta: 18  
 OTEIZA (u OTEYÇA), Juan de; morador en Amézqueta: 18, 47, 48, 49  
 OTEIZA (u OTEYÇA), Miguel de; morador en Amézqueta: 45  
 OTEIZA (u OTEYÇA), Pedro de; morador en Amézqueta: 45  
 OTEIZA (u OTEYÇA), Sancho de; morador en Amézqueta: 18  
 OTEYÇA: véase OTEIZA  
 Otocor (Sierra de Aralar), sel de: 18, 29, 34  
 Otorgayna, sel de: 29, 32  
 OVALLE, María de; esposa de Alonso de Cabrera: 43  
 Oviedo (Asturias); obispo de: 1  
 OYANGUREN, Lope de; vecino de Villafranca: 47  
 OYANGUREN, Ochoa de; clérigo: 43

## P

Pagabe (Aralar), término de: 34; sel de: 34  
 Pagabe behurdi saroea (Aralar), sel de: 32, 34  
 Pagabe behicegui saroea (Aralar), sel de: 34  
 Pagohederraga, sel: 53  
 PARADER, Sancho: 40; morador en Lazcano: 52, 57  
 Pardalus (o Pardelus) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 Pardaue (Aralar), sel de: 32  
 Pardaúl (o Fardelus coba aurre) (Sierra de Aralar), sel de: 18, 27, 29, 32, 34  
 Pardelus: véase Pardalus  
 PASCUAL; cantero; morador en Ataun: 52, 54  
 PASCUAL, Juan de; morador en Ataun: 44, 52  
 PASCUAL, obispo de Jaén: 1  
 PEDRO; electo de Placencia: 1  
 PEDRO; tornero; morador en Ataun: 37  
 PEDRO; hijo de Alfonso X y Violante de Aragón: 1  
 PEDRO, obispo de Cuenca: 1  
 PEDRO, obispo de Oviedo: 1  
 PEDRO, obispo de Cartagena; fray: 1  
 PENNA: véase PEÑA  
 PEÑA, Juan González de; escribano: 10  
 PEÑA (o PENNA), Juan de; morador en Legorreta: 47  
 PÉREZ, Enrique; repostero mayor: 1  
 PÉREZ, Juan [I]: 1  
 PÉREZ, Juan [II]: 4  
 PÉREZ, Mari; doña; tejedora; moradora de Zaldibia: 8  
 PÉREZ, Martín de; jurado de Legorreta: 8  
 PHELPE: véase FELIPE

Placencia; electo de: 1  
PLAZA, Martincho de; morador en Amézqueta: 45  
PORTAL, Martín de; vecino de Villafranca: 17, 21, 22

## R

RAMUS, Juan Ochoa; morador en Ataun: 8  
RECALDE, Juan de; tornero; morador en Amézqueta: 45  
RECARTE, Juan de; morador en Beasain: 47  
RECARTE, Antón de; zapatero; morador en Ataun: 55  
REJIL (o REXIL), Lope de; vecino de Villafranca: 25, 31  
Renaga, lugar de: 18  
REXIL: véase REJIL  
RODRÍGUEZ, Juan [I]; doctor: 7  
RODRÍGUEZ, Juan [II]; morador en Lazcano: 52  
RODRÍGUEZ, Pedro: 5, 7  
RODRÍGUEZ, Ramiro: 1  
RODRÍGUEZ, Rodrigo: 1  
ROIÇA: véase ROIZA  
ROIZA (o ROIÇA); escudero de Ojer de Amézqueta: 11  
Roncesvalles (Navarra): 18, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34; monasterio de: 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34; convento de: 25, 28, 32  
RONCESVALLES, Juan García de; paniaguado de la orden de Santa María de Roncesvalles: 32  
RUÍZ, Gómez: 1  
RUÍZ, Martín: 18, 28

## S

SAGARBERRIDI, Juan Sánchez de; morador en Itsasondo: 8  
SAGARBERRIDI, Milia; doña; moradora de Itsasondo: 8  
SAGASTIAZURETEGUI, Pedro de; morador en Abalcisqueta: 48  
SAGASTIBERRI, Pedro de; morador en Gainza: 8  
SAGASTIGOITIA, García de; morador en Beasain: 47  
SAGASTIGOITIA, Ochoa de; morador en Amézqueta: 27  
SAGASTIGUTIA, García de; vecino de Beasain: 55  
SAGASTIGUTIA, Juan de; morador en Beasain: 8  
SAGASTIGUTIA, Lope Íñiguez de; morador en Beasain: 8, 15  
SAGASTIGUTIA, Ochoa de; vecino de Tolosa: 28  
SAGASTIGUTIA, Ochoa Íñiguez de; morador en Beasain: 8

SAHABERRIA, Juan de; morador en Ataun: 15  
SAÍN, Martín de; morador en Ataun: 55  
Salamanca; iglesia de: 1  
SALCEDO (o SALZEDO), Diego López de; prestamero: 3  
Salin (Sierra de Aralar), sel de: 18  
SALZEDO: véase SALCEDO  
San Bartolomé (Amézqueta), iglesia de: 18, 27, 34  
San Juan (Abalcisqueta), iglesia de: 28, 34  
SAN JUAN, Juan de; alcalde ordinario de Villafranca: 38; vecino de Villafranca: 47  
San Martín (Ataun), iglesia de: 11, 21, 22, 23, 35, 37, 38, 39, 40, 44, 50, 51, 53, 54, 55; anteiglesia: 40  
San Martín Goikoa (Amézqueta), iglesia de: 18  
San Miguel (Lazcano), colación de: 21, 36, 43  
SAN ROMAN, Juan de; maestro carpintero: 37  
SAN ROMAN, Martín de: 56, 57  
SÁNCHEZ, Alfonso: 6  
SÁNCHEZ, Díaz: 1  
SÁNCHEZ, Fernán: 4  
SÁNCHEZ, Juan: 3  
SANCHO; hijo de Alfonso X y Violante de Aragón: 1  
SANCHO; Arzobispo de Toledo: 1  
SANCHO IV, rey de Castilla: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 41  
SANS, Agustín Pérez: 2  
Sansacorta, sel de: 12  
Santa Fe de Campain (Zaldibia), iglesia de: 30  
Santa María (Besain): 36; colación de: 36  
Santa María (Ordizia), iglesia de: 8, 17, 26; cementerio de: 25  
Santa María (Roncesvalles), iglesia de: 18, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34; hospital de: 18, 32  
Santa María (Tolosa), iglesia de: 18, 33  
Santhiago: véase Santiago  
Santiago (o Santhiago), iglesia: 1  
SANZ, Martín; carbonero; morador en Ataun: 55  
SARASOLA, Pedro de; maestro; morador en Ataun: 51  
SARASTUME, Juan de [I]; morador en Amézqueta: 45  
SARASTUME, Juan de [II]; clérigo; morador en Amézqueta: 45, 49  
SARASTUME, Juan Ibáñez de; morador en Amézqueta: 27  
SARASTUME, Juancho de; morador en Amézqueta: 45  
SARASTURAIN, Juanegui; tornero: 45  
Sarohecaiza (o Sarohecaçça), sel de: 53  
Sarohecaçça: véase Sarohecaiza

SARRAGA, Martín de; vecino de Villafranca: 47  
 Sarriarte, sel de: 12  
 Sasia (Ataun), término de: 60  
 SASIAYN, Juan de; morador en Abalcisqueta: 28  
 SASIAYN, Juan Lucea de; morador en Abalcisqueta: 28  
 SASIAYN, Juan Sáez de; morador en Abalcisqueta: 18  
 SASIAYN GARATE, Juan de; morador en Abalcisqueta: 28  
 SASIN, Juan de; morador en Abalcisqueta: 48  
 SASIN, Miguel de; morador en Abalcisqueta: 48  
 SASINGÁRATE, Lope de; morador en Abalcisqueta: 48  
 SASINGÁRATE, Martín de; morador en Abalcisqueta: 48  
 SASTURAIN, Juan de; morador en Amézqueta: 27  
 SASTURAIN, Juancho de; morador en Amézqueta: 45  
 SASTURAIN, Juanequi de; tornero; morador en Amézqueta: 45  
 SASTURAIN, Miguel de; morador en Amézqueta: 27  
 SASTURAIN, Pedro López de; morador en Amézqueta: 27  
 Segovia: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 19; obispo de: 1  
 Segura, villa de: 18, 35, 47, 49, 52, 56, 57, 58  
 SENDOA, Juan [I]; morador en Beasain: 8  
 SENDOA, Juan [II]; morador en Zaldibia: 8  
 SERRANO, Domingo de; morador en Ataun: 55  
 Sevilla: 1  
 Sigüenza; obispo de: 1  
 SORREGOÏEN, Lope Ochoa de; morador en Zaldibia: 8  
 SORREGOÏEN, Ochoa de; hijo de Lope Ochoa de Sorregoién; morador en Zaldibia: 8  
 SORRON, Miguel de; morador en Zaldibia: 30  
 SUERO, obispo de Zamora: 1  
 Sucuarza saroea (Aralar), sel de: 32  
 SUQUÍA, Fernando de; morador en Ataun: 37, 44  
 SUQUÍA, Juan de; hijo de Fernando Suquía; morador en Ataun: 44  
 SUQUÍA, Martín de; morador en Ataun: 21, 22  
 SUQUÍA, Martín Asteis de; morador en Ataun: 37  
 SUQUÍA, Miguel de; morador en Ataun: 44, 52, 55  
 Suneta hondarra (Aralar), sel de: 32  
 SUSTURAIN (o SUSTURAYN), Juan de; carpintero; morador en Amézqueta: 18  
 SUSTURAYN: véase SUSTURAIN  
 SUSUTRIAGO, Juan de; morador en Amézqueta: 18

## T

TAFALLA, Miguel de; bachiller: 32  
 TEGUERO, Juan; morador en Ataun: 52  
 TÉLLEZ, Alfonso: 1  
 Toledo: 59  
 Toledo; Arzobispo de: 1  
 TOLEDO, Fernán Álvarez de; secretario: 41  
 TOLEDO, Juancho de; morador en Amézqueta: 45  
 TOLEDO, Martín de; morador en Amézqueta: 45  
 TOLEDO, Miguel de; morador en Amézqueta: 18  
 Tolosa: 16, 17, 18, 29, 33, 34, 49; de Guipúzcoa: 16, 18, 33; villa de: 29, 33, 34, 45, 47, 49  
 Toro (Zamora): 2, 3, 4, 5, 6; Cortes de: 2, 3, 4, 5, 6; villa: 5  
 TRICUA, Martín: 21  
 Tricuarria, piedra de: 20, 22  
 Tui; obispo de: 1  
 Turégano (Segovia): 10  
 Udaola (o Hudaola) (Sierra de Aralar), sel: 18

## U

UGALDE (o HUGALDE), Juan de; morador en Ataun: 44, 54; jurado de Ataun: 55  
 UGARTE, Corbarán: 18  
 UGARTE, Boruorán de; morador en Amézqueta: 18  
 UGARTE, Íñigo de; morador en Lazcano: 52  
 UGARTE, Juan de [I]; morador en Amézqueta: 18, 45  
 UGARTE, Juan de [II]; vecino de Villafranca: 31, 42  
 UGARTE, Juan de (alias «mozo»); morador en Amézqueta: 27  
 UGARTE, Juan Miguélez de; escribano; vecino de Villafranca: 38  
 UGARTE, Juan Pérez de; escribano; vecino de Villafranca: 38, 42, 46, 47; alcalde de Villafranca: 39  
 UGARTE, Martincho de; morador en Amézqueta: 45  
 UGARTE, Miguel de: 45, 47, 49  
 UGARTE, Pedro de; morador en Lazcano: 52  
 UGARTEMENDIA, Pedro Anchor de; morador en Beasain: 8  
 Uidasola: véase Bidasola  
 UNANIBIETA, Juancho de; morador en Zaldibia: 52  
 UNSAIN (o HUNSAYN, UNSAYN), Juan de; morador en Beasain: 36  
 UNSAYN: véase UNSAIN

URBAN, obispo de Calahorra: 1  
 Urcotia (Huriscoti garaicoa, Vrcotia) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 Urcullaga (o Hurcullaga), sel de: 12  
 URDABERRO, Martín de; morador en Ataun: 8  
 URDANETA, Ochoa de; morador en Legorreta: 8  
 URDANGARÍN, Centol de; morador en Ataun: 44  
 URDANGARÍN, Mari: 55  
 URDANGARÍN, Martín de; morador en Ataun: 44  
 URDANGARÍN, Juan de; morador en Ataun: 54, 55  
 URDANGARÍN, Peruqui de; morador en Ataun: 21, 22, 23  
 URIBE, Pedro Ochoa de; escibano: 55  
 URIMAU, Juan de; morador en Ataun: 44  
 URQUÍA, Juan de [I]; morador en Legorreta: 8  
 URQUÍA, Juan de [II]; clérigo: 47  
 URQUÍA, Lope de; morador en Itsasondo: 8  
 URQUÍA, Martín de; morador en Itsasondo: 8  
 URQUIABARRENA, Juan de; morador en Itsasondo: 47  
 URQUIOLA, Gastea de; morador en Abalcisqueta: 48  
 URQUIOLA, Juan de; vecino de Villafranca: 31; jurado de Villafranca: 31  
 URQUIOLA, Machín de; morador en Ataun: 54  
 URQUIOLA, Martín de; cantero; morador en Ataun: 55  
 Urrescotia (o Urriscoitia, Vrescotia) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 Urresçouia: véase Urrestobia  
 URRESTARASU, Juan de; morador en Ataun; 52, 54  
 URRESTARASU (o HURRESTARASU), Miguel de; morador en Ataun; primo de Ojer de Amézqueta: 15, 37  
 Urrestobia (o Hurrestouia, Urresçouia, Urrestoni, Vrrestouia) (Sierra de Aralar), sel: 18, 25, 29, 31, 34  
 Urrestoni: véase Urrestobia  
 URRETA, Garchote de; morador en Zaldibia: 30  
 URRETA, Juan de [I]; hermano de Martín de Urreta; morador en Zaldibia: 8, 47, 52  
 URRETA, Juan de [II]; morador en Ataun: 44; hijo de Estíbar de Larraza: 54  
 URRETA, Juan Ezquerria de; morador en Zaldibia: 26, 30  
 URRETA, Juan Pérez de; vecino de Villafranca: 47  
 URRETA, Machín de; morador en Zaldibia: 52  
 URRETA, Martín de; hermano de Juan de Urreta; morador en Zaldibia: 8  
 URRETA, Miguel de; morador en Zaldibia: 30  
 URRETA, Pascual de; vecino de Villafranca: 30  
 URRETA, Santuru de; vecino de Villafranca: 46  
 URRETABARRENA, Juan de; morador en Zaldibia: 47  
 Urriscoitia: véase Urrescotia

URRUSTIÇAGA: véase URRUSTIZAGA  
 URRUSTIZAGA (o URRUSTIÇAGA), Miguel de; morador en Abalcisqueta: 28  
 URRUTIA, García de; morador en Ataun: 8  
 URRUTIA, Juan de; morador en Ataun: 8, 44, 57  
 URRUTIA, Martín de; morador en Alazaga: 8  
 URRUTIA, Ochoa de; morador en Alzaga: 8  
 URTASABEL, García López: 18  
 URTESABEL, Juan Martínez de; morador en Zaldibia: 52, 53  
 URTESABEL, Martín Fernández; vecino de Villafranca: 25, 26; morador en Zaldibia: 30  
 USARIZAGA (o VSARIÇAGA), Juan de; jurado de Abalcisqueta: 18  
 USARIZAGA (o VSARIÇAGA), Juan García de; jurado de Abalcisqueta: 18  
 USARIZAGA (o VSARIÇAGA), Juan Martínez de; morador en Abalcisqueta: 18  
 USARIZAGA (o VSARIÇAGA), Machín de; tejero; morador en Abalcisqueta: 18

## X

XIMÉNEZ: véase JIMÉNEZ

## V

Valdearana; Señor de: 43; tierra de: 43  
 Valdemoro (o Baldemoro) (Madrid): 9, 13  
 Valladolid: 2, 3, 4, 5, 13, 19; chancillería de: 59  
 VARANDIARÁN: véase BARANDIARÁN  
 VARRENA: véase BARRENA  
 VASTERRICA: véase BASTERRICA  
 VAZTERRICA: véase BAZTERRICA  
 VEGUIRIZTAYN: véase BEGUIRIZTAIN  
 Veiraga leyceadana de Otaberazu, sel de: 29  
 Veltraesagasti (Lazcano): 12  
 VELZA, Lope; morador en Ataun: 12  
 VENGOECHEA: véase BENGOCHEA  
 Verasauia: véase Verasavia  
 Verasavia (o Verasauia) (Tolosa), término de: 18  
 VERÁSTEGUI, Martín Fernández de; vicario: 35  
 VERASYARTUA: véase BERASIARTUA  
 Verindas Astalardia: véase Verindes Ostalardia  
 Verindes Ostalardia (o Verindas Astalardia) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 Vergara, villa de: 56  
 Verraga (o Huerraga, Huerriaga, Huerrogui) (Sierra de Aralar), sel de: 18, 32  
 VERRARAIN, Martín de; morador en Ataun: 23

VERTIZ, Pedro Miguel de: 18  
 Veyçeguisaroea: véase Beizeguisaroea  
 VICUNNA: véase VICUÑA  
 VICUÑA (o VICUNNA), Juan Pérez de; escribano: 35  
 Vidasola: véase Vildasola  
 VILAYN (o UILAYN), Juan López de; morador en Abalcisqueta: 28  
 Vildasola (o Vidasola, Villasora), sel de: 29, 30, 32, 34  
 Villafranca: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 38, 39, 42, 46, 47, 49, 51; concejo de: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 17, 18, 19, 29, 34, 40, 45, 48; de Guipúzcoa: 2, 8, 11, 16, 18, 21, 24, 25, 26, 29, 30, 40, 42, 46; villa de: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 14, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 42, 46, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58  
 VILLAFRANCA, Juan Pérez de; escribano: 45  
 VILLANUEVA, Miguel de; chantre de la orden de Santa María de Roncesvalles: 32  
 Villasora: véase Vildasola  
 VIOLANTE (o YOLANTE), de Aragón; esposa de Alfonso X: 1  
 VIROCA, Ochoa de: 23  
 Visiniartua (o Vysynyartua) (Ataun): 22  
 Vitoria: 1, 2, 3; fuero de: 1  
 VITORIA, Martín Pérez de: 2  
 Vitoria-Gasteiz: véase Vitoria  
 Vrcotia: véase Urcotia  
 Vrescotia: véase Urrescotia  
 Vrrrestouia: véase Urrestobia  
 VSARIÇAGA: véase USARIZAGA  
 Vuegia (Aralar), lugar de: 34  
 Vysynyartua: véase Visiniartua

## Y

YARÇA: véase YARZA  
 YARTU, Miguel López de: 44  
 YARZA (o YARÇA), Domingo; canónigo de la orden de santa María de Roncesvalles: 32  
 YARZA (o YARÇA), Juan de; morador en Abalcisqueta: 48  
 YARZA (o YARÇA), Juan de (alias «mozo»): 36; morador en Beasain: 47  
 YARZA (o YARÇA), Juancho de; hijo de Juan de Yarza; vecino de Villafranca: 36  
 YARZA (o YARÇA), Lope de; morador en Abalcisqueta: 18  
 YARZA (o YARÇA), Martín García de; escribano: 58

YARZA (o YARÇA), Sancho de; morador en Abalcisqueta: 18  
 Ybarluçea: véase Ibarlucea  
 YBARLUÇEA: véase IBARLUCEA  
 YBARRA: véase IBARRA  
 YBARROLA: véase IBARROLA  
 YBARROLABURU: véase IBARROLABURU  
 Yberondo: véase Iberondo  
 YCHASAGA: véase ISASAGA  
 Ychasondo: véase Itsando  
 Ydiaçabal: véase Idiazabal  
 Ydoy belabbarri: véase Idoibelcibar  
 Ydoybelçibar: véase Idoibelcibar  
 YDURREGUI: véase IDURREGUI  
 Yeracurralde (Aralar), sel de: 32  
 Yeraça: véase Yeraza  
 Yeraçu: véase Yerazu  
 Yeraza (o Hyeraça, Yeraça, Ygueraça, Yheraça) (Sierra de Aralar), lugar de: 18, 34  
 Yeraza arralde (o Hyeraça aralde, Yheraça arralde) (Aralar), sel de: 34  
 Yeraza elhorri andia dana (o Hyeraça elhorri andia dana, Yheraça elhorri andia daba) (Aralar), sel de: 34  
 Yerazu (o Yeraçu) (Aralar), sel de: 32  
 YEREGUI, Juan de; morador en Amézqueta: 18, 45  
 Ygueraça: véase Yeraza  
 YGUATEGUI: véase IGUATEGUI  
 Yheraça: véase Yeraza  
 Yheraça arralde: véase Yeraza arralde  
 Yheraça elhorri andia daba: véase Yeraza elhorri andia dana  
 YMAS: véase IMAZ  
 Ynçarçu: véase Inzarzu  
 Ynorroguibel: véase Inorroguibel  
 YNSAUSTY: véase INSAUSTI  
 Ynsustia: véase Insustia  
 YOLANTE: véase VIOLANTE  
 YPENÇA: véase IPENZA  
 YRAÇACAUAL: véase IRAZAZABAL  
 YRAOLA: véase IRAOLA  
 YRASTORZA: véase IRASTORZA  
 YRAUZTA: véase IRAUZTA  
 YRAZUSTA: véase IRAZUSTA  
 YRIARTE: véase IRIARTE  
 YRIBE: véase IRIBE  
 YRIGOYEN: véase IRIGOYEN  
 YRIGUEN: véase IRIGUEN  
 YRIONDO: véase IRIONDO  
 Yru arranguibel: véase Inorroguibel  
 YSASA: véase ISASA  
 YSASAGA: véase ISASAGA  
 Ysasondo: véase Itsasondo

YSTUETA: véase IZTUETA  
 YTURALDE: véase ITURALDE  
 YTURBE: véase ITURBE  
 YTURGOYEN: véase ITURGOYEN  
 YTURICAGA: véase ITURIZAGA  
 YTURRIÇA: véase ITURRIZA  
 YUARRA: véase IBARRA  
 YUERREMENDI: véase YURREMENDI  
 YURREMENDI (o HUERRAMENDY, YUERREMENDI), Juan Ruiz de: 18  
 YVARLUÇA: véase IBARLUZEA  
 YXUR: 52  
 YXURIA: véase IZUR  
 YZTUETA: véase IZTUETA  
 YZURR: véase IZUR

## Z

ZAARBERRO, Pedro de; morador en Ataun: 15  
 ZABALA; bachiller: 59  
 ZABALA (o ÇABALA), Lope de: 27  
 ZABALA (o ÇABALA), Martín de: 37  
 ZABALA (o ÇABALA), Ochoa Martínez de; escribano: 39  
 ZABALA (o ÇABALA), Pedro Pérez de; bachiller; vecino de Azpeitia: 55  
 ZABALA (o ÇABALA), Rodrigo; vecino de Tolosa: 34  
 ZABALBARRENA (ÇABALBARRENA), Martín de; morador en Amézqueta: 45  
 ZAIN (o ÇAYYN), Chartín de; morador en Ataun: 52  
 ZAIN (o ÇAYYN), Juan de (alias «conde»); morador en Ataun: 44  
 ZAIN (o ÇAYYN), Martín de; morador en Ataun: 44  
 [ZAIN], Miguel de; hijo de Juan de Zain: 44  
 ZALBIDE, Martín de; morador en Amézqueta: 45  
 ZALBIDE (o ÇALVIDE), Pascual de; morador en Abalcisqueta: 48  
 ZALCIVIA (o ÇALCIUIA), Juan Martínez de: 18  
 Zaldibia (o Çaldiuia, Zaldivia): 8, 10, 29, 30, 33, 34, 37; colación de: 8, 18, 41; iglesia de: 53; universidad de: 26, 30, 32, 46, 47, 52, 53  
 ZALDIBIA (o ZALDIVIA), Juan de [I]; morador en Beasain: 8  
 ZALDIBIA (o ZALDIVIA), Juan de [III]; morador en Zaldibia: 8  
 ZALDIBIA (o ÇALDIUIA), Juan Martínez de; vecino de Tolosa: 16, 45  
 ZALDIBIA (o ÇALDIUIA), Martín García: 18  
 [ZALDIBIA], Juan de [III]; hijo de Juan de Zaldibia [II]: 8  
 Zaldivia: véase Zaldibia  
 ZALDIVIA: véase ZALDIBIA

Zamora; obispo de: 1  
 ZAPATERÍA, Puru; morador en Ataun: 52  
 ZARUA (o ÇARUA), Juan; morador en Zaldibia: 52  
 Zatorramangas (o Çatorramangas, Zerera mangas) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 ZAVALA, Martín de [I]; jurado de Villafranca: 8, 12  
 ZAVALA (o ÇAVALA), Martín de [III]: 17, 18  
 ZAVALA (o ÇAVALA), Martincho de; morador en Amézqueta: 45  
 ZAVALA (o ÇAVALA), Juan de; morador en Amézqueta: 18, 45  
 ZAVALA (o ÇAVALA), Juan Martínez de: 45  
 ZAVALA (o ÇAVALA), Ochoa Martínez de; vecino de Villafranca: 47  
 ZAYA (o ÇAYA), Martín de; morador en Ataun: 37  
 Zayalarrato (o Çayalarrato): 18  
 ZELAETA (o ÇELAETA), Diosis de; morador en Beasain: 47  
 ZELAIA, Juan de; morador en Zaldibia: 8  
 ZELAIA, Juan López de; morador en Zaldibia: 8  
 ZELAIA (o ÇELAYA), Lope de; vecino de Villafranca: 31  
 ZELAIA (o ÇELAYA), Pedro de; clérigo; vecino de Villafranca: 46  
 Zerera mangas: véase Zatorramangas  
 ZIBIZQUIZA (o ÇIBIZQUIÇA), Juan de; morador en Lazcano: 52  
 Zidigarate (o Çidigárate, Çida garate) (Sierra de Aralar), sel de: 18  
 ZIVIZQUIZA (o ÇIUIQUIÇA), Lope Ochoa de; vecino de Segura: 18  
 Zizaloza (o Alçolaça, Çiçaloça) (Sierra de Aralar), sel de: 18, 29, 32, 34  
 ZUAGA, Martín Íñiguez de; morador en Ataun: 54  
 ZUASTI, Fernando de; morador en Zaldibia: 8  
 ZUASTI, Martín de; morador en Ataun: 8  
 ZUBELDI (o ÇAVELDI, ÇUBELDI), Juan de; morador en Abalcisqueta: 18  
 ZUBELDIA, Fernando de; morador en Abalcisqueta: 48  
 ZUBELDIA, Juancho de; morador en Abalcisqueta: 48  
 ZUBELZA (o ÇUBELÇA), Juan de; morador en Abalcisqueta: 18  
 ZUBELZU (o ÇUBELÇU), Juan Martínez de; morador en Abalcisqueta: 48  
 ZUBELZU (o ÇUBELÇU), Lope de; zapatero; vecino de Villafranca: 47  
 ZUBELZU (o ÇUBELÇU), Martín de; morador en Abalcisqueta: 28  
 ZUBELZU (o ÇUBELÇU), Ochoa de; morador en Abalcisqueta: 28  
 ZUBICOETA (o ÇUBICOETA), Juan de; morador en Ataun; hijo de Mari de Urdangarin: 55



- ZUBICOETA (o ÇUBICOETA), Juan Lucea de; morador en Ataun: 21, 22, 23
- ZUBICOETA (o ÇUBICOETA), Juancho de; morador en Ataun: 52, 55
- ZUBICOETA (o ÇUBICOETA), Martín de; morador en Ataun: 52, 55
- ZUBICOETA (o ÇUBICOETA), Miguel de; morador en Ataun: 44
- ZUBILDI (o ÇUBILDI), Juan de; morador en Abalcisqueta: 18
- ZUBILLAGA (o ÇUVILLAGA), Juan de [I]; morador en Amézqueta: 18, 27, 45
- ZUBILLAGA (o ÇUVILLAGA), Juan de [II]; morador en Amézqueta: 45
- ZUBILLAGA (o ÇUVILLAGA), Juan López de; jurado de Amézqueta: 18
- ZUBILLAGA (o ÇUBILLAGA), Juan Martínez de; jurado de Amézqueta: 18
- ZUBILLAGA (o ÇUVILLAGA), Juan Pérez de; morador Amézqueta: 45
- ZUBILLAGA (o ÇUBILLAGA), Martixe; morador en Amézqueta: 27
- ZUBILLAGA (o ÇUBILLAGA), Miguel de [I]; jurado de Amézqueta: 18
- ZUBILLAGA (o ÇUBILLAGA), Miguel de [II]; morador en Amézqueta: 27
- ZUBILLAGA (o ÇUBILLAGA), Sancho de; jurado de Amézqueta: 27
- ZUBIRI (o ÇUBYRI), Martín de; morador en Lazcano: 52
- ZUFIAURRE (o ÇUFIAURRE), Pedro de; morador en Lazcano: 52
- ZUGASTI, Juan de; vecino de Villafranca: 25, 26
- Zuquiaria saroea (o Çuquiaria saroea) (Aralar), sel de: 34
- ZUNZUNEGUI (o ÇUNCUNEGUI), Juan de; morador en Zaldibia: 47, 52
- ZURIA (o ÇURIA), Juan de; morador en Ataun: 8, 11
- ZURIA, Martín de: 8
- [ZURIA], Pedro Martínez de; hijo de Martín de Zuria; morador en Ataun: 8
- ZURIARRAIN (o ÇURIARRAYN), Domingo de; morador en Amézqueta: 45
- ZURIARRAIN (o ÇURIARRAYN), Martín de; morador en Amézqueta: 18
- ZURIARRAIN (o ÇURIARRAYN), Juan de; morador en Amézqueta: 27, 45
- ZURIARRAIN (o ÇURIARRAYN), Perucho de; morador en Amézqueta: 27, 45
- ZURRUTEGUI (o ÇURRUTEGUI), Juan Gastea; morador en Abalcisqueta: 48
- ZURRUTEGUI (o ÇURRUTEGUI), Rodrigo Gastea; morador en Abalcisqueta: 48
- ZUZUARREGUI, Machín de; morador en Gainza: 8



Gipuzkoako Foru Aldundia  
Diputación Foral de Gipuzkoa



**EUSKO  
IKASKUNTZA**

